RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA UNION,

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

LOS MESES

de

***ENERO A DICIEMBRE DE* 1834.**

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1835.

ADVERTENCIAS.

En cumplimiento de lo que ofrecí al principio del tomo respectivo á los meses de agosto á diciembre de 1833, he concluido en menos de dos meses el presente, procurando además la sencillez de la obra y el menor costo posible. Las disposiciones citadas, no se han estampado íntegras sino cuando ha sido indispensable, ó no es tan facil á todos los lectores conseguirlas; pero cuando he juzgado no hallarse en alguno de estos casos las he redactado, procurando hacerlo en solo el punto conducente á la cita que de ellas se hace, y de una manera que nada se omita de lo necesario á la claridad y á la completa instruccion del que la busca en aquel asunto; y aunque temo no haber acertado completamente á desempeñar estos objetos, espongo aquí los que me he propuesto.

Concluidos, como están, cuatro tomos de esta Recopilacion, comprensivos de abril de 1833, á 31 de diciembre de 1834, me ha parecido conveniente empezar otro nuevo tomo desde enero de 1831, que se procurará concluir á la mayor brevedad. Asimismo continuaré dando lo respectivo al corriente año de 835, cuyo reparto se hará tan luego como hubiere un competente número de pliegos.

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos, y otras autoridades de la union.

ENERO 1.° DE 1834.

Providencia de la secretaría de relaciones.

Se permite dar sepultura á los cádaveres de las religiosas en sus conventos.

En vista del oficio de V S. de 30 del mes próximo pasado, en que inserta otro del Sr. vicario de monjas de esta capital, manifestando haberle dirigido varios ocursos las preladas de los conventos de religiosas con motivo de hallarse inclusas en el art. 24 del bando de 15 del mes anterior (*Recopilacion de agosto á diciembre de* 1833 *página* 311.) sobre arreglo de cementerios, y pide sean exceptuadas del expresado artículo por las razones que al efecto esponen, ha tenido á bien S. E. el vice-presidente acceder á la gracia que solicitó el mismo Sr. vicario; y á efecto de que se llene el objeto de esta determinacion ha acordado S. E. que asociado el expresado Sr. vicario con el Sr. Dr. D. Casimiro Liceaga, director del establecimiento de ciencias médicas, pasen á reconocer los lugares en que se sepultan las religiosas, y donde hubiese local ya establecido conocidamente, y sin temor de producir efectos nocivos á la salubridad pública, no obstante se acuda á cubrir los cadáveres con capas de cal, bastante á impedir los efectos de la corrupcion, to-

mándose al sepultarlos cuantas precauciones diga el expresado Sr. director á mas de la referida: y si en algun convento ó colegio no hubiese panteon ó lugar destinado para sepultar los cadáveres, diverso del templo, inmediatamente se proceda á su designacion y composicion, cuidándose de que esté distante de los templos, que con estos no tenga comunicacion, que allí se tomen las precauciones ya indicadas, que los cadáveres queden con bastante profundidad cubriéndoseles con capas de cal, y se planteen árboles y otras plantas que con su vegetacion purifiquen el aire. Todo lo que de órden de S. E. digo á V. en contestacion y para conocimiento del mencionado Sr. vicario.

DIA 2.—*Circular de la secretrria de guerra.*

Se da á reconocer por secretario del despacho de hacienda al Exmo. Sr. D. Antonio Garay.

Providencia de la comandancia general.

Que los cuerpos militares remitan mensualmente á las comisarias listas de revista. [*Vease la recopilacion de diciembre de* 833 *página* 371.]

Orden de la plaza.

Que á proporcion que vayan pasando revista dichos cuerpos, entreguen al dia siguiente en la mayoría de plaza un juego de listas y un estado de fuerza de primera quincena.

Circular de la secretaria de hacienda.

Arreglo de amortizacion de órdenes emitidas contra las aduanas.

Art. 1. Las órdenes ó libranzas emitidas por el gobierno con posterioridad al 21 de noviembre próximo pasado se recibirán en todas las aduanas marítimas en pago de toda clase de derechos en proporcion de 60 por 100 en dichas órdenes y 40 en plata, enterando los tenedores de ellas en la tesorería general, dentro del término de cinco dias desde la publicacion de este decreto, un 2 por 100 sobre su valor representativo.—2. Las demas órdenes emitidas por la actual administracion, se recibirán en pago de derechos en todas las aduanas marítimas en razon de 50 por 100 en ellas, y 50 en dinero efectivo. Los dueños de estas órdenes entregarán en la tesorería general 4 por 100 sobre el valor representativo de ellas, en el mismo término que las anteriores.—3. Cuando ya se hayan amortizado las órdenes de que tratan los artículos precedentes, se procederá á pagar la deuda que contrajo la administracion anterior por contratos particulares, separándose al efecto 30 por 100 del producto líquido en todas las aduanas marítimas para entregarlo al comisionado ó comisionados que nombren los interesados. La separacion y entrega del 30 por 100, se verificará diaria, semanaria ó mensualmente segun convenga á los interesados.—4. Los tenedores de las órdenes de que habla el artículo anterior, enterarán en la tesorería general 6 por 100, dos dentro de los cinco primeros dias, dos á los veinte contados los cinco pri-

*

meros, y dos en los quince siguientes.—5. La tesorería general expedirá á los interesados una certificacion del dinero que reciba por cuenta del 2 y 4 por 100 de que tratan los artículos 1 y 2, la que se admitirá en las aduanas marítimas en descuento de derechos, al presentarse los comerciantes á hacer sus liquidaciones.—6. Las órdenes ó libranzas que no sean refaccionadas con el 2, 4 ó 6 por 100, segun su clase, no se recibirán en las aduanas en gago de derechos hasta pasados cuatro meses, si fueren de las emitidas por contratos con la actual administracion; y si pertenecieren á los celebrados con el gobierno anterior, no participarán del prorateo que se haga hasta despues de ocho meses.—7. El fondo que se forme con el 30 por 100 de que trata el art. 3. se distribuirá entre los tenedores de órdenes del 15 y 20 por 100, del 40 y 60, y del 20 y 80, aplicándose de dicho fondo 47 por 100 á los primeros 35 á los segundos, y 18 á los últimos.—8. Cuando se acaben de amortizar las órdenes del 15 y 20, y 40 y 60, no se separará del producto líquido de las aduanas sino un 15 por 100 que se aplicará esclusivamente á la amortizacion de las del 20 y 80.—9. Todas las libranzas de la anterior administracion pagaderas por las aduanas marítimas, se presentarán en la tesorería de la federacion; y si alguno de estos documentos se hallare fuera de esta ciudad, los interesados en ellos enterarán aproximadamente y en los plazos señalados el 6 por 100 que les corresponde, reservándose la liquidacion de las cantidades que ingresaren de esta manera para cuando reciban sus respectivas órdenes, y expidiéndoseles entónces un nuevo documento con inclusion de la parte que hubieren enterado en efectivo.—

10. Los interesados en el fondo que se forme del 30 por 100, nombrarán un apoderado general en esta capital, el que se entenderá con el gobierno y dará cuenta de todas las faltas ó fraudes que se noten en perjuicio de los ingresos de la hacienda pública.—11. Quedan amortizadas las órdenes de todas clases que estaban ya admitidas en las aduanas marítimas á cuenta de derechos, al recibirse la circular de 7 de diciembre último; (*Recopilacion de este mes página* 326.) pero las que se hubiesen admitido despues quedan sujetas á lo prevenido en este decreto. [*Se publicó en bando de hoy.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Que á la inspeccion general de milicia permanente se remitan listas circunstanciadas de los militares empleados en oficinas, y que se le presenten los transeuntes.

En nota núm. 5 de este dia me dice Sr. el inspector general de infantería y caballería permanente lo que cópio.—Exmo. Sr.—„Para arreglar completamente el libro respectivo, y que en la inspeccion de mi cargo haya las constancias y conocimiento debido, suplico á V. E. se digne mandar que á la posible brevedad se me remita lista nominal con expresion de grados, empleos, armas y cuerpos de todos los señores gefes y oficiales empleados en esa secretaría, y que se les haga por su conducto igual pedido á los señores comandantes generáles, plazas y demás oficinas donde los hubiere; poniendo en su superior conocimiento que sin esta noticia, no puede verificarse el arreglo que deseo: tambien es necesario que V. E. recuerde al Sr. comandante general preven-

ga á todos los oficiales transeuntes que deben presentarseme para tomar el conocimiento necesario."—Y de órden del Exmo. Sr. vice-presidente tengo el honor de insertarlo á V. para que se sirva disponer el mas exacto cumplimiento de cuanto se pide en todo lo que le corresponda, remitiendo directamente á la inspeccion general las noticias indicadas.

DIA 5.—BANDO

Se autotoriza al poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, por los medios que considere menos gravosos al erario público. [*Vease la página* 359. *de la recopilacion de diciembre de* 833.]

DIA 9.—*Ley. Acerca de examenes de abogados.*

Art. 1. „Se derogan todas las disposiciones expedidas hasta aquí sobre exámenes de abogados.—2. Estos se examinarán en lo succesivo por sola la junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por su director, y en defecto suyo por el vice-director, quedando habilitados los que fueren aprobados en estos exámenes para ejercer la abogacía en los tribunales de la federacion." [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de* 13.]

Circular de la secretaría de relaciones.

Orden que debe guardarse en la remision de la correspondencia al supremo gobierno.

„Exmo. Sr.—Dedicado el Exmo. Sr. vice-presidente á que todos los ramos de la administracion pública tengan el mas pronto y acertado despacho posible, y

habiendo acreditado la esperiencia que lo que en esta parte influye mas directamente, es el buen régimen y órden económico de las secretarías, una de sus primeras ateuciones ha sido, sin embargo de los graves asuntos y del momento de que ha estado rodeado, el mejorar el establecido á consecuencia de la ley de 8 de noviembre de 821, que organizó y planteó los cuatro ministerios del despacho; pero estos laudables deseos mal podrán realizarse si no se sistema un órden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno; si se dejan subsistir algunas costumbres que se han introducido de algun tiempo á esta parte, cuyo resultado debe ser naturalmente la confusion y desarreglo de papeles; y si no se vuelve al órden establecido, sobre cuyo particular se ha hecho especial encargo en comunicaciones circulares de la materia. En tal concepto, y haciendo la justicia debida á todas las autoridades y corporaciones que se entienden directamente con S. E. por esta secretaría de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, de estar animadas de iguales deseos; ha tenido á bien S. E. disponer con el fin que queda indicado, haga á V. E. esta comunicacion, á efecto de que persuadido de las útiles é importantes ventajas que resultan de que en las secretarías reine el mejor órden, así en la colocacion de papeles y demas documentos, como en la formacion de los respectivos espedientes, de cuya operacion no solo depende el breve giro, la acertada y pronta resolucion de los negocios, sino el que se facilite la busca de antecedentes que deban tenerse á la vista en los diversos y frecuentes casos que ocurren; tenga V. E. la bondad,

como espresamente se lo suplica, de dar sus órdenes respectivas sobre tan interesante materia, á fin de que la correspondencia que por parte de ese gobierno se remita á S. E. se le dirija por la secretaría á que pertenezca el asunto que se versa, y por donde haya de acordarse la correspondiente resolucion, para que así pueda aligerarse esta, y se eviten trámites indispensables en que se invierte un tiempo que no puede menos de perjudicar á la causa pública y á los particulares en sus respectivos asuntos. Asimismo cree S. E. el vice-presidente que se llegaría con mejor éxito al objeto que se pretende, si en una carta ú oficio solo se tocase un negocio, y no se mezclen dos ó tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion: que en cada oficio se pusiera un ligero membrete al lado izquierdo, que incluya en un pequeño estracto el contenido de la comunicacion: que toda la correspondencia se numerase, dándose principio á esta operacion desde el correo inmediato al recibo de esta; y que toda viniese bajo de un índice, en la forma que espresa el adjunto modelo, que tengo el honor de acompañarle, para que si fuere de su agrado pueda adoptarlo.—Al acordar S. E. el vice-presidente estas medidas, cuya utilidad desde luego percibirá ese gobierno, me ha mandado muy especialmente manifieste á V. E., que siendo su objeto esclusivo el consultar en ellas el interés público y privado, está muy distante de quererse mezclar en asuntos que directamente tocan á V. E. y mas de hacerle provenciones; pero que no pudiéndose conseguir el logro de tan benéficas miras sin la concurrencia y eficaz cooperacion de V. E., espera que ambos animados de iguales sentimientos, se prestará gustoso á

ella, dando esta otra prueba mas de su deferencia, y de la armonía que felizmente reina entre el gobierno general y los particulares de los estados de la federacion, principalmente en materias en que se trata del bien y utilidad general.—Con tal motivo tengo la satisfaccion de hacer á V. E. estas indicaciones, y la de reiterarle las seguridades de mi distinguido aprecio."

Gobierno del estado de

Índice de la correspondencia que de la secretaría del Exmo. Sr. gobernador de dicho estado, se remite con esta fecha á la del despacho de

N.... [Aquí el resumen del oficio.]
N.... [Id....
N.... [Id....
N.... [Id....
Aquí la fecha.

DIA 10.—*Aviso del secretario del ayuntamiento del distrito federal.*

Reglas para entero de derechos de entierros.

La comision de cementerios nombrada por este Exmo. ayuntamiento, en vista de las dificultades que en la práctica presenta el entero en su tesorería de los derechos de sepultura que impone el artículo 14 del bando de 15 de diciembre próximo pasado, [*Recopilacion de este mes, pág* 342.] y con el objeto de allanarlas, ha acordado que cuando por hallarse cerrada dicha tesorería en los dias feriados y en las tardes de los de trabajo, no se puedan verificar en ella los enteros de que se trata, se exhiban al tiempo de conducir los cadáveres, al admi-

nistrador del cementerio de Santiago, que lo es D. Mariano Luna, quien dará á los interesados el recibo respectivo, firmado por el tesorero de ciudad D. Francisco Nájera, en el concepto de que cualquiera reclamo que sobre este ú otros puntos relativos se ofrezca, podrá hacerse á cualquiera de los comisionados del ramo, que lo son D. Juan N. Iglesias, que vive en la calle del Coliseo número 5: D. Silvestre Nájera en la tienda de la esquina de Berdeja; y D. Manuel Eduardo Gorostiza, en la calle de Donceles número 11.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se da á reconocer por secretario del despacho de relaciones al Exmo. Sr. D. Francisco Maria Lombardo.

Ley. Dispensa de licencia á los militares ó empleados que se hayan casado sin ella.

Art. 1.° „Se dispensa al ciudadano Manuel Mugarrieta la falta de haberse casado sin licencia, para que su esposa é hijos puedan gozar la pension del monte pio.—2.° La misma gracia se concede á todos los que se hallen en igual caso, ya sean militares ó empleados civiles." [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del* 16.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas para la amortizacion prevenida en circular de la propia secretaría de 3 *del corriente.*

„El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo,

usando de la facultad que le dió el congreso general por su decreto de 27 de diciembre último, [*Repilacion de este mes, pág.* 366.] y estimando necesario para el arreglo de la amortizacion de las órdenes de que habla, en los términos que previene, que se observen las reglas siguientes, decreta en su consecuencia.—1. Los pagos de derechos de importacion que se hagan con arreglo á lo dispuesto por el gobierno, por su decreto de 3 del corriente, se verificarán precisamente en los plazos que regian ántes de la publicacion de la ley de 11 de diciembre último.—2. Las certificaciones que espida la tesorería general en virtud del artículo 5 del decreto de 3 del corriente por cuenta del 2 y 4 por 100 de refaccion que enteren los tenedores de las órdenes de la actual administracion, se admitirán en las aduanas marítimas en el 40 y 50 por 100 que se debe satisfacer en efectivo, conforme á los artículos 1 y 2 de aquella disposicion, haciéndose las liquidaciones del modo siguiente.—Si las órdenes que se amortizan son de las posteriores al 21 de noviembre último, entregarán los interesados por cada 100 pesos de derechos: 38 por 100 en reales, 2 en la certificacion correspondiente, 60 en dichos documentos.—Y si procedieren de contratos anteriores al espresado dia, entregarán: 46 por 100 en numerario, 4 en la debida certificacion, 50 en estas órdenes.—3. La tesorería general expedirá certificaciones á las personas que paguen el 6 por 100 para la habilitacion de las libranzas y órdenes del 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80 de que trata el artículo 4 del mismo decreto, y estas certificaciones se recibirán en las aduanas marítimas como dinero efectivo, en el 38 y 46 por 100 de que ha-

bla el artículo anterior, en la proporcion de un 2 por 100 sobre el importe de los derechos en cada liquidacion.—4. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto." [*Se publicó en bando del dia* 14.]

DIA 13.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que en ninguna oficina se permita la agregacion de empleados.

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. vice-presidente, conociendo los funestos ejemplos que traen las agregaciones de varios dependientes del ejército ú otras oficinas á las que no fueron de su dotacion, porque sobre no tener un carácter fijo perciben todo su sueldo, embarazan el despacho, y no dejan conocer la que necesita cada ramo en sus respectivas atribuciones; me previene que haga á V. E. esta comunicacion como perteneciente á la secretaría de su cargo, á fin de que disponga que en ninguna oficina se permitan agregados, y que si por esta separacion se resintiese alguna morosidad en el despacho, expongan desde luego á cada una de las secretarías las dotaciones que necesiten, para que con presencia de sus obligaciones sean suficientemente provistas.

Ley. Cesion á los estados, de fincas de ex-jesuitas.

„Se ceden á los estados los edificios que fueron conventos, colegios y oratorios de los ex-jesuitas, y que se hallen situados dentro de sus respectivos territorios, no estando legalmente enagenados.—(*Se circuló por la*

secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del 16.)

DIA 15.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Requisitos para obtener título de agrimensor.

Los que en lo succesivo soliciten el título de agrimensores, serán examinados y aprobados en junta de profesores del establecimiento de ciencias fisicas y matemáticas, presidida por su director, y en falta de este por el vice- director. [*Se publicó en bando del dia* 20.]

BANDO.

Medidas de policía para aseo de la capital

El supremo gobierno, cuya atencion se fija tanto en los grandes intereses del estado, como en los que parecen mas pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policía que en diferentes épocas se han dictado para el aseo de esta ciudad. Apenas me hice cargo del gobierno del distrito federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las mas cultas, por confesion de los que la han visitado. Despues de examinarlo todo con la debida circunspeccion, y despues de haber llamado á la vista los bandos de 7 de diciembre de 1780, 31 de agosto de 1790, 26 de marzo de 1791, y 2 de enero de 1796, he encontrado que seria inútil dictar nuevas providencias, cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policia, y particularmente en el bando de 23 de enero de 1822 [*]. No estando este deroga-

[*] *A excepcion del bando de 7 de diciembre de* 780,

do, y habiéndose oido para dictarlo al Exmo. ayuntamiento de la ciudad, he tenido á bien reproducirlo contando con el buen celo de los Sres. alcaldes y regidores, y con el interés de los mexicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Se prohibe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.—2. Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua, sea limpia ó súcia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.—3. Tampoco se podrán sacudir por los balcones, ventanas, ni puertas, alfombras, petates, ropas, ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo sería regar y asear los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infraccion se impondrán las propias multas.—4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causen con la agua que destilen.—

---

tengo á la vista los que aquí se citan, y omito estamparlos porque las disposiciones que contienen se hallan reasumidas en el mencionado de 23 de enero de 822, que consta á la letra en el presente.

5. Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de losa, vidrios, y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recojer todo esto en sus huacales ó cabalgaduras, para extraerlo fuera de la ciudad, y dejar limpio el puesto, só las penas enunciadas.—6. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, pero de manera que no embaracen el paso y con precision de dejarlas limpias, y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao ú otros efectos, prohibiéndose esta operacion en órden al chile por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las multas expresadas.—7. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente de sus casas los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, entre seis á ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, no haciéndose el riego con agua del caño: y si pasada esa hora no lo hubieren hecho, se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.—8. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, conduciendo las basuras de las atarjeas ó caños para arriba, á fin de que no se ensolven los conductos, y luego que estén recogidas se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.—9. Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que las arrien-

den.—10. A lo mismo quedan obligados los conventos iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, que por medio de mozos ó dependientes, harán regar y barrer los dias asignados todo el frente que ocupen los cementerios, tapias y fábricas, sea cual fuere su extension, bajo la multa que se exijirá á cuenta de los mismos mozos ó dependientes encargados.—11. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la mediania del caño ó atarjea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á ménos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.—12. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demás casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas; é incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que su conducta ocasione.—13. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlozados contiguos á sus puertas, acudiendo si no pudiesen impedirlo, al alcalde ó regidor mas inmediato para que tome providencia, que dando los dueños de dichas tiendas por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.—14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solo la acera respectiva, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar las multas antedichas.—15. Los adminstradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán además obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos, y basuras de que suelen abundar estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos, y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos dueños deberán sacarse y tirarse diariamente con la debida precaucion, entendidos de que se les exijirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público por el insano fetor é insectos que despide el ganado de cerda.—16. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen vayan bien tapados, para evitar, tanto el derrame en las calles por el sangoloteo, cuanto el fetor insufrible que causan aquellos á su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.—17 Los aguadores que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalúbre tendrán la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravencion, los que se aumentarán á proporcion de la reincidencia.

prorrateándose entre los que concurran con frecuencia al lugar de la infraccion.—18 los maestros de obra y oficiales de albañilería cuidarán bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo, y demás materiales y los utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público: y por lo que respecta al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño, y por sus dependientes ó sobrestantes al lugar destinado para acópio de las basuras, —19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deberá con arreglo á ella hacer que estén todos numerados, y que á mañana y noche salgan por los rumbos designados á recojer por las calles las basuras é inmundicias, llevando unos y otros la campanilla que tocarán los carretoneros para que sirva de aviso al vecindario, y además aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las calles sean precisas, entendidos de que se les escarmentará si faltaren á su obligacion ó se descomidiesen con los vecinos.—20 Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilacion á vaciar las basuras é inmundicias, y si fueren omisos, y por esa causa se rezagaren, ó las arrojaren en las calles, se les exigirán las expresadas multas.—21. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuidado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, cerlando que sin dilacion estraigan las basuras y las viertan en el carreton, denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia contra él por el alcalde ó regidor respectivo del cuartel.—22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desórden de la plebe de ambos sexos, de ensuciarse en las calles, plazuelas y parages públicos, se prohibe tan escandaloso exceso, y serán aprehendidos en el acto, dándoseles un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel si no tuvieren con que pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de donde ni con que satisfacer la en que fuere incurso.—23. Los padres y madres de familia que habitan en accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad, y se les hace responsables á los referidos padres y maestros de toda contravencion, de modo que por ella sufrirán la exaccion de las propias multas.—24. Estando prevenido por repetidos bandos que en las casas situadas en las calles en que haya atarjeas se construyan lugares comunes, y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no están hechos, que dentro de tres meses se fabriquen, bajo el concepto que pasado ese tiempo se procederá por el juez á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos que se em-

*

bargarán luego que los inquilinos reclamen esa falta y se certifique la verdad de ella.—25. Cuando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los vecinos colindantes y al guarda-sereno de la calle, y haciendo antes conducir al parage donde se ha de hacer esta operacion, el estiercol ó materias que sean precisas, debiéndola concluir antes de las seis de la mañana, y cuando esto no se pueda, cerrarán la abertura antes de esa hora, y reservarán finalizar la limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren á cualquiera de estos puntos se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que tuvieren la imprudencia de procurar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atarjeas.—26. No se permitirá que en ellas, ni menos en las banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias ó comistrajos, ni tripas ni asaduras, ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en la plaza por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y ocasionando perjuicio á la limpieza, sino por embarazar el tránsito que debe estar franco; y á los que contravinieren, á mas de la multa de doce reales, se les hará quitar la mesa por los celadores de policía.—27. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin tardanza por los dueños, á los tiraderos de basuras, y si fueren omisos se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.—28. Los que tengan permiso para ordeña de vacas en los parages que se les haya concedido, cuidarán de que no impidan el paso, ni causen incomodidad, y estarán obligados á recoger las boñigas y dejar limpio y aseado el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez que se aumentará en caso de reincidencia, y si esto no bastare se les recojerá el permiso. Se prohibe que entre ellas haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos, y si causaren daño lo pagarán á juicio del juez que los juzgue.—29. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlozados, ni parar en estos ó aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, coches ni carruages algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.—30. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zahuanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse, y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los estremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas. —31. En las calles en que haya todavía rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, se deberán introducir unas y otros de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.—32. Los seis alcaldes constitucionales y los regidores, celarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y exijirán las multas de doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, á excepcion de los casos en que se impone mayor pena á los infractores, aplicándolas por terceras

partes entre el denunciador, celador de policía y fondos de ella, y por mitad si no hubiere denunciante, procediendo verbal y estrajudicialmente, teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprehension real, el derecho (*) de dos testigos, ó la voluntaria confesion del delatado, sin que en esta materia haya excepcion ni fuero (**) por estar derogado aun el militar en novísima real órden, siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policía, no deben entenderse revocadas ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exibir únicamente al alcalde ó regidor que proceda en el caso, y no á otro alguno, y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la enterará rebajándosela del salario en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision y descuido.

BANDO.

Deberes de los encargados de las iglesias en el distrito federal, acerca de procesiones.

Consecuente con mis principios de proporcionar al pueblo mexicano toda la libertad que es compatible

(*) *Esta palabra derecho consta en el original. Es de creer sea errata de imprenta, y parece debe leerse* dicho.

[**] *Así lo ordena la ley de* 28 *de mayo de* 1826 *en su artículo* 7 *que dice*: „Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía," *siendo de advertir que dicho artículo es uno de los que dejó vigentes el decreto de* 11 *de noviembre de* 833, *publicado en bando de* 14 *del propio, que derogó en la mayor parte la prescsada ley.*

con el órden público, y no encontrando razon para que los actos del culto que profesamos estén sometidos á restricciones que prueban solamente la suspicacia del gobierno español que las impuso, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1.° En el distrito federal no se necesita de licencia de la autoridad para sacar en procesion al Santísimo Sacramento y á las imágenes de Dios, de la Santísima Virgen y de los Santos.—2. No se impone á los párrocos, á los encargados de las iglesias, ó á los que promuevan estas procesiones otro deber, que el de avisar un dia antes de la procesion á este gobierno, para que pueda dictar las medidas que son necesarias para evitar desórdenes cuando se reuna mucha gente.—3. Las procesiones no podrán comenzar antes de las cinco de la mañana, ni hacerse despues de las diez de la noche.

Circular de la secretaría de guerra.

Reglas para las consultas de retiros ó licencias absolutas, prevenidas en circular de la misma secretaría de 13 *de noviembre de* 833.

En circular de 13 de noviembre próximo pasado [*Recopilacion de ese mes, pág.* 154.] se previno á los Sres. inspectores y directores que procedie-

ran á reemplazar en los cuerpos de sus respectivos mandos á los gefes y oficiales utiles, aun cuando se hallaran con licencias ilimitadas, y que se consultaran para sus retiros ó absolutas, segun les correspondieran, á los inútiles ó perniciosos, y para mayor aclaracion de aquella suprema órden, ha resuelto S. E. se le dé conocimiento de los gefes y oficiales ántes de que se reemplacen en cada cuerpo, con espresion de los servicios que los recomiendan para la resolucion conveniente; y que las consultas para retiros ó absolutas se motiven y comprueben suficientemente para justificar la providencia que se consulta.

DIA 16.—*Ley. Indulto á D. Ignacio Escalada.*

„Se conmuta la pena capital impuesta á D. Ignacio Escalada, en destierro perpetuo fuera de la república, quedando tambiem privado de empleo. (*Se publicó en bando del dia* 17.)

DIA 17—.*Providencia de la secretaria de relaciones. Obligaciones de los vigilantes, y sobre vigilantes de seguridad pública.*

De órden del Exmo. Sr. vice-presidente acompaño á V S. el adjunto reglamento á que provisionalmente deberán sujetarse los vigilantes de seguridad pública, para que cumplan con él, sin poder en ningun tiempo alegar ignorancia, añadiendo á V S. de suprema órden, que siendo las intenciones del supremo gobierno que los habitantes de la capital descansen en las providencias que se tomen para afianzar la seguridad, espera que V S. lo

haga así entender á los vigilantes, reencargándoles como una de las principales obligaciones, el mas puntual y escrupuloso desempeño de lo que previene el art. 6.° del expresado reglamento.

Reglamento provisional á que deberán sujetarse los vigilantes y sobre-vigilantes en el cuidado nocturno de esta ciudad.

Art. 1. Los vigilantes deberan estar frente de las casas de la diputacion completamente equipados todas las tardes á las cinco y media, para ser allí reconocidos por el gobernador del distrito, quien por conducto de los sobre-vigilantes se impondrá diariamente de la aptitud que tengan para prestar inmediatamente el servicio.—2. Deberán guardar los vigilantes hasta la hora de separarse á sus correspondientes destinos, el mejor órden, sin faltar del puesto que les corresponde en la línea.—3. El gobernador destinará á los vigilantes á sus respectivas manzanas, cuidando de que frecuentemente se alternen. —4. Los caballos de que usen no han de estar herrados, y de esto se han de asegurar los sobre-vigilantes antes de comenzarse el servicio: en éste los vigilantes han de andar paso á paso, á excepcion de cuando se turbe la tranquilidad.—5. Han de usar pito para que con sus diversos toques pidan socorro, exiten al alumbrado ó avisen su conclusion.—6. Cada media hora han de dar una vuelta á la manzana cuyo cuidado se les encarga rondándola de un modo encontrado, de suerte que uno vaya para el Norte y Oeste cuando el otro por el extremo opuesto pase á su encuentro.—7. Al llegar á cada esquina veran si hay alguna novedad por los rumbos que

se descubren, y lo avisarán inmediatamente al vigilante á quien toque, haciéndolo por conducto del vigilante inmediato, y este á quien le sigue para que ninguno desampare su respectiva manzana.—8. Cuidarán de que los serenos esten despiertos, obligándolos á cuidar del alumbrado y de que lo aticen cuando sea necesario.—9. A los soldados que encontraren los conducirán segun la órden que se les comunique, á su cuartel ó al principal, entregándolos al vigilante inmediato, y este al que sigue hasta su destino.—10. Cuando encuentren reuniones que les parezcan sospechosas, se acercarán á ellas con urbanidad hasta cerciorarse de que el objeto de aquella reunion no turba la tranquilidad, y en caso de que la altere y no quiera disolverse, pedirán socorro para conducir á los que la componían al lugar que se les comunique en la órden del dia.—11. Diariamente avisarán por medió de un parte que á las siete de la mañana debe estar en poder del sobre-vigilante, y este pasarlo inmediatamente al gobernador, para que á las nueve tenga noticia el ministerio de relaciones de lo ocurrido en cada manzana, insertándose en este parte los que se han aprehendido, sus causas, donde los han entregado, particularidades de la noche, incluyéndole en estas las faltas de alumbrado, limpieza de las calles, diversiones, su duracion, y auxilio que habian prestado á otras manzanas.—12. Los sobre-vigilantes que se alternarán en los departamentos de su cuidado, inspeccionarán toda la noche si prestan, conforme á las anteriores prevenciones, los vigilantes el servicio á que están obligados, si sus caballos y demás útiles para el servicio están en aptitud, siendo responsables de cualquier disimulo.—13. El regidor nombrado gefe de vigilancia, cuidará asimismo de que se llenen los objetos indicados, teniendo el santo y demás necesario para el conocimiento de rondas y socorros que pueda necesitar.—14. No permitirán los vigilantes á ninguno á caballo desde la hora en que lo prohiben las leyes y bandos vigentes.—15. Ocurrirán los vigilantes inmediatamente á donde se les pida auxilio para favorecer la casa que los necesite contra malhechores, y tambien para traer médicos, cirujanos, abrir boticas, y otros auxilios corporales ó espirituales, insertando en los partes cualquiera morosidad.—16. Cualquera falta en el desempeño de las obligaciones impuestas por este reglamento, á mas de la destitucion del destino, los hará responsables conforme á las leyes, atendido el abuso de la confianza que en ellos deposita la autoridad en un ramo de tanta importancia.—17. El gobernador ántes de distribuirse los vigilantes y sobre-vigilantes, les comunicará las órdenes que deban guardar en la noche, y cópia de ellas la pasará al ministerio de relaciones, al que comunicará asimismo si necesitare algun auxilio militar, haciendo para que se le franquee directamente su comunicacion á guerra.

DIA 18.—*Ley. Establecimiento por* 10 *años de una contribucion municipal en Veracruz.*

Cada tercio de efecto de importacion marítima extrangera que desembarque en el puerto de la heroica Veracruz, pagará por el tiempo de 10 años un real de contribucion municipal, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del* 25.)

*

Orden de la plaza.—Que los fiscales no demoren las causas.

El Sr. comandante general me manda que en la órden general de hoy, prevenga á los fiscales de las causas el pronto despacho de ellas, pues que ha notado su señoría que algunos proceden con mucha morosidad en este asunto de tanta importancia, en la inteligencia de que serán responsables de cualquier atraso que se advierta por pequeño que sea, debiendo ocurrir diariamente á esta oficina los fiscales que no tengan cuerpo por donde saber la órden, para imponerse de las que se dieren con relacion á causas.

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

No hagan las oficinas recaudadoras pagos que deben ejecutar las distribuidoras.

Accediendo el Exmo. Sr. presidente á lo propuesto por V S. en oficio núm. 507 de 7 del actual, ha determinado que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deban verificarse por las distribuidoras, conforme á lo dispuesto en órden circular de 8 de enero de 1830, [*Recopilacion de setiembre de* 833 *página* 57.] y que en consecuencia queden sin efecto las particulares que contra lo prevenido en aquella se hayan dictado por este ministerio.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

No se permita la entrada á la república á la familia del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide.

„Exmo. Sr.—Encargado el Exmo. Sr. vice-presi-

dente de la conservacion del órden y tranquilidad pública y de prevenir todo lo que pueda alterar ésta, ha creido conveniente no se permita la entrada por ningun puerto á la familia del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, pues si bien se concedió su regreso á la república, su presencia en las actuales circunstancias serviría de pretesto á los enemigos del actual órden de cosas para sus proyectos revolucionarios, abusando del respetable nombre de etsa familia, con notable perjuicio de ésta y del órden público, para cuyo restablecimiento nada debe omitirse. En consecuencia dispone S. E. que por esa secretaría se libren las órdenes convenientes al objeto indicado, y que le prevenga á las autoridades respectivas hagan regresar á dicha familia en el caso que se presente á algun puerto, en el concepto que de esta providencia se ha dado conocimiento á la señora Iturbide—*Vease la ley de* 27 *de febrero de* 1835.

Ley. Autorizacion á los estados para que formen coaliciones.

1. Se autoriza á los estados para formar coaliciones, debiendo tener formadas las actas de ellas para el 15 de agosto, sin que puedan oponerse á la constitucion federal y acta constitutiva.—2. Remitirán dichas actas á la aprobacion del congr so general, y mientras las formen quedan subsistentes las coaliciones aprobadas con arreglo á las órdenes del ejecutivo general de 12 y 14 de setiembre del año próximo pasado, y que derogó posteriormente. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del* 24, *siendo de advertir que las órdenes de* 12 *y* 14 *que cita el artículo* 2, *se ven en la*

recopilacion de setiembre de 833 *páginas* 39 *y* 50, *y la derogacion que indica dicho artículo consta en la recopilacion de diciembre del citado año á la página* 312.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Que se depositen en la casa de moneda los arrendamientos de fincas de manos muertas vendidas ántes de 18 *de noviembre de* 1833.

A consecuencia de la declaracion circulada en 18 de noviembre último (*Recopilacion de este mes página* 280) acerca de la ilegalidad de las ventas, enagenaciones, imposiciones y redenciones que se hubiesen verificado, desde que se juró la independencia nacional, de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías y cofradías del distrito federal y territorios, se suscitó la duda sobre si los inquilinos que ocupaban las casas vendidas con anterioridad á dicha determinacion deberian continuar acudiendo con las rentas ó alquileres á los que se denominaban dueños, ó á los conventos ó corporaciones á quienes ántes pertenecieron aquellas fincas; y como de la indecision hayan resultado considerables perjuicios, siendo uno de ellos que los mencionados inquilinos, prevalidos de estas circunstancias, retengan en su poder las cantidades que succecivamente van adeudando, imposibilitándose tal vez muchos de ellos para realizar el pago cuando llegue el caso de exigírselo, se ha servido resolver por punto general el Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo que todos los que ocupen las fincas vendidas en contravencion de lo dispuesto en la referida circular, enteren en

calidad de depósito en la casa de moneda las cantidades que adeuden y causen en lo succesivo, y que si los llamados compradores habitasen las mismas casas, quedan sujetos á la propia obligacion, sin perjuicio del derecho que pueda favorecerlos para ser preferidos en igualdad de circunstancias, si se verificase la venta legal de aquellos bienes; en cuyo caso se les abonará la alcabala que hubieren satisfecho, ó se les devolverá la que hoy hayan exhibido, si se determinase lo contrario, ó recayese en otros el dominio de dichas casas; intimándose á unos y otros, que por el hecho de faltar tres meses al depósito de las rentas en los términos prevenidos, serán lanzados de las fincas, breve y sumariamente; y que los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado las escrituras de estos contratos remitan dentro de ocho dias á la sobredicha casa de moneda, por conducto del Sr. superintendente de ella, noticia circunstanciada de cuantos hubiesen autorizado de esta especie, bajo la pena de perdimiento de oficio que imponen las leyes, y las demás que hubiere lugar por cualquiera falta, omision ó fraude que se advirtiere. Y para su mas puntual y exacto cumplimiento, lo comunico á V S. de órden de S. E., esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo. (*Se publicó en bando del dia* 25.)

DIA 24.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Que por ahora se puedan enterrar cadáveres en el panteon contiguo al templo de nuestra Señora de los Angeles.

Entre tanto de acuerdo con la comision de cementerios de que V S. es digno presidente, hacemos la de-

signacion de los lugares en que deban establecerse panteones, he resuelto que la declaracion de poderse enterrar cadáveres en la iglesia de Santiago Tlaltelolco se haga extensiva al panteon de nuestra Señora de los Angeles, bajo las mismas reglas dictadas para aquella. La razon que he tenido para este acuerdo, es la que el templo de nuestra Señora de los Angeles se encuentra muy inmediato á Tlaltelolco, está fuera de poblado, y seria además muy posible que la iglesia de Tlaltelolco, no bastase para enterrar todos los cadáveres.

Comunicó esta providencia la comision de cementerios al eclesiástico encargado del santuario de nuestra Señora de los Angeles en 25 de dicho enero, insertándosela en los términos siguientes.

„Y tengo el honor de transcribirlo á V. para su inteligencia; en el concepto de que la resolucion provisional que comprende bajo las reglas que establece el bando de la materia (*) de que es adjunto un ejemplar: de que cuando no se acredite con recibo impreso de la tesorería de ciudad haberse satisfecho la pension respectiva, será del cargo del establecimiento recaudarla de las personas que la causen, y enterarla, ya en la misma tesorería, ó ya á la comision, exigiéndose siempre la correspondiente constancia de haberse entregado: de que se ha de llevar el libro que dispone el artículo 20 del citado bando, en los términos que expresa, y de que el propio establecimiento no queda *exceptuado de la inspeccion que la comision debe ejercer en uso de las atribuciones con que*

[a] *Es de 15 de diciembre de* 1833. *Recopilacion de ese mes, página* 338.

se halla investida, si no que por ahora, é interin no se hace definitivamente la designacion de los lugares en que deban establecerse panteones, pueda hacerse en ese mas de lo que expresa el inserto oficio.

Orden de la plaza.

Como han de conducirse las partidas destinadas á la aprehension de desertores.

Habiendo llegado á noticia del Sr. vice-presidente los abusos que se cometen por las partidas de los cuerpos, destinadas á la aprehension de desertores, siendo esto contra la disciplina, y resultando en descrédito de los mismos cuerpos, los gefes de estos nombrarán individuos de conocida honradez, previniéndoles no se excedan en ellas, y que no están autorizados para atropellar á ningun ciudadano ni ménos para catear las casas; para este caso deben sujetarse á las leyes vigentes, ocurriendo al alcalde mas cercano. Tales comisiones llevarán su resguardo del gefe del cuerpo, y autorizados por V S.—[*Se insertó en órden de la plaza de este dia, añadiendo lo siguiente.*]—„Lo que se hace saber en la órden general del dia para conocimiento de los cuerpos, esperando yo, que cuando nombren las expresadas comisiones se servirán remitirme con oficio los papeles de resguardo que se les dieren á fin de que con presencia de ellos, recaiga la autorizacion que me previene el Sr. comandante general en su precedente órden.

Acuerdo de la cámara de diputados. Que no puedan dispensarse jubilaciones á los empleados civiles sin que justifiquen imposibilidad para servir.

Exmo. Sr.—Esta cámara en sesion del dia 25 del que rige tuvo á bien acordar lo siguiente.—No ha lugar á la ampliacion de la ley de jubilaciones de empleados que inicia el gobierno pretendiendo se le faculte para concederlas por motivos de conveniencia pública.—[*Se comunicó por la secretaría de dicha cámara en* 27 *del propio mes.*]

La iniciativa á que se refiere el acuerdo anterior, es de 31 *de marzo de* 833 *y á la letra es com sigue:*

„Exmos. Sres.—La ley de 3 de setiembre de 1820, con las adiciones hechas en decreto de 17 de diciembre de 1822, arregló los retiros y jubilaciones de los empleados civiles de la federacion, y el gobierno se ha guiado por ella en todos los casos que han ocurrido; pero previniéndose en la adicion cuarta que solo puedan dispensarse jubilaciones á los que justifiquen inposibilidad, por enfermedades incurables ó notoria ancianidad, sucede muchas veces que el gobierno considera indispensable ó necesaria la separacion de algun individuo por motivos de conveniencia pública y aun por la personal del mismo individuo; y no siendo esta la imposibilidad de que habla la ley, se ve embarazado en sus operaciones, por que no tiene medio entre conservar al empleado en su puesto, contra la opinion pública, con detrimento del servicio, y aun con depresion del gobierno mismo, ó darle alguna mas latitud á la ley. Esto último han hecho hasta ahora los depositarios del

ejecutivo, y el gobierno se ha visto en la precision de seguir las huellas de mis antecesores en algun raro caso, aunque sujetando sus disposiciones á la declaracion del congreso general, porque no quiere dar ensanches á las leyes. La experiencia pues ha manifestado la necesidad que hay de que el gobierno pueda conceder retiros ó jubilaciones á los empleados de su resorte, aunque no haya la imposibilidad de que habla la ley, cuando concurran motivos de conveniencia pública que así lo exijan, y en su consecuencia me manda el Exmo. Sr. presidente que haga esta iniciativa á las cámaras, entendiéndose esta facultad con arreglo á la ley vigente sobre tiempo y goces que los empleados deben disfrutar.—Y de superior órden tengo el honor de decirlo á VV. EE., con el objeto indicado, protestándoles á la vez mi consideracion y aprecio."—

Circular de la secretaría de relaciones.

Sobre exámenes de ensayadores y peritos beneficiadores é ingenieros de minas.

Los que en lo succesivo soliciten el título de ensayadores, peritos beneficiadores, y peritos ingenieros de minas, serán examinados y aprobados en junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas, presidida por su director, y en falta de este por el vice-director.—[*Se publicó en bando del dia* 31].

Ley. Se declara vigente la parte segunda del artículo de la ley de 23 *de junio de* 833 *sobre espulsion.*

Está subsistente la parte segunda del artículo primero de la ley de 23 de junio de 1833 (*recopilacion de ese*

mes página 130) hasta tanto no la derogue el congreso general. (*Se circuló par la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del* 29, *siendo de advertir que la ley que cita se derogó por la de* 27 *de febrero de* 1835.)

Ley. Abono de tiempo doble á los militares que sostuvieron el asedio del castillo de Ulúa.

Se abona el tiempo doble de servicio á los militares que sostuvieron el asedio del castillo de San Juan de Ulúa, desde el 25 de setiembre de 823 hasta el 23 de noviembre de 825 que se rindió. (*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se públicó en bando de* 31.)

Circular de la secretaría de hacienda.

Abono de todo el sueldo á los empleados de la federacion que resistieron adoptar el plan de centralismo de Yucatán.

„A todos los empleados de la federacion que hayan sido depuestos de sus destinos, ó se les haya obligado á emigrar por haber resistídose á adoptar el plan de centralismo proclamado por la guarnicion de Yucatán en 5 de noviembre de 1829, se les abonará integramente el sueldo de la dotacion de sus respectivos empleos, por todo el tiempo que estuvieron privados de su ejercicio. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia añadiéndose lo siguiente.*)

„A efecto de que la inserta ley tenga su puntual observancia, y que al abono de sueldos prevenido en ella preceda la justificada liquidacion debida que lo legalice, ha determinado el Exmo. Sr. vice-presidente se cumplan las prevenciones siguientes.—1.ª Los gefes de las oficinas en que sirvieron los empleados de que se trata, al tiempo de la escision del estado de Yucatán, certificarán con vista de las constancias respectivas, cual era el sueldo que disfrutaban al separarse de sus destinos, y el último pago que se les hizo.—2.ª Los interesados comprendidos en la preinserta ley acreditarán, ya con las órdenes originales que los privaron del ejercicio de sus empleos, ya con la providencia general que los separó de ellos, ya por medio de certificaciones del gobierno ó comisario general de dicho estado, ó en defecto de todo esto, por otro documento legal y fehaciente, que si se les depuso de sus destinos, ó se les obligó á emigrar, solo fue por haber rehusado adoptar el referido plan de centralismo, y no por otra causa.—3.ª Justificarán los lugares en que hayan residido durante todo el tiempo de su emigracion, con certificaciones de las autoridades políticas de los mismos puntos, ó con otro documento legal, á cuyo calce los gefes superiores de hacienda de la federacion en los propios lugares, certificarán si durante la permanencia en ellos de los interesados, han ó no percibido algunas cantidades, ya respecto de las dos terceras partes de los sueldos de que trata la suprema órden de 12 de noviembre de 1831, ó ya por cualquiera otra disposicion que se espresará.—4.ª El abono de sueldos prevenido en la inserta ley, se verificará por las oficinas donde los interesados comprendidos en ella perciban actualmente sus haberes, formán-

dose previamente las liquidaciones respectivas con presencia de los documentos de que hablan las prevenciones anteriores, y deduciéndose del importe total de aquellas, las cantidades que hubiesen percibido durante su separacion del servicio, á fin de que solo se les satisfaga el líquido de las que legítimamente les correspondan por todo el tiempo que estuvieron privados de ejercicio, justificándose las datas con las liquidaciones y documentos que se espresan. [*Se publicó en bando del dia* 31, *siendo de advertir que la suprema órden de* 12 *de noviembre de* 1831 *que se cita en el parrafo tercero dice así:*]

„El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido mandar „que á los empleados de la federacion emigrados de Yuca„tán por la escicion de aquel estado, á quienes se haya „mandado abonar todo el sueldo de sus destinos, se les re„duzca á los dos tercios por ser esta la asignacion preve„nida en la órden de 11 de agosto de 1811, y en el decreto „de las cortes de España que trata de los empleados que „emigran de pueblos que se hallan en insurreccion, cuya „providencia debe tener efecto desde que se comenzó á „abonar el sueldo íntegro á los empleados que se hallen „en el caso, y que para el reintegro de lo que hubieren „percibido de mas por esta razon hasta hoy, se les reba„je la cuarta parte de lo que perciban en adelante, y si „por cualquier título entraren al goce de su sueldo entero, „se les deduzca la tercera parte para aquel reintegro. „Todo lo que de suprema órden digo á V. SS. para su „inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de co„municar esta resolucion á las oficinas de su conoci„miento á quienes toque su observancia."

La órden de 11 *de agosto de* 1811 *citada en la disposicion que antecede, no se ha encontrado despues de buscada con empeño.*

El decreto de las cortes de España que tambien secita, es de 4 *de julio de* 1811, *y en su artículo* 3.° *previene.*

„Que aquellos empleados civiles que no sirvan sus „plazas por haber invadido los enemigos las provincias „en que debieran residir, disfruten las dos terceras partes „del sueldo de sus destinos cuando pasen á los lugares „confinantes libres."

DIA 28. *Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que se desempeñen por contratas los ramos del ayuntamiento, y prevenciones en cuanto á sus gastos y rentas.

„S. E. el vice-presidente con presencia del acuerdo del Exmo. ayuntamiento que le remitió ese gobierno en 20 de noviembre de 1829, para que todos los ramos que se desempeñan por comisiones de esa corporacion, en lo de adelante se verificase por contratas, conociendo la importancia de este objeto, su mucha utilidad para con el público, y el desembarazo que proporciona á los individuos que lo componen para el mas cabal desempeño de su destino, me previene dirigir á V S. el decreto que sigue, con que se llenan algunos huecos que quedaron vacíos y se logra mejor el fin que se propuso el ayuntamiento.—Art. 1. Todos los ramos que se han desempeñado por comisiones del Exmo. ayuntamiento, lo serán en adelante por contratistas á quienes se convocarán para que hagan sus propuestas al alcalde primero ó al que le siga, asociado con los síndicos y el abogado de

la ciudad, dándose los pregones respectivos y el emplazamiento por el término legal, y pasándose todo al gobierno supremo para su aprobacion.—2. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre en el mejor postor, que mas bien caucione su desempeño y afiance su responsabilidad.—3. Las comisiones respectivas del ayuntamiento serán nombradas del mismo modo que hasta aquí, y éstas tendrán por objeto ver y examinar si los contratistas cumplen escrupulosamente con las contratas.—4. Se exceptúan de ser convocadas para componerse por contrata, las calzadas de Belén y la Piedad, por haber ya un convenio para su compostura.—5. Los comisionados, cada dos cabildos, darán cuenta al ayuntamiento del estado que guardan en el adelanto ó atraso los contratistas.—6. El gobierno siempre que lo tenga por conveniente y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus contratos.—7. Entre los objetos que se tendrán presentes al admitir las propuestas que hagan los empresarios; será uno el exámen de los enseres y útiles con que se desempeñan algunos ramos, para el mejor servicio y prevenir los males que de ahí resulten.—8. Luego que hayan hecho las propuestas, con la calificacion que de ellas hubiere hecho el alcalde, los síndicos y el abogado de la ciudad, se remitirán al gobernador del distrito, quien con su informe lo elevará al conocimiento del supremo gobierno para la aprobacion ó reprobacion de que habla el art. 1.° — 9. La recaudacion de caudales y rentas municipales se hará por un individuo que afiance su manejo á satisfaccion del Exmo. ayuntamiento, asignándole por su trabajo un tanto por ciento que se sujetará á la aprobacion del gobierno supremo, (siendo de su cargo y costo el importe de la oficina particular que quisiere organizar al efecto), y que lo mismo se hará con la idoneidad de la fianza, que tambien se sujetará á la aprobacion indicada.—10. El Exmo. ayuntamiento no podrá decretar el gasto de mas de cincuenta pesos, sin conocimiento y previa aprobacion del gobierno supremo.—11. Las anteriores prevenciones se aplicarán en lo posible á los ayuntamientos del distrito por ahora, y mientras con conocimiento exacto de sus fondos se les da un reglamento acomodado á sus obligaciones y necesidades.—12. El recaudador de los fondos municipales de que habla el artículo 9, quedará sujeto á las prevenciones que le hiciere la tesorería respectiva para el desempeño de su comision en la capital; y el que lo fuere por los demás ayuntamientos del distrito, estos espondrán con presencia de sus fondos y trabajo para colectarlos, la gratificacion y fianzas correspondientes que deban darse, y el modo de organizar su contabilidad para la formacion del reglamento de que habla el artículo anterior, sin que se haga variacion alguna en el cobro de derechos que se verifique en la aduana. [*Se publicó en bando del dia* 31.]

Providencia del gobierno del distrito federal.

Señala horas para que se abran y cierren las garitas de la capital.

Que en lo succesivo se puedan abrir las puertas de las garitas á las cinco de la mañana, y que se mantengan abiertas hasta las diez de la noche.

Providencia del gobierno del distrito.

Que le remitan los jueces de letras noticia de los delitos en que conozcan y demanden prontas providencias de policía.

Como en los periódicos se refieren todos los dias atentados de que este gobierno no tiene noticia, se hace necesario que V. me remita diariamente una noticia sucinta de los delitos de que tome conocimiento y sean de los que demanden prontas providencias de la policía. —Aunque esta providencia debe aumentar las atenciones de V., es de absoluta necesidad el adoptarla, en atencion á que el público está reclamando prontas y enérgicas medidas para contener estos delitos, y esto no puede hacerse por el gobierno del distrito, si no tiene oportuno conocimiento. Y lo digo á V. para su cumplimiento, excitando su conocido celo por la administracion de justicia.

DIA 30.—*Providencia del propio gobierno*

Arregla el cobro de contribucion para el sosten del batallon del comercio.

De órden del Sr. gobernador se avisa al público, que la contribucion señalada para el mantenimiento del batallon del comercio de la ciudad federal, con arreglo al decreto de 11 de noviembre de 1833, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 157.] y al bando del 25 del mismo mes, [*Id. id. pag.* 300.] comenzará á regir desde 1.° del próximo febrero, cerrándose la cuenta de la contribucion anterior en el dia último del presente. Para cobrar, tanto los recibos pertenecientes á la contribucion que acaba,

como á la que comienza, está comisionado el capitan D. Miguel Diez Bonilla, quien ha otorgado las fianzas correspondientes ante el Exmo. ayuntamiento. El presentará la lista, en la que consta la division por clases de la contribucion, firmada por el Sr. gobernador y por mí para que haga fé. Mensualmente se publicará en los periódicos el producto de la contribucion y su inversion legal, para satisfaccion del público.

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que los que habiéndose acogido á la clemencia del supremo gobierno permanezcan en la ciudad federal, salgan de ella.

En circular de 13 de noviembre del año próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes pág.* 153) trancribí á V S. la de la secretaría de guerra delmismo dia en que se comunicó á esta de mi cargo lo acordado por el supremo gobierno, con el objeto de alejar de los pueblos todo pretesto de revolucion, acompañándole al mismo tiempo cópia de la suprema órden de la misma secretaría de guerra de 11 de noviembre citado (*Pág.* 149 *de dicha recopilacion*) en que se arregla el modo con que deben proceder los comandantes militares al expedir los resguardos á los gefes, oficiales y paisanos que se les presenten acogiéndose á la clemencia del gobierno; y habiendo dispuesto S. E. el vice-presidente que se publique por bando, así la comunicacion de 13 de noviembre como la cópia que en ella se cita, á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en esas disposiciones que se hallen en esta capital, cumplan con el tenor del art. 2.° en el término de veinte y cuatro horas; lo digo á

V S. con tal objeto. (*Se publicó en bando de 2 de febrero de este año*).

Veáse la circular de la secretaría de relaciones de 17, *del propio mes y año.*

Ley. Dispensa de edad á los ciudadanos Joaquin Abadiano y Francisco Miguel Calapiz para obtener el nombramiento de escribanos nacionales.

„Se dispensa á los ciudadanos Joaquin Abadiano y Francisco Miguel Calapiz, el tiempo que les falta de edad para que puedan obtener el nombramiento y ejercer de escribanos nacionales.—[*Se circuló por la secretaría de justicia, y se publicó por bando en este dia.*]

FEBRERO 3 DE 1834.

BANDO.

Que los estrangeros de las naciones amigas que no pertenezcan al cuerpo diplomático se presenten al gobierno del distrito.

El supremo gobierno me ha prevenido que haga cumplir lo mandado en el art. 17 del reglamento de pasaportes (*) que á la letra dice lo siguiente:—Los gobernadores de los estados y distrito federal, y gefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los estrangeros que arriben á la comprension de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma, y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes. Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido por bando de 12 de agosto de 1829, (*) ni á ninguna otra de las providencias que hasta ahora se han dictado, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.—1.° Los estrangeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, se presentarán á este gobierno dentro de ocho dias, á dar noticia de su pátria, profesion, pasaportes con que han venido, la fecha en que llegaron, dia de su presentacion á este gobierno, y el lugar de su residencia en el distrito federal.—2.° Los estrangeros que no cumpliesen con esta providencia, pagarán una multa de cien pesos, y quedarán sujetos á las disposiciones que dictare el supremo gobierno, conforme á las facultades que le dan las leyes.—3.° En lo succesivo, todo individuo dueño de posada, ó de casa en que venga á vivir algun estrangero, estará obligado á avisarlo á este gobierno, quedando sujetos á la multa de veinticinco pesos si no cumplieren con esta disposicion.—4.° Los estrangeros que á los cuatro dias de estar en esta ciudad no se hubiesen presentado á este gobierno, pagarán la multa de cien pesos, y quedarán tambien sujetos á las disposiciones que tomare el supremo gobierno.—5.° Los tenientes é individuos del resguardo que hay en cada garita, avisarán á los estrangeros que entraren en la ciudad, la obligacion en que están de presentarse á este gobierno, y para el efecto se les remitirá ejemplares de este bando, para cumplimiento de lo prevenido en él.

El modelo que aquí se cita es el siguiente.

[*] *Es de* 1.° *de mayo de* 828, *publicado en bando de* 30 *del mismo.*

[*] *No se inserta por que nada añade.*

DISTRITO FEDERAL.

RELACION de los extrangeros que en el mes de la fecha han llegado al distrito federal, y que en cumplimiento de la circular de 19 de noviembre de 1825 se remite á la secretaría de relaciones.

Nombres.	*Pátria.*	*Procedencia.*	*Profesion.*	*Pasaportes que presentan.*	*Su número.*	*Su fecha.*	*Dia de su presentacion.*	*Lugar de su residencia ó donde se establecen.*

Circular de la secretaría de relaciones.

Sobre colonizacion de los terrenos de Coahuila y Tejas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de abril de 1830, (*) y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralizacion de los giros, por la destruccion de las fortunas y por todos los males que trahe consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la república de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.—Los territorios situados á la inmediacion de la línea divisoria de nuestra república cruzados todos de rios navegables, colocados á las inmediaciones del Oceano Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el órden de la produccion y feraces á lo sumo, están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo género, que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar la colonizacion de estos hermosos y feraces territorios que las anticipaciones de la empresa, y el supremo gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo: no se disiparán los

[*] *En su art. 7.° que se copió en la pág. 135 de esta recopilacion respectiva á abril y mayo de 1833.*

caudales públicos; pero tampoco se escaseará lo necesario ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse con la oportunidad debida los medios de poner en accion sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no sólo de subvenir por sí mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agrícola, única pero verdadera riqueza con que pueden contar las sociedades nacientes. La república se halla plagada de familias que de un modo ó de otro, por este ó por aquel motivo, han perdido su fortuna y su reposo: á todos los convoca el supremo gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura; ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán su fortuna, les harán hechar en olvido sus errores ó estravíos, y convertirán en ciudadanos útiles, multitud de personas á quienes la exigencia de las circunstancias alejan de las poblaciones actuales, y la imperiosa necesidad de vivir, incapaz de satisfacerse por medios lícitos, los constituye en la clase de los criminales. —El vice-presidente sinceramente desea obtener este feliz resultado, pero no puede prescindir de tomar las precauciones que le aseguren, evitando que el trasporte de los colonos no tenga otro carácter que el de un viage dispendioso. Si estos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han de hacer productivo con el trabajo y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y

la república léjos de recobrar ciudadanos extraviados no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que léjos de asegurar, expone á mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna época ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por la mas triste fatalidad se hallan sin ocupacion: á tan benéficos y saludables objetos se dirigen las miras del gobierno que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes.=1. Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposicion del gobierno supremo en el estado de Coahuila y Tejas toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la república.=2. Esta invitacion se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolucion: á los que se hallan con resguardos dados por el gobierno; á los espulsos de los estados y aun á los que todavia permanecen con las armas en la mano.=3. A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho estado se le dará la décima parte de un sítio de ganado mayor.=4. A cada persona mayor de quince años, se le costeará las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su trasporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.=5. A cada una de las personas expresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el dia que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.=6. Ninguna persona podrá separarse de la Colonia ántes de dos años sin permiso del go-

bierno; y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo gobierno.=7. A cada familia de las que compongan la Colonia se les darán una yunta de bueyes y una vaca ó su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y labranza que el gobierno estimare necesarios.=8. Del terreno que se destine para formar las poblaciones, se dará á cada familia un solar para que se levante la casa de su habitacion.=9. Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el gobierno designare.=10. Las Colonias quedarán sometidas al gefe ó gefes políticos que el gobierno designare, y luego que se hayan repartido los solares instalarán su gobierno municipal.=[*Se publicó en bando de* 6.]

Por declaracion circulada por la secretaría de hacienda en 11 *de abril de este año, y publicada en bando del dia* 13, *se redactó el art.* 10 *en los términos siguientes:*

„Las Colonias quedarán sometidas al gefe ó gefes „políticos que el gobierno del estado designare, y luego „que se hayan repartido los solares, instalarán su gobier„no municipal conforme á las leyes del mismo estado."

BANDO.

Se establecen oficiales auxiliares de policía para restaurar el buen órden en la capital del distrito y prevenciones al efecto [*].

[*] *Se omite asentarlo aquí, por hallarse en la página* 236 *del volúmen de esta recopilacion comprensivo de julio de* 833. *Dicho bando fué derogado por el de* 21 *de abril de* 1834.

Circular de la secretaría de relaciones.

Se establecerán dos cátedras, una de dibujo, y otra de delineacion, en el tercer establecimiento de instruccion pública.—(*Fué publicada en bando del dia* 11.)

DIA 10.—*Circular de la misma secretaría.*

Objeto á que se ha de destinar por la noche la escuela establecida en el ex-convento de los Belemitas.

Art. 1. La escuela lancasteriana de la filantropía establecida en el ex-convento de Belemitas, se destina por la noche á la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices.—2. Las lecciones comenzarán media hora despues de las oraciones, y durarán al menos dos horas.—3. Se les administrará á los artesanos papel, tinta y plumas de cuenta de la escuela.—4. Se observarán en ella los mismos métodos de enseñanza que para las demás adopte la direccion, sin perjuicio de los peculiares que esta dicte.—5. Disfrutará el maestro el sueldo que los de las escuelas fundadas en los seis establecimientos de estudios.—6. En el mismo local se dará á los asistentes lecciones de dibujo aplicado á las artes, en la manera que disponga el reglamento interior de la escuela.—[*El dia* 13 *se publicó por bando.*]

DIA. 12.—*Ley. Establecimiento de consulados.*

Art. 1. Se establecerán los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que el gobier-

no juzgue conveniente para proteger el comercio nacional, dando cuenta al congreso general para sus disposiciones.—2. En donde solo haya cónsul general porque asi convenga á la clase de relaciones puramente mercantiles que existan entre la nacion para que se nombre, y los Estados-Unidos Mexicanos, éste empleado desempeñará los negocios diplomáticos que el gobierno tenga á bien encargarle.—3. Los cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos. Para gastos de viage el gobierno les señalará en calidad de viático la cantidad que juzgue indispensable con proporcion, y atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.—4. Los cónsules particulares disfrutarán el sueldo de dos mil pesos sin perjuicio de que el gobierno pueda aumentarlo por las circunstancias de los paises en que han de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado á las personas de que habla el artículo anterior. Estos quedarán sujetos en cuanto á gastos de viage á lo prevenido para los cónsules generales. —5. Los vice-consulados pueden ser servidos por mexicanos ó estrangeros, segun lo crea conveniente el gobierno; pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.—6. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules cobrarán los emolumentos siguientes.—Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.—Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningun ciudadano mexicano se cobrará este derecho.—Tercero. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaracion ó documento que autoricen con

su firma, y el sello consular, no siendo de oficio.—Cuarto. Ocho por ciento de los bienes, muebles ó inmuebles de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesion y hagan venta pública.—Quinto. Cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á liquidacion final. —7. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules, se apropiarán el producto de estos emolumentos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el gobierno, prévia cuenta justificada que se pasará á la secretaría de relaciones.—8. El gobierno abonará por cuenta justificada el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los consulados. Los muebles que con ella se adquieran se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un cónsul á otro. Su demérito se repondrá por la hacienda pública, prévia cuenta justificada al relevo de cada cónsul, y cada cuatro años si no hubiere habido variacion en la persona de este; pero nunca el costo de una reposicion excederá de la suma destinada por primera vez, ni esta pasará de mil pesos.—9. Todos los cónsules ya generales, ya particulares residentes dentro ó fuera de la república, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el dia que tomaren posesion de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de órden del gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del pais

donde resididan considerado el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo dia en que los cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos cesará el de su anterior empleo si lo obtenían.—10. Los consulados no dan derecho á pension, retiro ó jubilacion de ninguna clase; pero cuando un cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera, ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, queda el gobierno autorizado para concederle una pension anual, que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado, y que gozará desde el dia de su concesion, cesando desde luego si el congreso no la ratifica.—11. Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones estrangeras, el gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y este será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.—12. Los cónsules son amovibles á voluntad del gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar consulados, conservarán los destinos que obtenian al tiempo de su nombramiento.—13. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan expedido; y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en esta fecha, y se publicó por bando del dia* 17.]

Ley. Aniversario cívico en conmemoracion del ciudadano Vicente Guerrero.

1. En la capital del distrito federal se celebrará anualmente el 14 de febrero, un solemne aniversario cívico en conmemoracion de la ilustre víctima de Cuilapan ciudadano general Vicente Guerrero, á que asistirán todos los funcionarios públicos residentes en ella.—2. El gobierno dispondrá que en esta funcion se pronuncie un discurso análogo á su objeto.—3. Se autoriza al gobierno para que de los caudales públicos mande hacer los gastos precisos á la solemnidad de este aniversario. [*Se publicó en bando del dia* 13.]

BANDO.

Adiciones al del dia 4 sobre oficiales auxiliares de policía.

Reunido el ayuntamiento en varias sesiones para llevar al cabo lo prevenido en bando de 4 del corriente, [*Página 50 de este tomo,*] y habiéndome manifestado la conveniencia de algunas reformas y esplicaciones, y despues de la discusion á que asistí, he tenido á bien acordar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Se proroga por ocho dias mas el tiempo señalado á los regidores encargados de los cuarteles, para el nombramiento de *oficial auxiliar de policía* en cada manzana.—2. El ciudadano que sin motivos legales calificados de tales por los ayuntamientos, se escusare de servir esta comision de confianza, pagará una multa que no baje de diez pesos ni

pase de ciento, obligándosele siempre á servir.—3. Los ciudadanos que se negaren á prestar auxilio á los oficiales de policía y á las demás personas encargadas de la conservacion del órden, pagarán una multa que no baje de un peso, ni pase de diez por la simple negativa; pero si de ella resultare que no pudo evitarse un delito ó no se aprehendió un malhechor, este ciudadano será puesto á disposicion del juez competente, para que califique la culpabilidad que le resulte con arreglo á las leyes.—4. El ciudadano cabeza de familia ó de casa que no pase inmediatamente al *oficial auxiliar de policía* de su manzana, noticia de las personas que viven en ella, ó no la dé de las que entran ó salgan de nuevo, pagará una multa que no pase de diez pesos ni baje de uno.—5. Los vecinos de la manzana que se nieguen á prestar el sercicio de rondas, pagarán una multa que no pase de diez pesos ni baje de uno.—6. Desde el dia en que comience á tener su cumplimiento lo prevenido en el bando de 4 del corriente y en este, harán sus rondas los alcaldes auxiliares desde las doce de la noche hasta las cuatro de la mañana en los términos que acordaren con los vecinos.—7. Cuando los vecinos encargados de rondas no encontraren por accidente al *oficial auxiliar de policía* de su manzana, darán parte de las ocurrencias ejecutivas al que estuviere mas inmediato ó á cualquiera otra autoridad política.—8. Los individuos de ronda portarán la arma que les guste y no sea de las prohibidas.—9. Para el cumplimiento en el artículo 17 del bando de 4 del corriente, se limitarán los oficiales encargados de policía á comunicar al regidor de su cuartel las noticias sobre vagos y sospechosos que les dieren

los ciudadanos cabezas de familia ó de casa, sin hacer indagaciones obscuras, indignas de la policía de un pueblo libre.—10. Cuando un criminal se introdujese en una casa, se guardará la puerta de ella por la ronda, y se notificará su entrega al dueño de ella, y en caso de resistirla se dará parte á la autoridad judicial, para que obre los efectos que convenga segun las leyes.—11. El servicio de rondas por manzanas durará solamente por el tiempo necesario, comprometiéndose el gobierno del distrito á procurarse arbitrios para hacer cesar este gravamen que se impone á los habitantes de México por su propia utilidad.—12. Se exceptúa á los españoles y estrangeros de la obligacion de hacer rondas en las manzanas en que vivan.

BANDO.

Adicion al que cita sobre presentacion de estrangeros.

Se concede ocho dias mas de término á los estrangeros para la presentacion de los documentos de que habla el artículo 1 del bando de 3 del corriente. [*Vease la pág. 44 de este tomo.*]

DIA 13.—*Ley. Privilegio á los gobernadores de los estados.*

„Los gobernadores de los estados gozarán del privilegio que se concede á los diputados y senadores, en los negocios cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion" (*En este dia se circuló por la secretaría de justica, y el 17 se publicó por bando.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Nombramiento de secretario de guerra y marina en el Exmo. Sr. D. José Joaquin Herrera interin el Exmo. Sr. D. Miguel Barragan usa de la licencia que se le concedió por seis meses.

DIA 14.—*Aviso de la administracion general de correos.*

Que se rotule la correspondencia con claridad, para evitar que padezca estravío.

„Sin embargo de las diversas advertencias que se han hecho por esta administracion general al público para que al rotular la correspondencia que dirige á lugares de un propio nombre, procure hacer las esplicaciones debidas para que se la dé la acertada direccion que corresponde, se nota que por la omision de un requisito en que tanto se interesa, padece frecuentes estravoís la que se consigna á Matamoros. Sabe muy bien que hay dos distintos lugares de este nombre: uno en el estado de Puebla que substituyó al de Izucar con que era conocido, y otro que es el puerto de Matamoros en el estado de Tamaulipas; pero no hace la distincion debida, y de esto resulta que dudándose justamente en esta oficina á donde se dirigirá, prefiere remitirla al punto mas cercano de los dos que se designan, con el fin de que si no perteneciese á él, pueda ser devuelta esta correspondencia con el menor atrazo y perjuicio posibles, como acaba de suceder con veintitres piezas y un impreso que no correspondiendo á la ciudad de Matamoros del estado de Puebla, se dirigieron despues al

puerto referido: los interesados en esta correspondencia al recibirla, no es estraño que ignorando el origen de que procede tan considerable demora, la atribuyan á esta renta, segun puede suceder en otros diversos casos: por mala direccion de impresos se ha devuelto tambien ultimamente uno rotulado por Zacatecas á Veracruz."

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Sobre aprehension de los que hallándose comprendidos en la circular que cita, permanecen en la capital.

„En suprema órden de 31 de enero último, [*Pág. 43 de este tomo*] publicada por bando en esta capital con fecha 2 del presente, se dispuso que los comprendidos en la circular de 13 de noviembre del año próximo pasado [*Recopilacion de ese mes, página 153*] saliesen del distrito dentro de 24 horas, en consecuencia de lo que previene el artículo 2 de la suprema órden de la secretaría de guerra de 11 de noviembre citado; [*Página 149 de dicha Recopilacion*], y habiendo llegado á entender S. E. el vice-presidente que aun permanecen en la capital varios de los individuos que se hallan en el caso del espresado artículo 2, se ha servido disponer que V S. proceda desde luego á aprehender á los que aun permanecen en esta ciudad, poniéndolos á disposicion de las autoridades respectivas, para que con la seguridad que corresponda sean conducidos al lugar á que se les confine. [*Se publico en bando de* 18.]

BANDO.

Sobre diversiones públicas.

Art. 1.° Sin licencia del gobierno del distrito federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.—2. No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas sino es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.—3. Se prohibe la representacion de coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.—4. Conforme á lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela, sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

Ley.—Autorizacion al gobierno para que premie al ciudadano Ignacio Perez.

„Se autoriza al gobierno para que tome en consideracion los servicios prestados á la pátria, en su primera época de independencia, por el ciudadano Ignacio Perez, vecino de Querétaro, y se los premie con arreglo á la ley de la materia. [*En este dia fué circulada por la secretaría de justicia.*]

DIA 19. *Ley.— Colocacion de los trofeos militares tomados á los españoles en Tampico.*

„Los trofeos militares que rindieron los españoles en la jornada de Tampico de Tamaulipas, se colocarán por mitad en cada una de las salas de sesiones de las cámaras, para perpetuar la memoria del triunfo de la nacion sobre los enemigos de su libertad é independencia." [*Se circuló por la secretaría de guerra este dia, y se publicó en bando del* 24.]

Que se den de baja los generales, gefes y oficiales que espresa.

„Los generales, gefes y oficiales á quienes comprende el artículo 11 del convenio de Zavaleta, se darán de baja en el ejército.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en ese dia, y se publicó en bando del* 24.]

Vease la iniciativa del supremo gobierno de 17 *de marzo de* 1835 *en diario de* 18, *pidiendo la derogacion de esta ley.*

Circular de la secretaría de hacienda.

Que se cumplan las órdenes de la tesorería general, en las oficinas de la federacion, sin esperar que se comuniquen por los conductos respectivos.

Con esta fecha digo al Sr. director general de rentas lo que sigue.—Atendiendo el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo á que por la ley de 16 de noviembre de 1824 (*) ninguna oficina puede hacer pagos que no sean los corrientes de administracion sin expresa órden de los señores ministros de la tesorería general, y que con dicho documento queda suficiente y legalmente cubierta la responsabilidad de las mismas oficinas, sin que por lo tanto sea necesario que por el conducto del gefe de quien inmediatamente dependen,

(*) *No se inserta porque nada añade á lo conducente.*

se les pase aviso ú órden para ejecutar los pagos á que se contraigan las de la tesorería general, se ha servido disponer que las aduanas marítimas, la del distrito y las de frontera y territoriales procedan á dar cumplimiento á las que se les presenten de la mencionada tesorería general sin esperar la comunicacion de esa direccion general; lo que de órden de S. E. digo á V S. para su inteligencia, circulándolo á quienes corresponda.—Insértolo á V S. de órden del mismo Exmo. Sr. vice-presidente para su inteligencia y fines consiguientes, añadiéndole que de conformidad con los artículos 12 de la ley de 26 de enero de 1831, [*Recopilacion de agosto página* 629.] 5 y 33 de la de 21 de mayo del mismo año, [*Id. página* 390.] es de las atribuciones de los comisarios generales recaudar las rentas que no estén sujetas á administracion, y recojer los productos líquidos de las que lo estén.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Que en la aduana de esta capital se cobren tres granos para el estado de México, por introduccion de cada arroba de pulque.

En vista de lo que ha solicitado el gobierno del estado de México, para que en esta capital se cobre por cuenta del mismo, el derecho de tres granos que debe satisfacer cada arroba de pulque del que se introduzca en ella, producida en aquel territorio, el Exmo Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha dispuesto que el citado derecho se exija por esta aduana, conforme ha espuesto esa direccion general de rentas en el expediente de la materia.—[*Este cobro se mandó cesar por órden suprema de* 14 *de julio de este año, comunicada por la direccion general en* 15.]

DIA 24.—*Ley. Autorizacion al gobierno para que premie al ciudadano Juan Antonio Martinez.*

Se faculta al ejecutivo para que tomando en consideracion el estado de salud y de servicios prestados en la primera época de independencia por el ciudadano Juan Antonio Martinez, se los premie segun la ley de la materia. [*En este dia se circuló por la secretaría de justicia.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Formacion de una junta que consulte en los expedientes del ramo.

El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer se forme una junta compuesta de los inspectores y directores generales de todas armas, para dar opinion por escrito ó verbal en todos los expedientes que el gobierno tenga á bien pasar á su consulta, con la autoridad que desde ahora le comete, para que sin necesidad de su exitacion, promueva aquella todas las providencias que considere convenientes para las mejoras del ejército en cualquiera de sus armas, y diferentes ramos que abraza el militar.—Para sus sesiones se reunirá en el local que el gobierno le señalará en este palacio nacional, en los dias y horas que ella misma acuerde, y será presidida por el general de mayor graduacion ó mas antiguo en igualdad de circunstancias, sirviendo de secretario por ahora el de la inspeccion de milicia permanente, en concepto

de que por este ministerio se facilitarán los utensilios de oficina que ella necesite para los trabajos que impenda.

DIA 25.—*Ley. Reformas de los artículos* 122 *y* 123, *del reglamento interior del congreso general de* 23 *de diciembre de* 1824.

Art. 122. „Las votaciones serán precisamente nominales: Primero. Cuando se pregunte si há ó no lugar á votar algun proyecto de ley ó decreto en lo general. Segundo. Cuando se pregunte si se aprueba ó no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, ó cada proposicion de las que formen el artículo. Tercero. Cuando lo pida un individuo de la cámara y sea apoyado por otros siete.—123. Las demás votaciones de los proyectos de ley ó decretos, y las de cualquiera otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el artículo 120. (*)—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de* 3 *de marzo.*)

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que los individuos de tropa no anden por las calles sin licencia, despues del toque de retreta.

Hoy digo al Sr. comandante general de México lo que sigue.—„Habiendo informado el Sr. gobernador del distrito federal verbalmente, que todas las noches se encuentran por las calles individuos de tropa, con licencias, no solo del gefe [único que puede conceder estos permisos], sino aun de los oficiales y sargentos, y algunos sin ellas, con mucha posterioridad al toque de retreta, el Exmo. Sr. vice-presidente manda que V S. tome las providencias que estan en sus facultades para corregir este abuso, haciendo que se vigile el cumplimiento de varias disposiciones que hay sobre el particular, de las que es una la que previene que los asistentes tengan un papel visado por el gefe del cuerpo, en que se acredite al márgen la media filiacion del que lo lleva, para que de ese modo no sean detenidos por los agentes de policía, observándose igual régimen con los que tengan licencia. Tengo el honor de comunicarlo á V S. para que se sirva disponer su cumplimiento."—Y tengo el honor de insertarlo á V S., para que en su vista dicte las providencias que crea oportunas, para que los individuos de tropa que despues del toque de retreta se encuentren en la calle sin el documento que se indica, sean puestos presos y á disposicion del Sr. comandante general.

(*) *Que previene se pongan en pie los que aprueban y queden sentados los que reprueban.*

Ley. Esencion por diez años mas, del pago de derechos de la federacion á ciertos artículos.

„El privilegio que por diez años concedieron los decretos de ocho de octubre de mil ochocientos veintitres á los artículos que ellos expresan, se concede nuevamente respecto de los derechos de la federacion, por diez años mas, que serán contados desdela publicacion de este decreto.—[*En este dia fué circulado por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 3 *de marzo siguiente.*]

Los decretos que aquí se citan se circularon, el prime-

ro en 10 *y el segundo en* 11 *del propio mes de octubre, y son los siguientes.*

Primero.

1.° „Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y „olivos, y la seda cosechada en el pais, quedan libres por „diez años de alcabala, diezmo, primicia, y cualquier otro „derecho, sea cual fuere su denominacion.—2. Los que „actualmente cultivaren estas materias, gozarán del pri- „vilegio referido desde la promulgacion de este decreto. „—3. Los que aun no las cultivaren, empezarán á con- „tar los diez años pasado un quinquenio, despues de la „misma promulgacion.—4. Se conceden las mismas gra- „cias y en los mismos términos de que habla el artículo „1.° al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empeza- „rán á contar los diez años del privilegio desde la publi- „cacion del decreto.—5. Se rebajará á los actuales ar- „rendatarios de diezmos la cantidad que se regule ha- „yan dado en los remates por razon de los frutos que „ahora se exceptuan.—6. El gobierno con arreglo á sus „facultades dictará las providencias convenientes para „el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos „para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.—Y „para que se hagan efectivas las gracias que la sa- „biduría y munificencia del soberano congreso esta- „blece á beneficio de la agricultura é industria nacio- „nal, se observarán las prevenciones siguientes.—1.ª „Todo dueño de plantíos de café, cacao, viñas y olivos, „se presentará ante el alcalde y procurador síndico pri- „mero del lugar en que estén ubicados, á hacer una ma-

„nifestacion exacta del número de matas que tenga ac- „tualmente y su local, para que quedando en su respec- „tivo archivo, le franqueen, satisfechos de su veracidad, „una certificacion expresiva para los fines esplicados en „los artículos 1.° y 2.° de la ley.—2.ª Todo labra- „dor que intente hacer nueva plantacion de los frutos „espresados, hará igual manifestacion ante su alcalde y „síndico de la jurisdiccion, y obtendrá la certificacion „prevenida para la debida constancia, del usufructo de la „gracia señalada en el artículo 3.° —3.ª Que las re- „feridas constancias serán bastantes para acreditar la „esencion que deben disfrutar en sus frutos, y en caso „de su remesa á los mercados deberán acompañar á las „guias otra certificacion de los expresados capitulares, „de ser productos de los referidos novales, sin que res- „pecto del lino y cáñamo que son cosechas anuales y „absolutamente nuevas, ocurra que advertir cosa algu- „na; y en cuanto á las colmenas se observará lo preve- „nido para los plantíos."

Segundo.

1.° „ El algodon de semilla estrangera que mejore la „calidad del que aquí se cultiva y la lana, quedan libres „por diez años de alcabala, diezmo, primicia, y cual- „quier otro derecho, sea cual fuere su denominacion.— „2. Los diez años de este privilegio se contarán desde „el dia de la promulgacion del presente decreto.—3. Se „rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos la „cantidad que se regule hayan dado en los remates por „razon de estos frutos.—4. El gobierno con arreglo á sus „facultades, dictará las providencias convenientes para

„el cumplimiento de esta ley y formará el reglamento „para su mejor ejecucion, y prevenir los fraudes.—Por „tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes „gobernadores y demás autoridades, así civiles como mi„litares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, „que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el „presente decreto en todas sus partes, á cuyo efecto „deberán observarse las reglas siguientes.—1.ª „Todo „el que haya de sembrar algodon de semilla estran„gera, queda en obligacion de acreditarlo ante el al„calde y procurador síndico del territorio, con señala„miento del lugar en que va á hacer la siembra y de su „estension, y se le otorgará certificacion del hecho, fir„mada por ambos capitulares para su resguardo, libre „de todo costo.—2.ª Que los cosecheros que tengan „que introducir sus algodones de la nueva semilla prieta, „por las aduanas, para gozar de las esenciones conce„didas en el precedente soberano decreto, han de justi„ficar dicha procedencia con certificacion del alcalde y „síndico de la jurisdiccion, que acompañarán á las guias „correspondientes.—3.ª Las referidas certificaciones „servirán de comprobantes á los cosecheros, para los „colectores y arrendatarios de diezmos, quienes para su „descargo promoverán las gestiones que les competan.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que se vigile que la tropa no cometa el abuso de pedir limosna.

„El Exmo. Sr. vice-presidente, que sin embargo de sus desvelos porque á las tropas no les falten sus haberes corrientes, aunque carecen de ellos

otras clases igualmente beneméritas del estado, ha visto en el periódico martillo núm. 4 de 26 del que fina, un artículo editorial anunciando que la tropa anda por las calles pidiendo limosna para desayunarse; no habiéndose hallado nunca en esta necesidad por habérsele atendido como se ha dicho, manda que V. con arreglo á sus atribuciones, vigile que la de los cuerpos que inspecciona no cometa este delito, y que desde luego proceda V. por su parte á que se hagan las indagaciones mas eficaces para descubrir á los que lo han cometido, para que sean castigados conforme á las leyes." Tengo el honor de comunicarlo á V. para su mas puntual cumplimiento. —Y con el mismo fin, y para que tome las medidas de precaucion que caben en sus facultades, tengo el honor de insertarlo á V S. de la misma suprema órden, asegurándole mi atencion.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre giro de las cuentas que gloza el departamento de rezagos.

Al Sr. gefe de la oficina de rezagos, y liquidacion de cuentas digo hoy lo siguiente.—„En vista del expediente formado á consecuencia de los oficios de V. de 6 y 27 de septiembre, y 16 de diciembre de 1831, relativos á que se declare el giro que deba dar á los juicios de las cuentas que se glosen en ese departamento, y á los expedientes que se formen á consecuencia de ellos para el cobro de los alcances que resulten, ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que siendo de las atribuciones de V. li-

quidar y fenecer las cuentas presentadas, y exigir para igual fin todas las que falten, puede dictar para el logro de estos objetos y el de cobrar los alcances, cuantas providencias crea necesarias, comunicándolas directamente para su puntual cumplimiento á los gefes de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, quienes las deberán observar hasta donde alcancen sus facultades gubernativas y económicas, y sin perjuicio de que cuando los asuntos lleguen á la esfera de contenciosos, los pasen á los tribunales respectivos, promoviendo ante ellos y ante el supremo gobierno en caso necesario su mas pronto despacho.—Dígolo á V. de órden de S. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha traslado esta resolucion á quienes corresponde, para su inteligencia, y que la comuniquen con igual fin circularmente á las oficinas de su resorte."—Trasládolo á V S. con el objeto que se indica.

MARZO 1.° DE 1834.

Circular de la secretaría de guerra.

Que las revistas de municiones y armamento se hagan con frecuencia.

Hoy digo al comandante general de México lo que cópio.—„Notando el gobierno que con repeticion se le dan partes de encontrarse la tropa empleada de servicio sin la dotacion de municiones y piedras de chispa que deben tener con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo todavia mas notable que al salir á campaña no vayan con el completo que deben tener, desmembrando las que de reserva se dan á las divisiones, resultando á

mas de los costos que aun erogan en la conduccion, un gran perjuicio al servicio, y demora en las operaciones, manda el Exmo. Sr. vice-presidente, que V S. vigile y dicte las mas eficaces providencias á fin de que no se vuelvan á notar en lo succesivo semejantes faltas; disponiendo igualmente que las revistas de municiones y armamento se hagan con la mas posible repeticion, á fin de evitar estravio y deterioro.

DIA 5.—*Ley. Que se repita la eleccion para llenar la vacante del Sr. Yañez en la corte de justicia.*

„Se repetirá por las honorables legislaturas de los estados, la eleccion para llenar la vacante del Sr. Yañez en el supremo tribunal de justicia. (*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, añadiendo lo siguiente.*)

„Y lo comunico á V S. para su inteligencia, en la de que el Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien designar conforme á lo dispuesto en el artículo 127 de la constitucion federal, y en los 1.° y 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1827, el dia 21 de abril próximo para que las legislaturas de los estados de la federacion hagan la eleccion prevenida." (*Se publicó en bando del dia 7, siendo de advertir que el referido artículo de la constitucion, así como el 1.° y 2.° de la ley de 21 de mayo de 1827 y no de 1.° se hallan á la pág. 162 de la Recopilacion de agosto de 1833.*)

DIA 6.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que la tropa esté siempre prevenida de vestuario, municiones, piedras de reserva y cuanto necesite.

Siendo muy repetidos los reclamos que los gefes

de los cuerpos y comandantes de piquetes hacen directamente al gobierno al tiempo de nombrarlos para el servicio de campaña, alegando que les faltan armas, municiones, vestuario y aun caballos, porque los que tienen presentes son inútiles, que las monturas estan descompuestas, que no tienen pantalones de montar y otras especies de esta naturaleza, que á no estarlo palpando, sería imposible creer que estuvieran los cuerpos ó piquetes en tal estado, sin que antes se hubiera dado conocimiento al gobierno por el respectivo inspector, para dictar las medidas correspondientes en caso de no poder por sí tomar las que están en sus facultades, y muy particularmente la de que no existan en los cuerpos plazas inútiles de hombres ó de caballos, que gravan al erario, sin utilidad del servicio: y que para remediar semejantes desórdenes se dicten providencias, salvando los conductos, ya por la urgencia del tiempo, ú otras circunstancias cuyo mal puede traer otros de consecuencia, por subministrarse cosas que no sean necesarias, y que podria evitarse acudiendo por conducto de sus respectivos inspectores; el Exmo. Sr. vice-presidente me previene, que bajo la mas estrecha responsabilidad de V., vigile que no se repitan casos de esta naturaleza, haciendo personalmente las revistas que crea oportunas para quedar satisfecho de que las noticias y estados están arreglados, y que toda la tropa que pueda tomar lar armas, se halla en el caso de estar con anticipacion prevenida y en útil estado para verificarlo, teniendo la dotacion de municiones y piedras de reserva que estan detalladas por las órdenes vigentes, con lo que se evitará un gravámen al erario, y un retardo perjudicial en el servicio.—Tengo el honor

de comunicarlo á V. de suprema órden para su mas puntual cumplimiento.

Que cuando se pidan municiones se designe la persona á quien deban entregarse.

El Exmo. Sr. vice-presidente ordena que V S. se sirva prevenir á los gefes de los cuerpos de su inspeccion, que cuando hagan pedidos de artillería, municiones y demás efectos de parque, se designe la persona á quien deban entregarse. Dígolo á V S. para su inteligencia y cumplimiento. (*Se comunicó á ambas inspecciones.*)

DIA 10.—*Ley. Autorizacion al gobierno para que se proporcione hasta millon y medio de pesos.*

„Se autoriza al gobierno para proporcionarse por préstamos ó anticipaciones, hasta millon y medio de pesos, precisamente en numerario, abonando el premio correspondiente. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del* 14.]

DIA 11.—*Ley. Dispensa de edad al ciudadano Juan Villar.*

„Se dispensa al ciudadano Juan Villar la edad que le falta para que pueda administrar sus intereses. (*Se circuló por la secertaría de justicia en este dia.*)

DIA 12.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Establecimiento de vigilantes auxiliares de la administracion de justicia.

Exmo. Sr.—Con fecha 1.° del actual se sirve S. E. el vice-presidente aumentar el número de vigilantes de seguridad pública con veinte y cuatro hombres mas, destinándolos esclusivamente á auxiliar la adminis-

tracion de justicia en el distrito; y habiendo acordado que por la secretaría del cargo de V. E. se les ministren cien pesos, cargándolos al ramo en que sirven los espresados vigilantes, lo comunico á V. E. con tal objeto.

DIA. 13.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los centinelas no molesten á los individuos que transitan por las banquetas, y que en estas no situen las guardias sus armas.

Habiendo llegado á noticia del gobierno que en algunos dias y por algunas guardias se molesta á los ciudadanos que transitan por las banquetas despues del toque de retreta, haciéndoles bajar hasta el centro de las calles sin que haya una causa legal, encarga el Exmo. Sr. vice-presidente que V S. dicte las providencias que estime por convenientes, á fin de que sin dejar de estar las centinelas con las precauciones y seguridades correspondientes, no dejando aproximárseles en términos que no puedan hacer uso de su arma, no se moleste á las personas que se retiran á sus casas, previniendo igualmente que las armas nunca se situen en las banquetas, sino precisamente en los armeros de los cuerpos de guardia, arreglándose los comandantes de las guardias á lo que les está prevenido por la ordenanza general del ejército.

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se ponga el cúmplase, ni tome razon de los despachos que se presenten un mes despues del tiempo necesario para llegar á la autoridad respectiva.

Habiendo llegado á noticia del gobierno supremo

que en esta fecha se está tomando razon de algunos despachos expedidos por la anterior administracion del general Bustamante, y como está prevenido por circular de 12 de abril de 824, que los despachos que carezcan del cúmplase, y tomas de razon correspondiente, queden de ningun valor; S. E. el vice-presidente me previene recuerde la citada circular; y además órdena que para lo succesivo, siempre que un despacho se presente un mes despues del tiempo necesario en que debe llegar á la oficina ó autoridad respectiva, se suspenda el cúmplase hasta recibir nueva órden del gobierno en que se prevenga que puede ponerse, para cuyo efecto se le dará parte inmediatamente: asimismo quiere S. E. que en las oficinas de hacienda en que debe tomarse razon se observen estas prevenciones, con la misma proporcion de un mes despues de la fecha del cúmplase, y consideracion á la distancia de donde se remita.—Asimismo manda S. E. que cada comandante general y las oficinas de toma de razon, revisen sus respectivos asientos, y dén un informe circunstanciado por conducto de las respectivas secretarías, de los despachos que se hayan presentado desde enero del año próximo pasado á la fecha, y puedan comprenderse en lo que va prevenido, á fin de examinar por sus espedientes si efectivamente fueron expedidos por esta secretaría.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. para que se sirva comunicarlo á quienes corresponde.

La circular de 12 *de abril de* 1824 *que se cita en la anterior dice así.*

„Siendo circunstancia indispensable por ordenan-

„za, el que en los despachos de empleos efectivos, gra-
„dos ó retiros de los oficiales del ejército, conste el cúm-
„plase y tomas de razon de las oficinas que corresponde;
„se ha servido resolver el supremo poder ejecutivo que
„se prevenga á los gefes militares y á los ministros de las
„oficinas de cuenta y razon, tengan en lo succesivo por
„nulos todos aquellos que carezcan de los requisitos cita-
„dos, sin que con tal falta puedan cobrar sus haberes los
„interesados."

Circular de la secretaría de guerra.

Reglas para proveer de municiones al ejército é impedir que se estravien.

Siendo ya escandaloso el estravio de municiones que se nota en los cuerpos del ejército federal, y llamando la atencion del gobierno no solo el remedio de este desórden, sino igualmente que la hacienda pública se perjudica, dispuso que la direccion de artillería informase el costo que tenia una parada de cartuchos, y vista su contestacion y oido el parecer de la junta de los Sres. inspectores en que opinan se cargue á los cuerpos cinco reales por cada parada que estravien los individuos de él; S. E. el vice-presidente se ha conformado con dicha opinion, y resuelve se observen las providencias siguientes.—1.ª Cada cuerpo ó piquete, segun la fuerza de hombres armados que tenga, se completará á 40 cartuchos por plaza en la infantería, y 10 en la caballería.—2.º El dia último de cada mes todo gefe de cuerpo ó piquete, dará parte al gefe superior que mande las armas, del número de cartuchos que se hayan inutilizado en dicho mes en cebas y cargas por el servicio

á que hayan sido empleados tanto en guarnicion como en campaña, quedando autorizado el expresado comandante militar para expedir el libramiento correspondiente al comandante de artillería, para que este dé la órden en el parque, y se entregue al cuerpo la cantidad de pólvora necesaria para que rehaga dichos cartuchos.—3.ª Los gefes de los cuerpos ó piquetes verificarán sus revistas de municiones con la mayor frecuencia posible, en términos que no baje de una semanaria, examinando que el cartucho esté con la cantidad de pólvora de reglamento, y todo estravio que se note se descontará al individuo á quien falte, sin perjuicio á las demás penas á que sea acreedor en caso de culpabilidad, á razon de 6 granos por cada cartucho, dando parte al gefe principal de las armas para que este, por el órden indicado en el artículo anterior, libre las órdenes para que se entreguen al cuerpo; anotando que es con cargo á los haberes, dando conocimiento al mismo tiempo á la comandancia ó tesorería por donde se faciliten estos al cuerpo, para que del presupuesto del mes se descuente del que reciba el cuerpo ó piquete, haciéndose dicho tesorero el cargo correspondiente.—4.ª Bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes militares que manden las armas, tanto en guarnicion como en campaña, se encarga el cumplimiento de las disposiciones anteriores, é igualmente á los inspectores y directores respectivos se reencarga tambien bajo su responsabilidad el exámen mensual de los estados, á fin de que si notasen bajas en los cuerpos, se devuelvan al parque los cartuchos que excedan al número de hombres, y si notase falta se descontará por el órden prevenido en el artículo 3.º—5.ª En cualquiera fun-

cion del servicio en que se empleen las municiones, cuidarán los gefes de los cuerpos y piquetes que luego que dicha funcion concluya, vuelva á municionarse la tropa que esté á su cargo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1., y acudiendo en los términos que manifiesta el 2.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los acreedores al erario federal por sueldos y pensiones puedan diligenciar su pago por los estados en cuenta del contingente.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—„Exmo. Sr. Habiendo solicitado algunos oficiales que lo que se les adeuda de sueldos y pensiones por retiros y licencias ilimitadas, se les vaya satisfaciendo en algunos estados, pidiendo se libren las órdenes al efecto, S. E. el vice-presidente ha acordado que á todos los que se les deban sueldos ó pensiones de las ya referidas, y que sean correspondientes á lo devengado desde enero del año de 30, y les convenga cobrarlas en cualquiera de los estados de la federacion, se les expidan los correspondientes certificados por las tesorerías respectivas luego que lo soliciten, para que puedan diligenciar su pago por aquellos, en la inteligencia de que á los estados les serán abonados dichos certificados única y esclusivamente por el contingente de numerario que deban entregar á la federacion, haciéndose estensiva esta providencia á todas las viudas á quienes convenga por razon de las pensiones que se les deban. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. de la misma suprema órden para que se sirva circularla á quienes

corresponda, admitiendo á la vez mi consideracion y aprecio.

DIA 14.—*Ley. Restitucion al ciudadano Melchor Alvarez de su empleo, y que se le abonen sus pagas.*

„Se restituye al ciudadano Melchor Alvarez el empleo de general de division que obtenia, y en consecuencia se le abonarán las pagas que no haya percibido en virtud del decreto de 3 de mayo de 833. [*Recopilacion de ese mes página* 148. *Se circuló la referida ley por la secretaría de guerra en dicho dia* 14.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se permita desembarcar en puertos de la república á los individuos expulsos de ella.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que muchos de los individuos que por haber tomado parte en la revolucion promovida el año próximo pasado fueron, con arreglo á las leyes de la materia, espelidos del territorio de la república, tratan de volver á ella para engrosar las filas de los revoltosos, que acaudilla D. Nicolás Bravo, el Exmo. Sr. vice-presidente deseando evitar que llegue el caso de hacer que el rigor de aquellas pese sobre los espulsos, y que se derrame la sangre de ningun mexicano, se ha servido ordenarme recomiende á V. bajo su mas estrecha responsabilidad este asunto, para que, en la órbita de sus facultades, dicte todas las providencias que estime convenientes para impedir que por ningun motivo ni pretesto desembarquen en los puertos y costas de su mando los individuos de que se trata; sirviéndose V. advertir á los capitanes de los buques, que si

por su parte quebrantan las leyes, serán altamente responsables de las infracciones que por su causa se cometan.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que la comandancia militar pida los bagages á la comisaría, y esta al regidor comisionado.

Hoy digo al gobernador del distrito lo que copio. —Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente por la nota de V S. de 6 del actual, de lo ocurrido entre el Sr. comandante general y el Sr. regidor D. José Antonio Couto sobre bagages, ha dispuesto S. E. para evitar ulteriores contestaciones, que, previniendo el reglamento ó instruccion de comisarios (*de 22 de diciembre de 824 artículo* 88) que estos „pidan los bagages á la autoridad política," la comandancia general pedirá los que necesite al comisario, y este se entienda en cumplimiento del artículo 1.° del bando de 29 del último diciembre, [*Recopilacion de ese mes página* 369] con el regidor comisionado al efecto; y de suprema órden lo digo á V S. para el objeto expresado.

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se tomen para la tropa los caballos de los correos.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda en oficio de 10 del que rige me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—El Sr. administrador general de correos en oficio de 22 de febrero último me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—La copia certificada del oficio del administrador principal de correos encargado de esta renta en Morelia, en oficio de 17 del corriente que debidamente acompaño á V. E. instruye, que por disposicion del Sr. general D. José Antonio Mejía se recogieron porcion de caballos para su

tropa, entre los cuales se tomaron tres que pertenecian al correo extraordinario Francisco Aguilar, siendo inútiles cuantas diligencias se practicaron para su restitucion, á pretesto de que se hallan abolidas las excepciones concedidas á los empleados de la renta.—El fuero privilegiado que disfrutaron lo está inconcusamente por el sistema actual en que se constituyó la república mexicana; pero no tiene tampoco duda ninguna que se halla vigente la excepcion concedida á los maestros de postas y correos por la ordenanza general y otras disposiciones que prohiben se tomen sus cabalgaduras de la manera referida, pues es demasiada notoria la justicia y necesidad en que se apoya.—Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para que el supremo gobierno se sirva acordar la providencia que corresponda en tan interesante materia, y sea capaz de reprimir estas arbitrariedades en que se compromete á la renta causándole considerables atrasos y perjuicios de que no podrá en justicia hacerse responsables á los funcionarios que se hallan dedicados á su servicio.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, incluyéndole copia de la que se cita, para que se sirva circular las órdenes correspondientes á sus subordinados, con el objeto de que no se repitan los excesos de que trata el inserto oficio.—Y de suprema órden lo transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento, remitiéndole igualmente copia de la que se cita. (*Es como sigue.*)

El dia 12 del corriente habiendo llegado á esta capital el Sr. general D. José Antonio Mejía, mandó recoger porcion de caballos para su tropa, entre los cuales fue-

ron tres del correo extraordinario Francisco Aguilar, quien habiéndose presentado á esta administracion, dando parte de esta ocurrencia, se le dió un papel que acreditaba ser dependiente de ella: se desairó mi firma y aun el expresado Sr. (segun asegura el mismo correo) dijo que todas eran mentiras, y con esto se llevaron los caballos.—Este acontecimiento me hizo dar algunos pasos que fueron infructosos, y se me dijo que los fueros que cita la ordenanza general de correos, concedidos á los empleados de la renta, están derogados, y que todos los dependientes de ella no gozaban otro que el de un simple ciudadano. Ignoro si en efecto están derogados estos artículos y leyes, y por esto suplico á V S. se sirva informarme lo pue hay en el particular para mi gobierno, y si hay nueva ordenanza se sirva mandar un ejemplar para regirme por ella, advirtiendo á V S. que no es mi persona la que me obliga á hacer esta insinuacion, sino el considerar que si ahora paso esto en silencio, mis sucesores acaso me tendrán por un apático y aun esa misma administracion me tendrá á mal no le comunicara esta clase de asunto.

DIA 16.—BANDO.

Prevenciones á los individuos espulsos de los estados.

Habiendo concedido el supremo gobierno á los individuos que pertenecieron al ejército y han sido espulsos de los estados por haberse pronunciado, que fijen su residencia en algun punto del distrito federal que no sea su capital, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Dentro de dos dias contados desde la fecha, los comprendidos en la resolucion del supremo gobierno se presentarán al del distrito para que les señale el punto en que puedan residir.—2. Los comprendidos en la resolucion del supremo gobierno que permaneciesen mas tiempo del expresado en el artículo anterior en la ciudad de México, serán aprehendidos segun las órdenes que ha recibido el del distrito.

DIA 18.—*Ley. Reglas para proveer de suplentes á la suprema corte de justicia.*

1. Miéntras que por una ley se detalla el modo de nombrar los suplentes para la suprema corte en la misma forma que la constitucion fija la de los propietarios, la cámara de diputados nombrará cada dos años en el primer mes de sus sesiones, votando por estados, diez y ocho individuos que reunan las cualidades prevenidas en la constitucion para los ministros de la suprema corte. La lista de los nombrados, se comunicará por conducto del gobierno á la suprema corte para su inteligencia. Por esta vez, luego que se publique la presente ley, nombrará la cámara de diputados los suplentes de que habla este artículo, con exclusion de los miembros de ambas cámaras.—2. Tan luego como uno ó mas ministros, incluso el fiscal, resulten impedidos perpertua ó temporalmente para desempeñar todas las funciones que les corresponden por razon de sus oficios, el presidente de la suprema corte lo avisará por conducto del ejecutivo á la cámara de representantes, ó en su receso al consejo de gobierno, para que proceda inmediatamente á sacar por suerte de entre los diez y ocho su-

*

plentes nombrados conforme al artículo 1.°, el individuo ó individuos que sean necesarios. Si el impedimento fuere para un caso particular, se recurrirá al nombramiento de suplente en la manera ántes prevenida, agotado que sea el turno.—3. El servicio de los suplentes será gratuito miéntras no pase de un mes: pasado este tiempo, se les abonará el sueldo que corresponda á los propietarios. Durará todo el tiempo de la falta hasta el de su renovacion.—4. Al entrar los suplentes en el ejercicio de sus funciones, harán el juramento con arreglo al artículo 136 de la constitucion (*).—5. La responsabilidad de los suplentes será del todo igual á la de los ministros que han reemplazado, y se demandará de la misma manera.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó por bando de* 19.]

Providencia de la secretaría de guerra.

Medidas para facilitar los ajustes del ejército.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente simplificar los ramos de contabilidad en las diferentes oficinas destinadas á hacer los ajustes de los cuerpos del ejército, con el doble fin de que ahorrando manos en aquellas, se verifiquen los referidos ajustes en el mismo acto que se confronten las listas de revista; se ha servido mandar, que valorizando todas las gratificaciones que abona la

(*) *Previene que lo hagan en la forma siguiente.* „*¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie y si no os lo demande.*"

tesorería á los individuos de tropa de los cuerpos que V. inspecciona, excepto la de armas, y con presencia del tiempo en que se les abona el vestuario, y de su valor, se sirva V. de toda preferencia pasar una noticia á esta secretaría de lo que venga á corresponder á cada plaza al mes, con el objeto de pulsar si será conveniente agregarlas al haber que á cada clase corresponda, y que de este se provea el cuerpo para todos los ramos á que se destinan las gratificaciones indicadas. Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su mas puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de guerra.

Que mensualmente se remitan á los respectivos cuerpos los piquetes de partidas sueltas y los desertores.

Para que los cuerpos del ejército puedan reorganizarse, es de absoluta necesidad que todos los piquetes que con motivo de la revolucion del año próximo pasado, han quedado en diferentes poblaciones, se reunan adonde se halla la plana mayor; al efecto manda S. E. el vice-presidente, que todos los piquetes de partidas sueltas y desertores, marchen inmediatamente á esta capital, exceptuándose los que se hallen empleados en las divisiones ó secciones que operan en campaña, como tambien las partidas que por órden expresa del supremo gobierno se hallen en algun estado, con comision especial: verificandose mensualmente la remesa de los que por enfermos no puedan salir en la partida anterior, y de los desertores que se aprehendan en cada uno; dando aviso anticipado cada comandante general al del es-

tado por donde deban pasar para que éste en caso de no tener fuerza á sus órdenes para escoltar los que vengan presos, se ponga de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador del estado para que le facilite auxilios de su milicia cívica. En consecuencia los comisarios facilitarán los precisos de númerairo hasta su llegada á esta capital; teniendo en consideracion los dias de marcha que deban hacer y los de descanso.—S. E. el vice-presidente me manda recomendar mucho á los Sres. comandantes generales, bajo su mas estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de esta órden; pues los piquetes separados de sus cuerpos de nada sirven, y aquellos aparecen con una fuerza, que solo es nominal á la vez que gravosa á la nacion, por las grandes sumas que le consumen sin que ésta perciba las ventajas que debia esperar de un cuerpo bien organizado.—Para el mas esacto cumplimiento de todo lo prevenido, ha dispuesto S. E., que el haber que se suministre á individuos que debieran estar unidos á sus cuerpos, será de la responsabilidad de los comandantes generales y comisarios, de cada uno en su caso.

DIA 19.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Declaracion relativa á empleados en aduanas marítimas removidos de sus destinos.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V S. número 635 de 7 del actual, en que me acompaña la representacion que hace D. Pedro Antonio Nieto, vista que fué de la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, nombrado segun la ley de 27 de

abril último, [*Recopilacion de ese mes, página* 144] y removido de este destino á virtud de dicha ley, pidiendo se declare la clase en que haya de quedar y el sueldo que deba abonársele.—S. E. se ha impuesto detenidamente de la indicada representacion, y singularmente de las razones en que V S. se funda al vertir su concepto en este asunto, y teniendo á la vista la ley citada, se ha servido resolver: que mediante á que el literal sentido de ella, manifiesta que los empleos conferidos á virtud de la misma, no deben estimarse con el carácter de propietarios, siendo interina la autorizacion de que proceden, puesto que quedan sujetos los nombramientos á la resolucion de las cámaras hasta que se arreglen por ellas las aduanas marítimas, mediante tambien á que los empleados provisionales ó interinos, no pueden alegar derecho á sueldo ó pension; se hallan en este caso Nieto y los que hubiesen sido removidos de los empleos que se les confirieron á virtud de la referida ley, debiendo por lo tanto volver aquel y estos á los anteriores destinos que servian con la calidad de propietarios. —Esta resolucion me manda el Exmo. Sr. vice-presidente la comunique á V S. para los efectos correspondientes, en contestacion de su referida nota, así como al Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, para que disponga lo consiguiente respecto á los individuos dependientes de la secretaría de su cargo que fueron nombrados y removidos segun la referida ley; sirviendo á V S. de gobierno al mismo tiempo, que en atencion á los fundamentos que vierte en favor del expresado Nieto, ha acordado S. E. el vice-presidente por decreto de este dia, conferirle el empleo de segundo alcaide de la

aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, de conformidad con la propuesta que V S. hace de dicho individuo para el indicado destino, y cuyo nombramiento comunicaré á V S. con las formalidades necesarias.

DIA 20.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones acerca de oficiales empleados, de milicia activa y cívica

Con esta fecha digo al inspector de la milicia activa lo que sigue.—„Con fecha 14 de febrero del año próximo pasado dije á V S. lo siguiente.—Habiendo entendido el supremo gobierno que en las comandancias generales y en otras comisiones hay empleados oficiales de milicia activa, cuando abundan oficiales permanentes sueltos y de aptitud que reemplazen á los que son activos, se ha servido determinar el Exmo Sr. presidente, que V S. mande retirar á sus casas á los repetidos oficiales activos, pues el gobierno no se cree facultado para hacer el pago de sus sueldos, porque no estando aprobado en los presupuestos, debe escusar estos gastos; cuya providencia ha de tener su efecto para fin de este mes cuando mas tarde." —Repítolo á V S. añadiéndole, que teniendo noticia el supremo gobierno, que existen algunos oficiales de milicia activa y aun de la cívica empleados, sin previa aprobacion del gobierno, ha dispuesto el Exmo. Sr. vicepresidente sea repuesta la hacienda pública de los sueldos que indebidamente se hayan abonado á los oficiales de que se trata, suspendiéndose el pago de todo el que no haya sido llamado al servicio por órden superior.—Dígolo á V S. de suprema órden con el objeto indicado.

—Igualmente lo repito á V. con el expresado fin y objeto prevenido en la circular fecha 14 del citado febrero del año próximo pasado.

DIA 21.—*Acuerdo de la camara de diputados.*

Individuos nombrados para suplentes de la suprema corte de justicia.

„Exmo. Sr.—En observancia y para los fines que indica el art. 1.° de la ley de 18 del presente, remitimos á V. E. la lista de los 18 individuos que han sido nombrados por esta cámara para suplentes de la suprema córte de justicia, de entre los cuales salieron por suerte para cubrir la falta de ministros de dicho tribunal, D. Ignacio Perez Gallardo, por D. Pedro Velez; D. Domingo Ruz, por D. Juan Raz y Guzman; D. Manuel del Llano y Villa Urrutia, por D. Manuel de la Peña y Peña; D. José María Jauregui, por D. Juan José Flores Alatorre; D. Manuel Gomez Pedraza, por D. Antonio Mendez; D. Mariano Martinez Lejarza, por D. Juan Gomez Navarrete; D. Ricardo Perez Gallardo, por D. Isidro Yañez; D. José Antonio Martinez, por D. José Dominguez; D. José María Ramos Villalobos, Por D. Jacobo Villa Urrutia, y D. José María Torres Cataño por D. Tomás Salgado."—Y tengo el honor de trasladarlo á V S. acompañándole cópia de la lista que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes.

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Lista de los diez y ocho suplentes para la suprema corte de justicia, nombrados por esta cámara, segun la parte 3.ª del art. 1.º del decreto del dia 18 del mes de la fecha.

D. Luis Lozano.—D. José María Jaúregui.—D. José María Torres Cataño.—D. Manuel Gomez Pedraza.—D. Manuel del Llano y Villa Urrutia.—D. Ricardo Perez Gallardo.—D. Ignacio Perez Gallardo.—D. Domingo Ruz.—D. José María Ramos Villalobos.—D. José Antonio Martinez.—D. Francisco Elorreaga.—D. Mariano Martinez Lejarza.—D. Ignacio Godoy.—D. Antonio Escudero.—D. José María Murguía—D. Mariano Jáuregui.—D. Mariano Fernandez de Castro.—D. Cayetano Ibarra.— (*Se circuló por la secretaría de justicia en dicho dia 21, y se publicó por bando en 22.*)

Ley. Formacion de la milicia cívica del distrito federal y territorios.

Art. 1.º „La milicia cívica del distrito y territorios de la federacion, se compondrá en cada lugar, de los vecinos que hayan cumplido la edad de diez y ocho años, y no pasen de la de cincuenta.—2. Serán exceptuados del artículo anterior—Los eclesiásticos aun tonsurados y de menores órdenes que gocen del privilegio del fuero.—Los profesores de medicina, los de cirujía y los de farmácia encargados de alguna oficina pública.—Los funcionarios públicos de la federacion del distrito y territorios con nombramiento popular ó del gobierno, por el

tiempo que dure su encargo, comision ó empleo.—Los militares retirados, si no es que quieran servir voluntariamente.—Los preceptores de primeras letras que tengan escuela pública.—Los catedráticos y estudiantes que pertenezcan á los establecimientos públicos de instruccion.—Los mozos de mandados y los cocheros.—Los empleados en el ejercicio y cultivo del campo, conocidos con el nombre de simples jornaleros que lo sean de profesion.—Los arrieros pobres y traficantes de á pie.—Los procesados y sentenciados por delitos infamantes.—Los que no tengan oficio, industria ó modo de vivir conocido.—Los españoles y demás extrangeros.—Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, calificado en los términos que previene el art. 3.—3. Las excepciones que establece el artículo precedente serán calificadas en todo tiempo, donde el ayuntamiento sea numeroso, por una junta compuesta del alcalde primero, dos regidores, un síndico y el gefe ú oficial cívico mas graduado que haya en cada lugar: donde no lo sea, por el alcalde, el síndico, el gefe ú oficial mas graduado, y en ambos el facultativo si lo hubiere. Las resoluciones injustas de la junta podrán ser reclamadas por cualquier individuo, ante el respectivo ayuntamiento, quien decidirá la queja sin demora y sin otro recurso.—4. A los treinta dias despues de haberse publicado esta ley, los ayuntamientos tendrán concluido el alistamiento de los vecinos á que se refiere el art. 1.º con exclusion de los comprendidos en el art. 2.—5. Luego que concluya el término prefijado en el artículo anterior, los ayuntamientos publicarán listas nominales de los individuos no exceptuados, señalando dia y lugar en que estos de-

*

berán concurrir para expresar la clase de arma en que quieran servir. El que elija la caballería, deberá tener caballo y montura propia. Los que no se hallen en las listas que deben publicarse, tendrán sin embargo la obligacion de presentarse en el dia y lugar expresados; y no haciéndolo, pagarán los que puedan, una multa de diez á cien pesos, á juicio de la junta de qu habla el art. 3. ° y los que no puedan exhibirla, sufrirán desde uno hasta cuatro meses de obras públicas en el lugar de su residencia, quedando siempre alistados.—6. El gobierno podrá estrechar los términos establecidos en los dos artículos anteriores si lo juzgase conveniente.—7. Arreglada la lista por la clase de armas que hayan elegido los ciudadanos, se remitirá al gobierno general en el distrito, y á los gefes políticos en los territorios, para que estas autoridades organicen las brigadas de artillería, los batallones, escuadrones, regimientos ó compañías sueltas que pueda haber, atendiendo al número de milicianos de cada arma. La fuerza de los cuerpos que se formen, y la de los que hoy existen, será la que se designa en los reglamentos vigentes á la milicia permanente para el tiempo de guerra. El batallon que se denomina del comercio, se refundirá en los nuevos, cesando en consecuencia la contribucion impuesta para su mantenimiento, á los treinta dias de publicado este decreto.—8. Los gefes y oficiales para los cuerpos de nueva creacion, serán propuestos en terna al gobierno general, por los ayuntamientos respectivos. Los sargentos y cabos serán nombrados del mismo modo que en la milicia permanente. Los gefes y oficiales de los cuerpos que se mandaron retirar á sus casas por la ley de 15 de noviembre de

1833, [*Recopilacion de ese mes pág.* 164.] serán colocados en los que se deben organizar. Los gefes políticos en los territorios ejercerán las funciones de inspector de la milicia cívica pasándoles el gobierno, segun la extension de los respectivos territorios, lo que crea suficiente para los gastos de escritorio.—9. Los cuerpos de milicia cívica que se organicen en esta capital con arreglo á la presente ley, alternarán cada tres meses, en el número que el gobierno estime necesario, para el servicio de guarnicion. En las demás poblaciones del distrito y en las de los territorios se hará el expresado servicio por la fuerza que designe el gobierno general en el primero, y los gefes políticos en los segundos. Todos los domingos concurrirán los milicianos que no se hallen en actual servicio, á los ejercicios doctrinales en el lugar de su residencia, bajo la pena de ser castigados arbitrariamente por cada falta voluntaria.—10. Los individuos de la milicia cívica del distrito y territorios estarán sujetos á la ordenanza general de la permanente, en todos los actos del servicio, ya sea en guarnicion ó en campaña; comenzando dichos actos desde que se haga la citacion para ellos. El gefe ú oficial que deserte hallándose de guarnicion, será depuesto del empleo y condenado á prision en el castillo mas próximo por un año. La primera desercion de la tropa se castigará con arreglo á ordenanza: la segunda, con cuatro años de obras públicas, en el distrito ó territorio á que pertenece el delincuente; y la tercera con ocho años de presidio.—11. Las penas arbitrarias con que únicamente podrán ser castigados los milicianos, por no asistir á los ejercicios doctrinales, ó por cualquier otra falta leve cometi-

da en el servicio, se reducirán á las de arresto, calabozo, limpieza de armas ó de cuartel, y siempre á la de pagar el servicio que corresponda al culpado, con parte de su socorro, por un tiempo que no baje de cuatro dias, ni exceda de quince.—12. La milicia cívica tendrá su fondo particular que se compondrá de las contribuciones que paguen los exceptuados por el art. 2 y los que sin tener excepcion legal pretendieren no prestar el servicio personalmente, así como tambien de las multas que se establecen en esta ley. Los eclesiásticos seculares exceptuados, los funcionarios públicos, los militares retirados, los preceptores de primeras letras y los catedráticos, contribuirán con la centésima parte de lo que ganen mensualmente. Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, los que pasen de cincuenta años de edad, los profesores de medicina, cirujía y farmácia, los capitalistas no expresados en esta ley, y los españoles y demás extrangeros, pagarán la misma centésima parte, cuando se calcule su ganancia mensual en ménos de doscientos pesos; mas si dicha ganancia fuere desde la expresada cantidad para arriba, la contribucion será proporcionalmente desde dos á diez y seis pesos, atendiendo á sus respectivos capitales ó industrias. Los que sin tener excepcion legal no puedan servir personalmente en la milicia, serán rebajados por la junta que establece el art. 3 sin perjuicio de asistir á los ejercicios doctrinales, y pagarán cada mes una contribucion que les designará la misma junta, sin exceder de diez pesos, ni bajar de uno, con arreglo á las proporciones de cada individuo. Los religiosos mendicantes, los estudiantes, los mozos de mandados y los cocheros, y los simples jornaleros de profesion, no pagarán contribucion alguna para la milicia cívica.—13. El que no pague con puntualidad la cuota que se le designe, será ejecutado por cualquiera autoridad judicial, civil, ordinaria del lugar, en bienes equivalentes que puedan venderse facilmente; y si el moroso percibiere sueldo ó pension del erario, se le descontará cada mes en la respectiva oficina, de toda preferencia é integramente, el monto de la contribucion que adeude.—14 Las cuotas que menciona el art. 11 serán designadas á cada persona por la junta que establece el art. 3, pudiendo reclamarse toda injusticia en los términos que allí mismo se previene. Cada mes se publicará una lista de todos los contribuyentes.—15. El producto de las referidas contribuciones ingresará por separado á la tesorería de los respectivos ayuntamientos, quienes nombrarán á los colectores particulares; y tanto éstos, como los tesoreros afianzarán su manejo á satisfaccion de las mismas corporaciones, disfrutando el tres por ciento los referidos colectores, y el medio por ciento los tesoreros.—16. El fondo se depositará en una caja con tres llaves, de las que una se hallará en poder del alcalde primero, otra en el del gefe mas graduado de la milicia, y la tercera en el del tesorero. Ningun libramiento se pagará por éste si no lleva el visto bueno del expresado gefe, y el dese del indicado alcalde. Cada mes remitirán los tesoreros una cópia de sus cuentas y de los documentos que las comprueben, en el distrito á la autoridad ó persona que el gobierno designe, y en los territorios á los gefes políticos, para su revision y aprobacion.—17. Siempre que los cuerpos de la milicia cívica del distrito y territorios ó alguna parte de

ellos estén sobre las armas y no al servicio de la federacion, todos sus gastos se harán del fondo expresado. Respecto de los cuerpos que no se hallen en actual servicio, solamente habrá de pagarse el prest diario que corresponde á la guardia de prevencion, compuesta de un sargento, un cabo y ocho hombres que se relevarán diariamente, á un cabo de cita y á la banda.—18. El art. 9 del decreto de 15 de abril de 1833 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 57.] se hace extensivo á la milicia cívica de los territorios, cuyos individuos colocarán en el cuello de la casaca las iniciales T. F. Esta milicia y la del distrito, solamente usará del uniforme y divisas en el tiempo que esté sobre las armas.—19. Se deroga la ley de 15 de abril de 1833, [*Id. id. páginas* 23 *y* 24. *y de la* 56 *á la* 59.) en todo lo que se oponga á la presente.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando el* 23.]

DIA 22.—*Ley. Libertad de derecho de importacion al armamento, sables y municiones destinados á la milicia cívica.*

„Se declara libre del derecho de *importacion* (*) el armamento de calibre, sables y municiones que los gobernadores de los estados y del distrito acrediten que se introducen en la república con destino á su respectiva milicia cívica. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de* 28.)

[*] *Por ley de* 19 *de abril de este año se hizo estensiva esta gracia, declarando libres de todo derecho el armamento y demás que se expresa.*

BANDO.

Medidas para impedir el voceo de papeles impresos, y que se fijen en parages públicos pasquines ó caricaturas insultantes.

El supremo gobierno en nota oficial del dia 20 me ha manifestado su estrañeza por el aumento del voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazanería y la consiguiente depravacion de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido á estraviar la opinion, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los ódios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros dias algun impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado tambien otros impresos abiertamente sediciosos, subersivos de la buena moral, y calculados al parecer para arrancar á los mexicanos su reputacion, y á la nacion entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no pueda alegarse ignorancia, y en debido obsequio á las insinuaciones del supremo gobierno, he tenido á bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.—1. Ha estado y está vigente la prohibicion del voceo de papeles impresos.—2. Han estado y están vigentes las penas impuestas á los que fijen pasquines sediciosos ó

caricaturas insultantes en los parages públicos.—3. Serán aprehendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos á disposicion de algun juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo á lo prevenido en los bandos de la materia.—4. Se encarga muy particularmente á los Sres. alcaldes, regidores y sus auxiliares, y á todos los agentes de la policía, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

DIA 26.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Dias de sesion ordinaria de la junta superior de sanidad.

En sesion del dia 2 del que corre, acordó la junta superior de sanidad, entre otras cosas, que sus reuniones ordinarias se verifiquen en igual fecha todos los meses á las cuatro de la tarde, si no fueren dias festivos, en cuyo caso deben diferirse para el subsecuente; y de órden de la misma junta lo participo al público para su conocimiento.

Ley.—Sueldos que se mandan abonar al ciudadano Vicente Guerrero.

1.° „Desde el dia en que tomó posesion de la presidencia el benemérito de la pátria ciudadano Vicente Guerrero, hasta el 4 de febrero de 1830, se le abonará el sueldo que disfruta el presidente, y desde este dia al de su fallecimiento, el de general de division empleado. —2. Se aprueba el gasto de doce mil pesos erogado en el año de 1829 para el adorno del palacio en la habitacion del presidente, y se faculta al gobierno para que

satisfaga el valor de los muebles que aun se adeudan, quedando los existentes en palacio en beneficio de la nacion. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó por bando el 3 de abril siguiente.*]

DIA 27.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Hoy digo á los Sres. inspectores y directores lo que sigue: „El batallon activo de Toluca, engañado por su mayor D. Eulogio Gonzalez y por la demás oficialidad que lo mandaba, se separó de Jalapa donde estaba por disposicion del gobierno, con destino los que lo dirigian de pronunciarse contra las instituciones y actual forma de gobierno: mas cuanto fueron subordinados aquellos beneméritos soldados al marchar, en cumplimiento de las órdenes del gobierno que la oficialidad supuso al efecto, fueron tambien fieles á su pátria y á las leyes, asegurando á los oficiales que por el hecho de hollarlas y atropellar al gobierno que les cometió el mando dejaban de tenerlo. En efecto, á las órdenes de su sargento primero que fue C. Leonardo Mondragon, volvieron á Jalapa á ponerse á disposicion de su coronel y á esperar órdenes del gobierno, conduciendo asegurados á los delincuentes segun instruirán á V. los adjuntos impresos que tengo la satisfaccion de acompañarle, previniéndole de órden del Exmo. Sr. vice-presidente, ponga en conocimiento de las tropas de su inspeccion el civismo y buen comportamiento con que aquelllas tropas supieron cohonestar la subordinacion á sus gefes mientras lo fueron, con los verdaderos deberes para con el gobierno de que dependen. Aseguro á V. mi atencion y aprecio."—Y tengo el honor de insertarlo

*

á V. para su conocimiento y fines que se indican, respecto de las que se hallan á sus órdenes.

DIA 29.—*Ley. Reglas para que el gobierno proceda á la apertura ó mejora de caminos.*

1. „El gobierno procederá á contratar la apertura ó mejora de los caminos de la república que considere necesarios para dar impulso á la industria nacional.—2. Para indemnizar á los empresarios podrá imponer moderados peages que les cederá por el tiempo que convenga con ellos, espidiendo al efecto reglamentos para su respectiva recaudacion, teniendo en consideracion las contratas que actualmente existan. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando en 3 de abril siguiente.*]

ABRIL 1.° DE 1834.

Ley.—Dispensa de tiempo al ciudadano José María Manero y Embides.

„Se dispensa al ciudadano José Maria Manero y Embides el tiempo que le falta para poder presentarse á exámen de abogado. [*Se circuló en este dia por la secretría de justicia.*]

DIA 3.—*Ley. Autorizacion al gobierno en cuanto á pronunciados indultados, y puntos en que deben residir.*

1. „Se autoriza al gobierno para que á cuantos se pronunciaron contra las instituciones y tienen resguardos para vivir en determinados puntos, los destine á aquel en que no puedan ser perjudiciales.—2. Los que

despues de trasladados por el gobierno salieren del punto que se les haya designado ó del camino se fugaren, se tendrán por no indultados y se les hará salir de la república por seis años. [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del* 4.]

DIA 4.—*Ley. Espulsion de la república del R. obispo de Puebla.*

„El gobierno hará salir dentro de tres dias de la ciudad de Puebla, y dentro de quince del territorio de la república, al obispo D. Francisco Pablo Vazquez. (*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando del* 7.)

Circular de la secretaría de guerra.

Que en México, Perote, Querétaro y San Luis Potosí se reunan todos los útiles de guerra pertenecientes á la federacion.

El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido resolver, que todas las fuerzas de artillería, su cureñage, municiones y útiles de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la federacion, que se hallan en los diferentes estados de la república, se remitan inmediatamente á Perote, Querétaro y San Luis Potosí, en cuyos puntos deberá comunicar el director general de artillería, al individuo que ha de recibir dichos efectos con las formalidades de ordenanza. Asimismo ordena S. E. que se reconcentre en estos mismos puntos el armamento, municiones y demás útiles de guerra que haya para la infantería y caballería, exceptuándose las piezas y arma-

mento existente en los puertos y puntos artillados de las costas y fronteras, como igualmente la artillería, municiones y armamento que se ha vendido ó cedido por el supremo gobierno general á los estados de la república, así como los que en clase de préstamo obtengan estos. En consecuencia cada comandante general cuidará de que se remita todo lo referido al centro mas inmediato de los que van señalados, y lo que exista en los puntos del estado de México, perteneciente á la federacion, vendrá á los almacenes generales de esta capital. Dispone tambien S. E. que los Sres. comisarios faciliten de preferencia los auxilios necesarios que se les pidan, tanto para la remision de las piezas, parque y demás útiles, como para la marcha de los oficiales y artilleros, á fin de que minorándose en lo succesivo las atenciones de cada comisaría, pueda atenderse con mas desahogo á sus gastos ordinarios.

DIA 5.—*Ley. Señala dia para abrir los pliegos relativos á elecciones para cubrir dos vacantes en la corte de justicia.* [*Vease la Recopilacion de agosto de* 1833 *pág.* 28.]

„Los pliegos de las legislaturas que contienen la eleccion de ministros para la suprema corte de justicia, hecha en 23 de noviembre último para cubrir las vacantes de los Sres. Villa Urrutia y Salgado, se abrirán constitucionalmente el dia 7 del corriente. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó en bando del* 6.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que todas las insntacias se dirijan por los conductos debidos.

Notándose que muchos individuos dirigen sus instancias salvando los conductos que les están prevenidos por la ordenanza y órdenes posteriores, ó dándoles una via estraña, acudiendo por las comandancias generales en lugar de dirigirlas al inspector de su arma, por conducto de su inmediato gefe, de que resulta notable perjuicio al servicio por la falta de disciplina y del órden que debe haber en el particular, y que se doble el trabajo de esta secretaría y se recargue á las comandancias generales con los informes y oficios que tienen que poner con perjuicio de los mismos interesados, por el atrazo que sufren en los diferentes trámites que es preciso dar á sus ocursos para tomar los informes que es necesario tener presentes; previene S. E. el vice-presidente se recuerde á todos y á cada uno de los individuos del ejército, que al dirigir sus instancias al supremo gobierno, lo hagan por los conductos que les están señalados por la ordenanza, dirigiéndose en derechura, solo en los casos detallados por la misma, y tomando los Sres. inspectores, directores y comandantes generales, en sus respectivos casos, las providencias convenientes para corregir á sus subordinados cuando lo hagan sin causa justa, así como contra los gefes que por no cumplir con lo prevenido en real órden de 17 de marzo de 1785, sobre dar curso á todas las solicitudes por impertinentes que parezcan, den lugar á los abusos que S. E. el vice-presidente se propone evitar, todo con presencia de las reales órdenes

de 12 de enero de 1797 y 30 de abril de 1799, en cuanto no pugnen con nuestro sistema, vigilando igualmente de no ingerirse la una en las atribuciones que á otra autoridad le están cometidas por las leyes vigentes.

De las tres reales órdenes que se citan en la circular que antecede, no ha podido hallarse la de 17 *de marzo de* 1785 *despues de haber practicado en su busca las diligencias posibles. Las otras dos son las siguientes.*

Real órden de 12 *de enero de* 1797.

El rey, que ama tiernamente á sus vasallos, quiere se les administre prontamente justicia, y para que así se ejecute con los militares, hace responsables á los gefes que por morosidad ó resentimientos personales retarden el curso de las instancias de cualquiera clase que sean, aunque algunas parezcan infundadas, pues es su real voluntad que en el inmediato correo despues de haberlas recibido, ó en los próximos ó succesivos, si fuesen tantas que imposibiliten la remision en uno solo, las dirijan con su informe correspondiente á la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente, en el concepto que de él tengan, y en su mérito y servicios, expresando sinceramente cuanto comprendan sobre la justicia ó injusticia con que pide, y la gracia á que le consideren acreedor. S. M., cuyos reales mandatos deben cumplirse puntualmente con la mas ciega obediencia y sin interpretacion alguna, hace á los gefes tan estrecha responsabilidad en esta parte, que si por su omision ó mala fe, [que no es presumible en sugeto alguno en quien deposite su confianza para el gobierno y mando cualquiera que sea], comprobase legítimamente el súbdito habersele hecho justicia ó causádole perjuicio en su honor é intereses, á mas de deber reintegrarle, sufrirán las demás penas á que les sujete la ordenanza y leyes del reino. Facilitándose á todos con esta providencia el justo medio y consuelo de que sus recursos lleguen al trono sin dificultades, para que el despacho de los muchos y complicados asuntos de este ministerio no padezcan interrupcion con las continuadas instancias que se hacen directamente á él, manda igualmente S. M. se prevenga á cuantos dependan del ramo de guerra, que cualquiera individuo que desde el dia en que se haga saber esta real resolucion, separase su instancia del conducto preciso de su inmediato gefe, además de quedar sin curso ni uso alguno, sufrirá la pena ó castigo á que está sujeto el vasallo inobediente á las soberanas disposiciones, perdiendo en el mismo hecho todo el derecho que tenga su solicitud por mas justificada que sea, sin que le exima de cargo disculpa alguna, ni la de que sus padres, hermanos, mugeres, parientes ni apoderados, la hicieron sin su noticia ni consentimiento. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiere S. M. que los inspectores, gefes de cuerpos privilegiados, capitanes generales y demás comandantes militares, comuniquen inmediatamente á todos sus súbditos esta real determinacion, con las prevenciones precisas que consideren oportunas, para su mas exacta y puntual observancia, quedando responsables de haberse circulado, de que me darán luego aviso para noticia de S. M. Pero como el deseo del rey es el de la equitativa distribucion de justicia, y que á nadie se le prive de los

medios de buscarla; cuando alguno de los inmediatos superiores, olvidado de la obligacion en que está constituido, faltase á ella, deja en libertad al que se considere agraviado de sus gefes para el recurso directo á su real persona por esta via reservada de la guerra, y sin que se apadrine del favor, documentando legítimamente los hechos en que funde la justicia de su queja, bien entendido que si llegase á probarse impostura, quedará tambien sujeto á la pena que corresponda, y á la mayor gravedad de ella segun la clase, concepto y circunstancias de la persona á quien ofendieren en su representacion. Con reflexion á que en la península no hay necesidad de apoderados, y á que solo se admiten en los consejos, especialmente por los sujetos que existen en los dominios de indias, ordena asimismo S. M. que queden sin uso alguno desde esta fecha las instancias que se hubieren presentado en el ministerio por los agentes ó apoderados de los individuos militares de América, ó llegaren á él en adelante, exceptuando únicamente de esta regla aquellos casos en que por no perder la ocasion oportuna de salida de correo marítimo, tengan que presentarse al consejo para sacar los títulos que por él deben espedirse, con tal de que el agente ó apoderado no haga otra solicitud que la de procurar saber si la pretension que hizo su poderdante, habiendo sido dirigida por el gefe á quien corresponde, está resuelta por S. M. Para que esta real resolucion tenga toda la fuerza necesaria y sea inalterable su observancia, desde luego deroga S. M. cuantas órdenes ó providencias anteriores hubiesen gobernado en los casos de que trata, prohibiendo al mismo tiempo que ninguna persona pida ni dé

otra inteligencia á su contenido, que la literal de él, por mas que quieran alegarse los derechos de la mal entendida humanidad con que se suelen escusar algunos espíritus mal avenidos con el buen órden que debe servir de gobierno para el acierto ó menor riesgo en el de quien tiene la responsabilidad.—Lo comunico todo á V. E. de órden de S. M. á fin de que disponiendo que llegue luego á noticia de sus subordinados, la cumplan puntual é inviolablemente segun lo previene y manda."

Real órden de 30 *de abril de* 1799.

„Al mismo tiempo que el rey encarga estrechísimamente la puntual observancia de la real órden de 12 de enero de 1797 que prescribe las reglas mas justas para el giro de las instancias de los individuos del ramo de guerra, manda S. M. se haga saber á todos, que desde ahora no se dará curso ni contestacion á solicitud alguna que venga dirigida fuera de los trámites establecidos en la citada real órden, ni aun á aquellas que remitan los gefes, como no traigan su informe estendido con la sincera y clara esposicion que en ella se previene. Lo que comunico á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca."

DIA 8.—*Ley. Planta de la comisaria general del puerto de Matamoros.*

Art. 1.° La comisaria general del puerto de Matamoros en el estado de Tamaulipas, tendrá la planta siguiente.

Un comisario general con la dotacion de tres mil pesos	3.000.
Un contador tesorero con la de	2.000.
Un oficial primero con	1.200.
Un id. segundo con	1.100.
Un id. tercero con	0.800.
Dos escribientes con 600 pesos cada uno	1.200.
Un portero contador de moneda	0.500.
	9.800.

2.° El comisario y contador tesorero, caucionarán su manejo á juicio del gobierno. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó por bando del* 11.]

DIA 9.—*Ley. Permiso para la importacion de trescientas libras de seda torcida.*

„Se permite la importacion de las trescientas libras de seda torcida que condujo el bergantin americano Lancaster, que arribó al puerto de San Blás en principios del año de 1829 procedente de Canton." [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, debiéndose tener presente que la introduccion de seda se prohibió por decreto de* 20 *de mayo de* 1828.]

DIA 10.—*Ley. Privacion de empleo á los generales y demás individuos que indica.*

Ar. 1.° Se suprimen los empleos militares que obtienen D. Anastasio Bustamante y D. Felipe Codallos; y ninguno de los que intervinieron directamente en la aprehension y los asesinatos perpetrados en las personas de los esclarecidos patriotas, Guerrero, Victoria, Rosains, Fernandez y Márquez, podrán pertenecer al ejército de la república.—2.° No podrán obtener empleo de la federacion, los asesores que en las causas de que habla el artículo anterior, consultaron la pena capital. —3.° Las mugeres é hijos de los comprendidos en el artículo primero, disfrutarán del monte pio que les corresponde con arreglo al reglamento de la materia, desde la publicacion de esta ley.—4.° Los que desde el año de 832 hasta la presente hubieren contribuido á sostener la causa de la federacion, batiendo con las armas á los enemigos de ella, quedan exceptuados de la disposicion contenida en el artículo primero. [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó por bando del* 11.]

Circular de la secretaría de guerra.

Los desertores de cuerpos permanentes ó activos no sirvan en los cívicos.

Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del estado de Michoacan lo que sigue.—Exmo. Sr.—El permiso concedido á los desertores de milicia permanente ó activa, para que sirvieran en los cuerpos cívicos, fué por las circunstancias de la revolucion; pero siendo esto contra la disciplina y relajándose mucho los cuerpos y la tropa generalmente pasando los desertores á servir arbitrariamente donde les acomode, el gobierno no puede conceder que permanezca la tropa desertada de los cuerpos permanentes y activos en los cívicos; aunque con sentimiento de no obsequiar los deseos de V. E. con tanta mas razon, cuanto que la tropa permanente

tiene que cubrir las plazas, puntos artillados y otros objetos de la mayor importancia. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E. de órden del Exmo. Sr. vicepresidente.

Circular de la secretaría de guerra.—Sobre licencias absolutas.

Hoy digo al comandante general de México lo que sigue.—En virtud de la exposicion de esa comandancia general en oficio núm. 1001 de 9 de mayo del año anterior sobre las licencias absolutas que á los soldados del extinguido 7.° regimiento Brígido Barrera y José María Salazar ofreció el Exmo. Sr. presidente como general en gefe del ejército libertador en 832, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se les expidan sus licencias absolutas como se les ofreció por el Exmo. Sr. presidente, haciendo lo mismo con los demás que justifiquen hallarse en este caso, para cuyo efecto se comunica esta disposicion al inspector general respectivo. Y lo digo á V S. en contestacion.—Y lo inserto á V S. para los efectos que se indican.

DIA 11—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Nueva redaccion al artículo 10 de la circular expedida por la propia secretaría en 4 de febrero último. (*Se publicó en bando del dia* 13. *Véase la pág.* 50.)

Ley. Sueldo que ha de abonarse al Lic. D. José Maria Ramos Villalobos, como jubilado.

„El Lic. D. José Maria Ramos Villalobos es acreedor á la tercera parte del sueldo de jubilado que le declaró el gobierno sobre los 3.000 pesos que disfrutaba como oficial mayor segundo de la secretaría del despacho de relaciones, interin no obtenga empleo ó en la federacion ó en los estados, con dotacion mayor ó igual á la del en que fué jubilado, con la calidad de que si fuese provisto por el gobierno en empleo de igual ó mayor sueldo, y no lo admitiere, perderá aquel derecho. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*]

DIA 12.—*Ley. Próroga de sesiones ordinarias del congreso general.*

El congreso general proroga sus sesiones por treinta dias útiles. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando del* 15.]

Ley.—Pension á Doña Guadalupe y Doña Dolores Quesada.

Art. 1.° Se concede á Doña Guadalupe Quesada la pension anual de 500 pesos que podrá disfrutar por el tiempo de su viudedad.—2. La misma pension disfrutará Doña Dolores Quesada por la muerte de Doña Guadalupe, interin no se case, reasumiéndola si enviudare. (*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.*)

Ley.— Autorizacion al gobierno para rivalidar al ciudadano José Maria Mora el despacho de primer ayudante.

Se faculta al gobierno para que revalide al ciudadano José Maria Mora el despacho provisional de primer ayudante de artillería que le espidió el general ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, en recompensa

de los servicios que prestó en favor de la libertad en 1832, quedando sujeto el espresado oficial á presentarse al examen científico de que trata el artículo 7 del reglamento del cuerpo mencionado, de 14 de febrero de 1824 para ser ascendido al inmediato empleo. [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia.*]

El artículo que se cita dice así:—„Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería, y del manejo económico de las compañias, ni menos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á gefe, sino sufriendo el exámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptua al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion."

Declaracion de la cámara de diputados.

Calificada por esta cámara la eleccion hecha por las legislaturas de los estados en 23 de noviembre del año próximo pasado, para llenar las vacantes de los Sres. Salgado y Villa Urrutia en la suprema corte de justicia, resultó que el Sr. D. Andres Quintana Roo obtuvo la mayoría absoluta de sufragios, declarando en consecuencia dicha cámara, ser ministro de la suprema corte el enunciado Sr. Quintana, en lugar del Sr. D. Tomas Salgado; y habiéndose nombrado el Sr. O-Horan para que compitiera con el Sr. D. José Sotero Castañeda, que reunió la mayoría respectiva de votos, quedó electo por la cámara en votacion hecha por estados, en la que

obtuvo el sufragio unánime de quince que votaron, dicho Sr. Castañeda, en lugar del Sr. D. Jacobo Villa Urrutia. Todo lo cual participamos á V. E. para los fines consiguientes. [*Se circuló por la secretaría de justicia el dia* 15.]

Providencia de la secretaría de hacienda.—Se declara que el cobro y manejo del derecho de amortizacion corresponde á las comisarías generales.

„Dí cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V S. número 617 de 11 del próximo pasado, en que traslada informe del contador encargado de la seccion 2.ª de esa direccion general, promoviendo en cumplimiento del artículo 7 de la ley de 26 de enero de 1831, la revocacion de la suprema órden que por esta secretaría de mi cargo se espidió en 24 de octubre último, para que el derecho de amortizacion de que trataron los Sres. ministros de la tesorería general en consulta que hicieron al gobierno el dia anterior al citado, por adjudicacion de unas fincas de manos muertas hecha á D. Ignacio Justiniani, corriese y se recaudase por la aduana de esta ciudad.—Impuesto detenidamente S. E. de las razones vertidas en el citado informe, de las que asimismo ha espuesto la mesa respectiva de esta secretaría y del espreso literal tenor de la ley de la materia, y de las disposiciones supremas dictadas á consecuencia de ella, se ha servido resolver, que siendo indudable que el derecho de que se trata de ningun modo corresponde á los ramos administrados, y que las rentas que no están sujetas á administracion deben percibirlas las comisarías generales, toca por lo tanto á la de esta ciudad el cobro y ma-

nejo del repetido derecho, y de ningun modo á la aduana como opinaron los Sres. ministros de la tesorería general, y dispuso la referida órden de 24 de octubre último; la cual manda S. E. quede revocada en virtud de los fundamentos legales que quedan espresados. Dígolo á V S. de la misma superior órden en contestacion de su nota mencionada para los efectos correspondientes, advirtiéndole que hoy traslado esta suprema resolucion al Sr. comisario general de esta ciudad, y á los Sres. ministros de la tesorería general para su inteligencia y fines que les pertenecen. (*El artículo* 7.° *citado en la anterior disposicion dice asi en solo lo conducente.*

„El director, y por su conducto el contador, podrán „representar al gobierno sobre las órdenes que dicte „cuando las estimen ilegales ó perniciosas á la hacienda „pública."—[*La suprema órden de* 24 *de octubre de* 1833, *espedida por la referida secretaría de hacienda que tambien se cita, no se pone aquí por haberse revocado antes de surtir efecto.*]

Habiéndose notado que hay suma escacez de las disposiciones relativas al derecho de amortizacion, he creido conveniente poner en este lugar las que han podido reunirse, y son las siguientes.

Circular de 18 *de mayo de* 1798.

„Ya se ha publicado en el reyno el bando de 17 de agosto de 1797, de que remito á V. un ejemplar que tambien comprende cópia de la órden de 6 de este mes del Exmo. Sr. virey Marqués de Branciforte en que se sirve mandarme lo comunique á las aduanas del conocimiento de esta direccion general, para que se hagan cargo y cuiden de la recaudacion del quince por ciento que prescribe la real cédula de 2 de noviembre de 1796, que inserta dicho bando, de todos los bienes raices y derechos reales que por cualquiera título lucrativo ú oneroso adquieran las manos muertas, que son las comunidades eclesiásticas, los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente bajo la soberana proteccion del rey, ó cuyos bienes se gobiernan y administran por comunidad ó persona eclesiástica.—Impóngase V. en el fondo de la indicada real cédula, y si sin embargo se le ofreciere alguna duda, me la consultará V., y estará muy atento á que los escribanos y jueces que actúen por receptoría le presenten con oportunidad los contratos, donaciones, fundaciones, testamentos y legados á que se contrahe la referida real cédula, para que cobre V. el correspondiente quince por ciento, y ponga razon en los respectivos instrumentos de quedar satisfecho, sin cuyo requisito no tienen valor alguno los propios instrumentos, segun terminantemente declara y advierte la mencionada real cédula.—Tambien dispondrá V. que aquellos escribanos y jueces le dén sin retardo certificaciones en que substancial y claramente se expresen la entidad y circunstancias de estos contratos, donaciones y demás, y acompañará V. estas certificaciones á sus cuentas anuales para comprobantes del cargo de esta clase de partidas, que con separacion de los renglones de adeudos de alcabala han de sentarse en el libro real de ellas en el instante en que se cobran, enterando su importe en cajas reales, con billetes ú oficios se-

parados.—La recaudacion de este derecho de amortizacion se entiende en ese partido por ahora é interin el superior gobierno otra cosa determine, desde el dia en que se publicó allí en el anunciado bando; lo que prevengo á V. para su inteligencia.—Espero que, como estrechamente encargo á V. se maneje en el cobro de este nuevo derecho con el celo que pide y merecen los intereses de la real hacienda, pero con la justificacion, prudencia, respeto y urbanidad que tambien convienen y se deben á las comunidades eclesiásticas, leyendo V. con meditacion y frecuencia el relacionado bando, para no dejar de cumplirlo en todos sus casos, ni ampliarlo á los que no incluye; en el concepto de que hallándose pendientes varias dudas acerca de él, participaré á V. su decision luego que las resuelva la superioridad, como igualmente le h ré las otras advertencias que conduzcan para su mejor gobierno en las incidencias de la materia; y del recibo de esta órden y del citado bando me dará V. aviso.

Circular de 18 *de Mayo de* 1798.

„Con el importante objeto de aumentar el fondo creado para la extincion de vales reales, se ha servido el rey mandar expedir con fecha de 2 de noviembre último la real cédula del tenor siguiente.—„El rey.—Con fecha „de veinticuatro de agosto de mil setecientos noventa y „cinco se expidió por mi real y supremo de Cas„tilla la real cédula del tenor siguiente.—D. Carlos por „la gracia de Dios, &c. A los del mi consejo, presiden„te y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcal„des, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corre„gidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes „mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y jus„ticias, así de realengo, como de señorío, abadengo y ór„denes, tanto á los que ahora son como á los que serán „de aquí adelante, y demás personas de cualquier estado, „dignidad ó preeminencia que sean de todas las ciudades, „villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, á quie„nes lo contenido en esta mi cédula tocar pueda en cual„quier manera, sabed: Que con fecha de veintiuno del „presente mes he dirigido al mi consejo el real decreto „siguiente.—Covencido de la suma importancia de con„solidar el crédito público, y de extinguir con la mayor „brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados „vasallos, los vales reales que ha sido preciso ir creando „para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, „mandé examinar á ministros de mi confianza los varios „arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo pa„ra atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de „amortizacion establecida por real decreto de doce de „enero de mil setecientos noventa y cuatro con aquel „importante objeto. Y habiéndose visto despues la ma„teria en mi consejo de estado con la madurez y reflexion „correspondiente, conformándome con su uniforme dic„tamen, vine en resolver el establecimiento de aque„llos que se han ido succesivamente publicando, y „ahora he resuelto, que con el preciso é invariable des„tino de extinguir los vales reales, se imponga y exija „un quince por ciento de todos los bienes raices, y dere„chos reales que de aquí en adelante adquieran las ma„nos muertas en todos los reynos de Castilla y Leon, y „demás de mis domínios en que no se halla establecido

„la ley de amortizacion, por cualquiera título lucrativo ú „oneroso, por testamento ó cualquiera última voluntad ó „acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerar- „se como un corto resarcimiento de la pérdida de los „reales derechos en las ventas ó permutas que dejan de „hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña „recompensa del perjuicio que padece el público en la „cesacion del comercio de los bienes que paran en este „destino. Los foros ó enfitéusis, las ventas judiciales y á „carta de gracia, ó con pacto de retro, que se hagan en „favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las „cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, „y los bienes con que se funden capellanías eclesiásti- „cas ó laicales, perpetuas ó amovibles á voluntad, todos „quedarán sujetos á esta contribucion; pues por todos „se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los „bienes ó parte de ellos ó de su valor; y solo se excep- „tuarán por ahora de satisfacerla los capitales que im- „pongan los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas so- „bre mis rentas, ó que se empleen en vales reales, decla- „rando, como declaro para quitar todo motivo de duda, que „para el efecto de esta contribucion se entiendan por ma- „nos muertas los seminarios conciliares, casas de enseñan- „za, hospicios y toda fundacion piadosa que no esté inme- „diatamente bajo mi soberana proteccion, ó cuyos bienes „se gobiernen y administren por comunidad ó persona „eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará „precisamente la comunidad ó mano muerta que adquie- „ra, y se deducirá el importe de los bienes en que se es- „timen por el contrato entre las partes, ó en defecto de „él, por el que les dé un perito por parte de mi real ha-

„cienda, que nombrará el intendente respectivo ó subde- „legado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se „entenderá capital para la deduccion del impuesto, lo „que corresponda al tres por ciento de la pension. Para „que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento „con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, „ordeno, que en el término preciso de un mes (que no „se prorogará por ningun caso) se tome la razon de todos „los contratos, fundaciones, é imposiciones de que se ha „hecho mencion, en las contadurías de ejército de las „provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por „las personas que los intendentes señalen, y que al „tiempo de ella se pague el importe del quince por cien- „to; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, „sin la certificacion correspondiente de la toma de razon „y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en „juicio ni fuera de él, el instrumento respectivo, por de- „clarar, como declaro, estas circunstancias, cualidad „esencial de su valor. Y á fin de que esto se verifique „sin gravar á las partes y con toda brevedad, el conta- „dor de intendencia, ó la persona señalada pondrá á con- „tinuacion del original ó primera cópia del instrumento, „que es la que se ha de presentar para este caso, la cer- „tificacion de la toma de razon y pago de la pension que „corresponda, quedando á cargo del escribano origina- „rio del instrumento, el advertir á las partes de esta obli- „gacion y del tiempo en que deban cumplirla, y no lle- „vándose derechos algunos en las oficinas reales por es- „ta diligencia. La exaccion y entrega de este derecho „tendrá lugar no solo en las tesorerías de ejército, sino „tambien en las de provincia y demás ciudades cabezas

„de partido donde las haya de mis rentas, para que con „mayor prontitud y comodidad pueda hacerse su pago, el „cual verificado de este modo, y tomando el correspon- „diente resguardo del tesorero, autorizado para recibir „su importe, cuidarán las partes de pasarlo á mi tesore- „ro general en ejercicio, para que despache á su favor la „carta de pago equivalente; con cuya reunion al testimo- „nio de la herencia, legado ó adquisicion de las manos „muertas, les será competente título de propiedad, „y no en otra forma; bien entendido, que el mismo teso- „rero general, segun le prevengo, procurará con la ma- „yor puntualidad remitirles estos documentos, y recoge- „rá desde luego el importe de estos efectos, para de- „positarlo en la caja de amortizacion establecida en mi „tesorería general. Tendráse entendido así, y el consejo „real expedirá la cedula correspondiente, para comuni- „carla á quien pertenezca y toque su respectivo cumpli- „miento y ejecucion. En S. Ildefonso á veintiuno de „agosto de mil setecientos noventa y cinco.—Al obispo „gobernador del consejo."—„Publicado en él este mi „real decreto en veintidos del propio mes acordó su „cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por „lo cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros „lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en „dicho mi real decreto, y en su consecuencia le hagais „guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin con- „travenirle ni permitir que se contravenga en manera al- „guna; antes bien, para que tenga su debida observancia „en la parte que respectivamente os corresponde, dareis „las órdenes y providencias que se requieren y sean ne- „cesarias, que así es mi voluntad, y que al traslado im-

„preso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Mu- „ñoz de Torres, mi secretario escribano de cámara mas „antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma „fé y crédito que á su original. Y atendiendo á que no „es ménos considerable este perjuicio en mis domínios „de América por las frecuentes fundaciones de casas re- „ligiosas, colegios y otras obras pias que se erigen en ellos, „he comunicado á mi consejo de las indias por mi real „órden de veintisiete de diciembre de mil setecientos „noventa y cinco, á fin de que expida la cédula corres- „pondiente para la exaccion del referido quince por „ciento de todos los bienes y derechos reales que se „amorticen ó extraigan del comercio en los términos „mas adaptables á aquellos mis reynos. En cuya conse- „cuencia mando á mis vireyes, á los presidentes, audien- „cias y gobernadores de ellos y de las islas Filipinas ha- „gan publicar la referida inserta mi real cédula, dispo- „niendo por quienes corresponda tenga el puntual debi- „do cumplimiento su contenido en los términos mas pro- „pios y adaptables á cada uno de sus respectivos distri- „tos. Fecha en S. Lorenzo á dos de noviembre de mil „setecientos noventa y seis.—Yo el Rey.—Por manda- „do del rey nuestro señor.—Francisco Cerdá.—Señala- „do con tres rúbricas."—Y para que llegue á noticia de todos esta justa y soberana disposicion, mando que publicada por bando en México, y en las demás ciudades, villas, y lugares del reyno, se remitan ejemplares á los tribunales, magistrados, gefes y oficinas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Orizava á 17 de Agosto de 1797.—El marqués de Branciforte.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Sória.

Orden del superior gobierno á la direccion.

En vista de lo que esa direccion me consultó con fecha de 4 de septiembre del año próximo pasado, ha expuesto el Sr. fiscal de real hacienda lo que sigue.—„Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: Que esta „consulta de la direccion general de aduanas se contrahe „en substancia al modo y términos en que se deba exi-„gir de los bienes raices que adquieran las manos muer-„tas el 15 por 100 que impone la real cédula de 2 de no-„viembre del año próximo pasado, que se le comunicó en „17 de agosto último.—La duda de la direccion acaso se „origina de que en España se cometió la exaccion á las „tesorerías de ejército y de provincia por el real decreto „de 21 de agosto de 95, inserto en la propia cédula; pe-„ro como al extender la imposicion á estos dominios se „prevenga que el cobro se haya de establecer en ellos „en los términos mas adaptables, al fiscal parece serlo „el que se haga por los administradores de alcabalas, „en cuya equivalencia y resarcimiento se impuso la in-„dicada contribucion.—Las aduanas por otra parte „tienen adelantado para noticias de estos casos el aviso „que las dan los escribanos de las ventas, permutas y „enagenaciones que de cualquiera modo se otorguen en „sus protocolos, pudiendo por este medio establecerse „la exaccion del 15 por 100 sin nuevas providencias, pa-„ra que se instruyese de todo esto á las intendencias y „tesorerías de real hacienda, que además están bastante-„mente ocupadas; y hay tambien esta distinta congruen-„cia para que se encarguen del asunto los administrado-„res de aduanas en la forma que lo están del cobro de al-

„cabala.—Si al superior discernimiento de V. E. parece „bien, podrá servirse mandar se conteste en los términos „expuestos la precedente consulta de la direccion de al-„cabalas para su inteligencia, y que comunique á las „aduanas de su conocimiento el bando que se le pasó en „17 de agosto, haciéndolas para su observancia las ad-„vertencias expresadas. México 5 de Octubre de 1797. „—*Alva.*"—Y conformado con este pedimento por decreto de 9 de noviembre siguiente, prévio acuerdo de la junta superior de real hacienda, lo traslado á V. para su cumplimiento y en contestacion á su citada consulta, acompañándole al mismo tiempo el expediente del asunto para los fines que previene mi posterior decreto de 10 de noviembre último.

Circular de 13 de Marzo de 1806.

„La junta superior de real hacienda con audiencia del Sr. fiscal de ella y prévio informe de esta direccion general de aduanas, ha hecho en acuerdos de 23 de agosto de 1803, 9 de febrero de 804 y 26 de abril de 805 sobre dudas ocurridas acerca de la legitimidad del cobro del quince por ciento de amortizacion, las declaraciones siguientes.—1. Por fundaciones piadosas que están inmediatamente bajo la real proteccion, se entienden las fundaciones, cuyos bienes se administran por sugetos que nombre la potestad secular con sujecion á las órdenes de la misma potestad.—2. Si la mano muerta da en enfitéusis ó arrienda sus fundos por cierta pension, no se adeuda el quince por ciento de amortizacion, porque la mano muerta ningun derecho real adquiere en el caso.

*

antes enagena temporalmente el dominio en los frutos del fundo.—3. Tampoco se causa el quince por ciento de amortizacion cuando la mano muerta vende sus bienes raices ó derechos reales, porque entonces estos bienes en lugar de substraherse del comercio, entran de nuevo en él.—4. De las permutas ó cambios de bienes raices ó derechos reales que entre sí hagan las manos muertas, ó con algun secular, se cobrará en todo evento el quince por ciento de amortizacion, de los bienes que van á la mano ó manos muertas, aunque los bienes permutados sean iguales en valor, porque la real cédula de 2 de noviembre de 1796 expresa y terminantemente previene se haga la exaccion del indicado quince por ciento, de las mismas permutas ó cambios; entendiéndose la propia exaccion en calidad de depósito, ínterin el rey nuestro Sr. se digna determinar lo que sea de su soberano agrado, en vista de las reflexiones que se han hecho sobre este particular.—5. Cuando las manos muertas permuten bienes que al tiempo de su amortizacion pagaron el quince por ciento de ella, no se ha de repetir el cobro, por estar ya recompensado el perjuicio que causó al estado la amortizacion de los bienes.—Cuando la pension que adquiera la mano muerta es de dinero ó en frutos se regulará el quince por ciento de amortizacion con proporcion á lo que percibe la mano muerta: por lo que si de cuatro mil pesos percibe de rédito cien pesos, porque el principal se imponga á censo al dos y medio por ciento, deberá exigirse el quince por ciento de cien pesos que son quince; y si la propia mano muerta percibe de rédito doscientos pesos, porque el principal de cuatro mil se imponga á depósito irregular al cinco por

ciento, deberá satisfacer el quince por ciento de doscientos, que son treinta: lo que se entiende mientras S. M. otra cosa determina.—7. Cuando las capellanías ú otros principales de obras pias impuestas sobre bienes raices han pagado el quince por ciento de amortizacion, si los principales se redimen é imponen sobre otros bienes igualmente raices, no ha de repetirse la exaccion del citado quince por ciento, hasta que consultado S. M. se digne explicar su real voluntad en este punto, cuya decision coincide con la quinta declaracion.—8. Las primeras imposiciones de principales sobre bienes raices ó derechos reales para capellanías y otras obras pias, en que las personas ó cuerpos á cuyo favor se hacen, disfrutan unicamente del rédito, han de pagar el quince por ciento de amortizacion, sea la imposicion á censo ó á depósito irregular, regulándose con proporcion al rédito en los términos explicados en la declaracion sexta.—9. Los capitales que por razon de dote de las que entran monjas se entregan en numerario á los monasterios, han de satisfacer el quince por ciento de amortizacion en el momento de la entrega, sin esperar á que se impongan ó se les dé otro destino, regulándose con proporcion á los mismos capitales, en atencion á que los conventos usan de ellos con pleno derecho á su arbitrio; estando V. muy á la mira segun lo determinado en el citado acuerdo de 26 de abril de 1805, de las entradas de religiosos para pedir el quince por ciento de los dotes que introduzcan, cuidando además de exigir de los monasterios anualmente relacion jurada de los principales que hubieren ingresado con semejante motivo.—10. Si por donacion ó por otro contrato pasa algun principal á mano muerta, para

que disponga de él á su arbitrio, y no solo de su rédito, ha de satisfacer el quince por ciento del principal del propio modo que los dotes de monjas, segun la antecedente novena declaracion.—11. Las limosnas que S. M. concede á las manos muertas en vacantes mayores y menores ó sobre otros ramos, no causan el quince por ciento de amortizacion, pues las manos muertas no adquieren en el caso derecho real alguno, y reciben estas limosnas únicamente en virtud de la libre piadosa revocable voluntad de nuestro soberano.—12. Los bienes raices ó derechos reales que se amortizan para la primera fundacion de algun colegio, seminario conciliar, casas de enseñanza, hospicios y demás objetos, no satisfarán el quince por ciento de amortizacion por ahora, y hasta que el rey declare lo que sea de su soberano agrado; quedando los bienes de la primera fundacion responsables á la declaracion que S. M. tenga á bien dictar.—13. Los bienes raices ó derechos reales que adquieran las cofradías, sean de españoles, de indios ó de otras castas, han adeudado y adeudan el quince por ciento de amortizacion, y debe exigirse respectivamente desde el dia de la publicacion en los lugares de este reyno, de la real cédula de 2 de noviembre de 1796, hasta que cerciorado el ánimo de S. M. de estas incidencias otra cosa se digne resolver; en el supuesto de que la exaccion del quince por ciento de amortizacion ha de hacerse desde el dia de la publicacion de la referida real cédula, no solo á estos bienes de cofradías, sino á los otros que se hayan amortizado y no resulten exentos por esta circular ó por la librada en 18 de mayo de 1798.—Tenga V. presente que foro ó efitéusis se celebra cuando los dueños

de fincas ó tierras las dan á otros en el todo ó en parte con calidad de que les paguen la pension que corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, y reservándose el Sr. del fundo el dominio directo hasta que el que recibe las tierras le satisfaga el valor de ellas.—El pacto de retro es aquel en que se conviene que vuelto el precio dentro de cierto tiempo se ha de volver la cosa vendida, ó cuando se condiciona que vuelto el precio no sea la cosa vendida.—Con absoluto cuidadoso arreglo á estas advertencias, á las que distingue mi expresada circular de 18 de mayo de 1798, y á las que comprende la real cédula que acompaño de 2 de noviembre de 1796, se manejará V. en la exaccion del derecho de amortizacion.—Conforme á las mismas advertencias, y previo el reflexivo examen que es debido, cubrirá V. á la real hacienda de lo que se la deba desde el dia en que se publicó en esa administracion la mencionada real cédula por cobros que se hayan dejado de hacer.—Tambien devolverá V. lo que con respecto á las propias advertencias ha cobrado con exceso, examinando premeditadamente el justo mérito de la devolucion, á que queda V. responsable, avisándome desde luego del recibo de esta órden, cuyo literal tenor está aprobado por el Exmo Sr. virey, segun se sirvió avisarme en 11 de este mes."

Circular de 16 *de abril de* 1807.

„El superior gobierno ha determinado por decreto de 2 de este mes, que la prevencion hecha en circular de

13 de marzo de 1806, de que los administradores de aduanas devuelvan lo que con respecto á las declaraciones que comprende la propia circular hayan cobrado con exceso por razon de amortizacion, no corra ni se entienda de manera que dichos administradores puedan por sola su calificacion devolver las cantidades que les parezca haberse cobrado con exceso, pues esto no sería conforme á lo resuelto por varios acuerdos de la junta superior de real hacienda, entre otros por los de 16 de agosto de 1791 y 7 de mayo de 1804, en que se previno, que ni los Sres. intendentes ni otro juez, aunque fuese en negocio de justicia, no pudiesen librar cantidad alguna contra la real hacienda, ni en caudales en que fuese interesada, aunque fuese por título dudoso y que por lo mismo se hubiesen enterado en calidad de depósito, ni los ministros deben pagarla aunque asi se haya determinado definitivamente con conocimiento de causa, pues en tales casos han de dar cuenta á la junta superior, para que con la debida instruccion se acuerde lo conveniente.—Para evitar el que en cada caso de las devoluciones de amortizacion de que se trata se instruya un expediente, lo que ocasionaría costos y demoras, dispuso igualmente el superior gobierno en el referido decreto de 2 del corriente, que los administradores de aduanas formen solamente un estado ó lista individual y circunstanciada de todos los cobros de amortizacion que han hecho en su distrito, y consideren indebidos con respecto á las mencionadas declaraciones de la junta superior, acompañando al mismo estado los documentos y constancias respectivas á cada cobro, y que con todo dén cuenta á esta direccion general informándola lo que

les parezca sobre cada caso de los contenidos en el estado, para que la misma oficina la dé á la superioridad con el fin de calificarse las devoluciones.—Manifiesto á V. lo expuesto para que en su inteligencia, absteniéndose desde luego de hacer devolucion alguna de amortizacion que no esté calificada por la junta superior de real hacienda, me remita el estado ó lista indicada con los documentos, constancias é informe referidos, anotando las devoluciones que acaso haya V. practicado en virtud de la citada circular, sin innovar en ellas, dándome sin demora aviso del recibo de esta órden.

Circular de 29 de agosto de 1807.

La junta superior de real hacienda en acuerdo de 8 de mayo último que el Exmo. Sr. virey se sirvió remitir en testimonio á esta direccion general con órden de 16 del siguiente junio para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, ha dado las declaraciones que siguen.—1.ª Que se suspenda el artículo 9 de la circular de la misma direccion de 13 de marzo de 1806 en la parte que previene que los capitales que por razon de dotes de las que entran religiosas se entregan en numerario á los monasterios, satisfagan el quince por ciento de amortizacion en el momento en que se entregan en numerario á los monasterios, sin esperar á que se impongan ó se les dé otro destino, regulándose la amortizacion con respecto á los propios capitales, y que se devuelva á los conventos lo que se les hubiese exigido de estas dotes ó capitales ántes de imponerse sobre bienes raices ó derechos reales.—2.ª Que los mismos dotes

ó principales impuestos desde que se publicó la real cédula de 2 de noviembre de 1796, y que en lo succesivo se impusieren, paguen en calidad de depósito hasta la resolucion de nuestro soberano, el quince por ciento de amortizacion únicamente del rédito, así como el artículo 8.º de dicha circular dispone lo paguen las capellanías y obras pias en que las personas ó cuerpos, á cuyo favor se hacen, solo disfrutan del rédito; en inteligencia de que aun este rédito es libre cuando la imposicion es sobre rentas reales.—3.ª Que se lleve á efecto la 4.ª declaracion ó artículo 4.º de aquella circular, contrahido á que en todo evento se satisfaga el quince por ciento de amortizacion de las permutas ó cambios de bienes raices ó derechos reales que las manos muertas celebren entre sí ó con algun secular, aunque los bienes raices sean iguales en valor, porque subsiste la sólida razon en que se funda la misma 4.ª declaracion; suponiéndose que cuando la permuta se hace entre la mano muerta y el secular, se ha de pagar el quince por ciento de amortizacion solamente de los bienes que se amortizan ó entran de nuevo en la mano muerta, y no de los que salen de ella y pasan al secular.—4.ª Que cuando los conventos adquieran algun solar [no por via de primera fundacion, porque entónces es enteramente exento de amortizacion, conforme al artículo 12 de la citada circular] para fábrica de casas ú otros edificios, se dé cuenta á la superioridad con el objeto de que con presencia de las circunstancias del caso, providencíe si se ha de cobrar íntegro el derecho de amortizacion ó la mitad, como para el de alcabala ordena la real cédula de 21 de agosto de 1777.—El juicioso acuerdo de la indicada junta superior expresa y cuidadosamente liga estas cuatro declaraciones á la cualidad de que los monasterios y sus rentas quedan responsables á lo que el rey nuestro Señor se digne resolver; y comunico á V. las mismas cuatro declaraciones, encargándole estrechamente reflexione en su fondo, á fin de que sin equivocacion substancial ó accidental proceda con arreglo á ellas en esa administracion.—Por último, advierto á V. que antes de efectuar las devoluciones que resulten justas, envie á esta direccion general una razon por menor ó detallada de lo que conforme á las propias declaraciones deba devolverse por lo perteneciente á ese suelo.—Con minuta de la antecedente circular dí cuenta al mencionado Exmo. Sr. virey para hacerla entender á las aduanas del conocimiento de la referida direccion con el seguro de su superior aprobacion, y S. E. se ha servido contestarme lo que sigue.—„Ha „merecido mi superior aprobacion la minuta de la circular „de amortizacion que acompaña V. á su oficio de 10 del „próximo julio, y en consecuencia podrá esa direccion ge„neral disponer se circule, haciéndose las devoluciones „prevenidas en el acuerdo de la junta superior de 8 de ma„yo último con prévio exámen de la misma direccion en „los términos y con la sencillez, brevedad y libertad de „costos que propone."

Circular de 2 de Diciembre de 1807.

En órden de 26 de julio último, que el Exmo. Sr. virey se sirve comunicar á esta direccion general en 24 de noviembre próximo pasado, se dignó el rey declarar „que no se exija el derecho de amortizacion de los ca-

pitales de dotes de religiosas que no se hayan invertido en adquirir bienes raices ó derechos reales, en cuyo caso debe hacerse la exaccion y no al ingreso de la cantidad del dote en los conventos; pero los que no estuvieren invertidos, como que única y forzosamente han de imponerse sobre las rentas reales, y fondo de consolidacion desde la publicacion en estos dominios de real cédula de 26 de diciembre de 1804, están exceptuados expresamente de dicha contribucion, y de cualquiera otro derecho segun lo declarado en ella."—Lo participo á V. para su inteligencia y gobierno, con prevencion de que me avise el recibo de esta órden.

Circular de 17 *de Octubre de* 1808.

En órden de 8 del corriente se ha servido el Exmo. Sr. virey comunicarme la resolucion que sigue.—„La junta superior de real hacienda en acuerdo de 15 de septiembre último ha determinado que el honorario de los peritos que se nombraren para el valúo de los bienes afectos al derecho de amortizacion, haya de satisfacerse de cuenta del real erario—Y lo participo á V S. para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo á las aduanas de su comprehension.—Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

Circular de 26 *de Septiembre de* 1810.

Con fecha 25 de este mes se ha servido el Exmo. Sr. virey D. Francisco Javier de Venegas pasarme la órden que sigue.—„Instruido expediente con motivo de

las dudas ocurridas sobrs si el rédito de los caudales que se destinan á fundacion de escuelas de primeras letras, está sujeto al derecho de amortizacion, se oyó á V S. y de conformidad con su exposicion que subscribió el Sr. fiscal de real hacienda, he resuelto que dichas fundaciones pueden ser inconcusamente libres, si los capitales se imponen sobre rentas reales, ó los bienes de las propias fundaciones se administran por sugetos que nombre la potestad secular, con sujecion á las órdenes de la misma; pero si dichas fundaciones no se hallan en estos casos de excencion, se cobre por el derecho de amortizacion el quince por ciento respectivo al rédito, en calidad de depósito hasta la resolucion del rey, á cuya soberanía he de dar cuenta. Lo aviso á V S. para su inteligencia."—Y la inserto á V. para la suya y cumplimiento en los casos que ocurran, dándome desde luego aviso del recibo de esta órden.

DIA 15.—*Ley. Que el gobierno general presente á la santa sede un mexicano para el obispado de Yucatán.*

El gobierno general, oyendo préviamente á los gobernadores de Yucatán y Tabasco, presentará á la santa sede para la silla episcopal de aquella diócesis, un eclesiástico mexicano por nacimiento, de conocida virtud é ilustracion.=(*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando del* 16).

Circular de la secretaría de justicia, á las provincias de religiosos del distrito federal, y al Sr. vicario de monjas.

No se publiquen las elecciones de prelados hasta que avisado el supremo gobierno conteste.

Para evitar los inconvenientes que suelen ofrecer algunas elecciones de prelados en las provincias y conventos de regulares, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vice-presidente, que en lo succesivo, despues de concluido cualquier acto electoral de esta naturaleza y ántes de publicar el resultado, se dé inmediatamente conocimiento al supremo gobierno en pliego cerrado, y no se proceda á otra cosa relativa ó consiguiente al mismo acto hasta que se reciba contestacion, avisando si hay ó no algun inconveniente. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Orden de la plaza.

Los comandantes de guardias de prevencion, dén parte de cuantas novedades ocurran.

Habiendo notado que algunos comandantes de las guardias de prevencion no dan parte de todas las novedades que les ocurren, y estas se saben por otro conducto, se les previene no omitan dar en su parte todas las que tengan durante su faccion, en concepto que de no verificarlo, se tomarán providencias.

DIA 16.—*Ley. Secularizacion de todas las misiones de la república.*

1.° Se secularizarán todas las misiones de la república.=2.° Las misiones se convertirán en curatos,

cuyos límites demarcarán los gobernadores de los estados donde existan dichas misiones.=3.° Este decreto tendrá todo su efecto dentro de cuatro meses contados desde el dia de su publicacion.=(*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando del* 19.)

DIA 17.—*Ley. Permiso para la introduccion de una colgadura extrangera.*

Al prelado del convento de franciscanos de la ciudad federal, se le permite la introduccion de una colgadura de lana ordinaria para adorno del templo que es á su cargo, con dispensa de derechos.=(*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.*)

BANDO.

Restriccion de facultades á los alcaldes auxiliares.

No se asienta aquí porque se halla estampado en la página 285 de la recopilacion de julio de 833.

DIA. 18.—*Ley. Sobre empleos dados por D. José Segundo Carvajal en Yucatán.*

Los despachos de empleos dados por D. José Segundo Carvajal á virtud de su pronunciamiento de centralismo en Yucatán, no son de valor alguno. [*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha añadiendo lo siguiente.*]

1.° El comisario y sub-comisarios respectivos al pasar la revista inmediata exigirán á los gefes y oficia-

les los despachos de sus empleos.—2.° No le pasarán en consecuencia sueldo alguno á los individuos que no tengan la patente del supremo gobierno. [*Se publicó por bando del dia* 23.]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que en horas de oficina no se permita á los empleados practicar diligencias que no les pertenecen.

Habiéndose notado el abuso en que incurren varios empleados subalternos de algunas oficinas dependientes de esta secretaría, que desatendiendo las labores de sus respectivos empleos ocurren á ella con frecuencia para promover el despacho de sus solicitudes, y aun de las agenas constituyéndose indebidamente agentes de los particulares; ha dispuesto el Exmo. Sr vice-presidente que V S. cuide de remediar por su parte aquella falta, prohibiendo á sus súbditos que en las horas destinadas al desempeño de sus obligaciones las abandonen por practicar diligencias que no les pertenecen, advirtiéndoles que solo á los gefes de las oficinas del resorte de este ministerio y á los subalternos que aquellos comisionen se les permitirá tratar en él asuntos del servicio.

DIA 19.—*Ley cesion de un cuartel al estado de Querétaro.*

El cuartel de caballería inmediato á la alameda de la ciudad de Querétaro que pertenece á la federacion, se cede á aquel estado para que lo destine á la milicia cívica del mismo. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando del* 23.]

Ley. Sobre senadores electos en segundo lugar en 1.° *de marzo de* 1833.

„Conforme al artículo 26 de la constitucion, cesarán en sus funciones el último de diciembre de este año, los senadores electos en segundo lugar el 1.° de marzo de 1833. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando del* 23]

El artículo que se cita dispuso que los senadores nombrados en segundo lugar cesaran á fin del primer bienio, y en lo succesivo los mas antiguos.

Ley.—Libertad de todos derechos á los artículos que expresa.

El decreto espedido por el congreso general (*en* 22 *de marzo último pág.* 96) eximiendo del pago de derechos de importacion el armamento de calibre, sables y municiones que se introduzcan en la república para la milicia cívica, se hace estensivo á toda clase de derechos, gozando de esta franquicia el que actualmente se halla detenido en los puertos con el indicado fin. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando del* 26.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se cometa el abuso de dar bancos de palos.

Estando impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente del escandaloso abuso que aun se comete por los gefes del ejército, mandándose aplicar bancos de palos, con menosprecio de las leyes vigentes, ha dispuesto S. E.

recomiende á V. muy particularmente y vigile, haciendo cuanto esté de su parte por esterminar este exceso criminal, haciendo responsables á todos los que los manden aplicar, tanto como á los gefes de ellos que lo toleren: y para su mas puntual cumplimiento, se lo comunico de la misma suprema órden.

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones relativas á ayudantes inspectores.

El Exmo. Sr. vice-presidente ha resuelto que á los ayudantes inspectores que establecen las leyes de 21 de marzo de 1826 y 8 de mayo de 1828, cuando no se hallen funcionando en tal empleo ú otra comision del servicio en que hayan sido nombrados por el supremo gobierno, solo se les abonará en lo succesivo el sueldo señalado á su clase militar en el ejército; pues el mayor sueldo que la ley les concede no es por ser una clase particular del mismo ejército, sino por las privaciones y fatigas que demanda la localidad de los puntos á que están destinados para el desempeño de sus funciones, debiendo nivelar sus retiros y pensiones de montepio de sus familias á la clase que obtengan en el ejército. *La ley de 21 de marzo de 1826, citada en la circular que antecede en el artículo 11, previene que haya dos ayudantes inspectores en la comandancia general de Chihuahua: igual número en la de Coahuila y Tejas, y uno en la de Sonora, cada uno con sueldo de 3.000 pesos.—La ley de 8 de mayo de 828, citada en la referida circular, dispone en los artículos 2.° y 3.° que en la alta California haya un ayudante con sueldo anual de 3.000 pesos, y en la baja*

un comandante principal ayudante inspector con la dotacion de 2500 pesos.

Habiéndose notado que hay escacez de los ejemplares del reglamento de las compañias presidiales, y notándose por otra parte que no se halla en coleccion alguna, ha parecido conveniente insertarlo aquí, y es el que sigue.

Reglamento é instruccion para los presidios que se han de formar en la línea de frontera de la Nueva España. Resuelto por el rey en cédula de 10 de setiembre de 1772.

Como los presidios internos de mi reino de Nueva España se erigieron, y mantienen á tanta costa con el importante objeto de defender en aquellas fronteras las vidas y haciendas de mis vasallos de los insultos de las naciones bárbaras, ya sea conteniéndolas y alejándolas con el escarmiento, ó ya consiguiendo por este medio y el del buen trato con los prisioneros ó rendidos, reducirlos á sociedad, y atraherlos al conocimiento de la verdadera religion; y como la experiencia (mayormente en estos últimos tiempos) acredita que léjos de lograrse tan piadosos fines, crece cada dia el número y la osadía de los indios enemigos, y se multiplican los estragos de aquellas provincias: deseando atender eficaz y prontamente al remedio de tan graves daños, así con vigorosas providencias que escarmienten desde luego á las naciones bárbaras que las infestan, como con reglas solidas y combinadas, que aseguren en adelante la quietud y pacificacion que tanto importa: he resuelto se mude la actual colocacion de presidios, segun y en los parages que expresará la instruccion que va al fin de este reglamento: que

se varie el pié, paga y gobierno económico de dichos presidios, y su tropa; como tambien crear el empleo de inspector comandante de ellos, con el objeto de que dirija y combine sus expediciones y servicio, y de que mantenga y cele la uniformidad y mas puntual observancia de lo que ordeno en los títulos siguientes.

TITULO PRIMERO.

1. Para que la tropa de presidios no experimente en adelante los daños que hasta aquí, percibiendo sus sueldos en efectos regulados por excesivos precios, cuando mi real hacienda los pagaba en dinero efectivo: prohibo desde el dia primero del año próximo esta práctica, con expresa declaracion, de que los gobernadores y capitanes que ahora son, y en adelante fueren de los presidios internos, no han de mezclarse en modo alguno, en la compra de la provision y avío de sus guarniciones, bajo la pena de privacion de empleo, y de quedar inhabilitados de obtener otro en mi servicio; pero sí cuidarán muy particularmente de que la calidad de estos efectos sea buena y sus precios equitativos.—2. El cuidado de la paga de la tropa, de los acópios necesarios para subministrarles las raciones, caballos, vestuario y montura, y de los efectos que necesitaren los soldados y sus familias, correrá con inspeccion del capitan, á cargo del habilitado, que ha de nombrarse entre los subalternos de la compañía, bajo las reglas que se expresarán en adelante.—3. Para facilitar de todos modos el establecimiento importante de esta nueva planta, y que los habilitados puedan desde luego hacer los acópios de víveres, efectos y caballerías necesarias al bueno y pronto avío de las compañías presidiales: mando, que la mitad de sus situados, prefinidos en este reglamento, se les satisfaga por los oficiales reales á fines de diciembre del presente año, ó principios del inmediato; y la otra mitad en primero de julio del mismo.—4. Atendiendo á beneficiar en todo lo posible la tropa de los presidios, y que no necesite enviar sus partidas á largas distancias para cobrar los situados que se les han de satisfacer cada seis meses por mitad: ordeno, que á los cuatro de la frontera de la Sonora se les pague en la caja real de aquella provincia; que los siete siguientes de la línea, desde el de Janos al de San Saba, y el de la Nueva Mexico, con el destacamento y auxiliares de Robledo, cobren en la de la villa de Chihuahua; y que los restantes de Santa Rosa, Monclova, San Juan Bautista, Bahía del Espiritu Santo, y San Antonio de Bejar, con su destacamento del Arroyo del Cibolo, perciban sus contingentes en la caja real de San Luis del Potosí, sin que por la conduccion se cargue gasto alguno á mi real hacienda, ni al comun de las compañías, respecto de deberla hacer los soldados de ella con sus propias mulas, las de los oficiales, ó alquiladas de su cuenta particular.—5. Respecto de hallarse esta tropa en continua guerra, y debiendo ser de sobresaliente calidad y confianza, es mi voluntad, que se repute como la demas veterana de mis ejércitos, y que sus oficiales, sargentos &c. alternen en todo con los de los cuerpos arreglados, y tengan la misma opcion á los ascensos, honores, grados y recompensas, y tambien á los retiros cuando por sus heridas, achaques ó abanzada edad, no puedan continuar la fatiga de este servicio.—

6. Aunque por este reglamento varía esta tropa de la demás de mi ejército en su gobierno interior, prest, vestuario, armamento y montura: declaro, que en todo lo perteneciente á la subordinacion y leyes penales, se esté á lo que previenen las ordenanzas generales; y para su puntual observancia, y que los oficiales, sargentos, cabos y soldados no puedan alegar ignorancia, y se enteren todos en las penas en que incurren y en las que han de imponer: mando á mi virey, que en cuaderno aparte haga imprimir los artículos de dichas ordenanzas, que tratan estos dos puntos, de que ha de tener un ejemplar cada oficial de presidio, y existir otro en él, para que semanariamente se lea á la tropa por uno de dichos oficiales, ó á su presencia.

TITULO SEGUNDO.

Pié, paga y gratificacion de las compañías de presidios.

1. Cada uno de los quince presidios que han de formar el cordon de frontera (exceptuando el de la Bahía del Espíritu Santo) constará del capitan, teniente, alférez, capellan y cuarenta y tres plazas, inclusos un sargento y dos cabos, con mas diez indios exploradores, de los cuales se elegirá uno para cabo; el de la Bahía del Espíritu Santo por carecer de indios á propósito para el objeto, tendrá el mismo número de oficiales que los otros, y cinco plazas mas de soldado.—2. El de San Antonio de Bejar, no comprendido en la línea, constará de un capitan, que lo será el gobernador de Tejas, de dos tenientes, un alféréz, un capellan, y setenta y siete plazas, inclusos dos sargentos y seis cabos.—3. El de Santa Fé en

el Nuevo México tampoco incluso en la línea, constará de su capitan, que ha de ser el gobernador de aquella provincia, dos tenientes, un alférez, un capellan y setenta y seis plazas, inclusos dos sargentos y seis cabos.—4. La compañía volante de la colonia del Nuevo Santandér quedará sobre el mismo pie y goces que hoy tiene, sin otra variacion que la de mandarla como capitan de ella el gobernador de aquella provincia, con el sueldo de tres mil pesos anuales, y la de quedar el capitan que hoy tiene, en calidad de primer teniente de ella con el sueldo que gozaba.—5. El situado de todos estos presidios es como se sigue: El de cada uno de los catorce del nuevo cordon asciende á la cantidad de 18.998 pesos 6 reales distribuidos en esta forma.

	Ps.	Rs.
Sueldo anual del capitan.....	3.000.	
Del teniente.....	700.	
Del alférez.....	500.	
Del capellan.....	480.	
Prest del sargento.....	350.	
De cada uno de los cabos 300.....	600.	
De cada una de las cuarenta plazas de soldado 290.....	11.600	
De cada uno de los diez indios exploradores, á razon de tres reales diarios.....	1.368.	6.
Por la gratificacion de diez pesos anuales por plaza sencilla.....	400.	
Total.....	18.998.	6.

El situado anual del presidio de la Bahía del Espíritu Santo del mismo cordon, importa 19.130 pesos, distribuidos así:

Sueldo anual del capitan	3.000.
Del teniente	700.
Del alférez	500.
Del capellan	480.
Prest del sargento	350.
De cada uno de los dos cabos 300	600.
De cada una de las cuarenta y cinco plazas de soldado 290	13.050.
Por la gratificacion de 10 pesos anuales por plaza sencilla	450.
Total	19.130.

El situado anual del presidio de San Antonio de Bejar será de 29.580 pesos distribuidos del modo siguiente:

Sueldo anual del gobernador de la provincia de Tejas, como tal, y como capitan de esta compañia	4.000.
De cada uno de los dos tenientes 700	1.400.
Del alferez	500.
Del capellan	480.
De cada uno de los dos sargentos 350	700.
De cada uno de los seis cabos 300	1.800.
De cada uno de los sesenta y nueve soldados 290	20.010.
Por la gratificacion del fondo comun á 10 pesos anuales por plaza	690.
Total	29.580.

El situado anual del presidio de Santa Fé en el Nuevo México será de 35.680 pesos distribuidos en esta forma:

Sueldo anual del gobernador como tal, y como capitan de esta compañia	4.000.
De cada uno de los dos tenientes 700	1.400.
Del alférez	500.
Del capellan	480.
Prest de cada uno de los dos sargentos 350.	700.
De cada uno de los seis cabos 300	1.800.
De cada uno de los sesenta y ocho soldados 290	19.720.
Por la gratificacion del fondo comun á 10 pesos por plaza	680.
Al teniente gobernador del pueblo del Paso, al año	1.000.
A cada uno de los treinta vecinos auxiliares que han de reforzar el destacamento de Robledo 180	5.400.
Total	35.680.

TITULO TERCERO.

Vestuario.

1. El vestuario de los soldados de presidio ha de ser uniforme en todos, y constará de una chupa corta de tripe, ó paño azul, con una pequeña vuelta y collarin encarnado, calzon de tripe azul, capa de paño del mismo color, cartuchera, cuera y bandolera de gamuza, en la forma que actualmente las usan, y en la bandolera bor-

intempestiva, rebato de enemigos, ó urgente socorro.—7. La silla (á que se reduce toda la montura del soldado) ha de ser vaquera, con las cubiertas correspondientes, llamadas mochila, coraza, armas, coginillos, y estribos de palo cerrados, quedando de consiguiente prohibido el uso de las estriberas grandes, por impropias y perjudiciales.

TITULO QUINTO.

Distribucion de caudales, y del prest del soldado.

1. Del prest del cabo y soldado se le asistirá en dinero con dos reales diarios, para que atienda á sus gastos particulares y los de su familia; y lo restante se retendrá en el fondo, para costear la racion diaria que ha de subministrárseles en especie, segun la necesiten, y para reemplazarle los caballos que pierda, se le inutilicen ó le deseche por inservibles el inspector, y además las prendas de vestuario, armamento y montura.—2. Siendo conveniente que cada cabo y soldado tenga en caja un caido de cien pesos para los fines que se expresarán en adelante, se les irá reteniendo á razon de veinte ó veinticinco pesos anuales, á fin de que en los cuatro ó cinco primeros años se verifique la existencia de dicho fondo, haciéndoles ver, que esta providencia tiene por objeto, si falleciese, el bien de su familia; y si se retirase por anciano, imposibilitado ó cumplido, el personal suyo.—3. Verificados estos descuentos, y el de dos por ciento que ha de percibir el habilitado por los gastos, responsabilidad y cuidado de los repuestos, y ajustada la cuenta del año con intervencion y á presencia del capitan, y del interesado ó sugeto que nombre para que la examine, se abonará en dinero de contado á cada uno lo que devengue, procurando que la entrega de estos alcances se haga en un dia mismo y á presencia de todos los soldados, á fin de que noten la diferencia de lo que percibe el gobernoso, y de buena conducta, á lo poco ó nada que le queda al desperdiciado y vicioso.—4. Al indio explorador se le asistirá en dinero con un real diario, y con la racion que necesite para sí ó su familia, si la tuviese, quedando lo demás para suplirle las armas y efectos que necesiten; y en cuanto al ajuste de su cuenta y entrega de sus alcances, se estará á lo mismo que va prevenido para los soldados.—5. El fondo de gratificacion del presidio, á razon de diez pesos por plaza sencilla, tiene por objeto acudir á los gastos generales que ocurrran, anticipar el coste de la racion con que ha de asistirse á los indios prisioneros, ó á los que se presenten á tratar de treguas, &c. y anticipar la habilitacion de los reclutas, de cuyo importe se ha de ir reintegrando con los descuentos prudentes que se les vayan haciendo; y si el recluta se hallase despues poco á propósito, y hubise de despedirse ó faltase ántes de haber satisfecho, quedarán las caballerías y prendas que tenga para reintegro de dicho adelantamiento al fondo; y al recluta ó soldado que quisiese comprar las prendas de vestuario no podrán cargársele por beneficio del fondo ni otro pretesto, á mas precio que el de la tasacion que se hizo al recibirlas en pago; pero las caballerías y armamento se darán con la misma equidad á los reclutas que por este medio entrarán ménos empeñados; y si la deuda del soldado muerto y despedido, no pudiese cubrirse enteramente con

sus enseres, la pérdida que resulte la sufrirá dicho fondo, cuyo caudal ha de estar existente en caja de tres llaves, y de estas una en poder de cada uno de los oficiales de la compañía.—6. De dicho fondo se llevará la cuenta mas exacta y justificada, á fin de que el inspector examine su bueno y legal gobierno, y dé parte al virey anualmente de las existencias y gastos, juntamente con lo demás relativo al estado de cada presidio y compañía.—7. Todo lo demás perteneciente á cuentas, se gobernará con la intervencion de los oficiales de la compañia, y en cuanto sea posible, adaptando su método al que se sigue en los cuerpos arreglados del ejército.

TITULO SESTO.

Subministracion de las prendas de vestir, y otras necesarias al avío de las familias de la tropa.

1. Con anticipacion al tiempo en que se envia por los caudales á las cajas correspondientes al pago del situado de cada presidio, dará cada soldado á su capitan, ó al que en su ausencia mandará, una lista firmada de las ropas ú otros efectos que necesite ó quiera para sí, su muger, hijos y demas familia, cuyo importe no exceda de lo que pueda costear su haber, cuyas listas visará el capitan, y las pasará al habilitado, para que encargue la remision de su contenido, que el soldado no podrá dejar de tomar, á menos que el capitan no halle que la queja del soldado si la hubiese, es justa, y que los efectos no son absolutamente de recibo; justificado lo cual, serán de cargo del habilitado, y este podrá hacerlo á su correspondiente.—2. Ninguno de estos efectos se ha de poder

cargar al soldado á mas que al coste y costas que tenga, en lo que pondrá el capitan la mayor vigilancia.—3. Lo mismo se practicará con los oficiales, capellan y demás individuos del presidio, si dieren sus memorias; pero por ningun caso se prohibirá que acudan libremente los mercaderes que quisiesen á vender sus efectos, y será libre á cualquiera individuo, ó soldado del presidio, comprarles lo que les acomode, y responsable el capitan y demas oficiales de cualquiera estorcion ó mal trato que se les haga.

TITULO SEPTIMO.

Pólvora.

1. Siendo de tanta importancia que el soldado adquiera la mayor destreza y acierto en los tiros, de que depende el éxito de las funciones y el terror de los indios bárbaros, señalo tres libras de pólvora anuales para cada plaza, que se han de distribuir en cartuchos con bala, para que á presencia del capitan, y en los dias, y con el número de tiros que señalare, y con asisteucia de los oficiales y demas de la compañía que esten en la guarnicion, se ejerciten en tirar al blanco, y será de la mayor responsabilidad del capitan el que así se verifique.—2 Como el recluta necesitará en los principios mayor frecuencia para adquirir el apunte necesario, mando se abonen siempre por el primer año que sirve, tres libras mas de pólvora (con las balas correspondientes) sobre las tres que ha de quemar como los demás soldados.—3. Prohibo que al soldado se le municione para las acciones de guerra, dándole la pólvora y balas á granel, y á

este efecto habrá en el repuesto un número competente de cartuchos hechos, cuyo papel se costeará del fondo de gratificacion.—4. El repuesto de pólvora existente en cada presidio ha de ser correspondiente á ocho libras por plaza arreglada; y para que esté siempre completo, la falta que resultare justificada en la cuenta particular que se ha de llevar de los consumos, aprobada por el inspector, y á su pedimento, se suplirá de la factoría ó administracion mas inmediata, sin necesitar ni pretender otro documento de resguardo.—5. El repuesto de pólvora estará al resguardo de dos llaves, de las cuales tendrá una el capitan y otra el oficial habilitado, que llevarán juntos en cuaderno separado la razon individual de las entradas y salidas, justificacion de haberse empleado en su objeto la señalada para ejercicios, y en cuanto sea posible la consumida en acciones de guerra, debiendo cada soldado responder del uso que hizo de los cartuchos que se le entregaron á su salida.—6. A los indios exploradores se les subministrarán los cartuchos que resulten de una libra de pólvora anual, para que se ejerciten en el uso de la pistola (de que están armados) á presencia de los oficiales.

TITULO OCTAVO.

Provision de empleos.

1. Siendo tan importante que la eleccion de oficiales, y especialmente de capitanes de presidios (de cuyo acierto depende en gran parte el éxito del objeto de este establecimiento), recaiga en sugetos de conocido valor, pericia militar, aptitud y honor, y muy conveniente que

desde luego se separen de estos empleos aquellos actuales en quienes concurran estas circunstancias, mando á mi virey, que inmediatamente, precedidos los mas prolijos informes, verifique la separacion de estos, y la de los que por ancianos ó achacosos, ó por la conducta irregular con que hayan procedido en sus mandos y manejo, considere inútiles ó perjudiciales, recomendándome los que por sus méritos se hayan constituido acreedores á que les confiera otros destinos, para cuyo desempeño se necesite menos robustéz, ó retiros correspondientes. Y asimismo le ordeno, reemplazar con la brevedad posible todos los empleos, eligiendo entre los oficiales de mi caballería y dragones, ó algunos de infantería, que por la práctica que hayan adquirido en la guerra que se ha hecho en aquellas fronteras, sean á propósito; pero en adelante siempre que vacare alguna compañía, tenencia ó subtenencia precederá la propuesta que le ha de pasar el inspector comandante, que proveerá interinamente con goce completo del sueldo, dándome parte para su aprobacion; teniendo presente, que para la provision de compañías se han de preferir los tenientes de cualesquiera presidios, que por sus distinguidas funciones, capacidad y conducta acreditada se constituyan acreedores, y consideren apropósito para este empleo.—2. Para la provision de tenientes y alféreces, propondrá el capitan tres sugetos en quienes concurran las calidades dichas [sin excluir los del país que estén en actual servicio], pasando la propuesta al inspector comandante, y éste al virey con su aprobacion ó notas, observando lo mismo con el empleo de capellan.—3. Para el reemplazo de plazas vacantes de sargentos, hará el capitan igual propuesta en-

tre los que se hayan distinguido mas por su conducta y valor, cuidando cuanto sea posible de que sepan leer y escribir, y el inspector comandante aprobará el que le parezca conveniente. Las plazas de cabos las nombrará por sí el capitan.

TITULO NOVENO.

Revistas mensuales.

1. El capitan pasará mensualmente revista á su compañía, y formará un extracto con espresion de los nombres de oficiales, sargentos, cabos, soldados y capellan; á los que se hallasen presentes pondrá al márgen una P; á los empleados el destino; y los empleos ó plazas vacantes se indicarán con una V. Los reemplazos de las vacantes del mes anterior se justificarán por nota en dicho extracto, si fuesen de empleo de oficial, con expresion de la fecha del cúmplase de mi virey, y certificacion, firmada de todos los oficiales, del dia en que se le dió posesion; si de capellan, sargento ó cabo, con este último documento; y si de soldado, copiando la partida de asiento que ha de ponerse en el libro maestro, y el papel del tiempo de diez años que ha de darse á todos á su entrada.—2. Para justificar las salidas, mando al capitan y oficiales subalternos de cada compañía, que bajo su palabra de honor, anoten y certifiquen en el extracto el dia en que hubiese fallecido ó verificado su retiro. Al oficial, sargento, cabo ó soldado, para justificacion de la vacante por muerte, se añada firmada por el capellan, la cópia de la partida de muertos, sacada del libro que debe tener como los párrocos territoriales; y si fuese por

retiro, se exprese la fecha del despacho en los oficiales, y en los soldados constará por nota, firmada del inspector comandante, ó de alguno de sus ayudantes, pues hasta la revista de inspeccion no ha de poder licenciarse por cumplido, ni otro motivo. Si al tiempo de la revista hubiese algun soldado á quien faltare uno ó dos meses para cumplir, y le urgiese su licencia, la dará sobre la misma revista el inspector, ó el ayudante que por su comision la pase, dispensando el dicho tiempo.—3. Estos extractos quedarán en el presidio, y se sacarán dos cópias con las mismas formalidades, las cuales se dirigirán al inspector mensualmente si fuese posible, y éste con su aprobacion remitirá una á mi virey, y al fin de cada año la general, que comprenda los doce extractos, á la caja que debe satisfacer el situado, para que haga las rebajas de las plazas vacantes en los meses que las hubiese, y los abonos correspondientes á las entradas ó reemplazos; pero la gratificacion del presidio de diez pesos por plaza, no se prorateará, sino abonará siempre por completa.—4. Siendo la palabra de honor un sagrado, á que no puede faltar el oficial sin degradarse, declaro, que si contra toda esperanza se justifica la menor alteracion en la verdad de las certificaciones que acreditan las entradas y salidas de las compañías, sean los que incurrieren depuestos de sus empleos, y despedidos de mi servicio, y además sufran dos años de prision en el parage ó castillo que mi virey les destinase.

TITULO DECIMO.

Trato con los indios enemigos ó indiferentes.

1. Debiendo la guerra tener por objeto la paz, y siendo el de mi mayor atencion el bien y la conversion de los indios gentiles, y la tranquilidad de los paises de Frontera, el inspector comandante, y los capitanes y tropa de presidios tendrán siempre presente, que los medios mas eficaces de conseguir tan útiles y piadosos fines, son el vigor y actividad en la guerra, y la buena fé y dulzura de trato con los rendidos, dados de paz ó prisioneros. Por tanto, la primera atencion de todos ha de ser con los indios declaradamente enemigos, mantener una viva é incesante guerra, y en cuanto sea posible atacarlos en sus mismas rancherías y terrenos; pero con los prisioneros que de estos se hagan en las funciones de guerra prohibo todo mal trato, é impongo pena de muerte al que los matase á sangre fria, y mientras no se remitan á las cercanías de México, para que mi virey los destine como convenga. Mando se les asista con la racion de víveres diaria que se dá á los indios auxiliares; y las mugeres ó párbulos que se aprehendan, serán igualmente tratados y asistidos, procurando su conversion y enseñanza.—2. Pero habiendo acreditado la esperiencia, que la suavidad y buen trato con los prisioneros particulares es tan útil, como perniciosa la contemplacion con la nacion entera, y la facilidad de conceder paces ó treguas, que no sean cimentadas y seguras, mayormente á los apaches, que con distintos nombres hostilizan las fronteras, demostrando el deseo de la paz, ó reduccion

cuando se hallan inferiores en fuerzas, ó atemorizados por los sucesos, y abusando despues á la primera ocasion, interpretando como debilidad la clemencia con que se les ha tratado y admitido, prohibo al inspector comandante, y á los capitanes de presidios, que puedan concederles paz; y en el caso de que la pidan con seguridades ó señales que la persuadan estable ó verdadera, ó que quieran sujetarse á mi dominacion, solo se les concederá por los capitanes una tregua ó suspension de armas [dando rehenes], por los dias suficientes para tener la confirmacion del inspector comandante, y por este no se les alargará tampoco, sino por el tiempo necesario para con la aprobacion de mi virey, formalizar las circunstancias y condiciones, exigiendo siempre, durante las referidas treguas la total cesacion de hostilidades; y si se pudiere, la restitucion de prisioneros, españoles ó indios amigos.—3. Siendo de suma importancia que las naciones bárbaras se aficionen y conozcan las ventajas del cange, que de suyo trahe la de conservar la vida de los prisioneros de ambas partes, y muy posible que desterrada por el interés la crueldad con que tantas veces los han asesinado, vayan despertandose en estos indios los sentimientos de humanidad; encargo muy especialmente á mi virey, al comandante inspector y á los gobernadores y capitanes de presidios, que por los medios de estipular el cange ó cambio de prisioneros, por primera condicion de las treguas ó suspension de armas que concedan, y de guardar en él la mas escrupulosa buena fé, y por todos los oportunos, procuren establecer este uso; y en el caso de lograrse, ó tener fundadas esperanzas de ello, no remitirán los indios prisioneros á México como

va prevenido; pero sí los internarán lo que baste á estorbar la facilidad de la fuga que proporciona la inmediacion de los presidios: el cange deberá hacerse hombre por hombre &c. pero si no fuese dable y hubiese de darse mas número pos mis tropas, será de dos ó tres indios enemigos por cada español, y de ningun modo se entenderá esto con los indios auxiliares ó exploradores, que han de cambiarse al tanto: la solemnidad de este acto se verificará á presencia de todos los oficiales que se hallen en el parage, y certificada por ellos la relacion circunstanciada, á menos que esté presente el comandante inspector, en cuyo caso bastará su relacion firmada para que conste á mi virey.—4. Si al inspector comandante pareciere conveniente dar libertad á algun prisionero, para que llegue á noticia de las naciones enemigas el buen trato que se tiene con los rendidos, al paso que ya conocen el vigor con que se les hace la guerra, podrá ejecutarlo.—5. Las presas que se hicieren sobre los enemigos, siendo de caballos, mulas, ganados, víveres ú otros efectos de los pocos que poseen, se repartirán solo entre los soldados é indios exploradores ó auxiliares que se hallaren en la accion, en premio de su fatiga; pero por ningun caso las personas con quienes debe practicarse lo prevenido arriba.—6. Con las naciones que se mantienen quietas ó neutrales, se conservará el mejor trato y correspondencia, disimulándoles algunas faltas ó leves excesos, y procurando inducirlos con el buen ejemplo y persuasion á que admitan misioneros, y se reduzcan á mi dominacion: si alguna vez hicieren [como suelen] robo de caballada, ú otro exceso que no conviene disimular, y requeridos no lo restituyesen, se les obligará con

la fuerza, haciéndoles el menos daño que sea posible, y los que prendiere los retendrá en el presidio hasta que disponga el comandante si han de restituirse ó imponérseles alguna pena, prohibiendo todo castigo personal en el campo despues de aprehendidos; y por ningun caso se repartirán los indios arrestados, como indebidamente se ha practicado, antes sí se les tratará y asistirá como esta prevenido con los prisioneros de guerra; pero á las mugeres y niños que se cogieren, se les tratará con suavidad, restituirán á sus padres y familias, á fin de que conozcan que no es el encono ni el interes, sino la justa compensacion que promueve las providencias; y esta restitucion se hará ante todos los oficiales que firmarán la entrega, dando cuenta con ella al inspector, y este á mi virey.

TITULO ONCE.

Gobierno político.

1. Con los justos fines de que al resguardo de los presidios bien arreglados se fomente la poblacion y comercio en los paises de frontera, y que igualmente se aumente la fuerza de ellos con el mayor número de habitadores, mando al comandante, capitanes, oficiales y demas personas, no impidan, ni retraigan con pretesto alguno, que las gentes de buena vida y costumbres se avecinden y residan dentro de su recinto; y cuando no bastase este á contener las familias agregadas, se ampliará por alguno de sus lados, haciéndose la obra á cuenta del comun, por redundar en beneficio de todos; y asimismo ordeno á los capitanes que repartan y señalen

tierras y solares, con la obligacion de cultivarlas á los que las pidieren, y de tener caballo, armas y municiones para salir contra los enemigos cuando lo dicte la necesidad y se les mande, dando la preferencia en el reparto de tierras y solares á los soldados que hubiesen servido los diez años de su empeño, á los que se hubiesen retirado por su ancianidad ó achaques, y á las familias de los que hubiesen fallecido, entregando á unos y otros entónces sus alcances, y el fondo de cien pesos que deben tener caidos en caja, para que puedan aviar sus labores.—2. Prohibo espresamente que á los mercaderes de géneros, víveres y otros efectos (que no sean prohibidos), ó á los artistas que quieran ir á trabajar á los presidios, se les moleste ni impida su establecimiento, venta ó trabajo pasagero, de lo cual será responsable el capitan, como gefe y gobernador de esta poblacion.

TITULO DOCE.

Funciones del inspector comandante de los presidios internos de Nueva España.

1. El oficial que yo nombrare para este empleo tendrá á lo menos el grado de coronel, y estará inmediata y únicamente (sin intervencion alguna de los inspectores de las tropas del ejército de aquel reino) á las órdenes de mi virey, á quien dará con puntualidad todos los avisos y noticias, así pertenecientes al estado y fuerzas de los presidios, como por lo que toca á las entradas y operaciones de guerra que proyectare ó hiciere; pero siempre que tenga yo por conveniente verificar la ereccion de una comandancia general de las provincias interio-

res, estará inmediatamente á las órdenes del oficial general á quien yo tuviese á bien conferirla.—2. El inspector comandante no podrá ser al mismo tiempo gobernador de provincia ni capitan de presidio, por ser necesario al desempeño de su empleo que siempre esté á la vista de las operaciones y manejo de los gobernadores y capitanes, y variar su residencia, segun lo exija la utilidad de mi servicio.—3. Vigilará que los presidios y compañias de su inspeccion sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en este reglamento, para su instruccion, disciplina, servicio, manejo de caudales, interior gobierno, provision &c. Que la subordinacion se observe con vigor, y que desde el capitan hasta el cabo inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest y raciones; y que en la subministracion de las prendas de armamento, vestuario y montura, como tambien en los efectos que se le diesen para el avio de sus familias, no se le grave ni cargue mas que el costo y costas que hubiesen tenido, procurando que el soldado lo conozca asi: y siendo mi voluntad que por lo que mira á la subordinacion y leyes penales esté esta tropa en todo lo posible á lo mismo que tengo mandado en las ordenanzas de mi ejército, cuidará de que las prisiones y demás castigos se arreglen enteramente á lo que previenen: el inspector será responsable de que así suceda, y para su logro le concedo facultad de reprender, arrestar y suspender en su empleo á cualquiera oficial de los presidios y compañias de su mando; pero en este último caso dará inmediatamente cuenta al virey, con espresion de los motivos, para que resuelva lo que tuviere por conve-

niente.—4. Revistará anualmente los presidios por sí, ó por alguno de los dos ayudantes que se le destinan, repartiendo con ellos ó entre ellos la frontera: examinará muy particularmente la conducta y circunstancias de los oficiales, de que informará al virey: cuidará no solo del completo de las compañias, sino mas especialmente de la calidad y aptitud del soldado, del buen estado del armamento, conservacion de la pólvora, destreza del soldado ó indio auxiliar en el manejo de las armas y caballo, y en que se ejerciten con frecuencia en tirar al blanco, objeto muy importante en todas las tropas, pero con especialidad en las de presidios, destinadas á una guerra de distinta naturaleza.—5. En calidad de comandante de los presidios, le concedo facultad para determinar el número, objeto, direccion y tiempos de las patrullas ó destacamentos que hayan de batir la campaña y terrenos intermedios entre unos y otros pesidios, como tambien la de reunir estos destacamentos en una ó mas divisiones, para acudir al socorro de algun parage insultado, escarmentar á los bárbaros, ó inquietarlos en sus mismas rancherías, lo que procurará con la frecuencia posible, por tener acreditada la experiencia ser este el medio mas eficaz de contenerlos y alejarlos.—6. Considerando los gastos que se le originarán en los continuos viages para las revistas y reconocimientos, y en las espediciones de guerra donde juzgare importante su presencia, ó que mandare en persona por órden de mi virey, le concedo el sueldo anual de 3.000 pesos; y mando que se le satisfagan en cualquiera de las cajas señaladas para el pago de situados de presidios de las provincias internas.—7. El inspector comandante tendrá privativas facultades en campaña de conceder treguas y suspension de armas á los enemigos cuando la pidieren, y aun de tratar de preliminares de paz; pero siempre expresando á los gefes de ellos, que necesita para ser válida y permanente la confirmacion y aprobacion de mi virey.—8. Cuidará particularmente que todo prisionero ó indio dado de paz sea tratado con humanidad, y asistido con la misma racion que se da á los auxiliares, castigando severamente al oficial, soldado, ú otra persona que indebidamente los maltrate, y sobre todo al que matare alguno á sangre fria.—9. Los dos ayudantes, cuya obligacion es la de aliviarle en el desempeño de su cargo, bajo su direccion y órdenes, tendrán á lo menos el grado de capitan; y por las consideraciones anteriores, concedo á cada uno el sueldo anual de 3.000 pesos, que cobrarán igualmente en cualquiera de dichas cajas.—10. Para la provision de cada uno de estos dos empleos, respecto de ser el inspector comandante responsable de su desempeño, propondrá á mi virey para ahora y en adelante, tres oficiales en quienes concurran las circunstancias de talentos, actividad, celo y espíritu de justicia; pero como sin experimentarse los sugetos no hay precaucion que baste para asegurar el acierto de la eleccion, y es tan importante la de los que han de desempeñar estos empleos, ejerciendo sus funciones á larga distancia del inspector, le ordeno, que antes de proponerlo se entere bien de sus circunstancias y calidades, y despues vigile su conducta y desempeño, á fin de que si no fuesen á propósito, los separe mi virey de este encargo, dándome parte; y si por lo contrario llenasen bien sus obligaciones, me los recomiende para sus ascensos.

TITULO TRECE.

Funciones y facultades del capitan y demás oficiales, sargentos, cabos, soldados y capellan.

1. La principal obligacion del capitan es observar por sí y mantener con firmeza en sus subalternos y tropa la mas exacta observancia de cuanto ordeno en este reglamento y previenen las ordenanzas generales en punto á subordinacion y leyes penales, como tambien las órdenes de mi virey y de su inspector comandante, para cuyo efecto le doy la facultad de reprender, arrestar y aun suspender de su empleo en algun caso al oficial subalterno que lo mereciere, dando inmediatamente parte al inspector, y de separar al sargento ó cabo que no observase lo mandado.—2. Siendo mi real ánimo y tan conveniente á mi servicio y al desempeño del mismo capitan que el soldado esté bien asistido, armado y montado, debe vigilar con atencion continua, que los siete caballos y una mula de la dotacion de cada soldado sean del mayor aguante, y propio á la fatiga, revistándolos antes que el soldado los reciba, para ver si son ó no admisibles, y despues en cada mes para desechar los inútiles.—3. Igualmente examinará la calidad de los víveres, prendas de vestuario y montura, á fin de que no se le grave en ella, como ni tampoco en los precios á que se le cargan.—4. Tambien en revistas semanarias inspeccionará el armamento, para que inmediatamente se componga cualquier tornillo ú otra pieza que esté rota ó endeble, y cuando el todo de la arma no se halle capaz de admitir una sólida compostura, mandará reemplazarla con una nueva que se cargará al soldado.—5. Pondrá la mayor atencion en los reclutas que admite, teniendo siempre á la vista que la gente enfermisa ó delicada mas contribuye á la debilidad que á la fuerza de la tropa; y que en unas compañias como la de su mando, destinadas á un servicio de tanta fatiga á marchas rápidas y distantes, y á una guerra en cuyas acciones suele pelearse mas con la fuerza y el valor particular, que con la que infunde la union y formacion, no puede dispensarse la mas leve falta en la robustez, resistencia y resolucion del soldado.—6. A los reclutas dará á su entrada un papel que justifique se ha admitido por tiempo de diez años, y no podrá obligarles á que sirvan mas, á menos de estar en campaña actual, pero tampoco podrá licenciarlos hasta que se pase la revista de inspeccion por el inspector ó alguno de sus ayudantes.—7. Como las ordenanzas de mi ejército señalan las penas para cada falta ó delito en que el soldado incurre, ni dejará de infligirlas, ni podrá agravarlas, conviniendo que el soldado conozca que se le castiga con igualdad y justicia.—8. Será precisa obligacion del capitan ejercitar sus soldados en tirar al blanco, en el diestro manejo de sus caballos, y en aquellas evoluciones útiles y adaptables á la especie de guerra que hacen, é inspirar así en ellos, como en los oficiales subalternos, amor á su profesion y á mi servicio, conteniendo y castigando á los que tengan conversaciones que puedan infundir disgusto, siendo mi real ánimo excluir de mi servicio á quien no estuviere contento de su suerte.

Obligaciones de los oficiales subalternos.

9. Sentada la principal de la subordinacion á sus superiores, y de la exactitud y observancia de cuanto previenen mis ordenanzas y le manden sus gefes, es tambien de la obligacion de estos oficiales contribuir en cuanto esté de su parte al completo de las del capitan, y en su ausencia cuidar de la compañía que quede á su mando, con la misma responsabilidad y celo; además, deben saber de memoria lo prevenido en este reglamento, y las leyes penales para observarlas y hacerlas cumplir con puntualidad.

Obligaciones del sargento.

10. Debe el sargento saber de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía, no disimular cualquier desórden, conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion, contener y remediar por sí lo que en el instante pueda, y dar parte despues á su inmediato gefe, haciéndose respetar del soldado por su buena conducta y observancia, y por el respeto y subordinacion que le noten hácia sus oficiales.

Obligacion del cabo.

11. El cabo debe distinguirse de los soldados por su conducta, obediencia y subordinacion á sus gefes, cuidado en la limpieza de sus caballos y armas, exactitud en el servicio, y valor en las ocasiones de guerra, para

constituirse acreedor á la plaza del sargento y mayores ascensos.

Obligaciones del soldado.

12. El soldado debe tener la mas ciega obediencia y subordinacion á sus cabos, sargentos y oficiales, cuidar de sus caballos, vestuario y armas; enterarse de las penas en que puede incurrir, para evitarlas con su arreglado proceder; procurar distinguirse en las acciones de guerra, y tener una fundada esperanza de mejorar su fortuna.

Funciones y obligaciones del capellan.

13. Es obligacion propia del ministerio de los capellanes, además de la administracion de sacramentos, la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados cuando estén enfermos ó heridos; y asimismo la amonestacion suave sobre los defectos de conducta particular en sus casas para con sus mugeres, hijos y familia; y si (precedido un maduro exámen) averiguase que alguna persona de la compañía vive escandalosamente, ó introduce mugeres livianas, disfrazada ó públicamente, dará parte al capitan, ó al que en su lugar mandase la compañía, para que aplique el mas pronto remedio, de obviar tales desórdenes, castigando á los culpados segun las circunstancias del caso, y haciendo espeler inmediatamente las tales mugeres, con apercibimiento, de que si volviesen á hallarse culpadas del mismo delito en la compañía ó presidio, se procederá á castigarlas mas severamente.—14. A los vecinos que se agregaren y establecieren en los presidios, ha de administrar el ca-

pellan. Y declaro, que mediante el sueldo señalado de cuarenta pesos mensuales, deberá asistir á todos los que componen sus guarniciones, sin llevar derechos algunos, como se observa en el ejército, y bajo las reglas prefinidas en su ordenanza; pues en premio del mérito que hicieren en aquel destino, serán atendidos en la provision de beneficios eclesiásticos, y especialmente en la de capellanías que se hayan de presentar libremente por mi real patronato.—15. Será obligacion de los capellanes tener un libro de registro, á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos y estado de almas de la tropa, y otro separado de los vecinos agregados al presidio.—16. Siempre que muera un soldado, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna, ni declarados herederos, se solicitará saber si los tiene, y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del capitan, á beneficio de su alma, correspondiendo en este caso las tres partes del alcance al capellan, y la cuarta se dará de limosna.—17. Los capellanes deben salir á campaña siempre que se les prevenga por los capitanes, ó el comandante inspector, quien vigilará que en esto no haya exceso, ni otro objeto que el verdadero de mi servicio.

TITULO CATORCE.

Obligaciones y nombramiento del habilitado.

1. La primera obligacion del oficial habilitado es la de corresponder á la confianza que de él hace su compañía, fiándole el manejo de sus intereses, procediendo en él con la limpieza y honor inseparables de su profesion, y procurando (sin detrimento de la calidad de los efectos) la posible baratura en los precios de su primera compra y gastos de su conduccion, como que de esta atencion resulta el bien de todos, y la opinion que formarán de su equidad y celo.—2. Llevará las cuentas generales de cargo y data con la mayor claridad y justificacion, para que al cabo del año examinadas y aprobadas por el capitan y demás oficiales, lo sean tambien por el inspector.—3. Tambien llevará con las mismas circunstancias la cuenta particular de cada individuo, y se enterará con frecuencia de las de los soldados, para advertir á los que por desgracia, enfermedades ó desperdicios se hallen con cortos ó ningunos alcances, que en las listas de lo que pidieren se les trahiga al tiempo de enviar por los situados, se ciñan á lo absolutamente necesario; y si continuasen en su poco arreglo, dará cuenta al capitan, para que mande se le retenga parte de los dos reales diarios que se le han de subministrar en dinero.—4. Deberá tener el suficiente repuesto de víveres para la subministracion de raciones, y para habilitar la tropa en las salidas y expediciones, y otro de todas las prendas de vestuario y montura que usa el soldado, para irle subministrando las que prevenga el capitan, de resultas de las revistas de ropa que deben pasarse cada semana.—5. Será conveniente que siempre que falleciese algun soldado, y sus herederos quieran vender los caballos y armamento del difunto, los compre el habilitado para aviar al recluta que lo reemplace, á quien no podrán cargársele á mas precio que al

que las tomó.—6. Lo mismo se practicará con las referidas prendas y caballerías que tomase el fondo (precedida tasacion) para reintegrarse en caso de deuda del difunto, cumplido ó licenciado.—7. Prohibo expresamente al oficial habilitado, que por ningun caso ni pretesto pueda cargar al soldado en las subministraciones que les haga de víveres, vestuario y demás efectos, mas que el coste y costas que tuvieren, pena de privacion de empleo, y de no poder obtener otro en mi servicio. Y si incurriese en quiebra culpable ó estravío de caudales, se le impondrá la misma, y además la prision en un castillo hasta que satisfaga.—8. El habilitado hará al capitan, oficiales, capellan, sargento y soldados el descuento de dos por ciento por las agencias y gastos que le ocasiona su comision.—9. Siempre que hubiere de nombrarse habilitado, prevendrá el capitan á los cabos y soldados de su compañía, que se junten en la habitacion del sargento, para nombrar un apoderado, que puede serlo el mismo sargento, alguno de los cabos ó de ellos mismos; y participado á su capitan el nombramiento, convocará éste con la brevedad posible en su casa á los oficiales subalternos, al capellan y á la persona que hubiere apoderado su compañía, para nombrar á uno de los dichos oficiales subalternos, y no otro por habilitado de ella.—10. Si de los cinco votos hubiese dos por uno, y tres por el otro, habrán de conformarse los dos que fueron de contrario dictamen, y constituirse responsables como si hubiesen votado á su favor; y si en los presidios donde hay tres subalternos resultasen tres votos á favor de cada uno de los dos, ó dos votos á favor de cada uno de los tres, decidirá interinamente el

capitan hasta que lo apruebe el inspector.—11. Luego que esté formalizada la eleccion, se extenderá el nombramiento y poder, el cual presentado en la caja correspondiente donde se haya de percibir el situado, servirá de documento y fianza, para la responsabilidad de los caudales.—12. Cada tres años se procederá de nuevo á la nominacion de oficial habilitado, bien para reelegir el actual, ó para nombrar otro; y como en el corto número de dos ó tres oficiales subalternos, que tiene cada presidio, puede encontrarse que ninguno es á propósito para encargo, en que no basta la legalidad sin el génio é inteligencia, podrá el inspector en este caso consultarlo al virey, para con su aprobacion verificar la permuta con otro de presidio ó regimiento capaz de desempeñarlo.—13. Todo lo que no esté prevenido en el presente reglamento, y no sea perteneciente á subordinacion y leyes penales, lo determinará mi virey; y cuanto en este particular observare el inspector comandante, se lo hará presente, para que determine lo que tuviere por mas conveniente á mi servicio. Y si algun punto de este reglamento encontrase en la práctica inconveniente grave, concedo facultad á mi virey para que providencíe interinamente, dándome parte de los motivos, para mi resolucion.

Instruccion para la nueva colocacion de presidios.

1. No siendo suficiente para el importante objeto de la pacificacion y seguridad de las provincias internas de nueva España, que las compañías presidiales se pongan sobre el mas ventajoso pie, si su colocacion por defec-

tuosa dificulta el mútuo socorro de unos presidios á otros, y la proporcion de batir la campaña intermedia, he determinado, que la línea de Frontera la formen los quince presidios del Altar, Tubac, Terrenate, Fronteras, Janos, San Buenaventura, Paso del Norte, Guajoquilla, Julimes, Cerro gordo, San Sabá, Santa Rosa, Monclova, San Juan Bautista, y el de la Bahía del Espíritu Santo, segun demuestra el mapa que formó el ingeniero ordinario D. Nicolás Lafora; como tambien que los once que se trasplantan, el de Janos, y los puertos de Robledo y Arroyo del Cíbolo, que han de guardarse con destacamentos de los presidios de San Fé y San Antonio de Bejar, aseguren sus recintos, construyéndolos segun el plan del mismo ingeniero. Y ordeno á mi virey, que con la brevedad posible, y precedidos los exámenes, que mandará hacer por personas inteligentes, de los terrenos despejados, y abundantes de aguas y pastos, que no difieran mucho de los parages indicados, en dicho mapa, ni de la distancia de cuarenta leguas, en que con corta variacion deben situarse unos de otros, no omita precaucion, gasto, ni providencia de cuantas conduzcan á la pronta formacion del cordon de Frontera, y á lo demás que para la seguridad de esta se contiene en la instruccion siguiente.

CORDON DE PRESIDIOS.

Altar.

2. Es el primero de los fronterizos el presidio de Altar, que hallándose actualmente situado á 30 leguas de Vizani y Pitiqui, pueblos pertenecientes á la antigua mision de Caborca, destruida por los Apaches, se debe remover y colocar en otro parage mas inmediato á la Costa del Golfo de Californias, procurando establecerlo en terreno llano donde haya agua y pastos suficientes para la caballada, y en que no sea dificil á sus destacamentos recorrer y batir los distritos que han de quedar por derecha é izquierda desde este presidio á las orillas del mar, y al inmediato de la línea, para impedir que los enemigos del rumbo del Norueste se internen á hostilizar la provincia.

Tubac.

3. A menos distancia de 40 leguas del anterior presidio se halla el de Tubac, con un competente vecindario, que se ha congregado á la sombra de su guarnicion, y los vecinos pueden subsistir en aquel parage, trasladándose la compañía á otro de sus cercanías, donde ofrezca el terreno las proporciones indispensables, y la de situarse precisamente á la misma distancia de 40 leguas de Altar, acercándose á este fin cuanto sea posible hácia el Oeste, con el objeto de asegurar su recíproca comunicacion, cortar promiscuamente rastros en el terreno intermedio, y embarazar las entradas de los enemigos del pais interior.

Terrenate.

4. Se halla establecido este presidio en ménos distancia de Tubac de las 40 leguas, que á corta diferen-

cia han de tener entre sí todos los de la línea, y por lo mismo debe removerse y situarse, precediendo individual reconocimiento de los terrenos, en alguno de los muchos valles que bañan los rios de San Pedro, las Nutrias, Guachuca, Terrenate y otros, procurando dejar casi á su espalda las Sierras de Magallanes y Mababe, y en mas cercanía al presidio de Fronteras, para que así puedan impedir las invasiones de los Apaches, y auxiliarse mutuamente sus destacamentos de los dos colaterales.

Fronteras.

5. Respecto de hallarse tan mal situado este presidio, en que hay un mediano vecindario, que dista 60 leguas del de Janos, dejando por consiguiente descubierta una gran parte de la Frontera mas espuesta á las incursiones de los Apaches Jileños, se ha de trasladar con la posible brevedad al valle de San Bernardino, ú otro parage inmediato, si lo hubiese mas ventajoso, con el preciso destino, de que cruzándose y uniéndose sus destacamentos con los de Janos y Terrenate, contengan las entradas de aquellos bárbaros, cayéndoles con frecuencia sobre sus cercanos aduares ó rancherías.—6. Los sitios en que actualmente se hallan los referidos cuatro presidios de la Frontera de Sonora han de quedar á la traslacion de ellos, ocupados con el vecindario que tuvieren, y además se deberán agregar otros pobladores españoles, é indios Opatas, dándose á todos repartimiento de tierras y casas ó solares para fabricarlas, con las precisas condiciones de mantenerse equipados y dispuestos á defender sus respectivos distritos, y auxiliar los destacamentos de la tropa que han de resguardar la Frontera; á cuyo fin se proveerá á los españoles de las armas que necesiten por el mero costo que tuvieren á mi real hacienda; y á dichos indios Opatas se les darán de cuenta de ella escopetas, ó carabinas, por su notorio valor, y la constante fidelidad que tienen acreditada desde que voluntariamente entraron en mi dominio.

Janos.

7. Este presidio, que es de los mas importantes y su posicion muy oportuna á cortar el paso á los apaches jileños que infestan la Sonora y Nueva Vizcaya, debe quedar en el valle donde está arreglando su antigua construccion al nuevo plan que se ha formado para todos los presidios; y auxiliada esta compañia recíprocamente de las partidas de sus dos colindantes de fronteras y San Buenaventura que tambien se debe mudar, cuidará de oponerse constantemente á las invasiones de los bárbaros.—8. No obstante de que este presidio corresponde á la provincia de la Nueva Vizcaya, conviene por su inmediacion á las sierras y fronteras de Sonora, que los diez indios exploradores de su compañia sean de la nacion de los Opatas, como lo han de ser los de fronteras, Tubac, Terrenate y el Altar, y que en las ocasiones de salidas contra los Jileños se franquee al capitan de Janos de las inmediatas misiones de la sierra, los demás indios auxiliares que pida y necesite sin impedirles que puedan voluntariamente establecerse al abrigo del mismo presidio, ó en los parages cercanos al de Casas Grandes, hacienda de Becerra y otros muy férti-

les que antes estuvieron poblados, y que son bien oportunos á cerrar el paso de la frontera por aquella parte.

San Buenaventura.

9. Los recomendables objetos que se tuvieron presentes para convenir en la ereccion de este presidio, se malograron todos con haberlo establecido en el valle de San Buenaventura, situado en la profundidad que forman la inaccesible sierra de San Miguel y el Cerro Alto, y de consiguiente espuesto á una multitud de avenidas y gargantas encubiertas, por las cuales le combaten de continuo los enemigos; y para remediar semejantes daños y otros muchos que resultan de su mala posicion, mando: que cuanto antes sea posible, se mude, reteniendo su propio nombre, al valle de Ruiz, construyéndolo en la cercanía de la laguna de Guzman, á fin de que hallándose en casi igual altura que el de Janos, y en la distancia señalada de 40 leguas, quede puesto en la línea de Frontera, y puedan sus destacamentos resguardar el distrito de ella, con el auxilio de sus dos colindantes por derecha é izquierda.

Paso del Norte.

10. Al abrigo de este antiguo presidio se halla establecido el numeroso pueblo de su nombre, que con las misiones inmediatas cuenta mas de cinco mil personas; y bien armados sus vecinos, pueden y deben defenderse por sí mismos, cumpliendo con la obligacion contrahida en su establecimiento, y las condiciones impuestas en la reparticion de los fértiles terrenos que ocupan, por cuyos motivos y el de continuar el cordon de Frontera, mando: que esta compañia pase sin pérdida de tiempo á establecer el presidio en las inmediaciones del pueblo del Carrizal y en el parage espacioso y llano que se reconociere ser mas abundante de agua y pastos, con la mira de que situado en la línea y distancia proyectadas con el de San Buenaventura, puedan ambos darse la mano y cruzarse sus destacamentos, resguardando de este modo la provincia, y especialmente la villa de Chihuahua.—11. Con el fin de mantener la libre comunicacion con la provincia de la Nueva México, y de proveer á la seguridad del pueblo del Paso y sus cercanas misiones de indios, se destinará desde luego por mi virey un oficial subalterno del ejército, de acreditada conducta, con el sueldo de mil pesos, para que en calidad de teniente gobernador arregle en compañias formales de milicias el vecindario del Paso, compuesto de españoles y otras clases de gentes, á quienes se proveerá de las armas necesarias por el costo que hubieren tenido á mi real hacienda, con la mira de que atiendan á su propia defensa, y escolten el cordon de arrieros y pasageros que anualmente suben y bajan de la Nueva México, hasta el parage nombrado de Robledo, distante veinte leguas, donde se ha de establecer un destacamento y nuevo pueblo por el gobierno de aquella provincia, como se prevendrá en su lugar.

Guajoquilla.

12. Desde el parage del Carrizal, en que ha de establecerse el anterior presidio del Paso, y á la distancia

aprobada de cuarenta leguas á corta diferencia, debe situarse otro de los que existen internados en la Nueva Vizcaya, y será el de Guajoquilla, trasladándolo con la posible prontitud al valle de San Elecearío, donde continuando la línea de Frontera hasta cerca de las orillas del rio grande del Norte, podrán sus partidas impedir las continuas entradas que hacen los enemigos por los puertos y gargantas de la Cueva, el Nogal, Peña Blanca y otras por donde se internan hasta el camino real que baja de Chihuahua á Durango

Julimes.

13. Este presidio que se halla tambien internado sobre el rio de Conchos, estaba ventajosamente situado en la junta de éste y el del Norte, donde su utilísima ereccion costó grandes dificultades, y por una precipitada providencia se mudó al parage donde subsiste; y debiendo proveer de remedio á los graves daños que se han originado de aquella perjudicial novedad en el abandono de seis pueblos de indios norteños, que de consiguiente se destruyeron, y en haber dejado franco el paso á los enemigos que luego ocuparon y demolieron una gran parte de la fábrica del antiguo presidio: mando, que sin retardacion y con todos los auxilios que éste necesite de los inmediatos, se restituya su compañía al mismo parage de la junta, procurando el capitan al propio tiempo reunir los expresados indios norteños, que son de acreditado valor, á sus pueblos desiertos, con el fin de cerrar aquel paso á los Notagés y demás bárbaros que habitan á la banda opuesta del rio del Norte.

Cerro gordo, San Sabá, Santa Rosa, Monclova.

14. Como la mejor barrera que pueden tener las provincias de Nueva Vizcaya y Coahuila, desde el presidio de la Junta hasta el de San Juan Bautista, es el rio grande del Norte, cuyo curso de un punto á otro de los dos citados presidios, se regula á juicio prudente, de ciento cuarenta leguas de distancia, y con la justa idea de cubrir ventajosamente la frontera de ámbas provincias, aprovechando las buenas proporciones que franquea el mismo rio del Norte intransitable por muchos parages, se deberán situar con inmediacion á sus orillas y en todo el claro que hay entre dichos presidios de la Junta y San Juan Bautista, los cuatro nombrados el Cerro Gordo, San Sabá, Santa Rosa y Monclova, que al presente son inútiles y aun muy perjudicial el segundo en los parages donde existen, por dejar franca entrada á la multitud de enemigos que inundan, talan y roban hasta lo interior de la Vizcaya, sin que se liberte de sus piraterías y estragos la gobernacion de Coahuila.—15 Deben reconocerse con prolijidad los terrenos que médian entre los dos citados presidios de la Junta y San Juan Bautista, por el actual comandante de la frontera de la Nueva Vizcaya y el gobernador de Coahuila, en virtud de las instrucciones y órdenes que á este intento tenga dadas mi virey; y para que lo ejecuten cada uno por su parte, con presencia de todos los documentos conducentes, y que puedan ir estableciendo succesivamente y en proporcionadas distancias los cuatro presidios que han de trasladarse sobre las orillas del rio del Norte en parages lla-

*

nos y fértiles, se les remitirán cópias del informe y dictámenes del marqués de Rubí, con el mapa de la frontera, formado por el ingeniero D. Nicolás Lafora, y de los derroteros de D. Pedro de Rávago y Terán, gobernador que fué de Coahuila, encargándoles que procuren adquirir los que formó el partidario Berroterán, capitan de presidio de Conchos, que se podran tal vez hallar en poder de sus herederos.—16. A efecto de conseguir con la brevedad posible el objeto de cerrar aquella frontera, situando los referidos cuatro presidios á iguales y proporcionadas distancias sobre las márgenes del rio del Norte, ordeno á los dichos comandante de la Nueva Vizcaya y gobernador de Coahuila, que separadamente y á un mismo tiempo procedan á ejecutar el reconomiento de los terrenos, tomando el primero la tropa necesaria y las compañias de Julimes, Cerro Gordo y San Sabá, para que restituida la primera á su antiguo presidio de la Junta, se establezca la segunda en el que de nuevo se debe erigir, siguiendo el curso del citado rio grande, y uniendo el segundo las dos de Santa Rosa y Monclova, explore el pais que media entre el presidio de San Juan Bautista y el confluente que forman el rio de San Diego y el del Norte, y erija con ellas los dos nuevos presidios, el uno que resguarde la villa de San Fernando de Austria, dejándola á su espalda, y el otro inmediato á la desembocadura del espresado rio de San Diego; y despues resuelvan de acuerdo el sitio en que deba ponerse el presidio de San Sabá, cuya compañia se ha retirado á este fin de la mision del cañon, donde se hallaba, á la citada villa de San Fernando.—17. Como al mismo paso que se hagan los reconocimientos espresados, y el nuevo establecimiento de los cuatro presidios sobre las inmediaciones del rio del Norte, es preciso batir todo el pais que media entre él y la inútil y desguarnecida frontera, que actualmente forman los tres del Cerro Gordo, Monclova y Santa Rosa, cuidará el comandante de la Nueva Vizcaya de destacar partidas suficientes, mandadas por oficiales de su satisfaccion, para no dejar enemigos á la espalda, y arrojarlos á la otra parte del citado rio grande, sin consentir con ningun pretesto que los apaches lupanes, queden en el distrito de Coahuila, ni se acojan al abrigo del presidio de San Juan Bautista.

San Juan Bautista.

18. Este presidio que está situado á una legua del mismo rio del Norte, y se halla en la correspondiente altura, debe quedar en el parage que ocupa, completándose su compañía hasta el número señalado á todas las de frontera, á fin de que sus destacamentos se opongan á las muchas avenidas y pasos vadeables que tiene por su frente y cercanías, y que cruzándose con los de la Monclova y los de San Antonio de Bejar, que han de ser sus colindantes, impidan las invasiones de los enemigos; quedando prevenido, que los diez indios señalados en calidad de exploradores á cada compañia de este presidio, y los demás de la línea desde el de San Buenaventura, se han de elegir de los julimeños, por su espíritu guerrero y experimentada vizarría.

Bahía del Espíritu Santo.

19. Termina el cordon de presidios de frontera en el de la bahía del Espíritu Santo, perteneciente á la provincia de Tejas. Y mando, que por ahora subsista en el parage donde se halla situado, con el mismo destino de su ereccion y el de auxiliarse mutuamente sus destacamentos con los de la villa de San Antonio de Bejar, que sin embargo de estar mas de un grado fuera de la linea, no conviene retirarla por los graves inconvenientes que se seguirán de esta providencia.

San Antonio de Bejar.

20. Mas de un grado de latitud fuera de la línea propuesta está situada la villa de San Antonio de Bejar, en casi igual distancia de los dos presidios referidos de San Juan Bautista y bahía del Espíritu Santo, y siendo el parage mas espuesto en la actualidad á las invasiones y correrías de varias naciones de indios guerreros del norte, que hostilizan aquel vecindario, sus haciendas y opulentas misiones, con el motivo de perseguir los apaches lipanes, que son sus aborrecidos enemigos, y á fin de reforzar segun conviene la espresada poblacion, mando se aumente su compañía hasta el pie que espresa el reglamento, estableciendo allí su residencia el gobernador que antes tenia en el presidio de los Adaes, de cuya compañía y la de Horcoquizac que han de removerse, debe escoger y completar la de dicha villa.

Destacamento del Arroyo del Cíbolo.

21. De esta nueva compañía y al cargo de un teniente de ella se han de destacar 20 hombres, que deberán situarse de pie fijo sobre las orillas del Arroyo del Cíbolo, para resguardar los ranchos pertenecientes á varios vecinos de San Antonio, y dejar menos descubierto el intermedio de casi 50 leguas que hay desde aquella villa al último presidio ya citado de la bahía del Espíritu Santo, cuyas partidas podrán mutuamente auxiliarse del referido destacamento, y de comun acuerdo impedir las entradas de los enemigos que puedan recalar por aquel distrito, supuesto que poco ó nada tienen que recelar de los gentiles que habitan hácia las Marismas, por su pusilanimidad y miseria.—22. Prevenida ya la estincion del presidio de San Sabá, para establecer uno de su nombre sobre las orillas del rio del Norte, y en el supuesto de ser inútiles actualmente los otros dos del Horcoquizac y los Adaes, ordeno al gobernador de Tejas y demás oficiales de estos dos presidios, que desde luego los desguarnezcan y abandonen los parages en que se hallan, cuidando de que los pocos vecinos que hay en ellos se retiren á la espresada villa de San Antonio de Bejar ó sus inmediaciones, donde mando se les repartan tierras para su establecimiento y subsistencia, y que estingan tambien al propio tiempo las inútiles misiones de nacodoches, Aes y demás que se han mantenido sin indios algunos á la sombra de los dichos presidios: que se reformen los oficiales y soldados sobrantes de estos, quedando suprimidos sus sueldos y

los sínodos de las referidas misiones, en favor de mi real hacienda.

Nueva México.

23. El presidio mas avanzado hácia el Norte y que hace frontera separada, es el de la Nueva México, cuya remota provincia se halla aislada y sola, pero con bastantes fuerzas en sus muchos pueblos y en la buena calidad de sus vecindarios, por lo que quedando la compañia de Santa Fé sobre el pie señalado en el reglamento, mando que de ellos se destaquen treinta hombres al mando de uno de los tenientes, y se sitúen en el parage nombrado de Robledo, sobre las orillas del Rio Grande del Norte, distante veinte leguas del pueblo del Paso, para que reforzado con treinta vecinos auxiliares que se reclutarán en este, sirvan á guarnecer el camino que sube por aquella parte, escoltar los cordones de arrieros y pasageros, y oponerse á las avenidas de las naciones bárbaras, que por uno y otro lado recalan hasta el citado rio.—24. A estos vecinos auxiliares se les asistirá con quince pesos mensuales, dinero en mano durante el tiempo de diez años, con la obligacion de concurrir alternativamente á todas las salidas que hiciese la tropa, y de tener á este fin tres caballos y el armamento correspondiente á soldados, pues se les han de pasar revistas como á ellos con regularidad y frecuencia, bien que han de estar exceptuados dichos vecinos del servicio diario del cuartel. Y mando que se les repartan tierras en su inmediacion con la posible igualdad, para que cumpliendo el plazo de los diez años en que deben gozar el prest señalado, se hallen arraigados

y en disposicion de sostenerse por sí mismos.—25. Con la idea de facilitar el paso y comunicacion á la citada provincia de la Nueva México, que desde el parage de Robledo que ha de guarnecerse, hasta su primera débil poblacion de las Nútrias, dista ciento y veinte leguas, prevengo y mando al actual gobernador y sus sucesores que procuren ir restableciendo los arruinados pueblos de Senecu, Socorro, Alamillo y Sevilleta, situados sobre el camino real que sube á Santa Fé, para que en esta forma quede reducido á menos de treinta leguas el intermedio despoblado desde el dicho sitio de Robledo hasta el nombrado de Fr. Cristobal, que por su falta de agua se conoce con el nombre de la Jornada del muerto.—26. A cada uno de los habilitados de los doce presidios que han de trasladarse á formar la línea de los quince expresados, se les librará en las respectivas cajas además del situado, la cantidad de cuatro mil pesos para costear la nueva construccion del recinto que debe ocupar cada uno en el parage que se le señalare, y de dos mil pesos á cada uno de los habilitados de Santa Fé y San Antonio de Bejar, para la construccion de los recintos que han de guarnecer los destacamentos de Róbledo y del Arroyo del Cíbolo; pues á fin de facilitar su pronta mutacion, y que la fábrica se haga con arreglo al nuevo plan, se ha de formar primero el cuadro de tapias comunes de adobes, y los dos pequeños baluartes en sus ángulos, y despues levantar en lo interior la capilla, cuerpo de guardia, casa del capitan, oficiales, capellan y habitaciones de los soldados é indios, guareciéndose todos entretanto en tiendas de campaña y barracas provisionales, sobre cuyo asunto procederán los

capitanes y oficiales subalternos con toda actividad y vigilancia, á que están obligados por sus empleos y honor; y los referidos habilitados llevarán cuenta individual y exacta de lo que efectivamente se comprare para la obra; en inteligencia de que este trabajo debe hacerlo la guarnicion como faena de campaña, y que cede en su beneficio y defensa, sin recargar á los indios exploradores con mas fatiga que á los soldados, por debérseles tratar con igualdad, y darse á todos una moderada gratificacion por este extraordinario trabajo que regulará y firmará el capitan, con intervencion y acuerdo de sus oficiales subalternos.

Nuevo reino de Leon.

27. Con atencion á que la ciudad de Monterey, capital del nuevo reino de Leon, no se halla ya espuesta á invasiones de enemigos, y que su vecindario con los de las poblaciones dependientes, son muy bastantes á defenderse por sí mismos en cualquiera caso, cumpliendo con las obligaciones que contrajeron al tiempo de su establecimiento, mando á mi virey reforme el presidio existente en la espresada capital de Monterey, compuesto de un capitan, teniente, alferez, sargento y veintitres soldados en el dia último de este año; y que desde el primero del inmediato establezca en las cuatro misiones de su distrito dos salvaguardias en cada una con el sueldo de doscientos pesos, que siendo ocho, importan mil y seiscientos pesos anuales, que han de cobrar en la caja real de San Luis de Potosí.

Nayarit y su comandante.

28. Esta pequeña provincia, compuesta de asperísimas montañas en que no pueden andar caballos, y habitada por unos naturales débiles, aunque propensos á su antigua idolatría, no necesita de la compañía de presidio que inútilmente se ha mantenido en ella á cargo de un capitan que tambien ejerce la jurisdiccion y funciones de gobernador; y para que los ministros de las siete misiones existentes en aquel distrito tengan un hombre de resguardo que los acompañe, ordeno que reformada desde luego la expresada compañía, vacante hoy por muerte del capitan, se establezcan siete salvaguardias en dichas misiones, con el sueldo de doscientos pesos cada una, que ascenderán á mil y cuatrocientos pesos anuales, y se les han de satisfacer en la caja real de Guadalajara; pero á fin de mantener en respeto dicha provincia, y que haya sujeto capaz de proveer á lo que ocurra en el reducido gobierno de ella; ordeno y mando á mi virey destine á un oficial subalterno de los voluntarios de Cataluña, ó de los fusileros de Montaña, con un sargento y catorce hombres de su respectiva tropa, que se establecerán en la cabecera nombrada la Mesa del Tonati, abonándose al referido oficial por la misma caja quinientos pesos de gratificacion al año sobre su sueldo; y si este destacamento que se relevará anualmente, necesitare hacer algunas salidas á marchas apresuradas, le proveerá de mulas del pais, cuyo costo, justificada su legitimidad, se abonará tambien por mi real hacienda.

Californias.

29. Arreglados ya los presidios del continente y sus situados anuales (pues los dos interiores de Sonora que solo deben subsistir interin se radican en pueblos los indios rendidos, quedan sujetos en todo á este reglamento,) declaro que los de Californias han de continuar por ahora sobre el pié que se hallan, conforme á las providencias dadas por mi virey, despues de haberse extendido la conquista y reduccion hasta el puerto de Monterey; y supuesto de tener provisionalmente señalada la cantidad anual de treinta y tres mil pesos para las atenciones y resguardo de aquella península, ordeno y mando que este situado se continúe pagando al fin de cada año en la real caja de Guadalajara, como se ha practicado últimamente; y que mi virey sostenga y auxilie por todos los medios posibles los antiguos y nuevos establecimientos de dicha provincia, y me informe de todo lo que regulare conducente y útil para su fomento, pueble y estension de las nuevas reducciones de indios gentiles.—Y siendo mi real voluntad que el contesto de estas determinaciones y reglas establecidas se observe, guarde y ejecute, mando á vos mi virey, gobernador y capitan general del reino y provincias de la Nueva España, sus gobernadores, comandantes, capitanes y subalternos, y demás personas á quienes pueda tocar y pertenecer, no vayan ni permitan ir, ni contravenir á ellas en manera alguna, y hagais se guarden, cumplan y ejecuten sin excusa ni interpretacion; para lo cual he resuelto establecer el presente reglamento é instruccion, firmado de mi real mano, sellado con el sello secreto,

y refrendado de mi secretario de estado y del despacho universal de Indias y Marina. Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil setecientos sesenta y dos.—YO EL REY.—D. Julian de Arriaga.—*Es cópia de su original.*

DIA 20.—*Circular de la secretaría de relaciones. Reunion de algunos cursos en los establecimientos de instruccion publica.*

Se publicó en bando de 26 del presente; pero habiéndose advertido que en dicha circular se omitieron algunas cosas importantes, se espidió otra por la misma secretaría en 24, que se verá adelante en esa fecha.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de relaciones. Sobre directores de instruccion pública.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley del congreso general de 19 del último octubre [*Recopilacion de ese mes pág.* 91] decreta.—Se aumentan dos individuos mas á los que conforme al artículo 2.° del decreto espedido en la misma fecha componen la direccion general de instruccion pública. [*Se publicó en bando de este dia.*]

Ley.—Se deroga el decreto de 28 de noviembre de 1813, relativo á secretarios del despacho.

„Se deroga en todas sus partes el decreto de 28 de noviembre de 1813 por el cual se declara el haber y consideracion que deben tener los secretarios del des-

pacho cuando sean exonerados por dimision espontánea, ó porque el gobierno en uso de sus facultades elija otros. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó por bando de* 1.° *de mayo entrante.*)

El decreto que se deroga en la ley anterior, dice á la letra lo que sigue.

Las cortes, á consecuencia de lo que con motivo de la dimision hecha por D. José Vazquez Figueroa de su empleo de secretario de estado y del despacho de marina, y admitida por la regencia del reino, les ha hecho presente ésta, sobre lo justo que sería que al citado Figueroa, en atencion á la suerte á que ha quedado reducido, y á los demás secretarios del despacho que se hallen en su caso, se les declarase el haber y consideracion que deban tener cuando sean exonerados por dimision espontánea, por falta de salud, ó porque el gobierno en uso de sus facultades eligiese otros, han venido en declarar.—1.° Que á los ex-secretarios del despacho que tuviesen destino antes de ascender á este encargo, se les conserven los goces de su anterior empleo, sujeto á los descuentos prevenidos.—2.° Que cuando se exonerase á algun secretario que no hubiese tenido anteriormente destino alguno, ó que fuese de corta consideracion en concepto del gobierno, proponga éste á las cortes el haber que deba señalársele.—3.° Que los secretarios del despacho cuando sean exonerados ó dejen su encargo, conservarán el tratamiento que les pertenecia por el destino que ocupaban antes de ser nombrados.

Ley. Fija término para la provision de curatos en la república.

Art. 1.° „El término establecido por el artículo 3 de la ley de 17 de diciembre del año próximo pasado (*Recopilacion de ese mes, página* 350) para la provision de curatos, será el de treinta dias que deberán contarse desde el dia de la publicacion de este decreto en el distrito federal ó en las capitales de los estados en que existan las vacantes respectivas.—2. El presente decreto se comunicará á los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras, para que en el preciso término de cuarenta y ocho horas de haberlo recibido, contesten al gobierno de la Union en el distrito federal, y á los gobernadores de los estados en cuyo territorio residan, haciendo la formal protesta de que lo cumplirán exactamente, y ejecutarán lo demás que se previno en la citada ley de 17 de diciembre del año próximo pasado. [*Recopilacion de ese mes, página* 349.]—3. Los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras que no contesten en el término establecido en el artículo anterior, ó que en sus contestaciones indiquen alguna oposicion ó resistencia al cumplimiento de este decreto, y de la ley de 17 de diciembre del año anterior, serán estrañados para siempre del territorio de la república, ocupándose además sus temporalidades.—4. Las penas establecidas en el artículo anterior, se llevarán á efecto sin trámite ni formalidad judicial por el gobierno de la Union en el distrito, y en los estados por los gobernadores, en cuyo territorio resida el reverendo obispo, gobernador de

obispado ó cabildo eclesiástico que contravenga á lo prevenido en la presente ley. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando del* 23, *siendo de advertir que por ley de* 1.° *de abril de* 1835 *fue derogada la inserta.*]

DIA 23.—*Ley. Cesan las facultades concedidas al ejecutivo para el arreglo de la enseñanza pública.*

Cesan las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo en la ley publicada el 19 de octubre del año anterior. (*Recopilacion de ese mes página* 90. *Se circuló esta ley de* 23 *de abril por la secretaría de relaciones en la misma fecha y se publicó por bando en* 25.)

Ley. Sobre provision de vacantes de la Colegiata de Guadalupe.

El gobierno ejercerá el derecho de presentacion para proveer las piezas vacantes de la Colegiata de Guadalupe. (*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando de* 16 *de mayo siguiente.*)

Ley. Facultad al gobierno para terminar la guerra del Sur con medidas de lenidad.

Art. 1.° Se faculta al gobierno para que por medidas de lenidad ponga término á la guerra del Sur del estado de México, haciendo á D. Nicolás Bravo y á los individuos que acaudilla por aquel rumbo, las concesiones que juzgue convenientes.—2.° Las concesiones de que habla el artículo anterior, no comprenderán: 1.° á los que deban salir de la república por el decreto de 23 de junio del año próximo pasado: (*Recopilacion de ese mes página* 130) 2.° á los que despues de haber alcanzado la indulgencia del gobierno, por haber tenido parte en los pronunciamientos verificados el año próximo anterior y el presente, hayan reincidido en nuevas sublevaciones: 3.° á los que despues del 17 de marzo último hubieren estado hostilizando á los pueblos ó tropas de la nacion, por un rumbo distinto de el del Sur del estado de México. [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó por bando del* 24.]

Ley. Sobre resarcimiento de pérdidas, y premio que se concede al ciudadano Federico Doring.

Art. 1.° „Se pagará con la preferencia posible al ciudadano Federico Doring la cantidad que á juicio de peritos sea suficiente á resarcir la pérdida de sus intereses, empleados en el servicio nacional en la espedicion contra los españoles en Tampico, prévia la justificacion legal.—2.° Se concede al mismo Doring la medalla que la ley de 27 de abril de 1833 [*Recopilacion de ese mes página* 129] concede á los capitanes y demás oficiales subalternos que vencieron en Tampico." [*La expresada ley de* 23 *de abril de* 834 *se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha.*]

DIA 24.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se participa el regreso del presidente de la república á la capital, y haber reasumido el mando.

Habiéndose restablecido la salud del Exmo. Sr. presidente de la república, ha llegado esta noche á esta ca-

pital, y se ha encargado del supremo poder ejecutivo; lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V S. para su conocimiento y efectos correspondientes. [*Se publicó en bando del* 26.]

Providencia de la secretaria de relaciones.

Que se publique la circular de dicha secretaria de 20 *de este mes con las correcciones que se le han hecho.*

Constando por el informe que ha dado á la direccion general de instruccion pública el director de ciencias médicas, y por las exposiciones verbales que ha hecho el de ciencias físicas y matemáticas, no ser útil ni bastante para el estudio de física y medicina el curso de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría, que se exigía por el artículo 14 de la ley de 23 de octubre del año próximo pasado [*Recopilacion de ese mes página* 115.] —Deseando tambien abreviar sin que se omita ningun estudio, la carrera literaria, que sería demasiado larga si todos los cursos hubiesen de hacerse en órden succesivo, he decretado lo siguiente.—Art. 1. El artículo 14 de la ley de 23 de octubre del año próximo pasado, se substituirá por el siguiente. „Para ser admitido al estudio de la medicina, se requiere acreditar haber hecho dos cursos de latinidad, uno de francés, uno de ideología en todos sus ramos en el establecimiento de estudios ideológicos, uno de matématicas puras en el establecimiento de ciencias físicas, uno de botánica, uno de historia natural, uno de física y uno de química.—2. En el establecimiento de estudios preparatorios, se reunirán los cursos por el órden siguiente.—Primer año de latinidad: en su primera mitad deberá hacerse el curso de francés, y en su segunda el de inglés.—Segundo año de latinidad: deberá hacerse en todo él el estudio del griego —Tercer año: en su primera mitad se hará el curso de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría: en su segunda mitad, teología natural, neumatología y fundamentos filosóficos de la religion.—Los cursos de los demás idiomas podrán acompañarse en cualquiera de los precedentes.—3. En los establecimientos de estudios ideológicos y humanidades, de ciencias físicas y matemáticas, y en el de ciencias médicas, los cursos deberán hacerse reunidos en el modo y forma que previenen sus respectivos reglamentos, presentados ya á la direccion general de instruccion pública.—En el establecimiento de jurisprudencia se harán los cursos de la manera siguiente.—Primer año: derecho natural de gentes y marítimo, y derecho político constitucional.—Segundo año: primer curso de derecho romano y derecho canónico.—Tercer año: segundo curso de derecho romano y primer curso de derecho pátrio.—Cuarto año: segundo curso de derecho pátrio con ejercicios de práctica forense.—Quinto año: continuacion del segundo curso del derecho pátrio con ejercicios de práctica forense, y curso de elocuencia forense—5. El curso de ética podrá reunirse con cualquiera de los anteriores.—6. En el establecimiento de ciencias eclesiásticas, se harán los cursos por el órden siguiente.—Primer año: fundamentos teológicos de la religion, historia sagrada del antiguo y nuevo testamento y exposicion de la bíblia.—Segundo año: exposicion de la bíblia y estudio de concilios, padres y es-

critores eclesiásticos.—Tercer año: teología práctica ó moral cristiana, y estudio de concilios, padres y escritores eclesiásticos.—Los cursos de otomí y mexicano, podrán hacerse con los de latinidad. (*Se publicó por bando de 2 de mayo siguiente*).

BANDO.

Se derogan los de 4 y 12 de febrero de este año [*página 236 y 238 de la Recopilacion de julio de 833*] y se declara vigente la ley de 7 de febrero de 1822 [*pág. 272 de la propia Recopilacion,*] sobre policía de seguridad.—*No se estampa aquí el referido bando de 24 de abril, por hallarse á la letra en la citada Recopilacion pág. 28.*

AVISO.

El Exmo. Sr. vice-presidente por razones de interés y conveniencia pública, se ha servido resolver, que el tribunal de circuito del Parral se traslade á la ciudad de Durango. [*Se halla en el Telégrafo de dicho dia pág.* 4.]

Circular de la secretaría de guerra.

Se participa haber recaido el encargo de secretario del despacho de hacienda, en el Sr. oficial mayor del mismo, D. Juan José del Corral.

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra. Acerca de estados de fuerza que han de enviarse cada mes, y uno relativo á la artillería existente.*

En diversas y continuadas prevenciones se ha mandado que el dia 1.º de cada mes remitan los Sres. co-

mandantes generales, el estado de la fuerza que se halla á sus órdenes, y siendo pocos los que han mandado este documento, el Exmo. Sr. general presidente previene que en lo succesivo tengan el mayor cuidado de que se remitan con toda puntualidad, duplicándolo en caso de no tener el acuse de recibo en tiempo oportuno, pues siendo estos documentos la base para el acierto en las disposiciones militares que convengan tomarse, se frustran muchas veces por carecer de tan importante noticia. Asimismo manda S. E. que en dicho estado se especifique la fuerza de milicia activa que exista en la demarcacion de su mando sobre las armas, y retirada á sus casas, como igualmente la milicia cívica que esté sobre las armas á disposicion del gobierno general, esplicando por nota las órdenes del gobierno por las que se han mandado poner en este servicio; y así mismo la alta y baja que haya ocurrido de uno á otro mes, con espresion de la causa; y finalmente los puntos que cubra esta fuerza. Tambien previene S. E. que por separado se forme un estado de la artillería que exista, con espresion de su calibre, y relacion de parque que á ella pertenezca.

DIA 28.—*Ley. Se deroga en parte la ley de espulsion de 23 de junio de* 1833.

Se deroga la ley de 23 de junio del año próximo pasado, en la parte que comprende al ciudadano Juan Manuel Irizarri.

BANDO.

Aclaraciones relativas al de 17 *del propio mes y año.* [*Recopilacion de julio de* 1833 *página* 285] *sobre restriccion de facultades á los alcaldes auxiliares.*

Se omite asentar aquí el referido bando de 28 *de abril de* 834 *por hallarse á la letra en la página* 228 *de la referida recopilacion.*

Circular de la secretaría de guerra.

Retiro de la milicia cívica á excepcion de la del distrito federal y la que expresa de Durango.

Atendiendo el Exmo. Sr. general presidente á que la guerra civil que afligia á la república ha cesado, y la cual dió márgen á que se pusiera sobre las armas la milicia cívica de algunos estados, para atender á los diferentes objetos del servicio que en el año próximo pasado tuvo que cubrir, y en consideracion asimismo al estado en que se halla nuestro angustiado erario, que con motivo á la revolucion han disminuido considerablemente las entradas que forman las rentas federales, y que por otra parte es preciso atender á tanta infeliz viuda, pensionistas y retirados, que por haber carecido de sus sueldos se hallan en las mayores escaseces; y en fin, teniendo S. E. presentes los perjuicios que los individuos de milicia cívica resienten por estar separados de sus giros, abandonando el comercio, las artes y agricultura por servir á la pátria, sosteniendo el sistema federal en la campaña anterior que felizmente ha terminado, ha tenido á bien resolver el mismo Exmo. Sr. presidente,

con objeto de proporcionar ahorros al erario público, y que estos buenos servidores de la pátria no sigan resintiendo perjuicios, se retiren al seno de sus familias desde el dia siguiente del recibo de esta órden, suministrándoles de preferencia el socorro necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 33 de la ley de 29 de diciembre de 827, ajustándoseles y satisfaciéndoseles á la mas posible brevedad, dándoles V. á todos los Sres. gefes y oficiales é individuos de tropa, las mas espresivas gracias á nombre del supremo gobierno, por los servicios que han prestado á la causa nacional. En consecuencia, quedan sin ningun valor ni efecto todas las órdenes que se hayan dado hasta el dia para la existencia de alguna fuerza de milicia cívica sobre las armas á disposicion del gobierno general, exceptuándose únicamente las tropas de esta clase de Durango que marcharon á Chihuahua, y lo relativo al distrito federal de que se habla por separado. Y á fin de que esta suprema resolucion tenga su debido cumplimiento, lo comunico á V. para que por su parte dicte al efecto las órdenes convenientes.

„*El artículo* 33 *que cita la precedente circular, previene, que la milicia local dependiente del gobierno federal, desde el dia en que se ponga á su disposicion hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, goce por el erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente segun sus armas.*"

Providencia de la secretaría de guerra.

Retiro del primer batallon local del distrito federal.

Con el objeto que manifiesta la circular anterior de esta fecha resuelve el Exmo. Sr. presidente, que desde el 1.° del próximo mayo solo queden sobre las armas pagados por la federacion, las dos compañias de preferencia y dos de fusileros del primer batallon local del distrito, quedando agregados á estas los demas soldados de las otras compañias, retirándose á sus casas por ahora los Sres. oficiales, sargentos y cabos sobrantes.

Providencia de la propia secretaría.

Retiro de la brigada de artillería local del distrito.

Con el objeto indicado en circular de esta fecha ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que desde 1.° del próximo mayo solo quede sobre las armas pagada por la federacion, media brigada de artillería local del distrito, con la dotacion de oficiales y tropa que la ley señala á cada compañia, completándose su fuerza con los artilleros de las otras, quedando agregados por ahora, y retirándose á sus casas los Sres. oficiales, sargentos y cabos sobresalientes.

MAYO DE 1834.

DIA 3.—*Ley. Aprobacion del permiso para extraccion de cinco barras de plata mixta.*

Se aprueba el permiso que el gobierno de Zacatecas concedió al ciudadano José Murphy, en virtud de las

facultades extraordinarias, para que extragera por el puerto de Tampico cinco barras de plata mixta. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*)

Ley. Habilitacion del Puerto de Altata.

Se habilita el Puerto de Altata en el estado de Sinaloa, para solo el comercio de cabotaje. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó por bando del* 15.)

Ley. Que el Lic. D. Luis Lozano es pensionista.

„El Lic. D. Luis Lozano es legítimo pensionista de sueldo que actualmente disfruta."—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*)

Circular de la secretaría de guerra.

Como han de hacerse las propuestas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para la mas pronta y mejor organizacion de los cuerpos se coloquen en todos los de infantería y cabellería permanente los gefes y oficiales que cada uno deba tener conforme á reglamento, procediendo V S. y los gefes respectivos á hacer las propuestas entre los gefes y oficiales sueltos y con licencia ilimitada que haya existentes, vigilándose el cumplimiento del artículo 6 de la ley de 15 de noviembre último, (*Recopilacion de ese mes página* 165) dando lugar en las propuestas con preferencia á los que con las armas en la mano han estado sosteniendo al supremo gobierno, dando pruebas con este hecho de su adhesion á las instituciones federales y fidelidad á sus

juramentos, y tambien á los que han servido al gobierno en las oficinas militares ú otras comisiones del servicio, y por último á los que se hayan mantenido tranquilos en los puntos en que se hallaban destinados. Asimismo dispone S. E. el presidente que llenas todas las vacantes de los cuerpos por esta vez, quedan vigentes para lo sucesivo las órdenes expedidas sobre alternativa que debe haber en las propuestas de reemplazos de oficiales sueltos y de individuos que deben ascender en los cuerpos, conforme á la circular de la materia, teniendo presente tambien la en que se previene no se hagan propuestas sino en el caso de tener las dos terceras partes de fuerza el cuerpo en que ocurran.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V S. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que digo á V. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.

DIA 5.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se participa el nombramiento de secretario del despacho de hacienda que recayó en el Exmo. Sr. D. Javier de Echaverria.

DIA 6.—*Circular de la misma secretaría*

Que las comandancias generales remitan con informes, cada mes, noticia circunstanciada de causas pendientes.

Deseando el Exmo. Sr. general presidente el mas pronto restablecimiento del órden y disciplina en los cuerpos; y convencido de que para lograr este objeto es preciso comenzar por la mas pronta administracion de justicia, á fin de que ni el inocente sea afligido con

una detencion prolongada, ni el culpado tarde en sufrir el condigno castigo señalado por las leyes; para que los oportunos ejemplares sirvan de freno á los malvados que deshonran la benemérita clase militar; y teniendo presente asimismo la obligacion en que se halla S. E. por las atribuciones 12 del artículo 16 de la acta constitutiva, y 19 del artículo 110 de la constitucion federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y la necesidad por otra parte de tener conocimiento de los obstáculos que la embarazan para dictar las providencias que quepan en las facultades del ejecutivo, ó iniciar al legistivo las que se vayan considerando mas oportunas para lograr objeto tan importante, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que segun se previno por circular de 20 de abril de 825, repetida para su cumplimiento en 5 de mayo de 826, y que desgraciadamente se ha olvidado desde julio de 828, remitan las comandancias generales, no ya á esta secretaría como entónces se dispuso, sino directamente al supremo tribunal de la guerra, el dia último de cada mes, una noticia circunstanciada de todas las causas que se hallen pendientes, con expresion del nombre, clase y cuerpo á que pertenezca el reo, delito de que es acusado, fecha de su prision, y un informe al márgen del estado de las actuaciones, expresando si alguna demora el motivo que lo origina: y una noticia bajo el mismo órden de las que hayan fenecido, para que con vista de estos pueda aquel tribunal superior, en cuanto á la primera, dictar las providencias que sean de su resorte; impetrar en caso necesario el auxilio del poder ejecutivo, ó indicar las medidas legislativas que deban iniciarse: así como respecto de la

*

segunda, examinar si algun juez de primera instancia se ha excedido en las facultades que le conceden las leyes. Tambien manda S. E. el presidente, que concluidas las visitas generales que los Sres. comandantes generales deben hacer en los dias señalados por las leyes, tanto de reos y causas como de cuarteles, se remita á la secretaría de mi cargo la relacion certificada de que habla el artículo 56 (*Recopilacion de julio de 833 página* 190) de la ley de 9 de octubre de 812; para hacer que se imprima y publique como corresponde, exceptuándose de esta última disposicion sola la comandancia general de esta capital (respecto á su recinto,) en razon de que dicha visita debe hacerse por el Sr. comandante general, unido á aquel tribunal supremo, el que mandará la relacion de que se trata. (*Se comunicó en lo conducente á la mayoría de plaza por la comandancia general de México en* 30 *de mayo, añadiendo lo siguiente.*)

„Lo traslado á V S. para que comunicando esta superior órden en la general del dia, é impuestos los fiscales de la plaza y cuerpos de la guarnicion, tenga su puntual cumplimiento desde mañana, entregando en esta comandancia á las nueve los mencionados estados."

DIA 7.—*Ley. Se deroga en parte la ley de* 23 *de junio de* 833 *sobre expulsion.*

Se deroga la segunda parte del artículo 1.° de la ley de 23 de junio de 1833. (*Recopilacion de ese mes página* 130.) [*La expresada de* 7 *de mayo de* 834 *se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha, y se publicó en bando de* 12.]

Ley. Medidas para que vuelvan al órden los sublevados del estado de Veracruz.

1.° „Miéntras los sublevados de Orizava y otros pueblos del estado de Veracruz no vuelvan al órden, restableciéndose las legítimas autoridades, el congreso general no se ocupará de examinar el decreto de aquella legislatura sobre supresion de instituciones monacales en su territorio.—2.° Si volvieren al órden en el término que el gobierno les prefije, se les concede una amnistía, y resistiéndose á verificarlo, el ejecutivo de la union, despues de tomar todas las medidas que dicta la prudencia, usará de sus facultades para hacerlos entrar en el camino de las leyes."—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha, y se publicó en bando de* 12.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que las comisarías generales remitan mensualmente presupuestos de gastos.

Uno de los objetos que el supremo gobierno se propuso al mandar por órden de 17 de julio del año próximo pasado que las comisarias generales remitiesen mensualmente á esta secretaría el presupuesto de sus gastos, fué el de tener á la vista los ingresos con que contasen, y con el debido conocimiento dictar las medidas convenientes para poder proporcionarles lo que les faltase á fin de cubrir sus atenciones, muy particularmente la del pago de la tropas.—Algunas comisarías generales no han cumplido la órden indicada, y otras aunque han remitido los mencionados presupuestos no se en-

cuentran estos con la exactitud debida, respecto á que no detallan los ingresos respectivos, ó las partidas de data no están comprobadas con los presupuestos parciales que expresen el pormenor de la fuerza que tengan los cuerpos, el de los retirados, viudas, pensionistas &c. tanto por lo relativo á las mismas comisarías generales, como á las subalternas de su conocimiento en los propios términos.—En tal virtud, para que esta secretaría no carezca de las noticias debidas en el caso, y que ellas sean uniformes, ha tenido á bien mandar el Exmo. Sr. presidente, que todas las comisarías generales, precisamente en los primeros dias de cada mes, formen un presupuesto de sus gastos respectivos, con inclusion de los que deban erogar las sub-comisarías de su conocimiento, expresando los ingresos con que cuenten aun cuando sea por cálculo aproximado, á falta de los datos necesarios, comprobándose los egresos con noticias parciales que refieran por menor, la fuerza efectiva de los cuerpos, los retirados, pensionistas y viudas, manifestando tambien el deficiente que pueda resultar y que los indicados presupuestos se remitan sin la menor falta ni demora á esta secretaría mensualmente, sin perjuicio de que tambien se dirijan á la tesorería general de la federacion los que corresponden conforme á reglamento, (*de 20 de julio de 1831 página 402 recopilacion de agosto de 1833*) bajo el concepto de que S. E. espera que V. por su parte cumplirá puntualmente con lo que queda prevenido sin dar lugar á recuerdos ni á que se tome la séria providencia que en el caso corresponde.

Ley. Sobre introduccion de sales de islas Márias.

Siempre que los contratistas del estanco de sales no proporcionen á los mineros del estado de Jalisco la cantidad necesaria al precio que la ley dispone, se permite la introduccion de las que producen las islas Márias. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*]

DIA 12.—*Ley. Habilitacion para el goce de monte pio á Doña María Ruiz.*

„Se habilita á Doña María Dolores Espiridiona Ruiz, para que por el fallecimiento de su padre natural, D. Juan Nepomuceno Ruiz, pueda disfrutar el monte pio que le corresponda, con arreglo á las leyes."—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre sueldos pendientes, y que se causen.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se liquiden en todas las oficinas de hacienda los sueldos pendientes, ó que se adeuden hasta fin de abril último, cuyos alcances se satisfarán segun lo permitan las atenciones del erario, comenzándose á efectuar los pagos por completo desde el presente mes. (*Sobre este punto puede verse la circular de la referida secretaría de hacienda de 27 del actual.*)

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Acerca de gefes y oficiales militares que se hallen al servicio de los estados.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. girado por la seccion 3.ª de 23 de octubre del

año próximo pasado, en que traslada el que le dirigieron los ministros de la tesorería general, sobre el sueldo que debe disfrutar el teniente coronel de caballería D. Ignacio Contreras, encargado de inspeccionar la milicia cívica del estado de Michoacán, ha tenido á bien resolver S. E. que se arreglen los comisarios á lo que se previene en el artículo 7.° del decreto de 8 de octubre de 833, que debe tener efecto desde su publicacion (*). Lo que tengo el honor de contestar á V. E. para el objeto indidado.

Providencia sobre contingente de hombres.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de relaciones lo que cópio.—„Exmo Sr.—Hallandose todos los cuerpos de que se compone el ejército en cuadro; y siendo de primera necesidad que el gobierno tenga una fuerza organizada y disciplinada con que poder acudir á guardar la independencia é integridad del territorio Mexicano, y á cualquiera punto en que desgraciadamente se perturbe

(*) *Se verificó en bando de 9 de dicho octubre segun, se vé en la recopilacion de ese mes página 78 y el artículo 7.° citado dispone, que á los gefes y oficiales que se hallen al servicio de los estados, ya comisionados en la instruccion de su milicia local, ó en cualquiera otro servicio, solo se les asista por la federacion con la parte de paga que les corresponda por licencia ilimitada, siendo de cuenta del estado que los emplee completarles los sueldos de su respectiva clase; pero que no se les haga descuento en sus tiempos de servicios.*

la tranquilidad y órden constitucional á fin de restablecerlo prontamente, evitando así los males que ocasiona un desorden ó anarquía prolongada, y con la que puede asimismo hacerse el servicio ordinario que tiene que dar la fuerza armada, se ha servido prevenirme el Exmo. Sr. presidente, que por conducto de V. E. se excite el celo y patriotismo de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, y se den las órdenes respectivas al distrito y territorios, para que á la mayor brevedad posible pongan á disposicion del comandante general del estado, ó principal del territorio, el contingente de hombres que cada uno debe dar, para llenar las bajas del ejército, é igualmente que se pongan á disposicion de los comandantes de los cuerpos de milicia activa el número de hombres que les falten para su completo, segun la fuerza que cada uno debe tener, con arreglo al reglamento, encargangando muy particularmente S. E., que para los reemplazos del ejército permanente se tengan presentes las cualidades que están prevenidas por la ordenanza general del ejército.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo por su parte á quienes corresponda.—Y lo traslado á V. de suprema órden, á fin de que mensualmente remita á esta capital los individuos que se entreguen por los gobiernos respectivos, á disposicion del Sr. inspector de la milicia permanente, para que pueda distribuirlos segun la necesidad de los cuerpos, prévia la eleccion de los mas propios para la arma de caballería; y si pasado un tiempo prudente no recibiere V. remplazos, se pondrá de acuerdo con la autoridad superior política, á fin de excitarla á que no se demore la entrega de ellos, por la suma falta que hacen

para completar los cuerpos; en concepto de que en el momento que sean destinados al servicio de armas, procederá V. á que se les forme su correspondiente filiacion, para que remitiéndola al inspector, pueda éste pasarla al cuerpo á que sea destinado el individuo, teniendo presentes las órdenes anteriores sobre este asunto.

DIA 14.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que no se permita que una persona reuna dos distintos empleos, y perciba dos sueldos.

Exmo. Sr.—Habiendo acreditado la experiencia, que la reunion de dos ó mas empleos en una persona, no solamente perjudica al servicio, sino á la hacienda pública, por cuyo motivo se han prohibido antes de ahora tales provisiones; y deseando por otra parte S. E. el presidente, que los empleos cuyas asignaciones se pagan por la federacion, sean desempeñados con toda exactitud y eficacia, no puede lograrse estando dividida la atencion de los que han alcanzado se les confieran dos empleos, y que la hacienda pública no resulte gravada, se ha servido disponer, que por esta secretaría se dicten las órdenes oportunas á las oficinas y demas empleados dependientes de ella, recordándoles las disposiciones vigentes de la materia, á fin de que no se permita por ningun pretesto ni motivo, el que una misma persona, sea cual fuere su clase y categoría, reuna dos distintos empleos, ni perciba dos sueldos; y que en el evento que haya alguno que se encuentre en ese caso, exprese dentro de ocho dias, cual de los dos empleos le acomoda, para

que este sea el que exclusivamente sirva, y pueda proveerse el que deje, en persona apta, exceptuandose de esta disposicion aquellos á quienes por leyes se les haya concedido el que puedan reunir dos empleos y la percepcion de los respectivos sueldos.

DIA 15.—*Ley. Suspension de las sesiones del congreso general.*

„El congreso general suspende sus actuales sesiones. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha, y fué publicada en bando de* 19.]

DIA 16. *Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre repeler las agresiones de los indios salvages en las fronteras de la república.

Con esta fecha digo al Sr. secretario de hacienda lo que cópio.—Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de relaciones lo que sigue.—Exmo. Sr.—Llamando la atencion del Exmo. Sr. presidente la guerra que los salvages estan haciendo en las fronteras de la república, en la linea toda, desde Sonora hasta Coahuila, por hallarse las compañías que la cubren sin la fuerza competente que deben tener por la ley, para poder llenar el objeto de su instituto con ventaja del servicio, y salir á campaña á repeler las incursiones de aquellos bárbaros, ha dispuesto S. E. que por conducto de V. E. se excite el celo de todos los Sres. gobernadores de los estados fronterizos, para que como principales interesados en la conservacion del órden y tranquilidad en sus respectivos territorios, faciliten todos los auxilios necesarios á los Sres. comandantes generales, para que puedan completar

*

de fuerza, equipar y armar, tanto á las compañías permanentes presidiales, como á las activas; organizando ademas sus respectivas milicias cívicas, para que cubriendo estas los puntos que resguardan las fronteras, puedan aquellas salir á la campaña, y aun en ella auxiliarles las referidas milicias.—Tambien manda S. E. que manifieste á aquellos Sres. gobernadores, que el ejecutivo general, por mas que desea y busca medios, se encuentra sin arbitrios para poderlos auxiliar con todos los recursos que son necesarios: por lo que, y en virtud de la necesidad en que se hallan aquellos pueblos que dignamente presiden, no puede dudar un momento el gobierno general, que los del estado harán préstamos capaces de poder atender á la tropa que se halle en campaña, defendiendo los hogares de todos los vecinos en general, cuyas anticipaciones se irán despues satisfaciendo con el contingente que deben dar los mismos; y que no bastando, se darán con la anticipacion que corresponde, arbitrios eficaces para cubrirles.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos correspondientes.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E., para que por su parte se sirva dictar las órdenes necesarias á los Sres. comisarios respectivos, para que reuniendo las mayores cantidades posibles, ya por razon de anticipaciones de contingente que pidan, ó por préstamos que puedan conseguir, proporcionen todos los auxilios precisos á la tropa. para que pueda operar con fruto en la campaña."—Todo lo que inserto á V. de la misma suprema órden; en concepto, de que S. E. el presidente, en consideracion á la distancia en que se halla esa comandancia, y á la confianza que V. le merece, lo faculta [*habla con los comandantes generales de Oriente, Occidente, Chihuahua y Durango; siendo de advertir, que á cargo del primero estan Nuevo Leon, Coahuila y Tejas y Tamaulipas, al del segundo la Baja California, Sonora y Sinaloa, y al del tercero Nuevo México.*] ampliamente, para que que pueda tomar todas las providencias que sean necesarias no solo para contener, sino para repeler las agresiones de los indios salvages, y obligarlos á dejar en quietud á los beneméritos vecinos de aquellas fronteras, á fin de que restablecida la tranquilidad, puedan disfrutar de los bienes de una paz duradera.

DIA 17. *Circular de la secretaría de guerra.*

Encargo de las funciones de oficial mayor primero de la secretaría de guerra, al Sr. coronel D. Ignacio Mora.

Comisionado el Sr. oficial mayor primero de esta secretaría, general graduado D. José María Tornel en asuntos del servicio, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que interin dure su ausencia, se encargue de las funciones de este empleo el Sr. coronel D. Ignacio Mora. Al efecto, y para los fines que estan prevenidos en circular de 30 de enero de 824, pone este gefe su firma al márgen de este oficio. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento.

La circular de 30 de enero que aquí se cita, no se ha encontrado despues de buscada: la que tengo á la vista es de la secretaría de guerra, fecha 31 *de dicho. En ella se previene conforme á la de la secretaría de hacienda de* 6 *de diciembre de* 1821, *que inserta la de la referida*

de guerra del dia 3, que el oficial mayor primero de cada secretaría se tenga y repute por secretario, con tratamiento de Señoría, y ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizado para suplir la falta del respectivo secretario, ya sea esta por enfermedad, comision ù otro accidente.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre licencias absolutas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. inspector de milicia activa lo que cópio.—Dí cuenta al Exmo. Sr. general presidente con la nota de V S. de 16 del actual número 449, en la que al manifestar haber cumplido con la órden de 22 de noviembre próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes página* 287] que se recordó en la de 7 del que rige, consulta lo que deba hacer con veintiocho licencias absolutas que están pendientes en esa inspeccion general, de individuos acreedores á ellas pertenecientes al extinguido batallon de Tlaxcala, y otras de los que han presentado reemplazos útiles en el segundo batallon activo de esta ciudad, y en su vista se ha servido resolver que se expida la separacion del servicio, solo á aquellos individuos que se hallen inútiles para el de las armas.—Lo que tengo el honor de comunicar á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo tengo igualmente de insertarlo á V E. para su conocimiento, y que le sirva de gobierno en los casos que le ocurran.

Ley.—De los tribunales de circuito, y juzgados de distrito.

Art. 1.° —„Por ahora, y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la república en circuitos, se tendrán por tales los siguientes. —1. El que comprende los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.—2. El que se forma de los estados de Veracruz, Puebla y Oajaca.—3. El que se componga del estado de México, el distrito federal y territorio de Tlaxcala.—4. El que abrace los estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima.—5. El que comprende los estados de Jalisco y Zacatecas.—6. El que contenga el estado de Sonora y territorio de la alta California, y el que comprende el estado de Sinaloa y territorio de la baja California.—7. El de los estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.—8. El de los estados de Durango y Chihuahua, con el territorio de Nuevo México.—2.° El gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse, para que en ellos se establezcan.—3.° En los lugares que hubiere edificio perteneciente á la federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y además la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.—4. Entre tanto se realiza la conveniente division de distrito, se tendrá por tal, cada uno de los

veinte estados que forman la federacion.—5. ° El territorio de Tlaxcala y el distrito federal, se entenderán unidos al estado de México: el territorio de Colima al estado de Michoacán: el de la baja California al estado de Sinaloa: y el de la alta al de Sonora, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos, lo sean tambien en los espresados distrito y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.—6. ° Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en los territorios de las Californias.—7. ° Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los estados y territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.—8. ° El tribunal en cada uno de los circuitos, se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.—9. ° A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento. —10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera substanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demás diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir

los asociados.—11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la suprema corte, segun la ley de catorce de febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.—12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la suprema corte en tercera.—13. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la suprema córte.—14. Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con espresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.—15. Cada parte no podrá recusar mas que un juez letrado y á dos asociados.—16. Estos en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el artículo 9. ° por sorteo que se hará á presencia del juez del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en los casos de recusacion.—17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.—18. Si no hubiere letrado á quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.—19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte

si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.—20. Los asociados no podrán escusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.—21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificacion de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la escusa temporal ó perpetua.—22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de catorce de febrero de ochocientos veintiseis en su artículo 15.—23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado mas de tres meses, será substituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los artículos 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses.—24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada, ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y mas el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si prévia licencia del gobierno se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó mas licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.—25. El que substituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya

sea con nombramiento del gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

De los jueces de distrito.

26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárceles, ramitiéndose certificado mensual de ellas á la suprema corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.—27. Regirá, respecto á estos juzgados; lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.—28. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.—29. En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.—30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de mas capacicad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.—31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.—32. Los suplentes no podrán escusarse de servir este encargo sino despues de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.—33. Los suplentes, mientras estén substituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles.—34. El juez letrado de distrito en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley que pasen de tres meses, será substituido por otro letrado nombrado como el prepietario, y en las demás por los

suplentes.—35. Estos, y los que con nombramiento del gobierno substituyeren á los jueces letrados de distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.—36. Si no fuere letrado el que substituyere al juez de distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública si el promotor recusó, y en los demás casos ambas partes.—37. Los jueces letrados de los estados y territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.—38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado si lo hubiere espedito en el mismo lugar, si no con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; á falta de este con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.—39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos tambien es-

tuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.—40. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la nacion.—41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será substituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demás por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar.—42. En cada juzgado de distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.—43. Las faltas del promotor en los juzgados de distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.—44. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le substituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que substituyan con nombramiento del gobierno á los jueces.—45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el distrito federal en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor—.46. En cada tribunal de circuito y juzgado de distrito habrá un es-

cribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por manos del juez.—47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y de distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.—48. Tendrá tambien cada tribunal de circuito y juzgado de distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.—49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.—50. Los jueces de circuito disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos. —51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.—52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.—53. El sueldo del juez de circuito de México, será el de tres mil pesos.—54. El sueldo del juez de circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—55. El sueldo del juez

de circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida, será el dos mil pesos.— 57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.—58. El sueldo del juez de distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos.— 59. El sueldo del juez de distrito de Guaimas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—60. El sueldo del juez de distrito de las Californias, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—61. El sueldo del juez de distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—62. El sueldo del juez de distrito de México, será el de tres mil pesos.—63. El sueldo del juez de distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—64. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de dos mil y quinientos pesos.—65. Al juez de distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.—66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.—67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho. —68. Los jueces letrados así de circuito como de distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.—69. Las autoridades, asi de la federacion como de los estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias, y ejecucion de sus sentencias.—70. Queda refundida en esta ley la

de veinte de mayo de mil ochocientos veintiseis.—71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional, hasta que se haga la division de distritos que previene el art. 143 de la constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.—72. Los sueldos designados, se entenderán como el maximum de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo extrictamente necesario—73. El poder ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito, y juzgados de distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion—74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado artículo 143 de la constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó en bando de 5 de junio de este año.*]

La ley de 14 de febrero de 1826, citada en los artículos 11 y 12 de la que antecede, ordena en el art. 23, que la suprema corte conozca en segunda y tercera instancia, 1.° Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin órden expresa del supremo gobierno.—2.° En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.—3. En las causas criminales contra los jueces de distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

En el art. 24 dispone que el mismo supremo tribunal conozca solo en tercera instancia: 1. Cuando un estado demande á un individuo de otro.—2. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.—3. Cuando se promuevan disputas sobre contratos ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de estos ni del gobierno supremo.—4. En las causas criminales de los cónsules de la república, y en las civiles de los mismos que la admitan.—5. En las causas de contrabandos, almirantazgo, y presas de mar y tierra.—6. En los crímenes cometidos en alta mar.—7. En las ofensas hechas contra la nacion, de los Estados-Unidos Mexicanos.—8. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.—9. En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

El art. 15 de la referida ley de 14 de febrero de 826 que se cita en el art. 22 de la que antecede dice.—Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

La ley de 20 de mayo de 1826, que se cita en el art. 70 de la de 22 de mayo es como sigue.

De los tribunales de circuito.

Art. 1. Por ahora y mientras con datos seguros se

hace la exacta division del territorio de la república en circuitos, se tendrán por tales los siguientes.—I. El que comprenda los estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán.—II. El que se forme de los estados de Veracruz, Puebla y Oajaca.—III. El que se componga del estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.—IV. El que abrace los estados de Michoacán, Queretaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.—V. El que comprenda los estados de Jalisco y Zacatecas.—VI. El que contenga el estado de Sonora y los territorios de las Californias.—VII. El de los estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.—VIII. El de los estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.—2. La corte suprema propondrá sin dilacion en terna al presidente de la república los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.—3. El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de estado, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales, para que en ellos se establezcan.—4. Los jueces disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.—5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado, y dos asociados nombrados en la forma siguiente:—I. A principio del año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte, que servirán de asociados.—II. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á estos en el caso de recusacion

ó en los de impedimentos de que trata el art. 15 de la ley de 14 de febrero de 826.—III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.—IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.—V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.—6. Los asociados no podrán escusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.—7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de febrero de 826 en su art. 15.—8. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.—9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la suprema corte, segun los artículos 23 y 24 de la ley de 14 de febrero de 826, debe conocer en segunda y tercera.—10. Conocerán en segunda instancia en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.—11. Los tribunales de circuito darán cuenta á la suprema corte con las causas criminales segun lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.—12. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la suprema corte.—13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

*

De los jueces de distrito.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve estados que forman la federacion.—15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.—16. La suprema corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la constitucion.—17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.—18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al estado de México, el territorio de Colima al estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expresados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.—19. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.—20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la suprema córte.—21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal listas semejantes á las de que habla el artículo 13 de esta ley.—22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de febrero de 1826.—23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.—24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores será reemplazado por un suplente.—25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.—26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.—27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito no podrán ser removidos sino despues de seis años.

El art. 143 *de la constitucion, de que hablan el* 71 *y* 74 *de la ley de* 22 *de mayo es á la letra* „Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado. servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

BANDO.

Prohibicion de fijar en parajes públicos, impresos de la clase que indica.

Declarada vigente la prohibicion del vocco de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos mas alar-

mantes y sediciosos, el fijarlos en los parajes públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y del órden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes.—1. Se prohibe fijar en los lugares públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.—2. Se prohibe fijar en los lugares públicos impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.—3. El que fuere aprehendido fijando algun impreso de los contenidos en los artículos 1.° y 2.°, pagará una multa de diez á cien pesos, si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla, sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas. —4. Se encarga muy particularmente á los agentes de la policía el cumplimiento de estas disposiciones.

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de justicia.*

Los tenedores de fincas de manos muertas pueden percibir los arrendamientos, enterando el rédito correspondiente al capital.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver, que á reserva de lo que se declare por el congreso general sobre las ventas de fincas de que habla la circular de 23 de enero último, [*pág.* 30 *de este tomo.*] y no obstante lo dispuesto en ella, puedan percibir los tenedores de ellas los arrendamientos respectivos, enterando solamente en la casa de moneda, el rédito correspondiente al capital, del valor ó precio en que las hubiesen comprado. Lo que tengo el honor de decirá V. E. para su conocimiento y disposiciones consiguientes.

Por suprema disposicion, circulada por la referida secretaría de justicia en 9 de julio del mismo año de 834, se mandaron suspender los efectos de la antecedente providencia, y de la circular que ella cita.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los cuerpos del ejército estén uniformados y provistos de lo necesario.

Exmo. Sr.—S. E. el general presidente me ordena diga á V. E. que habiéndose dado órdenes tanto por escrito como verbales, para que los gefes de los cuerpos que se hallan en esta capital, pidan el vestuario y armamento que les falta para hallarse en perfecto estado de servicio, y observándose que algunos individuos se hallan empleados en la guarnicion mal armados y peor uniformados; ha llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente la falta de cumplimiento á dicha disposicion, y previene diga á V. E. que bajo su mas estrecha responsabilidad, y la de los gefes de los cuerpos se vigile el que estén en el mas perfecto estado de servicio y uniformidad, pidiéndose lo que falte para la fuerza que tenga.—Tengo el honor de decirlo á V. E., para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.—Y lo traslado á V. para su inteligencia, encargándole mucho la vigilancia que se previene y que con la brevedad posible dirija á esta inspeccion general el pedido de lo que falte en el cuerpo de su mando.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que diariamente haya guardia de empleados en la administracion de correos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que diariamente exista en esa administracion general una guardia de los empleados en ella, hasta la hora en que se ponga el sol, para que haga el despacho de la correspondencia pública. Lo que de órden de S. E. comunico á V S. para los efectos correspondientes.

DIA 27. *Circular de la secretaría de guerra.*

Antigüedad de los cuerpos permanentes para actos del servicio.

Hoy digo al Sr. comandante general de México lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V S. número 800 de 24 del que rige, en que consulta el órden de antigüedad que deben guardar los cuerpos en las formaciones que hagan en esta plaza, se ha servido resolver, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 19 de noviembre del año próximo pasado, (*) lo siguiente.—En la infantería se considerará como primer cuerpo el batallon de Hidalgo, 2.° Allende, 3.° Morelos, 4.° Guerrero, 5.° Aldama, 6.° Landero, 7.° Matamoros, 8.° Abasolo, 9.° Jimenez, y 10.° Galeana.—En la caballería formará primera-

[*] *No hay ley de esa fecha: se refiere á la circular de la secretaría de guerra de* 19, [*Recopilacion de noviembre de* 1833, *pág.* 293.]

mente el regimiento de Dolores, y en segunda el de Iguala, Cuautla, Veracruz, Palmár y Tampico de Tamaulipas. Lo que de suprema órden comunico á V S. para su inteligencia, y en contestacion á su referida nota.—Y lo transcribo á V para su inteligencia y efectos consiguientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclara la de la misma oficina de 12 *del presente, sobre sueldos.*

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V SS. de 17 del actual, en que consultan varias dudas sobre la circular de 12 del corriente, que manda liquidar los sueldos hasta fin de abril último, y pagar por completo desde el presente mes, ha tenido á bien declarar, que aquella providencia solo comprende á los sueldos y á todo pago que se haga por el erario federal á empleados ó funcionarios públicos, en remuneracion de su trabajo en el servicio nacional, y de ninguna manera á las pensiones, montepios, descuentos de sueldos atrasados para pago de acreedores, ni á lo demas que se adeude por cualquier motivo, á personas que no devenguen, ni deban percibir mesadas corrientes desde este mes, y tengan derecho á cobrar únicamente lo vencido hasta fin del mencionado abril. Asimismo ha declarado S. E. que á los individuos ausentes de la república, que por estar fuera de ella no pueden acreditar mensualmente lo que devenguen desde este mes en adelante, se les satisfaga la primera mesada que justifiquen de las atrasadas, y suc-

cesivamente las que vayan acreditando, quedando por consiguiente exceptuados de lo prevenido en dicha circular.

Con referencia al contenido de la presente circular, puede verse la de 12 *de agosto de este año de la propia secretaría.*

DIA 31. *Circular de la secretaría de justicia.*

Declaraciones acerca de bienes de manos muertas.

Aceptando el Exmo. Sr. presidente los deseos que han manifestado algunas corporaciones eclesiásticas, y algunos establecimientos piadosos, de auxiliar al gobierno en sus actuales apuros con un préstamo voluntario que se podrá colectar entre todas las que existen en el distrito federal, ministrándole cada mes, y por espacio de seis, una cantidad de cuarenta mil ó mas pesos, con causa de réditos al seis por ciento anual, y bajo la calidad de que se les permita recibir algunos de los capitales cumplidos que se reconocen á su favor, y gravar con otros nuevos sus bienes y fincas, ha tenido á bien S. E. acceder á esta solicitud, sin que se entienda concedida facultad de vender ó enagenar los mismos bienes, prohibida por la última ley de la materia, [*Es de* 23 *de diciembre de* 1833, *recopilacion de ese mes pág.* 365.] y quedando sin efecto en esta parte, y para solo el objeto espresado, lo dispuesto en la circular de 18 de noviembre último. [*Recopilacion de ese mes, pág.* 280.]—*En bando de* 3 *de junio de* 834 *se publicó la referida circular de* 31 *de mayo.*

JUNIO 7 DE 1834.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que á los comandantes de divisiones, se exijan cuentas por los caudales que hayan percibido.

Exmo. Sr. El Exmo. Sr. presidente ha resuelto se exijan las respectivas cuentas á los comandantes que hayan percibido caudales de la hacienda pública, para los gastos de las divisiones de su cargo; lo que cumplirán en el preciso tiempo de dos meses. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.—[*Se comunicó por la secretaría de guerra en el mismo dia.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios generales no consulten directamente al supremo gobierno en toda clase de asuntos.

Notandose frecuentemente que muchas comisarías generales consultan directamente á esta secretaría las dudas que les ocurren sobre toda clase de asuntos, sin reconocer el conducto de la tesorería general de la federacion en los casos en que por la naturaleza y circunstancias de ellos tocan al conocimiento de la misma oficina, alterándose con esta práctica el sistema establecido en el reglamento de 20 de julio de 1831, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar recuerde á V S. lo dispuesto en el art. 188 del citado reglamento [*Recopilacion de agosto de* 1833, *pág.* 492.] para que segun lo dispuesto en él, dirija sus consultas á la citada tesorería,

*

cuando los puntos á que se contraigan sean de aquellos que las leyes han puesto bajo su inmediato cuidado é inspeccion, con especialidad los relativos á pagos de todas clases, y demás concernientes á la distribucion de caudales. Lo que de órden de S. E. digo á V S. para su puntual cumplimiento.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios de division presenten las cuentas que no hayan rendido.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto prevenga á VV SS. como lo ejecuto de su órden, exijan que dentro del preciso término de dos meses, les presenten las cuentas de su manejo los comisarios de division que no las hayan rendido, á los cuales se les hayan entregado caudales para el indicado objeto por esa tesorería general, haciendo igual prevencion esa oficina á las comisarías generales, para que por su parte haga respectivamente cada una igual reclamo á los individuos que hubieren ministrado sumas con el mencionado fin.

DIA 19.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Reglamento para el manejo de los bienes pertenecientes, al convento de S. Camilo, y de los que poseian los religiosos misioneros de Filipinas.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de proveer lo conveniente á la seguridad, conservacion, arreglado manejo, y justa inversion, tanto de los bienes pertenecientes al convento de S. Camilo de esta ciudad que segun lo declarado en 17 de octubre último, se ocuparon por el gobierno general á virtud de las facultades extraordinarias con que estuvo investido últimamente, como de los que poseian los religiosos misioneros de filipinas, cuyos intereses deben quedar á cargo de la federacion, y entregarse á la comisaría general, con arreglo al decreto de 31 de agosto próximo pasado, [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 32.] ha tenido á bien disponer, se cumplan las prevenciones siguientes.—1.ª El supremo gobierno por sí, ó á propuesta del comisario general de esta ciudad, nombrará un administrador general de los bienes de ambas pertenencias, en caso de que por algun motivo deje de serlo el actual.—2. El nombrado, antes de posesionarse, afianzará su manejo á satisfaccion del mismo gefe, con la cantidad suficiente que este le designe.—3. Recibirá de la comisaría general bajo formal inventario y ante el escribano del juzgado de distrito todos los bienes entregados y que se entreguen á ella, como asi mismo las escrituras, títulos y los demas documentos relativos á los propios bienes, para el mejor y mas acertado desempeño de su encargo.—4. En vista de todas estas constancias, formará con la debida distincion de bienes, y por cada una de dichas pertenencias, una razon exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, expresando en ella, bajo el órden mas claro y sencillo sus nombres, localidad, estension, capacidad, valor, gravámenes que reportan, calidad de estos, fechas en que se vencen sus plazos, cuando se cumplen los arrendamientos, y cuales son los productos ó rentas anuales de unas y otras fincas, así como tambien formará por sepa-

rado y con igual distincion, una noticia pormenorizada de las deudas activas y pasivas de dichos bienes, y otra de las alhajas, muebles, aperos, enseres, utensilios y demás cosas que constituyan los propios bienes, á fin de que de todas estas razones queden cópias en su poder, y mande dos tantos á la citada comisaría general de esta ciudad, para que el uno quede en ella, y remita el otro á esta secretaría.—5. El administrador general dejará subsistentes los arrendamientos hechos en virtud de escrituras, y será de su obligacion cuidar del descubrimiento de dichos bienes, y del arreglado manejo, conservacion y fomento de las fincas que se hallan dentro y fuera del distrito, promoviendo ante la comisaría general, y esta ante el gobierno, la entrega de las que aun no se hayan recibido, á fin de que segun se vayan entregando y quedando á cargo de la federacion, forme de ellas el administrador general las razones respectivas, con arreglo al artículo anterior, y servirán de adicionales á las que se contrahe.—6. El gobierno á propuesta en terna del administrador general, dirijida por conducto y con informe del comisario general de esta ciudad, nombrará en caso necesario los administradores particulares de las fincas rústicas de que se trata, y estos caucionarán suficientemente su manejo á satisfaccion del administrador general, con la cantidad que les designe.—7. Los comisionados ó administradores actuales de las fincas recibidas, continuarán en su encargo si merecieren la confianza del administrador general, y caucionan su manejo á su satisfaccion.—8. Tanto el administrador general, como los particulares, serán nombrados con el caracter de comisionados, y por consiguiente no podrán alegar por

este encargo en ningun tiempo, propiedad ni derecho á pension.—9. Los comisionados ó administradores particulares, dependerán de las inmediatas órdenes del administrador general; y este de las del comisario general de esta ciudad.—10. El administrador general arreglará el método de cuenta y razon, bajo el órden mas uniforme, claro y sencillo.—11. Los comisionados ó administradores particulares, mandarán anualmente sus cuentas comprobadas de cargo y data al general, en el término que les prefije, para que éste las ordene y presente con las suyas al comisario general dentro del preciso término de tres meses despues de vencido el año.—12. Los mismos administradores particulares acreditarán anualmente al general, y este al comisario general, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, acompañando el segundo estos documentos á las cuentas de que trata la prevencion anterior.—13. El comisario general con conocimiento del estado y circunstancias de las fincas, y oyendo al administrador general, instruirá fundadamente al gobierno de si será mas conveniente arrendar las rústicas, que ponerlas en administracion, y respecto de las que ahora están administradas consultará, tanto los sueldos ú honorarios que deban fijarse, como los gastos necesarios para el cultivo y fomento de ellas.—14. El administrador general nombrará á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad, los recaudadores de rentas de fincas, abonándoles el honorario de un cinco por ciento: cuidará del cobro ejecutivo de las deudas activas, y de que ingresen oportunamente en su poder todos los productos de los bienes de que se trata, á fin de que deduciendo de ellos los sueldos honorarios y gastos menores

de administracion, que fije la comisaría general con aprobacion del gobierno, las cargas de justicia que reporten los propios bienes, y cuyo cumplimiento deba verificarse dentro de la república, y las demás deudas pasivas que graviten sobre ellos, y hayan sido legalmente contraidas; entere en la misma oficina mensualmente los rendimientos líquidos, bajo la calidad de depósito, interin el congreso general determina su inversion.—15. Igualmente cuidará del exácto y fiel desempeño de los comisionados ó administradores particulares, así como de proponer al supremo gobierno por conducto del comisario general, la separacion de los que se malversen, sean omisos en el cumplimiento de sus deberes, ó infractores de sus órdenes, acompañando los datos que justifiquen estas faltas, para que pueda dictarse en justicia la resolucion que corresponda.—16. La comisaría general llevará cuenta separada de los ingresos de cada clase de los bienes referidos, y uniéndolas á las que le presente anualmente el administrador general, las ordenará y remitirá todas con oportunidad por los conductos regulares á la seccion de hacienda de la contaduría mayor, para su glosa y liquidacion—17. El comisario general dictará ó promoverá cuantas providencias estime conducentes para el cumplimiento del decreto de 31 de agosto último, [*Recopilacion de ese mes página* 32.] y de lo prevenido en este reglamento.—Comunícolo á V S. de suprema órden, para su cumplimiento y que lo transcriba con igual fin á quienes corresponda.

La declaracion de 17 *de octubre de* 1833 *que se cita al principio de la anterior, no se ha encontrado despues de buscada. La que tengo á la vista es la circular de la secretaría de relaciones de* 24 *de ese mes, que se halla en la pág.* 119 *de la Recopilacion del referido octubre.*

DIA 21.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Los individuos que no hubiesen salido de la república á virtud de la ley de 23 *de junio de* 833 *pueden regresar al seno de sus familias.*

Ya por la iniciativa que dirigí á la cámara de diputados por órden de S. E. el presidente de la república en 2 del último mayo, sabrá V S. haberse solicitado la derogacion de la ley de 23 de junio próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes página* 130) y allí habrá visto ligeramente indicados los fundamentos de aquella disposicion: el tiempo que desde entonces ha corrido, lejos de dar mérito para cambiar este concepto, ha justificado mas la necesidad de adoptar tal medida para restituir la paz y el sosiego á multitud de familias, que inocentes gimen en la miseria.—El clamor de varios pueblos se ha pronunciado ya contra la citada ley, y S. E. el presidente, que cuanto mas fija su atencion en ella, tanto mas la encuentra opuesta á los principios y bases del sistema, se ve obligado á insistir en la derogacion expresada luego que abra sus sesiones en enero el futuro congreso: justo es esperar que se respeten cuantas consideraciones arroja de sí una materia de tal importancia, y mas recayendo las elecciones libremente en mexicanos que desprendidos del siniestro influjo de los partidos, sepan apreciar el sistema, y las garantías que el dá.—De un congreso que sepa dirigirse siempre á asuntos generales,

y no á los particulares, que solamente considere la utilidad comun, y no la de los individuos ni personas, que no abuse de su autoridad, ni despliegue sus facultades ejerciéndolas en venganzas, que no condene sin oir las defensas de los supuestos reos, que no se arrogue atribuciones judiciales, y que restituya á la pátria la paz de que tanto necesita, fundado parece esperar que derogue una ley que se resiente del nocivo influjo de las circunstancias en que se encontraba comprometida la nacion.—Mas si compeliere á salir á los que proscribió la ley pendiente, la resolucion del congreso general, se estrecharía, contra las opiniones del gobierno supremo, á sufrir á esos mexicanos una pena de que quizá serán absueltos; en cuya virtud S. E. el presidente, á reserva de dar cuenta á las cámaras luego que estén reunidas, me previene que V S. á los que aun no hubieren salido de la república por disposicion de la ley de 23 de junio del año próximo pasado, se les deje regresar en libertad al seno de sus familias, entretanto que el poder legislativo se ocupa de su futura suerte, no dudando el gobierno que estos individuos corresponderán á la confianza que deposita en su buen porte, y que no comprometerán ni harán ilusorio el acuerdo de las cámaras venideras. (*Se publicó en bando de 24 añadiendo lo siguiente.*

En cumplimiento de la circular anterior he dispuesto, que los individuos comprendidos en ella, se presenten en el gobierno del distrito federal, á fin de que se les expida un resguardo para no ser molestados, entretanto resuelve el congreso general sobre la iniciativa indicada.

Circular de la secretaría de justicia.

Suspension de los efectos y cumplimiento de las leyes de 17 *de diciembre de* 1833 *y* 22 *de abril de* 834, *acerca de provision de curatos.*

Desde que comenzó á insinuarse por diferentes puntos de un modo ostensible y enérgico la opinion de los pueblos contra las leyes de reforma en materias eclesiásticas, presintió el gobierno los movimientos y alteraciones que deberia producir en la tranquilidad general, si no se adoptaban medidas preventivas capaces de aquietar los ánimos, y aun de satisfacer en lo posible la voluntad pública. Con tal objeto manifestó y recomendó á las cámaras del congreso general, la necesidad de tomar en consideracion las citadas leyes, no solo por lo que de suyo tiene de grave la materia y objeto á que se contrahen, sino por los efectos y resultados que era muy fácil conocer y prever, desde que los primeros pastores de nuestras iglesias indicaron la resistencia que estaban resueltos á hacer por su parte al cumplimiento de toda disposicion legislativa, que atribuyese el patronato á la nacion, ó que suponiéndolo en ella se dirigiese á variar la disciplina sin contar con el acuerdo de la silla apostólica. Por desgracia los representantes de la nacion no se penetraron de esa necesidad, ó no juzgaron conveniente aplacar los deseos y las conciencias de los pueblos, porque acaso no conocieron la fuerza y generalidad del espíritu nacional; y suponiendo mas bien un artificio que una intencion sincera en el ejecutivo, prefirieron abandonar sus puestos y cerrar el santuario de las leyes en los dias

útiles y preciosos en que debia elegirse y aplicarse el remedio de los males públicos, para abrirlo despues inoportuna é ilegalmente, y convertirlo en un templo de Jano, anunciando y declarando la guerra mas cruel á la constitucion y al gobierno. Son ya notorias las providencias que con tal motivo se vió precisado á dictar el Exmo. Sr. presidente, y las demás consecuencias que atajó aquella conducta inconsiderada de las cámaras, dejándolo entregado á su propio consejo en las circunstancias mas comprometidas y delicadas, cuando el grito general de los pueblos invoca al sistema federal y reclama medidas contrarias á las legislativas de que se quejan, y que se dictaron equivocada ó maliciosamente. Y aunque S. E. estima justo, conveniente y digno de atenderse ese clamor nacional, quiere al mismo tiempo observar religiosamente la constitucion, y sujetar el ejercicio de su poder á los términos que ella le prescribe. En tal conflicto, y siendo imperiosa la necesidad de tomar un temperamento que evite los peligros á que se ha pretendido orillar el sistema mismo, por la carencia de representacion nacional, y que tranquilice el espíritu público satisfaciendo en lo posible los deseos de los pueblos, ha creido que está en el caso de suspender por ahora los efectos y cumplimiento de la ley de 17 de diciembre (*Recopilacion de ese mes página* 349) y su concordante de 22 de abril, (*de* 1834 *Recopilacion de ese mes página* 191) hasta que reunido el congreso general se pueda ocupar de la revision de esas medidas y acordar lo que corresponda.—Así ha tenido á bien resolverlo el Exmo. Sr. presidente, y prevenir en consecuencia, que quedando tambien suspensa la pena de expatriacion y ocupacion

de temporalidades impuesta á los prelados, cabildos y funcionarios eclesiásticos que resistieron el cumplimiento de dichas leyes, se restituyan al gobierno de sus respectivas iglesias de que fueron separados.—Tengo el honor de comunicarlo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes. (*Se publicó en bando de* 25.)

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Licencias absolutas que han de recogerse.

El Exmo. Sr. presidente teniendo en consideracion el estado á que se ha reducido la fuerza de los cuerpos por el excesivo número de licencias absolutas que se concedieron en ellos á los individuos de tropa, sin haber quizá tenido á la vista que muchos de los licenciados serian acreedores por sus largos servicios, á obtener las gracias que las leyes les conceden, ó que estos beneméritos soldados hacen falta en los cuerpos de que fueron separados contra su voluntad, que no se pueden reemplazar con reclutas, porque estos no serian de la misma utilidad que la tropa acostumbrada á la fatiga militar; y por último, que los batallones y regimientos que están obrando en distintos destinos, causan mucho gravámen al erario público por su corta fuerza, no pueden hacer el servicio proporcionado al gasto que erogan; ha dispuesto que por parte de V. y de todas las autoridades militares, se recojan las licencias expedidas de un año á esta fecha, exceptuándose las extendidas por causa de inutilidad reconocida, y que los soldados que las obtenian, tengan de nuevo entrada en los cuerpos de la respectiva arma, en que fueron refundidos los que ántes

componian el ejército, en el concepto de que esta medida que hace indispensable la necesidad de reemplazarlos, se adopta provisionalmente entre tanto lo aprueba el futuro congreso, á quien se le consultará. Lo comunico á V. para su cumplimiento, y que por su parte se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre descuento de sueldo á militares y empleados.

„Exmo. Sr.—En virtud de haberse alegado al Exmo. Sr. presidente, que en los juzgados de esta capital se desconoce la existencia de la real órden de 30 de junio de 1818, segun se deduce de las sentencias dadas por algunos de los jueces, bien convencido S. E. de que no hay disposicion alguna en contrario de lo que aquella manda, ha resuelto que por esa secretaría se circule á todos los tribunales y jueces, para que la tengan presente, sea observada y tenga su debido cumplimiento, en concepto de que el juez ó tribunal que la creyese derogada, podrá manifestarlo documentadamente, para que el gobierno supremo, con vista de lo que se alegare, y de la obligacion que tiene de cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes, tome las providencias de su resorte."—Y lo traslado á V. de suprema órden, acompañándole cópia de la que se cita para su cumplimiento y efectos correspondientes.

La real órden de 30 de junio de 1818 que cita la circular anterior es como sigue.

Exmo. Sr.—Habiendo llamado la atencion de S. M. las muchas reclamaciones de diversos militares y empleados que están á medio sueldo por la situacion angustiada del real erario, solicitando que por sus cuerpos y oficinas se suspendan por ahora los descuentos de acreedores que por determinaciones judiciales ó donaciones voluntarias están sufriendo, y no se continue hasta tanto sus pagas se hallen en corriente y las perciban íntegras: S. M. se ha servido mandar, no solo que así se verifique, sino que los juzgados militares y civiles, los alcaldes de casa y córte, y demás autoridades de ambos fueros, se abstengan de mortificar en tales circunstancias á las personas que exclusivamente subsistan á espensas del erario. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para que se observe y cumpla en ese vireinato.

DIA 30.—*Circular de la inspeccion de milicia permanente sobre filiaciones de los reemplazos y relaciones trimestres que han de remitirle los cuerpos.*

Habiendo llegado á entender que en todos los antiguos cuerpos del ejército se descuidó casi enteramente el anotar en las filiaciones de los reemplazos, el estado por cuyo contingente eran remitidos, resultando de este descuido nada ménos que la grave falta de no darse el debido cumplimiento al artículo 6 de la ley de 5 de agosto de 1824, que previene se remitan listas nominales de las bajas para que al estado á quien toquen las reemplace; y debiendo cortar enteramente este defecto, prevengo á V. bajo su mas estrecha responsabilidad, que desde luego se proceda en el cuerpo de su mando á averiguar con mucha escrupulosidad en la fuerza actual, quienes haya de los que á su entrada á la carrera hayan pertenecido, y que á estos se les ponga inmediatamente

la nota siguiente: „*Vino al cuerpo* [el que fuere] *últimamente refundido en este, por reemplazo del estado de....* de modo, que ya cuando por desercion, licencia ó retiro falten, se sepa exactamente á que estado corresponde cubrir su baja: asimismo que en lo succesivo á todos los que ingresaren como reemplazos, no se les ponga en la filiacion, que sentó plaza voluntariamente, sino „*vino de reemplazo por el estado de....*, y por fin, que en la relacion trimensal que se remita á esta inspeccion, despues del motivo de la baja, se esprese los que tuvieron el origen de reemplazos, el estado á que pertenecieron, todo con el objeto de dar como es debido el mas exacto cumplimiento á la citada ley.

Circular de la direccion general de rentas.

Prevenciones acerca de envío de cuentas y otros documentos.

Hoy concluye el décimo año económico, por cuyo tiempo debe rendir esa oficina del cargo de V. sus respectivas cuentas en los tres meses siguientes prefijados por la ley de 8 de mayo de 1826, de manera que segun previene su artículo 15, estén recibidas el 30 de setiembre venidero; lo que recuerdo á V. para su puntual ejecucion, en la inteligencia de que si pasado el referido término no se hallasen dichas cuentas en esta direccion general, daré al supremo gobierno aviso de ello para que se sirva disponer se hagan efectivas las penas que correspondan con arreglo á las leyes.—Asimismo advierto á V. me remita con la mayor brevedad una razon exacta y circunstanciada de las cuentas anteriores de esa propia oficina que no se hubieren presentado, activando V. empeñosamente su mas pronto envío, y manifestando quienes son los responsables, el estado que guarde su formacion, y todo lo demás que le ocurra, con el objeto de que pueda providenciarse cuanto sea necesario para la debida conclusion de ellas.—Recuerdo á V. tambien cuide de que se forme y remita oportunamente á esta direccion, el inventario de utensilios, y el de existencias de efectos, que está prevenido por punto general se practiquen anualmente, acompañándose un ejemplar á la cuenta respectiva, todo conforme al artículo 24 del reglamento de esta direccion de rentas, y al 110 de la tesorería general y comisarías, cuyo tenor es el siguiente. —„En fin de junio de todos los años se practicará el corte de las oficinas en los mismos terminos prescritos en los precedentes artículos; esto es, se contraerá á ese único mes, autorizándose el mismo número de ejemplares de los estados respectivos para repartirlos segun queda prevenido; pero además presentarán entónces las oficinas un inventario de los muebles y enseres de su servicio que hayan sido costeados por cuenta del erario, sin dejar de incluir cosa alguna por corto que sea su valor, para que reconocido por el comisario, le ponga su visto bueno, estando conforme.—Tambien se practicará otro corte de ramos, comprensivo del ingreso y egreso de cada uno en todo el año; y siempre que diere el mismo resultado que el de la reunion de los cortes parciales hechos en los doce meses, les autorizarán seis ó cinco estados, de los que uno se reservarán los mismos comisarios; y dejando otro á los responsables, dirijirán uno á la direccion de rentas ó administracion ge-

neral de correos, si se tratare de oficinas que les estén sujetas, otro á la tesorería general, y los dos restantes á la secretaría de hacienda, de donde se pasará el uno con el inventario de los enseres y muebles á la contaduría mayor."—Por el primer correo inmediato al dia 15 del entrante julio, deberá V. remitir á esta direccion general el estado ó noticia de los productos totales de esa oficina en todo el año económico que hoy fenece, los sueldos y gastos de administracion y los rendimientos líquidos, con arreglo á lo que sobre la materia previene el artículo 34 del citado reglamento de esta misma direccion.—En debida observancia del artículo 23 del repetido reglamento, me enviará V. dentro del preciso término de un mes, las certificaciones que justifiquen la supervivencia é idoneidad de los fiadores de todos los empleados de esa oficina que tengan responsabilidad y deban dar fianzas; y asimismo para cumplir con lo dispuesto por el artículo 22 del propio reglamento, se presentarán tambien dentro de un mes, personas abonadas que subroguen á los fiadores que falten por fallecimiento ú otra cualquier causa; en el concepto de que por suprema órden de 4 de abril último, se halla mandado que esta direccion fije un término prudente y perentorio á todos los empleados de su conocimiento, para que otorguen las fianzas que tuvieren pendientes, y que no verificándolo en dicho término, por el mismo hecho quedarán suspensos de sus empleos.—Finalmente advierto á V. que de toda preferencia disponga se practique un pronto y exacto reconocimiento de las constancias de esa oficina relativas al punto de fianzas, informándome con vista de ellas, si alguno de los empleados anteriores obligado á presentarlas, ha dejado de hacerlo, á pesar de las órdenes y reclamos sobre el particular; especificándose en dicho informe el nombre del empleado, el destino de su responsabilidad, el tiempo de ella, la caucion que debió dar, y el lugar donde hoy resida.—Siendo todo lo espuesto de la mayor importancia para los objetos del servicio á que se dirigen las disposiciones citadas, espero tengan por parte de V. el mas puntual cumplimiento, y que comunique á su tiempo las resultas sobre cada punto, avisándome desde luego el recibo de esta circular.

Aunque tengo á la vista la ley de 8 de mayo de 1826 *y los demás artículos que cita la precedente circular, omito asentarlos porque se hallan exactamente redactados en ella en los puntos conducentes de que trata.*

Circular de la direccion general de rentas.

Excitacion á las comisarías generales para que por su parte hagan cumplir las prevenciones de la anterior circular.

Acompaño á V S. ejemplares de la circular que con fecha de hoy ha expedido esta direccion general de rentas á todas las oficinas de su inmediato conocimiento previniéndoles el oportuno envío de las cuentas de su responsabilidad, respectivas al décimo año económico que termina en esta fecha, la noticia de cuentas anteriores que no se hayan presentado, la formacion de inventarios de utensilios y efectos, y del estado de productos, gastos y líquidos de todo el año económico citado: la remision de certificaciones de supervivencia de

fiadores, la presentacion de otros que subroguen á los que por cualquiera causa faltaren, y la noticia de fianzas que aun estuviesen por otorgar.—Consiguiente á lo que establecen las respectivas disposiciones, esta misma direccion encarga á V S. se sirva dictar sus providencias para que por los administradores de pólvora y de bienes nacionales, que existan en esa comisaría general, se observen las advertencias contenidas en la referida circular: que tambien se sirva V S. continuar habilitando los libros ó cuadernos que fueren necesarios para la formacion de las cuentas de los espresados ramos por sus administradores, y remitirme á la mayor brevedad posible, el estado ó corte general del año de todas las oficinas recaudadoras, que dispone el artículo 110 del reglamento de comisarías, y el de productos de los ramos del erario no sujetos á administracion, que se hayan cobrado en esa comisaría general en el año económico repetido, con las esplicaciones y formalidades prescritas en el artículo 35 del reglamento de esta direccion general de 7 de julio de 1831, esperando que desde luego me dé V S. aviso del recibo de esta comunicacion, y ejemplares de la circular que incluye.

No se asienta aquí el artículo 110 *que cita esta circular, porque se halla inserto en la que le precede, y tampoco se copia el artículo* 35 *que la presente menciona, porque está refundido en el* 110 *espresado.*

Circular de la secretaría de relaciones.

Nombramiento para secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, del Exmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Juan Cayetano Portugal.

Circular de la secretaría de guerra.

Los bagages se abonen á los oficiales segun su empleo efectivo.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el número de bagages que deben abonarse á los gefes y oficiales del ejército para que verifiquen sus marchas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que sin atender á los grados que obtengan los interesados, los bagages que se les faciliten sea con arreglo al empleo efectivo que disfruten, conforme á lo prevenido en el reglamento de la materia. (*Recopilacion de junio de* 833 *página* 22).

Cartilla de policía para el mas puntual servicio público de los coches de providencia.

Art. 1.º Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se permitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecates ó reatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas,

hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario podrian ocurrir, no flacas ni viejas inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca con vestido de paño azul y sombrero redondo, no permitiéndose calzoneras ni cerradas ni abiertas; y el que faltare á cualquiera de estos requisitos, pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.—2. Para la uniformidad en el vestido de los cocheros, se asociará el comisionado del ramo con los dueños de coches para su mejor cumplimiento, no exceptuando ni disimulando falta sobre esto á ninguna persona, bajo la multa del artículo anterior.—3. Para el mejor gobierno del ramo deberá tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha, formado de paño de color opuesto al del forro, el número corriente que se le señalare, y por la noche se pondrán linternas iluminadas.—4. Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuelas de Santo Domingo y del colegio de Niñas desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, dándoles una hora de dos á tres para comer y remudar, en cuya hora se retirarán todos los que no estuvieren ocupados, como se dirá adelante.—5. No podrán ocuparlo mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños, ó además un criado en la tablilla.—6. No han de servir para conducir enfermos de epidemia ó apestados, ni para trasladar cadáveres, pero sí para llevar heridos de órden de cualquier juez, ó accidentados improvisamente en las calles.—7. De parte de noche no llevarán dentro de los coches mueble alguno de trasporte, ni dinero, con arreglo á los bandos de la materia.—8. Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las

dudas sobre quien debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, preferirá el primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, si no lo hiciere la urbanidad cuando concurra alguna señora ú otra persona de respeto.—9. Todos los coches se presentarán el dia primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo al siguiente, en el lugar que señale el Sr. capitular comisionado para reconocer si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles ó plazas el dia que lo tenga á bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.—10. Se prohibe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles ó plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdicion de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados; y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exijan ni paguen sin mandamiento escrito del Sr. regidor comisionado, tomándose razon en la contaduría y tesorería donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respecto, ni por la exhibicion de las pensiones mensuales.—11. Los cocheros se presentarán todos los dias aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez, y estarán obligados á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.—12. El cochero

que estuviere ébrio ó se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho dias de grillete en las obras públicas por primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio del juez comisionado por la tercera; y el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de su delito.—13. Ningun cochero que estuviere en el sitio negará el coche á ninguno, á pretesto de que están cansadas las mulas; pues en este caso pedirá su retirada, y si buscare carga fuera del sitio y se le aprenda, sufrirá la multa de un peso por primera vez.—14. El paso con que deben girar los coches, ha de ser regular ó rodado, sin galopear ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente; tampoco pararán los coches sobre los enlozados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas á su órden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.—15. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificacion, refresco, gala ni otro gage, como quiera que lo denominen, y con pretesto de mas pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse, ni otra incomodidad.—16. Luego que las personas desocupen los coches, les advertirán los cocheros y lacayos del que lo llevare, que lo registren, para que vean si se han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin exigir hallazgo ni gratificacion, entregándola á la administracion respectiva, pena de que sean castigados como ladrones segun el valor de lo que sea; pero deberán advertir las personas que tomaren los coches, que la omision del registro les parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen

haber quedado cosa alguna en ellos, sino es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo, y con sujecion á las mismas resultas, tendrán obligacion los cocheros de advertir á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja en vidrios, forros ó almohadones, para que paguen sin réplica los daños ó faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al tiempo de desocuparlos.—17. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas, no teniendo lacayo, á razon de cuatro reales cada hora ó poco menos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora aunque incompleta, de manera que todo viage chico, llegue ó no á media hora, adeudará dos reales: por mas de media hora hasta la hora puntual se pagarán cuatro reales: por mas de hora hasta hora y media, seis: por mas de hora y media hasta dos un peso: por mas de dos horas hasta la media, un peso dos reales: por mas de dos horas y media hasta tres cabales, un peso cuatro reales; y así las demás sin que esta tasa exceda en tiempo alguno sereno o lluvioso. —18. Las personas que pidieren coches con lacayos pagarán seis reales por hora, de dia ó de noche hasta las diez, ó con la misma proporcion respecto del tiempo explicado en el artículo anterior.—19. Si algun individuo solo tiene ocupado un coche, y se apeare y entrare á edificio de dos puertas, como sociedad, palacio, coliseo ú otro semejante, y le fuere desconocido al cochero, podrá este exigirle el importe del tiempo que le haya servido, y además un peso como señal para que lo espere dos horas, cuidando la carga de ver el número del

coche para reclamar si el cochero no lo esperó.—20. Los coches servirán por estas tasas no solo dentro de la ciudad, sino una legua de garita afuera, como á Guadalupe, Peñon, Piedad, Tacuba, Chapultepec, advirtiendo que despues de las oraciones de la noche ya no irán para donde no haya alumbrado, y menos fuera de garita, y á los que les cogieren en diligencias las dos horas de una á tres de la tarde las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.—21. Los coches que se tomaren de parte de noche deberán pagarse á razon de un peso por hora desde las diez hasta las doce; y desde esta hasta las cinco y media de la mañana á razon de doce reales, lleve ó no lacayo, y observándose lo dispuesto en el artículo 7.° en cuanto á retirarse del sitio á las diez.—22. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias: se entienden por dias desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, y por medios dias, ó desde las siete á la una, ó desde las tres hasta las diez de la noche: el estipendio será el de seis pesos por dia entero, no llevando lacayo, pues con este serán siete pesos; por el medio dia de la mañana veinte reales, y por el medio dia de la tarde tres pesos: se entiende esta tasa no llevando lacayo; pero si se pidiere, pagarán por el primer medio dia tres pesos, y por el segundo tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bestias.—23. Para cuidar de la observancia de este reglamento habrá un administrador que estará todos los dias en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.—24. A este individuo, y á los celadores ó subalternos, los respetarán los cocheros y lacayos obe-

deciendo sus órdenes: y cualquiera falta que se advierta, se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.—25. Para que su cuidado sea el mas exacto, se prohibe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios ó plazas de la capital, en la inteligencia de que luego que se sepa que falta á este artículo directa ó indirectamente, se le separará del empleo.—26. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán, sobre la pension de diez pesos, un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.—27. Para evitar estos abusos en que puedan incurrir los cocheros, ya en cuanto á defraudar los fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamento en todas sus partes, como que los coches están á su cargo y responsabilidad.—28. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador ó á cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente al Sr. comisionado del ramo.—29. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demás que conspiran á la policía, habrá dos celadores pagados del fondo municipal, los que se presentarán diariamente al Sr. comisionado para que les designe los lugares públicos en donde han de celar los procedimientos de los cocheros. Dichos celadores pasarán revista diaria de los defectos de los coches, dando parte de los que noten, y recogiendo los partes de los administradores subalternos, para que vayan en el del principal.—30. Estos celadores no llevarán el apunte de papeletas, pues no están para este objeto, bajo la multa de dos pesos, si

se observa, por primera vez.—31. El administrador por mañana y noche, deberá dar parte por escrito al Sr. comisionado del ramo, al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan intervenido en el dia, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con expresion particular de los números y dueños. —32. Podrá á la hora que juzgue oportuno, pasar lista de los coches que existen y de los que han salido, para que por el apunte que lleva, sepa si alguno lo ha hecho sin presentarse, dando parte al Sr. comisionado para castigar al cochero que así lo haga.—33. Será tambien de su obligacion hacer que los coches se pongan en dos ó mas líneas, para que así ocupen el menos terreno que ser pueda: y por cuanto á que la entrada á la plaza por la calle de San Francisco y esquina del portal es la que se estima mas por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los interesados disfruten de esta ventaja, turnarán diariamente á ponerse en este punto, segun la observancia vigente.—34. Para la mejor puntualidad en esta distribucion se previene, que los coches que no estuviesen en punto de las siete en la plaza mayor, perderán en aquel dia el turno que les corresponda en la primera y segunda línea, y ocuparán los últimos lugares de ellas.—35. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad á las personas que ocurran á alquilar coches, para que elijan el que quieran, sin preferir á ninguno ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestion que indique preferencia, pues por cualquiera contravencion que se le justifique se le separará del empleo.—36. Ha de cuidar del exacto cumplimiento de los

artículos contenidos en esta cartilla, como tambien si observare algun defecto en la conducta de los cocheros, ó que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes, dará parte al Sr. comisionado para su remedio, pues á él precisamente toca el conocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de cocheros ó de las personas que ocupen los coches serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios á prevencion conforme á derecho.—37. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio, bastará presentarse por escrito ó de palabra al Sr. comisionado del ramo, quien registrando las circunstancias del coche y cochero, prevenidas en este reglamento, dará un parte de *recisto útil*, firma y fecha. Con este pase ocurrirá á la contaduría, donde se le instruirá de los demás pasos que haya de dar, para que volviendo al Sr. comisionado le otorgue la licencia que corresponde.—38. Ningun cochero podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente á los dueños, para que con tiempo soliciten á otros, llevando papel del amo á quien acaban de servir, sin cuyo requisito no se admitirá en ningun sitio.—39. De ninguna manera se permitirán los arrimados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretesto de acomedidos, por ser vagos, viciosos, y por consiguiente muy perjudiciales, haciéndose responsables de la falta de este artículo al administrador y celadores, bajo la multa de seis pesos, y á los cocheros de quince dias de grillete, segun se califique el delito, tratándose á los rosquetes como vagos y mal entretenidos.—40. Para evitar todo motivo de duda ó cuestion con las personas que no tengan presen-

te el contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa, que los contenga en extracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensual no la presentaren, se les reemplazará á su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca. —41. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola á los que ocupan los coches siempre que se las pidan; y no verificándolo pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan al tiempo de la revista mensual, refrendándola á su costa si la hubieren perdido ó roto.

DIA 2.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Los comandantes militares no tomen por sí cantidades de las rentas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar diga á V S. prevenga á los comandantes militares de todos los puntos del estado de su mando, no tomen por sí ningunas cantidades pertenecientes á los fondos del mismo estado, pues para mantener las fuerzas que sean necesarias á conservar el órden, pueden tomar lo preciso de acuerdo con los administradores de las rentas y demás recaudadores de ellas, sin quitarles á estos el conocimiento que deben tener en las mismas rentas, y entendiéndose con el gobierno interino del repetido estado en estos particulares, pues que nadie está autorizado para disponer arbitrariamente de sumas que ya tienen sus designaciones, segun las leyes generales y particulares.

Con tal objeto se servirá V S. ponerse de acuerdo con el mencionado Sr. gobernador, conviniendo con él sobre la fuerza que debe quedar en ciertos lugares, y el modo y órden de que sea socorrida, para evitar los abusos indicados.

Circular de la secretaría de guerra.

Que por trimestres se remita relacion de las bajas que cada estado deba reemplazar.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente á quien he dado cuenta con la nota de V. E. de 30 del próximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se le ofrecen para llenar las órdenes del 6 y 26 del mismo, en que hace algunas observaciones acerca del cumplimiento del decreto de 24 de agosto de 1824, (*trata de contingente de hombres para reemplazo del ejército*) ha tenido á bien resolver: que es de su aprobacion la cópia de la circular que ha dirigido á los cuerpos, (*con fecha 30 de junio próximo pasado pág.* 247.) y que en consecuencia se remita al inspector de milicia activa, á los directores de artillería é ingenieros, y á los inspectores de los estados de Oriente y Occidente, para que hagan una igual prevencion á los cuerpos de sus inspecciones.—Dígolo á V. E. en contestacion á su referida nota, previniéndole de la misma órden, que cada tres meses dirija á esta secretaría relacion por estados, de los desertores, licenciados ó retirados, cuyas bajas deben reemplazarse segun el artículo 6 del decreto referido de 24 de agosto de 824, (*su contenido esta explicado en dicha circular de* 30) y que á este efecto se lleve en la inspeccion de su cargo un li-

bro en que se tendrá registro de todos los hombres que se remitan al ejército por cuenta del contingente, con la la debida separacion de los estados á que pertenecen los reemplazos, y el asiento de las bajas que ocurran por desercion, licencias absolutas ó retiros, con lo cual queda reglamentado el artículo 6 del expresado decreto, cuyo hueco advierte V. E. con sobrada razon.

Las órdenes de 6 y 26 de junio anterior que aquí se citan las tengo á la vista, y no las estampé en sus fechas ni las copio aquí, á causa de haber sido dictadas para casos particulares, y porque á fin de dar cumplimiento á lo que previenen se expidió la de treinta de junio referido que se aprobó en la del dia 2 que antecede.

DIA 7.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Pena á los oficiales que recibiendo paga de marcha no la emprendan.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que los oficiales que habiendo recibido una paga de marcha, no la emprendan al punto de su destino, se les juzgue conforme á la ley de desertores, [*de 12 de abril de 1824. Recopilacion de julio de 833, pag. 137*] ó se les consulte para el retiro segun lo requiera el caso, sirviéndose V S. dictar sus providencias, para que esto se haga tan luego como dejen de marchar, con el fin de que estos oficiales que están haciendo falta en sus cuerpos para su organizacion y disciplina, sean cubiertos y sus plazas, no estén causando un gravámen que por las actuales circunstancias del erario es insoportable, originándose igualmente la injusticia de que se recargue el servicio á los oficiales que están en sus cuerpos.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Acerca de reclamos de desertores.

Convencido de ser muy útil al mejor servicio de la federacion, y al aumento de la fuerza, arreglo, buen órden y economía de los cuerpos de infantería y caballería del ejército permanente, el evitar los frecuentes reclamos que sobre desertores de los antiguos cuerpos se están haciendo recíprocamente con tanto aumento de trabajo en las comunicaciones y repeticion de altas y bajas, usando de las facultades que la ordenanza general concede al empleo de inspector general con que el supremo gobierno se ha servido honrarme, he dispuesto lo siguiente.—1.° Todos los individuos que hoy se hallen en los cuerpos pertenecerán á ellos en propiedad, sin que por haber sido de los refundidos en otros, puedan ser reclamados.—2.° Todos los desertores cuya fuga hubiese sido ántes de la fecha de la última nomenclatura y refundicion de los cuerpos, pertenecerán á aquel en que se presentasen de su arma respectiva, y asimismo los aprehendidos serán del cuerpo á que pertenezca el aprehensor, remitiéndose las filiaciones recíprocamente cuando sean solicitados, esceptuándose únicamente los que al desertarse hubieren dejado causa pendiente, en cuyo caso serán precisamente remitidos al cuerpo en que la causa exista para que se concluya y se sentencie.—3.° Los desertores del mismo tiempo remitidos por las autoridades civiles, serán indistintamen-

te destinados en los cuerpos que fuere mas conveniente segun su fuerza, y los presentados á algun cuerpo por los jueces ó autoridades políticas, quedarán en él, excepto los comprendidos en la última parte del 2.° artículo, los que serán remitidos al cuerpo á que pertenecieron con el objeto que allí se indica.—4.° Los que desde la fecha citada hubieren desertado, ó lo hicieren en adelante serán precisamente reclamados, y los gefes que recibieren el reclamo, entregarán sin excusa alguna al individuo con todos sus cargos, ajustes y demás documentos á ellos pertenecientes y que puedan interesar.

DIA 9.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Excitacion á los gobiernos de los estados á contribuir á que se reuna el poder legislativo de la union.

1.ª En cada estado podrá procederse desde luego á reglamentar las elecciones, de modo que siendo factible para el 1.° de setiembre, puedan elegir los senadores que convengan al congreso general de la union.—2.ª En las elecciones, los gobernadores procurarán arreglarse á lo dispuesto por la constitucion y leyes vigentes, permitiendo expresar en las actas las cláusulas ó ampliacion de facultades que quisieren conferir á los individuos da ambas cámaras, así para que estos obren análogos á la voluntad de sus comitentes y extraordinarias circunstancias que han sobrevenido, como para cortar futuras revoluciones.—3.ª Sobre todo, el presidente, que solo desea que en cuanto sea posible se acate la ley fundamental, deja á la sabiduría y buen juicio de las autoridades respectivas, tanto el órden de las elecciones, como las instrucciones de que habla el artículo anterior, pues no es su objeto coartar la libertad de los pueblos, ni dictar leyes sobre estos actos.

Circular de la secretaría de justicia.

Sobre bienes y fincas de manos muertas.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se suspendan los efectos de la circular de 23 de enero [*Pág.* 30] y órden consiguiente de 24 de mayo últimos, [*Pág.* 230] quedando todos los contratos celebrados sobre compras y ventas de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías, y cofradías del distrito federal y territorios, sujetos á lo que el congreso general resuelva, conforme á la ley de 24 de diciembre del año próximo pasado. [*Recopilacion de ese mes página* 365.—*Se publicó en bando del dia* 11.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que segun disponga la tesorería general enteren en ella las oficinas recaudadoras sus productos.

„Las disensiones políticas que desgraciadamente agitan la república, han producido entre otros males, la suma escasez que se nota en el erario público, cuyos cortos ingresos, no bastando ni aun para el preferente pago de la tropa, ménos pueden cubrir las demás cargas que gravitan sobre la tesorería general, ni dejar residuo alguno de numerario disponible para satisfacer los

sueldos de los empleados de la mayor parte de las oficinas, que reducidos á la mas lastimosa indigencia, declaman contra la práctica de que cuando ellos carecen de todo recurso de subsistencia, reciban con puntualidad sus haberes los que dependen de oficinas recaudadoras, siendo así que sirviendo unos y otros á la nacion, deben todos recibir de ella, sin preferencia alguna, la remuneracion de su trabajo, y correr igual suerte."—En tal virtud, deseando el Exmo. Sr. presidente evitar estas quejas, y que se observen religiosamente las reglas de la justa igualdad, ha tenido á bien resolver disponga V. que por quincenas, ó como tengan por conveniente los Sres. ministros de la tesorería general, se pasen á ella los productos de esa oficina, sin mas deduccion que el importe de sus gastos menores y los demás que deba hacer con arreglo á las órdenes que tenga; pero sin comprender en lo que se rebaje los sueldos de los empleados, cuyo pago se verificará segun y como S. E. se servirá determinarlo.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se noticia á los comisarios los oficiales dados de baja.

El Exmo. Sr. presidente, teniendo á la vista el decreto de 12 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de 1833, página 137*] y el artículo 1 de la ley de 5 de agosto del año próximo pasado [*Recopilacion de agosto de 1833, página 8*] sobre oficiales desertores, se ha servido disponer que todos los generales, gefes y oficiales que hayan tomado parte en la revolucion, desconociendo al supremo gobierno, se den de baja en el ejército

prévios los requisitos prevenidos para estos casos, y que para evitar que por un equívoco se ministre paga á alguno de los oficiales comprendidos en esta resolucion, se hagan las comunicaciones respectivas á los comisarios generales para que tengan conocimiento de los que se dan de baja. Sírvase V. tomar las providencias que convengan al cumplimiento de esta suprema resolucion, y aceptar con este motivo mi aprecio y distinguido afecto.

DIA 14.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Cesacion del cobro de tres granos á cada arroba de pulque para el estado de México.

Dispone el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente mande V S. cesar el cobro que se ha estado haciendo por la aduana de esta capital, por cuenta del estado de México, á los pulques que se consumen en el distrito procedentes del mismo estado. (*Se comunicó por la direccion general de rentas á la aduana del distrito federal en* 15.—*La órden en cuya virtud se hacia este cobro se halla en la página* 62.)

DIA 17.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Puedan volver á sus antiguas radicaciones los sugetos removidos de ellas.

Habiéndóse servido el Exmo. Sr. presidente acordar que puedan volver á sus antiguas radicaciones los individuos, que por creérseles perjudiciales á la tranquilidad pública fueron removidos de ellas por el supremo

gobierno federal, cuando agitaba á la nacion la lucha terminada en Guanajuato, reservándose el ejecutivo solicitar del congreso general la aprobacion de esta medida, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que llegue á noticia de los individuos que se hallen en el caso indicado, excitando á ese gobierno, á nombre del de la union, para que á su ejemplo, revoquen las autoridades superiores de ese estado las disposiciones que hubiere dado en el mismo sentido, y den de esta manera un dia de gloria á la república, enjugando con mano generosa las lágrimas derramadas por las familias que se ven privadas de su mejor apoyo en el destierro de sus padres ó esposos. (*Se publicó en bando del dia* 23.)

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Los Sres. D. Melchor Muzquiz y D. Manuel Rincon sean reconocidos por generales.

El Exmo. presidente que está persuadido de los méritos y servicios que han prestado á la pátria los Sres. D. Melchor Muzquiz y D. Manuel Rincon, á quienes indebidamente se les destituyó de sus destinos, no debiendo ser comprendidos en los artículos del plan Zavaleta, porque el primero aun cuando se quisiera suponer delincuente debia ser acusado y condenado por el tribunal competente, en el modo y casos que la constitucion demarca, y el segundo porque virtualmente se adhirió al referido plan, puesto que continuó desempeñando las funciones de inspector general de milicia activa despues de pronunciada la capital, que es cuanto se le pudiera exijir, segun las constancias existentes en el gobierno: y como

S. E. teniéndolas presentes no ha perdido de vista lo que le demanda la equidad y sus obligaciones; ha resuelto que los expresados Sres. vuelvan al goce de sus anteriores empleos de generales de brigada del ejército, entendido de que esta providencia aunque la considera justa á todas luces, conveniente á los intereses de la nacion, é inserta en la órbita de sus atribuciones constitucionales, con todo, dará cuenta de ella á las cámaras del futuro congerso, exponiéndoles los poderosos motivos que le movieron á dictarla para que recaiga la consiguiente aprobacion.—De su órden lo comunico á V S. para que se haga notorio en la órden general del dia, y que los interesados sean de nuevo reconocidos en las tropas de la demarcacion de su mando.

DIA 19.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Cese en el estado de México el cobro de peages.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la última comunicacion de V. E. sobre cobro de peages, ha acordado le conteste: que aunque el gobierno supremo se hizo ánimo anteriormente de esperar la resolucion del congreso general declarando los caminos que correspondian á la federacion y á los estados, esto fué en el concepto de que se dictaría en las mismas sesiones en que se consultó la duda; pero no habiendo sido así, y no pudiéndose reunir el congreso anterior por los motivos bien conocidos de toda la nacion, seria preciso esperar al que ha de instalarse en el próximo enero, y en este caso llegarian los males que se están siguiendo á los pueblos, y muy particularmente á todos los que componen el distrito federal, á un grado infinito, pues sabe S. E. que al-

gunos habitantes se han visto en la necesidad de dejar de ir á cumplir con sus deberes religiosos por no tener con que pagar el peage que se les cobra en el tránsito. —V. E. conocerá que esto no puede ser tolerado por mas tiempo por el gobierno de la union, y mas cuando en todos los estados se han respetado sus disposiciones dadas sobre este asunto; en cuya virtud dispone S. E., que sin admitirse escusa alguna de parte de ese gobierno, libre V. E. sus órdenes para que cese inmediatamente el cobro de peages en ese estado, escusando al presidente el disgusto de dictar las providencias que están en sus atribuciones en el caso de seguirse desobedeciendo sus resoluciones como hasta aquí.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que no se suspendan los efectos de la circular de 9 del presente dirigida á la renovacion del congreso general.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del estado de Querétaro lo siguiente.—„Exmo. Sr.—El general presidente ha visto impresa en el núm. 37 del periódico titulado *Mosquito mexicano*, una representacion que parece dirigida á V. E. por los habitantes de esa capital, con el objeto de embarazar las elecciones y suspender los efectos de la circular que para la renovacion del congreso general tuve el honor de dirigir, emitiendo las opiniones de S. E. el presidente. Este no puede ver con indiferencia semejantes producciones que tienden á trastornar las bases fundamentales del sistema, y á sufocar la voz respetable de los pueblos, ni ménos puede pasar en silencio, que una connivencia ó disimulo de

las respectivas autoridades, dé origen á que la opinion se pervierta, y ciudadanos dignos de mas ventura y de mejor suerte, olvidando la dignidad de su ser, se conviertan en esclavos envilecidos, bajo el peso de sus cadenas.—S. E., apreciando en su valor los sacrificios que costó la independencia y libertad de la república, está resuelto á conservarlas á todo trance, correspondiendo de este modo á la confianza que depositó en él la nacion, y cumpliendo los deberes de su destino: por mas halagüeño que parezca el poder absoluto con que lo revestirían las circustancias faltando el poder legislativo general, pospone la ilusion del poder á la felicidad de su pátria; procura esta por cuantos medios están á su alcance, no parándose aun en los sacrificios personales que al efecto pudieran exigírsele.—Juró cumplir y hacer cumplir la constitucion en que funda el título de su representacion; y así como tuvo la entereza bastante para impedir las irrupciones de una autoridad que se creyó omnipotente, así tambien sabrá contener los avances de la licencia y demasías de la exaltacion; mas como se halla S. E. en el compromiso de procurar por todos los medios posibles el que se verifiquen las elecciones en cada uno de los estados, para no intervenir en la administracion interior de estos, me encarga diga á V. E. lo hace responsable si las elecciones no se verificaren, pues para llevarlas á efecto tendrá á su disposicion la cooperacion de la fuerza armada de ese estado y los demás recursos del gobierno general, á fin de que el sistema no se socave, ni se interrumpa la marcha regular de los periodos en que deben ser renovados los poderes supremos.—Sensible sería á S. E. ver que se turbase la con-

sonancia, la armonía y la cooperacion para la conserva cion de un sistema, del que si se han resentido algunos males, la misma circular indica los arbitrios con que estos pueden remediarse, insertando al efecto en las actas de eleccion las cláusulas que para reformar el pacto la experiencia manifestare necesarias: la amplitud de poderes en la materia, la lastimosa crisis por donde hemos pasado, y mas que todo, el deseo de hallarnos distantes del nocivo influjo de los partidos, hará conocer lo que es indispensable alterar, y lo que debe conservarse.—Todo lo cual tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su cononocimiento y efectos consiguientes.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre abono de tiempo á los militares retirados que presten servicio.

Hoy digo al inspector de milicia activa lo que sigue. —„Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V S. núm. 696 del dia de ayer, en que manifestándome haber solicitado el sargento primero del batallon activo de Guadalajara Francisco Borja el abono en su hoja de servicios de nueve meses veintiun dias, que estando retirado hizo el servicio de vivo á virtud de habársele llamado para el efecto por el comandante general de aquel estado, consulta V S. se declare si es abonable el tiempo que sirvan, á los que se hallen en igual caso, bien sea que se presenten voluntariamente, ó que sean llamados al servicio por alguna autoridad, á fin de que

pueda servir de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir. En consecuencia el Exmo Sr. presidente se ha servido declarar, que no teniendo los comandantes generales facultades para llamar al servicio á los oficiales de milicia activa que no estén sobre las armas, y mucho ménos á los retirados de cualquiera clase que sean, no se les debe abonar el tiempo que estén en activa fatiga, mientras no la hagan por órden suprema comunicada por los conductos correspondientes; pero que como habrá casos en que la necesidad urgente de conservar el órden exija que los individuos de milicia activa retirados á sus casas, ó los que lo estén del servicio, presten algunos que se consideren necesarios, entonces el supremo gobierno, con presencia de la importancia de ellos, graduará las circunstancias, de si á los primeros debe abonárseles el tiempo total que sirvan á virtud de las mismas circunstancias, por no tener derecho como retirados á sus casas, sino solo á la mitad del abono; así como á los segundos, á quienes cuando se hallen retirados del servicio, no les corresponde abono alguno del tiempo que subsisten en este estado. Lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V S. en contestacion á su citado oficio, y en concepto de que para que esta superior determinacion sirva de regla general en lo succesivo, la traslado hoy al Exmo. Sr. inspector de milicia permanente, á los directores de artillería é ingenieros, y á los comandantes generales de los estados y principales de los territorios."—Y de la misma órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Los tenedores de órdenes que deben ser rafaccionadas, las presenten en la tesorería general.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien celebrar con los Sres D. Manuel Gargollo y D. Francisco Agüero, por sí y por los tenedores de órdenes que representan, emitidas contra las aduanas marítimas, á consecuencia de contratos celebrados con la anterior administracion, y para cuya amortizacion destinó el 30 por ciento de los productos de las mismas aduanas, segun lo prevenido en la circular de 3 de enero de este año [*Pág.* 3.] un contrato en los términos siguientes.—Primero. Que de la fecha en dos meses se empiece á entragar el 30 por 100 del producto de las aduanas marítimas, en los términos prevenidos en el art. 3 del reglamento de 3 de enero último, para que se distribuya á los tenedores de órdenes que hayan sido refaccionadas.—Segundo. Que se haga lo mismo con el 30 por 100 de las cantidades que ingresen en la tesorería general por cuenta de derechos de importacion.—Tercero. Que no ha de haber interrupcion en el pago del expresado 30 por 100.—Cuarto. Que los que no hayan refaccionado las órdenes con el 6 y 4 por ciento, no tendrán derecho á ningun prorrateo hasta que las órdenes refaccionadas hayan cobrado ocho meses sin interrupcion.—Para que los artículos precedentes tengan su cumplido efecto, se ha servido S. E. mandar, que todos los tenedores de órdenes de la clase referida se presenten de nuevo con ellas en esa tesorería general, en el término de ocho dias los re-

sidentes en el distrito federal, y quince los de fuera de él, con el fin de refaccionarlas, exhibiendo en el acto en esa oficina un 4 por 100 sin prémio, en dinero efectivo sobre su total importe; en el concepto de que por V SS. se expedirán los documentos que pidan los interesados por el valor del citado 4 por 100, para que sean cubiertos ó satisfechos de las primeras distribuciones que se hagan por el comisionado ó comisionados de las cantidades que se colecten del 30 por 100, destinado para la amortizacion de las órdenes de que se trata, y de que concluidos dichos plazos no habrá ya lugar á la refaccion.—Dígolo á V SS. todo de órden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento; y que lo comuniquen á quienes corresponda.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de justicia.*

No se lleve á efecto el extrañamiento de la república del Illmo. Sr. obispo de Puebla.

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente, considerando que lo acordado por las cámaras y mandado cumplir con fecha 4 de abril de este año, [*Pág.* 101] sobre estrañar de la república al Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Pablo Vazquez, obispo de la Puebla, fué una manifiesta infraccion de los artículos 9 y 18 del acta constitutiva, y 6 y 123 de la constitucion federal, me previene diga á V. E. que no se lleve á efecto, sino que al contrario, conforme á lo dispuesto por este supremo gobierno en sus decretos de 21 de junio último [*Pág.* 241] dispense V. E. toda su proteccion al mencionado Illmo. Sr. obispo, para que con plena libertad se presente en su

diócesis, ejerza su ministerio y goce de sus derechos de hombre y de ciudadano.—V. E. conoce muy bien que nunca pueden atacarse las bases de un órden social sin hacerse sufrir terribles sacudimientos en nuestra república: esas bases son la religion católica y el código federal: aquella y este han recibido tantos golpes, cuantas han sido las leyes que dieron los congresos, ya para proscribir ciudadanos mexicanos, ya para hacer innovaciones de la disciplina de la iglesia. De aquí las convulsiones que nos agitan. Era imposible violar los derechos religiosos por una parte, y por la otra confundir la division de poderes que el acta constitutiva estableció para siempre entre nosotros, sin que se conmovieran todos los pueblos.—Así sucedió, y el Exmo. Sr. presidente con el fin de restablecer la tranquilidad pública y la paz de las conciencias, y conservar ileso nuestro código fundamental, ha dictado la presente y la anterior providencia que arriba se cita, y espera que V. E. las apoyará con eficacia, pues que tanto el supremo poder ejecutivo, como los particulares de los estados, son responsables de la paz, del órden, y de la verdadera y estricta observancia de la constitucion.

Los artículos que se citan en la disposicion anterior se contraen á la division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, á que este resida en los tribunales, y á que por ellos se administre justicia imparcialmente á todo ciudadano.

DIA 28.—*Providencia de la comandancia general.*

Los fiscales den noticia á la comandancia general en los dias 29 de cada mes, de las causas pendientes.

Estando mandado por el supremo tribunal de la guerra, que los dias primeros de cada mes se remita por esta comandancia general un estado de todas las causas que por ella se giran, dispondrá V S. que mañana presenten los fiscales una noticia de las que se hallen instruyendo, con total arreglo al adjunto modelo, á fin de que haya uniformidad, esperando del celo de V S. dictará sus órdenes, para que precisamente estén estas noticias en su secretaría los dias 29 de cada mes á las nueve de la mañana, para cuyo fin se tendrá á la vista esta disposicion.

DIA 30.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Los individuos que en virtud de la ley de 23 de junio de 1833 salieron expulsos de la república podrán volver á ella.

„Razones poderosas obligaron á S. E. el presidente de la república á expedir el decreto circular de 21 de junio del presente año, [*pág.* 241.] para que pudiesen regresar al seno de sus familias los que comprendidos en la ley de expulsion no habian podido salir de su pátria, á reserva de lo que el congreso general resolviese en la materia sobre las instancias que tenian pendientes, y consultas del ejecutivo; mas habiendo llegado á conocimiento de S. E. que de los que cumpliendo con salir á su destierro se encuentra reducida la mayor parte á la

miseria é indigencia en paises extrangeros, sin profesion de que poder subsistir, espuestos, alguno quizá, á perpetrar crímenes y delitos que deshonran á la nacion á que pertenecen, asegurándose que alguno fué conducido á un patíbulo por delito á que lo arrastró la mendicidad á que estaba reducido; ha palpado S. E. la obligacion en que se encuentra de calmar la inquietud de las familias que quedaron en la república, la de prevenir que aquellos desgraciados sigan padeciendo, y la de que vuelvan á dedicarse al servicio de su pátria, que necesita la cooperacion de todos los mexicanos para poner término á las revoluciones que por desgracia van sistemando un órden succesivo.—Si los que cumplieron en la parte que pudieron con la ley que los expelió de la república, han sufrido distante de esta las privaciones consiguientes á su situacion, y sus familias la horfandad y la miseria, parece que tienen un título mas á la conmiseracion del gobierno, que los que no llegaron á espatriarse; mas como el gobierno no quiere sobreponerse ni traspasar los límites de sus atribuciones, si bien ha resuelto suspender el que unos mexicanos que vagan desterrados en paises extrangeros, perezcan en estos sin recurso alguno con que subsistir, deja á la disposicion del congreso venidero el exámen de la competencia con que fué dictada aquella ley y las razones que hay para su derogacion, las que serán pesadas con toda la calma é imparcialidad necesarias, dando así una garantía anticipada sobre el acierto de la resolucion. Espera S. E por otra parte, el que los que tuvieron la desgracia deverse envueltos en una revolucion, conociendo las ven tajas del órden, procurarán conservarlo y que la tranquilidad no se altere.—A los presagios funestos de génios espantadizos y medrosos, debe sobreponerse la voz respetable de la ley y las garantías qué dá un nuevo órden provocado por los desaciertos de los partidos en una nacion, que no quiere volverse á ver dominada por estos, proscribiendo el espíritu de faccion que tanto influjo ha ejercido hasta aquí, y de cuyas asechanzas espera el gobierno tratarán de librarse los individuos á quienes brinda S. E. el presidente con el regreso á su pais natal, sin temor de que conspiren contra éste, cuyo engrandecimiento depende de la paz y de que se pongan en ejercicio los abundantes recursos con que cuenta: en consecuencia S. E. ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.—1.° Los que en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de junio del año pasado de 1833 [*Recopilacion página* 130] salieron expulsos de la república, podrán volver á ella, avisando los gobernadores del estado en que desembarquen, al gobierno supremo inmediatamente, para que este les designe el lugar de su residencia, con presencia del estado en que se encuentre cada uno.—2.° Los que en virtud del artículo anterior regresaren á la república, quedarán sujetos á lo que resolvieren las cámaras del Congreso de la union, á quienes se dará cuenta con esta disposicion, y motivos que la impulsaron.—De suprema órden lo digo á V S. para su publicacion y efectos consiguientes. [*Se publicó en bando del dia* 31.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que no queden impunes los generales, gefes ú oficiales que hubieren cometido algun delito.

No puede considerarse sólidamente establecido un gobierno que consiente la impunidad de los crímenes, particularmente la de aquellos cuyo objeto es la disolucion de la sociedad. De esta clase son los cometidos por los generales, gefes y oficiales que han desconocido al gobierno supremo, al que debian la mas estricta obediencia, ó que se han avanzado hasta hacer armas contra las de la república. S. E. ha sabido con sorpresa que algunos de esta clase gozan de la mas absoluta impunidad, que portan divisas y están en los goces que son debidos solamente á los que no se apartan jamás del sendero de las leyes.—Las leyes han previsto sabiamente estos casos, y basta obrar conforme á su tenor literal para corregir los males, que se harian interminables con la impunidad de los delitos. En consecuencia, para cortar este abuso, me manda S. E. el general presidente reitere á V S., bajo de toda su responsabilidad, la prevencion que se le tiene hecha, de que arreglándose á las facultades que le dán las leyes de 12 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de* 1833, *página* 137] y posterior aclaracion de esta, [*Recopilacion de agosto de* 1833, *página* 6] dé de baja en el ejército á los generales, gefes y oficiales que hubieren desconocido al gobierno, publicándose sus nombres en los periódicos. No se exceptuará á ningun otro que aquel que el gobierno lo previniere terminantemente por méritos

calificados por él mismo.—Los generales, gefes y oficiales, que además de haber desconocido al gobierno, hubieren hecho armas contra él, ó cometido algun delito de los comprendidos en las leyes penales de la ordenanza, serán juzgados conforme á ellas.—S. E. el presidente considera, que la disciplina del ejército no podrá restablecerse al pie que tanto conviene á sus intereses, como á los públicos, miéntras no siga el escarmiento al delito. De otro modo se daria lugar á males incalculables, que desea S. E. evitar con el mismo anhelo con que sabe recompensar á los individuos del ejército fieles á sus deberes.—Y de su órden lo digo á V S. para su cumplimiento, previniéndole además que la mande insertar en la de la plaza.

DIA 30—*Circular de la secretaría de hacienda.*

No se haga pago alguno sin estar cubierto el de las tropas.

Con el importánte objeto de que las tropas sean cubiertas de sus haberes, y que por ningun motivo deje de asistírseles con ellos, ha mandado el Exmo. Sr. presidente que conforme está prevenido por repetidas órdenes vigentes, las comisarías generales y sub-comisarías respectivas no hagan pago alguno, hasta no estar cubierto el preferente de las mismas tropas. Dígolo á V S. de órden de S. E. para su cumplimiento, y que lo comunique á quienes corresponda.

Circular de la secretaría de relaciones.

Fija distancia de puntos para el cobro del derecho de peages.

Conforme á lo que dispone la ley de 29 de marzo último, [*Pág* 100] ha procedido el supremo gobierno á celebrar contrata con los Sres. D. Manuel Escandon, D. Anselmo Zurutuza y D. Antonio Garay, para la compostura de los caminos, denominados antes reales, que conducen de esta capital á Veracruz y á Tierra-adentro; y habiendo acordado con dichos individuos que los parages de cobro ó garitas se establezcan cada quince leguas, poco mas ó menos, en la última carrera, me manda el Exmo. Sr. presidente comunicarlo á V S., para que haciéndolo publicar por bando, llegue á noticia de todos, que no deben pagar otros peages, que los que se cobraren en las garitas indicadas por la expresada compañia; persiguiéndose como contraventores de esta disposicion, á los que intenten hacer otro cobro en los expresados caminos, á cuyo fin se comunican por esta secretaría las órdenes oportunas á la de guerra, para que algunas partidas de caballería al poner en posesion del cobro á los individuos que nombre la compañia, desalojen si fuere necesario, á los que se hallen sin este requisito [*Se publicó en bando de 2 de agosto de este año.*]

Circular de la secretaría de relaciones.

Suspension de unos establecimientos de instruccion pública y reposicion de otros.

„Cuando el Exmo. Sr. presidente pudo percibir el empeño con que se promovia una reforma general en el

plan de instruccion pública, y los esfuerzos que se hacian para que la juventud pudiera ilustrarse conforme al estado de civilizacion que demandan las luces del siglo y los progresos de la literatura en todos sus ramos, espereba con justicia unas leyes análogas y capaces de llenar tan importante objeto. Pero luego que S. E. se impuso del decreto de 19 de octubre del año próximo pasado de 1833, [*Recopilacion de ese mes página* 90] y los que lo siguieron, no pudo menos de notar las graves dificultades y obstáculos que envolvian sus disposiciones, así por la violencia con que se tomaban fondos de particulares y corporaciones de que no se podia disponer sin atacar la propiedad, como por la viciosa organizacion que se daba á la enseñanza pública. La direccion general que se estableció por una ley y de la cual debia ser presidente el vice-presidente de la república, se opone netoriamente á la constitucion, que en muchos de sus artículos designa las atribuciones de aquel, y establece cierta independencia de este magistrado del supremo gobierno general, independencia que no puede subsistir hallándose de presidente de la direccion que está sujeta á la secretaría de relaciones, y que á pesar del objeto noble de su instituto, parece incompatible con el alto carácter y atribuciones del segundo magistrado de la república.—Mas no es este el único inconveniente que S. E. encuentra para suspender los decretos mencionados. Hay otros de suma gravedad é importancia y que imponen al gobierno la mas estrecha obligacion de volver las cosas al estado que tenian, por el corto espacio de treinta dias, y entretanto se organiza el plan general de estudios. Se han tomado para fondos de los

nuevos establecimientos los de la universidad, contrariando fundaciones expresas y terminantes, y atacando la propiedad de los doctores que son dueños hasta cierto punto de cantidades que invirtieron para recibir sus respectivos grados, y de que debe indemnizárseles en los términos que previenen sus estatutos. Otro tanto se ha hecho con los fondos del Seminario de minería, destinados esclusivamente para cierta clase de jóvenes que tienen derecho á reclamar el cumplimiento de las fundaciones que se hicieron en su favor, y que se han desconocido enteramente en el nuevo plan de estudios. Los ingresos por otra parte, de que se ha privado al erario sin proporcionarle otros, han causado un desfalco notable en la hacienda pública; y por último, parece que el arreglo de los nuevos establecimientos se formó sobre bases opuestas á la justicia y conveniencia pública.—Si se hubiera organizado de manera que la juventud pudiera encontrar en ellos colegios verdaderamente científicos en que pudiera ilustrarse y recibir una virtuosa educacion, S. E. no lamentaría tanto los desaciertos que se cometieron para proporcionar fondos, y solo se ocupara de indemnizar conforme á la constitucion á las corporaciones é individuos que reclamasen su despojo. Pero muy al contrario el presidente ha escuchado el clamor general levantado por los padres de familia y por la misma juventud, contra el método de enseñanza y educacion que se adoptó. La esperiencia del tiempo que ha transcurrido, la clase de autores que se han elegido para enseñar algunas facultades, y que en la misma Europa donde la civilizacion es casi general, se habrian visto con escándalo y como los maestros menos á propósito

para instruir á la juventud, el poco ó ningun adelanto que se observa en los alumnos de los respectivos colegios, aun sin embargo de que en algunos de ellos hay directores y catedráticos de ilustracion y probidad, y sobre todo el desconcepto general en que han caido los nuevos establecimientos, y la necesidad de suspender un método de educacion y de enseñanza que no es favorable ni á las letras ni á la virtud, han determinado á S. E. á dictar los artículos siguientes.—Art. 1. Se suspenden los establecimientos creados en virtud de la facultad que concedió el decreto de 19 de octubre del año próximo pasado de 833, restableciéndose en consecuencia al estado en que se hallaban ántes de la alteracion que estos causaron, los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, San Gregorio y Seminario de minería.—2. Los fondos destinados al sostenimiento y conservacion de los nuevos establecimientos, y que fueron agregados á los de los mencionados colegios en clase de depósito, volverán al estado que tuvieron antes de la aplicacion que se les dió por decreto de 24 de octubre de 833. [*Recopilacion de ese mes, pág.* 119.] y siguientes.—3. Las corporaciones y colegios que existian antes de la alteracion causada por los nuevos establecimientos, recibirán por inventario los enseres y muebles que les pertenecian, dando cuenta al gobierno con el deficiente ó aumento que resultare del cotejo de la entrega que hicieron, y de la devolucion que se les haga.—4. Los doctores que compusieron la Universidad, se reunirán inmediatamente en claustro pleno para acordar la alteracion que deba haber en el plan de estudios que se organice con respecto á la Universidad, y que deberá plantearse

el 18 de octubre inmediato bajo las siguientes prevenciones.—Primera. Que en la Universidad se enseñen aquellos ramos que no se estudien en los colegios.—Segunda. Que se hagan compatibles las distribuciones de la universidad con las de los colegios.—Tercera. Que propongan inmediatamente al gobierno la variacion que juzguen conveniente en todo el sistema de estudios.—5. Para que tenga efecto lo dispuesto en las prevenciones anteriores, dentro de treita dias publicará el gobierno el plan de estudios que deba seguirse en los colegios.—6. Los rectores, catedráticos y empleados de los colegios de S. Ildefonso y S. Juan de Letrán, quedarán restituidos al estado en que estaban antes de octubre de 832, y lo mismo los que fueron depuestos ó separados posteriormente, y en consecuencia suspensas las nuevas creaciones de directores, sub-directores, profesores &c. que produjeron las leyes cuyos efectos quedan suspensos por esta disposicion.—7. El colegio de S. Juan de Letrán recibirá por rigoroso inventario y mantendrá en clase de depósito, los muebles, enseres y demás útiles del establecimiento que se hallaba situado en el Hospital de Jesus, dando cuenta inmediatamente al gobierno.—8. El claustro de medicina procederá á hacer una visita al establecimiento de ciencias médicas, que por ahora se mantendrá en la parte instructiva, hasta que con vista del informe de la visita, el gobierno dispusiere lo conveniente asi sobre el método de enseñanza como sobre autores y cátedras.—9 A la brevedad posible, los administradores respectivos remitirán al gobierno supremo por este ministerio, cuenta circunstanciada y documentada de los desfalcos que se notaren en los fondos de la Universidad y colegios, asi para los reclamos oportunos, como para conocimiento de las cámaras á quienes se dará cuenta inmediatamente que se reunan, con esta disposicion, quedando en consecuencia vigentes los pagos que deberán continuarse sin variacion, á los catedráticos jubilados &c.—10. El gobierno nombrará una junta que asociada con los rectores de los colegios, proponga el plan de estudios de que habla el art. 5, y en el que se concilien las mejoras que exige el estado de civilizacion y los fondos con que ésta pueda promoverse. [*Se publicó en bando de 2 de agosto de este año.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Requisitos para obtener licencia temporal con goce de sueldo.

Habiendo llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente las repetidas instancias que promueven los oficiales de todas clases, tanto de los cuerpos permanentes como de los activos, en solicitud de licencia temporal á pretesto de enfermedad, con el objeto de variar de los puntos en que residen, y evadirse por este medio del servicio que les corresponde: S. E. el general presidente, deseando evitar tan perjudiciales abusos á la disciplina militar, así como gravosos á la hacienda pública, y teniendo presente al mismo tiempo que el decreto de 17 de febrero de 1787, por el cual se conceden las licencias temporales [*con la mitad del sueldo durante ellas, y sin sueldo en las prórogas,*] segun lo dispuesto en órden de 6 de agosto de 823, circulada por el extinguido estado mayor general en 13 del mismo, no hace men-

cion alguna de las que se dispensan por enfermedad; y siendo igualmente dignos de consideracion los oficiales que por estar verdaderamente enfermos se ven en la precision de impetrar esta gracia para lograr el restablecimiento de su salud; ha resuelto S. E. que en lo sucesivo para solicitar y obtener licencia temporal los oficiales por hallarse efectivamente enfermos, se observen las prevenciones siguientes.=1. Los oficiales de milicia permanente y activa que se hallaren efectivamente enfermos y necesitaren para restablecer su salud mudar de temperamento, promoverán su solicitud por los conductos de ordenanza, que sean reconocidos por dos facultativos del cuerpo de cirujía militar, si los hubiere en los puntos donde residen, y en su defecto por otros que comisione la autoridad militar á cuyas órdenes estén sirviendo.=2. Los facultativos, despues del reconocimiento, certificarán en términos claros y sencillos la enfermedad del oficial que pide la licencia, si la consideran curable ó incurable, si efectivamente necesitan para restablecer su salud el mudar de temperamento, el tiempo que juzguen absolutamente preciso, y el parage ó clima en que deban verificarlo.=3. Los facultativos extenderán sus certificados bajo la responsabilidad que impone á los cirujanos del ejército la nota quinta del reglamento de 30 de octubre de 1816, haciéndoseles entender así en la órden que se les comunique para el reconocimiento.=4. En consecuencia, se concederá la licencia al oficial que la solicite por el término que señalen los facultativos, que no podrá pasar de seis meses, pues el que exceda de este tiempo deberá ser reputado como habitual, y sujeto por lo mismo á la declaracion del supremo poder ejecutivo de 9 de enero de 1824.=5. A los oficiales que se les señale ménos término, podrá prorogárseles la licencia, cuando mas hasta el de seis meses, justificando ántes de cumplir aquel, y con los mismos requisitos que se exigen en los artículos anteriores, de no haber conseguido el restablecimiento de su salud.=6. Las licencias y prórogas por enfermedad, se concederán á los oficiales permanentes y activos con el goce de todo el sueldo; pero si en el intermedio se retiraren del servicio los cuerpos, ó compañías á que pertenezcan los segundos, se les suspenderá el pago de sus sueldos.=7. Tampoco se abonará sueldo alguno á los oficiales de milicia activa que siendo llamados al servicio soliciten y obtengan licencia temporal ántes de unirse á sus cuerpos.=8. Si los oficiales á quienes se conceda licencia logran su restablecimiento ántes del término que en ellas se les haya señalado, deberán inmediatamente unirse á sus cuerpos; entendiéndose que desde luego les cesa dicha gracia, supuesto que han logrado ya por medio de ella el objeto para el cual se les concedió.—9. A los oficiales que sin embargo de hallarse comprendidos en el artículo anterior, olvidados de su propio honor abusan de sus licencias, traspasando los límites designados, no se les acreditarán sus sueldos conforme á lo prevenido en circular de 3 de enero de 825, quedando además sujetos á las disposiciones vigentes, que desde luego harán efectivas las autoridades militares á quienes corresponda.—10. Por esta declaracion no se alterarán las órdenes que rigen para la concesion de licencias temporales, cuando se solicite para otro objeto que no sea el de enfermedad, descansando el gobierno en el celo y pru-

*

dencia de los Sres. inspectores, directores y comandantes respectivos, á fin de que las anteriores prevenciones tengan su mas puntual y debido cumplimiento.

Aunque tengo á la vista las disposiciones que se citan no juzgo necesario estamparlas. La obligacion que impone á los cirujanos del ejército el reglamento de 30 de octubre, es de no dar certificaciones falsas ó exageradas, bajo las penas de suspension del ejercicio de su facultad, y seis años de presidio: en virtud de la declaracion de 9 de enero, á los reputados como enfermos habituales se les debe expedir retiro con arreglo á reglamento; y por último, la circular de 3 de enero de 1825 nada añade á lo que consta en la prevencion 9.ª que antecede.

AGOSTO 1.º DE 1834.

Excitacion del gobierno del distrito al Exmo. ayuntamiento, para remediar los abusos de los celadores de policía en el cobro de multas.

Exmo. Sr.—Siendo muy repetidas las quejas que recibe este gobierno sobre la conducta de los celadores de policía, so capa de cuidar de las infracciones de algunos bandos; y proviniendo esto de que en la percepcion de las multas tienen una parte que no debian disfrutar, por pagárseles un sueldo fijo, he creido conveniente, y desde luego excito el celo de V. E., á fin de que tome providencia para remediar este mal; entendido que algunos de aquellos, cuando advierten las faltas las disimulan por pequeñas gratificaciones, y otras veces preparan los lances á su antojo para hacerse de las cantidades que les corresponde en las multas que se cobran.

Providencia de la secretaría de relaciones.

Dirigida al gobierno de Coahuila y Tejas, sobre bienes del concurso de Aguayo.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha sabido con el mayor sentimiento y desagrado, que se ha procedido á enagenar y repartir los bienes del concurso de Aguayo, contraviniendo en esto á los principios de justicia que debió haber tenido presentes ese gobierno, y á las diversas excitaciones que se le dirigieron por esta secretaría, manifestándole la necesidad de que dichos bienes quedasen en el estado que tenian, hasta la resolucion del congreso general.—Un paso tan avanzado como el que dió esa legislatura, y las disposiciones subsecuentes de ese gobierno en este asunto, han sido altamente desaprobadas en toda la república, y no han podido ménos de considerarse como el mas violento é injusto ataque á la propiedad; objeto que debe respetarse bajo un gobierno libre, y que S. E. el presidente defenderá á toda costa, guardando y haciendo guardar las garantías en que descansa la fortuna de los ciudadanos.—Si V. E., pues, no vuelve las cosas al estado que tenian, y suspende todo procedimiento sobre los bienes del concurso, hasta la resolucion del congreso, el presidente lo hace responsable, así como á todos los que cooperen á ellos, con su persona é intereses, reservándose tomar las providencias que crea convenientes para reprimir los abusos con que se intenta atacar la propiedad de tantos individuos así mexicanos como extrangeros.—De suprema órden lo digo á V. E., esperando me conteste á vuelta de correo.

Circular de la secretaría de guerra.

Acerca de despachos militares y abono de tiempo.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. núm. 1.639 de ayer, en que consulta los términos en que deba hacerse el abono de tiempo á los gefes y oficiales depuestos de sus empleos, á consecuencia de los acontecimientos políticos del año próximo pasado, y principios del actual que despues han sido repuestos, y S. E. ha resuelto que no hay necesidad de nuevos despachos; pero que tanto á los referidos individuos, como á los demás á quienes se reponga, declarándose comprendidos en el artículo 4.° de la ley de 5 de agosto del año anterior, [*se publicó en bando de 6, páginas 7 á 9 de la Recopilacion de ese mes,*] no se les abone en sus servicios ni en la antigüedad, el tiempo comprendido desde la fecha en que fueron dados de baja, hasta el de aquella en que han sido comprendidos en el artículo 4.° de la citada ley.—Y lo traslado á V S. para que á la vez de hacérselo saber á los interesados que se hallen á sus órdenes, les prevenga se presenten con sus despachos á esta inspeccion general, si se hallaren en esta ciudad federal, para calificarles el tiempo; en la inteligencia de que al que no lo verifique, no podrá ponérsele en la posesion de su empleo hasta que lo haga, y los que se hallen fuera en vez de presentarse con los despachos, remitirán por conducto de V S. una cópia de ellos, certificada por el comisario, y una noticia de cuando y por qué autoridad fueron dados de baja, en concepto de la misma prevencion, de evitarse la posesion de sus empleos hasta que verifiquen tal remision.

En 19 de este mes se circuló por la inspeccion general de milicia permanente, previniéndo que todos los individuos que han sido agraciados por S. E. el presidente, aplicándoles el artículo 4.° de la ley de 5 de agosto del año anterior, se presenten con sus despachos á la referida inspeccion, para calificarles el tiempo, en inteligencia que al que no lo verifique, no podrá ponérsele en la posesion de su empleo hasta que lo haga.

DIA 7.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que no se reconozcan en el ejército los ascensos ó grados militares concedidos por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que D. Mariano Arista, D. Gabriel Durán y otros individuos que acaudillaron la revolucion del año próximo pasado contra las instituciones federales, proclamando la ruina de la constitucion, concedieron empleos y ascensos militares á muchos de los que siguieron sus banderas, se ha servido resolver que ninguno de dichos empleos concedidos por los relacionados individuos sean reconocidos en el ejército; encargando S. E. vigile V S. en la demarcacion de su mando, que de ninguna manera porten divisas los que por esta causa quieran usarlas, prohibiéndoles desde luego semejante abuso, y castigando severamente á los que contravengan á esta suprema resolucion. Al efecto V S. dictará las órdenes que crea convenientes al cumplimiento de esta.

Circular de la secretaría de relaciones.

Padrón para eleccion de diputados y prevenciones en cuanto á vagos, casas de prostitucion, de juego ó escándalo, y acerca de educacion á la juventud.

„S. E. el presidente de la república, teniendo en consideracion que á la falta de cumplimiento de algunas leyes se debe la abundancia de vagos con que está infestado el distrito, y ser este el tiempo en que debe procederse á la formacion de padrones para la eleccion inmediata de diputados al congreso general, se ha servido decretar preceda al empadronamiento y expedicion de boletas para la eleccion referida, el cumplimiento de los siguientes artículos.—1. Dentro de seis dias contados desde la publicacion de este decreto, el Exmo. ayuntamiento de esta capital nombrará un vecino de cada manzana de honradez y probidad que tenga oficio ó modo de vivir honesto y conocido, y que sepa leer y escribir para encargarlo de la comision que especifican los artículos siguientes, á cuyo efecto se les comunicará inmediatamente su nombramiento, sin admitir escusa alguna á los designados.—2. Estos formarán un padron dentro de quince dias contados desde su nombramiento, en el que con toda exactitud se incluirán cuantos vivieren en la respectiva manzana: para esto dividirán cada planilla en nueve columnas en las que ha de constar de cada individuo, la casa y número en que vive, el nombre, los padres, la edad, su naturaleza ú origen, su vecindad, su estado, su profesion y donde la ejerce, anotándose al fin de cada

planilla el número y nombre de los dependientes de cada casa de comercio, taller ú obrador y el de los criados y sirvientes de cada casa particular.—3. Los padrones así formados, se entregarán á los Sres. regidores comisionados de cuartel en el momento que estén concluidos y á lo mas tarde el dia 1.° de setiembre; y los que por la formacion de este padrón resultaren sin oficio ni ocupacion, si fueren mayores de diez y seis años serán entregados al tribunal de vagos; mas siendo de edad de siete á diez y seis, si no estuvieren en la escuela ó casa de educacion, se denunciarán á la comision de educacion y escuelas públicas del Exmo. ayuntamiento, quien dispondrá que inmediatamente sean remitidos á las escuelas mas cercanas ó á las que acuerden con sus padres si estos pudieren costear su educacion; pero si carecieren de proporciones para pagar la enseñanza de sus hijos, serán estos remitidos á las escuelas de la ciudad que dispongan los Sres. regidores.—4. Los Sres. regidores comisionados de cuartel luego que reciban los padrones, los pasarán por conducto del gobierno del distrito á esta primera secretaría, prévia la entrega de los vagos á su tribunal y la consignacion de los niños á las escuelas segun vá prevenido, anotando en pliego separado el Sr. regidor el número de vagos y de niños, lugares que ocupaban en el padrón; dia en que los unos fueron entregados al tribunal, y los otros á las escuelas con especificacion de cuales son estas, y con recibo del tribunal y de los preceptores.—5. Los comisionados de las manzanas pasarán al gobierno del distrito, un informe reservado de las casas de prostitucion, de juego ó de escándalo, y este lo remitirá á esta secretaría

para acordar las providencias de policía respectivas con S. E. el presidente, para que justificado el delito, aprehendidos los delincuentes y consignándose á sus tribunales, estos obren con arreglo á las leyes vigentes.—6. Los que por la atribucion que al tribunal le concede el art. 14 de la ley de 3 de marzo de 828, fueren destinados á casas de correccion, inmediatamente pasarán á aprender oficio al departamento de ocupacion, y lo mismo los que fueren consignados al servicio de las armas y al de marina, miéntras pudieren marchar á su destino.—7. Los que por el tribunal de vagos hubiesen sido sentenciados al servicio de las armas ó á la marina, conforme á lo dispuesto por real órden de 16 de noviembre de 1767, repetida al ejército en 785 y 786, y comunicada á todos los tribunales en cédula de 11 de setiembre de 788, no podrán obtener licencia temporal ni absoluta, hasta cumplir el término de su condena; mas entónces solo podrán obtener su libertad acreditando haber aprendido oficio, ó tener ocupacion para adquirir honestamente medios con que subsistir, especificando el lugar adonde vá á residir y á ejercer su profesion, para que vele la autoridad respectiva, y lo propio se observará con los que concluyesen el tiempo por que fueron destinados á casas de correccion, á fin de evitar se repita la causa que motivó su condena.—8. Los presos por otros delitos, y ya sentenciados por los tribunales respectivos, si cumplido el tiempo de su condena carecieren de oficio, profesion ó modo de vivir honesto y conocido, pasarán al mismo departamento á aprender oficio, sujetándose al reglamento que se dará al expresado departamento para su manejo interior y económico.—9. Los que con

la denominacion de comerciantes pretestaren ocupacion, deberán especificar su giro y lugar: los que se denominaren corredores, probarán esta cualidad con sus libros, para que el síndico con presencia de todo, pueda exigir en los primeros la prueba del capital, de la propiedad, de la comision ó consignacion de los segundos, la legalidad y certeza de la ocupacion y ejercicio.—10. El tribunal de vagos tendrá muy presentes, así para la calificacion de los vagos como para las pruebas que intenten rendirse para justificar la ocupacion, el destino ú oficio, los artículos 12 y 14 de la ley 7, tít. 31, lib. 12 de la novísima recopilacion, y cuantos otros comprende la ordenanza inserta en ella, y lo que contiene la real órden de 30 de abril de 1745, y el cap. 33 de la instruccion de corregidores inserta en cédula de 15 de mayo de 1788 en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales de la union.—11. El síndico al desempeñar la obligacion que le impone el art. 7 de la ley de 3 de marzo de 828, tendrá muy presente cuanto sea conducente á depurar la verdad é impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crímenes, continuen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demás individuos que la sostienen con su trabajo é industria, comprendiéndose en esta disposicion aun los extrangeros que carezcan de representacion pública, y no tengan capital, giro ó industria honesta de que vivir.—12. Los maestros serán responsables de la conducta de sus oficiales y aprendices miéntras duren en sus talleres, y para admitirlos les exigirán una constancia de buen porte, seguridad y honradez, del maestro en cuyo taller hubiere ántes trabajado el oficial ó

aprendiz que nuevamente se contratare.—13. Si ántes no hubiere estado en otro taller, las seguridades que deba tomar quedan á la discrecion del maestro, entendido de la responsabilidad que contrahe.—14. Para que lo establecido por leyes y disposiciones vigentes con respecto á criados tenga su mas puntual cumplimiento, y puedan los vagos que con el nombre de sirvientes, criados domésticos, lacayos, cocheros y cualquiera otra denominacion, ser contenidos en sus deberes, desde la publicacion de este decreto, todo criado sin distincion llevará consigo una boleta en que conste su nombre, servicio á que está destinado, amo á quien sirve, su salario y la calificacion del amo ó amos á quienes hubiere servido.—15. Al formarse el padron de que hablan los artículos anteriores, los comisionados cuidarán de asegurarse de la certeza de las boletas de que habla el artículo anterior.—16. Ningun criado será admitido sin la exhibicion de la expresada boleta, en que conste la certificacion que bajo su responsabilidad dará sin escusa ni pretesto el último amo á quien hubiere servido, pudiendo ser estrechado por la autoridad competente en caso de resistencia.—17. Se acreditará el salario del criado por su boleta, y su pago por el recibo oportuno que cuidará de recogerlo el amo del mismo criado si supiere firmar, y si no, firmado de otros dos á quienes aquel hubiere facultado al efecto.—18. El delito de nombre supuesto, el de robo, su complicidad, seduccion, lenonicio, faltas de sumision, obediencia y respeto, injurias, y en los amos la sevicia, faltas de pago, alimentos, &c., serán juzgados conforme á las leyes dadas, en todo lo que no se oponga á la constitucion y disposiciones generales.—19. Las anteriores disposiciones se tendrán presentes al darse cumplimiento al art. 8 del decreto de 12 de julio de 830.—De suprema órden lo digo á V S. para que tenga su debido cumplimiento cuanto va incluido en el superior decreto, haciéndolo publicar y circular para los efectos de estilo. [*Se publicó en bando de* 11 *del mismo agosto.*]

El artículo 14 *de la ley de* 3 *de marzo de* 1828, *citado en el* 6 *de esta circular dice:* „Los que fueren declarados vagos por el tribunal, serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina ó á la colonizacion, ó á casas de correccion."

La real órden de 16 *de noviembre de* 1767, *citada en el artículo* 7 *de la circular que antecede, dispone que no se permita volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las tropas por las justicias ó tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término porque fueron aplicados. Se repitió esta real órden en las de* 15 *de noviembre de* 1785, *y* 12 *de enero de* 1786, *reencargando su cumplimiento con prevencion de que si hubiere soldados de la indicada clase con licencia temporal, los hicieran volver á los cuerpos sus respectivos gefes, bajo su responsabilidad por omision ó falta en el cumplimiento de la providencia. La cédula de* 11 *de setiembre de* 788 *previene la observancia de las referidas, y que se proceda contra los contraventores, formándoles causa y dando cuenta con justificacion á quienes correspondiese.*

Los artículos 12 *y* 14 *de la ley* 7, *título* 31, *lib.* 12 *de la novísima Recopilacion, citados en el artículo* 10 *de la*

referida circular que precede, no se estampan aquí porque se encuentran en la ordenanza que se cita en dicho artículo 10 *de la mencionada circular, siendo aquella la siguiente.*

Ordenanza de 7 de mayo de 1775, *en que se declara el modo de hacerse una leva general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas.*

„D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla &c. Continuando las paternales atenciones que merece la defensa de la nacion, y el respeto de mis armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones á que obliga la justicia de la guerra contra los que ofenden sus derechos, estimé con deliberacion y acuerdo de personas dotadas de amor á mi servicio, del conocimiento de las leyes de esta monarquía, y obligacion de los vasallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general que establecer reglas invariables para el reemplazo del ejército, para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle á toda la necesaria en los tiempos de guerra. A este objeto expedí mis reales ordenanzas á 3 de noviembre de 1770, y 17 de marzo de 73, las cuales contienen con otras declaraciones succesivas, comunicadas todas al mismo consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes, las precauciones que la reflexion y la experiencia de los recursos han podido sufrir para apartar toda proteccion indebida, corrupcion en el alistamiento, y sorteo de los que han de reemplazar el ejército, conservando aquellas exensiones conformes á las leyes, y el beneficio público de las familias, agricultura y comercio.—Los efectos han correspondido á la sabiduría de las reglas establecidas, teniendo yo la complacencia de que bajo de mis banderas solo milite el valor y la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exacta y vigilante disciplina en que se ha puesto igual cuidado, son las que únicamente pueden prometer la seguridad de mis vasallos.—Como mi real ánimo ha sido siempre el de sacar del cuerpo de labradores y artesanos, solo los precisos, encargué por el capítulo cincuenta y seis de la citada real ordenanza de 3 de noviembre de 1770, se continuasen con actividad las reclutas voluntarias, como así se ha ejecutado puntualmente, de que ha resultado ser menores las faltas y vacios en los regimientos.—Por el artículo cincuenta y siete de la expresada real ordenanza de 3 de noviembre de 1770, mandé se usara igualmente del medio de hacer levas en las capitales y pueblos considerables, de las gentes ociosas y sobrantes que vivan distraidas, valdias y mal entretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, y de evitar que haya ociosos voluntarios en el reino, expuestos á ser delincuentes y perjudiciales á la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo y no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, y las leyes y ordenanzas anteriores que hablan de vagos y levas para reducirlas á una regla de policía constante, libre de los inconvenientes y abusos que se habian experimentado antes de ahora en su ejecucion.—Y habiéndoseme consultado por las personas encargadas de este importante examen, lo que conviene en ejecucion de las leyes y beneficio público, he venido en declarar y mandar se proceda de aquí en adelante á hacer levas anua-

les, y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demás parages donde se encontraren vagos y personas ociosas para darles empleo útil.—1. Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la corte, pasándoles á cualquiera de las cárceles de corte y villa, como se mandó por real decreto de Carlos II, mi glorioso predecesor, de 25 de febrero de 1692, que se halla inserta en el auto 6, título 11, lib. 8.° cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en cortes de Madrid de 1528, á peticion del reino, por el Sr. rey D. Carlos I, y su madre la Señora reina Doña Juana, y se contiene en la ley 3, título 11, lib. 8, que en la novísima Recopilacion es la ley 3, título 31, lib. 12, á la cual es consiguiente con otras declaraciones, la ley 11 del propio título, que en la novísima es la ley 5, título 31, lib. 12 sacada de la pragmática de Madrid de 1560, promulgada por su hijo y nieto el Sr. rey D. Felipe II mis predecesores, de augusta memoria.—2. Declaro y mando que en los sitios reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan para escusarse de ellas fuero ni jurisdiccion privilegiada, corriendo dicha leva al cargo de los que ejerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las justicias ordinarias de otros cualesquiera pueblos sobre este asunto.—3. Prohibo á todos los jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos ó en sitios sujetos á su jurisdiccion, conformándome en esta parte con la declaracion hecha por D. Felipe V de augusta memoria, mi padre y Sr., en resolucion de 3 de junio de 1725 á consulta de mi consejo, del que se formó el auto 11 del citado título 11, lib. 8 de la Recopilacion; pues en cuanto á esto derogo todo fuero y exencion de cualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis reinos.—4. Por las mismas razones deberán proceder las justicias ordinarias en los demás pueblos del reino, á prender y detener los vagamundos ociosos y malentretenidos, como les está encargado y mandado por otro real decreto de 25 de enero de 1726, promulgado de órden de mi augusto padre, é inserto en el auto 13 del mismo título, y repitió por real decreto de 15 de diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del consejo de 19 del mismo mes, inserto en el auto 18 del propio título.—5. Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en cualquiera de estos dos casos se les asegurará con prision.—6. La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos.—7. La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del ejército, y que es la de cinco pies cumplidos, arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo 7 de la citada real ordenanza de reemplazos de 3 de noviembre de 1770, teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos aunque no hayan lle-

gado á toda la que se requiere.—8. Para calificar las inhabilidades corporales que apartan á las gentes de entrar en el servicio como inútiles, mando se arreglen las justicias á lo dispuesto en el artículo 34 de la misma real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.—9. A ningun casado á título de vago se le ha de aplicar al servicio de las armas aunque concurran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino, pues si las justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho; mas nunca se les ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares.—10. La permanencia en las cárceles de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion por no molestarles inútilmente con la prision, y escusar gastos en la manutencion, á cuyo efecto mando á todos los jueces y justicias ordinarias procedan en este asunto con la preferencia, actividad y celo que exije.—11. Declaro que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de justicia, y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, y en uno y otro por repartimiento, acudiéndose á cada uno con la racion de 24 onzas diarias de pan, y nueve cuartos al dia en lugar de los cuatro cuartos diarios que se hallaban dispuestos en el auto acordado 18, título 11, lib. 8., tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á mano.—12. En clase

de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza, ó á los oficios, careciendo de rentas, que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocérseles aplicacion alguna ó los que habiéndola tenido la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad, en buena razon política y en las leyes de estos reinos, señaladamente en las leyes 1, 2 y 6 del referido título 11, lib. 8, promulgadas por los Sres. reyes D. Enrique II, D. Juan el I y II, y D. Felipe II en diferentes años.—13. Estas malas calidades se deben justificar por informacion sumaria con citacion del síndico general ó personero del comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo y tomará su declaracion, cuya citacion no se entenderá en Madrid, ni en los sitios reales donde se observará la práctica actual.—14. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo que ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de mostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demás determinaciones oportunas, para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.—15. Como la ociosidad no se escluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshora de las noches durmiendo en las

*

calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó jueces por la tercera vez ó mas, reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo, dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.—16. Han de ser comprehendidos en las levas, así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extrangeros en quienes concurra la ociosidad y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacer la justicia, para que constando de su advertencia y de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el art. 13 de esta ordenanza, con su audiencia en la forma tambien prescrita, proceda la justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.—17. Esta declaracion se ha de notificar al interesado, y ejecutar sinembargo de cualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, y se le dará testimonio de esta declaracion, y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al procurador síndico y personero del pueblo que debe hacer las de promotor fiscal de la justicia, por el interés comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, valdíos, y malentretenidos en la república.—18. Si fuere absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero ó á cualquiera de ellos para que puedan reclamar, y seguir su justicia á beneficio del público, ayudándose á dichos procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos, actuando las justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado del amo, maestro ú hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicacion.—19. Donde hay salas ó audiencias criminales, podrán á prevencion proceder los alcaldes y oidores determinándose en salas, con arreglo al sumario y método establecido en esta ordenanza.—20. Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de 17 años cumplidos, hasta los 36 cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad y medida, en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos y espuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas; y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar para tan honroso destino, pues en cuanto á estos últimos, les seguirán las justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.—21. Todos los que segun vá dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir

á la cabeza del corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El presidente ó regente que presida la chancillería ó audiencia, pasará con anticipacion al capitan ó comandante general de las provincias de su distrito, el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de corregimiento, bien entendido, que antes de todo, se han de entender dichos presidentes ó regentes con el gobernador de mi consejo, para fijar en cada año la época en que ha de empezar la leva.—22. El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido, se debe suplir de dichos fondos de gastos de justicia del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la justicia y junta de propios, y por la contaduría de la provincia, al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos como parte de ellos, acudiéndose en las que ocurrieren sobre dichos gastos al mi consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdelegacion de penas da cámara por lo que mira á gastos de justicia.—23. Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al depósito mas cercano, cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi real hacienda, sin gastos ni gravámen alguno de los pueblos, y por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.—24. Tengo por bien, y he mandado, que á este efecto se formen cuatro depósitos para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en

Zamora, otro en Cádiz, y el cuarto en Cartagena, suprimiendo y anulando las cajas establecidas por anteriores ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos cuatro depósitos generales.—25. Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente.—26. Para que el gasto sea ménos gravoso á mi real erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada déposito; y destinaré á ella á los oficiales que convengan.—27. A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de infantería, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando el fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.—28. Cada una de las compañías ha de constar de un capitan, un teniente, un subteniente, un primer sargento, dos segundos, cuatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.—29. No se formará segunda compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.—30. Con estos soldados de leva se completarán los cuerpos que fueren de guarnicion á América, y regimientos fijos que se hayan establecido en aquellos dominios siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demás regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.—31. Por la misma consideracion, cuando algun cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas

de indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros regimientos de este ejército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva, cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.—32. Con este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida que pueda ser útil á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios, y finalmente, se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurran al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á los justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del reyno.—33. Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales ni incluya en ella á los delincuentes, porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.—34. Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fé negativa de no quedar otros, á la sala del crimen ó audiencia del territorio.—35. Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraido habitualmente, se ha de aprobar

por la sala el destino de las armas, advirtiendo para los casos succesivos á los jueces, de lo que hayan omitido. —36. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio.—37. Como los pueblos y la real hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al juez, escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi real hacienda, ademas de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.—38. Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la sala del crimen ó audiencia respectiva, hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la justicia, escribano y demas cómplices, y ademas de las costas les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de su culpa.—39. No será de esperar que las justicias ordinarias conserven el celo é interidad correspondiente, si en la audiencia ó sala criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretestos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza. Y así prohibo que á título de epiqueya, ni por otros medios, se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido, cuidando mis fiscales de promover la observancia, y de representar al mi consejo cualquiera contra-

vencion notable, ó duda que advirtieren.—40. Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla, ó robustez, y los que no tengan la edad de diezisiete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recojer igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada, oficios ó recogimiento en hospicios y casas de misericordia ú otros equivalentes. Y como este es un arreglo puramente político y que necesita, en cuanto á los destinos respectivos y convenientes, particular exámen, las salas del crimen espondrán al mi consejo por mano del gobernador de él, los destinos correspondientes para que me consulte el consejo por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno, con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el reyno, la nota ni los daños que trahe consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.—41. Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dados los medios prácticos que ahora dispenso, á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al estado en comun ni en particular, mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo y doy por ningunas.—42. La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos

y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro, que en Madrid y los sitios reales se ha de ejecutar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del ejército, á fin de impedir, que del resto del reyno se vengan los mozos sorteables á la corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demás pueblos se entenderán las audiencias y salas del crimen con el gobernador del mi consejo, para arreglar el tiempo de la leva general, bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque cualquier intermision debilitaría la vigilancia que llevo encargada á los jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias, limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos, en observancia de las leyes, haciédoles cargo de cualquier omision en las residencias que les tomaren.—43. Declaro este conocimiento en la forma que lo dejo establecido, por privativo de la jurisdiccion ordinaria, y en caso necesario, derogo cualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

Las reales órdenanzas de 3 *de noviembre de* 1770, *y* 17 *de marzo de* 73, *citadas repetidamente en la anterior, no se han hallado en ninguno de los diversos archivos en donde se han solicitado.*

El artículo 12 *de la referida ordenanza, que lo es tambien de la ley* 7, *título* 31, *lib.* 12 *de la novísima Recopilacion, tiene tres notas señaladas con los números* 6, 7 *y* 8, *y son las siguientes.*

Núm. 6.

Por real órden de 30 de abril de 1745 se declaran por vagos: „el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta

*

vive sin saberse de qué le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de lugares sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le está consignado en su destino, puede vivir como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familia, que mal inclinado no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ú embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes, en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trahe armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no lo ejerce lo mas del año, sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretesto de jornalero, si trabaja un dia lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo, ó recoleccion de

frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impío descuido de los padres los abandona á este modo de vida, en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbancos, porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriando sus habilidades y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretesto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melcochas, cañas dulces y rotas golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que

pueden para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio."

Núm. 7.

Por el capítulo 33 de la instruccion de corregidores, inserta en cédula de 15 de mayo de 1788 se previene lo siguiente: „En la clase de vagos son tambien comprendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por decidia, vicios ú holgazanería, á cuyo fin estarán siempre á la vista, [*los corregidores*] para saber los que incurren en este vicio."

Núm. 8.

„Y por real órden circular de 15 de mayo de 1802, se previno á los tribunales y justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con cualquier pretexto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, si no fueren habilitados con pasaporte despachado por el Sr. gobernador del consejo, ó por la primera secretaría de estado."

La real órden de 30 *de abril de* 1745, *no se asienta aquí porque se halla inserta á la Pág.* 315 *en todo lo conducente á la calificacion y declaracion de vagos.*

El capítulo 33 *de la instruccion de corregidores que se cita en el artículo* 10 *de la mencionada circular antecedente, no se inserta porque lo conducente al punto de que se trata se halla arriba en esta página.*

El artículo 7 *de la ley de* 3 *de marzo de* 1828, *citado en el* 11 *de la repetida circular que precede, dice así:*— „Estas malas cualidades [*habla de las de los vagos*] se

deberán justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento para que haga las veces de promotor fiscal."

El artículo 8 *del decreto de* 12 *de julio de* 830 *que se cita en el artículo* 19 *de la mencionada circular que antecede es como sigue:*—„Un mes antes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion que tengan derecho á votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida ocho dias antes del de las elecciones."

Providencia de la secretaría de justicia.

Separacion de suplentes, y reposicion de ministros sus pensos en la suprema córte de justicia.

Desde que cinco ministros de la corte suprema de justicia, sin haber cometido algun delito en el desempeño de su alto encargo, fueron acusados ante la cámara de representantes, y esta declaró haber lugar á la formacion de causa, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribucion cuarta (*Art.* 137) que la constitucion concede á la suprema corte, decidieron en favor del que no era juez en el estado de México, la república entera pudo ver que se intentaba desorganizar al poder judicial de la federacion. La acusacion no podia ser mas infundada, porque si el artículo 182 del código particular de aquel estado dice: que corresponde esclusivamente á sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes en su territorio, los principios mas comunes de la administracion de justicia enseñan que lo

prevenido en ese artículo solo puede tener lugar cuando los pleitos se siguen entre dos súbditos del estado, ó alguno de ellos es demandado en él, y esto con algunas excepciones. Por tanto, cuando se vió que sin fundamento racional los ministros fueron suspensos por la declaracion que hizo la cámara de haber lugar á formarles causa, y esto despues que otros individuos de la misma suprema corte habian sido lanzados de la república sin forma de juicio, ya no se pudo dudar, que manos desorganizadoras daban nuevos embates al edificio social. Lo que no pareció dable á nuestros legisladores constituyentes, pues nada proveyeron, se realizó de repente: una ley de proscripcion y un fallo de la cámara de diputados desbarataron al supremo tribunal que cuenta entre sus atribuciones conocer de las causas criminales de los diputados y senadores.—A este golpe siguió una novedad anti-constitucional del mismo tamaño, á saber: el nombramiento de una corte de justicia compuesta de suplentes; no de aquellos suplentes que una ley llama para un caso ó negocio particular, sino de suplentes estables y duraderos por muchos años; suplentes que no conoce la constitucion ni puede dar una ley ordinaria de un congreso constitucional. Todo lo que mira á la organizacion de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en que se divide el supremo poder de nuestra federacion, es objeto del pacto fundamental, porque él es fijo y estable, como deben ser fijos y estables aquellos poderes. De esa manera, esto es, en el mismo pacto, que presenta todo el carácter de la inmutabilidad, proveyeron de suplentes á los poderes legislativo y ejecutivo los legisladores de 824, y si no hicieron otro tanto para dar suplentes al poder judicial, y en ello dejaron un vacio, no basta para llenarlo una ley ordinaria de un congreso constitucional. ¿Qué fuera de la organizacion del supremo poder judicial si los legisladores constituyentes la hubiesen dejado sujeta á leyes secundarias que á cada paso se pueden reformar, adicionar ó derogar? Pues á pesar de estas verdades que son notorias en nuestro derecho constitucional, se dictó la ley de 18 de marzo del presente año, (*Pag.* 83) como para desfigurar mas nuestro código, haciéndole adiciones, sin observar las reglas prescritas: ó si se quiere que no sea adicion la ley de 18 de marzo, es preciso confesar, que arreglando con leyes comunes un supremo poder que de suyo es estable y permanente como la misma carta, se vuelve mudable en su organizacion como cualquier poder subalterno, que está sujeto á las innovaciones que quieran hacerle las leyes comunes. ¿Y no es esto trastornar nuestro órden social? ¿No es esto eminentemente anárquico y desorganizador? Pues á tal estado se vió reducida la cosa pública con aquella acusacion, con aquel fallo y con la ley de 18 de marzo. De ahí ese tribunal que hoy existe, cuya inconstitucionalidad se hace manifiesta á todo el mundo, y que solo por la costumbre de ver despedazada nuestra carta puede haber subsistido cuatro meses. Mas al fin el órden constitucional; la magestad del código que jamás debiera ser violada, los derechos individuales por los que se han hecho muchos recursos al supremo gobierno con el objeto de sustraherse de jueces desconocidos, y por último el testo expreso de la constitucion (*Art.* 110 *atribucion* 19) que impone al primer magistrado de la república el deber indispensable de cuidar de que la justicia

se administre cumplidamente, que quiere decir, por los jueces que dá la ley, todo clama por el retiro de los que hoy funcionan con la investidura de suprema corte, y por la consiguiente restauracion de los ministros que fueron suspensos.—Esta cualidad de suspensos que en un caso ordinario y comun debiera privarlos hasta el fin de la causa de las funciones de su encargo, en el caso singular de hoy, por los términos en que la cámara de representantes dejó este negocio, no debe tener efecto. La constitucion quiere que el acusado cuando está suspenso, sea puesto á disposicion del tribunal competente; y los ministros acusados no están puestos á disposicion del tribunal que debiera juzgar aquel pretendido quebrantamiento de la constitucion del estado de México, ni podrán estarlo en mucho tiempo, porque ese tribunal no existe ni podrá existir hasta que se instale un nuevo congreso. La cámara que los declaró con lugar á formacion de causa, comenzó sus sesiones con tan grande olvido de las leyes fundamentales, que en la eleccion que hizo de los veinticuatro individuos que la constitucion pide en cada bienio para juzgar á los ministros de la suprema corte cuado fuere necesario, se encontraron nueve legalmente impedidos para ejercer las funciones de jueces sobre aquellos magistrados. La constitucion dice: (*en el referido art.* 137) que conocer de las causas que se muevan á los que son ó fueron secretarios del despacho á los gobernadores de los estados, á los cónsules de la república y á los empleados de hacienda y de justicia de la federacion, son atribuciones de la suprema corte; y con asombro se vió que de esas clases de funcionarios entraron nueve en la lista de los individuos nombrados para juzgar cuando fuera necesario á los ministros de la corte de justicia. Llegó ese caso, ¿y no seria la monstruosidad mas grande el que esos funcionarios fueran jueces de los ministros de la corte de justicia, y estos tambien fueran jueces de aquellos funcionarios cuando llegara la vez? Además, ni pasando por esa monstruosidad puede hoy agitarse el juicio de los ministros acusados, pues no existe una cámara de representantes, ni un consejo de gobierno que procedan con arreglo al art. 139 de la constitucion á sacar por suerte los que debieran componer la 2ª y 3ª Sala del tribunal á quien corresponde conocer de aquellas causas. En tal estado, y con tales impedimentos para la pedida formacion de causa ¿será constitucional la suspension de los ministros? ¿Esa nulidad á que ella los reduce, y que importa la privacion de todos sus derechos, no será una verdadera pena? ¿Y podrá ser conforme á la letra y espíritu de nuestro código, aplicar penas ántes de probar y calificar delitos? En el tenor del art. 44 de la constitucion van tan juntas estas dos cosas, suspender y poner á disposicion del tribunal competente, que parece indudable que la ley no quiere lo primero cuando sin culpa del acusado y por un tiempo indefinido no puede verificarse lo segundo. Si esto no se debe entender así, se dirá con fundamento que el art. 44 de la constitucion en la parte que favorece á un acusado inocente, dá lugar á los mas grandes excesos, como vengarse de uno ó mas magistrados, privándolos para mucho tiempo de las funciones y goces de su encargo; ó substraerse de los fallos que los perversos temen de unos jueces integérrimos; ó hacer juzgar por comision á un enemigo, si á la facultad de suspender á los

*

jueces que les dió la ley, se añade la facultad de nombrar á los que en lugar de aquellos quieran juzgarlo. ¡Terribles consecuencias, que si tienen lugar entre nosotros, convendremos en que el mismo código, dictado para afianzar las libertades públicas, encierra principios de la anarquía mas espantosa, y del mas perseguidor despotismo! Si pues á los ministros acusados no se les puede poner á disposicion del tribunal que debiera juzgarlos, y ellos conservan la legitimidad de su origen constitucional, fuerza es atender á los clamores de los mexicanos, que para asegurarse en la defensa de sus derechos civiles, piden los jueces que les dió la ley.—En vista de todo, el Exmo. Sr. presidente, reservándose dar cuenta al congreso general, ha decretado lo que sigue.—1.° Se separarán inmediatamente los suplentes que hoy funcionan en las salas de la suprema corte de justicia.—2.° Los ministros de ese supremo tribunal que han estado suspensos, volverán á ejercer su cargo.—De suprema órden lo comunico á V S. para que haciéndolo publicar, tenga su debido cumplimiento. (*Se publicó en bando de* 10 *de dicho agosto de* 1834.)

Circular de la secretaría de guerra.

Viudas é hijos de militares que tienen derecho á pension.

Con esta fecha digo al Sr. comandante general del estado de Zacatecas lo que sigue.—„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V S. de 31 de julio último, en que consulta si deberá dar curso á la instancia que sobre pension promueve la viuda del lancero que fué del extinguido quinto regimiento Pablo Castañeda, que habiendo sido inutilizado en la última campaña, se le concedió el retiro que debia haber disfrutado á no haber fallecido en el tránsito de su destino. Como el decreto de las cortes de España de 28 de octubre de 811 es el que rige para premios á las familias de los sargentos, cabos y soldados que mueran en accion de guerra, hace extensiva esta gracia á las de los que fallezcan de resultas de heridas recibidas en ella á poco tiempo despues, y á las de los que perecieren en alguna desgracia imprevista en accion del servicio, como voladura de almacen ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase; S. E. ha resuelto diga á V S., que tienen derecho á la pension la viuda é hijos que justifiquen que los causantes murieron de resultas de las heridas ó accidentes que los inutilizaron en accion de guerra, á poco tiempo despues; y que en consecuencia debe justificar esto la promovente, para que el gobierno pueda hacer la declaracion que con arreglo al citado decreto corresponda."

Lo conducente en cuanto al punto de que trata esta circular referente al decreto de las cortes españolas de 28 *de octubre de* 811 *se vé en el art.* 5.° *del mismo que dice entre otras cosas: „se asigna sobre el erario público la pension de un real y medio diario á las familias de los soldados, y tres reales diarios á las de los patriotas, que mueran en funcion de guerra, ó poco tiempo despues, de resultas de heridas recibidas en ella; considerándose tambien como muertos en accion de guerra los que perecieren de alguna desgracia imprevista en faccion del servicio como voladura de*

almacen, ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada y otras de esta clase."

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Declaraciones acerca de los individuos espulsos de la república.

Cuando S. E. el general presidente dispuso contener los furores de la persecucion, calmar la inquietud de muchas familias que temian verse expatriadas, y enjugar las lágrimas de otras que sufrian en la horfandad la miseria y la indigencia, tuvo presentes las circunstancias tristes á que se vió espuesta la tranquilidad de la república, los equívocos que pudieron dar origen á temores mas ó ménos fundados, el reciente choque de intereses de partido en que toman ascendiente las pasiones, y la falta de exámen imparcial cuando domina la exaltacion: vió por otra parte que una revolucion en que se habian proclamado los principios, y á cuyo triunfo se prestó obsecuente el voto de la nacion, habia lastimosamente declinado en la subversion mas completa de todos, hasta de las bases á que debieran sujetarse los legisladores de la federacion: justo fué, advirtiendo la marcha que se seguia, poner un dique en tanto que la calma, el juicio y la sensatez del futuro congreso, fallase sobre la competencia con que se habian dictado medidas tan esterminadoras, y contra las que levantándose simultaneamente la voz de los pueblos, se veía aproximar una conflagracion general que el Exmo. Sr. presidente debia impedir arrastrase consigo la ruina de la pátria.—

Pero estas consideraciones bajo ningun aspecto pudieron aplicarse á los que abiertamente se pronunciaron proclamando la muerte y término del sistema: así que en las providencias para que suspendiesen su salida de la república los que se encontraban en ella y estaban incluidos en las disposiciones de la ley de 23 de junio del año próximo pasado, [*Recopilacion de junio de* 1833, *página* 130] y facultad para regresar los que por la propia ley emprendieron su espatriacion, no se incluyeron los que pertenecieron á las tropas que habian pronunciádose contra la actual forma de gobierno, y despues fueron rendidos por las armas ó sucumbieron por capitulaciones y fueron desterrados de la república; estos están incursos en delitos contra la federacion, y el indulto de sus crímenes solo el congreso general tiene la facultad para concederlo.—S. E. el presidente impetrará este perdon interesando, segun las circunstancias lo exigieren, sus respetos; mas entre tanto el gobierno supremo no puede permitir impunemente el regreso de semejantes individuos, por cuya razon se ha servido prevenirme haga á V S. esta comunicacion, á efecto de que cuantos regresaren no comprendidos en la ley de 23 de junio de 833, y sí en la clase de los mencionados, se les obligue á estar en el distrito en calidad de detenidos, hasta la resolucion definitiva del futuro congreso.—Dígolo á V S. de suprema órden para que por su parte tenga esta superior disposicion su debido cumplimiento, haciéndose ya por la secretaria de guerra las prevenciones oportunas, para que de acuerdo y conformidad procedan ambas autoridades política y militar. [*Se publicó en bando del dia* 12.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que se impida la estraccion fraudulenta de oro y plata pasta por los puertos de la república.

Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que por los puertos de la república se verifica con frecuencia la extraccion fraudulenta de plata y oro pasta; y S. E. deseoso de cortar este mal que tan funestas consecuencias origina á los intereses nacionales como al comercio de buena fé, me manda diga á V S.: que por el correo de esta noche prevenga á los administradores de las aduanas respectivas, que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden escrupulosamente de remediar aquellos excesos, reencargando á los empleados de ellas, y especialmente á los gefes de los resguardos, estén á la mira de los procedimientos de los contraventores, para que estos sean castigados con todo el rigor de las leyes, así como cualquiera omision en el cumplimiento de esta órden por parte de los individuos á quienes toque cuidar de su observancia.—De órden de S. E. lo digo á V S. para los efectos correspondientes.

DIA 12.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Establecimiento del batallon de defensores de la constitucion.

„De órden del Exmo. Sr. presidente acompaño á V S. el reglamento formado para la creacion y organizacion de un cuerpo que se denominará batallon de Defensores de la constitucion.—Aunque el documento expresado puede tener algo que reformar, como el Exmo. Sr. presidente desea que el expresado cuerpo se forme á la mayor posible brevedad, me manda decir á V S. que sin perjuicio de hacer ese gobierno todas las observaciones que crea convenientes, para dar la mayor perfeccion al expresado reglamento, se haga con el mayor empeño el alistamiento, para que el batallon se halle en estado de servir luego que se le exija.

Reglamento provisional para el régimen y gobierno del batallon de Defensores de la constitucion, que va á formarse en esta capital.

1. De todas las casas de comercio del distrito federal, se formará un batallon, compuesto de ocho compañias, siendo una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.—2. Cada compañia constará de un capitan, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pífano, cinco cabos primeros, cinco id. segundos, y ochenta soldados. En las compañias de preferencia, habrá tres cornetas, en lugar de los dos tambores y el pífano, designados á las compañias de fusileros.—3. La plana mayor del batallon, se compondrá de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellan, un cirujano, un armero, un tambor mayor, un cabo de tambores y pífanos, un cabo y ocho gastadores y doce músicos.—4. De la plana mayor que se designa en el artículo anterior, serán veteranos el primer ayudante, un segundo ayudante y un sub-

ayudante, con las atribuciones y sueldo correspondiente á su clase.—5. Al alistamiento de este cuerpo deberán concurrir todos los dueños de almacen, tienda ó cajon de géneros, tiendas mestizas, pulquerías, vinaterías, pulperías, azucarerías, tlapalerías y corredores de número avecindados en esta capital y sus arrabales, sin que persona alguna de los referidos pueda eximirse de esta pension, ni aun los mismos oficiales, viudas ó eclesiásticos que tengan tienda ó almacen, pues solo en el caso de que las casas existentes excedan del número de plazas que queda detallado, padrán relevarse de la contribucion los sujetos mas pobres y con preferencia las viudas.—6. Para ocupar las plazas de tambor mayor y sencillos, se recibirán individuos que puedan serlo, de honrada conducta y conocida habilidad. Del mismo modo se recibirán para músicos, expresándose en sus contratas el tiempo porque se obligan á servir, y el sueldo anual con que se les ha de asistir, tanto cuando el batallon se halle en actual servicio, como cuando no lo ejecute.—7. Cada una de las casas de que va hecha mencion, estará obligada á mantener de sus propias expensas en todo tiempo una plaza de sargento, cabo ó soldado con su correspondiente vestuario, *armamento y fornituras*, arreglado al que usan los soldados del ejército; y las casas que por sus capitales cortos no pudieren contribuir con la cuota para el sostenimiento de una plaza, se les señalará la que deban exhibir mensualmente conforme á sus posibles.—8. Las municiones serán ministradas por cuenta de la hacienda pública.—9. La compostura del armamento se hará por cuenta del fondo general, lo mismo que el costo de las gorras de pelo

para los sargentos, cabos, cornetas, granaderos y cazadores, vestuario del tambor mayor, sencillos y músicos, y todos los demás gastos precisos que fuesen aprobados por el inspector.—10. Mediante á que todos los dueños de almacen ó tienda son por lo general sugetos de conveniencias, y que seria muy perjudicial á sus intereses el distraerlos de las atenciones que pide el giro de su comercio, no podrán ser alistados en las clases de soldados, cabos ni sargentos, á ménos que alguno de ellos ya por inclinacion, por economizar gastos, ó por otras razones de propio interés le acomodase servir personalmente, en cuyo caso será admitido si tuviere las circunstancias que se requieren.—11. Se alistarán para sargentos, cabos y soldados, los cajeros ó mancebos de dichas casas de comercio, sin mas asignacion de tiempo que el que subsistan acomodados en las casas ó tiendas de sus patronos, pues siempre que alguno se despida, ó fuere despedido por su amo, se le excluirá de la compañía y llenará su vacante con el que ocupare su lugar, ó con otro de la propia casa.—12. Los gefes y oficiales tendrán especial cuidado de que las plazas de sargentos y cabos las ocupen sugetos de buen personal y disposicion para su desempeño, procurando que la eleccion recaiga, si fuese posible, en dueños de casa, en el concepto de que este mérito les servirá de recomendacion para el ascenso á oficiales, si tuviesen las proporciones y circunstancias que se requieren, sin que pueda ser aprobado por el inspector ningun nombramiento de sargento que no tenga los requisitos expresados.—13. La casa que sirva de cuartel á este cuerpo, será pagada por los fondos de él, y solo en el

*

caso que haya algun edificio desocupado perteneciente al supremo gobierno se le podrá conceder.—14. En el tiempo que este cuerpo se hallase retirado del servicio se reunirá un dia festivo de cada mes en asamblea con asistencia de todos los oficiales, para que se instruya á la tropa en lo preciso del ejercicio y puntos de disciplina.—15. La principal obligacion de dicho batallon ha de ser el hacer el servicio en esta capital á sus propias expensas cuando el supremo gobierno lo juzgue conveniente; pero para unirse el todo, ó parte de él con este objeto, precederá órden superior comunicada por conducto del inspector, y desde el dia en que se reuna quedará á las órdenes del comandante general de esta ciudad, bajo la prevencion de que siempre que el gobernador del distrito le pida alguna fuerza para las atenciones del servicio de policía del cargo de dicho gobernador, se la facilitará inmediatamente de este cuerpo con preferencia á cualquiera otro.—16. El servicio se hará por los propietarios ó sus cajeros, y en caso de permitirse la substitucion en otros por alguna causa legítima, será á calificacion del inspector, prévio informe del gefe del cuerpo quien examinará las circunstancias y conducta del sustituto.—17. Siendo por todos respectos muy importante que este batallon se sostenga en el mas brillante estado, no se propondrá para oficial individuo alguno que no sea de caudal muy conocido en el comercio, teniendo además buena educacion, conducta y edad proporcionada.—18. El gobernador del distrito hará las propuestas en terna para todos los gefes y oficiales que no sean veteranos en su primera promocion, pero las que correspondan á los que ya sirvan en cualquiera clase, las hará el gefe del cuerpo por conducto del inspector, bien cerciorado de los bienes, giro ó negociacion del propuesto, pues de ninguna manera podrá ser oficial el individuo que no las posea aunque fuese de la clase de sargento, pudiéndose proponer á los hijos de los comerciantes ó propietarios de notorias facultades que estén dedicados al mismo giro.—19. El gefe y oficiales veteranos los propondrá el inspector.—20. Las propuestas se harán con sujecion á los formularios que rigen en el ejército, atendiendo con preferencia á los oficiales que se hallaren en actual servicio, segun su graduacion, mérito y buena disposicion para su desempeño.—21. El gefe del cuerpo nombrará el asesor, escribano y armero con aprobacion del inspector; disfrutando del fuero y gracia que los de la milicia activa.—22. Los oficiales de este cuerpo gozarán en todo tiempo del mismo fuero que los oficiales de la milicia activa, quedando sujetos absolutamente en todos ramos al reglemento de milicias de 30 de mayo de 1767, y á todas las órdenes vigentes, lo mismo que todos los individuos en la clase de tropa que sirvan en él.—23. Los dueños de tienda ó almacen contribuyentes al alistamiento de este cuerpo, aunque no sirvan personalmente, gozarán en todo tiempo el fuero militar criminal, limitado á sus personas, en atencion al particular servicio que hacen, manteniendo siempre el soldado á su costa; pero el cajero sirviente que estuviere alistado en lugar de su patron, solo lo disfrutará cuando se halle en actual servicio.—24. Para ser gefe, oficial ó individuo de este batallon, deben ser nacidos en la república mexicana ó en alguna de las del Sur.—25. Los sargentos, cabos, tambores y soldados, en los

delitos de falta de subordinacion á los oficiales y demás superiores militares, serán castigados con las penas de ordenanza cuando sean cometidas en actual servicio. —26. Desde el dia en que se reuna el batallon para hacer el servicio hasta que se retire de él, serán juzgados todos sus individuos en consejo de guerra segun lo practican los del ejército.—27. Para que no ocurran dudas ni disputas, sobre las personas de este cuerpo que gozan fuero, será obligacion de los gefes que lo manden, remitir por conducto del inspector cada seis meses al gobernador del distrito, lista nominal de todos sus individuos, para que esta autoridad la circule á los tribunales y jueces á quienes corresponda.—28. Son acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo solicitasen y con legítimas causas, todos los individuos que hubieren servido veinte años, con aplicacion, celo y conducta.—29. El oficial que quebrare en su negociacion y comercio, no tendrá accion á los ascensos, se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó el atraso no le constituye en indigencia; pero en el caso de serlo, se le separará del servicio sin goce de fuero, á menos que haya servido los veinte años señalados en el antecedente artículo.—30. A ningun individuo de los que sirvan personalmente en este cuerpo se les exigirán mas cargas concejiles que las que estan señaladas á los de la milicia activa.—31. El inspector general de milicia activa como juez privativo de los cuerpos de milicias en cuanto conduzca á su gobierno económico y arreglo, dará con absoluta independencia de todo tribunal y juez, las órdenes y disposiciones que convengan sobre lo prevenido en el presente reglamento, sin

que de ellas pueda recurrirse mas que al supremo gobierno, en quien se reserva la determinacion de los recursos á excepcion de los que pertenezcan al ramo judicial, en los casos que fija el reglamento de milicias del año de 1767, y de que deba darse conocimiento al supremo tribunal de la guerra para su decision, como tambien para la dirimicion de competencias.—32. El gobierno del distrito dispondrá la formacion de una relacion general de todos los individuos que deben contribuir y la cantidad que fuere, con arreglo á sus capitales, en concepto de que se considerarán 12 pesos mensuales por cada plaza, incluso vestuario, utensilios y demás gastos; y de que esa cuota de 12 pesos solo se pagará por los comerciantes cuyos capitales puedan reportar esta contribucion, observándose para los que no estén en este caso lo que se practicaba ántes, que para pagarla se reunian desde dos hasta seis individuos y aun mas de este número, cuando las circunstancias de los contribuyentes exijian disminuir la cuota.—33. A cada contribuyente se le dará una boleta impresa de lo que le corresponda entregar mensualmente firmada por el gobernador.—34. Los capitanes de las compañías serán responsables de la colectacion de los fondos.—35. Todas las cantidades que se colecten se entregarán en la tesorería del ayuntamiento donde se llevarán sus asientos separados, y ninguna se entregará sin espreso libramiento ú órden del gobernador.—36. Ningun gasto que se haga en el cuerpo, ni aun los detallados en este reglamento podrá mandarse pagar por el gobernador, sin que conste ántes la aprobacion del inspector.—37. Mensualmente se pasará un presupuesto al gobierno del distri-

to firmado por el mayor, revisado por el teniente coronel, con el visto bueno del coronel y el dése del inspector, y presentado que sea por el capitan cajero con estos reqisitos, pondrá el páguese el gobernador.—38. A todas las clases de tropa se les satisfará el mismo haber, y del propio modo que se hacia cuando existieron estos cuerpos, sujetandose á aquel régimen los gefes que ahora se nombraren.—39. Cada año se publicará un corte general de caja.—40. No se ha de consultar para los empleos de oficiales á los cajeros ó sirvientes de las casas de comercio, pero sí á los hijos de los comerciantes de notorias facultades que estuvieren dedicados al mismo giro.—(*Se publicó en bando de* 16 *del referido agosto.*)

El reglamento de milicias de 30 *de mayo de* 1767 *que se cita en la circular que antecede es como sigue, siendo de advertir que por decreto del congreso mexicano de* 5 *de mayo de* 1821 *se mandó que por ahora y entretanto se forma la ley orgánica de la milicia activa, llamada antes provincial, supla la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos* 1, 2, 9, 11 *y la segunda parte del* 12 *del título* 2.°, *como tambien los artículos* 7, 23, 34, 35, 66, 68, *y* 69 *del título* 3.°, *suprimida la clase de soldados distinguidos y prohibido el uso del adjetivo nobles; y para mayor claridad se ponen de letra cursiva los citados artículos derogados.*

En consideracion á que en los pueblos de las provincias ó partidos en que es mi voluntad se formen los nuevos regimientos de milicias, conforme á mi último reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado,

faltan ordenanzas, adiciones, instrucciones y providencias generales, expedidas y comunicadas para la formacion de los cuerpos que hoy existen, y que sin nueva declaracion, aun en estos, por la variacion que se encuentra en muchas resoluciones, no se podria proceder á los actos de sortéo, y exencion de personas, con aquel conocimiento, legalidad, pureza y justicia que es mi ánimo se practiquen; he tenido por conveniente [interin se regla la nueva ordenanza para el perfecto establecimiento de milicias en todas sus partes] mandar recopilar de la actual, todos aquellos artículos que deben mantener en su fuerza, y son relativos á exenciones de pueblos y personas para este servicio, sortéos, alistamiento, privilegios, y fuero de los individuos de estos cuerpos, sus leyes penales y otros puntos esenciales, aclarándolos, amplificándolos, ó restringiéndolos, segun he tenido á bien en la presente constitucion, para que en su inteligencia los tribunales, gefes militares, justicias de mis reinos y provincias donde se forman y arreglan los cuerpos de milicias provinciales, se puedan ejecutar los sortéos sin dificultades ni embarazos, observando al mismo tiempo en todas las demás partes esta mi real declaracion, á fin de que con pleno conocimiento de las obligaciones que impone este servicio, y de la atencion y vigilancia que se debe poner para que se haga con equidad, se eviten quejas y recursos.

TITULO I.

Se derogan las milicias urbanas que no se comprendan y especifiquen en esta real declaracion, sus fueros y privilegios, y anula todos y cualesquiera que por otros motivos se hayan concedido hasta ahora á los demás pueblos de la corona de Castilla, para eximirse del servicio personal de milicias provinciales regladas, á excepcion de los que se hallan á diez leguas de Madrid por la contribucion de cuarteles, y otras gavelas extraordinarias que sufren.

Art. 1.—Respecto á que el servicio de milicias provinciales regladas en el pie establecido, y el que se establece segun mi último citado reglamento de 18 de noviembre de 1766, es muy distinto de las levas, quintas y milicias antiguas; declaro que todos los privilegios que sean anteriores á la fecha de esta mi real declaracion, y escusan de levas, quintas y milicias, no hablan de las formadas por la ordenanza de 31 de enero de 1734 y que ahora se extienden por el expresado reglamento.—2. Estando precisamente á la formal expresion del primer artículo del citado reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan cuarteles y sufren otras gavelas, para la mejor subsistencia de mi corte.—3. Serán exentas las plazas de armas y pueblos de frontera y marina, que para su defensa deben tener formadas con mi aprobacion, compañías de milicias urbanas, que son: en el reino de Sevilla, las de los vecindarios de Cadiz, puerto de Santa María, Isla de Leon, Caraca y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los

Barrios, Ayamonte, Paimogo, San Lucar de Cuadiana, la Puebla de Guzman, y Encinasola: en el de Granada, Almeria, Roquetas, Vera, Moxaca, Carbonera, Nijar, Vicár, Telix, Enis, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas, y Velalmaina: en el de Murcia, Cartagena: en el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Vayona y Monterrey: en el de Leon, ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carvajales, y Trevejo: en la provincia de Estremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara, y Alconchel, que son las únicas que han de existir.—4. Derogo todas las demás milicias urbanas, establecidas hasta hoy en la corona de Castilla, y por consecuencia sus fueros y privilegios, que por esta razon hayan gozado; y á todo pueblo que no se exprese en esta mi real declaracion, todas las exenciones que hubiere obtenido; pues para que sean válidos sus privilegios, en cuanto al servicio de milicias, aun cuando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por mi secretaría del despacho universal de la guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos, de mi real voluntad, variando la actual disposicion, con citacion de este artículo.—5. No valdrá el privilegio de exencion de este servicio á las personas naturales de los pueblos exentos, si no se hallan domiciliados con fija residencia de vecindario en los mismos ó sus arrabales contiguos á las murallas, si fueren plazas de armas.

TITULO II.

Trata de las personas que han de ser exentas de los sorteos para el alistamiento de milicias, y de las que no deben ser exceptuadas.

Art. 1. *Serán exentos todos los nobles é hijos-dalgo, justificando su hidalguía con papeles, ó que consten por notoriedad los goces de tales, observándose no obstante en cuanto al regimiento de Laredo lo resuelto por mi real órden de 25 de mayo de 1764.—2. De los ministros y dependientes de la inquisicion y de Cruzada serán exentos los que deban serlo de alojamiento y cargas concegiles, conforme al real decreto de 26 de mayo de 1728, comunicado al consejo de guerra y demás tribunales; pero no les valdrá su exencion, aunque sea legítima, si en el término prefinido por los edictos ó pregones para los sorteos, no acuden á justificarla, segun tengo resuelto en 10 de octubre de 1765, así por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demás personas, que no observando la expresada resolucion, deben quedar por el mismo hecho sujetas á los sorteos.* —3. Serán exentos los dependientes de mis tribunales de justicia, y á fin de proceder con regla cierta en el número y clase de ellos, mando, que mis presidentes de las chancillerías y regentes de las audiencias que se hallan en los departamentos de los regimientos de milicias, pasen al juez de la respectiva capital de los mismos cuerpos, una relacion [con sus nombres y empleos] de los subalternos que con legítima precision se emplean de continuo con título, salario, emolumentos en la servidumbre de los mismos tribunales, los cuales deban gozar exencion para este servicio; y para que en adelante

no se abuse de ella, declaro, que desde la publicacion de esta mi real declaracion, no serán exentos los que hubieren entrado á servir dichos empleos, siendo solteros antes de haber cumplido los veinticinco años, ni los que [ahora ó en adelante] sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya sean asalariados ó interinos.—4. No serán exentos los hijos de los dependientes del número de las chancillerías y audiencias, á ménos que se hallen empleados en la clase de escribientes de sus padres, sin exceder del número, que en calidad de exento se señala, puede tener cada uno, como se dirá. Cada abogado, en caso de no tener pasante, un escribiente: uno cada relator: dos el escribano, y contador del real acuerdo: tres cada escribano de asiento ó cámara, uno cada escribano de provincia: uno el receptor de penas de cámara: uno el de gastos de justicia: uno cada procurador: uno cada uno de los agentes fiscales: uno el agente de pobres y presos: y uno cada receptor del primer número; y todos los demás que excedan del señalado, deberán los jueces de la capital mandarlos incluir en sorteo; bien entendido, que si un padre tiene dos ó mas hijos aptos para el ejercicio de la pluma, y alguno que no lo sea para el servicio de las armas, le deberá quedar este por su escribiente, y con los demás se contará para el alistamiento de milicias, y que no ha de servir la exencion por escribientes á los que se hayan admitido, y admitan en adelante, seis meses antes de publicarse el sortéo.—5. Los procuradores del número y notarios de audiencia de los juzgados de obispo y provisor, los cuales sea costumbre mantener en las expresadas audiencias eclesiásticas, pero no sus hijos ni escribien-

tes, exceptuando solamente dos de estos á cada notario mayor de audiencia eclesiástica, y bajo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes artículos, debiendo pasar el reverendo obispo ó su provisor, por lo respectivo á su juzgado, relacion de todos los subalternos legítimamente empleados, al juez de la capital de regimiento en la forma que se ordena á mis presidentes y regentes de las chancillerías y audiencias.—6. El escribano de cabildo y los del número; pero no sus hijos: bien entendido que á cada escribano de cabildo, en pueblo que pase de mil vecinos, se les ha de exceptuar un escribiente; y en los que pasen de cuatro mil vecinos dos escribientes, debiendo unos y otros señalar desde luego los que eligieren y participarlo á la justicia, para que á solo aquellos se les guarde la exencion, mientras estuvieren empleados en sus oficios, y seis meses antes de la publicacion del sortéo.—7. Los que componen la administracion de rentas reales y tengan su título y ejercicio con gages, pero no sus hijos; y tambien es mi voluntad se observen las órdenes de 21 de marzo de 1753 y 18 de marzo de 1754, en que tengo mandado á la junta del tabaco no despache título de administrador ni estanquero, á hombre que no tenga veinticinco años cumplidos; y que si por algun motivo de confianza, ú otros se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar exencion de los sorteos de milicias hasta que los cumplan; y que los estanqueros nombrados provisionalmente por las justicias de los pueblos, no son exentos del servicio de milicias, ni los estanqueros de perdigones, ni los dependientes de arrendadores de rentas reales, conforme á lo resuelto en

la condicion 76 de millones del quinto genero.—8. Los oficiales de la casa de la moneda, pero no sus hijos.—9. *Un mayordomo de comunidad eclesiástica, siendo vecino de tercera, cuarta ó quinta clase, para los sorteos, pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase.*—10. El mayordomo de la ciudad ó villa, bajo de las mismas reglas que el de comunidad eclesiástica.—11. *El síndico de San Francisco uno por cada convento, y el mayor de sus hijos, que se halle bajo la patria potestad, pero no los demás hijos, ni los hermanos y hospederos de esta religion.*—12. Los sacristanes y sirvientes de iglesia [verdaderamente necesarios] que tengan título y salario ó emolumentos, *pero no sus hijos.*—13. Los labradores de los arados de mulas ó bueyes que se emplean personalmente en la labor propia ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente, segun el estilo del pais para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan, á mas del que se considera, deber manejar el padre; pero si éste se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros, en este caso se le reelevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre, entendiéndose que han de contarse todos los hijos varones, que desde la edad de diez y seis años se hallen bajo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de milicias; y para precaver toda equivocacion, declaro, que para gozar de la exencion del servicio de milicias, se han de emplear continuamente en la agricultura, como en propio ministerio; y que si tuvieren otros

hermanos aplicados á distintos ejercicios, que pudieran servir en el de la labor, si lo hubieran emprendido, los cuales no sean aptos para el servicio de las armas, y sí los labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte; pues de otra forma se verificaria que un padre con muchos hijos los libertase á todos en perjuicio del comun y de mi real servicio.—14. Los maestros de escuela y gramática, y uno de sus hijos, con tal que ayude al padre, ejerciendo de pasante en su escuela ó estudio, [el cual conste, de que ménos, de veinte escolares continuos] y seis meses antes de publicarse el sortéo se halle empleado en el citado ministerio.—15. Los médicos aprobados, y el hijo que conste hallarse aplicado á la facultad del padre, sin otro ejercicio y con la misma anticipacion á la publicacion del sortéo que va prevenida.—16. Los cirujanos aprobados, y uno de sus hijos que conste hallarse con su padre aplicado á la facultad, como va expresado por el del médico.—17. Un sangrador aprobado con el título correspondiente en pueblo donde por la corta vecindad y pobreza no haya cirujano; pero en los demás no será exento el sangrador, y en ninguno los barberos y mancebos, aunque lo sean de cirujano aprobado.—18. Los albeitares y erradores examinados y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio con su padre, y en defecto del hijo un mancebo, si tuviere costumbre de mantenerle, y le mantenga seis meses antes de publicarse el sortéo.—19. Los boticarios, y el hijo ó mancebo principal que conste mantener para ayudarle al despacho y manejo de la botica con la anticipacion de seis meses á la publicacion del sortéo.—20. Los empleados en correos y postas con título y salario, pero no sus hijos, ni los carteros que trahen y llevan las cartas desde la caja á los pueblos con sobreporte, ó pagados de cuenta de los mismos pueblos, y tampoco serán exentos los mozos solteros, que teniendo título de postillones ejercen al mismo tiempo las labores del campo ú otros ministerios, ni los que hayan adquirido dicho título dentro de los seis meses anteriores á la publicacion del sortéo.—21. Los que tuvieren padre, hijo ó hermano en actual servicio de milicias, ó en el ejército por haber sido quintado: bien entendido, que ha de durar esta exencion cinco años despues del dia en que se hubiese ejecutado el sortéo para la quinta, sin que necesiten el padre, hijo ó hermanos justificar la existencia del que salió quintado, para el ejército; pero siempre que conste á la justicia haber desertado, ó que haya muerto fuera del servicio despues de los cinco años, no escusará al padre, hijo ó hermano de entrar en suerte para milicia, ni estos serán relevados de esta obligacion cuando el soldado miliciano saliere de la patria potestad, muriere, desertare ó por otra causa se halle ya separado del servicio de su plaza, comprendiéndolos en la clase á que correspondan, como no tengan otra exencion legítima.—22. Los que habiendo servido sin intermision en el ejercito ó milicias de que ménos, cinco años en infantería, seis en caballería y diez en milicias, serán absolutamente exentos de alistamientos de milicias, siempre que hagan constar con sus legítimas respectivas licencias haber servido el referido tiempo; pero cuando sea ménos ó con intermision, aunque se hayan retirado con licencia, serán comprendidos en los sortéos de milicias y en la clase de

vecindario que les corresponda.—23. A todas las personas ilustres se les han de exceptuar del alistamiento de milicias, aquellos criados de estimacion, que seis meses antes de publicarse el sortéo sirven á la decencia de sus estados ó haciendas; como son mayordomos, caballerizos, secretarios, gentiles hombres y pages, estando al número preciso de estos individuos que acostumbren mantener, y como no se vea que sin necesidad los aumentan: debiendo entenderse por persona ilustre todo noble notorio de sangre y los que se hallen empleados por mí en empleos de dignidad, como ministros togados de mis reales chancillerías y audiencias, intendentes ó corregidores de las capitales de provincia, oficiales de ejército ó milicias, y tambien los eclesiásticos que obtengan dignidad, hasta la clase de canónigo inclusive; pero no serán exceptuados criados de otra especie que las referidas, los cuales por su porte y decencia se reconozcan serlo, y que su amo haya tenido costumbre de mantenerlos como va expresado.—24. Los cocheros que sirven con librea, mientras lo hicieren, serán exentos del alistamiento de milicias, pero no sus hijos, ni los lacayos, ni mozos de mulas y caballos, á excepcion de los empleados en mis reales caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.—25. Serán exentos los criados de las comunidades regulares que sirvieren sin salario alguno, *intra claustra*, y fuere costumbre mantener, dándoles de comer, vestir y donde pernoctar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses antes de la publicacion del sortéo, pero no los que disfruten algun salario por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos ú otros ministerios: bien entendido, á fin de precaver todo fraude, que si se verificare alguno de parte de los mismos criados, habiéndose valido de esta exencion para el sortéo, no siendo legítima y en los términos que va prevenido, se les sujetará por el mismo hecho á servir la plaza de soldado por su pueblo.—26. Los alcaldes, ó los que con otro nombre ejerzan jurisdiccion ordinaria en los pueblos, y los procuradores síndicos por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase, cuando ménos; pues cuando sean de la primera ó segunda, serán comprendidos en los alistamientos, sin distincion de los demás mozos que deben concurrir en la clase que corresponda á tirar la suerte, respecto de que siendo solteros, hijos de familia, ó personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos; que á los casados antes de los diez y ocho años, que buscan regularmente este efugio para libertarse del servicio de las armas, no debe sufragarles.—27. El mozo huerfano que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañia otros hermanos menores de quince años, ó hermanas, ya sean solteras ó viudas pobres, sin otro amparo, será exento por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado y gobierno los expresados hermanos menores ó hermanas, con tal que lo ejecute desde que quedaron huerfanos ó desamparados, ó seis meses antes de la publicacion del sortéo.—28. Los hijos únicos de viuda ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual, ó lesion de miembros, constando que viven en compañia de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse, serán exentos de este servicio.—29. Cuando el padre sexagenario

ó impedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demás circunstancias para el servicio de las armas, y otro de edad de quince años cumplidos, sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que ejerciere, labores del campo ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprendido en los sorteos el apto para el servicio de las armas.—30. Cuando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos cápaces de entrar en suerte, deben libertársele los mas menesterosos en su casa, quedando para el sortéo el que menos falta le haga; pero si fuere problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiéndole tocado se le reconociese algun defecto corporal, por el cual no puede ser admitido por el sargento mayor, no habiéndole sobrevenido despues del sortéo, servirá su plaza uno de sus hermanos.—31.—El vecino casado ó viudo que mantuviere en su compañía á su padre sexagenario ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ó hermanas solteras ó viudas, sin otro asilo, gozará absolutamente de la exencion miéntras mantuviere en su compañía al padre, madre ó hermanos, siendo pobres de solemnidad; y si se verifica haberlos tenido siempre en su compañía, ó por lo ménos seis meses ántes del sortéo.—32. Los dependientes de subsidio y excusado, y conductores de estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase señalada para los sortéos serán exceptuados; pero no sus hijos, ni ellos mismos aunque sean de la cuarta, en cuyo caso se les recogerán los títulos por las justicias de los pueblos, segun tengo prevenido se practique y que no se les despachen; y para que les valga la exencion por el referido título, han de estar usando de él seis meses ántes de la publicacion del sortéo.—33. Serán exentos los fabricantes de lana, seda y lienzos empleados en mis reales fábricas, ó en las que tengan privilegios de tales y no en otras particulares, con tal que aun los emplados en aquellas lo sean de continuo y con oficio que necesite haberse aprendido con la instruccion y práctica; pero no serán exentos los peones da las mismas fábricas que se ejercitan por temporadas ó de continuo en obras puramente materiales que no necesitan de escuela, ni los que dentro de los seis meses anteriores al sortéo se hayan introducido, ó introduzcan en adelante en las expresadas fábricas; y para que no ocurra duda en cuanto á los empleos con oficio, y que por esta razon deben ser exentos, declaro ser los siguientes:

En las fábricas de lana y tejidos de esta especie.

Los cardadores y peninadores.—Los tejedores.—Los bataneros.—Los perchadores.—Los tintoreros.—Los tundidores.—Los prensadores.—Los carderos.

En las de seda y demás telas de oro y plata, medias cintas y galones.

Los torcedores.—Los tintoreros.—Los tejedores.—Los tiradores de oro y plata.—Los pasamaneros.—Los medieros.

En las de lencería.

Los tejedores.—34. Serán exceptuados los fabricantes de hierro empleados de continuo, y con oficio seis meses ántes de publicarse el sortéo en las fábricas

de fundicion de Lierganes y la Cabada; pero no sus hijos, ni los carboneros ni demás jornaleros sin oficio propio en las mismas; ni tampoco los trabajadores de hierro de otras fábricas, ni los fabricantes de plomo, municiones y alcohol.—35. Para cortar de raiz el abuso que se ha introducido, y puede continuar de la mala inteligencia del artículo quinto de mi real cédula de 19 de agosto de 1766, ampliándose la gracia de exencion para el servicio de las armas mas allá de lo justo en perjuicio del comun, y no ménos del mismo servicio por un concepto enteramente opuesto á mi realmente, en los que, con motivo de ser de algun modo dependientes de mis reales fábricas de pólvora y salitres, se juzgan acreedores al citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes, y empleados de continuo en dichas fábricas: declaro, que del alistamiento de milicias serán exentas solamente las personas que se especifican en este artículo, y deben ser las siguientes.—Todos los oficiales y operarios de continuo empleados en los ministerios de dichas fábricas, seis meses ántes de la publicacion del sortéo y que gocen salario; pero no sus hijos, ni los peones temporeros, ni los leñadores aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interés y beneficio.—Serán exentos los dueños de salitres, que por ser prácticos inteligentes se emplean en el afino de esta especie; pero no sus hijos, aunque en conocido fraude, para eximirse del servicio de las armas, tengan hecha en su cabeza la contrata de subministrar salitres afinados á mis reales fábricas; y solo en el caso de estar impedido el padre ó no ser práctico en el ministerio de afinar salitres, se le reservará el hijo que constare serlo y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses ántes de publicarse el sortéo.—36. En todas las fábricas de las diferentes expresadas especies, que se administran de cuenta de mi real hacienda, ó que gocen privilegios de tales, serán exentos los directores y sobrestantes, guarda-almacenes y demás empleados con sueldo continuo en sus oficinas de cuenta y razon; pero si los fabricantes con oficio, habiendo conseguido por tales libertad del sortéo, se distraen y separan de las dichas fábricas dentro del año de haberse ejecutado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos á servir la plaza de soldado, relevando de ella al mas menesteroso del mismo pueblo, si estuviere completo el alistamiento.—37. La experiencia ha manifestado cuan perjudicial ha sido hasta ahora á mi servicio y al comun de los pueblos, el crecido número de exentos por dependientes de cabaña de ganado fino transhumante, mular y carreterías; por lo que he venido en reformar sus privilegios en cuanto á la exencion del servicio personal de milicias, declarándola solamente á las personas siguientes.—Al mayoral de la cabaña de ganado lanar fino transhumante, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos.—Al rabadan de cada rebaño fino transhumante, cuyo número no baje de quinientas cabezas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demás pastores del rebaño.— Al mayoral y aperador de cada cuadrilla de carretería, que se componga de veinticinco á treinta y cinco cerretas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demás sirvientes en la misma.—Al mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baje de cin-

cuenta mulas, y no exceda de doscientas, siendo tambien vecino de tercera clase; pero no sus hijos ni á los demás empleados en la cabaña, ni á los especificados en este artículo, si no se hallan en su respectivo ministerio seis meses ántes de haberse publicado el sortéo. —38. Los dueños de yeguas, cuyo número no baje de cuatro, destinadas á la cria de caballos, caballadas con caballo padre, propio ó del comun, conforme á la ordenanza de caballería; pero no sus hijos ni ninguno de familia; pues el dueño de yeguas ha de ser precisamente vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de exencion para el servicio de milicias, y debe saberse por la justicia de su pueblo que la goza, seis meses ántes de publicarse el sortéo.—Los yegüeros destinados á la guarda de ellas y de los potros, en las dehesas, con tal que seis meses ántes de publicarse el sortéo estén asignados á este ministerio y reseñados para él, ante la justicia de la jurisdiccion donde sirven; pero no sus hijos ni los mozos para el cuidado de caballos padres, no obstante la exencion que concedia á estos la ordenanza de caballería y su adicion de 1.° de marzo de 1762: bien entendido, que si el yegüero se separare de su ministerio despues de haber logrado exencion del sortéo por esta razon, sin cumplir el tiempo por que estuviere empeñado á servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto á servir la plaza de soldado por el pueblo donde se practicó el sortéo, sobre el cual se hace el mas particular encargo á las justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la ordenanza de caballería, y su adicion citada contra los que cometen fraudes en este asunto, ó que consienten el abuso debiendo evitarlo.—39. Los mercaderes de lonja ó tienda de caudal considerable en el comercio, y los mancebos indispensablemente necesarios, que acostumbren mantener para el despacho de ellas; pero no sus hijos si no están aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debia mantener el padre segun la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado seis meses ántes de publicarse el sortéo. —40. Los extrangeros serán exentos; pero no los que segun varios decretos y resoluciones á consulta de la junta, son habidos y reputados como vecinos de estos reinos y sujetos á las mismas cargas que los naturales que son los siguientes.—El que obtiene privilegio de naturaleza.—El que nace en estos reinos.—El que en ellos se convierte á nuestra santa fé.—El que en ellos establece su domicilio.—El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo.—El que se casa con muger natural de estos reinos y está domiciliado en ellos. —El que se arraiga comprando ó adquiriendo bienes raices ó posesiones.—El que siendo oficial, viene á morar y ejercer su oficio ó tiene oficios mecánicos ó tienda en que venda por menor.—El que tiene oficios de consejo públicos, honoríficos, ó cargo de cualquiera género que solo pueden usar los naturales.—El que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos.—El que mora diez años con casa poblada en estos reinos.—41. Serán exentos los estudiantes matriculados que conforme á la ley 18, tít. 7, lib. 1 de la recopilacion, deben gozar del fuero académico habiendo de haber hecho un curso entero, estudiar de continuo, entrar en las escuelas de las universidades aprobadas,

y no en conventos ni colegios, y oir dos lecciones cada dia: con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las ciencias y humanidades en que versan, por certificacion de sus catedráticos, visada del rector de la universidad, cuyo documento con las cédulas de matrícula que hubieren obtenido, han de presentar los interesados á la justicia de su pueblo luego que se promulgue el sortéo; pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de rectores, y aun cuando se hallen graduados de bachilleres, si al tiempo del sortéo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que versan, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las matrículas, seis meses ántes de haberse publicado el sortéo, quedarán sujetos al mismo y á servir las plazas de soldados por el pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haber cometido algun fraude, suponiendo ser estudiantes, pues no deben conceptuarse por tales, faltándoles alguna de las circunstancias prevenidas.—42. Serán exentos los ordenados de menores y de prima tonsura, que se hallen con las circunstancias, que para gozar del fuero eclesiástico prescribe el santo Concilio de Trento, y los sumos pontífices Inocencio XIII y Benedicto XIII, aquel en su bula que empieza: *Apostolici ministerii*, y este en la que empieza: *In supremo militantis ecclesiae solio;* conviene á saber: Los ordenados de menores ó de prima tonsura que tuvieren beneficio eclesiástico: los mismos que aunque no tengan beneficio estuvieren asignados por el obispo al servicio de alguna iglesia, usando de hábito clerical, y trayendo corona abierta, y los de las mismas órdenes, que aunque carezcan de beneficio eclesiástico, estuvieren con licencia del

obispo estudiando en algun seminario, universidad ó escuela, usando del mismo hábito y corona como en disposicion para ascender á las demás órdenes; pero no serán exentos los que aunque estén ordenados de menores ó de primera tonsura, carecieren de las referidas circunstancias respectivamente: pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio y bulas citadas, deberán ya estar escluidos del fuero por sus ordinarios.—43. Será de mi real agrado, que los rectores y jueces de estudio de las universidades, y los provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos, se abstengan de imponer censuras y librar exhortos contra las justicias ó personas que intervinieren en los sortéos, con el fin de que no incluyan en ellos á alguno, ó algunos que pretendan gozar exencion por fuero académico ó eclesiástico; pues cuando ocurra alguna duda sobre este punto, deberán las dichas justicias ó personas encargadas en los sortéos, consultar al obispo diocesano, ó al juez del estudio ó universidad á quien toque, informándole verídicamente y con toda la posible justificacion de los hechos y circunstancias que produzcan la duda en favor y en contra de la exencion del sugeto; para que con conocimiento de causas (pero no con estrépito y figura de juicio,) puedan los dichos obispos extrajudicialmente por sí mismos, como los rectores y jueces de estudio de las universidades, respectivamente cada uno en su caso, decidir las dichas dudas ó dificultades, procediendo de plano y con providencias prontas y oportunas; para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la mas leve dilacion la ejecucion de mi real servicio.—44. En el caso que la justicia incluya en el sortéo sin ofrecérsele duda

*

á alguna persona que se crea exenta por alguno de los dos fueros expresados en el anterior artículo, deberá el mismo interesado recurrir á su obispo ó juez respectivo, por representacion extrajudicial, exponiendo el agravio que crec le hacen en incluirle en el sortéo, proponiendo para ello las razones que le asistan: en cuyos casos deberán los obispos y jueces tomar los informes verídicos y mas seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el mas maduro exámen y prudente reflexion, si el interesado goza ó no del fuero con que pretende eximirse del sortéo: en la inteligencia, que si los jueces eclesiásticos se versaren de otro modo no esperado en estos asuntos, ocasionando con sus providencias vejacion á mis justicias, perjuicio á los vecindarios, ó retardacion de mi real servicio, se me dará noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos daños por los medios que tenga por mas convenientes.

TITULO III.

Clases en que se ha de dividir el vecindario para los sortéos: prevenciones para la ejecucion de estos actos: método para practicarlos, y decidir las exenciones ántes y despues de ellos: como deban pedirse los reemplazos, y ser conducidos á la capital para la aprobacion; y circunstancias que han de tener los nobles, ó hijos de oficiales para ser admitidos en la clase de cadetes ó soldados distinguidos.

1. Con el fin de que el servicio de milicias, en cuanto fuere dable, sea ménos gravoso á mis pueblos y vasallos, incluyendo en los sortéos á los menos menesterosos para el cuidado de sus bienes y familias, mando

que los vecindarios para el alistamiento se dividan en cinco clases.—La primera, de mozos solteros hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada: viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda, y viudos, que aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultiven hacienda.—La segunda, de los que se hayan casado antes de cumplir los dieziocho años de edad: bien entendido, que siendo esta una ley penal establecida contra los que por libertarse del servicio se casaban antes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitacion en los pueblos ya contribuyentes á milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado, deberá comprehender solamente á los que despues de haber llegado el citado reglamento, para el establecimiento de milicias á los mismos pueblos, se hayan casado antes de cumplir la referida edad.—La tercera de casados sin hijos, meros jornaleros, viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta.—La cuarta, de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que cultivan hacienda correspondiente á una yunta.—La quinta de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta: casados con hijos, (como no sean de los de segunda clase) viudos con hijos, manteniéndolos en su compañía: viudos ó mozos de casa abierta, empleados con recua propia, y de continuo en el ejercicio de la arriería, y mozos solteros empleados de continuo en la

arriería, con recua propia, de su padre ó madre, constando que el padre ni otro hermano manejan ni pueden manejar la recua por no haberse ejercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dejase alguno el ministerio de la arriería, se le incluirá para los sortéos en la clase que le corresponda.—2. Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legítimos arrieros, declaro, que por arriero en cuanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con recua propia, (y siendo soltero, de su padre ó madre) compuesta á lo ménos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores, y una mayor, ó de ocho siendo todas menores.—3. Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda, como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su muger, dentro de los nueve meses despues del sortéo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entonces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su exencion, respecto de que en el sortéo debió entrar con protesta de lo que á su favor alegaba.—4. Los mozos solteros, que quince dias antes de haberse publicado el sortéo, por estar tratados de casar les hubiere corrido alguna monicion segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del sortéo y en el término que prescriben las sinodales de su respectivo obispado, se efectúa el matrimonio; pero entrarán al sortéo como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente artículo, respectivamente por los casados, que alegaron tener sus mugeres embarazadas; practicándose lo mismo si les tocare la suerte y se verificare su justa exencion, por haberse casado dentro del expresado término, relevándolos entonces de la plaza que servian.—5. Igualmente serán considerados los que ántes del expresado término de quince dias tuvieron pleito matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta, declarándole su exencion si se verificare el matrimonio, un mes despues de haberse decidido el pleito en cuanto á los primeros, y en cuanto á los otros, cuatro meses despues del sortéo que se señala como sobrado término, para que pueda haber llegado la dispensa de Roma, y hayan practicado las demas diligencias que deben preceder á la celebridad del sacramento.—6. Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la pátria potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de milicias, graduándolos de tales mozos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del comun y de mi real servicio; declaro, que no se admitirá como exencion para el de milicias, emancipacion alguna, en que no conste por la justificacion judicial, practicada (con la precisa intervencion del procurador síndico del pueblo, que debe fiscalizarla) que el emancipado es de veinticuatro años de edad, de que ménos: que tenga en bienes raices, que ha de cultivar por sí, el valor de once mil reales: que viva en casa separada independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino; y que la emancipacion esté reconocida,

examinada y aprobada por el inspector general de milicias, bajo las reglas prevenidas, y seis meses antes de que por el regimiento se prevenga ejecutar el sortéo.—7. *No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagabundo ó mal entretenido con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso ó extraccion infame, como mulato, gitano, cárnicero pregonero ó verdugo.*—8. No podrán admitirse al alistamiento de milicias soldados voluntarios, porque es mi real ánimo se alisten precisamente por sortéo.—9. Para poder proceder á los actos de sortéo con toda equidad y sin embarazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las justicias un exacto padron del todo de su vecindario, disponiéndolo en seis cuadernos distintos, con suficiente márgen.—En el primer cuaderno se han de incluir todos los que, segun esta mi real declaracion, sean legitimamente exentos del servicio de milicias, á excepcion de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el cuaderno de la clase á que correspondan, pues como vayan acaeciendo los sortéos, se les volverá á medir y entrarán en suerte aquellos que hayan llegado á la altura suficiente.—En el segundo cuaderno se han de incluir tambien todos los mozos solteros y demás individuos que sean de primera clase para sortéo, segun previene el artículo primero de este título.—En el tercer cuaderno se han de incluir los de segunda clase, y asi de los demás, sirviendo los márgenes para ir anotando las novedades que puedan acaecer á los comprehendidos en dichos cuadernos, como muerte, haberle ya tocado la suerte de soldado, y otras.—10. Respecto á que sucederá que los que hoy se hallen en una clase pueden ser

despues de otra, por casamiento, haber enviudado, ú otras semejantes causas; en este caso se cancelarán sus nombres en el cuaderno en que existan, y se trasladarán á aquel á que correspondan.—11. Como en el primer cuaderno se han de incluir los que fueren legitimamente exentos, y de estos habrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus exenciones, como el hijo único de viuda, el de padre sexagenario, despues de muerto el padre ó madre; el huérfano que mantenía á su abrigo hermanos ó hermanas menores; el que haya llegado á edad competente para el servicio, y otros; luego que haya cesado el motivo que los exceptuaba, y no gocen de otro, se les incluirá inmediatamente en los cuadernos, segun la clase que á cada uno corresponda.—12. Tambien sucederá frecuentemente, que de los que actualmente se comprendan en los cuadernos irán algunos adquiriendo la exencion que no tenian, ya sea por haber pasado de los cuarenta años de edad, haber quedado hijos únicos de viuda ó padre sexagenario, y otros incidentes. A los que esto suceda, se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al primer cuaderno que es el de los exentos; y así en todo tiempo se hallarán todos los cuadernos con claridad segun conviene: de suerte que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad, para los sortéos que ocurran.—13. A fin de que el padron sea justo, y arreglado á los artículos de esta mi real declaracion concurrirán á su formacion la justicia con su escribano, el cura párroco, y el síndico procurador; y aunque fio de sus obligaciones é instituto, procederán por todos los medios de equidad á un asunto en que tanto se interesa la causa pública y mi servi-

cio: si no obstante esta mi real confianza, se verificare que por pasion ú otra causa no legítima, dejaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron exencion que no debia gozar, se impondrá por el inspector general á la justicia, escribano y síndico procurador, la pena personal ó pecuniaria que le parezca correspondiente segun la gravedad de la falta, consultándome antes de la ejecucion.—14. En los pueblos grandes se hará el padron por parroquias, y en cada una se nombrará un comisario por la justicia, que sea vecino de cuarta ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño, el cual tendrá noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por cópia autorizada del padron que le pasará la misma justicia. Será de su obligacion investigar si se ha dejado de incluir en él, y en su respectiva clase, á alguna persona de las que deban ser comprehendidas; las que despues de formado el padron se hayan avecindado en ella, y las que de la misma pasaren á otra, dando noticia al comisario de la á que hayan pasado; y uno y otro deberán participarlo á la justicia, para que ésta lo mande anotar en los principales cuadernos que existirán en el archivo, y ellos lo ejecutarán en su respectivo cuaderno.—15. Aunque segun esta disposicion y la claridad de los artículos que tratan de exenciones, parece no deberian quedar dudas, si por algun motivo ocurriese alguna antes de los sortéos, y que las justicias no puedan por sí resolverla, acudirán ante el juez de la capital consultándole lo conducente, para que con la formalidad debida, y arreglándose á esta mi real declaracion decida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias con inhibicion de todo tribunal; y

solo al coronel, despues de ejecutado el sortéo, y al inspector general, en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.—16. Como es privativo de la jurisdiccion de los coroneles, desde que se ejecutan los sortéos, y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien ó mal ejecutados, y que de sus providencias solo al inspector general tocan los recursos, sin que juez alguno ni tribunal tenga que mezclarse despues de practicados estos actos, en las resultas é incidencias de ellos; siempre que los gefes de los regimientos quieran enterarse y reconocer por sí, ó por cualquiera oficial comisionado, los cuadernos del empadronamiento, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi real servicio, estarán obligadas las justicias á manifestarlos, cuando de órden del inspector, coronel, ó comandante del regimiento se les pidan.—17. Siempre que alguno de los que deban ser comprendidos en las clases para sortéo pretendiere se le exceptúe por alegar accidentes habituales ú otros achaques, se procederá á la averiguacion de cuanto exponga con el mas prolijo cuidado, valiéndose las justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables, y tambien los médicos y cirujanos, en lo que corresponde á su facultad; pues se ha notado mucha facilidad y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes, que no habia, en grave perjuicio de tercero.—18. No podrán las justicias pasar á ejecutar sortéo alguno, á menos que no preceda aviso del sargento mayor ó ayudante que ejerza sus funciones, por certificacion que exprese el motivo por que se pida el reemplazo ó reemplazos,

visada del coronel ó comandante del regimiento.—19. El sargento mayor ó ayudante que ejerza sus funciones, sin órden expresa de la inspeccion, ó urgentísima causa que le obligue á ello, no despachará la certificacion, pidiendo el reemplazo ó reemplazos que hubiesen faltado en el año, hasta un mes ántes de la asamblea poco mas ó menos, para que puedan ir á esta con los demas soldados, si fuese posible, los á quien haya tocado la suerte. —20. En la certificacion se ha de expresar el oficial ó sargento, que por parte del regimiento ha de concurrir á presenciar el sortéo, los que ha de nombrar el coronel ó comandante del regimiento, desterrando desde luego la práctica de elegir cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al oficial ó sargento comisionado.—21. Inmediatamente que las justicias reciban el aviso y certificacion del sargento mayor para el sortéo, mandarán publicarle por medio de edictos y pregones, prefijando el dia en que deba celebrarse, que será el que señale el sargento mayor en la certificacion, procurando este sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince dias, desde el en que la justicia pueda haberla recibido por un sargento ó cabo, el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer en los dias de trabajo á los labradores y artesanos, del de su oficio ó ministerio.— 22. Tambien se expresará en los mismos edictos ó pregones, que el mozo que por sus intereses ú otro legítimo motivo, necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sortéo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el sortéo, y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser

aprendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artículos 1, 2 y 3 tít. 8 de esta declaracion. —23. *Las justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sortéo) horas cómodas para oir las exenciones, á fin de que los interesados acudan á exponerlas, y estas se decidirán en juicio verbal sin admitir peticion ni recurso judicial; pues cuando sea preciso informacion ú otra diligencia judicial, para probar la nulidad de alguna exencion que alegaren los interesados, la harán de oficio las mismas justicias, con citacion de las partes y procurador síndico, á quien encargo muy particularmente el exámen de las instancias, y será responsable del perjuicio de tercero, que se hubiere causado por no haber hecho, como padre del comun, la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictamen.* —24. Las justicias y escribanos no podrán exigir derechos ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios; y al juez y escribano que faltare á lo aquí prevenido, se le exigirá por primera vez, cien ducados de multa, aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda, serán condenados á dos años de presidio, con restitucion de lo que hubieren exigido y costas causadas á las partes.—25. Por ningun recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el sortéo; porque cuando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en él le hubiere tocado, y no se presentará al sargento mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse ejecutado el sortéo, pues el anticiparlo, ó diferirlo á su arbitrio la justicia, puede traer

graves inconvenientes en perjuicio del comun, porque unos mozos contraerian exenciones que no tenian, y otros perderian las que gozaban el dia preciso en que se debió practicar el acto.—26. Al juez que faltare á lo prevenido en el antecedente artículo mando que el coronel ó comandante del regimiento despache partida que le conduzca preso á la capital, y puesto en sus cárceles sin otro procedimiento, se de cuenta á la inspeccion, para que pasándolo á mi noticia, determine lo que sea de mi real agrado.—27. Los individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad, cuando menos, de diez y seis años cumplidos, y no mayores de cuarenta; aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisiado, ni corto de vista: su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado; y solo se les disimulará á los de primera y segunda clase media pulgada, cuando por no tener cabales los cinco pies, se hubiere de acudir para el sortéo á los de tercera clase; y lo mismo se observará en esta, respecto de la cuarta, y en la cuarta respecto de la quinta.—28. En los sortéos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar á él y se hallaren presentes, ó que estén ausentes del pueblo sin noticia del edicto ó pregon publicado para el sortéo ó con licencia de la justicia, despues de publicado; pero estos serán ántes examinados de si tienen alguna exencion legítima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como vá dicho, pues cuando no alcancen á ella, padezcan algun accidente ó logren algun justo motivo de exencion, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes, ántes de publicarse los pregones y edictos.—29. Cada pueblo ha

de incluir en sus sortéos y clase que corresponda las personas que estuvieren en el mismo de fija y continua residencia, sean ó no naturales, sin incluir á los que la tuvieren fuera, á ménos que sean mozos solteros, sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas, pues los que estuvieren á mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los pueblos donde se hallaren.—30. Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fija y continua residencia para la inclusion en los sortéos de milicias, declaro, que la fija residencia se tiene en el pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado este tiempo faltare esta circunstancia, se tendrá entendido, que el mozo es de fija residencia en el pueblo donde sirve, ó ejerce su modo de vivir.—31. Como aun podia resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes artículos, declaro, que solo el mozo soltero que se halle dentro de las siete leguas del pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro pueblo á la suerte, para los sortéos que ocurran; pero si sucediese en ambos á un tiempo celebrar el sortéo, tendrá mejor derecho al tal mozo el pueblo de su naturaleza, mas no á los que vivan en otro en compañia de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos, ni á los mozos solteros que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al pueblo donla tuvieren para entrar en su clase á los sortéos.—32. Como dentro de las provincias contribuyentes á milicias, hay algunos pueblos que por sufrir otras cargas, y con

justos motivos, he tenido á bien relevarlos de este servicio, y acaso por huir de él algunos vecinos y mozos solteros los busquen como asilo sin otro fin, y con el mismo puede suceder que se transfieran á pueblos de otras provincias exentas; mando, que todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia le sea preciso pasar á avecindarse á pueblo exento del servicio personal de milicias, ha de justificar el motivo ante la justicia del pueblo de donde sale; y esta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del pueblo á donde va á establecer su domicilio; pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprenderá por desertor; y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el pueblo de donde salió, y servirá dos años mas de los diez que señala la ordenanza á todo miliciano.—33. Habiendo manifestado la experiencia cuan perjudicial es á mi servicio, y á los mismos pueblos el abuso con que los mozos del reino de Galicia y principado de Asturias se estrañan de sus domicilios, esparciéndose por otras provincias, con pretesto de ejercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intencion huir del servicio de las armas, y de otras cargas que necesariamente sufren los demás vasallos, de que resultan quejas, recursos y dispendios; para cortar estos y otros inconvenientes, declaro, que todos los individuos del reino de Galicia y principado de Asturias que no sean exentos del alistamiento de milicias, siempre que les sea preciso salir de sus pueblos para alguno de las demás provincias, han de pedir permiso á las justicias de los mismos, las que si considerasen legítimo y justo el motivo para la ausencia, les dará la licencia por escrito,

sin exigir de los interesados mas derecho que el costo del papel; y en dichas licencias se expresará el paraje á donde van á residir, debiendo las mismas justicias hacer responsables á los padres, hermanos ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fiadores con sus personas y bienes.—34. *Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará esta mi real resolucion, explicada en el antecedente artículo, en la forma acostumbrada en todos los pueblos del reino de Galicia y principado de Asturias, con el aditamento de al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago y sujeto á servir por seis años en uno de los regimientos de infantería del ejército, siendo apto para el servicio de las armas, y cuando no, se le destinará por cuatro años á uno de los presidios de Africa: y las justicias que no cumplan y celen la observancia de estos artículos, serán responsables á los daños con sus personas y bienes; y tambien los padres, hermanos ó parientes que no hagan presentar á los quienes haya tocado la suerte de soldados, supliendo por estos el servicio de sus plazas los que sean aptos para ello.*—35. *A los mozos solteros, ú otros individuos naturales de estas dos provincias, que no gocen exencion de ordenanza, y que se hallen ausentes al tiempo de ejecutar los sortéos, se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno corresponda, como el tiempo de la ausencia no exceda de cuatro años, ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte; pues los que sean meros sirvientes á otras personas, estarán sujetos á entrar en suerte por el pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.*—36. No se incluirán en un mismo sortéo mozos de distintas cla-

ses; y si fuere mayor el número de reemplazos que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de sortéo, y se pasará á ejecutarle para los restantes que faltaren entre los individuos de la segunda; y en defecto de estos, de los de la tercera ó siguientes.—37. El sortéo se ha de celebrar en las casas capitulares, y han de asistir á él la justicia con su escribano, el cura párroco, [á quien con anticipacion se habrá pasado por la misma justicia recado de atencion á este fin] el oficial, ó sargento comisionado, el síndico procurador, el médico y cirujano, si los hubiere en el pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes, podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sortéo, y se evite toda queja y sospecha.—38. Como el cura párroco debe ser por su estado y caracter un testigo autorizado, imparcial y fidedigno, en cuyo concepto se le nombra para que asista á estos actos, fio de su celo que ninguno se escusará de concurrir pudiendo; y lo mismo á los de deducir las exenciones los interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la justicia: y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario para aclarar alguna exencion el que certifique, ó de otro instrumento preciso, que haya de sacar de los libros parroquiales, espero no exigirá de las partes interesadas derecho alguno, por convenir así á mi servicio, y sería lo contrario muy gravoso á las partes. —39. Si por enfermedad ú otro motivo no pudiere asistir

el cura párroco, se pasará recado á su teniente; y en defecto de ambos, no por esto dejará de celebrarse el sortéo ó acto de declaracion de exenciones.—40. Con anticipacion al acto del sortéo, ha de tener prevenidas la justicia una porcion de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales y capaces de recibir cada una en su centro (que ha de estar barrenada á la larga) una cédula enrollada de pergamino ó papel, que debe introducirse en el hueco.—41. Si los individuos que hubieren de entrar á sortear fueren por ejemplo *veinte*, se tendrán cuarenta cédulas muy iguales, y que de ningun modo sobresalgan por los extremos de las bolas. En las veinte primeras cédulas estarán escritos con toda claridad los nombres de los veinte individuos que deben sortear; y si el número de soldados que se pidiere al pueblo fueren por ejemplo *cinco*, se escribirá el nombre de soldado en cinco cédulas de las veinte restantes, quedando las demás en blanco.—42. Dispuestas así bolas y cédulas, y llegada la hora para el sortéo, habrá enmedio de la sala capitular una mesa con dos bolsas ó cántaros. La justicia hará manifestar á los concurrentes tanto las cédulas como todo lo demás, para que el que quisiere de los interesados ó de los que asistan de oficio al sortéo, reconozcan si hay ó no algun fraude. Despues se enrollarán igualmente todas las cédulas, donde están los nombres de los que han de entrar á sortear, y se introducirán en las bolillas, de modo que no puedan caerse, ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasarán á uno de los cántaros ó bolsas, y lo mismo se ejecutará con las otras cédulas en blanco, y donde está escrito el nombre de *soldado*; y en estando cada una en su correspondiente bo-

*

la, con las mismas precauciones se pondrán en la otra bolsa ó cántaro; y tanto las de una parte como las de otra se moverán, á fin de que se mezclen é incorporen unas entre otras, y se evite todo recelo ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.—43. Estarán prevenidos, y presentes en la misma sala, dos niños de seis á ocho años, con destino á sacar las bolas, el uno de la una bolsa ó cántaro, y el otro de la otra, y tendrá cada uno de los dichos niños un palillo á propósito, para que introduciéndolo por un lado de la bola, salga la cédula por el otro.—44. Luego que se halle todo pronto, se mandará á los niños destinados á las bolsas ó cántaros saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo echen fuera la cédula que contiene, la que desdoblarán los mismos niños, y leerán en alta voz, si saben, empezando el que sacó la bola de la bolsa ó cántaro donde están los nombres de los individuos, y despues el otro; y en caso de no saber leer irán entregando sus respectivas cédulas para que lo ejecute, al cura párroco; y en falta de este y su teniente, al síndico procurador. El escribano estará presente á todo, pues que ha de dar su testimonio, y de este modo se proseguirá hasta haber concluido con todas las bolas de uno y otro cántaro ó bolsas, y el mismo escribano irá notando inmediatamente, tanto los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cédula que les correspondió fué en blanco ó con el nombre de *soldado*, continuando el extraer las bolas de los cántaros ó bolsas, por el mismo órden, hasta que hayan salido cuantas se encantararon.—45. Concluidas las bolas, se volcarán los cántaros; y siendo bolsas se volverá lo de adentro á fuera, para que todos vean no

haber quedado ninguna, y que el sortéo se ha ejecutado fiel y legalmente.—46. El oficial ó sargento nombrado para presenciar el sortéo, es el que ha de entender por sí solo en la aptitud personal, y exacto modo de medir los mozos que hayan de encantararse, por ser privativo á su encargo este conocimiento; y tambien será responsable con la justicia y escribano, de la legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.—47. El oficial ó sargento que haya presenciado el sortéo, juntará aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado, y les prevendrá que el que tenga que decir, ó exponer sobre nó haberse ejecutado el sortéo con toda legalidad, haber advertido algun fraude ú otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial á la justicia en el término de veinticuatro horas, pues el que no lo ejecute dentro del expresado tiempo no se le escuchará ni admitirá recurso alguno sobre este particular. Igualmente les intimará el dia en que deben estar prontos para marchar á la capital para su aprobacion y reseño, y que el que faltare del pueblo será tenido y castigado por desertor.—48. El escribano estenderá inmediatamente el testimonio del sortéo, con la debida formalidad y autorizado con las firmas de la justicia, cura párroco y procurador síndico, se entregará al oficial ó sargento que haya presenciado el acto, el cual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo escribano, con las demás diligencias que hubiere actuado) al sargento mayor, por el sargento ó cabo que ha de conducir el reemplazo ó reemplazos á la capital, para la aprobacion, escusando por este medio el que vayan comisarios de los pueblos, como ántes se prac-

ticaba.—49. A continuacion del testimonio expondrá el oficial ó sargento que hubiere concurrido á presenciar el sortéo lo que le pareciere sobre su legalidad, ó defectos que haya notado y firmará.—50. Luego que la justicia reciba el memorial ó memoriales de alguno ó algunos que tengan que decir sobre el sortéo, informará á continuacion del mismo memorial lo que le pareciere justo y conveniente, con precisa asistencia del síndico procurador, y lo entregará en el preciso término de veinticuatro horas, al oficial ó sargento que hubiere presenciado el sortéo, el cual se enterará del recurso é informe de la justicia; y reconociendo que por el coronel ó comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los reemplazos á la capital, y enviará al sargento ó cabo con el testimonio del sortéo y su expediente, para que en vista de todo resuelva el coronel lo que hallare por justo, ya mandando que se presenten en la capital para la aprobacion del sargento mayor, respecto de no haber sido arreglada la instancia; ó ya (considerándola justa) declarando nulo el sortéo, y previniendo se ejecute otro, imponiendo alguna pena á proporcion de la falta, á aquel contra quien resulte la culpa para que sirva de escarmiento; pero en caso de que al oficial ó sargento comisionado para el sortéo le conste evidentemente ser vicioso el recurso, por haberse ejecutado conforme á ordenanza, mandará que los sorteados vayan á la capital con el sargento ó cabo que los haya de conducir, para que presentados al sargento mayor, pueda aprobarlos ó remitirlos al coronel con su instancia, á fin de que la decida en justicia.—51. Los reemplazos se incorporarán desde su pueblo con la demás tropa, que para ir á

la capital en tiempo de asamblea salga del mismo; pero para los de los pueblos que nuevamente contribuyen al servicio de milicias y que su presentacion en la capital, para ser aprobados por el sargento mayor, ha de ser por ahora, y hasta que esté formado el regimiento ántes del tiempo de asamblea, le servirá de pasaporte por todos, al sargento ó cabo que los conduzca, el testimonio de su sortéo, á fin de que en los pueblos de tránsito hasta la capital, no se les ponga embarazo, ántes bien se les dé por las justicias el correspondiente alojamiento: y lo mismo se practicará en cuanto á los reemplazos tanto de los regimientos nuevos como de los antiguos, que por urgente motivo y de órden superior, hayan de pasar á la capital para su aprobacion fuera del tiempo de asamblea.—52. Al sargento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital, le deberan obedecer en la marcha como si ya fuesen legítimos soldados, y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporcion de su culpa.—53. En el mismo testimonio se expresarán las filiaciones de los reemplazos, para que interrogándoles por ellas el sargento mayor, en cuyo poder quedará este documento despues de la aprobacion, pueda estenderlas con la correspondiente formalidad en el libro del regimiento.—54. Al sargento ó cabo que vaya acompañando al reemplazo ó reemplazos, se le entregará provisionalmente por la justicia, y con el correspondiente recibo, los dias de socorro que necesiten los citados reemplazos para llegar á la capital, arreglados los tránsitos segun ordenanza, considerándoles su prest y pan diario, como si ya fuesen soldados.—55. Siempre que la justicia tenga proporcion, medio ú ocasion oportuna, dis-

pondrá se presente el recibo de socorros al sargento mayor, quien inmediatamente satisfará el importe, conservando los recibos para poder documentar sus cuentas: bien entendido, que los reemplazos que vayan á la capital al tiempo de asamblea y fueren aprobados, serán incluidos en el extracto de revista para el abono de su haber como los demás soldados; pero los reemplazos que fuera del tiempo de asamblea vayan para la aprobacion á la capital, serán socorridos con su prest y pan, de cuenta del fondo del arbitrio general de milicias.—56. Luego que los reemplazos hayan llegado á la capital, se presentarán por el sargento ó cabo, con el correspondiente testimonio de sortéo, al sargento mayor, quien encontrándolos de estatura, disposion y aptos para el servicio de las armas, y que por deposicion de los mismos, además de lo que conste en el testimonio del sortéo, se verifique haber sido bien sorteados, (sobre que les preguntará) los filiará y admitirá, leyéndoles y haciéndoles entender los capítulos de ordenanza, que les competan y deban saber; y despues dispondrá se presenten al coronel ó comandante del regimiento, avisándole quedar ya filiados.—57. En caso que alguno ó algunos de los citados reemplazos, cuando se presenten al sargento mayor (no obstante lo prevenido) tenga que alegar y repetir alguna queja sobre el sortéo, ó que no los encuentre aptos ó con exencion no prevenida á tiempo del sortéo, suspenderá el filiarlos, é inmediatamente mandará que con sus memoriales y testimonio del sortéo se presenten al coronel ó comandante del regimiento, para que en vista de lo que expongan, resuelva segun la autoridad que le concedo para determinar los recursos, y tomar so-

bre ellos las correspondientes providencias.—58. Los coroneles ó comandantes no admitirán informacion judicial que mire á probar nulidad de algun sortéo, ó exencion de algun sorteado; pues solo en caso muy preciso, por no aclarar bien los hechos el informe de la justicia, con precisa asistencia del procurador síndico que debe firmarle y demás regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrá despachar el coronel ó comandante su órden por escrito para la everiguacion que hará de oficio la misma justicia, con citacion de las partes y procurador síndico, el cual como padre del comun, debe examinar las instancias y celar el bien de todos, sin respetos particulares: y por la misma razon no será admisible por ningun juez peticion de parte ni otro instrumento judicial, que trate de exencion del alistamiento de milicias; ni ningun escribano aunque el juez se lo mande, actuará ni escribirá en tales documentos, á menos que preceda órden por escrito del coronel ó inspector, que podrá castigar al que contraviniere.—59. Tampoco serán admisibles certificaciones de médico ó cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el cirujano del regimiento podrán ser reconocidos, este certificará á continuacion del decreto del coronel, del accidente y aptitud, ó inaptitud para el servicio de las armas, que segun su ciencia y conciencia les encontrare, sin que pueda llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfará la parte interesada.—60. En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del cirujano del regimiento, en los accidentes que alegue el sorteado sea necesaria la certificacion del médico ó cirujano que le haya asisti-

do, podrá la justicia del pueblo mandarles despachar este documento, por el que no podrán tirar estipendio alguno, á fin de que con él se presente el sorteado á la aprobacion; pero nunca lo ejecutarán de oficio y sin órden por escrito de la justicia los expresades médico y cirujano, ó del coronel, si ya estuviere aprobado el reemplazo.—61. Para el dia ó dias que los reemplazos se mantengan en la capital, y por los que precisamente necesitaren para restituirse á sus pueblos, cuando sean presentados para la aprobacion fuera del tiempo de asamblea, se les satisfarán por el sargento mayor los socorros de prest y pan que devengaren, procurando que los dias de mansion en la citada capital, sean los ménos que fuere posible cuando no sea tiempo de asamblea, ó que no fueren aprobados; pues cuando lo fueren, y que el regimiento se halle unido, se retirarán á sus pueblos al mismo tiempo que los demás soldados.—62. Al tiempo de restituirse dichos reemplazos á sus pueblos, entregará el sargento mayor á uno de ellos certificacion (con cubierta para la justicia) en que exprese quedar aprobados, admitidos y filiados los tantos reemplazos, (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, ó que no han sido admitidos; en cuyo caso despachará otra certificacion que exprese el motivo para que se practique nuevo sortéo.—63. No se podrá declarar nulo ningun sortéo por indebida inclusion de algun individuo, á cuyo favor se declarare despues exencion legítima; y los demás á quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán alistados; pero se anulará absolutamente el sortéo en que haya dejado de incluirse alguno ó algunos de los que debian entrar, ó que se justifique falta de legalidad en las cédulas con que se hubiere ejecutado.—64. Por solo aquel sorteado que legítimamente fuere excluido por decision del coronel, ó no hubiere sido admitido por el sargento mayor por falta de talla, ú otro defecto personal, se pedirá nuevo sortéo para su reemplazo, al cual concurrirán todos los mozos que entraron á él y quedaron entónces libres, pues hasta que se aprueben todos los á quienes tocó la suerte de soldado en el mismo acto, están sujetos en aquella clase, en que entónces se hallaban, aunque despues hayan pasado á otra; así como no deben ser incluidos en este segundo sortéo que se deba practicar, otros mozos, que por no haber sido de igual clase de los que entraron al primero, no fueron comprendidos en él, por tener entónces exencion legítima.—65. La justicia satisfará de su propio peculio y no del comun, todos los gastos que se hubieren causado en el recurso al legítimamente excluido contra sus injustas declaraciones, ó desarreglados informes, por las del coronel ó inspector, los jornales segun su oficio ó ministerio que hubiere perdido, y demás costas causadas á los interesados que recurrieron por no haberse ejecutado el sortéo con arreglo y pureza, incluyendo ó excluyendo á alguno indebidamente; y el sargento mayor se reintegrará de la misma justicia de los dias de prest que hubiere satisfecho á los sorteados no aprobados, cuyo importe lo devolverá al fondo del arbitrio de milicias si de él se hubiere suplido, ó á mi real erario, cuando del mismo, por haber sido incluidos los reemplazos no aprobados en los extractos de revista, se haya satisfecho. —66. *Los nobles é hijos de oficiales que quieran alistarse en las clases de cadetes ó soldados distinguidos, siendo de*

Las circunstancias que convienen para cada una, [segun se expresará] serán admitidos y se les sentará la plaza, para que la sirvan por el pueblo de su domicilio; pues han de ser parte del número de soldados de que se ha de componer la dotacion de cada uno, y de la compañía á que corresponda. —67. Todo noble ó hijo de oficial, ha de presentar su memorial al coronel con los documentos necesarios para justificar las circunstancias segun la clase en que quiera ser admitido; en concepto de que para cadete, además de la de su nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de diez y seis años, ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustez y conveniencias propias ó de sus padres, para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de oficial del ejército ó milicias, cuya graduacion no baje de capitan, no necesitará probar su nobleza, como concurran en su persona las demás circunstancias, y no sean menores de catorce años. —68. *Como muchos nobles, por falta de medios, no pueden sostenerse con decencia en la clase de cadetes, no se les perjudicará á su distincion en cuanto á la que deben tener de los demás soldados, si voluntariamente quisieren alistarse, con tal, que sean de buena talla y aptitud personal; pues conforme á su disposicion y robustez para la fatiga, podrán ser destinados á las compañías de granaderos ó cazadores, conservándoles el* Don, *y el uso de la espada, distinguiéndose de los cadetes en no traer el cordon dorado al hombro con que estos deben señalarse.*—69. *Igual distincion que los nobles que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de cadetes, gozarán los hijos de oficiales subalternos que se hallen en actual servicio, ó que habiendo servido doce años en el ejército ó milicias se hubieren retirado con motivo legítimo y honorosas licencias; pero unos y otros no podrán ser menores de diez y ocho años, ni dejar de tener la aptitud necesaria para ser asignados á las compañías de granaderos ó cazadores; y para las de fusileros han de tener cumplidos los diez y seis años.* —70. El coronel pasará con su informe el memorial y documentos de justificacion que le hayan presentado los interesados, al inspector general, quien prestará su decreto, si no encontrare reparo para la admision en la clase de cadetes ó soldados distinguidos, á fin de que se les siente la plaza.

TITULO IV.

Método para ejecutar los sortéos en los pueblos grandes, en los pequeños para los soldados de picos; en todos, para cuando se haya de alistar algun substituto, y como deben ser despedidos del servicio de milicias los individuos ya alistados.

1. El repartimiento para el servicio personal de milicias, se ejecutará por el inspector segun las facultades que le tengo concedidas, á proporcion del vecindario de cada pueblo; pero como no es fácil en los grandes que consten de mil vecinos, convocar sin mucha incomodidad de todos á los que hayan de entrar en suerte; ni sea posible á la justicia tratar de las exenciones y decidir los recursos sin grave confusion, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi real servicio, por la imperfeccion con que se practicaban los sortéos, siendo preciso reiterarlos; he venido con el co-

nocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformar la antigua práctica de que todo el vecindario de los pueblos grandes concurriese unido para el servicio personal de milicias; pues aunque se practicará así el repartimiento general respecto de su vecindario, como este se halle señalado y dividido por parróquias en los expresados pueblos por los padrones segun dispone el artículo catorce, título tercero, se le consignará á cada una el número de soldados que la correspondan, considerándola para los sortéos como pueblo aparte, y separada de las demás con solo su vecindario.—2. Si fuere alguna parróquia de tan corto vecindario que no alcance á la contribucion de un soldado, se unirá con otra inmediata á ella para el repartimiento, y por consecuencia para los sortéos.—3. Para los soldados que se hayan repartido á cada parróquia con separacion, se pedirán los reemplazos á la justicia con la correspondiente expresion, para que se practiquen los sortéos entre sus respectivos mozos feligreses de la misma; y con igual órden se mandarán ejecutar para los reemplazos que en lo succesivo ocurran en cada una, por los soldados que murieren, desertaren, ó faltaren por otro motivo, aunque hayan mudado su domicilio á otra; pues siempre deben servir por la en que fueron alistados.—4. La parróquia que por su cortedad de vecindario lo tenga unido á otra para el alistamiento de milicias, será reputado siempre el de ambas como de una sola; y así concurrirán sin separacion para los sortéos que ocurran.—5. Cuando dos pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos, por el repartimiento que se les haya hecho, á un solo soldado, sortearán entre ambos para verificar á cual de ellos corresponde empezar en la contribucion.—6. El pueblo á quien le hubiere tocado ser primero, practicará separadamente el sortéo entre los mozos de aquella clase que pueda en su vecindario para dar el soldado; y muerto este ú obtenido su licencia legítima por haber cumplido, ó que la hubiere logrado por otro motivo justo contraido despues de haber sido filiado y admitido por el sargento mayor, el otro pueblo que quedó libre de la primera obligacion (por sortéo que practicará igualmente entre sus mozos) dará el reemplazo; y muerto este ó licenciado &c., como va dicho por el del primer pueblo, succederá este en la misma obligacion, y así irá alternando entre los dos el servicio personal de milicias.—7. Si los dos pueblos cuando no sean iguales, no exceda la diferencia de cinco vecinos, darán el soldado, una vez un pueblo, y otra otro, alternando entre sí para los sortéos como vá expresado por los pueblos iguales en el antecedente artículo; pero empezará á contribuir, en el caso propuesto, el pueblo de mayor vecindario.—8. Si el exceso de un pueblo á otro fuere de mas de cinco vecinos, se encantararán para el primer sortéo que se haya de practicar juntos los mozos de ambos pueblos, como si fueran de uno solo; y aquel á quien le tocare la suerte de soldado, quedará libre del reemplazo de este, cuando ocurra pedirle legítimamente; porque entónces deberá darle por sí solo el otro pueblo, cuyos mozos en el primer sortéo quedaron libres; pero cuando suceda tercero para reemplazo del soldado que salió en el segundo sortéo, se ejecutará segun lo prevenido en el primer caso de este artículo, encantarando juntos los mozos de ambos pueblos; y en lo succesivo se observa-

rá el órden explicado.—9. En el caso de ser tres, cuatro ó mas pueblos los contribuyentes á un solo soldado, se encantararán en el primer sortéo los mozos de todos; y lo mismo cuando se ofrezca segundo, excluyendo al que ya hubiere dado soldado; y así se irá succediendo en los reemplazos que ocurran, hasta que haya pasado el turno por todos los pueblos unidos en el repartimiento.—10. Pudiendo suceder por el repartimiento, que tres, cuatro ó mas pueblos contribuyan unidos al sortéo de dos soldados, para no recargar con ambos de una vez á un solo pueblo, se seguirán las reglas explicadas para la proporcion de igualdad, desigualdad de vecindario, en cuanto á los dos pueblos unidos á un solo soldado respectivamente: de forma, que si fueren iguales, sorteen entre todos cuales deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su vecindario un soldado; y si desiguales, sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores cada uno su respectivo soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los pueblos unidos, encantarando juntos sus mozos para los dos soldados. —11. En caso de verificarse recaer los dos soldados en un solo pueblo, sortearán entre sí cual de ellos deba exceptuarse; y por el que salga libre, se volverá á practicar nuevo sortéo entre los mozos de los demás pueblos que quedaron sin soldado en el primero; pero cuando ocurra otro sortéo para reemplazo de alguno de los dos ya filiados, se ejecutará entre los pueblos que quedaron descargados: de suerte, que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un soldado, no

vuelvan á hacerla los primeros en ella, y los que le siguieron por su órden.—12. En los pueblos que contribuyendo con uno ó mas soldados, á proporcion de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro ú otros pueblos á dar entre todos soldados de picos, le sorteará primero el pueblo que fuere de mayor vecindario, despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quien le corresponda dar primero el soldado: bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demás pueblos concurre á la contribucion del soldado.—13. Cuando ocurra en los sortéos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del sortéo, ántes de haberse publicado, ó porque no está bien declarada su exencion cuando se ejecute el acto, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como vá expresado en los artículos 3 y 4 título 3, por el mozo soltero que está tratado de casar, ó por el casado que alegó tener su muger embarazada, lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos; se encantararán bajo de esta protesta ú otras que pueden ocurrir, por si se verifican las exenciones sobre que protestaron los interesados.—14. A fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que se seguirían de no saberse desde luego quien debe servir la plaza de soldado en calidad de substituto por el mozo ausente, hasta que se presente, y quien debe reemplazar á los que protestaron sobre su exencion, cuando les sea declarada, si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido sortéo, se ejecutará otro

inmediatamente entre los demás mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula ó cédulas que sean necesarias, con esta expresion: *Substituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*—15. El á quien haya tocado la suerte, en calidad de substituto por el ausente, irá á la capital con los demás sorteados á ser reseñado y filiado por el sargento mayor, quien le intimará la ordenanza, y que debe servir su plaza de soldado, hasta que se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente si se sabe su paradero, para que venga á su pueblo, escribiendo la justicia á la del en que se hallare, y señalándole para su regreso el término preciso que necesite, y que no ejecutándolo dentro del mismo, sin legítima justificada causa, será tenido por desertor, y sujeto á las penas impuestas por semejante delito.—16. Luego que se presente á la justicia de su pueblo el que estaba ausente, sin noticia del sortéo, será remitido al sargento mayor, quien encontrándole apto para el servicio, y sin exencion legítima, le filiará, dando aviso á la misma justicia, y certificacion visada del coronel ó comandante, al substituto, con expresion de haberle testado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro sortéo que ocurra le tocare la plaza de soldado.—17. Si al tiempo de presentarse el propietario que estaba ausente al sargento mayor, lo encontrare inapto para el servicio, ó con alguna exencion legítima, que debe declararle el coronel ó comandante, lo avisará á la justicia, para que esta lo participe al que era substituto, el cual debe seguir en calidad de propietario, mandándolo notar así aquella en el testimonio del

sortéo, y el sargento mayor lo ejecutará en el que debe existir en su poder, y en la filiacion puesta en el libro maestro del regimiento.—18. Los mozos á quienes haya tocado la suerte, no obstante haber protestado sobre su inclusion por exencion que alegaron, la cual no pudo declararse, desde luego pasarán al reseño con los demás; pero no sus reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la exencion que ha de ser decidida por el coronel ó comandante, quien mandará inmediatamente acudan los sorteados que protestaron al sargento mayor, para que los reconozca y les intime la ordenanza, estendiendo sus filiaciones como corresponde: en concepto de que no les valdrá exencion que les haya sobrevenido despues del sortéo, á ménos que sea de inaptitud personal, en cuyo caso se mandará ejecutar nuevo sortéo para cubrir sus plazas entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido exencion legítima despues del primero.—19. No podrá despedirse del servicio de milicias ningun soldado propietario despues de haber sido filiado y admitido por el sargento mayor, sin licencia firmada del inspector en la forma que se acostumbra dar, impresa en la primera página de un pliego, y sellada con mis reales armas, y las de este gefe; y en igual forma serán despachados tales documentos á favor de los sargentos, cabos y tambores, cuando se retiren del servicio, expresandose de letra manuscrita en ellos, el motivo por que se les concede; pues solamente á los substitutos interinos y á los que protestaron su inclusion en los sortéos, por exencion que les competía, podrá despedirlos el coronel ó comandante cuando deba hacerlo, con la certificacion del sargento mayor, visada del mismo, como

*

queda dicho en el art. 17 de este título.—20. Por el sargento mayor se notará en las licencias despachadas por el inspector, cuando empiezan á usar de ellas los interesados, y notándolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertirá, que dentro de tres dias las presenten á la justicia del pueblo por quien sirvan, á fin de que ésta mande notarlas en el respectivo testimonio del sortéo; y hecho, las devolverá la misma justicia á los interesados que deben conservarlas en su poder.—21. Siempre que la justicia del pueblo reconozca haber sido no justo el motivo con que el soldado ganó la licencia, porque pudo aparentar siniestramente el que no habia, la retendrá en su poder y representará al inspector lo conveniente, para que bien informado, tome la providencia que hallare justa contra el soldado, ó la persona que hubiere cooperado al engaño, imponiendo el castigo que sea proporcionado, segun las circunstancias que pueden agravar el delito.

TITULO V.

Sobre mudar de vecindario los milicianos: en que forma pueden ejecutarlo y pasar á servir en algun cuerpo del ejército: penas en que incurren los que lo hicieren sin licencia, y los que los recluten sin preceder el correspondiente permiso.

1. El soldado miliciano que dejare su residencia y se avecindare en otro pueblo, sin llevar certificacion del sargento mayor con el V. B. del coronel ó comandante, en la cual se exprese su filiacion y haberle concedido este gefe la correspondiente licencia para pasar á avecindarse al tal pueblo, será tenido por desertor.—2. Cuando el soldado miliciano, por justos motivos de su conveniencia, que debe expresar por memorial al coronel ó comandante á fin de que le conceda la licencia para mudar su vecindario á otro pueblo, la hubiere obtenido, debe manifestar la certificacion del sargento mayor á las justicias de uno y otro pueblo, y el juez del á que vá á avecindarse, pondrá el dia en que se hubiere presentado, sin llevarle maravedises algunos por este motivo; y al soldado que se hallare en otro pueblo avecindado sin estas circunstancias, se le prenderá y castigará como desertor.—3. El soldado miliciano ha de continuar en su plaza por el pueblo en que fué sorteado, á menos que el otro adonde se transfiere sea el de su naturaleza, en cuyo caso, si éste tuviere completo su alistamiento, relevará al soldado que en concepto de la justicia, con dictámen del procurador síndico, sea mas menesteroso por sus bienes y familia, prefiriendo al que se halle con exencion mas urgente y legítima, aunque la haya adquirido despues de alistado, proponiéndolo así la justicia al coronel, y éste al inspector, á fin de que despache la licencia al propuesto por la justicia, ó á otro si fuere mas acreedor á ella.—4. No obstante que no mudando el miliciano su vecindario á pueblo de su naturaleza, debe continuar por el que fué sorteado, asistirá á los ejercicios mensuales con los demás soldados del pueblo á que mudó su residencia, y estará pronto como estos para concurrir á las asambleas, y demás asuntos del servicio á que sea llamado, por aviso que deba darle la misma justicia, como á los otros que sirven por su pueblo.—5. Cuando el soldado miliciano mudare su vecindad á

algun pueblo de los que en la demarcacion del regimiento estuviere escusado del servicio, ó á otro fuera de la demarcacion de milicias, en inteligencia de que no debe estar á mayor distancia que tres leguas de algun pueblo del regimiento dende se practiquen los ejercicios mensuales, porque de no concurrir á ellos será tenido por desertor; lo avisará el sargento mayor al juez del pueblo á donde fuere á avecindarse, á fin de que se le tenga por tal soldado en el mismo, no pueda salir de él sin expresa licencia de la justicia, ni mudar otra vez su residencia sin la del coronel.—6. Cuando falte el miliciano del pueblo donde se haya avecindado, no contribuyente á milicias, mas tiempo de ocho dias, ó se ausente á mas distancia que la de siete leguas, muriere ó cometiere alguna falta digna de noticia, lo comunicará la justicia dentro de veinticuatro horas á la del pueblo por quien fué sorteado, (en cuya plaza debe seguir el soldado) para que esta lo ejecute igualmente al oficial, sargento ó cabo de su compañía que se halle más inmediato, quien lo participará al sargento mayor; y el coronel tomará providencia, mandando reemplazarle si fuere necesario. —7. Si el soldado miliciano, con la correspondiente licencia mudare su vecindad al pueblo de la demarcacion de otro regimiento, continuará el servicio de su plaza por el mismo, presentándose dentro del breve término que se le señale á su nuevo coronel, con la certificacion del sargento mayor, visada del que se deja, y acompañada de una carta de aviso de este gefe, á que el otro debe contestarle, participándole quedar filiado por su sargento mayor; y el coronel del regimiento de donde sale, mandará pedir su reemplazo, ya sea por este motivo ó por

el de haber desertado; en cuyo crímen habrá incurrido si no se presentó como vá dicho, en el tiempo prefinido, de que será señal no haber contestacion de su nuevo coronel dentro de otro tanto, el cual por ningun acontecimiento debe dilatarla.—8. El coronel del regimiento adonde fuere lo avisará al pueblo donde establece su vecindad el miliciano, á fin de que la justicia le tenga por tal; y teniendo completo su alistamiento, proponga en los términos dichos en el art. 3.° de este título, el soldado que por el que entra debe relevarse, como mas acreedor á la licencia.—9. Los sargentos mayores de uno y otro regimiento, notarán respectivamente en la filiacion del soldado su entrada ó salida, segun cada uno debe hacerlo, para que siempre conste en ambos cuerpos como corresponde.—10. A ningun miliciano, mientras viva bajo la pátria potestad, se le concederá licencia para transferirse á otro pueblo con seguro domicilio, á ménos que su padre lo ejecute en calidad de vecino del pueblo donde fuere, haciéndolo constar al coronel del regimiento, que procederá en la concesion de la licencia, y el soldado en el uso de ella, por las reglas explicadas.—11. En el pueblo á donde pasó á avecindarse el miliciano, aun cuando no sirva su plaza por el mismo, gozará de todas las exenciones que le competen, y de los aprovechamientos comunes á los demás vecinos en que no le debe perjudicar la calidad de miliciano.—12. Para obviar los abusos que se han experimentado en la práctica y modo de pasar los soldados milicianos á servir en el ejército, declaro, que pueden hacerlo libremente cuando el regimiento se halle retirado en su provincia, los segundos cabos de fusileros y soldados,

pidiendo licencia para ello por memorial que entregarán al capitan, y éste con su informe al coronel, quien (constando ser de propia voluntad) concederá licencia, sin la cual, notada del sargento mayor, no podrá el miliciano separarse de su regimiento, ni sin la certificacion del sargento mayor, y en su ausencia, del ayudante que ejerciere sus funciones, visada del coronel ó comandante, en que conste el tiempo que hubieren servido, para que en los regimientos veteranos á donde fueren, se les considere para su antigüedad y mérito, el tiempo que hubieren servido en milicias, y el que se les debe contar por cada desertor que hubieren aprehendido, segun se explica en cuanto á la opcion de premios en el artículo 31 del título VII, á favor de los que despues de haber obtenido licencia por haber cumplido, se alistan voluntariamente en algun regimiento del ejército.—13. No se concederá á los soldados de milicias licencia para pasar á servir en los cuerpos veteranos por ménos tiempo que cinco años en la infantería y seis en la caballería, y cumplido han de continuar en su plaza de milicias hasta verificarse haber servido en el ejército y milicias los diez años que prescribe el último reglamento.—14. Se prohibe á todo oficial é individuo del ejército el que reclute á los milicianos, sin que les conste por los documentos expresados en los antecedentes artículos, que le ha de presentar precisamente el que voluntariamente quisiere tomar partido, y que tiene facultad para ello; pues en otra forma el miliciano será tenido por desertor, y cualquiera que le reclute sin las referidas circunstancias ó le admita, estará obligado á restituirle, y no tendrá accion de reclamar los gastos que hubiere ocasionado.—

15. Siempre que un pueblo ó soldado miliciano justifique que para su pase á regimiento del ejército, ha precedido el recogerle ántes en la casa de la bandera ó enganchamiento, haberle empeñado en taberna ú otro parage semejante, el regimiento donde hubiere tomado partido, deberá restituir á sus expensas el miliciano al pueblo de su vecindario, y al oficial, sargento, cabo ú otro individuo que le hubiere reclutado en la forma dicha, se le declarará incurso en la pena que á la transgresion de admitir soldados de otros cuerpos señala la ordenanza general del ejército, quedando en su fuerza sobre este punto mi real resolucion, de 1.° de abril de 1738.—16. Como los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, tambores y pífanos de los regimientos de milicias, son individuos del ejército, mando, que en ningun tiempo ni ocasion se les conceda licencia para pasar al ejército.—17. Cuando los regimientos se hallaren empleados en servicio de guarnicion ó campaña, y desde el dia en que se hubiere despachado la convocatoria para unirse en su respectiva capital ú otro parage por el expresado motivo, no podrán los coroneles conceder á los soldados la licencia con que habian de pasar precisamente á algun cuerpo del ejército, pues absolutamente lo prohibo.—18. Por el soldado de milicias que pasare á servir al ejército, tendrá obligacion el individuo que le admita, de dejar recibo de su persona al regimiento de milicias, y luego que haya sido filiado por el sargento mayor del ejército á donde fuere, pasará este al coronel ó comandante de milicias inmediatamente certificacion visada de su coronel ó comandante, en que conste haber sentado la plaza,

para que verificado con este documento se pueda pedir el reemplazo al pueblo á donde corresponda.—19. Cuando el soldado de milicias que pasó á servir al ejército hubiere cumplido el tiempo de su empeño, se le concederá su licencia con la expresion de que *pasa á tal pueblo del departamento de tal regimiento de milicias á continuar su plaza de soldado*, tendrá obligacion de presentarse dentro de dos meses con la misma licencia al sargento mayor del regimienio de milicias, quien recogiéndola le advertirá debe continuar en su plaza de miliciano hasta cumplir los diez años, contándole el tiempo que haya servido en el ejército, y el mismo sargento mayor dará el correspondiente aviso á la justicia de su pueblo para que le tengan por tal soldado, y sea relevado el mas menesteroso del mismo pueblo si estuviere completo su alistamiento.—20. La misma obligacion de presentarse al sargento mayor dentro del término señalado, tendrá el que fué destinado por algun crímen á servir en el ejército, y cumplido el tiempo que se le prefijó, fué despachado con licencia.—21. Aunque el soldado miliciano que voluntariamente ó por pena de algun delito pasó á servir en el ejército, haya obtenido su licencia por causa de enfermedad ú otro motivo, no podrá escusarse á la precisa obligacion de presentarse á su respectivo sargento mayor de milicias, dentro del término de los dos meses; pues siendo muchos los accidentes curables, por los cuales se le puede conceder la licencia, quedará sujeto á servir la plaza de miliciano cuando por certificacion del cirujano del regimiento de milicias, se halle en aptitud para ello.—22. El sargento mayor del regimiento de infantería ó caballería donde hubiere servido el miliciano, estará obligado á dar parte inmediatamente al del regimiento de milicias, con certificacion visada del coronel, del dia en que fué despachado con licencia, y por qué motivo, y lo mismo si hubiere desertado.—23. Los milicianos que habiendo servido en el ejército no se presentaren al sargento mayor de su respectivo regimiento de milicias, dentro del término prefinido de dos meses contados desde el dia en que usaron de ella, serán tenidos no solo por desertores de milicias, sino tambien estarán sujetos á las penas que deben sufrir los del ejército, y á este respecto serán castigados siempre que puedan ser aprehendidos.

TITULO VI.

Licencia que deben obtener los individuos de milicias para casarse: penas en que incurren los que lo hicieren sin ella, y la con que deben transitar los oficiales, sargentos, tambores y cabos: en qué casos se les ha de dar por las justicias, en virtud de sus pasaportes, el correspondiente alojamiento.

Art. 1. Ningun oficial de milicias de sueldo continuo podrá casarse sin que haya precedido mi real licencia, que ha de pedir y obtener por las reglas que dispone el reglamento del montepio militar; pero como en los oficiales de granaderos y cazadores que gozan sueldo únicamente por razon de estos empleos, es temporal que debe cesarles cuando pasan á otros, y de consiguiente no debe reputárseles como continuo y perpetuo para este caso, se observará para la concesion de sus licencias lo que se previene en cuanto á los demás oficiales que no tienen sueldo.—2. A los oficiales de milicias que no

gozan sueldo, bastará la licencia del inspector, á quien presentarán su memorial por direccion de su coronel, que informará á aquel gefe si la contrayente es de las circunstancias correspondientes á la calidad y carácter del oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que cuando se ofrezca salir el regimiento al servicio y sea precisa la separacion de su marido, no quede en el abandono que puede producir la pobreza.—3. El inspector en vista del informe del coronel, concederá la licencia al oficial que no goza sueldo, sin la cual el que se casare será inmediatamente depuesto de su empleo.—4. Los sargentos, tambores, pífanos, cabos y soldados, á fin de obtener su licencia para casarse, presentarán memorial al coronel por direccion de su capitan, quien informará al márgen de él si la contrayente es muger de buena opinion y sin nota en su persona, padres y abuelos de oficio vil que desdiga de la honrada calidad del miliciano.—5. El coronel decretará en el mismo memorial la concesion ó negativa de la licencia, segun el informe y dictámen del capitan, y cuando se verificare haberla concedido y que con ella haya pasado el interesado á contraer el matrimonio, devolverá al sargento mayor en el preciso término de quince dias el memorial, con el decreto del coronel y nota certificada del cura párroco que hubiere asistido á la celebridad del sacramento, á fin de que el sargento mayor ponga la que corresponde de casado en la filiacion del mismo interesado.—6. El que de los referidos individuos se casare sin preceder las expresadas circunstancias, si fuere sargento ó cabo será mortificado con quince dias de prision, se le depondrá de su plaza,

empezará á servirla de soldado por diez años, y quedará el último de su compañia: si fuere tambor ó pífano, será castigado con igual prision, perderá todo el tiempo servido, y empezará el porque se hubiere empeñado; y cuando fuere soldado, despues de los quince dias de prision, empezará á servir su plaza por los diez años.—7. Ningun oficial de sueldo continuo podrá salir del departamento á mas distancia de dos jornadas, ni por mas tiempo de quince dias sin licencia del inspector, ni sin la mia cuando fuere por mas tiempo ó para venir á mi corte, ó pasar á alguna diligencia fuera del reino; pero en los demás casos podrá dársela su coronel, y en su ausencia el comandante del regimiento.—8. El coronel ó comandante del regimiento tendrá facultad de conceder á sus oficiales que no gocen sueldo, la licencia con que deben salir del departamento cuando fuere á menor distancia que la de dos jornadas, ó por término de un mes, reservando al inspector la facultad de concederla cuando haya de ser por mas tiempo ó á mayor distancia, y en mi real persona cuando sea para venir á mi corte, ó salir á alguna diligencia fuera de mis dominios de la península:—9. Cuando los oficiales salgan de su provincia, llevarán pasaporte del comandante militar que hubiere en la capital, ó en su defecto del juez de ella, para que si fuere á diligencias del real servicio, se les dé por las justicias de los pueblos por donde transitaren, el alojamiento correspondiente á su grado, los bagages y víveres que necesitaren, pagándolos á sus justos precios; pero cuando salieren desde sus pueblos á diligencias propias fuera del departamento del regimiento, y en los pueblos donde hubieren de pernoctar no hubiere posada

con cuarto y cama, les servirá la licencia que deben llevar, para que las justicias les den alojomiento.—10. Cuando los individuos de milicias, dentro de su provincia fueren á diligencias del servicio, se les dará por las justicias el correspondiente alojamiento.—11. Ningun sargento, tambor, pífano ni cabo podrá salir del departamento del regimiento, á mas distancia que la de una jornada, ni por mas tiempo que el de ocho dias, sin pasaporte del comandante militar, y en su defecto del juez de la capital, y licencia por escrito del coronel, notada por el sargento mayor con expresion del pueblo á donde fuere, para que quedando en el regimiento esta noticia, pueda ser llamado y concurrir sin dilacion al cumplimiento de la órden que se le diere.—12. Cuando sea la salida de los expresados individuos en el antecedente artículo, á ménos distancia que la de una jornada ó por ménos tiempo que el de ocho dias, habrán de llevar precisamente pasaporte de la justicia del pueblo de su domicilio, y licencia por escrito del oficial que se halle mas próximo, sin la cual aun dentro del departamento no podrán transitar de unos pueblos á otros, y el que lo hiciere faltando á lo prevenido en estos dos artículos, debe ser aprehendido por desertor, en cuyo delito habrá incurrido, y como tal será castigado: bien entendido, que ni por el juez de la capital ni los de los pueblos, se les podrá negar los pasaportes que pidieren con licencia de sus gefes ú oficiales; y así á estos como á los demás individuos de milicias á quienes se concedieren, no se podrá exigir por las justicias y escribanos derecho alguno.—13. A los sargentos y cabos que por haber venido á estos cuerpos de los del ejército

ó por otro motivo no tuvieren establecido domicilio en los pueblos á que fueren destinados de órden del coronel para la instruccion y cuidado de los soldados de su compañía, se les dará por las justicias de los mismos pueblos en que se establecieren, el correspondiente alojamiento, segun los tienen por ordenanza los individuos del ejército, cuando se hallan en comisiones y encargos de mi real servicio.

TITULO VII.

Privilegios y exenciones que deben gozar los que sirvieren en los regimientos de milicias provinciales regladas: alternativa para el mando de sus oficiales entre sí y con los del ejército: preferencia que deben tener en razon de cuerpos los de milicias á los de dragones y á los piquetes de infantería ú otra tropa suelta de la misma sin banderas.

Art. 1. A los individuos de milicias no se les podrá hechar repartimiento ni oficio en los pueblos que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos pueblos á los demás vecinos.—2. Se les relevará de la contribucion de utencilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho de vasallage.—3. Mientras los individuos de milicias se mantengan bajo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres, debiendo las justicias de los pueblos observarlas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.—4. Los individuos de milicias serán tratados con la mayor equidad en los repar-

timientos de reales contribuciones que se les deben hacer en los pueblos segun sus haciendas y tráficos, y en cualquiera queja que sobre esto se verifique, tomaré severa providencia contra las justicias de los pueblos, repartidores ú otra persona que teniendo jurisdiccion para ello, no remediare la falta, pues se ha observado en algunas partes contra mis reales intenciones, recargan á los milicianos, cuando á la calidad de vecinos que los iguala con los demás, se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi real servicio.—5. Los oficiales de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores y pífanos, son individuos del ejército, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gavela y contribucion; pero no sus haciendas y tráficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demás militares lo ejecutan.—6. Igualmente serán relevados estos individuos del derecho de consumo por lo que respecta á su sueldo; pero no en cuanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas serán exentos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañía.—7. Tambien gozará la exencion del derecho de consumo, cuanto corresponda al utensilio del cuartel que estableciere en la respectiva capital de cada regimiento en todo tiempo; y los oficiales aunque no tengan sueldo cuando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los soldados, ó desde el dia en que empiece á unirse el regimiento para celebrar su asamblea, ú otros fines á que sea destinado,

hasta retirarse á sus pueblos.—8. Todo individuo de milicias, en sus testamentos y abintestatos, en los de sus mugeres gozará del fuero militar, conforme al real decreto de 25 de octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la tropa del ejército) para lo que concedo jurisdiccion privativa á los coroneles ó comandantes respectivos de milicias, con apelacion á mi consejo de guerra, y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos.—9. Todo individuo de milicias que se imposibilite en accion de guerra, ó en alguna fatiga del servicio, gozará sus inválidos segun les correspondan por su clase y grado.—10. Todo oficial de milicias que en calidad de tal, sirve ocho años sin intermision, con aplicacion, celo y conducta, será acreedor á merced de hábito de las órdenes militares, sin exceptuar la de Santiago, y será relevado de Montado y Galeras, como lo son los del ejército que obtienen iguales mercedes.—11. Todo oficial de milicias será acreedor á cédula de preeminencias, para retirarse del servicio cuando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos en calidad de tal, bajo las reglas prevenidas en el antecedente artículo.—12. Todo oficial de milicias mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas así civiles como criminales, solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo consejo de guerra.—13. El oficial que sirva veinte y cinco años en la forma dicha, será acreedor á su re-

tiro, con la cuarta parte de sueldo, que segun su grado debia tener en la clase de vivo como veterano, y cédula de preeminencias.—14. El que sirviere treinta años, como corresponde, en la forma prevenida en los antecedentes artículos, tendrá su retiro, con tercera parte del sueldo que deberia gozar en la clase de vivo, segun su grado, como veterano, y cédula de preeminencias.—15. A mas de estos primeros, serán atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de guerra, ó que se esmere particularmente su aplicacion en la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos, con sobresaliente amor y celo á mi real servicio.—16. Para que no ocurra duda en la alternativa del servicio de los oficiales de milicias con los de los regimientos veteranos, declaro que los sargentos mayores y ayudantes de milicias, oficiales de granaderos y cazadores, interin lo sean, y demás de sueldo continuo, lo son del ejército; y que los oficiales veteranos que hayan pasado á milicias, sin intermision, alternen entre sí y con los del ejército en el mando como oficiales vivos, por su antigüedad y grado que hubieren trahido del ejército; pero los oficiales de milicias que entraren á serlo sin haber servido de tales en los regimientos veteranos, deben en igual grado obedecer y hacer el servicio despues de los veteranos y mandar á todos los de inferior grado.—17. Los oficiales de milicias, que en atencion á sus servicios se hallen graduados de ejército, alternarán con los veteranos en su clase segun su antigüedad del grado del ejército; y si este corresponde á su empleo de ejercicio en milicias, serán considerados en el

mismo como oficiales vivos para la alternativa y mando con estos.—18. Los regimientos de milicias han de considerarse y ser tratados como cuerpos de infantería, teniendo estos la preferencia, aunque su formacion haya sido posterior á los de milicias, que observarán entre sí la antigüedad que les corresponda.—19. Como tales cuerpos de infantería, los regimientos de milicias preferirán á los de dragones en las plazas y lugares cerrados, conforme á lo resuelto en 6 de octubre de 1735.—20. La plana mayor, banderas, sargentos, cabos y tambores de un regimiento de milicias, que reside de continuo en su respectiva capital, debe considerarse como formal cuerpo, y preferir á los piquetes de infantería ú otra tropa suelta sin banderas, que se hallare en la propia capital del regimiento de milicias de guarnicion, cuartel ó tránsito, segun tengo declarado en 24 de setiembre de 1763.—21. En conformidad del órden que se debe observar en razon de cuerpos y succesion de mando establecida en los artículos antecedentes, entre los oficiales de los regimientos veteranos y los de milicias, y de lo que tengo resuelto en el artículo 20 de mi ordenanza de 16 de marzo de 1765, declaro, que cuando no hubiere ofiicial general ó comandante militar establecido en algun parage donde se junten diversos cuerpos veteranos y de milicias, y en la respectiva capital de estos donde se considera cuerpo formal la plana mayor, banderas, sargentos, cabos y tambores que en ella residen de continuo, debe recaer el mando de armas precisamente en el oficial de mayor graduacion que estuviere presente en los mismos cuerpos, bien sea gefe propietario ó interino de alguno, ya sea veterano ó de mi-

licias.—22. El oficial que haya pasado ó pase en adelante á los regimientos de milicias de los cuerpos de inválidos ó estados mayores de plaza, siempre que no pueda continuar en milícias por su edad ó achaques, se restituirá á su anterior destino, en virtud de despacho del inspector, por el cual presentado al respectivo intendente, le mandará poner corriente su asiento, con el mismo sueldo que obtenia.—23. El oficial que habiendo servido en milicias en la clase de subteniente, pasare de cadete á algun regimiento del ejército con la correspondiente licencia del inspector general de milicias, en que se exprese el tiempo que haya servido de subteniente, se le considerará todo para su antigüedad de cadete que se le debe observar en el cuerpo á donde fuere.—24. El oficial de milicias á quien por particular gracia, en atencion á sus servicios, se le concediese el pase, con un grado ménos, á algun regimiento del ejército, se le observará la antigüedad en el empleo á que pasare, considerándole para ella todo el tiempo que llevare servido en el empleo de mayor grado que deja en milicias; pero si hubiere servido en los empleos de granaderos ó cazadores, con algun mérito de guerra que no baje de una campaña, se le considerará para el empleo de igual grado cuando lo obtenga en el ejército, toda la antigüedad del que sirvió en las referidas compañías de granaderos ó cazadores.—25. Los cadetes de milicias que para entrar en estos cuerpos en la clase de tales han de haber justificado su nobleza y demás circunstancias, serán admitidos en los regimientos del ejército siempre que quisieren pasar, sin otro documento que la licencia del inspector para el efecto, por la que harán constar el tiempo que hayan servido en su clase, y en la misma se les considerará la mitad del que fuere, para la antigüedad que han de entrar gozando en los cuerpos veteranos, y por entero todo el tiempo que hayan servido en guarnicion ó campaña.—26. Tambien se les considerará la mitad del tiempo que hayan servido de cadetes en milicias, cuando pasen á oficiales en los mismos cuerpos, para obtener las gracias y mercedes que he tenido á bien dispensar á estos individuos, con quienes serán iguales mientras sirvan de cadetes en el privilegio del fuero militar.—27. Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos, bajo del concepto de veteranos, gozarán el fuero civil y criminal, lo mismo que los oficiales: serán igualmente considerados para obtener los premios y ventajas que se dispensan á los veteranos por el reglamento de 4 de octubre de 1766, y si hubieren servido en milicias en la clase de soldados algun tiempo, se les considerará este por mitad por la opcion de dichos premios, y por entero el que se hubieren empleado en esta clase en guarnicion ó campaña.—28. Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, mientras el regimiento se hallare quieto en su provincia, usarán de su oficio y ministerio sin que por los oficiales, sargentos ó cabos, puedan emplearse en otra cosa que en los ejercicios, segun la órden que tuvieren de practicarlos un dia de fiesta cada mes, y cuando se mande juntar el regimiento para celebrar su asamblea.—29. Además de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el re-

gimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles con su asesor conforme á derecho; y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.—30. Al que aprehendiere desertor del ejército ó milicias, cuyo cuerpo esté al servicio de guarnicion ó campaña, por cada uno que presentare á la justicia de cualquier pueblo sin iglesia, y justificado que sea, ser verdadero desertor el aprehendido, por certificacion y recibo de su persona en el cuerpo de donde fuere, se le descontarán al miliciano aprehensor dos años de los diez, que sin intermision debe servir en milicias.—31. Si despues de haber obtenido licencia por haber cumplido, y ántes de pasar seis meses, se alistare voluntariamente en algun regimiento del ejército, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo ejército haya de adquirir en adelante como veterano; además de que siempre que conste en la licencia del inspector general de milicias (que precisamente ha de presentar) la aprehension de uno ó mas desertores sin iglesia, le ha de valer por cada uno dos años, á mas de los cinco, considerados como de servicio en la tropa veterana, para la opcion de las gracias dispensadas á esta en el último reglamento citado; y le será considerado por entero para el expresado fin, todo el tiempo que hubiere servido en guarnicion ó campaña. —32. El que despues de cumplir sus diez años en milicias, se retirare con honrada y legítima licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años, (ni sus padres, interin se mantenga bajo la patria potes-

tad) y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demás que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes, debiendo el coronel sostenerle en el goce de la expresada exencion.—33. El que despues de cumplir los diez años, se empeñare voluntariamente á continuar su servicio en milicias sin tiempo limitado, cuando haya servido ocho años mas, se le dará su cédula de premio, como á soldado distinguido, con seis reales de vellon al mes por su vida; y si quisiere retirarse, (no estando empleado en servicio de guarnicion ó campaña) se le hará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.—34. El que sirva veinticinco años en la forma dicha será reputado como veterano, y gozará de ventaja al mes el prest que corresponde á un inválido en calidad de disperso: si quisiere continuar y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecánica de la compañía; y no estando para continuar, se le concederá su retiro con el mismo prest y goce del fuero militar.—35. Los soldados de milicias, que despues de haber servido treinta años quisieren retirarse para continuar en las compañías de inválidos provinciales, obtendrán sus plazas en ellas, con el mismo prest que los demás de infantería veterana.—36. El que sirviere treinta y cinco años tendrá su retiro de sargento en su casa, ó en donde lo pida, con noventa reales al mes.—37. Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, y á los veinticinco ó treinta años de buenos servicios, serán acreedores á

la cuarta ó tercera parte de sus sueldos, como los oficiales de estos cuerpos.—38. Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles, lo mismo que los soldados.—39. Los maestros armeros de los regimientos de milicias, gozarán del mismo fuero que los soldados; y respecto á que del estipendio que les señala el reglamento no han de vivir precisamente, y sí del trabajo de su oficio, que habrán de desamparar cuando salga el regimiento que han de seguir á guarnicion ó campaña, los consideraré acreedores por este mérito á su retiro con la mitad de su sueldo, despues de veinticinco años de servicio.

TITULO VIII.

Leyes penales contra los fugitivos de los sortéos, desertores de milicias y sus cómplices, estando el regimiento retirado en su provincia, y desde que se une en la capital para salir al servicio de guarnicion ó campaña: con las demás penas en que incurren los milicianos por otros delitos en uno y otro caso; y quien debe conocer de sus causas.

1. El mozo que se ausentare de su pueblo sin noticia de la justicia despues de publicado el sortéo por edictos ó pregones, será tenido por desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto á servir la plaza de soldado, relevando de ella al que por él le hubiere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes contado desde el dia en que se ejecutó el sortéo, al sargento mayor del regimiento.—2. El que fuere aprehendido dentro del mes en que pudo

presentarse voluntariamente sufrirán un mes de prision, y cumplido se le sentará su plaza para que la sirva desde aquel dia.—3. El que fuere aprehendido despues del mes de haberse ejecutado el sortéo, será castigado con dos meses de prision, y servirá la plaza de soldado desde el dia en que fuere filiado por el sargento mayor, y por dos años mas de los diez á que está sujeto todo miliciano; pero si no fuere apto para el servicio de las armas por falta de talla ú otro accidente, por el cual se le habria declarado su exencion si hubiera acudido á exponerla en tiempo oportuno, (lo que no ejecutó por haber huido de su pueblo) quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de presidio.—4. El que despues de haberle tocado la suerte se ausentare de su pueblo no queriendo concurrir por el mismo hecho á presentarse al sargento mayor, será tenido por desertor como el que despues de aprobado y filiado faltare de su pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia expresa del oficial de mayor graduacion que se halle en el mismo; y en su defecto del sargento ó cabo que allí hubiere; y no habiendo uno ni otros, de la justicia, (que en todo caso debe notar la referida licencia) perderá el segundo todo el tiempo que lleve servido, y empezará desde el dia en que se aclare la plaza hasta cumplir doce años; y el primero habrá de servir igual tiempo desde que por el sargento mayor fuere reseñado.—5. El que saliere de su pueblo á mas distancia que siete leguas sin pasaporte de la justicia, visado del oficial de mayor graduacion que allí hubiere; y en su defecto del sargento ó cabo, será tenido por desertor é incurrirá en las mismas penas; y lo mismo cuando no se restituya á su pueblo en el tér-

mino que se le señale, debiendo presentarse al oficial, sargento ó cabo, y tambien á la justicia, que recogerá el pasaporte.—6. El que desertare segunda vez, perderá todo el tiempo servido, y será destinado á la infantería por cinco años; y aun cuando despues de haber cumplido se restituya á su pueblo con legítima licencia, volverá á continuar por el mismo otros siete años, hasta cumplir doce, que ha de servir sin intermision en la tropa veterana y milicias; y si desertare del regimiento del ejército á que fuere aplicado, quedará sujeto á las penas impuestas á los desertores de tropa veterana que incurran en este crimen la primera vez.—7. Por lo respectivo á delitos de desercion que cometieren los soldados milicianos, y en las incidencias de estas causas, estando el regimiento en su provincia, conocerán privativamente, con inhibicion de todo tribunal, comandante militar ó juez, sus propios coroneles ó comandantes, manteniendo los reos en segura prision y mandando al sargento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso) lo forme por sí ó por uno de sus ayudantes; y luego que esté concluso lo remitirá el coronel ó comandante al inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente; bien entendido que de las providencias y resoluciones de este gefe, solo habrá apelacion á mi real persona, por la via del despacho universal de la guerra.—8. Desde el dia en que se una el regimiento en la capital ú otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó campaña, y miéntras se hallare empleado hasta que se restituya á la misma capital para retirarse, serán juzgados los soldados de milicias en consejo de guerra de oficiales, segun lo practican los del ejército para sus desertores.—9. Los soldados de milicias que desertaren en el tiempo expresado en el antecedente artículo, serán castigados por la primera vez con la pena de que pierdan todo el tiempo servido, y vuelvan á empezar en su respectivo regimiento por catorce años, quedando el último soldado de su compañía, y resarcirán de sus propios bienes (si los tuvieren) ó de su prest, el vestuario y armamento que hubieren deteriorado ó perdido en la desercion: si desertaren segunda vez, serán aplicados por seis años á servir en uno de los regimientos de infantería del ejército á que los destinará el capitan general, con obligacion despues de cumplido dicho tiempo de volver á su respectivo de milicias, hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision; y si volvieren á desertar del regimiento del ejército á que se les hubiere agregado, serán castigados con la pena impuesta á los que cometen este delito la primera vez en las tropas veteranas.—10. Los sargentos, primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos de los regimientos de milicias, como individuos del ejército, estarán sujetos en los delitos de desercion á las penas impuestas á los veteranos, aun cuando sus cuerpos se hallen retirados en sus provincias, con solo la diferencia, en este caso, de que los procesos les serán formados y remitidos al inspector, como los de los soldados de milicias, para que los sentencie segun el mérito que de ellos resulte.—11. No podrán los justicias despachar requisitorias en busca de prófugos de los sortéos, ó desertores de milicias, á ménos que tengan positiva noticia del pueblo donde existen, en cuyo caso, si tuvieren propios bienes, se resarcirán de

ellos las costas que causaren; y no estarán obligados á esto los de los padres, parientes ó amos de los fugitivos, á ménos que de oficio prueben las mismas justicias que los referidos ú otras personas, contra quienes se podrá repetir igualmente, han sido cómplices en la fuga con su favor, auxilio ó consejo; en cuyo caso puestos en sus cárceles con la seguridad correspondiente, se les tomará su confesion, y se dará parte á la inspeccion por direccion presisa del coronel ó comandante, con remision de la causa.—12. Luego que el inspector reciba el proceso formado contra el cómplice ó cómplices en la desercion del soldado, ó fuga del mozo del sortéo de milicias, examinará el mérito de la causa, y atento á él, les impondrá la pena correspondiente que se expresa á continuacion.—13. Si fuere plenamente probado el delito del cómplice en la desercion ó fuga, y recayere en algun noble, será destinado por dos años á presidio; pero si fuere plebeyo el delincuente, y apto para el servicio de las armas, servirá en la misma plaza del fugitivo, hasta cumplir los diez años; y en caso de no ser apropósito para el real servicio, se le destinará por cuatro años á presidio, además de todas las costas de la causa, que han de satisfacer así el noble como el plebeyo.—14. Si alguna muger incurriese en igual delito, satisfará tambien las costas y cincuenta ducados de multa, con aplicacion al fondo comun de milicias.—15. Cuando el delincuente cómplice en la desercion ó fuga, fuere eclesiástico [que no espero pueda cometer alguno tan grave falta en perjuicio de tercero y de mi real servicio] y se convenciere por vehementes indicios ó pruebas claras que resulten de la informacion

de oficio que practicó la justicia, sin perjudicarle á su fuero, representará lo conveniente con la misma informacion al inspector general, para que este pueda pasarla con su informe á mi real noticia, y yo tomar la providencia conveniente.—16. Estando los regimientos de milicias en sus respectivas provincias ó departamentos ejercerán sus propios coroneles, y en su defecto los comandantes de los mismos cuerpos, la jurisdiccion correspondiente al fuero entero militar, criminal, preeminencias y exenciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo al civil de que deben gozar los oficiales, cadetes, sargentos, tambores, pífanos, primeros cabos, segundos de granaderos y cazadores, y cirujanos, procediendo en las causas que fueren contenciosas ó deban seguirse por el órden civil y reglas del derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los auditores de guerra y corregidores legos; y así los expresados comandantes como tales jueces, sus asesores, escribanos, y demás ministros que actuaren en las referidas causas ó pleitos, podrán exigir de las partes los derechos correspondientes, conforme al real arancel; pero en cuanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares, se formarán los procesos á estilo de tropa y conforme á la ordenanza del ejército, por el sargento mayor, sin mas intervencion del asesor, que la que debe tener un auditor de guerra en semejantes.—17. Los soldados de milicias en los delitos de falta de subordinacion y respeto á los oficiales y demás superiores militares, aun cuando sus regimientos se hallen retirados en la provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por leyes de ordenanza incurren los

individuos del ejército, á cuyo fin se les intimará por el sargento mayor las que tratan del asunto, cuando sean alistados, notándolo en sus filiaciones para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes, substanciando y determinando las causas en la forma expresada sus coroneles ó comandantes, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y privativa, con inhibicion de todo tribunal y juez, aunque sea comandante militar, con sola apelacion á mi supremo consejo de guerra.—18. En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los coroneles ó comandantes, con asistencia de asesores y escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningun otro juez, tribunal, comandante militar, ni aun al inspector; y solamente se otorgarán por los propios coroneles ó comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en derecho para ante mi supremo consejo de guerra; pero se dará cuenta al inspector ántes de la ejecucion de la sentencia, cuando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de milicias, por lo cual sea preciso separarle del servicio de su empleo ó plaza.—19. Cuando se hallen formados y concluos los procesos por crímenes respectivos á faltas militares, ó delitos por los cuales hayan debido ser juzgados los individuos de milicias, conforme á la ordenanza del ejército, por sus coroneles ó comandantes, deberán éstos remitir los procesos al inspector, sin pasar á ejecutar la sentencia, á fin de que reconociendo este gefe, ser por su gravedad, dignos de mayor exámen, pueda pasar los originales á mi supremo consejo de guerra por medio de su secretario, donde se

confirmará, modificará ó revocará la sentencia, segun el mérito de la causa, comunicando lo que resolviere el inspector, y este lo ejecutará al coronel ó comandante, para que se proceda al cumplimiento.—20. No siendo de mi aprobacion que las justicias ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los individuos de milicias prendiéndolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este motivo prenda para retener el preso, mando, que cuando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la militar que deben ejercer los coroneles, las justicias eclesiásticas ó seculares, den parte inmediatamente al oficial, sargento ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo ó en otro, el cual pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento, al coronel estará obligado el juez secular ó eclesiástico á entregarle los autos originales ó cópia autorizada de ellos, dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la en que fué preso el individuo de milicias.—21. Luego que el oficial, sargento ó cabo reciba los autos, los pasará con su informe al coronel ó comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictamen de su asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la justicia puede proseguirla, cuando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que no podrá tener la justicia, entregándolo sin la menor dilacion al oficial, sargento, cabo ó partida que para recibirlo diputase el coronel, quien manteniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quién deba conocer de la causa, acudirá á mi supremo consejo de

guerra por medio de su secretario, dirigiendo por el correo ordinario cópia de los autos obrados, y decidida la competencia por este tribunal, si se determinare á favor del juez ordinario, entregará el coronel á disposicion de éste, el reo y autos que hasta la competencia se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la persona del reo: bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los comandantes de milicias y otros jueces, ha de ser precisamente por mi referido supremo consejo de guerra, ó por mi expresa real resolucion en último recurso, sin que otro juez ni tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.—22. Aunque el conocimiento de las causas de los soldados en lo civil corresponde á la justicia ordinaria, cuando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada que por las criminales, á dar parte al oficial, sargento ó cabo mas inmediato dentro del dia, y éste al coronel, si el preso se mantuviese arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio que no podrá negarle el escribano que actuare en ella; pues tal vez el encono y la pasion puede producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del miliciano, que no debe consentir el coronel, consultando en este caso á mi supremo consejo de guerra por medio de su secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision y ajamiento de la persona, tome la correspondiente providencia contra el juez que haya procedido injustamente, y á favor del miliciano, la que para su desagravio en la ofensa, y perjuicios padecidos hallare justa.—23. Si los jueces ordinarios seculares, en contravencion de lo prevenido,

desatendiesen las órdenes y providencias de los coroneles, reteniendo en prision los milicianos, no entregando los autos que les hubieren formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion, que no les compete en los casos y causas de que están inhibidos expresamente, podrán los coroneles despachar partida que los conduzca arrestados á la capital; les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa, aplicados á fines del servicio, y por la segunda sufrirán la pena de cuatro años de presidio; y lo mismo los escribanos que resultaren culpados, dando parte el coronel á mi supremo consejo de guerra, con el proceso que les hubiere formado antes de la ejecucion de la sentencia; pero cuando fuere eclesiástico el juez que hubiere contravenido, de que igualmente dará parte el coronel á mi consejo de guerra, este tribunal me consultará la providencia que pueda yo tomar, á fin de resolver lo mas conveniente.—24. Cuando un regimiento ó parte de él, saliere á servir en guarnicion ó campaña, quedará la jurisdiccion en lo civil respecto de todos los individuos que salieren de la provincia, de sus mugeres, y de los oficiales, sargentos, cabos y tambores que quedaren en ella, en el oficial del regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal, por lo que toca á las mugeres de los que han salido, y demas oficiales, sargentos, cabos y tambores, soldados que no hubieren ido á servir y demas individuos que gozaren del fuero; pero si por haber marchado todo el regimiento no hubiere quedado oficial alguno, recaerá la jurisdiccion militar respecto de todos y sus mugeres, en el juez de la capital, así en lo contencioso y jurisdiccional,

civil y criminal, como en lo demás que pertenezca al fuero militar y exenciones, en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harían los coroneles, con inhibicion de todo tribunal y juez, admitiendo las apelaciones que haya lugar en derecho, solamente para ante mi supremo consejo de guerra, donde por el mismo órden que vá prevenido en cuanto á las competencias de otras jurisdicciones con la del coronel, se han de determinar las que ocurrieren.—25. Tanto de las causas civiles ó cirminales de los coroneles, como de los que por su ausencia ejerzan su jurisdiccion en el departamento de los regimientos, conocerá (durante su ejercicio) el auditor general de guerra de los reinos ó provincias en que se comprehenden los distritos asignados á la formacion del propio cuerpo, con apelacion á mi supremo consejo de guerra.—26. Desde el dia en que los regimientos de milicias, ó parte de ellos, se unieren en las capitales ú otro parage para salir al servicio de guarnicion ó campaña, y hasta que sus individuos se restituyan desde las capitales á sus pueblos, concedo á estos cuerpos el mismo consejo de guerra de oficiales que tienen los del ejército, para juzgar á los sargentos, cabos, tambores y soldados en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos segun el rigor de las leyes, observando en cuanto á los soldados que cometieren el de desercion, las particulares que se previenen por lo respectivo á este delito; pero los referidos sargentos, cabos, tambores y pífanos, serán siempre juzgados y castigados en todos sus crímenes militares, como individuos de ejército, sin mas diferencia cuando están sus cuerpos separados en su provincia, que la de ser sentenciados por sus coroneles respectivos; y en guarnicion ó campaña por el consejo de oficiales.—27. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror, que contenga á cada uno en la disciplina militar y buen órden, absteniéndose de cometer delitos impropios de una tropa, que por su naturaleza y notoria honradez me merece toda aceptacion y confianza, el sargento mayor intimará la ordenanza de ejército á los sargentos, cabos, tambores y pífanos, cuando entren al servicio de sus plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los soldados luego que el regimiento se una para marchar á guarnicion ó campaña:

TITULO IX.

Trata de como y en qué casos se podrán conceder por los coroneles las partidas de milicias que necesitaren los tribunales y jueces para asuntos del real servicio: por quien se han de despachar las órdenes para unir el regimiento para hacer el servicio y para la asamblea anual: en qué forma se han de pasar las revistas: quién debe aprontar los caudales estando el regimiento en su provincia; y como se debe proceder para el abono de pagas, prest y pan.

1. No deteniéndose algunos tribunales, gefes militares y justicias en valerse de la tropa de milicias, aun cuando pueden hacerlo de la veterana del ejército, para la prision de reos y otras comisiones con que á la de milicias se la distrae de su principal obligacion, sin atender á que los soldados no gozan prest y se hallan retirados en sus casas y en el ejercicio de sus ministerios

que abandonan con mucho perjuicio, ni que los oficiales, sargentos y cabos cuando se hallan en su provincia son indispensablemente precisos para cuidar del buen órden en que deben mantener á los soldados, instruirlos en el ejercicio é instruirse ellos mismos, y acudir sin dilacion á los encargos peculiares de su cuerpo y órdenes de sus gefes, mando, que á no ser caso muy urgente y en que no pueda aprontarse otra tropa, ningun tribunal, gefe militar ni justicia, pueda valerse de la de milicias, y solamente sus propios coroneles ó comandantes, para los asuntos del mismo servicio, empleando á los sargentos y cabos en la conduccion de pliegos, órdenes, providencias y ejecucion de ellas, cuando sea preciso usar del apremio militar con partidas.—2. En el urgentísimo y poco frecuente caso de necesitar algun tribunal, juez ó comandante militar, que no sea su propio coronel, de alguna partida de milicias, se le pedirá á este gefe, quien no deberá negarla, hecho cargo de ser muy esencial el motivo y circunstancias porque se le pidiere: bien entendido que deberá dar parte al inspector, aunque haya tenido precision de despacharla inmediatamente por haber sido asunto que no haya permitido detencion el resolverlo.—3. En ningun caso se quedará el regimiento sin la mitad de sargentos y cabos, ni el cuartel de la capital sin la mitad de su regular destacamento; pero cuando la partida deba ser de mayor fuerza á que no alcance el número de los expresados individuos, se suplirá lo que falte con los cadetes y soldados distinguidos, con los segundos cabos de fusileros, y con los granaderos y cazadores que se hallaren mas cerca al parage donde deba unirse la partida.—4. Cuando la partida haya

de ser mandada por oficial, se nombrará para ello por el coronel ó comandante el que de los de sueldo continuo se hallare mas próximo y fuere mas apropósito por su conducta y talento para dirigirse en el encargo que se le cometiere: en la inteligencia, de que siendo para asunto de mi real servicio, será asistido con su íntegra paga de oficial vivo, si por su empleo no la tuviere; y los segundos cabos de fusileros, los granaderos y cazadores con su prest y pan, desde el dia en que salieren de sus pueblos hasta el en que se restituyan á ellos; y el sargento mayor incluirá en la primera relacion mensual este extraordinario gasto con certificacion del motivo, visada por el coronel á fin de que se le abone y satisfaga, sin necesidad de otro documento.—5. No solamente se prohibe el emplear partida de milicias, á no ser en los casos de indispensable urgencia expresada, sino es tambien el que algun individuo de estos cuerpos vaya de escolta sin licencia de su coronel, quien no la concederá sin igual precision y para asuntos de mi real servicio como vá prevenido en cuanto á las partidas.—6. Como la tropa de milicias en su gobierno interior depende de otras reglas que las del ejército, no se podrá mandar unir ningun regimiento ni parte de él para hacer el servicio sin expresa órden mia, comunicada al inspector, y por este gefe al que lo fuere del cuerpo; pero para la asamblea anual declaro sea bastante la órden particular del inspector, sin que el capitan general ó comandante general del reino ó provincia pueda impedirla ni suspenderla, quedando al cuidado del coronel ó comandante del regimiento darle parte del dia y parage en que haya de unirse para el expresado fin.—7. El

coronel dará tambien por escrito al juez de la capital el aviso correspondiente, á fin de que despache las convocatorias en que se ha de prevenir á las justicias de los pueblos lo que deben observar, segun la órden general que hubiere dado el coronel, y que es de cargo de las mismas justicias avisar á los soldados el dia y hora en que deben estar prontos para ponerse en marcha; segun la ruta que para ello se señalare, disponiéndola de forma el sargento mayor con acuerdo del coronel, que la tropa se vaya incorporando sobre la marcha en sus respectivas compañías, sin embarazarse unas con otras en los lugares del tránsito para el alojamiento.—8. Los despachos de convocatoria serán conducidos á las justicias por los sargentos y cabos de su respectiva compañía, y desde los pueblos saldrán con los soldados hasta llegar á la capital; y lo mismo ejecutarán los oficiales á quienes se les prevendrá de órden del coronel el parage á que ha de acudir cada uno para comandar el trozo de tropa que se le encargare en la marcha: bien entendido, que será responsable de los desórdenes que en ella cometa cualquiera individuo, siendo de su cargo y cuidado hacer la marcha en buen órden, como lo ejecuta la tropa de ejército y hacerla observar exacta disciplina.—9. Estando mandado por el artículo cuarenta y cinco de la segunda adicion á la ordenanza, que á los regimientos de milicias se les satisfaga su haber mensual en sus mismas capitales, del producto de rentas provinciales, mando en confirmacion de dicho artículo, que no solo el haber mensual se pague sin la menor dilacion por los administradores ó tesoreros, á cuyo cargo estuvieren los expresados fondos, entregando á principio

de mes al sargento mayor por su recibo, lo que poco mas ó ménos importare á buena cuenta, á fin de que pueda satisfacer á los individuos que gozan sueldo y prest continuo, respecto á que los sargentos, cabos, tambores y pífanos acuden á percibirlo para poder mantenerse, sino es tambien el caudal que se regulare ser necesario para la asamblea, pues cuando no alcancen los caudales de rentas provinciales, se suplirá lo que falte para el pagamento de los de rentas generales.—10. El coronel, luego que reciba la órden del inspector para que el regimiento celebre su asamblea, pasará su aviso al administrador ó tesorero por quien deba hacerse el pagamento, á fin de que tenga prevenido el caudal necesario para ella; y el sargento mayor acudirá á pedirlo con la anticipacion correspondiente, y se le subministrará sin dilacion para que pueda distribuir el que necesitaren las compañías para el socorro de la tropa en la marcha, en atencion á que á los soldados se les ha de entregar en tabla y mano propia su prest é importe de la racion de pan, desde el dia que salgan de sus pueblos.—11. Del quince al veinte del mes entregará el sargento mayor la relacion mensual en forma de estracto, al tesorero ó administrador por quien deba ser satisfecho su importe, comprendiendo en ella los oficiales que gozan sueldo continuo, ya sea por su empleo ó especial gracia, todas las plazas efectivas de prest, nombrando los sargentos, maestro armero, tambores y pífanos, distinguiendo sus clases como las de cabos, su número, y el de granaderos y cazadores, para que á todos se les abone su haber, segun lo tiene cada uno en virtud del reglamento de milicias de 18 de noviembre del

año próximo pasado, y á mas de esto el importe de las raciones de pan, al precio del asiento de la provision general del ejército, á los individuos que la gozan de continuo; pues aunque por particular órden tengo resuelto que donde no haya provision general del ejército y no pueda subministrarse la racion de pan en especie á los individuos de milicias, se les abone al precio del asiento, no se debe deducir del concepto de esta órden, (como se ha intentado en algunas capitales de los regimientos de milicias donde hay provision, por los factores de ella) el que es imposible de reducirse á práctica, queriendo precisar á los sargentos y cabos que se hallan fuera de la capital en los distritos de sus compañías, acudan á tomar sus raciones de pan en especie, y á la demás tropa cuando marcha de sus pueblos para la asamblea, y se regresa á ellos desde la capital, respecto á que aun cuando el regimiento se halle unido en ella, solamente podrá hacer cargo la provision con los recibos de raciones que haya subministrado, firmados por el que las perciba con el V. B. del sargento mayor, de cuyo cargo será satisfacer á la provision, y hacer los particulares ajustes á las compañías ó individuos del cuerpo.—12. Como para acreditar algun sueldo que yo concediere por especial gracia, ha de ser por particular órden mia comunicada por mi secretario del despacho universal de hacienda á mi tesorería general, y de esta al inspector, quien al pié de la letra debe participar al gefe del regimiento de donde sea el interesado, será bastante documento la cópia de carta del expresado inspector, certificada por el sargento mayor, con el V. B. del coronel, (cuya formalidad debe llevar tambien la relacion

mensual, intervenida por el contador, y en su defecto, por el escribano de rentas que ha de tomar razon de ella) para que en la primera en que se incluya al interesado, se le haga el correspondiente abono como se practica con los que entran al goce del sueldo por mis reales despachos, sin que sea necesario otra cosa, que la cita de ellos con referencia á los mismos.—13. Junto el regimiento en la capital para celebrar su asamblea, dispondrá el coronel, que el primer dia pase la revista, y avisará de ello al intendente ó principal ministro de hacienda que hubiere en la misma capital, para que en caso de haber comisario de guerra, y quisiere que asista á ella, le responda sobre este particular al coronel, y ambos puedan ponerse de acuerdo para la hora y parage en que el regimiento haya de formarse para este acto; pero cuando no haya comisario de guerra, pasará la revista el sargento mayor, interviniéndola el contador, y en su defecto el escribano de rentas.—14. La relacion de asamblea que ha de ser el documento, por el cual se ha de hacer el pago de su importe al sargento mayor por la tesorería ó administracion de rentas provinciales ó generales, se formará con absoluta independencia y separacion de la relacion mensual, respecto de que en esta deben comprenderse todos los individuos de sueldo y prest continuo, y en aquella solamente los segundos cabos de fusileros, los granaderos, cazadores y soldados de fusileros, que conforme al artículo nono del reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado, han de ser socorridos con su prest de once cuartos, y la racion de pan por dia, segun los que hubiese devengado cada uno en la estancia en la capital, marcha desde sus

pueblos, y regreso á ellos.—15. Para que en el modo de considerar los dias de tránsito en la marcha se observe en todos los cuerpos una regla fija, conforme á la distancia á la capital de cada pueblo, de donde debe salir el soldado de su respectiva dotacion, y que por ella se arregle la relacion de asamblea, se debe tener presente que desde una á cinco leguas se ha de contar un dia: de seis á diez, dos: de once á quince, tres: de diez y seis á veinte, cuatro: de veintiuna á veinticinco, cinco; y por esta regla se continuará si ocurriese estar algun pueblo á mayor distancia de la capital, y del mismo modo para el regreso de la tropa desde ella á sus pueblos, respecto á que deben retirarse las compañías formadas en el propio órden que trajeron, conducidas por sus oficiales, quedándose sobre la marcha los soldados en sus pueblos.—16. Formada la relacion de asamblea por el sargento mayor, y certificado del comisario de guerra que hubiere asistido á la revista, se pasará á la administracion ó tesorería por donde ha de hacerse el pago, con el recibo del sargento mayor, que recogerá el que haya dado á buena cuenta; pero si se hubiere pasado la revista por el sargento mayor, con la intervencion del contador ó escribano de rentas, el que haya sido de estos individuos, lo notará en la relacion con su firma, y haber tomado la razon (lo cual debe ejecutar en todo caso) de ella, y con el visto bueno del coronel se pasará á la administracion ó tesorería, á quien con el recibo del sargento mayor le servirá de abono y legítimo documento de data, con el certificado por el comisario de guerra, para el cargo de su cuenta, al administrador ó tesorero.—17. Para que en la ejecucion de la asamblea anual no pueda haber retardo por falta de caudales, en caso de no alcanzar los que tuviere el administrador ó tesorero de rentas de la capital, lo participará en tiempo á los administradores generales, los cuales darán providencia para que á la administracion ó tesorería mas inmediata acuda el sargento mayor á percibir antes de la asamblea lo que faltare para satisfacer al regimiento de su íntegro haber, cuyo importe deberá entregarse en moneda de plata ú oro, especialmente cuando haya de salir de su provincia, pues cuando se halle retirado, podrá satisfacérsele al mes, y en la asamblea en moneda de vellon, solamente la cantidad de trescientos reales.—18. Los comisarios de guerra pasarán las revistas de asamblea por las listas del regimiento; y si quisieren confrontar por las filiaciones, lo podrán ejecutar segun práctica en iguales actos para con los cuerpos del ejército; pero cuando los de milicias salgan de sus provincias á servir en guarnicion ó campaña, serán revistados á los tiempos y en la forma que los demás de infantería, sin que en uno ni otro caso tengan los comisarios ni gefes militares que pretender conocimiento alguno en cuanto á reemplazos y su interior gobierno, respecto á que los coroneles y sargentos mayores deben tener instrucciones adaptadas á las circunstancias de esta tropa, siendo responsables de su observancia á su propio inspector de milicias, á quien como tal es privativo.—19. Los sargentos, cabos, tambores y pífanos cuando enfermaren, deben ser admitidos en los hospitales de ejército ó provincia, donde se les asistirá y curará, reteniéndoles, á beneficio del hospital, lo correspondiente de su sueldo como se practica con

los del ejército, y lo mismo deberá ejecutarse con sus soldados cuando se halle unido el regimiento aunque sea en asamblea.—20. Si cuando se retirare un regimiento de milicias, y de consiguiente la tropa á sus pueblos, quedaren algunas partidas ó individuos empleados en asuntos del servicio, prisioneros ó enfermos en los hospitales, se les considerará todo su haber que debian gozar, [cuando estaba unido el regimiento] hasta que se restituyan á sus pueblos; pues en el caso de no haber podido ser comprendidos en el último estracto de revista que pasó el cuerpo, lo serán en la primera relacion mensual, despues de haberse presentado con la correspondiente justificacion al sargento mayor.

TITULO X.

Jurisdiccion de los jueces en las capitales en lo que pertenece al servicio de milicias, en el departamento de sus respectivos regimientos: facultades de los coroneles en el distrito de su formacion, y del inspector general en toda la de milicias, y en cuanto concierna á este servicio: obligacion de todos los pueblos del reino de tener esta real declaracion.

Art. 1. Los jueces de las capitales comunicarán á todos los de los pueblos del departamento del regimiento las órdenes, providencias y resoluciones sobre el servicio de milicias, de que deban tener noticia, segun se previene por la superioridad, estando á los avisos que para ello tuvieren de la misma ó de los coroneles, quienes impartirán el auxilio que necesitaren á los referidos jueces de la capital, cuando no sean obedecidos por los de los pueblos, y les darán los sargentos y cabos para

conducir á los mismos las convocatorias para unirse el regimiento, y los pliegos que contengan las expresadas órdenes y providencias sobre asuntos del mismo, escusando por este medio el crecido é inútil gasto de verederos.—2. Los referidos jueces de la capital obligarán á los individuos del ayuntamiento de la misma, á que concurran á las juntas en que sea preciso tratar de algun asunto perteneciente al servicio de milicias, [á que ninguno debe escusarse] y apremiarán á los que faltaren á ellas; bien entendido que el mismo juez ha de presidirlas, sin que pueda substituirlo en otra persona hallándose en la capital; convocará á los vocales del ayuntamiento, y corregirá y tomará providencia si fuere necesario contra los omisos que faltaren á estos actos, celando que cada uno se porte en ellos con la moderacion debida, prestando su voto fundado en razon y sin inútiles altercados.—3. Cuidarán los expresados jueces de capital de que esta cumpla exactamente sus respectivas obligaciones, segun debe desempeñarlas cada una, conforme á lo prevenido en el artículo 6 del reglamento de milicias de 18 de noviembre de 1766, y cuando sus exortaciones á los ayuntamientos omisos, no surtan el debido efecto, procederá por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirle, como que ha de ser el principal responsable á cualquier falta—4. El coronel comunicará directamente á los jueces de la capital las órdenes y avisos, ya sean generales á todos los pueblos en que debe comprenderse la misma capital, ó de su particular incumbencia, como los que debe darla este gefe, para que forme las propuestas de empleos, con expresion de cuales sean, de que compañia, (si fueren subal-

ternos) y motivos porque se hallan vacantes, á fin de que con la correspondiente formalidad pueda extenderlas conforme al formulario é instruccion que el inspector dará para ello.—5. Si en el término de quince dias primeros desde el aviso del coronel, no hubiere pasado á sus manos la capital las propuestas de los empleos, con carta misiva para el inspector, la formará por sí el coronel, expresando el motivo referido por qué lo ejecuta, y las remitirá al inspector, para que con su informe las pase á mis manos, por direccion de mi secretario del despacho universal de guerra, á fin de que yo pueda conferir los empleos con la pronta resolucion que conviene á mi servicio.—6. Los coroneles en el distrito de la formacion de su regimiento, usarán de la jurisdiccion que les es privativa y les concedo por diferentes artículos de esta real declaracion en cuanto á sortéos, desercion y cómplices, sus incidencias, conocimiento de causas civiles ó criminales de los individuos del regimiento, segun se previene respectivamente por el fuero que debe gozar cada uno, sus exenciones y privilegios; y podrá proceder contra las justicias, escribanos y demás personas que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y providencias, y á lo expresamente prevenido en esta real declaracion, llamando al que resulte culpado á la capital, en cuyo cuartel del regimiento lo detendrá arrestado si fuere individuo de justicia, dando parte al inspector ó á mi supremo consejo de guerra, segun corresponda por la naturaleza de la causa, y esperará la resolucion de la superioridad; pero si fuere persona particular el delincuente, le impondrá el castigo á que lo juzgue acreedor por su falta, y procederá á que se ejecute no siendo de pena grave personal, pues en este caso deberá tambien dar parte á la superioridad.—7. Solo en los casos de derecho, cuyas causas pertenecientes á la jurisdiccion del coronel deban seguirse en la forma judicial y legal, procederá por este órden, formando autos con su escribano y asesor, á los que en defecto de estos nombrare; pero en los demás prevenidos en esta real declaracion, en cuanto á sortéos, exenciones, privilegios y demás asuntos pertenecientes al servicio de milicias, formará los expedientes á estilo militar sin escribano ni asesor, de que no necesite para resolverlos y tomar providencia.—8. El inspector general de milicias, como juez privativo y comandandante general de estos cuerpos para cuanto pertenece á su formacion, establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del arbitrio para el entretenimiento de ellos (conforme á lo prevenido en la ordenanza y en el reglamento de 18 de noviembre próximo pasado de 1766) y para todo lo concerniente á sortéos, desercion y sus cómplices, é incidencias de cuanto en algun modo toque al mejor arreglo de dichos cuerpos y gobierno interior de ellos, con absoluta independencia á todo tribunal y juez, dará las particulares órdenes é instrucciones que convengan sobre lo no prevenido en esta mi real declaracion á los coroneles ó comandantes de milicias, sus oficiales comisionados ó que comisionare para el desempeño de sus encargos, á los jueces de las capitales, y á los de los pueblos de la formacion de milicias; y sobre las dudas que ocurran en lo perteneciente á este servicio se observarán sus resoluciones y providencias, interin se regla la formal ordenanza: y mando, que no solo

los gefes de los cuerpos de milicias, demás oficiales é individuos de ellos, jueces de las capitales y pueblos donde se forman; sino es tambien los demás del reino, oficiales de mi ejército, tribunales de justicia, ministros y dependientes de mis oficinas de hacienda, deben reconocer al expresado inspector general de milicias, como tal comandante y juez privativo, para cumplir, obedecer y hacer cumplir, segun á cada uno corresponda, las providencias que en lo prevenido ó no prevenido por ahora, diere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro tribunal ni juez que á mi real persona, en quien reservo la determinacion de los recursos contra las órdenes ó providencias del inspector.—9. Y como la ordenanza de 31 de enero de 1734 sus adiciones y posteriores resoluciones, hasta ahora han necesitado variarse en parte por esta mi real declaracion, que debe tener toda la fuerza de ordenanza de milicias, interin se regla la formal y comprehensiva de todo lo esencial y preciso, para el mas perfecto establecimiento de estos cuerpos, en el pie que explica el reglamento de 18 de noviembre de 1766, derogo y anulo cuanto de la referida primera ordenanza, sus adiciones, posteriores resoluciones y declaraciones, no sea conforme á ésta.—10. Y á fin de que se cumpla y ejecute todo lo prevenido en ella, segun mi real voluntad; y respecto de que su observancia toca, no solamente á los individuos de milicias, justicias y vecinos de los pueblos de los departamentos donde se forman, si no es tambien á mis tribunales, capitanes y comandantes generales, inspectores, oficiales y generales particulares de mis tropas, intendentes, oficios de hacienda, aunque no

estén comprehendidos en el departamento de las provincias donde se forman milicias, y que á todos los pueblos de España conduce su inteligencia; mando que á todos se comunique por mi infrascripto secretario de estado y del despacho universal de guerra, á quien harán constar los intendentes dentro de dos meses contados despues de esta fecha, que en todos los pueblos de su jurisdiccion existe una cópia impresa que deberá conservarse en sus ayuntamientos para su observancia, en lo que á cada uno corresponda ó corresponder pueda, como conviene á mi real servicio; para lo cual he mandado despachar la presente, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascripto secretario de estado y del despacho universal de guerra. Dada en Aranjuez á 30 de mayo de 1767.—YO EL REY.—Don Juan Gregorio Muniain.

El reglamento de 18 *de noviembre de* 1766 *que menciona la precedente declaracion, sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias, ó llámesele reglamento, bajo cuyo nombre se cita en la página* 333, *puede verse en la* 383 *del tomo* 2.° *de la obra titulada, Juzgados militares de España y sus Indias, publicada por D. Felix Colon. Mas lo conducente á las citas que hace dicha declaracion en los artículos* 1.° *del mismo título:* 11 *del título* 9; *y* 3 *y* 9 *del título* 10, *con referencia al expresado reglamento, se vé en los artículos* 6.° *y* 7.° *de él, que aquí se asientan.*

Art. 6 „Las capitales de los regimientos propondrán todos los empleos de oficiales de fusileros, y los coroneles lo harán igualmente de los de granaderos, caza-

dores y subtenientes de bandera, teniendo presente las mismas capitales que para las subtenencias de compañías deberán siempre incluir en sus proposiciones á los subtenientes de bandera; y como por esta razon quedan las capitales con las facultades y prerogativas de tales, y exoneradas de muchos gastos con que concurrian por sí solas, es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal que deben hacer á proporcion de su vecindario, como los demás pueblos, y tambien darán la casa cuartel para el destacamento de sargentos, cabos, tambores y pífanos que ha de haber precisamente en cada una: otras proporcionadas y decentes al sargento mayor y ayudantes, y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las capitales que tuvieren destinado al regimiento, cuartel ó sala de armas sin necesidad de alquilarla por ser suya propia, no embarazarán á los cuerpos la posesion de ellas como hasta aquí, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la ciudad ó capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin.—*Art.* 7. Y porque mi real ánimo es que los cuarenta y dos regimientos de milicias provinciales tengan la posible uniformidad con la infantería veterana, para evitar que haya confusion en las maniobras de la guerra y en el detalle del servicio, he reglado su fuerza segun el pie que explica el estado que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldos de los individuos que le han de gozar de continuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada cuerpo y pasare su primera revista por el inspector ó persona á quien comisionare, dándole para ello y

para cuanto concierna á su formacion, todas las facultades necesarias á mas de las que tiene por ordenanza, interin se establece la nueva, en que se comprenderán los premios y ventajas, que á proporcion de los que acabo de conceder á la infantería veterana, deban gozar las milicias.

El estado de que habla el artículo 7.° *anterior, no se estampa porque se contrahe á solo manifestar el número de plazas de cada regimiento y total de las de todos, sobre cuyo particular rigen los decretos de nuestro congreso general de que paso á hacer mencion, como tambien de los que tratan de sueldos de la referida milicia activa, segun sus diversas armas.*

Por decreto de 20 *de agosto de* 823, *en cuyo artículo* 18 *se manda tambien observar la declaracion de milicias, se arreglaron los cuerpos activos guarda-costas en batallones, escuadrones y compañías, del modo siguiente.*

Cada batallon constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que demuestra el estado que á continuacion se asienta: cada compañía, de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque segun la fuerza que se señala al batallon. El pie veterano de cada uno constará de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente y sub-ayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan. Cada escuadron constará de cuatro compañías, y cada una de capitan, teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos, y el número de dragones que designa dicho

estado. El pie veterano de un escuadron se compondrá de comandante, capitan de detall, un ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un clarin mayor, y un clarin por compañia de los señalados. Cuando no haya las cuatro compañias no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarin veterano, y será gefe de ellas el oficial mas antiguo. Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reunan para sus ejercicios y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella, ó pase de tres meses de estar acuertelados, y en este caso lo gozarán desde el dia que se cumpla el término.

Estado de la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañias con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.

	Infantería.			*Dragones.*		
Costa del Norte.	*Batallon.*	*Fuerza.*	*Escuadron.*	*Compañia.*	*Fuerza.*	*Total.*
Tampico	1	500	0	1	75	575
Tuxpan.....	1	500	0	1	75	575
Veracruz	0	000	1	0	300	300
Alvarado.....	1	500	1	0	300	800
Acayucan	1	500	0	1	75	575
Tabasco.....	1	600	1	0	300	900
Isla del Carmen...	1	500	0	1	75	575
Suma....	6	3100	3	4	1200	4300

	Infantería.			*Dragones.*		
Costa del Sur.	*Batallon.*	*Fuerza.*	*Escuadron.*	*Compañia.*	*Fuerza.*	*Total.*
S. Blas.....	1	500	0	2	150	650
Colima.....	1	600	1	0	300	900
Zacatula.....	1	400	0	1	75	475
Acapulco	1	500	0	1	75	575
Ometepec	1	500	1	0	300	800
Jamiltepec	1	500	1	0	300	800
Tehuantepec	1	500	0	1	75	575
Suma....	7	3500	3	5	1275	4775
Suma de la costa del Norte....	6	3100	3	4	1200	4300
Total de ambas costas.....	13	6600	6	9	2475	9075

Por decreto de 12 *de setiembre de* 1823 *que tambien en su artículo* 18 *previene la observancia de la mencionada declaracion de milicias, se crearon diez y seis batallones de milicia provincial, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas, repartidas en nueve compañías, si ndistincion de granaderos y cazadores, y cada compañia dividida en tres trozos ó escuadras: señaló para cada compañia un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos sin distincion de primeros ni segundos, un cabo de furriel y ciento once soldados. Que el sargento primero y uno de los tres cornetas fuesen veteranos: que la plana mayor veterana constase de un coronel: un primer ayudante* [*capitan con el carácter de tercer gefe y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargentos mayores*]: *un segundo ayudante* [*teniente*]: *un sub-ayudante* [*subteniente*]: *un corneta mayor y un cabo de cornetas, que lo será de órdenes. Que la plana mayor miliciana se compusiese de un teniente coronel: un capellan: un cirujano: un armero: un cabo y ocho gastadores.*

El decreto de 14 *de febrero de* 1824 *en sus artículos* 1. ° *y* 6. ° *creó dece compañías de milicia activa de artillería, siendo en cada una el capitan, el sargento primero y la mitad de los cabos, veteranos.*

El de 2 *de diciembre del mismo año refundió los cuatro cuerpos de milicia provincial que existian en Yucatán, en tres batallones de milicia activa, bajo el pie, fuerza y régimen que previene el citado decreto de* 12 *de setiembre de* 1823.

Por el de 25 *de agosto de* 825 *se estableció en el estado de las Chipas un batallon de milicia activa, en todo igual á los demás de la federacion.*

El de 21 *de marzo de* 826 *dispuso que en los estados de Tamaulipas, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Nuevo Leon Coahuila y Tejas, y en el territorio de Nuevo México hubiese por todo diez y siete compañías de milicia activa de caballería, que solo prestasen servicio en caso de necesidad de auxiliar á la presidial, componiéndose cada una de aquellas, de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero y dos segundos, un trompeta, seis cabos y noventa soldados, que estando sobre las armas disfruten el haber que la caballería presidial.*

Finalmente, segun el decreto de 10 *de abril de* 1827, *la milicia activa sobre las armas, disfrutará el haber del ejército. La diferencia establecida servirá únicamente para sus asambleas económicas anuales, y los haberes en uno y otro caso constan en las tarifas, números* 21 *á* 24, *y* 27 *y* 28, *agregadas al reglamento de la tesorería general de* 20 *de julio de* 1831 *página* 402 *de la Recopilacion de agosto de* 1833, *siendo de advertir que no estampé allí ni pongo ahora aquí las expresadas tarifas, por la razon que consta en mi nota de la página* 505 *de la misma Recopilacion.*

La ordenanza de 31 *de enero de* 734, *así como la real resolucion de* 1. ° *de abril de* 1738, *y real ordenanza de* 16 *de marzo de* 765 *que se citan en los artículos* 1. ° *tít.* 1. °, 15, *tít.* 5, 21, *tít.* 7 *y* 9, *tít.* 10 *de la ya asentada declaracion del año de* 767, *no se han podido hallar, sin embargo de haberse solicitado en diversos archivos de las oficinas de la federacion.*

El reglamento de 4 *de octubre de* 1766 *citado en el*

rt. 27, tit. 7, pág. 405 estableció un premio ó ventaja de distincion á los soldados de conocida constancia en el servicio, señalando 6 reales mensuales á los que en la infantería cumplieran tres tiempos de cinco años, y en la caballería ó dragones de seis: al que cumpliera cuatro tiempos el de nueve reales: al que sirviera cinco, retiro de sargento con noventa reales mensuales, y al que sirviera treinta y cinco años, los cinco á lo menos de sargento, retiro de alférez con el sueldo de ciento treinta y cinco reales mensuales, con la circunstancia de que cumplan estos plazos sin desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, libertando á los que obtengan estos premios del servicio mecánico en sus compañías, empleándose solo en el de armas, y concediendo á los que declararen algun desertor para ser aprehendido, además de la gratificacion, el aumento de dos años de servicio para optar á estos premios; y que se expidiesen por la via reservada de la guerra las correspondientes cédulas.—A mas de los artículos derogados que anuncié en la página 336, lo habian sido ya otros por disposiciones del gobierno español, que tengo á la vista, de que paso á tratar, porque en mi concepto los decretos de nuestro congreso mexicano de 20 de agosto, y 12 de setiembre de 1823, y 5 de mayo de 1824, que mandaron observar la declaracion de milicias del año de 67, de que hablé en mi citada página, bajo el nombre de reglamento con que tambien suele citarse, como se vé en la 333, recayeron en el concepto de las variaciones que hasta entonces habia sufrido.

Los artículos 5, 6 y 7 del tít. 7 de la declaracion de milicias, pág. 400 por órden de 21 de noviembre de 767, fueron derogados y subrogados por los siguientes.

„Los oficiales de milicias de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores, pífanos, son individuos del ejército veterano, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gavela y contribucion, á excepcion de los derechos reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos de los regimientos veteranos, y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos."—Igualmente serán exentos los referidos individuos de milicias de todo repartimiento, que se hace en los pueblos encabezados cuando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exencion por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía.—Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administracion de la real hacienda, evitando todo motivo de fraude, es su real voluntad que los derechos reales que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los cuarteles establecidos en las capitales de milicias, por la parte ó todo de los cuerpos, se satisfagan por los sargentos mayores respectivos de los mismos regimientos de cuenta del fondo comun de milicias."

Tratándose en los artículos 11, 13 y 14 del tít. 7.° de los individuos que se hagan acreedores á retiro, he creido conveniente asentar la real órden de 8 de junio de 1815 que sigue, y los artículos que manda observar.

Queriendo el rey N. Sr. conciliar el bien de su servicio con el de los individuos que le sirven en los cuerpos de milicias disciplinadas de infantería y caballería de sus dominios de América, y uniformar en un todo á los oficiales y demás que por su constancia en el servicio y amor á su real persona, se han hecho acreedores á las gracias de retiro con goce de fuero y uso de uniforme, y á las que S. M. tiene concedidas para otros casos; no queriendo se iguale el mérito de estos con los que solo merecen licencia absoluta; ha resuelto S. M. por punto general, que se guarden en un todo los artículos 16, 17, 18 y 19, del cap. 4.° del reglamento de 1769, para las milicias de Cuba, y los 37 y 38 del cap. 2.° del mismo reglamento para la comprobacion de las enfermedades que se alegan, manda S. M. que los vireyes, capitanes generales y demás autoridades, celen y hagan cumplir la puntual observancia de los expresados artículos, y no den curso en lo succesivo á instancia de esta especie, que no compruebe hallarse en el caso de alguno de ellos.—Y de real órden lo comunico á V E. para su inteligencia y cumplimiento, y la de los individuos que sirven á sus órdenes.

Art. 16 *cap.* 4.—Todo oficial que se retire del servicio despues de veinte años, gozará el fuero militar por su vida (*).—*Art.* 17. Cualquier oficial ó soldado que

(*) *Esta misma gracia se estendió [por real órden circular á los vireyes y gobernadores de indias de* 29 *de abril de* 1774] *á todo soldado de milicias, que se retirase con causa legítima despues de veinte años de servicio segun explica la real órden que copiada al pie de la letra de los juzgados militares de España é Indias, dice así.*

„Ha resuelto el rey por punto general que todo soldado de „milicia que despues de veinte años de servicio, obtuviese su „retiro con causa legítima, goce del fuero militar como ántes, en recompensa de sus méritos, sin embargo de no ha„llarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de „milicias de esos dominios."

*

por herida recibida en la guerra se estropease ó inhabilitase para el servicio, no solo gozará el fuero militar por su vida, sino tambien el sueldo de inválido, destinado para los de su clase.—*Art.* 18. Cada año de guerra en que esté armada la milicia, se contará por dos para la concesion de retiro de oficiales, sargentos y soldados con el fuero militar.—*Art.* 19. Todo oficial ó soldado de milicias, que muriendo en funcion ó de resulta de sus heridas, dejase muger é hijos pobres, tendrán estos por cuatro años el sueldo de inválido que corresponde á la clase de su marido ó padre que hubiere fallecido; pero despues para continuar este goce ha de preceder órden mia; á cuyo fin los inspectores me informarán con anticipacion de las circunstancias en que se halle la familia y todas las demas conducentes al verídico y pleno conocimiento que debo tener para resolver la continuacion de esta gracia.

Art. 37. *cap.* 2.—El cirujano del régimiento ha de ser solo el que examine y reconozca las enfermedades que los soldados aleguen cuando preceda órden del comandante, y deberá dar su certificacion por escrito sin otro estipendio que el de dos reales, que ha de pagar la parte interesada por cada certificacion, celando el coro-

nel, como es de su obligacion, el que con pretesto alguno se lleve otro interes por las certificaciones, y si algun cirujano olvidado de su juramento y honor, diese certificacion falsa, será castigado por el inspector con todo el rigor que merezca su malicia.—*Art.* 38. No se dará crédito á certificacion alguna de médico ni cirujano, que en la demarcacion del regimiento se haga, sin que preceda decreto del comandante; y en el caso que las partes, no conformándose por lo declarado por el cirujano del regimiento, quieran que algun médico ú otro cirujano reconozca y certifique sus achaques, no lo resistirá el gefe; pero será á su eleccion, y no á la de la parte interesada, el nombrar los médicos que se han de comisionar acompañados del del regimiento.

Sin embargo de lo que previene el art. 17 *y otros del tit.* 7 *sobre la alternativa de los oficiales de milicias con los de los cuerpos veteranos, por reales órdenes de* 5 *de diciembre de* 1783 *y* 15 *de junio de* 84, *se mandó que no se considerase otro mando en el ejército sino el de los empleos vivos, y que los oficiales agregados y graduados de coronel inclusive abajo solo le tuvieran en campaña cuando les correspondiese algun servicio por la escala del ejército, separados de sus cuerpos, y que faltando repentinamente el gobernador de una plaza recayese el mando de ella en el teniente de rey: en su defecto en el brigadier mas antiguo que en ella se halle: si no le hubiere, en el coronel vivo y efectivo mas antiguo, y en su defecto en el teniente coronel de igual clase, y á falta de uno y otro en el sargento mayor de la misma plaza, y despues en los sargentos mayores de los cuerpos, y así succesivamente los demás; y que en los pueblos capitales de los regimientos de milicias ó en que existan planas mayores, regimientos,*

batallones, escuadrones, destacamentos de varios cuerpos mandados por el coronel, teniente coronel vivo y efectivo, no puedan pretender su mando los coroneles de milicias aunque tengan grado de ejército, á menos que no sean brigadieres; y que si los regimientos de milicias estuviesen por entero sobre las armas con sueldo, empleados en el servicio, tengan entónces los coroneles, tenientes coroneles y demás oficiales, por sus empleos vivos y antigüedad, el mismo mando establecido para los cuerpos del ejército, con advertencia de que cuando están formados para sus asambleas no se reputan para el mando empleados en el servicio, considerándose estas resoluciones como adiciones al citado reglamento de la página 333.

Respecto de lo prevenido en el art. 18 *del tit.* 8 *debe tenerse presente que en* 27 *de noviembre de* 806 *se expidió una real órden que es la ley* 2, *tit,* 5, *lib.* 6, *del reglamento de la novísima recopilacion, en que se manda que los juzgados militares de milicia, consulten en derechura con el consejo de guerra las causas en que se imponga ó pueda imponer á los reos pena aflictiva.*

En cuanto á la última parte del art. 21 *tit.* 8 *sobre decision de las competencias de milicias por el consejo de guerra, se halla derogada por las reales órdenes de* 2 *y* 23 *de mayo y* 16 *de julio de* 803, *que previenen se dirijan los autos correspondientes á la secretaría de guerra, y que esta disponga se decida la competencia por el medio sencillo de informar lo que sea justo, uno ó dos ministros que elija.*

El art. 23 *del tit.* 8. *de la citada declaracion de milicias pág.* 416, *fué derogado por real cédula de* 25 *de febrero de* 1772, *en cuanto á las facultades de los coroneles para de-*

tener arrestados á los individuos de justicia, cuya disposicion añade, que aquellos usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento, con arreglo á ordenanza. La real órden de 3 de agosto de 1782, prohibió á los gefes militares prender á los magistrados públicos y sus ministros.

El art. 24 del citado tit. 8 pág. 417 fué igualmente derogado por real órden de 7 de agosto de 1799 en la parte que previene quede la jurisdiccion de milicias en el juez de la capital, siempre que se verifique la total salida del cuerpo; pues segun lo que en ella se manda, debe nombrar el inspector en ese caso un oficial de su satisfaccion, de la clase de retirado ó agregado, ya sea del ejército ó de milicias para que ejerza la enunciada jurisdiccion, exceptuando aquellas capitales que tengan juez que reuna las jurisdicciones política y militar.

Ha parecido conveniente insertar las dos reales órdenes que siguen, porque estando vigentes, tienen relacion con el reglamento de milicias.

Habiendo hecho presente al rey el capitan general de la provincia de Yucatán la duda que le ocurria acerca de la pena que deberá imponerse al soldado miliciano, que estando de servicio en guarnicion ó campaña incurra por tercera vez en el vicio de la embriaguez; mandó S. M. pasar esta representacion al supremo consejo de la guerra; para que en su vista le consultase lo que sobre el particular se le ofreciese y pareciese: teniendo presente el consejo, que las milicias disciplinadas de Yucatán solo están sujetas á las penas de la ordenanza del ejército en las causas criminales puramente militares,

cuando se hallen de guarnicion ó cuartel: que las que se imponen á los viciosos é incorregibles en la embriaguez son arbitrarias al juicio de los gefes: que aunque se determinó por reales órdenes de 26 de octubre de 76, y 3 de junio de 77, recopiladas en la circular de 6 de noviembre de 79, un mes de prision por la primera vez, dos por la segunda, y por la tercera extinguir el tiempo que les falte al de su empeño en obras públicas, ó las de presidio, esta última órden que se comunicó á los dominios de Indias en 21 de octubre del propio año, aun ántes de publicarse en el ejército de España, solo trata de las tropas veteranas y no de las milicias disciplinadas, cuyo servicio no es continuado, y esta circunstancia le hace variar para las dichas penas de correccion, que traherian muchos inconvenientes al servicio y á las familias de los milicianos; pero que conviniendo atajar en lo posible el vicio de la embriaguez por los medios que á ellos les sean mas sensibles, ha sido de parecer que el mas proporcionado es, que se mande por punto general, que cuando los individuos de los cuerpos de milicias regladas de Yucatán, y demás establecidas en los dominios de Indias, se hallaren en la alternativa de servicio, tanto en guarnicion como en cuartel, é incurrieren en los vicios de vender ropa, efectos de municion, malgastasen el dinero del rancho, asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos, el de ser tramposos, el de quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel, y el de embriagarse, sean corregidos con la pena de un mes de prision por la primera vez, por la segunda dos, por la tercera uno solo á pan y agua; y los reincidentes de cuarta vez sean desechados del servicio con la nota de indignos.

S. M. se ha conformado con lo que el consejo propone, excepto que por la tercera vez quiere que los expresados individuos de milicias disciplinadas de indias sufran la pena de cuatro meses de prision, y por la cuarta se les destine por cuatro años á presidio, formándoles sumaria. Lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 15 de noviembre de 1793.—*Alange*.—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

Otra. El capitan general de Caracas hizo presente que habiendo reincidido en el vicio de la embriaguez Juan Antonio Arias, cabo primero veterano del batallon de milicias disciplinadas de blancos de Valencia, ocurrió la duda de si en conformidad de lo que previene el art. 7, cap. 2 del reglamento para las milicias de Cuba se le debia pasar al batallon veterano de aquella provincia. Enterado de todo S. M. se ha servido declarar á consulta del supremo consejo de la guerra, que la voz ó palabra viciarse, que se halla en el citado artículo, solo debe comprehender á los individuos cuyos defectos ó faltas tocan en la relajacion de la disciplina militar, y no á aquellos cuyas infraciones tengan pena señalada en la ordenanza; y que el referido cabo debe sufrir la que impone la real órden de 15 de noviembre de 93 á los milicianos que en indias fueren reincidentes en el mencionado vicio. Lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de abril de 1797.—*Alvarez*.—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Acerca de pago de sueldos.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de que en esa oficina no se altere el órden de la cuenta y razon, ha dispuesto que VV SS. en uso de sus atribuciones apliquen á los meses que correspondan, tanto las cantidades que en mayo último y en 9 del actual hubiesen satisfecho á buena cuenta del importe de la lista civil, como las que paguen en lo succesivo en abono de ella, sin admitir la devolucion á esa tesorería general, ni proceder al pago de certificaciones expedidas por ella, que consten endosadas ó con la firma en blanco.—Dígolo á VV SS. de órden de S. E. para su cumplimiento.—[*Véanse las páginas* 207 *y* 233.]

DIA 14.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Se suspende la ejecucion de la ley de 10 *deabril, quedando los Sres. Bustamante, Codallos y otros en el goce de sus empleos.*

Con fecha 10 de abril último se expidió una ley [*Recopilacion de ese mes, pág.* 108] que mandaba fuesen suprimidos los empleos militares que obtenian D. Anastasio Bustamante y D. Felipe Codallos, y todos los que intervinieron directamente en la aprehension y muerte de las personas que en el mismo decreto se mencionan; como al tratar de ponerse en cumplimiento esta ley, se notase que el gobierno no podia hacer la califi-

cacion de los sujetos á quienes comprendia, se pidieron varios informes á diversas autoridades y á los tribunales, los cuales han ido complicando mas y mas el asunto. Persuadido de estos embarazos el Exmo. Sr. presidente, de la injusticia que envuelve la expresada ley, y mas que todo de la incostitucionalidad con que se dictó, pues que todas estas personas si eran delincuentes, debian ser juzgadas y convencidas por los tribunales que fuesen para entender en sus causas, precediendo los trámites y declaraciones prevenidas por la constitucion y las leyes; ha dispuesto que por unos y otros motivos y razones se suspenda la ejecucion de la referida ley, hasta que el congreso futuro resuelva lo conveniente y justo, y que en el entre tanto queden los Sres. Bustamante y Codallos en el goce y consideraciones de sus empleos que obtenian, sin hacer innovacion respecto á los demás individuos á quienes pudiera comprender la mencionada ley de 10 de abril, á los cuales no se pudo calificar, comunicándose esta órden al ministro de hacienda y á las autoridades que entendieron en este asunto, así como se haga manifiesto en la órden de los cuerpos, y se circule á los comandantes generales, inspectores y directores.—Dígolo á V. para su mas exacto cumplimiento.

DIA 16.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que se encargue del despacho de la de guerra el Sr. oficial mayor de ella D. Ignacio Mora.

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente admitir al Exmo. Sr. general D. José Joaquin de Herrera la repetida renuncia que ha hecho de la secretaría de guerra, ha tenido á bien disponer se encargue provisionalmente de su despacho el Sr. oficial mayor D. Ignacio Mora, cuya firma está dada ya á reconocer en circular de 17 de mayo; [*Pág.* 213] y lo comunico á V. para su conocimiento.

Circular de la secretaría de guerra.

Se piden noticias acerca de oficiales sueltos, de los que disfruten retiro ó licencia ilimitada, y de los pensionistas del ramo militar.

Deseando el Exmo. Sr. presidente tener á la vista las noticias necesarias de los oficiales sueltos que hay en el ejército, de los que disfruten retiro y licencia ilimitada y de los pensionistas del ramo militar, se ha servido determinar prevenga á V., que á precisa vuelta de correo remita al ministerio de mi cargo cuatro relaciones, que comprendan:—La primera, los gefes y oficiales sueltos que existan en la comprension de esa comandancia:—La segunda, de los que se hallen retirados del servicio:—La tercera, de los que disfruten licencia ilimitada:—Y la cuarta, de todas las personas que por el ramo de guerra gocen de monte pio ú otra pension.—Esta última se servirá V. pedirla al gefe de la hacienda federal en este punto, y al efecto se dice al ministerio respectivo, que le comunique la órden oportuna.—La primera relacion (de los gefes y oficiales sueltos,) quiere S. E. que venga especificada con las fechas de su último empleo, si la exhibicion de esta noticia pudiere lograrse con la prontitud que el supremo gobierno exije el envío de las referidas, y cuyo cumplimiento encargo á V. de su órden, ofreciéndole mi distinguido aprecio.

Circular de la secretaría de hacienda.

Cobro de deudas activas de la hacienda federal.

„Siendo muy angustiadas las circunstancias del erario público, así como urgente la necesidad de facilitarle prontos auxilios, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V S. bajo su mas estrecha responsabilidad, y bajo la pena de suspension de empleo, en caso de omision, promueva del modo mas enérgico y ejecutivo, por los medios legales y con arreglo á las leyes, el cobro de las deudas activas de la hacienda federal, dándome cuenta cada quince dias de lo que adelante en este asunto, y mandándome sin demora noticia exacta de ellas.—Dígolo á V S. de suprema órden para su cumplimiento." [*En* 19 *se circuló por la comisaría general, añadiendo lo siguiente.*—Y lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que, con toda la brevedad posible, me remita una noticia circunstanciada de las deudas activas que haya pendientes en esa sub-comisaría, sin perjuicio de dictar desde luego las providencias que convengan á su mas violento cobro, dándome aviso del recibo de este, y cada quince dias, de los resultados que fuere habiendo.—*Sobre este mismo asunto, véase la circular de 4 de setiembre del presente año.*

DIA. 18.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Reunion á los cuerpos del ejército de todos sus individuos, observancia de las ordenanzas, y ajustamientos por las comisarías.

El ejército de la pátria que conquistó la independencia, fundó su libertad y contribuyó á dar á los mexicanos las garantías consignadas en la carta de 1824, ha resentido, como todas las clases del estado, los males consiguientes á los trastornos que se han succedido entre nosotros. Hace mas de tres años que las exigencias públicas lo han hecho dividir en pequeñas porciones, que ni pueden guardar parcialmente el órden tan recomendado por la ordenanza, ni prestar la utilidad que proporciona la reunion de los cuerpos. Una larga experiencia ha demostrado que el ejército no puede corresponder al noble fin de su instituto, en tanto que las porciones de que conste no reconozcan un centro de donde parta su arreglo y disciplina, y esto es precisamente por lo que se organizó en cuerpos, que reconociendo determinados gefes, presente una masa unida y regularizada. Que aquellos se dividan en pequeñas partidas para operar en la campaña cuando desgraciadamente se turba la paz, podrá exigirlo así el interés de la sociedad; pero cuando á una guerra desastrosa succede el bien apreciable de la tranquilidad, es indispensable, es preciso que todo vuelva á su órden regular, y que desaparezcan cuantos motivos pudieran presentarse de division y de desórden.—Ha llegado este momento feliz para la república, y es del deber del primer magistrado de ella dictar las medidas convenientes á tan importante fin.—El fué uno de los que ocuparon con preferencia el ánimo del Exmo. Sr. presidente al regresar al supremo poder; y si el desórden que apareciera en algunos puntos no le ha permitido ántes llevar al cabo sus ideas benéficas, hoy las circunstancias de tranquilidad y órden favorecen su ejecucion.—Conoce S. E. los males que reporta la milicia, y quiere remediarlos por los me-

dios que las leyes prestan á su autoridad.—Usando de ella se ha servido disponer se cumplan exactamente las prevenciones siguientes.—Primera. Los Sres. inspectores, directores y comandantes generales de los estados y particulares de seccion ó division, estrecharán sus órdenes para que inmediatamente se reunan á sus banderas y estandartes todos los gefes, oficiales y tropa que estén en diversos puntos separados de sus cuerpos, ya sean permanentes ó activos.—Segunda. Los Sres. inspectores y directores generales activarán y vigilarán escrupulosamente que se restablezca en todos sus ramos el método establecido por las ordenanzas, y se ponga en todo su vigor la disciplina militar que debe haberse relajado por las razones expuestas.—Tercera. Como esa division en que ha estado el ejército no solo ha introducido en él alguna desmoralizacion, sino tambien el desórden en el ramo de la contabilidad, que perjudica tanto al erario como á los mismos interesados, quiere S. E. que desde la época que fijen los Sres. inspectores, se lleve la cuenta de cada cuerpo con la mayor exactitud, y que por las comisarías respectivas se hagan desde luego los ajustamientos correspondientes, para saberse exactamente lo que alcanzan esos dignos defensores de la pátria, y satisfacerlos cuando el erario público tenga los recursos que debe proporcionar la consolidacion de la paz, atendiéndolos en esa deseada y no remota época con sus haberes por completo, no debiendo por lo mismo tener lugar el óbice que las comisarías ó los cuerpos pudieran alegar en la formacion de los ajustes, de la imposibilidad en que hoy está la hacienda nacional de poderlos cubrir.—En vano es encarecer á V. la importancia de las disposiciones expresadas. El bien de la república y el de la clase militar se interesan en ellas; y el presidente, que está muy satisfecho del celo y patriotismo de V. me manda comunicárselas, como lo verifico, para su mas puntual cumplimiento.—Y lo inserto á V. E. con el objeto que se indica.—[*Se comunicó en* 20 *por la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general diciéndoles:*]—Trasládolo á VV SS. para los efectos correspondientes, segun sus atribuciones.—[*Se circuló por la referida tesorería general en* 3 *de setiembre de este año á las comisarías añadiendo:*]—Comunicámoslo á V S. para su cumplimiento y fines consiguientes, en concepto de que los ajustamientos de que se trata sean el exámen del presupuesto mensual, con sujecion á las listas de revista, y en el de que esperamos nos conteste de enterado.

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones para la persecucion de desertores.

Desgraciadamente los individuos de tropa que faltando á sus juramentos se separan de sus banderas, son otros tantos criminales que se proponen vivir sobre el pueblo. La experiencia acredita que los que cometen este atentado, connaturalizados con el peligro y acostumbrados á despreciarlo cuando se les presenta, no se retraen de cometer cualquiera desórden, porque desprendidos de sus gefes, y abandonados á sí mismos, por lo comun no perdonan ocasion de atacar la propiedad del ciudadano. Ya por esto, ó porque los referidos desertores cuando muy bien se portan, se mantienen ocul-

tos para evadirse del castigo que las leyes tienen prevenido, lo cual priva á la sociedad de estos brazos que le podian ser útiles, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que á fin de evitar estos males, y otros que son consiguientes en el ramo militar, V. dicte todas las providencias que convengan para que en cumplimiento de lo que con repeticion se tiene prevenido, se persigan y aprehendan á los referidos desertores, con cuyo objeto se pondrá V. de acuerdo con las autoridades politicas de ese estado, á efecto de que ellas dispongan lo necesario para que los ayudantes y demás gefes dependientes de su gobierno hagan por su parte lo mismo, con cuyo fin comunico esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de relaciones, y á V. lo digo para su cumplimiento.

Circular de la secretaría de guerra.

Exitacion para contener la procacidad de los bandoleros y malhechores.

Despues de defender la integridad de su pais, oponiéndose á las agresiones de una nacion extrangera que trata de invadirlo, el principal deber de los militares es el de asegurar el cumplimiento exacto de las leyes, la tranquilidad de los ciudadanos, y sobre todo el de sus propiedades y seguridad individual, haciéndolo ya por sí, ó prestando los auxilios que les pidan las autoridades á quienes corresponda.—Desgraciadamente en estos últimos tiempos no ha podido el supremo gobierno atender á este importante objeto con la vigilancia que era de desearse, en razon de que las tropas han sido ocupadas en los asuntos que son bastante públicos. Los malhechores, prevalidos de nuestras ocurrencias políticas, ó de la poca eficacia con que se les ha perseguido y castigado, han aumentado su osadía al extremo de que esparcidos en la república, cometen depredaciones tan continuas y audaces que justamente han alarmado á los ciudadanos pacíficos que descansando en la proteccion de las leyes y del supremo gobierno, esperan tranquilos en sus hogares la extincion de aquellos, para entregarse libremente á las especulaciones ó tareas en que consiste la de sus familias, con las seguridades que todo ciudadano debe prometerse de una nacion bien ordenada.—Así por lo expuesto, como porque S. E. el general presidente considera y conoce por otra parte que si estos males no se cortasen con tiempo, causarian el resultado funesto de interrumpir ó totalmente obstruir los canales de la prosperidad pública, por la inseguridad de las comunicaciones: S. E., que desde el momento que se encargó del supremo mando de la república, fijó muy particularmente su atencion en este importante objeto, sobre el cual no pudo tomar por las circunstancias en que nos hallábamos, las medidas que hubiera deseado y estaban en sus facultades: hoy que ya no se le presentan esos obstáculos, y que debe prometerse la nacion los beneficios que trahe consigo la paz, ha dictado diversas providencias para contener la procacidad de los bandoleros y malhechores que infestan los caminos, y aun amenazan á los habitantes en el seno mismo de sus familias; y además, ha tenido á bien resolver, que por los comandantes generales de los estados, y particulares de tropas y puntos militares, se

persigan incesantemente, y con la eficacia y energía que deben tener los Sres. gefes y oficiales del ejército, á los expresados malhechores y ladrones, en todas las rectas comunicaciones y poblados; previniendo, que los que se logren aprehender, se pongan á disposicion de los jueces competentes, tomándose con este fin cuantas instrucciones, noticias y medidas juzguen necesarias para conseguir la completa seguridad de las propiedades y de los individuos, prestando con tal objeto los mas oportunos auxilios á las autoridades civiles, para que por su parte ejecuten lo mismo, á cuyo efecto, por los Exmos. Sres. secretarios de relaciones y justicia, se harán las prevenciones convenientes á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, autoridades políticas de los territorios, y jueces del resorte del gobierno general, para que de acuerdo todos y de una manera uniforme y positiva se consiga exterminar á los ladrones, con lo cual el comercio, la agricultura y la industria tomarán el aspecto alhagüeño, que no es remoto, si las autoridades subalternas, como es de aguardar, llenan los deseos de S. E.—Sírvase V. dictar por su parte las medidas que considere convenientes para el exacto cumplimiento de esta suprema resolucion, y aceptar con este motivo mi distinguido aprecio.

DIA 19.—BANDO.

Presentacion que deben hacer los individuos que esten, ó entren en el distrito, y hayan perdido ó esten suspensos de sus destinos en los estados.

A consecuencia de los cambios ocurridos en la administracion de algunos estados, han emigrado y están emigrando para esta capital algunos ciudadanos que han sido empleados en ellos y han dejado de serlo. Las autoridades respectivas reclaman á algunos por responsabilidades de diferentes géneros, y muy particularmente por descubiertos en la administracion de fondos públicos. Entre ellos hay varios que han cometido el crimen de haber desconocido al supremo poder ejecutivo de la nacion, y que alzaron el estandarte de la revolucion. El gobierno del distrito federal faltaria á sus deberes si no procurara evitar que se haga de esta capital el centro del desórden y de las maquinaciones. Para la consecucion de este fin he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Los individuos que por consecuencia de las convulsiones que han agitado á la república en el presente año hayan perdido los destinos que obtenian en los estados, ó estén suspensos de ellos y se hallen en el distrito federal, se presentarán á este gobierno dentro de tres dias, contados desde la publicacion de este bando.—2. Los individuos ds que trata el artículo anterior que no cumplieren con lo prevenido en él, serán solicitados y aprehendidos, poniéndoseles á disposicion de este gobierno.—3. El individuo que resultare responsable de ocultacion de alguno de los contenidos en el artículo 1 pagará una multa de cien pesos sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle conforme á las leyes.—4. Los individuos de que habla el artículo 1 que entraren en lo succesivo en el distrito federal deberán presentarse dentro de tercero dia á este gobierno, quedando sujetos en caso de infraccion á lo prevenido en el artículo 2.—5. El individuo que ocultare á los de que trata el artículo

anterior, quedará sujeto á la multa impuesta en el artículo 3.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Excitacion para que se persiga y ocupe á los vagos.

Conociendo S. E. el general presidente el crecido número de vagos que se abriga por desgracia en esta capital, y palpando los funestos efectos que causa en la sociedad esta clase de individuos que á cambio de crímenes adquieren diariamente su subsistencia, dictó para perseguirlos las providencias que creyó estar en la órbita de sus atribuciones, y que ese tribunal verá en el bando (*Pág* 296) de que tengo el honor de acompañar un ejemplar.—S. E. está persuadido de que hay leyes bastantes para corregir semejante vicio, y aun para convertir en útiles al estado unos miembros con quienes se cuenta siempre para trastornarlo: á efecto de darles un impulso á las autoridades á quienes toca el cumplimiento de disposiciones tan sábias y meditadas, el presidente de la república me manda dirigir á ese tribunal supremo, como lo hago por conducto de V S., á fin de que en virtud de la sobrevigilancia que justamente debe ejercer la suprema córte y audiencia del distrito en todo el ramo judicial, se sirva dictar cuantas providencias juzgue convenientes á contener un mal que produce tan nocivos resultados.—La facilidad con que se asegura que en ese tribunal son absueltos los vagos, la mayor con que se dice que acreditan ocupacion los que no la tienen, la ligereza con que son creidos, las correrías que hacen saliendo de esta misma capital á robar en sus inmediaciones

á los pasageros, y los multiplicados excesos que cometen, están frecuentemente clamando por un remedio que restituya á esta hermosa poblacion la quietud que necesita.—Las artes, el comercio y la industria reclaman unos brazos á quienes brindan con ocupaciones útiles y honestas, para interesarlos en la prosperidad pública y separarlos de la carrera del crimen: y tan laudables objetos no duda S. E. el presidente poder lograrlos con el celo y la cooperacion de las autoridades respectivas.—Todo lo que tengo el honor de decir á V S. para conocimiento de ese tribunal supremo.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre socorro y pago de desertores.

En 23 del próximo pasado agosto nos dice el Exmo. Sr. secretario de hacienda lo siguiente.—En oficio de 21 del corriente me dice el Sr. oficial mayor encargado de la secretaria de guerra y marina lo siguiente.—Exmo. Sr.—El comandante general de México en oficio de hoy me dice lo que copio.—Los sub-comisarios del estado se niegan á dar los socorros de los desertores del ejército que se aprehenden en sus demarcaciones, y como por esta causa se entorpezca la aprehension de ellos, he de merecer á V S. se sirva dar sus órdenes á las comisarías subalternas á fin de que franqueen los socorros necesarios, en el concepto de que los respectivos cargos serán satisfechos en esta capital por los cuerpos á que pertenezcan, luego que sean entregados.—Y lo inserto á V. E. á fin de que, bajo el concepto que habla el Sr. comandante general, se sirva dar sus órdenes á los sub-

comisarios respectivos con el objeto que se indica.—Trasládolo á VV SS. para los efectos correspondientes segun sus atribuciones.—Y lo comunicamos á V S. para su inteligencia y fines consiguientes. (*Se circuló por la comisaría general de México en 9 de setiembre de este año, agregando lo que sigue.*)—Y lo inserto á V. para su inteligencia, previniéndole al mismo tiempo se arregle en el pago de desertores á la circular expedida por la secretaría de guerra en 12 de julio de 1826, que se halla en la página 192 de la coleccion de decretos y órdenes, publicada por el teniente coronel de caballería D. Joaquin Ramirez y Sesma.—*La circular que se cita en la anterior es la siguiente*

En oficio de 5 del corriente dije al comandante general de Querétaro lo siguiente.—Impuesto el presidente de la república del oficio que con fecha 13 de mayo último me dirigió el antecesor de V S. sobre que esa comisaría general se negaba á dar el haber completo á los desertores y soldados sueltos, dispuso que el gefe del estado mayor general informase en el particular, quien en cumplimiento de este decreto, con fecha 2 de junio próximo pasado me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Yo creo de justicia que á los desertores solamente se les ministre el socorro diario á un real en el lugar en que sean aprehendidos fuera de sus cuerpos, que con el de real y medio se atiendan en los dias que deben marchar hasta incorporarse en ellos, y que remitiendo los justificantes de revista mensualmente los comandantes militares, jueces ó autoridad que aprehenda al desertor, al cuerpo de que dependa, en este se le abone todo el haber que le corresponde, y de él satisfaga todos los cargos de lo que se

le haya ministrado, con lo cual, el desertor se incluirá en su cuerpo, sin mas cargo que el preciso para su manutencion, dejando el correspondiente abono para pagar su deuda, y crear la retencion de veintidos pesos que debe tener por si volviese á desertar. En los pueblos y estados no retendrán á los desertores por quitarse prontamente de esta carga y recoger lo que les han suministrado: lo poco que se emplee para ellos escusarán el mal manejo que se tiene en los depósitos, y los cuerpos tendrán mensualmente una noticia de las plazas de su cuerpo para darlas de alta á su debido tiempo. Este es el camino mas sencillo, y el que estuvo en práctica muchos años con buen efecto y sin dificultad, y por lo mismo muy del caso su restablecimiento, entendiéndose esta medida no solo con los desertores, sino con toda tropa que se separe de sus cuerpos, pues que justificando legalmente su existencia en revista, debe abonársele al cuerpo toto el haber que corresponde á los ausentes, y los gefes cuidar de que en el lugar donde residan ó transiten, se les atienda con lo necesario, sin que por las tesorerías saquen haberes parcialmente los comandantes de partidas, y aunque para los desertores es preciso que los socorran por alguna de las oficinas de rentas, convendrá que no pase ningun mes sin que estas pasen el cargo á la tesorería donde el cuerpo perciba sus haberes, y así de un mes para otro se descontará del haber íntegro lo que los desertores hayan tomado en destinos fuera de sus cuerpos.—Esto como he dicho, es lo mas sencillo y acreditado con la experiencia, pero como en la instruccion de comisarios se dice en el art. 83 que no se abone haber á la plaza que no se presente en la revista donde exista,

queda en necesidad la tropa aunque sea de una pequeña partida de sacar haberes en todas partes, con el daño de que los gefes de los cuerpos no saben lo que toman, ni establecer sus economías como en el otro caso.—Cumpliendo con el decreto que antecede, he manifestado á V. E. mi opinion en el presente asunto; pero no obstante ella, se servirá acordardar lo mas conveniente. —El supremo gobierno á pesar de que conoció las fundadas razones en que se apoya el mencionado gefe del estado mayor para dar su informe, determinó en 7 del mismo mes, que el Exmo. Sr. secretario de hacienda expusiese, sobre todo, lo que le pareciese conveniente. Asi lo verificó, y en oficio de 30 del pasado me remite el informe dado por los ministros de la tesorería general, los que suscribiéndose en un todo, á lo manifestado por el referido gefe, son de sentir, que cuando se dirijan á los cuerpos los desertores, en sus respectivos documentos se anoten los socorros que se les hayan ministrado, con cuyo método, no solo se evitará la duplicacion del pago, sino que al darlos de alta, se les hará el descuento que corresponda; lo mismo que se podrá hacer con las partidas de tropa que se hallen ausentes de sus cuerpos.—Con ambos informes se ha conformado el presidente de la federacion, y me previene lo comunique á V S., para que en todas sus partes se cumpla lo que proponen en sus citados informes."—Y lo inserto á V. de órden del presidente, para que lo expuesto se observe generalmente con todo el ejército.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los tenientes de garita caucionen su manejo en cantidad de 1500 *pesos.*

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el espediente instruido sobre reclamo de varios individuos introductores de pulque en esta ciudad, por cantidades de dinero que en clase de caucion entregaron al teniente de la garita de Peralvillo, finado D. Juan Rubio, y enterado S. E. de los informes del contador, administrador de la aduana del distrito federal y de V S., emitidos en el asunto, se ha servido disponer segun la opinion de V S., que para precaver en lo succesivo estos reclamos á que jamás debieron dar lugar los dependientes de garitas, tome V S. las medidas necesarias, y haga que los tenientes de garita caucionen su manejo respecto del erario y de los introductores por las prendas que deben exijirse de estos, afianzando cada uno de aquellos la suma de mil y quinientos pesos á satisfaccion del citado administrador, por ser esto conforme á las leyes y disposiciones sobre los destinos de responsabilidad de interés, á cuya clase pertenecen los expresados empleados, siendo tambien necesaria dicha seguridad para las resultas y reclamos por las faltas que se cometen por esta clase de dependientes, no obstante la suma vigilancia y cumplimiento de las reglas vigentes acerca de este particular. Dígolo á V S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—[*Se comunicó por la direccion general de rentas en* 2 *de setiembre de* 1834, *añadiendo lo siguiente.*] Trasládolo á V. para su debida puntual observancia, cuidando de que tambien se cumpla exac-

tamente la providencia dictada sobre la materia por esa administracion en 3 de agosto de 1833, segun oficio de su contaduría de la propia fecha, y las anteriores disposiciones que en él se citan, ejecutando respecto de las fianzas de que se trata, lo prevenido por el artículo 23 del reglamento de esta direccion general, avisándome desde luego el recibo de esta órden y oportunamente sus resultas, bajo el concepto de que hoy la comunico igualmente al Sr. comandante del resguardo de esta ciudad con iguales objetos en lo que le pertenece.

Antes de asentar, como se hará despues, la providencia de 3 *de agosto de* 1833 *citada en la circular que precede, parece conveniente advertir que debe tenerse presente el artículo* 23 *tambien citado en la misma circular el que previene* „que ningun empleado que maneje caudales ó efectos de las rentas confiadas al cuidado de la direccion general, pueda tomar posesion de su destino, sin haber presentado á aquella oficina las respectivas fianzas y sin la correspondiente aprobacion de ellas, si fueren sus inmediatos subalternos; ó de estos, si correspondieren á aquellos por cuyo manejo deben responder como responsables principales, remitiéndose siempre á la direccion las fianzas de todos, y certificaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores cada seis meses."

La providencia de 3 *de agosto de* 1833 *es la siguiente.*

Es bien terminante la prevencion que contiene el artículo 9.° del reglamento del resguardo, tratado de las obligaciones de los guardas de garita, [*Recopilacion de agosto de* 1833 *Pág* 549], que manda á estos empleados que para asegurar el derecho que adeuden los artículos atarifados, exijan en todo caso prenda equivalente

al duplo de lo que importe la alcabala, cuya advertencia recomienda de nuevo el distinto artículo 13 del mismo reglamento, [añadiendo *dicha Recopilacion página* 551] serán responsables dichos empleados á las faltas que hubiere si la prenda no fuere bastante á cubrir el derecho porque se recibió, en la inteligencia de que si intervino malicia en el procedimiento, serán castigados con el rigor que merezcan. A pesar de que ningun dependiente de garita tuvo facultad para eludir el cumplimiento de las expresadas disposiciones, hubo no pocos que se creyeron autorizados para infringirlas, omitiendo el coger la respectiva prenda á los conductores, á quienes por amistad ú otros motivos eximian de esta obligacion comun á todo introductor. Este abuso muy perjudicial á la renta por esponerla cuando ménos á que carezca de sus ingresos por mas tiempo del porque estaria sin cubrirse si los introductores hubieran dejado la oportuna prenda, se tuvo en consideracion en la junta de gefes de esta aduana, que se celebró en 20 de agosto de 828, y entre las providencias que se acordaron y aprobó la comisaría general de esta ciudad en 6 del siguiente setiembre, fué una de ellas la de que los tenientes cuidarán bajo su responsabilidad, de que los dependientes no fiaran partida alguna. La experiencia ha acreditado cuan infructuosas fueron esas medidas, supuesto que las infracciones se cometen no ya solo por los empleados subalternos, sino por algunos gefes de garita, quienes con este manejo dan el mas pernicioso ejemplo á sus subordinados.—El escandaloso descubierto de 2352 pesos 7 reales en que hoy se encuentra el teniente de la garita de pulques D. Juan Rubio por no haber exigido la cor-

respondiente prenda para asegurar los derechos que causaron los que durante seis meses introdujo D. José Picazo, prueba evidentemente esta verdad, y tal manejo ha llamado la atencion de la contaduría, quien en desempeño de las funciones de su ministerio, se ve en el caso de promover que por conducto del gefe del resguardo se haga entender á los tenientes y guardas que cubren las garitas: 1.° Que no está en sus facultades el no exigir prenda á los introductores que se encuentren en el caso de dejarla, á quienes indispensablemente deberán pedirla en conformidad de lo que disponen los artículos 9 y 13 de la ley orgánica del resguardo:—2.° Que para evitar los perjuicios que como sucede en el expresado descubierto se siguen á la hacienda pública de tener para cubrirse que aguardar á que precedan al cobro de sus derechos los trámites judiciales, los tenientes y guardas de garitas quedarán entendidos de que en el caso de que quebranten los referidos artículos y la resolucion de 6 de setiembre de 828, que va citada, no solo se les obligará á que paguen lo que se deba á la renta, sino que además promoverá la contaduría se imponga á los infractores la pena á que los sujeta su inobediencia, por la que se les aplicará el rigor que dispone el mencionado artículo 13:—3.° Que el comandante y su teniente estén muy á la vista del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, promoviendo lo que convenga cuando noten que hay abusos: Y por último, que para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia los repetidos tenientes y guardas, pondrán constancia de quedar enterados en las indicadas prevenciones, tomando antes razon á la letra de este oficio

en el libro que deben llevar segun dispone el artículo 6 del propio reglamento. [*dicha Recopilacion de agosto de* 1833 *Pág* 548]—Comunicada que sea á las garitas la oportuna circular, espera la contaduría se servirá pasar esa administracion á la misma contaduría este oficio, para que de él y las providencias subsecuentes, se tome la consiguiente razon.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Retiro de la milicia cívica, excepto la de Chihuahua y Occidente.

Restablecida felizmente la paz en la república, han cesado los motivos que hicieron necesario tener al servicio de la federacion á varios cuerpos de milicia local; y como el erario bastantemente exhausto no permite seguir erogando el gasto considerable que reporta con sus haberes, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que desde 1.° del próximo setiembre cesen de estar á disposicion del supremo gobierno federal los repetidos cuerpos ó partidas de milicia cívica, á quienes se servirá V. dar las mas espresivas gracias por el importante servicio que han hecho á la pátria.—De la providencia referida, quedan exceptuadas las fuerzas de la misma milicia que en las comandancias de Chihuahua y Occidente estén empleadas en la guerra contra las tribus bárbaras.—Comunícolo á V. de órden superior para su cumplimiento, en concepto de que ya se previene por el ministerio de hacienda á las comisarías y sub-comisarías correspondientes, que cesen los pagos á la milicia local que se retira.

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones acerca de los pagos que se hacen por el erario federal.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que copio.—Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que los pagos que haga el erario público se verifiquen con los requisitos establecidos por las leyes, y que se remuevan los obstáculos que puedan presentarse en el órden y método del ramo de contabilidad, se ha servido prevenir se observen exactamente las disposiciones que siguen. Primera: los comisarios y subcomisarios respectivos, no abonarán sueldo alguno de empleados militares, si no presentan los interesados los despachos de su empleo, obtenidos legalmente.—Segunda: á este fin, los mismos funcionarios les exigirán por la vez primera, que les ministren sus haberes, las patentes indicadas, y el cese de la comisaría ó subcomisaría por donde dejaron de recibir estos, ó la órden del gobierno que los habilite para su percepcion.—Tercera: á los cuerpos, partidas ó individuos militares que se trasladen de una comisaría á otra, aquella les expedirá los ceses respectivos.—Comunícolo á V. E. de órden suprema, para que se sirva expedir las correspondientes á su ejecucion.—Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Reglamento á la ley de 25 de agosto de 1824 sobre el contingente de hombres para el ejército, y reemplazos de sus bajas.

Habiendo advertido S. E. el general presidente que por no haber sido hasta ahora reglamentada la ley de 25 de agosto de 1824 sobre el contingente de hombres con que cada estado y territorio debe contribuir para el ejército, ha resultado que los cuerpos de las diferentes armas que lo componen se hallen casi en cuadros, sin que los gefes de ellos puedan dar para el reemplazo de las bajas, la noticia que se exige en el artículo 6 de la citada ley: que algunos de los gobiernos de los estados estén en el equivocado concepto de haber por su parte llenado cumplidamente el número de hombres que les correspondia dar, siendo así que el mencionado artículo 6 previene, que el que se les asignó, lo deben tener siempre completo en el ejército, reemplazando las bajas que succesivamente vayan ocurriendo, por licencias absolutas, deserciones, retiros, destinados á presidio ó muertos: que por otra parte los hombres del referido contingente han sido en el mayor número, ó de los mas viciosos de los estados que los han remitido, ó muy jóvenes ó avanzados en edad, casados, cargados de hijos y achaques, perjudicando con esto mucho á la disciplina, á la movilidad, y al verdadero número; que además, ántes de llegar á los cuerpos á que fueron destinados, experimentaron un deterioro considerable y muy visible en su físico y moral, ya por la desnudez á que fueron reducidos en las malas cárceles en que ántes de

ser entregados estuvieron detenidos, ya por el mal trato que se les dió al conducirlos de los estados de su procedencia al depósito, ya por el que en este mismo depósito sufrieron, y ya en fin, por lo que padecieron en la marcha del depósito á los cuerpos de su destino, y aun en estos por la detencion arbitraria que se les ha impuesto, á pretestos de devengar antes de darles libertad el vestuario que se les ha debido dar por primera vez: habiendo llegado estos padecimientos hasta el estado de haber inutilizado á muchos ántes de que hayan podido prestar ningun servicio, y á exasperarlos y predisponerlos contra la honrosa profesion de las armas, y á la desercion que ha sido escandalosa, y al grado de hacer imaginario el contingente, con grave menoscabo de la hacienda federal, descrédito de la nacion, y perjuicio de su mejor servicio y su propia seguridad. Deseando pues S. E. que la mencionada ley tenga el debido cumplimiento: que los hombres que se destinen al servicio de las armas tengan todas las cualidades físicas y morales legalmente prevenidas: que los estados y territorios no sean gravados en mas de lo que les corresponda: que los cuerpos puedan dar con oportunidad debida las noticias de las bajas que hayan tenido: que en lo de adelante se cumpla en el modo de reemplazarlas con todo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la repetida ley; y por último, que con los reemplazos que se reciban, se tenga antes de llegar á los cuerpos á que hayan de ser destinados, todo el miramiento que exige la humanidad, su conservacion, el mejor servicio y el honor de la federacion; ha tenido á bien mandar se observe con la mayor escrupulosidad el siguiente regla-

mento.—1. Desde 1835 en adelante, las bajas que ocurran en las diferentes armas, se cubrirán conforme á la ley de 25 de agosto de 1824, y precisamente en los dias primeros de enero, mayo y setiembre, para cuyo efecto los batallones, regimientos y compañías sueltas de ambas armas, las brigadas de artillería y batallon de zapadores, remitirán al inspector general de infantería y caballería permanente y á los directores respectivos el dia 10 de cada mes, relaciones nominales por estados, el distrito y territorios, con medias filiaciones de los que las hayan causado, pertenecientes á su contingente, expresando además la fecha en que cada uno fué destinado al servicio, para lo que, cuando por primera vez se filie á los destinados al servicio de las armas, en lugar de las palabras: *sentó plaza voluntariamente ó fué destinado por tal autoridad*, se asentará: *reemplazó por tal estado segun la ley del contingente de hombres de 25 de agosto de* 1824.—2. El inspector general de infantería y caballería permanente y los directores de artillería é ingenieros, luego que reciban las relaciones á que se contrahe el artículo anterior, harán sacar dos copias de cada una, que irán firmadas por el secretario de la oficina, y visadas por ellos, y las remitirán al ministerio de la guerra, para que por su conducto vaya un ejemplar de cada una al de relaciones, de donde se dirigirán á los gobiernos de los respectivos estados, territorios ó el distrito, para que hagan que las autoridades locales manden aprehender, á los que habiendo causado las bajas por desercion, se presenten en sus demarcaciones ó pueblos, y vayan alistando el reemplazo de todas las que le correspondan para el dia prefijado en el artículo 1.° —3. La inspec-

cion y direcciones el dia 1.° de diciembre, abril y agosto de cada año, incluso diciembre del presente, mandarán sacar de las listas mensuales que remitan los batallones, regimientos, compañías sueltas y brigadas, una general triplicada para cada estado, el distrito y territorios, de las bajas que les toca reemplazar, y las elevarán al ministerio de la guerra, para que quedándose este con un ejemplar de cada una de ellas, remita al de relaciones los otros dos, con el objeto de que uno se quede en dicha secretaría, y el otro vaya á donde corresponda con la órden de que los reemplazos de las bajas estén prontos para el dia señalado en el artículo 1.° —4. El ministerio de la guerra con presencia de las bajas que deba cubrir cada estado, territorios y el distrito, con la de los puntos que ocupen los cuerpos de infantería y caballería, y las brigadas de artillería y zapadores, y con las de los reemplazos que necesitan, dará al inspector general y á los directores de artillería é ingenieros, las órdenes correspondientes para que prevengan á los cuerpos, compañías y brigadas, ocurran cada uno al punto que con mas comodidad se les pueda facilitar, vistas las menores distancias á que se hallaren, y la proporcion que guarden los reemplazos que deban darse con las bajas que hayan de cubrirse.—5. Luego que los cuerpos, compañías sueltas y brigadas reciban del inspector general ó de sus directores respectivos, el aviso de si por el estado, el distrito ó territorio hayan de ser cubiertas sus bajas, nombrarán un subalterno ó dos, segun sea el número de reemplazos de que deba ir á hacerse cargo, de instruccion, juicio y moderacion, y los sargentos, cabos y soldados que creyeren necesarios, para que en

union del cirujano del cuerpo ó brigada, vayan á recibirlos, presentándose al efecto con su correspondiente pasaporte, al comandante general ó principal del punto en que deban serle entregados dichos reemplazos.—6. Dicho oficial irá provisto de otros tantos medios vestuarios, como de reemplazos deba recibir, compuesto cada uno de gorro de cuartel, corbatin, camisa, pantalon, chaqueta ó huacaro, un par de zapatos, y una jerga de dos varas y media de largo y una y media de ancho, y las ollas ó casos necesarios para prepararles el rancho. —7. Asi que el gobernador tenga reunidos los reemplazos que le corresponda dar, lo avisará de oficio al comandante general ó principal para que los mande recibir, diciendo el parage en que estén, y acompañándole una lista nominal de todos ellos, en la que se exprese además de la edad de cada reemplazo, el nombre del padre y la madre, el lugar de su nacimiento y vecindad, su estado civil y los motivos particulares si los hubiere, porque ha sido destinado al servicio cada uno de ellos. —8. El comandante general ó principal remitirá las listas expresadas en el artículo anterior al oficial comisionado, y le prevendrá ocurra á hora señalada al parage que se le ha dicho á recibir los reemplazos, avisándoselo así al gobernador para que dé sus órdenes al efecto.—9. El oficial comisionado, acompañado del cirujano y de los sargentos, cabos y soldados que estime necesarios, y llevando consigo un cartabon, se dirigirá á la hora que se le haya prevenido al parage indicado por el gobernador del estado ó autoridad política, quien con anticipacion habrá prevenido que concurran, el síndico del ayuntamiento, un regidor y un facultativo nom-

brado por el gobierno, para que en union del del cuerpo ó el que hubiese nombrado para este acto el comandante general en defecto de este, procedan al reconocimiento de la aptitud fisica de los reemplazos, y éstos podrán entónces esponer ante el síndico y el regidor las excepciones y quejas legales que tengan, para que por el conducto de ellos lleguen al conocimiento del gobernador, para que les haga la justicia á que sean acreedores, poniendo á otros en su lugar.—10. Conforme los facultativos fueren dando por útiles los reemplazos, y el síndico y regidores oyendo sus quejas, el oficial los irá midiendo y haciéndoles las preguntas que en el caso le parezcan conducentes para asegurarse de su buena salud, conducta, estado y legalidad de su destino, para hacer á dichos funcionarios públicos y á los facultativos las reflexiones á que dieren lugar las respuestas de los interrogados, y hallándolos con la prevenida, serán acto continuo filiados por los sargentos, cabos y soldados que con este objeto estarán allí presentes con las filiaciones en blanco, y los recados necesarios para hacerlo.—11. Filiados que sean los reemplazos, firmarán al pie de cada filiacion el síndico y el regidor, anteponiendo: *no tiene el reemplazo contenido en esta filiacion causa legal en su favor que lo exima del servicio á que ha sido destinado*, y en seguida lo verificarán los dos facultativos, exponiendo: *„reconocido por los que suscriben, y no le encuentran en su cuerpo enfermedad habitual, ni deformidad que lo inhabiliten para el servicio de las armas. Lo juramos.* —12. Concluido este acto, el oficial comisionado los hará conducir al edificio que le haya sido destinado para cuartel, y allí haciéndolos formar en rueda, les hará

leer por un sargento á su presencia, y á la de un cabo y tres soldados del piquete, las leyes penales militares, cuya formalidad anotará en cada filiacion expresando: *le han sido leidas las leyes penales militares á mi presencia y la del cabo y soldados N. N. N. N. por el sargento N. de las que dijo quedar enterado, y no le servirá de disculpa el alegar ignorancia de ellas: y certifico bajo mi palabra de honor haberse además practicado con él fielmente todas las demás formalidades que para su recepcion están prevenidas por reglamento.* Fecha y firma entera. En seguida los hará afeitar, cortar el pelo y uñas y lavarse, y les entregará las prendas de municion que á prevencion habrá trahido del cuerpo segun el artículo 6, obligándolos á deshacerse de todas las que tenga de paisano.—13. Como quiera que el oficial comisionado y el cirujano del cuerpo han de ser responsables al gefe de él, de la sanidad, buena disposicion fisica y demás circunstancias legales que deban concurrir en los reemplazos para ser admitidos, pagando de sus sueldos los gastos que indebidamente se hicieren, cuidará cada uno en la parte que le toca, de no dispensar la mas mínima de ellas, arreglándose en un todo al siguiente artículo.—14. Con arreglo al artículo 11 del título 4, tratado 1 de la ordenanza del ejército, los reemplazos para ser admisibles no tendrán menos de diez y seis años en tiempo de paz, y en el de guerra diez y ocho, ni mas de cuarenta: su religion católica, apostólica romana: su estatura que pase de cinco pies medidos descalzos, con disposicion robusta y agilidad para resistir la fatiga del ejército: sin imperfeccion notable en su persona: libre de accidentes habituales: soltero y sin vicio indecoroso, ni que haya

sido castigado con pena ó nota vil por la justicia, ni sentenciado por ladron.—15. Si hubiere tiempo el mismo dia, y si no el siguiente, todos los filiados serán presentados al comandante general ó principal, quien satisfecho de concurrir en ellos todas las cualidades referidas, segun el artículo anterior, de haberse observado las demás formalidades prevenidas en este reglamento, y que las filiaciones están arregladas á su tenor, pondrá al pie de cada una de ellas su aprobacion, lo que verificado se llevarán á pasar por cajas ante el comisario ó el que hiciere sus veces, que no deberá pasar por ninguno que no lleve en su filiacion este último requisito, estampando á continuacion de la aprobacion del comandante general ó principal, *presentado en revista hoy dia de la fecha*, y firma entera.—16. El comisario general ó su substituto abonará por cada reemplazo á dos y medio reales diarios desde el en que se filiaron hasta el en que deben llegar al punto donde se hallare el cuerpo á que sean destinados, caminando cinco leguas diarias y un dia de descanso cada cuatro jornadas, cuyo importe total anotará al pie del ejemplar de la lista de revista que han pasado y debe llevarse consigo el oficial comisionado, y además le facilitará los bagajes de sillas y carga que necesite, á razon los primeros de uno por oficial y otro para cada diez reemplazos, y los segundos uno para los oficiales si no pasaren de dos, y otro para cada treinta hombres de los que conste el todo de la partida.—17. Despachado como queda dicho en el artículo anterior, el oficial comisionado se proveerá de tantos petates de á dos varas de largo y una de ancho, como de

reemplazos deba conducir á su cuerpo, y de los víveres que pueda necesitar segun los parages por donde haya de transitar, y se presentará al comandante general ó principal por el pasaporte, en el que se expresará el número de hombres que lleva, y el de bagajes que necesite, para que se los proporcionen las autoridades succesivas de la ruta que lleve.—18. Provisto que sea el oficial de todo lo necesario, segun los artículos anteriores, dispondrá que se adelanten un sargento ó cabo con el pasaporte, y los rancheros, para el punto en que debe terminar la primera jornada, para que presentándose en él á la autoridad política y militar, si la hubiese, designe la primera el edificio en que á de alojarse la partida, y disponga el relevo de los bagajes de silla y carga que ésta lleve, los que no serán devueltos á sus dueños, hasta no estar reemplazados con otros.—19. Dicho cabo ó sargento se empleará despues de haberle sido designado el edificio en que deba alojarse la tropa, en prevenir el rancho, y cuando calculare próxima la llegada de la partida, saldrá á encontrarla fuera del pueblo, para dar parte del resultado de su comision al comandante de ella, y conducirlo en derechura al edificio que haya sido destinado para la tropa.—20. El oficial, antes de salir del punto con los reemplazos, les hará almorzar, ablandar los zapatos con unto sin sal ó cebo, envolver sus gergas ó mangas, las que amarrarán con una correa de manera á podérselas atravesar al hombro, y llevar con desembarazo y comodidad: verificado esto, los hará formar á dos de fondo, repartiendo los sargentos, cabos y soldados viejos, entre el costado derecho y el izquierdo si su número no pasare de treinta, pero si fueren mas, los divi-

dirá en dos ó mas trozos, siempre del modo dicho, para que sus cabezas y retaguardias vayan cubiertas con hombres de confianza: en toda la marcha los exhortará á conservar en ella sus puestos, y á que en caso de necesidad no se separen de ellos sin avisar al sargento ó cabo mas inmediato, á que caminen lo mas unidos que fuere posible y con silencio y buen órden. Despues los hará hacer por el flanco derecho y emprender la marcha, con las voces prevenidas para este movimiento en la táctica de infantería. Los bagajes de silla y carga, irán delante al cargo de un cabo y un par de soldados viejos. —21. Cuando el camino lo permita, el comandante abrirá las filas á derecha é izquierda, á fin de que el polvo, lodo ó las piedras, no los molesten tanto, y puedan caminar con mas desahogo y comodidad, procurando que lleven un paso moderado, muy particularmente al principio de la jornada, que descansen con frecuencia y se saquen de los zapatos las piedras, arena ó tierra que se les hubiese introducido, y que donde se encuentre proporcion para que puedan beber agua todos lo verifiquen, pero con moderacion y sin excederse. El mismo comandante no se separará en la marcha un momento de la partida, irá siempre sobre uno de sus flancos para observarla toda, y animará á los que advirtiere algo fatigados, hablándoles con cariño y buen modo.—22. Si sin embargo de todas las precauciones expuestas en los artículos anteriores se cansaren ó espearen algunos reemplazos por no estar hechos á llevar zapatos, los hará montar en los bagajes de silla alternativamente, para que así se vayan acostumbrando insensiblemente á esta penosa fatiga, y alabará á los

mas constantes en ella para exitar en los otros una honrosa emulacion, pero de manera á no ofender ó humillar su amor propio, porque esto en vez de alentarlos, los acabaría de acobardar, y engendraría en sus ánimos aversion y odio al ejercicio militar, y con él el deseo de abandonarlo con la desercion.—23. Llegada la partida al alojamiento en los términos dichos, el comandante hará pasar lista, nombrará una guardia que establecerá en la puerta principal del edificio, y se asegurará de las demas salidas haciéndolas guardar, repartirá las piezas que contenga, procurando que en cada una de ellas con los reemplazos que le quépan, haya destinado un cabo ó soldado viejo que funcione de tal, que se les nombre un cuartelero, entreguen los petates que les correspondan, sacudan y limpien su ropa del polvo ó lodo, y que registren sus zapatos, por si en la marcha se les hubieren roto ó descosido, mandarlos componer inmediatamente: todo lo que dispuesto, comerán el rancho y descansarán, y el comandante y los demas oficiales, si los hubiese, se retirarán entónces á su posada.—24. Luego que hayan descansado lo bastante, los cabos sacarán á pasear á los que quieran: no les permitirán ningun juego de embite, excesos en bebida ó contra los habitantes, ni actos que desdigan la buena disciplina militar; estarán siempre atentos á sus conversaciones, prohibiéndoles y reprendiéndoles las que se dirigieren contra la religion, el servicio, el sistema de gobierno ó sus superiores: pondrán presos en sus cuadras á los que en estas ú otras cosas contra el órden y buen porte militar se propasaren, dando parte á los sargentos, para que por el conducto de ellos lleguen al conocimien-

to de los oficiales y comandantes: media hora ántes de la oracion de la noche, regresarán todos al alojamiento, se pasará lista, y ya nadie volverá á salir á la calle sin motivo muy urgente, y ésto con expresa licencia del comandante de la partida.—25. Al dia siguiente, la partida continuará su marcha en iguales términos á lo prevenido en los artículos anteriores, comenzando por hacer recojer los petates, cargarlos, &c. &c. repitiéndose lo mismo todos los dias, hasta llegar al parage en que esté destinado el cuerpo.—26. Si la marcha exigiese mas de cinco dias de camino, el quinto será de descanso, y lo emplearán en afeitarse, lavarse la ropa y los pies, cortarse las uñas de estos y de las manos, remendarse y ablandar los zapatos con unto, sebo ó aceite batido con agua, y en repararlos si lo necesitaren, como ya se dijo.—27. Si no obstante todas las medidas y precauciones dictadas en los artículos anteriores, tanto para la conservacion de la salud de los reemplazos, como para que no se deserten, se enfermaren ó desertaren algunos, los primeros si no pudiesen caminar ni aun en bagajes, se entregarán á las autoridades locales de los puntos en que se imposibilitaren de continuar, exigiendo recibo de ellos y de las prendas de municion con que se les deje, que deberán ser todas las que se le hubiesen dado y constan en el art. 8, [*Es equivoco, debe decir* 6.] á fin de que los hagan curar y asistir hasta su restablecimiento ó muerte. En el primer caso serán satisfechos por el cuerpo todos los gastos que en ellos se hagan, tan pronto como el individuo se incorpore al cuerpo, y en el segundo, luego que se reciba en él el cargo y la fé de muerte y sepultura eclesiástica. Respecto de los que desertaren, el comandante de la partida pasará inmediatamente que notare la falta, cópias de la filiacion del que la cometa, á las autoridades de los puntos mas inmediatos, para que los hagan solicitar y aprehender, exigiéndoles recibo de dichas cópias, para quedar á cubierto en todos tiempos.—28. Llegados los reemplazos al cuerpo, los presentará el mismo dia ó el siguiente el oficial comisionado al mayor, juntamente con las filiaciones, listas de revistas, cargos de lo gastado en la marcha, recibos de los que hayan quedado enfermos en ella, y contestacion de los avisos dados á las autoridades respectivas, respecto de los desertados, y una noticia de las prendas dejadas á los primeros, y otra de lo que se llevaron los segundos.—29. El mayor confrontará las filiaciones con los individuos y la lista de revista, la suma de los cargos con la cantidad que dicha lista rezare habérsele entregado por el comisario, leyendo aquellos á los interesados para asegurarse de su legalidad, y estando conformes, mandará sean admitidos en caja, archivará los recibos de los enfermos quedados en los pueblos del tránsito, mandará cópias de las filiaciones de los desertores á la inspeccion ó direccion de la arma, y la noticia de las prendas de vestuario que estos se llevaron, al encargado del depósito para su descargo. El dia siguiente, los reemplazos así presentes como ausentes, serán repartidos á las compañías de manera á dejarlas con igual fuerza, de cuya reparticion se entregará al cajero relacion nominal, para que con presencia de ella, pase los cargos á los respectivos capitanes, de los hombres que le han cabido.—30. Todos los individuos filiados con arreglo á los diferentes artículos de este reglamento pa-

ra servir en los cuerpos permanentes, no sufrirán bajo pretesto alguno, ninguna clase de detencion ni en el cuartel ni en otra parte, si no es por faltas cometidas despues de su admision; y desde el mismo dia que quedaren pasados por cajas, estarán sujetos á todas las leyes penales militares, y si alguno de ellos concibiere haber habido injusticia ó ilegalidad en el modo y tiempo de su destinacion, ó en la manera de admitirlos, pasando por alto alguna de las circunstancias requeridas en el particular, se quejará respecto de lo primero, ante las autoridades del estado, distrito ó territorio de que fueren vecinos; y en cuanto á lo segundo, al comandante general ó principal, al tiempo que los presentaren para la aprobacion, ó despues por el conducto de sus gefes al inspector ó director respectivos.—31. Cuando el comandante general, el inspector ó director estimare justo el reclamo de ilegalidad que hiciere algun reemplazo, le mandará devolver á la autoridad civil que corresponda, á fin de que apronte otro en su lugar, y la autoridad civil ó militar en que se hallare la falta, satisfará todos los gastos hechos en el individuo, y además los perjuicios que se le hubieren ocasionado por tal injusticia, y legalmente hiciere constar ante autoridad competente.—32. Como que los desertores por lo comun, al ausentarse de los cuerpos no vuelven á los pueblos ni estados de su procedencia, sino que se acojen á otros, adoptando un modo de vivir vago, vicioso y criminal, con notable perjuicio de los vecindarios, haciendas, ranchos y caminos por donde transitan, refluyendo su holgazanería en daño comun de la república, todos los desertores que un estado aprehenda con conocimiento de sus autoridades territo-

riales, (aunque sean de origen de cualquiera de los otros) los presentarán entre el número de su contingente y le serán recibidos, para que incorporados al ejército, en él se les aplique la pena militar debida á la desercion, ó la que por cualquier otro delito cometido antes de su fuga hayan merecido, consiguiéndose con esto, no solo el que las leyes no se hagan ilusorias, dándoles su debido cumplimiento, sino el alimentar en los estados la benéfica emulacion de perseguir y aprehender los desertores, pues con ellas eximirán á algunos de sus patricios de venir destinados al servicio de las armas. Exceptúase unicamente el caso de que algun desertor esté preso, y juzgándose ante la autoridad correspondiente por delito que haya cometido despues de su fuga ó separacion del cuerpo, pero en él debe dicha autoridad comunicarse con el gefe de este, para que al criminal se imponga la pena mas grave de las que hubiere merecido por sus crímenes, sujetándolo sin competencia alguna á la jurisdiccion que esté legalmente autorizada para aplicársela. —[*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha.*]

La ley de 24 *de agosto de* 824, *citada en el anterior reglamento, no se estampa, por cuanto en las páginas* 613 *y* 14 *de esta recopilacion respectiva á agosto de* 1833, *pueden verse los artículos* 2, 4 *y* 5 *de ella, que designan el total del contingente, y estados y territorios que deben darlo. El art.* 6 *de la misma ley, se halla redactado exactamente en el exordio de la anterior circular: y la noticia de que habla, debe darla el gobierno de la federacion, dirigiendo á los estados relaciones nominales que indiquen los motivos de las bajas: el art.* 7 *que es el último, previene que para no de-*

morar los reemplazos cuando el gobierno los pida, tengan los estados un depósito de hombres en lista, igual á la tercera parte de los contingentes que se les piden en esta ley.

DIA 25.—*Circular de la secretaria de guerra.*

Que se disuelvan los cuerpos de voluntarios y auxiliares.

Cuando al volver el Exmo. Sr. presidente al poder ejecutivo en abril último, aparecieron en algunos puntos, movimientos de insurreccion, dirigidos á desconocer su autoridad, muchos ciudadanos, impulsados de su patriotismo, se congregaron en defensa del primer magistrado y de las garantías constitucionales que creyeron amenazadas. Llevaron en pos de sí masas considerables de hombres, que decididos por el bien de su pais, han hecho importantes servicios, cooperando con la milicia permanente, activa y local á salvar al estado de la guerra civil, á restablecer su quietud, y el imperio benéfico de las leyes. Este es el noble origen que reconoce la formacion de varios cuerpos, conocidos con los nombres de voluntarios y auxiliares, á quienes la pátria es deudora de grandes sacrificios, que deben cesar, cuando se ha conseguido el importante fin con que se impendieron. Si las circunstancias en que se hallaba la república exitaron las virtudes cívicas de estos ciudadanos á tomar las armas en su defensa, hoy que se logra la tranquilidad, que las leyes son acatadas y la autoridad constitucional del presidente reconocida en toda la nacion, es un deber suyo proporcionar á esos apreciables voluntarios el descanso

que apetecen unos, y los medios á otros de continuar con provecho individual y general, la carrera que tan generosamente emprendieron, incorporándolos en la milicia permanente, la activa ó la local, únicas establecidas por las leyes. Los cuerpos de que se trata no pertenecen á ninguna de estas clases, y por lo mismo está el supremo gobierno en la necesidad de disponer su cesacion. Así es que el Exmo. Sr. presidente, fundado en las razones expuestas, se ha servido prevenir el cumplimiento de las disposiciones siguientes.—Primera. El dia 1.° del próximo setiembre se disolverán todos los cuerpos conocidos con la denominacion de voluntarios, auxiliares y otros que no pertenecen á ninguna de las tres clases de milicia que conocen las leyes.—Segunda. Los individuos de tropa que voluntariamente quieran pasar á los cuerpos permanentes ó activos, podrán verificarlo en los de su arma, rebajando su número del contingente respectivo, para lo cual se pondrá la nota en la filiacion.—Tercera. Los oficiales pertenecientes á los cuerpos referidos, que quieran continuar en el ejército, harán sus solicitudes al supremo gobierno, por conducto del comandante general en cuya demarcacion se hallen, acompañando los justificantes de sus servicios, á fin de que se resuelva con vista de ellos lo que sea justo. —Al dictar S. E. estas resoluciones, me manda igualmente, que á todos los que se hallen comprendidos en ellas, les de V. á su nombre las gracias mas expresivas, por el mérito contrahido y servicios que han prestado á la república, esperando S. E. que en todas sus partes será obsequiada esta órden que con tal fin tengo el honor de comunicarle.

Circular de la secretaría de guerra.

Que á los oficiales militares depuestos, ó que se depongan de sus empleos, se recojan los despachos.

Hoy digo al Exmo. Sr. inspector general permanente lo que cópio.—„Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo Sr. presidente con la nota de V. E. núm. 1816, de 21 del corriente, en que indica los males que redundan del abuso de que los oficiales que fueron depuestos de sus empleos á virtud de la ley de 5 de agosto del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes pág.* 8.] porten las divisas de la clase que disfrutaban, y S. E. ha resuelto diga á V. E. en contestacion, que por regla general se observe, que á los individuos dados de baja por la referida ley, que no hayan sido repuestos por el supremo gobierno, han debido recogerseles los despachos de los empleos que obtenían, y que á los que se dieren de baja en lo succesivo, en virtud de que sean depuestos legalmente de ellos, se les recojan indefectiblemente, á fin de que se chancelen en esta secretaría, cuya providencia se circula con esta fecha á todas las autoridades militares para su cumplimiento.

Orden de la plaza.

Que los fiscales den noticia mensual de las causas que giran.

Estando prevenido por el Sr. comandante general, que en los dias 29 de cada mes, presenten á S. S. todos los fiscales de causas una noticia exacta de las que giran, se recuerda en la órden de hoy, para su puntual cumplimiento por los individuos á quienes corresponde, con arreglo al modelo que se les tiene dado.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Aclaracion relativa á desertores.

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 20 del presente, en que pide aclaracion sobre si los urbanos, realistas, patriotas &c. que desertados ó separados de sus cuerpos respectivos ántes de haber sido filiados en los que se crearon el año de 822, deben considerarse como desertores de estos, y S. E. ha tenido á bien acordar diga á V. E., como lo verifico, que las tropas del gobierno español dejaron de pertenecer á aquel ejército, desde el momento en que por su adhesion á la independencia se unieron al ejército trigarante que se formó á consecuencia del pronunciamiento verificado en 2 de marzo de 1821. El artículo 19 del plan de Iguala declaró, que los que lo siguieran se consideraran como de línea; y así es que con este carácter continuaron y concluyeron gloriosamente la empresa.—Despues de ocupada la capital por las tropas trigarantes se organizaron estas y fueron refundidas las de caballería en los doce regimientos que se formaron; pero no se halla entre ellos el escuadron de Ixtlahuaca, aunque sí se formó el número 6 de los dragones de Toluca, de los cuales sin duda era una parte el citado escuadron. El arreglo que se verificó entónces fué general, tanto de la infantería como de la caballería del ejército por el del número de cuerpos que se tuvo por

conveniente; pero todas las tropas de que se formaron cuando ménos en aquel acto, se consideraron veteranos, pues á no haberse reputado en esta clase, tampoco se les habria colocado en los cuerpos de línea, únicos que compusieron entónces el ejército mexicano. Posteriormente se expidió el soberano decreto de 21 de marzo de 822, en cuyo artículo 13, aclarando la duda que ofrecian el 18 y 19 del plan de Iguala, se declaró que los realistas ó urbanos incorporados voluntariamente al ejército trigarante en primera época, deberian considerarse veteranos desde su incorporacion, para que en este concepto pudieran ser premiados por sus servicios en favor de la independencia, cuya declaracion ha servido, no solo para recompensar con grados á los realistas y urbanos que prestaron sus servicios en primera época; sino tambien para el abono de antigüedad en los empleos en la clase veterana, con lo cual han obtenido sus ascensos y los goces de retiro, premios de constancia, montepio y pensiones militares.—Si á virtud de las disposiciones citadas, los urbanos y realistas se han considerado con derecho á todos los goces expresados, ha sido únicamente porque desde el momento en que se incorporaron al ejército trigarante dejaron de ser tales realistas y urbanos, y pasaron á la clase de veteranos; y habiendo pertenecido á esta desde aquel momento, se sujetaron por este hecho á las penas establecidas por la ordenanza general del ejército y demás órdenes que regian en aquel tiempo. Por consiguiente así como á los soldados que se hicieron veteranos por su incorporacion al ejército, es justo que se les concedan las gracias que les hayan correspondido por pertenecer á esta clase, así tambien ha sido y es justo que se castigue á los que de la misma clase hayan delinquido, aplicándoseles las penas demarcadas por las leyes, segun sean sus delitos, y en este concepto los que quedaron declarados veteranos conforme al plan de Iguala por su incorporacion al ejército trigarante en primera época, y despues se desertaron, han debido y deben sufrir las penas señaladas á los desertores, sin que obste que no hayan sido filiados en los cuerpos que se organizaron al arreglo del ejército, porque no pudieron serlo si ántes habian cometido la desercion, y los que no se prestaron á servir voluntariamente conforme exije la ley, aunque ántes de la independencia pertenecieron á los cuerpos del gobierno español, es indudable, siguiendo el tenor de dicha ley, que no deben considerarse como desertores del ejército.

DIA 30.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Sobre armamento de municion que se introduzca en la república.

En órden de 27 de este mes, se sirve comunicarme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, lo que cópio.—El Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, en nota de 17 de julio último, me dijo lo que sigue.—„Exmo. Sr.—En vista de la consulta de V. E. de 28 de octubre del año próximo pasado, relativa á que si la providencia dictada para que no se introduzcan armas de municion en la república, subsiste ó se toma otra, para comunicarla á las aduanas marítimas para su cumplimiento; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien derogar la citada providencia, y que pagando sus derechos

el armamento que se introduzca segun esté prevenido en los aranceles, se dará parte al momento que llegue á los puertos, al comandante general de las armas, expresando su calidad y número para ver si el gobierno quiere comprarlas; lo que si no tuviere verificativo, puedan venderse libremente como cualquiera otro efecto. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y que se sirva librar las comunicaciones de su resorte."—A consecuencia de la inserta nota, dirigí á dicha secretaría en 21 del corriente la que cópio.—„Las solicitudes que se recibian en esta secretaría relativas á pedirse permiso para introducir armamento en la república, se dirigian constantemente á la del cargo de V S. y por ella se acordaba la resolucion conveniente.—Habiéndose dirigido asímismo las que últimamente elevaron al supremo gobierno D. Gustavo Uhde, y D. Teodoro Duving, fueron devueltas á esta secretaría con dos notas fechas 28 de abril último, expresándose que por ella debia tomarse la providencia correspondiente, por ser propio de sus atribuciones cuidar de que se evitase la introduccion de efectos prohibidos.—En obsequio de las citadas notas se espidió por esta secretaría en fecha 3 de mayo último, la circular de que acompaño á V S. un tanto, en la cual, consecuente siempre á las providencias que en el asunto se habian acordado por esa secretaría en los casos ocurridos, se mandaron observar las prevenciones que expresa la misma circular para la entrega del armamento de lujo á sus respectivos dueños, y depósito del de municion, hasta que el congreso general resuelva las iniciativas que el supremo gobierno le ha dirigido acerca del particular, por conducto

de esa secretaría, haciéndose solo una adicion en la referida circular por lo respectivo á las armas procedentes de fábrica española, que está prohibida su importacion.—En tal estado se me comunicó por esa secretaría con fecha 17 de julio próximo pasado, la providencia que posteriormente se ha dictado por ella, para que pagando los derechos respectivos el armamento de municion que se introduzca en la república, se dé parte al comandante general respectivo, expresando su calidad y número, por si el gobierno lo quisiere comprar, y que en caso de no necesitarlo, pueda venderse libremente como cualquier otro efecto.—Esta disposicion se halla en sentido contrario al espíritu de la prevencion segunda de la citada circular de 3 de mayo; en cuya virtud espero que V S. se sirva acordar con el Exmo. Sr. presidente y comunicarme su resolucion acerca de cual de las dos diversas providencias que se han dictado en el particular ha de tener cumplimiento.—Y en contestacion me ha manifestado el Sr. oficial mayor encargado de la mencionada secretaría, con fecha 25 del actual, lo siguiente.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. de 21 del corriente, en que consulta cual de las providencias dictadas sobre la introduccion de armas en la república ha de tener efecto, si la de 3 de mayo ó la posterior de 17 de julio del presente año, por estar en sentido contrario, S. E. ha resuelto diga á V. E. en contestacion, que la órden que se circuló en 17 de julio, fué en virtud de los perjuicios que resultaban al comercio con la detencion de las armas; y como aunque fuesen de municion, no era este de los efectos prohibidos por los aranceles ni otra ley posterior que

niegue la importacion; para conciliar los extremos dispuso que pudiese introducirse armamento, con sola la obligacion de dar parte al gobierno, por si este quisiere comprarlo, y de no acomodarle, pudiera venderse libremente pagando los derechos correspondientes. Por consiguiente, si esta disposicion pugna con la primera de 3 de mayo, es claro que la revoca en la parte que esté contradictoria.—Y en cumplimiento tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Todo lo que traslado á V S. para los efectos correspondientes.—Transcríbolo á V. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome el recibo de esta circular; bajo el concepto de que en la núm. 115 de 3 de mayo último, comuniqué á V. la suprema órden de la misma fecha que cita la inserta.

La suprema órden circulada en 3 de mayo último que se cita en la precedente circular es como sigue.

Sin embargo de que en el arancel general de aduanas marítimas no está prohibida la importacion de armas blancas y de fuego por los puertos de la república; como en las cámaras del congreso general se hallan pendientes de resolucion las iniciativas que el supremo gobierno dirigió por conducto de la secretaria del despacho de guerra, relativas á que se dictasen las providencias que se creyesen oportunas en el asunto, respecto á no haber algunas que impidiesen los abusos que pudieran cometerse en la introduccion de armamento, y mediante á que hasta la fecha no ha recaido en el asunto providencia alguna legislativa, deseoso el Exmo. Sr. presidente de conciliar la libertad de los ciudadanos en su comercio con la seguridad de la república, ha tenido á

bien mandar S. E. que se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Las armas blancas y de fuego que hasta la fecha se hayan introducido ó se introdujeren en lo sucesivo legalmente por los puertos de la república, si fueren de lujo, se entregarán desde luego á sus dueños, prévia la debida calificacion y el respectivo pago de derechos.—2.ª Las armas blancas y de fuego que se importen en la república, y fueren de municion se detendrán en las aduanas marítimas, en clase de depósito, hasta la resolucion que el congreso general tenga á bien dar en el asunto, á ménos que los interesados soliciten que las armas de que se trata sean trasladadas á los almacenes de la aduana de esta ciudad, para permanecer en la misma clase de depósito, en cuyo caso, prévia la correspondiente caucion que asegure los intereses del erario, se permitirá la internacion de aquellas, la que tambien se concederá en el evento de acreditarse que las repetidas armas se han contratado con el supremo gobierno ó con los de los estados para armar sus respectivas milicias.—3.ª Las anteriores prevenciones no tienen lugar respecto de las armas blancas y de fuego, tanto de lujo como de municion, procedentes de fábricas españolas, pues por razon de su origen están comprehendidas en las disposiciones que prohiben la importacion de géneros, frutos y efectos españoles, y por lo tanto, para evitar fraudes cuidarán y vigilarán muy particularmente en el asunto los empleados respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva. Todo lo que de suprema órden digo á V S. para su inteligencia, y que lo comunique á quienes toca su observancia.

Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de secretario del despacho de hacienda, en el Exmo. Sr. D. Joaquin Lebrija.

Circular de la referida secretaría.

Sobre evitar el estravio por empeño ó venta, de prendas y municiones del ejército.

Exmo. Sr.—En oficio núm. 1947 de hoy, me dice el Sr. inspector general de milicia permanente, lo que cópio.—El comandante del batallon permanente de Jimenez, en oficio de 1 del corriente, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—En este batallon se está procesando un cabo por estravío de prendas y municiones que han resultado empeñadas en una vinatería, de cuya ocurrencia doy el parte correspondiente al Sr. comandante general; pero como sea muy frecuente tal estravío, y dimanase de la facilidad que tienen los tenderos en recibir prendas de municion empeñadas y aun vendidas, he de merecer á V. E., se sirva recabar de la superioridad una providencia enérgica que corte de raiz un mal de tanta trascendencia en los cuerpos, castigándose severamente á los que se les encuentren prendas de tropa en su poder, sea cual fuere el motivo porque las hayan habido, seguro de que no será legal.—Tengo el honor de insertarlo á V S. para conocimiento del supremo gobierno, á fin de que si lo hallare oportuno tenga lugar una providencia que recuerde y ponga en ejecucion las restricciones vigentes sobre esta clase de desórdenes de tan fatales efectos en los cuerpos del ejército, siendo la posterior que se tiene á la vista en esta oficina, la publicada en 27, de junio de 1825.—Igualmente lo tengo al trasladarlo á V. E., para que de toda preferencia se sirva acordar lo conveniente, avisando la resolucion que recaiga. [*Se comunicó por la secretaría de relaciones en* 11 *de este mes al Sr. gobernador del distrito, añadiéndole:*] Y lo traslado á V S., para que con presencia de la inserta comunicacion, dicte con arreglo á sus atribuciones y leyes vigentes, la oportuna publicacion por bando, para contener los excesos de que se queja la inspeccion. [*Se publicó en bando de* 20 *del presente, agregándole:*] En cuya virtud, y sin derogar las anteriores disposiciones de la materia, se observará con la mayor escrupulosidad la prevencion siguiente.—Art. único. Todas las personas de cualquiera giro y comercio que recibieren prendas de municion, vendidas ó empeñadas, sufrirán por la primera vez la pérdida de la cantidad del empeño ó venta, y exhibirán el quintuplo del valor de la prenda, y por la segunda, dos meses de obras públicas, ó de servicio en la cárcel si fuesen mugeres. [*No se estampa el bando de* 27 *de junio de* 1825, *por estar refundido en el artículo anterior.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que ha de darse del estado de las deudas á favor del erario, y cobro que ha de hacerse de ellas.

De órden del Exmo. Sr. presidente prevendrán V SS. á todas las comisarías generales, que segun ya se dispuso por circular de 16 de agosto próximo pasado,

dén á este ministerio cada quince dias sin falta, noticia del estado que guarden las deudas que haya en cada una á favor de la hacienda pública, promoviendo con actividad el cobro de ellas, y dando parte á esta secretaría del cumplimiento que tenga esta providencia y de los resultados, para que el supremo gobierno dicte las medidas conducentes.—Comunicámoslo á V. S. para el puntual cumplimiento de esta suprema órden, acusándonos recibo de ella." [*Lo circuló la comisaría general de México en* 15, *añadiendo:*] Y lo traslado á V. para su inteligencia, reiterándole la prevencion que le hice al comunicarle la referida circular de 16 del último agosto, y añadiéndole que será de su responsabilidad cualquiera omision en este asunto.

DIA 5.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Prevenciones á los empleados en oficinas para el mejor arreglo de estas.

Atendiendo el Exmo. Sr. presidente á que se ha restablecido el órden, y por consiguiente, que han cesado las causas que originan el trastorno, confusion y desarreglo de la administracion de los ramos de la federacion que se hallan al cargo de sus respectivas oficinas, desea que se dediquen sus empleados con el mayor empeño á remediar los males que el anterior estado de cosas hubiese producido en aquellas; y por lo mismo me manda S. E. prevenir á V SS. den las órdenes correspondientes á todas las oficinas de su resorte, para que en ellas haya el mas perfecto arreglo, dando puntual y pronto cumplimiento á las leyes y disposiciones que

rigen, y en lo succesivo se les comuniquen: que expediten el despacho de cuantos asuntos haya pendientes, y que en lo de adelante se presenten, haciéndolo con la fidelidad y eficacia que merece el servicio público, para lo cual los gefes pondrán por su parte todo el teson y constancia en el trabajo á que están obligados por sí, y el que deben exigir de sus subalternos, de todo lo cual cuidará esa tesorería general, haciendo al efecto las prevenciones ó advertencias que juzgue á propósito al comunicar esta órden, dando parte al gobierno de las resultas, indicándole las medidas que deban tomarse, si observa descuido y omisiones en cumplir los deberes que cada oficina tiene designados, á cuyo fin emplearán V SS. constantemente su celo y eficacia, y examinarán con prolijidad los documentos que reciban. [*En* 6 *del presente lo circuló la tesorería general á las comisarías, añadiéndoles:*] —Comunicámoslo á V S. para su puntual cumplimiento, previniéndole se sirva proceder al arreglo de las oficinas de su cargo, celando sobre la asistencia de los empleados que están bajo sus órdenes, y procurando la mas estricta economía en la distribucion de los caudales, prácticando con la mayor exactitud y celo los actos de revista, con sujecion á lo que previene el reglamento de tesorería y comisarías generales de 20 de julio de 831, [*Recopilacion de diciembre de* 833, *pág.* 402.] y á lo que acabamos de circular en 1.° y 3 del corriente; [*Contienen las circulares de la secretaría de guerra de* 18, *y* 21 *de agosto último, pág.* 452.] y en fin, para que organice el método, sencillez y claridad de la cuenta y razon, en la parte en que pueda haber padecido estravio con motivo de las anteriores revoluciones; avisán-

donos el resultado de las medidas que haya de adoptar, y el recibo de esta circular para las ulteriores providencias que sean necesarias tomarse." [*La comisaría general de México lo insertó á las subcomisarías de su conocimiento en* 11 *del presente, agregándoles.*] Trasládolo á V. para su inteligencia, y á fin de que observando por su parte con la mayor exactitud las disposiciones preinsertas, me dé frecuentemente noticia del estado que guarde esa oficina, de los obstáculos que acaso entorpezcan el mejor servicio, y de las medidas que crea conducentes á su expedicion. [*La referida circular del dia* 5, *se comunicó por la direccion general de rentas en* 9 *de este mes, con las prevenciones que siguen.*] Trasládolo á V. para su mas exacto cumplimiento en esa oficina, añadiéndole que vigile sobre la puntual asistencia de todos los empleados de ella, y remita mensualmente las constancias prevenidas por las disposiciones vigentes de la materia: que tambien cuide de enviar con la oportunidad, y las formalidades necesarias, los documentos y noticias correspondientes, con arreglo á las órdenes respectivas: que igualmente haga V. se verifique el pronto despacho de cuantos asuntos hubiere pendientes en esa propia oficina, atendiendo con la preferencia debida, los de interés del erario federal: que para los expresados objetos, y teniendo á la vista las diversas órdenes circulares y particulares comunicadas por esta direccion á esa misma oficina, disponga V. se ejecute con la mayor brevedad posible, lo que por las circunstancias indicadas en la inserta suprema órden aun no hubiere podido tener efecto. Ultimamente, que para la perfecta observancia de todo, dicte V. ejecutivamente, cuantas providencias

sean del resorte de sus atribuciones, y consulte, fundando su opinion, las demás que estime convenientes, con arreglo á las leyes y disposiciones reglamentarias que deben tener cabal cumplimiento; avisándome desde luego el recibo de esta circular, y oportunamente sus resultas.

DIA 6.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Prevenciones para la pronta conclusion de los negocios en que tenga interés el erario federal.

A consecuencia de haber manifestado el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, la necesidad de activar el cobro de las diversas sumas que se adeudan á la hacienda pública, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente, se exite muy eficazmente el celo y patriotismo de los tribunales y jueces de la federacion, para que haciendo esfuerzos extraordinarios, segun lo exige el estado de escacés y apuro en que se halla el erario nacional, procuren agitar el curso y resolucion de los diversos expedientes de que conocen, y en que pueda ó deba resultar alguna cantidad ingresable al tesoro público; en el concepto, de que por cualquiera demora ú omision que se notare y llegase á calificarse culpable, ya sea en los jueces ó en los promotores fiscales y escribanos, se les exigirá rigorosamente la responsabilidad que les imponen las leyes, sin que sirva de pretesto el alegar que carecen de medios para obrar, pues además de que la de 22 de mayo último, [*Pág.* 215.] ha allanado casi todos los inconvenientes que ántes solian embarazar ó entorpecer el giro de los negocios, deberán los tribuna-

les y jueces representar inmediatamente, y consultar las demás medidas ó recursos que crean necesarios para expeditar y hacer efectivas sus resoluciones.—Con tal objeto ha acordado igualmente S. E., que todos los tribunales y jueces de la federacion, remitan desde luego á esta secretaría, una lista de los nogocios que tengan pendientes sobre cobro y percepcion de intereses de la hacienda nacional, expresando el estado que guarden; y repitan este aviso cada quince dias, con indicacion de los nuevos asuntos que hayan ocurrido, cuidando de cumplir con exactitud la obligacion que les impone respectivamente el art. 34 de la ley de 14 de febrero de 826, de pasar todas las causas y negocios fenecidos, á la secretaría de justicia, para que se verifique la revision que debe practicar, y sobre cuyo particular se excita tambien el celo y autoridad de ese supremo tribunal, para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.—De suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

BANDO.

Prevenciones para solemnizar el dia 11 de este mes el aniversario de la derrota de los españoles en Tampico.

DIA 9.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Noticia de oficiales dados de baja.

Exmo. Sr.—El comandante general de S. Luis Potosí, en oficio de 2 del que rige me dice lo que cópio.—

En la sumaria formada en averiguacion de los Sres. generales y oficiales que tomaron parte en la revolucion de esta capital, desconociendo la autoridad del supremo gobierno general, he puesto el decreto siguiente.—S. Luis Potosí, setiembre 2 de 1834.—Justificado plenamente, que los individuos constantes en esta sumaria tomaron parte en la desobediencia del supremo gobierno general, que las autoridades promovieron y sostuvieron con las armas en la mano, prestando unos su aquiescencia, otros firmando la acta que consta á fojas 35, y todos haciendo el servicio en este estado contra el repetido gobierno supremo, arreglándome á la ley de 14 de abril de 1824, [*Recopilacion de junio de* 1833, *pág.* 137.] declaro comprendidos en ella á D. Manuel María Villada, D. Alejandro Zamora, D. Ignacio Echartéa, D. Cayetano Lopez, D. Joaquin Soto Mayor, D. José María Bárcena, D. Clemente Diaz, D. Teodoro Nieto, D. José María Deza, D. Ramon Parres, D. Pedro Jaime, D. Manuel García, D. Manuel Galvan, D. Diego Peredo, D. Rafael Ugalde, D. Leandro Vivanco, D. Manuel Landrove, D. Atanasio Rentería, D. Antonio Arce, D. Pablo Astegui y D. José María Dávalos. En consecuencia se darán de baja en el ejército como previene aquella ley, y se hará la comunicacion correspondiente al ministerio de la guerra, dándole parte circunstanciado de la arma y clase de milicia á que cada uno de los expresados individuos perteneció. Por lo respectivo á los Sres. generales D. Estevan Moctezuma y D. Ignacio Martinez, tenientes coroneles D. Tiburcio Gonzalez y D. Ramon Urbina, capitan D. Juan José Calvillo, subteniente D. Juan José Nava, sub-ayudante D.

Eduardo Miñarro, Alferez D. Leon Hernandez, y D. José Antonio Mejía, aunque constan en la sumaria, no he tenido por justo comprehenderlos en la citada ley, porque del primero está satisfecho el Exmo. Sr. presidente que ha obrado de buena fe al volver al órden, y que solo por las circunstancias estaba entre los disidentes, como se expresa terminantemente en la nota oficial del Exmo. Sr. ministro de la guerra de 5 del próximo pasado: el segundo, porque hizo servicios en obsequio del supremo gobierno, por cuya causa hoy desempeña la comandancia principal del departamnto de Tancanhuit en este estado: el tercero, cuarto, quinto y octavo, porque se incorporaron el dia 3 de julio último á la division del mando del Sr. general D. Gabriel Valencia, cuando venia sobre esta capital: el sexto y séptimo tambien hicieron servicios en la citada division; y el último, D. José Antonio Mejía, como ha sido dado de baja por la comandancia general de México, ya no hay necesidad de hacerlo aquí. Comuníquese al mayor de la plaza y comisaría respectiva, por lo perteneciente á los mandados dar de baja, para los fines que son consiguientes, y archívese esta sumaria en la secretaría.—Tengo el honor de transcribirlo á V S., con inclusion de la relacion en que consta la arma y clase de milicia á que pertenece cada uno de los dados de baja para los fines consiguientes, sirviéndose V S. dar cuenta de esta determinacion al Exmo. Sr. presidente.

Circular de la direccion general de rentas.

Se piden á las comisarías generales noticias relativas al ramo de pólvora.

Aproximándose el tiempo en que conviene hacer las remesas de pólvora oportunas luego que concluya la actual estacion de lluvias, y deseando esta direccion general verificar envíos proporcionados, de suerte que todas las administraciones del expresado ramo tengan el surtimiento competente por un año para el servicio de la minería y consumos del público, encargo al celo de V S. que con la mayor brevedad posible, se sirva instruirme de las cantidades y clases de dicho artículo que considere necesario, se remitan á esa comisaría general con destino á las administraciones de ella por el tiempo referido, sirviéndose tambien manifestarme cuanto estime conducente al fomento y prosperidad de la misma renta de pólvora, atendidos los consumos y demás circunstancias de las indicadas administraciones, sujetas al inmediato conocimiento de V S. segun el artículo 11 del reglamento de esta direccion general de rentas.—Tambien espero del celo de V S. que por separado evacue el informe prevenido en el citado artículo, acerca de los puntos que él mismo expresa, para que esta propia direccion pueda por su parte darle el debido cumplimiento con los datos é instrucciones que el mencionado artículo ordena.

El artículo 11 *citado expresa, que por lo tocante al ramo de pólvora se procederá con arreglo á las respectivas leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigen-*

tes: que en el distrito federal continúe el expendio y demás en la administracion del ramo y en los territorios á cargo de la administracion de rentas de ellos: que para organizarla en los estados informen los comisarios generales de toda preferencia á la direccion, cual sea el sistema ó método que en cada uno se observa, y cuales los encargados ó empleados que tenga el ramo, con cópia autorizada de sus nombramientos y expresion del sueldo, premio ú honorario que disfruten, proponiendo lo que el comisario considere mas adaptable, entendiéndose la direccion en todo lo concerniente con los comisarios generales respectivos, entre tanto providencía segun sus atribuciones, ó el gobierno con vista de lo que ella promueva, establece la organizacion que estime debida.

DIA 10.—*Providencia de la comandancia general.*

Manda cumplir el auto proveido el dia anterior por el supremo tribunal de guerra y marina, con motivo de la próxima visita de los reos de su conocimiento, en el cual dispone que se proceda con arreglo á lo prevenido por el supremo gobierno y á la órden general comunicada á los cuerpos por dicha comandancia en 27 de marzo de 1828.

Lo que en ella se manda es que los fiscales sin excusa ni pretexto se presenten á la visita personalmente en los cuarteles donde existen los presos, para dar cuenta, y á fin de que en él así se verifique como corresponde: que los Sres. gefes dispongan que los presos estén colocados en órden y que esté formada una lista de todos ellos para que se presente conforme fueren llamados, cuidando de que estén reunidos los cómplices en el mismo delito, y poniendo al márgen quienes son los fiscales: que estos por separado formen los pequeños estados dividiéndolos en casillas, en las que pondrán 1.° el nombre de los reos: 2.° su delito: 3.° fecha y lugar de su prision: 4.° estado de la causa, sacando al fin el total de causas y de presos, firmándolo y quedándose con un ejemplar para el acto de la visita: que los gefes dispongan que en cada cuartel haya una pieza decente, amueblada con una mesa, recado de escribir y las sillas correspondientes, concurriendo personalmente á recibir la visita.— Lo prevenido por el supremo gobierno que se cita, fué comunicado en 8 de diciembre de 1830, y se dirige á que el dia que vaya el tribunal á visitar cualquiera cuartel, el gefe del cuerpo permanezca en él, para que en el acto de que los centinelas avisen llegar la visita, salga el expresado gefe á recibirla, y conduzca al parage donde se ha de celebrar, usando de las consideraciones debidas á este supremo tribunal por lo que ordenan las leyes de la materia.

DIA 14.—BANDO.

Prevenciones para solemnizar el aniversario del glorioso grito de independencia lanzado en Dolores.

Orden general de la plaza.

Los partes de altas y bajas sean exactos.

Recibiéndose frecuentemente en esta oficina partes inexactos de algunas guardias de prevencion que omiten dar conocimiento de las altas y bajas que tienen sus respectivos cuerpos, de las que por casualidad de algun incidente se viene á tener noticia: se previene á los Sres. oficiales comandantes de dichas guardias,

que ántes de remitir los partes de la mañana á esta oficina, se aseguren de que no ha ocurrido en sus cuerpos el dia anterior ninguna alta ni baja, pues de lo contrario no puede llevarse esta aquí con la exactitud que se requiere, para que los libros no carezcan de este requisito tan importante y necesario, sin el cual no se puede dar á la comandancia general ó al supremo gobierno una noticia exacta cuando la pida, ni nombrar el servicio con equidad y justicia.

DIA 20—*Circular de la secretaría de guerra.*

No se abone á los militares otra antigüedad que la que recen sus patentes.

Sabedor el Exmo. Sr. presidente de que algunos generales y coroneles, por órdenes particulares están en posesion de antigüedades que no rezan sus patentes, ha resuelto, que como tales concesiones pertenecen exclusivamente al congreso general, en razon á que esto equivale á declararles aquel empleo de cuya facultad carece el ejecutivo de la union, que no se les abone otra antigüedad á los que se hallen en este caso, que la que conste en sus patentes, dejándoles su derecho á salvo para representar á las futuras cámaras el que tengan, para que aquellas se sirvan resolver lo conveniente. Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Estando dispuesto por la órden circular de 12 de mayo último [*Pág.* 207] que se liquiden los sueldos pendientes hasta fin de abril anterior, para satisfacer los alcances segun las circunstancias del erario lo permitan, ha determinado el Exmo. Sr. presidente que lo que VV SS. paguen á buena cuenta del importe de la lista civil, lo apliquen á los meses vencidos desde 1.° de dicho mayo en adelante, sin embargo de lo prevenido en órden de 12 de agosto próximo pasado, [*Pág.* 449] la cual solo queda vigente en la parte que prohibe la devolucion y pago de certificaciones endosadas, ó con la firma en blanco.—El mismo Exmo. Sr. presidente ha tenido noticia de que se han hecho pagos por vencimientos de sueldos correspondientes á enero del corriente año, y que en vez de satisfacerse á los empleados respectivos, se han entregado á los tenedores de sus créditos, cuyo abuso ha desagradado mucho á S. E. y desea se remedie.

DIA 24.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Auxilios que deben darse para coger ó evitar el contrabando.

„La inmoralidad que trahen consigo las revoluciones, dió un fomento extraordinario á los contrabandistas, y estos hombres, bastante perniciosos, han puesto al erario público en situacion que no puede cubrir ni aun sus mas precisas atenciones.—Transitan toda la república, y especialmente sus costas, con el mayor escándalo, llevando los frutos que en justicia debian decomisárseles; y satisfechos muchos de ellos de la impunidad en que se encuentran, han osado atacar la existencia de los funcionarios encargados de evitar su crímen.—To-

dos los gobiernos de pueblos cultos han dictado medidas muy enérgicas para castigarlo, y nuestras leyes proveen suficientemente á las autoridades, de la que necesitan para el efecto.—Este delito, no solo disminuye considerablemente los recursos de la hacienda federal, sino que es el gérmen de otros males muy graves, de otros atentados contra los intereses mas caros de la sociedad; porque partiendo del principio de que el contrabando no es otra cosa que un robo, se connaturalizan con este vergonzoso crímen multitud de individuos, que pudieran buscar su subsistencia por los medios justos y no difíciles que presta la feracidad de nuestro suelo. La posesion en que se hallan muchos de esos malhechores, depende tambien de que algunas personas que tienen los medios necesarios para reprimirlos, no lo hacen, y miran con serenidad ese ataque que se emprende contra el tesoro público. Que este se halla muy exhausto, que no presta los medios de atender ni aun á muchas urgencias del momento, es una verdad que está á la vista de todos, y particularmente de los dignos servidores de la nacion que reportan sus terribles efectos. Es, pues, una necesidad, una conveniencia general, dictar providencias bastante enérgicas, que sin separarse en nada de lo que previenen las leyes, pongan un dique á ese mal tan grave. En las facultades del Exmo. Sr. presidente está el velar por la conservacion y aumento de los intereses públicos, y expedir cuantas medidas sean convenientes á este objeto.—Por lo mismo, me manda prevenir á V. como lo verifico, que no solo preste á los empleados de hacienda todo el auxilio de fuerza armada que le pidan para cojer un contrabando, ó evitarlo, sino que sostenga sus atribuciones legales para que se logre su importante fin, impartiéndole V. ó sus subordinados, cuantos recursos necesiten, debiendo ser este servicio considerado de toda preferencia, por la gravedad del objeto á que se destina, é incurriendo la persona que falte á él, en la responsabilidad muy estrecha que se le exijirá por el poder competente.—Del celo de V. por el mejor servicio, espera el Exmo. Sr. presidente el exacto cumplimiento de esta órden que le comunico.—Y lo traslado á V S. para su conocimento y fines consiguientes.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 1.° *de octubre del presente, añadiendo lo que sigue:*]—Trasládolo á V S. de suprema órden para su conocimiento, advirtiéndole, que la preinserta órden ha sido provocada á excitacion de esta secretaría, por los sucesos ocurridos en algunos puertos, principalmente el de Tabasco, segun representacion que hizo el administrador de aquella aduana."

DIA 28.—*Providencia de la comandancia general.*

Sobre asistencia de los defensores de reos á las visitas.

El Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de guerra con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:—„Aconteciendo muchas veces que no asisten al tiempo de la visita los defensores de los reos en las instancias que se siguen en este supremo tribunal, como sucedió ayer en esta segunda sala, se acordó en la misma, se libre órden á V S. para que tome las providencias que sean de su resorte, para que los defensores, tengan ó no que alegar, asistan siempre que fueren citados á la visita de las causas, cuya defensa tengan á su cargo."

—Lo que trascribo á V S. para que lo mande insertar en la órden general del dia para su mas puntual cumplimiento.

OCTUBRE 1.° DE 1834.

Providencia de la secretaría de relaciones.

Exitacion á los gobiernos de los estados de México y Michoacán para que no se alteren las bases de la constitucion general.

„Exmo. Sr.—Aseguran á S. E. el general presidente, que en el congreso particular de ese estado no se reconoce como subsistente en toda su extencion el art. 171 de la constitucion federal, á lo que desde luego ha dado ocasion el art. 7 de un dictámen presentado por las comisiones de puntos constitucionales y justicia de ese mismo congreso, y la impresion que este informe ha causado á S. E., puede calificarse por el encargo particular que encarecidamente por mi conducto hace á V. E., á efecto de que procure evitar se lleve á efecto en la aprobacion del repetido art. 2 el ataque que se dá á las bases que no pueden alterarse por reformas en la constitucion general, y V. E. mismo podrá apreciar la importancia que dá el presidente de la república á la conservacion de las bases inalterables conservadas en la misma, con saber la resolucion firme en que se halla de defenderlas, como fueron aprobadas por la nacion representada en el congreso general constituyente.—S. E. me encarga recuerde á V. E. los principios que constituyen su fé política actual, y la oposicion en que se encuentran con esta las especies esparcidas, quizá con

malignidad, para quitar el prestigio á ese honorable congreso: no dudando tomará V. E. el mayor empeño en impedir aparezcan pretextos de que sabrán aprovecharse los enemigos del órden. Ya tiene V. E. una prueba nada equívoca en el periódico de la Oposicion, en que se inserta el referido dictámen, al tiempo en que trata de atacarse por los editores la medida constitucional de suspender las juntas que con el nombre de secciones y contra la misma constitucion fuera de los periodos designados por esta, quisieron tener los individuos de las cámaras que abusaron de sus poderes.—Los partidarios del desórden, aprovechando la oportunidad que se les presenta de manifestar á los pueblos que se ataca la constitucion, querrán alucinarlos para hacerlos correr á una nueva revolucion: dirán que se proclamó la constitucion para hollarla: dirán que se intenta sistemar un régimen teocrático militar: dirán que proscribe la libertad de imprenta para cubrir con un velo las demasías del poder y sofocar la ilustracion: dirán que no se quiere la division de los poderes, que se proscribe el equilibrio de estos, que se excluye la sobrevigilancia que deben ejércer entre sí, que se destruyen las garantías sociales, que se acaba la libertad, y que á la federacion succede la quietud de los sepulcros. ¿Y como neutralizar estas armas con tiempo, si no es previniendo con anticipacion las funestas consecuencias que resultarian si se reputasen alterables las bases consagradas en el art. 171 ya referido?—La turbulencia demagógica se ha visto precisada á enmudecer á la vista del respeto que tributa la administracion presente á la soberana voluntad de la nacion. No prestemos, pues, armas á la inquietud. Es

incuestionable que al desórden ha succedido la regularidad, al trastorno el órden, y al súcio sansculotismo la honrada ciudadanía: la opresion y el terror han desaparecido, y solo impera la ley y la opinion pública: por lo mismo es interesante el que se esperen con tranquilidad las reformas constitucionales del congreso venidero, á quien la constitucion misma marca el método y forma de verificarlas; mas si se suscitan escollos en su marcha con iniciativas, saliendo de la órbita en que solo pueden hacerse, se verá continuamente embarazado en su acceso el poder legislativo: verá estar sembrada la division, fomentados los partidos, creados nuevos intereses, y halagados aquellos génios que especulan siempre en las revoluciones, huyendo en fin la tranquilidad y el sosiego que con ánsia apetece la república.—Apénas comienza á rayar la lisonjera esperanza de un porvenir feliz, cuando es muy sensible á S. E. ver que asoman á un tiempo los elementos de discordia; y si por desgracia no se sofocan estos en su origen, los desastres serán inevitables, y las represálias llenarán de tristeza y amargura á la nacion toda: espera por lo mismo S. E. el general presidente, que á su nombre manifieste V. E. á los individuos de esa legislatura: que pues es indispensable acreditar la buena fé en que se ha ofrecido conservar la constitucion y sus principios, tomen empeño en hacer que no se ataquen las bases inmutables que ofrecen todas las garantías políticas en un sistema liberal: que sus luces, su sensatez, y la experiencia de lo pasado, bastarán á indicar las reformas constitucionales que sean necesarias en todos los ramos de la administracion general y particular de los estados: que

las alteraciones, la economía y supresiones que entiendan convenientes á la marcha venidera, serán atendidas; pero sin cambiar unas bases que la nacion quiso permaneciesen sin variacion: por último, creido justamente S. E. el presidente de la cordura de ese cuerpo respetable: de la justa deferencia con que verá las insinuaciones de V. E. y los votos sinceros del primer magistrado de la república, no duda que en armonía con el gobierno general, conserve ileso el depósito que el estado ha puesto en sus manos sin menoscabo.—Todo lo cual, de órden de S. E. el presidente, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos que van expresados.—Al transcribir á V. E. la comunicacion dirigida al Exmo. Sr. gobernador del estado de México, me encarga el presidente de la república le diga, que han llegado á su conocimiento los proyectos que en ese estado hay para verificar un trastorno que destruya el sistema federal; mas como la responsabilidad de V. E. quedaria comprometida tolerándolo, para no llegar á ese término, me manda le prevenga á su nombre, tome las precauciones convenientes y que se hallan en la órbita de sus atribuciones.

DIA 2.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre reclamos acerca de desertores que perteneciendo á unos cuerpos se hallen en otros.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia activa lo que cópio.—Exmo. Sr.—Dada cuenta á S. E. el presidente con la nota de V. E. núm. 974 de 29 del pasado, en que traslada otra del coronel

*

del primer batallon activo de esta capital, que expone los motivos que tiene para no poder entregar los desertores que se le reclaman del batallon activo de Mestitlán, se ha servido resolver S. E. que segun las órdenes que se tienen comunicadas, no deben hacerse reclamos de unos á otros cuerpos de los individuos que se hallen en ellos.—Que el gobierno en uso de sus facultades constitucionales, ha dispuesto de la fuerza armada en la que tienen hoy los cuerpos que así deben quedar, filiándose como efectivos todos los soldados que se hallan en ellos, y que no se hagan reclamos de desertores, sino desde 1.° de setiembre en adelante. Para ello, pues, estando las respectivas filiaciones, no deben desde esta fecha hacer resistencia los gefes de los cuerpos á la entrega de sus soldados, porque el objeto de la determinacion anterior, léjos de favorecer la desersion, tiende á impedir este crímen, que sin duda se logra, porque se evitan los disgustos, animosidades y trastornos en los cuerpos, que se originarian con los reclamos de fechas anteriores á lo prefijado. Que esta determinacion se entienda no solo respecto de los cuerpos activos unos con otros, sino tambien de estos con los permanentes y viceversa, y de los permanentes, unos con otros.—Dígolo á V S. para su inteligencia y en contestacion.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 3—*Bando del gobierno del distrito.*

Prevenciones para celebrar el aniversario de la publicacion de la constitucion.

Circular de la secretaría de guerra.

Que salgan de la capital los militares que hicieron armas contra el supremo gobierno en el último pronunciamiento.

Exmo. Sr.—Hoy digo al comandante general de México lo que cópio (*).—Sabedor el Exmo. Sr. presidente que algunos militares de los que hicieron en este último movimiento político armas contra el supremo gobierno se han venido á refugiar al distrito federal, ha tenido á bien resolver: que los que se hallen en este caso salgan de él en el término perentorio que V S. les fije, al lugar que ellos mismos elijan, sirviéndose avisar á esta secretaría á cual marchan, y con anticipacion quienes son los individuos que la emprendan.—Y lo inserto á V. E. para su conocimento, y que por su parte se sirva acordar lo conveniente, á fin de que dicte sus órdenes el Sr. gobernador del distrito con respecto á los individuos que no sean aforados.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en* 10, *y se públicó en bando de* 13, *añadiendo lo siguiente:*]—En su virtud, los individuos que no pertenezcan á la clase militar y se hallen en el caso que refiere la suprema órden inserta, saldrán del distrito federal dentro de tercero dia; en el supuesto que se aprehenderá á los que no lo verifiquen, y se les conducirá fuera del rádio del expresado distrito.

---

[*] *La disposicion que sigue, fué aclarada por la secretaría de relaciones. Véase la circular de ella, fecha* 13 *del mismo octubre.*

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Que solo se admitan para el sortéo á los vecinos de los pueblos conforme á la declaracion de milicias del año de 767.

Diariamente se presentan á esta inspeccion general diversas instancias de individuos de la clase de tropa, pertenecientes á los cuerpos que de ella dependen en solicitud de licencias absolutas alegando exenciones legales: ellas entorpecen el giro de los demás asuntos de su incumbencia, y su pronta resolucion se entorpece muchas veces á causa de los trámites que tienen que correr, de que resulta gravado el erario en el haber que indebidamente perciben los que oportunamente debieron ser desechados del sortéo.—En tal concepto encargo á V., bajo su responsabilidad, que cuide escrupulosamente no se admitan ni tengan entrada en el cuerpo de su mando, sino los vecinos de los pueblos de la respectiva demarcacion que legalmente deberian entrar al sortéo, con arreglo á lo prevenido en los artículos vigentes del tit. 4.° de la declaracion de milicias del año de 67. (*Pág.* 381)

Circular de la misma inspeccion.

Que se dirijan por los conductos prevenidos por ordenanza las instancias de los militares.

Habiendo representado al supremo gobierno el subteniente del batallon de Michoacan graduado de teniente D. Luis Tercero, salvando los conductos de ordenanza, se sirvió la superioridad pasarme á informe su ocurso y ordenarme que obrase conforme á mis atribuciones, en cuanto á la falta que cometió en haberse separado de los conductos demarcados por las leyes, y que esta resolucion sirviera de regla general para todos los que contravengan en la materia.—Esta ocasion me estrecha á reencargar á V. especialmente recuerde á sus subordinados el art. 1, trat. 2, tit. 17 de la ordenanza general del ejército, (*) y la suprema órden de 5 del último abril (*Pág* 103) circulada por esta inspeccion en 9 del mismo para su mas puntual observancia.

DIA 9.—*Circular de la secretaria de guerra.*

Prevenciones acerca de oficiales sobrantes y otros puntos de la milicia activa.

Hoy digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia activa lo siguiente.—Exmo. Sr.—Las escaseces del erario y sus multiplicadas atenciones, no suficientes para cubrir las preferentes, y los ingresos con que cuenta, ponen al gobierno en la estrecha obligacion de economizar sus gastos, procurando por todos medios que estén en sus atribuciones los ahorros posibles, sin entorpecer por ellos el servicio, y evitar en cuanto pueda los males consiguientes á las mismas escaseces. Una de las medidas oportunas para realizar sus deseos es, sin duda, la

---

(*) El art. 1, trat. 2 tit. 17 que cita la precedente circular en lo conducente dice así. „*Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos los asuntos haciéndolo por sus gefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor podrá llegar hasta nos con la representacion de su agravio.*"

de disminuir el que erogan á la hacienda pública algunos oficiales de milicia activa con la percepcion de sus haberes sin estar sobre las armas, único caso en que legalmente pueden disfrutarlos por no ser de sueldo continuo, y otros que aunque los devengan por estar en activo servicio, no debia ser así, porque segun la corta fuerza de los cuerpos de que dependen, muy pocos han debido estar sobre las armas. Para evitar pues en lo sucesivo estos, ó abusos semejantes, y en ahorro de gastos superfluos al erario, ha resuelto S. E. el general presidente, que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Con arreglo á las disposiciones vigentes, no habrá en los cuerpos de milicia activa mas oficiales sobre las armas que los necesarios para hacer el servicio con arreglo á la fuerza que tengan, aun cuando estén provistos todos sus empleos.—2.ª Los oficiales que resulten sobrantes quedarán retirados á sus casas, y reemplazarán las vacantes que vayan ocurriendo por el órden de su antigüedad, disponiéndolo préviamente el gobierno.—3.ª En consecuencia los cuerpos que solo tengan la mitad de la fuerza que les designa la ley de 12 de setiembre de 823, (*en su art. 2 en que previene que cada batallon tenga la fuerza de* 825 *plazas*) en tiempo de paz, ó poco ménos, solo tendrán sobre las armas un capitan y un subalterno en cada compañia.—4.ª Los cuerpos que solamente tengan dos terceras partes de su fuerza, tendrán en cada compañia un capitan y dos oficiales subalternos.—5.ª En los que lleguen á reunir mas de las cuatro quintas partes de su fuerza, se mantendrá sobre las armas el número de oficiales correspondientes á las compañias.—6.ª Cuando los cuerpos tengan unicamente la tercera parte de su fuerza, el Sr. inspector respectivo consultará al gobierno el número de compañias que deben quedar sobre las armas.—7.ª Solo se les pasará revista y abonará sus haberes á los oficiales y tropa que esten en activo servicio por disposicion del gobierno, siendo responsables de cualquiera infraccion que se advierta, los comisarios respectivos.—El Exmo. Sr. presidente recomienda á V. E. y encarga á su actividad y eficacia el pronto y puntual cumplimiento de esta resolucion, por lo mucho que importa economizar los gastos del erario; en el concepto de que para que lo tenga igualmente por los comisarios, lo traslado en esta fecha al Sr. oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda, y la comunico asimismo á las demás autoridades dependientes del ramo de guerra. Y de órden de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIA 10.—BANDO.

Arreglo de corredores de número de lonja ó comercio.

Habiendo llamado vivamente mi atencion el desarreglo total en que se halla el ramo de corredores de número de esta plaza de comercio, la introduccion en él de personas no solo inhábiles, sino legalmente excluidas, y deseoso de proporcionar á este recomendable vecindario por todos los medios que están á mi alcance, las ventajas de que es tan merecedor, pasé por via de consulta al Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, abogado de juicio, crédito y experiencia, el oficio cuya cópia sigue, y ha

extendido el dictamen que á continuacion se copiará.—„Gobierno del distrito federal.—Desde que se extinguió el tribunal del consulado en este distrito, quedó totalmente desarreglado el ramo de corredores de número de la plaza, originándose de aquí que ejerzan esa delicada comision en su mayoría hombres ignorantes, alguno sin los requisitos legales, y multitud de extrangeros que usurpan ese derecho á los mexicanos arrebatándoles una manera de subsistir. Me ha llamado mucho la atencion ese ramo de industria que es la base del comercio: deseo que se regularize; pero dudando si en las atribuciones que me competen como gobernador del distrito se halla invívita la necesaria para reglamentarlo, espero que V S. con sus acreditadas luces y literatura, se sirva consultarme en el particular, y en caso de que su opinion esté por la afirmativa, tener la bondad de indicar las reglas convenientes que sistemen esas ocupaciones de un modo estable, legal y benéfico al comercio. —Dios y libertad. Mexico setiembre 25 de 1834.—*José María Tornel.*—Sr. Lic. D. Juan Wenceslao Barquera. —Sr. gobernador del distrito federal.—La antecedente consulta que V S. ha tenido la dignacion de confiarme para que diga si está en sus facultades gubernativas el arreglo del ramo de corredores de lonja en esta capital, destruido y extremosamente viciado desde que se suprimió el tribunal del consulado que cuidaba de esta institucion, no he podido menos que llenarme del mas dulce placer al considerar el justo y patriotico celo con que V S. desarrolla sus altas facultades gubernativas en beneficio de sus conciudadanos. Cierto es que los que por una práctica trabajosa y constante habian abrazado este

ramo, como una profesion que les proporcionaba su subsistencia, al mismo tiempo que les presentaba ocasion de manifestar á sus conciudadanos su honradez y virtudes sociales en todo el sentido que procura á los ciudadanos la confianza pública, levantarán las manos al cielo, para bendecir el nombre de V S. que va á libertarlos de ese enjambre de hombres intrusos, que sin conocimientos, y sin las virtudes conocidas, se han constituido corredores con perjuicio de la fé pública, y ruina de esta industria reservada por leyes sábias y justas, á los naturales del pais que arraigan su crédito y hombria de bien en sus familias mismas, relacionadas con los vínculos de la naturaleza. Por una desgracia de nuestras circunstancias políticas, y por una mal entendida libertad, se ha viciado esta profesion, que es la primera garantía de los contratos mercantiles, y de la seguridad de sus adelantamientos en una basta poblacion como la de esta capital; pues no solo vemos intervenir en el tráfico á hombres viciosos y disipados sin fé conocida, sino que tambien se han entrometido varios extrangeros aventureros, sin conocimientos ni reputacion, con ultrage de las leyes vigentes que los excluyen bajo penas muy severas, consignadas muchos años ha en nuestros códigos vigentes, con un éxito mas que favorable á los naturales del pais, oprimidos hoy mas que nunca, con la franquicia del comercio al menudeo, de hombres advenedizos, sin mas capital que sus retumbantes epítetos de *París y Lóndres.*—No hay pues duda en que este arreglo interesante corresponde á las facultades de V S., especialmente cuando no se necesita dictar leyes nuevas, porque son bastantes y muy sábias las que han re-

*

gido en tiempos del consulado mercantil. La ley que detalla las atribuciones de V S. como ántes las del gefe llamado virey, gobernador y capitan general, pone á su inspeccion superior como gefe político, todos los ramos de policía en general, sin embargo de las atribuciones del cuerpo municipal que está para deliberar sobre los ramos particulares que le están encomendados; y como la policía no es otra cosa que la ciencia de procurar á los pueblos en sociedad una vida cómoda y tranquila, sus objetos están bien marcados en los códigos municipales de los gobiernos mejor constituidos de la Europa. Pues uno de esos objetos, y siempre de los primeros es el ramo del comercio, para evitar los monopólios, la inseguridad de los capitales y otros vicios, y procurar las garantías posibles del tráfico, la buena fé de los contratos, y las responsabilidades recíprocas que resultan del engaño, las ocultaciones, las estafas, la bribonería y otras y otras plagas contenidas y reprimidas sabiamente en esa institucion de corredores inteligentes, honrados, y con todas las seguridades públicas y legales de su responsabilidad en órden á intereses.—Tambien corresponde á V S, como una de sus principales atribuciones, el cuidar de la observancia de las leyes que tienen relacion con su instituto, y las que arreglan el ejercicio de la profesion de corredores se hallan en este caso, sin necesidad de crear nada de nuevo, que es á lo que se contrahe la segunda parte de la presente consulta, para que si fuere de opinion que está, en las facultades de V S. el regularizar este ramo, indique las reglas convenientes que sistemen esas ocupaciones de un modo estable, legal, y benéfico al comercio. Creo que sobre esto

nada deja que desear el plan general que se observaba en tiempo que existia el tribunal del consulado, porque en nada se opone á nuestro sistema y leyes vigentes, mientras el legislador no dicte otras acomodadas á las modernas variaciones de nuestro comercio interior. Cuando el tribunal del consulado ejercia esas facultades exclusivas de la jurisdiccion municipal, fué porque el Exmo. ayuntamiento por un convenio solemne las puso en sus atribuciones económico-mercantiles; mas hoy que ya no existe aquella corporacion, ha revertido legalmente al cuerpo municipal de que V S. es el gefe superior, como ántes lo eran los vireyes ó gobernadores, bajo cuya inspeccion se ejercia esta facultad, como se advierte en los antiguos bandos de la materia hasta el que regia al tiempo de la supresion del tribunal. Consta legalmente por las leyes recopiladas que con bastante afluencia cita el autor de la curia filípica en su título de corredores, que á los consejos municipales pertenece el cuidado y órden del cuerpo de corredores, bajo las reglas que allí se designan, y con las que están conformes los reglamentos que quedaron vigentes despues del consulado y que el ayuntamiento ha visto con abandono.—Por real cédula de 4 de agosto de 1561, se concedió por el rey de España al Exmo. ayuntamiento de México el poder librar el título de corredor ó concesion del oficio de corredor de lonja, para que desde luego usase y pudiese proveer el nominado oficio, en la persona ó personas que quisiese, y por el tiempo que mas bien visto le fuese, en los términos que lo hacian los corredores de aquellos reinos. En 1762, solicitó el consulado que la nobilísima ciudad le cediese esta prerrogativa, indemnizán-

dole las cortas utilidades que le resultaban con las propinas de los nombramientos, con la cantidad de 129 pesos, como se verificó en efecto con intervencion del virey marques de Cruillas, que era entonces, y aprobó el rey en 3 de abril de 1764, y se publicó por bando en esta capital en 19 de octubre del mismo. A virtud de esas disposiciones, el tribunal del consulado formó el reglamento que he citado y se insertó en los respectivos títulos de los corredores que se nombraban, para que lo tuviesen presente para su observancia, que se celaba con la mayor exactitud.—Mas como esta clase de disposiciones que reprimen los abusos en que se versa el interés particular de muchos, con perjuicio de la comunidad, cuyo bien es el verdadero objeto de una libertad bien entendida, siempre decaen cuando se entibia el celo de las autoridades, sucedió así con este establecimiento, y fué necesario que el conde de Revilla Gigedo, siendo virey, repitiese dichos reglamentos y disposiciones en 29 de enero de 1791, y despues el Sr. Lizana, arzobispo virey en 1809, que es la última vez que se repitió, insertando el arancel de los derechos que debian cobrar los corredores segun las circunstancias de su ejercicio en sus variadas prácticas. Todo ha estado vigente hasta la supresion del tribunal del consulado, en que por una consecuencia precisa ha revertido, como se ha dicho ántes, en el Exmo. ayuntamiento esta facultad. Los bandos y reglamentos adoptados por el tribunal del consulado, deben existir en su archivo; pero como aun existen varios corredores antiguos de los titulados, en sus respectivos despachos se halla inserto el reglamento que con una ligera revision y mudanza de términos, puede publicarse para lograr el objeto que V. S. se ha propuesto en beneficio de este vasto vecindario. Yo me tomaria gustoso este trabajo, si no desconfiara de mis luces en una materia que solo conozco por la parte legal en las ordenanzas que tampoco existen sino en la práctica de las leyes comunes; pero en la parte económica que hoy abunda en datos que merecen la atencion de los que se versan en esta clase de conocimientos, siempre será mas acertado que el cuerpo municipal, facultado plenamente por las leyes que he citado, sea quien revise el reglamento del modo que mejor le parezca, ya sea por una comision de su seno, ya por una junta de comerciantes instruidos que en pocas horas pueden revisar y acomodar á nuestras actuales circunstancias el expresado reglamento, ó adoptarlo en su totalidad si así conviniere, lo mismo que el arancel, publicado en dicho bando del año de 1809.—Así puede V S. determinarlo, excitando al efecto al Exmo. ayuntamiento, pasándole cópia de este dictámen, y con prevencion de que tan luego como concluya este corto y breve trabajo con la preferencia posible, lo comunique á V S. para su aprobacion, prévio el conocimiento que debe darse de todo al supremo gobierno por la secretaría del ramo, como una circunstancia legal prevenida por las leyes, especialmente cuando no existe la diputacion provincial prevenida en la ley del establecimiento de los gefes políticos, que es la que rige en el gobierno del distrito federal, mientras el cuerpo legislativo no dictare lo que tenga por conveniente. V S. adoptará esta resolucion si fuere de su beneplácito, ó dictará lo que mejor convenga á tan loables como benéficas intenciones.—Dios y ley. México y octubre 8 de

1834.—*Lic. Juan Wenceslao Barquera.*—En su vista, y convencido este gobierno de los robustos y legales fundamentos que desenvuelve, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.—1. Conforme á las leyes vigentes corresponde al Exmo. ayuntamiento de esta capital el nombramiento de corredores de número de lonja ó comercio, con arreglo á los reglamentos vigentes, ó á los que en adelante se dieren.—2. Se suspenden todos los títulos de corredor entretanto no obtengan el pase del Exmo. ayuntamiento.—3. El Exmo. ayuntamiento los expedirá en lo succesivo conforme á las leyes de la materia, sin que pueda ningun individuo ejercer la correduría sin este requisito.—4. No serán nombrados corredores de la ciudad los individuos que no hubieren nacido en la república, ó que siendo extrangeros no hayan obtenido carta de naturaleza.—5. Los españoles que se hallaban en la república en el año de 1821 son considerados como mexicanos, y pueden en consecuencia ser nombrados corredores de lonja ó comercio.—6. El Exmo. ayuntamiento en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de este bando, revisará el último reglamento de corredores, explicará su opinion acerca de él, y las reformas que en su juicio puedan hacérsele para dar cuenta al supremo gobierno.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre organizacion y arreglo de cuerpos activos y guarda-costas.

Con esta fecha digo al comandante general de Jalisco lo que copio.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de esa comandancia general de 1.° del presente, en que avisa que con arreglo á lo dispuesto se levantaron las fuerzas de caballería guarda-costas de Tepic que se consideraron necesarias; pero que resistiéndose aquel comisario á pagarlas, solo quedaron 25 hombres, y S. E. se ha servido acordar que los cuerpos activos y guarda-costas se organicen y arreglen aun cuando por ahora no puedan estar sobre las armas.—Lo que le comunico en contestacion.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que en la comisaría general cese la expedicion de certificados de créditos pasivos del erario federal.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto dispongan V SS. que en la comisaría general de esta ciudad, cese la expedicion de certificados de créditos pasivos, en virtud de los fundamentos que ha manifestado el contador tesorero de la misma oficina, apoyados por el Sr. comisario general al comunicarlos á esta secretaría en oficio de 30 de setiembre último.—Dígolo á V SS. de órden de S. E. para su cumplimiento.

Providencia de la secretaría de relaciones.

Que los militares que hicieron armas contra el supremo gobierno y regresaron á la capital, puedan residir en los pueblos del distrito.

„Aunque en la órden que comuniqué á V S. [*fecha de* 10, transcribiéndole la que se me pasó por la secretaría de guerra [*en* 7 *del mismo octubre,*] relativa á los militares que han venido á la capital despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, se dice que V S. no les permita residir en el distrito federal, S. E. el presidente se ha servido acordar, que dicha providencia se limite al casco de la capital y no á todo el distrito, pudiendo en consecuencia residir dichos militares en algunos de los pueblos de él; y á fin de que V S. proceda en el asunto conforme á esta aclaracion, se lo aviso de órden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se publicó en bando de* 15 *de dicho octubre.*]

Circular de la secretaría de guera.

Prevenciones relativas al recibo del contingente de hombres para el ejército.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de relaciones lo que cópio.—„Exmo. Sr.—La constitucion federal impone al Exmo. Sr. presidente la precisa é indispensable obligacion de sostener la actual forma de gobierno que espontaneamente adoptó la nacion, y la de conservar las leyes en todo su vigor, protejer á los habitantes de la república, y hacer respetar á las autoridades generales y á las particulares de los estados: necesita para verificarlo tener una fuerza permanente bien organizada, con la cual pueda el gobierno cumplir deberes tan sagrados y librar á la pátria de los males que le ocasionaría la falta de tropas arregladas y disciplinadas, conforme á lo dispuesto por las leyes.—Mas para que la fuerza que debe subsistir sea útil y produzca los mejores resultados, es preciso que los hombres que se destinen al servicio de las armas en los cuerpos permanentes, ó las personas dedicadas á esta honrosa profesion, reunan las virtudes sociales y la moralidad indispensable para que las armas depositadas en sus manos no sean un objeto de temor para la comunidad, en vez de apoyo, defensa y confianza.—Han declamado mucho contra los males que creyeron habia causado el ejército, sin entrar al exámen de si ellos son positivos, y si en gran parte los habrá abultado la mala fé. Suponiendo que en efecto hayan existido, el gobierno considera necesario y de mas preferencia investigar el origen del mal, pues la cordura exije que mas bien que lamentarse amargamente del daño, se aplique su atencion en corregir la causa y evitar el efecto.—De sus investigaciones está convencido, que el origen ha sido la clase de hombres destinados al servicio militar, porque habiéndose irreflexivamente remitido al ejército, no ya la gente vaga y sobrante de las poblaciones, sino la mas inmoral, viciosa, y quizá criminal, sin haber tenido presente los estados que no se libertaban de esta clase de hombres que les eran perniciosos, sino que antes bien les proporcionaban los medios para que con mayor ventaja y facilidad pu-

dieran continuar en sus perversas costumbres, el ejército se ha visto plagado de malhechores, y de individuos que faltos de virtudes sociales, lejos de contribuir con sus servicios á la verdadera felicidad de la pátria, le habrán podido causar desgracias y trastornos.—Deseando, pues, el Exmo. Sr. presidente corregir estos males, y que la fuerza armada preste todas las utilidades que por su institucion debe producir á todos los ciudadanos pacíficos, además de que por su parte ha tomado y sigue dictando todas las medidas y precauciones que están en la órbita de sus atribuciones, se considera en la obligacion de recomendar eficazmente á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, lo importante que es para el mejor arreglo del ejército, que la gente del cupo que deben entregar en las dos épocas marcadas en la circular de 24 de agosto anterior, no sea compuesta sino de hombres que cuando menos tengan alguna moralidad, y que á las circunstancias que prescribe el art. 14 de la expresada circular, reunan las particulares de ser vigorosos y capaces de sufrir las fatigas militares.—En consecuencia, ordena S. E. á los inspectores y comandantes generales, que de ningun modo admitan en el contingente, sentenciados, ladrones, ébrios consuetudinarios, ni enfermos de males habituales, cuya gente deberán devolver al estado á que pertenezca, no dando recibo de ella de ninguna manera; en la inteligencia de que ni por la federacion se pasará gasto [*de que tratan los artículos* 16 *y* 17 *pág.* 478] mientras no tengan los requisitos prevenidos en el reglamento circulado últimamente: á cuyo fin previene S. E. á las comisarías generales, ó subcomisarías á quienes corresponda, que no abonen cantidad alguna

por los reemplazos, entre tanto que no estén filiados como soldados en el ejército, segun lo establecido en el citado reglamento. De órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo á V. E., para que circulándolo á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, vea S. E. realizados sus deseos, cubriéndose las bajas del ejército con gente útil para el servicio."—Y de la misma órden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

No se halla la circular de 25 *de agosto último que se cita en la precedente. La de* 24 *del propio mes que contiene el reglamento á la ley de* 25 *de agosto de* 824 *sobre el contingente de hombres para el ejército, consta á la pág.* 471 *y su art.* 14 *habla de las circunstancias de los reemplazos para ser admisibles.*

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones sobre instruir expedientes, y acerca de la correspondencia oficial.

De la buena instruccion de un expediente, resulta, que teniéndose á la vista, no solo el objeto á que se contrahe, sino los antecedentes que forman su origen, y los fundamentos en que se apoya su alegato, recaiga una determinacion legal y justa. El Exmo. Sr. presidente quiere que todas sus providencias lleven este carácter, y por lo mismo me manda comunicar á V. para su exácto cumplimiento, las que siguen.—Primera. En todos los informes que dé V., se servirá formar una reseña exacta y muy concisa del asunto á que se contrahe el negociado; y manifestando sin excepcion alguna su opinion, expresará las leyes, reglamentos ú órdenes en que

la funde.—2. En la insercion de los oficios que remita V., designará por su nombre y empleo la persona que los dirija, y la fecha y parage en que está escrita.—Tercera. Al márgen de todos los oficios pondrá V. un extracto de ellos.—Espera el presidente del celo de V. por el mejor servicio, la puntual observancia de esta órden.

BANDO.—*Sobre permiso para vender papeles impresos en los lugares públicos de la capital.*

Es tan espantosa la desmoralizacion á que ha dado lugar la facilidad de ganar dinero por medio de la venta de papeles impresos en los portales, calles y otros lugares públicos, que este gobierno no ha podido dejar de considerar este punto como muy digno de una pronta y enérgica resolucion. Multitud de hombres y mugeres, particularmente jóvenes, han abandonado los oficios de que ántes vivian, ó han dejado de aplicarse á los que podian asegurarles una honrada subsistencia, porque les es muy cómodo vagar por las calles y adquirir el sustento, entregándose á la vez á los vicios mas degradantes. Ninguno puede hoy transitar por los lugares mas concurridos de la ciudad, sin escuchar palabras obcenas, ó ser testigo de acciones que ofenden al pudor y á la decencia. A la par que se fomentan los crímenes entre este clase de vagos, el ejemplo produce sus efectos, la desmoralizacion cunde como un contagio. El gobierno del distrito considera que á estos graves males debe oponerse un dique, cree de su deber el apartar de los ojos del público escándalos tan nocivos, evitar que

pase por ocupacion honesta la que solo sirve de pretesto para entregarse á la mas punible holgazanería. El gobierno del distrito entiende que como se practica en otra partes, los papeles impresos deben expenderse en los lugares públicos por aquellos que están impedidos por sus enfermedades de ocuparse en otros destinos, por ancianos que carecen de vigor para otra clase de trabajos. El gobierno del distrito juzga sobre todo, que es de su obligacion evitar que gentes de malas costumbres tengan á su alcance este fácil recurso para fomentar sus vicios. En consecuencia ha decretado lo siguiente.—Art. 1.° Para que un individuo pueda vender papeles impresos en los lugares públicos de la ciudad, necesita de permiso del gobierno del distrito federal.—2. El permiso se dará por escrito, y contendrá la filiacion del individuo á quien se conceda.—3. El gobierno del distrito no dará estos permisos á individuos que puedan adquirir la subsistencia por otro medio.—4. En ningun caso se permitirá á jóvenes de culquiera de los dos sexos: los que de esta clase no pudieren trabajar, serán mantenidos en el hospicio de pobres.—5. Los hombres que vendieren impresos sin los requisitos prevenidos, si fueren mayores de diez y ocho años, serán destinados como vagos al servicio de las armas, y si fueren menores de esta edad, al hospicio de pobres por el tiempo necesario para que aprendan un oficio. Las mugeres que quebrantaren lo prevenido en este bando, serán destinadas al servicio de cárceles ú hospitales, mientras se proporcionan un oficio de que subsistir honradamente, á satisfaccion del gobernador del distrito. Las jóvenes hasta de quince años de edad, serán destinadas al hospicio de

pobres.—6. En las prevenciones anteriores están comprendidos los vendedores de billetes.

DIA 14.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Nombramiento para secretario del despacho de hacienda, en el Exmo. Sr. D. Pablo Valdés.

Providencia de la secretaría de guerra.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del estado de Veracruz lo que sigue.—„Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente, de la atenta nota de V. E. de 8 del actual, en que manifiesta que sin embargo de la prohibicion legislativa que hay en ese estado, y la resistencia casi inevitable que hacen los pueblos á la contribucion de reemplazos de los cuerpos activos, V. E. ha dictado sus providencias al efecto, segun la cópia que adjunta, reservándose iniciar al honorable congreso la derogacion de la órden sobre el asunto; S. E. me manda manifestarle, como tengo el honor de hacerlo, que las órdenes que ha dictado V. E. estarían muy buenas para cumplir con la ley de contingente, pero no se trata de eso en el estado de Veracruz porque está exceptuado, sino del reemplazo de los cuerpos activos guardacostas y tres villas, que debe llenarse en conformidad á su reglamento, y á cuyo fin se han dado órdenes al Sr. inspector respectivo, para que se completen los cuerpos, verificándose los sortéos en sus demarcaciones como lo previene la ley, y asimismo se le avisa al comandante general, que respecto á la providencia de desertores, es muy propia de su celo la prudencia en el cumplimiento

de ella: los pueblos tienen una positiva conveniencia, pero estos desertores no son aplicables á los cuerpos activos, ni la órden de 24 de agosto (*Pág.* 471.) como se ha dicho, comprende al estado de Veracruz que no debe satisfacer contingente de hombres, sino que deberán entregarse los repetidos desertores á disposicion del Sr. comandante general, quien los remitirá á sus cuerpos, ó aplicará si son de segunda á los batallones de Hidalgo y Landero.—Y lo inserto á V. para su conocimiento y efectos necesarios.

DIA 15.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Exitacion á los gobiernos de los estados para que cuiden que no se ataquen las bases de la constitucion.

Cuando cansada de sufrir los repetidos ataques que succesivamente fueron dándose á nombre de la libertad y de los principios al sistema de gobierno, no ménos que á la seguridad individual, á la propiedad y al culto religioso, la nacion levantó su voz simultaneamente manifestando de un modo claro, enérgico, uniforme y decisivo, la desaprobacion de providencias que chocaban abiertamente con los intereses del pueblo para quien se dictaban, á un tiempo comenzaron tambien á descubrirse conatos en algunos puntos de la república, para destruir la ley fundamental, que en 824 habia reunido los votos todos de los mexicanos, y conciliado la divergencia de opiniones con que se desgarraban los partidos al terminar el sistema imperial. Bien se conoció desde entónces que á la forma de gobierno se atribuyeron los vicios de las personas que habian abusado del puesto que

ocuparon; y bien pudo verse desde entónces cual era la opinion del gobierno, que si bien apoyaba los derechos indestructibles de la sociedad, jamás se propuso faltar á los juramentos que habia prestado, ni sobreponerse á la ley de su creacion.—En Querétaro apareció por primera vez el deseo de algunos ciudadanos para alterar la forma de gobierno; y si por fortuna logró S. E. el general presidente apagar aquella chispa, que pudo convertirse en un incendio, á no obrar de acuerdo la energía del gobierno y la docilidad de aquellos habitantes; esto no obstante, de una manera mas mas marcada y mas desiciva, en otros lugares de la república y particularmente en Jalisco se repetian los ataques al sistema federal, aventurándose hasta querer comprometer al ilustre gefe de la nacion, como si este pudiese olvidar que aquel sistema, siendo obra de sus manos estaba marcado con la aprobacion nacional; como si no pudiera preveer los horrores de una estensa y deplorable anarquía en que se hundiría quizá para siempre la república; y como si en tan poco estimara la gloria de su carrera y la prosperidad á que es llamada por su naturaleza la nacion mexicana.—Por fortuna ocurrió con oportunidad el gobierno á contener este mal, correspondiendo el éxito á los deseos que tuvo de que no se interrumpiese el ordenado curso constitucional, dando por resultado el que las elecciones se verificasen, y los pueblos ejercieran este acto augusto de su soberanía. Al verificarse estas en los estados para el congreso general se han presentado síntomas de un caracter mas peligroso por su lata trascendencia y porque denotan un estravio de principios que pudiera conducirnos á una disolucion total, si el gobierno supremo de la república no contuviese tamaños males, con la dignidad y energía que imperiosamente demandan la dificil posicion en que la nacion se encuentra y los sagrados deberes que contrajo S. E. el general presidente al ocupar el alto puesto á que la nacion misma lo ha llamado. En Toluca se temió fuera desconocido en toda su fuerza y vigor el art. 171 de la constitucion, y al efecto se hicieron á S. E. el gobernador del estado de México las explicaciones contenidas en la circular de 1.° del corriente, para impedir la vacilacion é inconstancia á que pudieran creerse expuestas aquellas bases fundamentales de la constitucion. Con posterioridad ha tenido conocimiento el gobierno supremo de la república que la junta electoral de San Luis Potosí y tambien la de Puebla ampliaron los poderes á los diputados electos en ambos estados, hasta el punto de no admitir otra restriccion en su desempeño que la conservacion de la religion y la de la independencia. La repeticion de estos hechos pone al gobierno en la precision de emitir clara y paladinamente, de modo que no deje lugar á interpretacion ni duda alguna, la fé política que ha dirigido y dirigirá constantemente sus operaciones, procurando así evitar en tiempo todo estravio y prevenir las consecuencias de este. El gobierno no reconoce en las juntas electorales otras facultades que las que les han delegado los pueblos á quienes representan, convocados por una ley preexistente; esta determinó el objeto de su reunion y ninguna circunstancia extraordinaria ha podido alterar la naturaleza de este cuerpo electoral, ni la expresa voluntad de los pueblos, ni la esplícita sumision de estos para continuar el curso constitucional: los electo-

res solo han podido obrar en su esfera y transmitir los poderes que recibieron constitucionalmente. Las juntas electorales debiendo su existencia á la constitucion misma, y no pudiendo esta de consiguiente autorizar los ataques que se dirigieran á su destruccion, bastantemente hace ella misma ostensibles los límites á que están circunscriptas las atribuciones del poder electoral: restringir ó ampliar las facultades al poder representativo, es obra de leyes preexistentes cuando las naciones están constituidas; pero prescindir las juntas electorales de toda ley, y atropellar toda consideracion, es dar origen á multiplicados reclamos, es sembrar pretextos para futuras reacciones, es manchar con nulidades los actos que tiendan á la estabilidad, es fundar la desconfianza de substituir el despotismo multiplicado de muchos al de unos cuantos que quisieron oprimir á la nacion, y es juzgarse competentemente autorizados para revestir al poder legislativo con unas facultades omnímodas y sin limitacion alguna.—Cuando no se ponen límites al poder representativo, los representantes del pueblo, de defensores de la libertad se convierten en candidatos de la tiranía: no pueden ser reprimidos, nada los contiene: la fogosidad de las pasiones ejerce toda su energía: no se calculan los resultados, y una actividad indirecta precipita en los exesos: estos no pueden preveerse: se desdeña la oposicion: no se oye la voz del gobierno: la sofoca el espíritu de cuerpo y los intereses de la nacion se posponen á los del partido, y á tan turbulento y tempestuoso estado precipitaria á la república la omnipotencia legislativa: así que el congreso mismo que debe reunirse en el próximo enero, no puede recibir ni ejercer

otros poderes que los permitidos por la constitucion, á cuyo nombre se ha convocado; la sensatez y el juicio de los que lo compongan hallarían embarazos viéndose autorizados con facultades que al examinarlas encontrarian una contravencion monstruosa en el cuerpo mismo que los elijió; pero si este congreso conformándose por desgracia con el imprudente é ilegítimo voto de esos electores se avanzase como no es de esperar, á hechar por tierra alguna de las cinco bases fundamentales consignadas en el art. 171 de la constitucion ¿cuales serian las resultas? Dejaria de funcionar como autoridad legítima, porque no lo es la que obra fuera del círculo de sus atribuciones, la que destruye el título legal de su existencia, y la que contraviene al fundamento de su representacion; bien que esta hipótesis jamás se realice atendida la fundada opinion, y la espectacion pública fija hoy en los individuos de las futuras cámaras, que con conocimientos de los males á que ha estado expuesta la república vendrán á procurar la paz, tranquilidad, y prosperidad duradera.—Dias ha que se trató de esparcir la maligna y perniciosa opinion de que la nacion se encontraba en el estado natural, por consecuencia de los disturbios y calamidades de que ha sido víctima; deberia ella escribirse sobre el sepulcro de la república, deberia convocarse ántes á los partidos para que la destruyesen, deberian creerse vacilantes cuantas autoridades se encuentran hoy constituidas, deberian estas hallarse á merced de las facciones; y deberian por fin los intereses particulares entregarse impunemente á toda clase de excesos, destruidas las bases de la sociedad.—El antiguo y conocido proverbio de que las naciones

una sola vez se constituyen contiene la idea exacta é incontestable de que las naciones se pierden cuando las autoridades no son creadas por la constitucion: ésta se encuentra sin fuerza y sin poder que procure garantías á la sociedad para quien fué dada y á este extremo nos conduciría aquella doctrina. Si los falsos políticos y aun mas falsos patriotas lográran interesar á la multitud en el pérfido designio de anular las bases fundamentales de la constitucion, nuestra infeliz pátria se veria destrozada, presa de la anarquía y víctima del desenfreno: S. E. el general presidente así lo conoce y sabrá impedir á toda costa y con la fuerza y energía de su poder el que la nacion toque los bordes de un abismo tan espantoso de males, aun cuando entienda que para lograrlo sea indispensable sacrificar su existencia misma.—Instruido por la experiencia el gobierno supremo de la nacion ha remitido al futuro congreso las reformas constitucionales; las alteraciones ó adiciones que la necesidad ha manifestado deben hacerse en la carta fundamental, para lograr que la paz se domicilie en la república: á este efecto manifestó su deseo de que los repesentantes de la nacion se encontrasen con poderes bastantes para verificarlas; mas no pudo jamás querer que bajo el nombre de reformas se destruyesen las bases que la nacion entera reconoció como invariables. ¿Cómo tolerar el gobierno fuese alterada la independencia y libertad de la nacion, la religion que ésta juró sostener en toda su pureza, la libertad de imprenta que pone un freno á las demasías del poder, la division de poderes que neutraliza las irrupciones de estos, y el sistema de gobierno espontaneamente elec-

to y ratificado por la nacion toda? Si por desgracia demasiadamente crédulo con notorio agravio y ofensa del gobierno, alguno hubiese podido persuadirse que el general presidente pudiera sufrirlo, tiempo es del desengaño, y advertido de que para él no son vanas palabras los juramentos que ha prestado, debe tener entendida la resolucion firme en que se encuentra de no sufrir el que se alteren las referidas bases.—S. E. me manda en consecuencia reitere á V S. hallarse firme y resueltamente decidido á no consentir que alguna autoridad, corporacion ó persona, ataque ahora ni en tiempo alguno la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, representacion popular federal, libertad de imprenta y division de poderes; y que así mismo manifieste á V S. como tengo el honor de hacerlo, hallarse resuelto en cumplimiento de las diversas disposiciones vigentes, entre otras, la circular de 16 de diciembre de 823, y la ley de 11 de mayo de 826, á hacer juzgar como traidores y reos de lesa nacion á las autoridades, corporaciones ó personas que atacaren las bases fundamentales incluidas en el artículo 171 de la constitucion, aun cuando para esto abusen del nombre respetable del pueblo.—Y de órden de S. E. lo comunico á V S. para que á esta solemne declaracion de la política del gobierno supremo se dé toda la notoriedad posible, publicándose por bando, y á ella se ajusten todas las autoridades fieles á la constitucion y á sus deberes, y logren precaverse por los gobernadores y demás autoridades los escándalos que se presentaron en los estados de San Luis Potosí y Puebla.—[*Se publicó en bando de* 20 *del mismo octubre.*]

Aunque se ha solicitado, no se halla la circular de 16 *de diciembre de* 823 *que se cita en la que precede, y se omite asentar aquí la ley de* 11 *de mayo de* 826, *porque lo conducente al punto de que se trata, y de que hablan los artículos* 1.° *y* 3.° *de la misma, se halla redactado en la mencionada circular que antecede, siendo de añadir que el artículo* 4.° *de la misma ley de* 11 *de mayo dice:* „que no habrá fuero respecto de estos crímenes."

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre reconocimiento de individuos militares enfermos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente previene que los reconocimientos de oficiales é individuos de tropa enfermos que no estén en captura ó imposibilitados de salir de sus alojamientos ó cuarteles se verifiquen en la casa del primer cirujano del ejército, calle de Alfaro número 9, de doce á una del dia, donde se hallarán los facultativos nombrados en turno al parage que se designe. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento.

BANDO.

Providencia del gobierno del distrito, prohibiendo la reunion de jóvenes para canto de jornadas de la Vírgen, y el anuncio de venta de alguna cosa por medio de versos ó cantos ofensivos al pudor y á la decencia.

Tiempo ha que por medio de la prensa se llamó la atencion de las autoridades encargadas de la policía sobre los cantos obcenos de algunos jóvenes de los que venden dulces, helados y otras cosas. El escándalo en

este punto se ha aumentado para oprobio de los descuidados padres de familia, que abandonaron primero la educacion de sus hijos, y los abandonan ahora á todos los vicios. Se acerca el tiempo en que se reunen por antigua costumbre grupos de muchachos, quienes con el pretesto de cantar las que se llaman *Jornadas de la Vírgen*, vagan por las calles, particularmente de noche, y lastiman con cantares lúbricos aun los oidos de las gentes mas perdidas de la ciudad. Estos males exigen un remedio. El gobierno del distrito está muy convencido de que si se descuida por mas dias la moral de los jóvenes, vendrá tiempo en que los crímenes tomarán un espantoso vuelo, y en que la sociedad podrá ser su víctima. En consecuencia ha tenido á bien dictar las providencias que se contienen en los artículos que siguen:—1.° Se prohibe el que los jóvenes anuncien la venta de alguna cosa por medio de versos ó cantos que ofendan al pudor y á la decencia.—2.° Se prohibe la reunion de jóvenes para cantar las que se llaman *Jornadas de la Vírgen*.—3.° Los jóvenes que quebrantaren lo pevenido en los artículos anteriores, serán destinados por un año al hospicio de pobres, y en aquel establecimiento servirán de criados á los que por motivos honestos viven en él.—4.° Se encarga muy particularmente á todos los agentes de policía y á los ciudadanos que se interesen en la conservacion de la buena moral, la aprehension de los jóvenes que quebrantaren lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.°

Circular de la secretaría de guerra.

Se fija término para que se presenten los individuos que se crean acreedores á la medalla que designó la ley de 27 de abril de 1833.

El Exmo. Sr. presidente que desea ver obsequiada cuanto ántes la ley de 28 de abril de este año, [*la ley es de 27 de abril de* 1833, *Recopilacion de ese mes página* 129], por la cual se concede una medalla de honor á los dignos militares que concurrieron el 11 de setiembre de 829 á la batalla dada en Tampico á los españoles, y á los demás individuos del ejército que asistieron á las acciones que la misma ley designa, se ha servido resolver: que para saber el número de gefes, oficiales y tropa que son acreedores á dicha gracia, y puedan en consecuencia construirse las medallas necesarias, se fije el término del resto de este año para que se presenten á V. los que se consideren con derecho á la medalla indicada, en la inteligencia de que pasado este término ya no admitirá ninguna solicitud de esta clase. Lo que comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que conforme vaya recibiendo dichas noticias, las pase al Sr. general D. Melchor Alvarez, comisionado para formar las relaciones generales.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Se hace estensiva á la tesorería general y á otras oficinas la órden de cesasion de espedir certificados de créditos pasivos por la comisaría general.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto que la órden dirigida á V SS. en 11 del actual, sobre que cese la expedicion de certificados de créditos pasivos por la comisaría general de esta ciudad, se haga estensiva á esa tesorería general, á las comisarías y demás oficinas que hayan tenido la libertad de expedir aquellos documentos. Dígolo á V SS. de órden de S. E. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su consulta de 14 del corriente sobre el particular.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Derogacion de la circular de la secretaría de guerra de 11 *de julio último sobre gefes y oficiales dados de baja.*

„Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V S. fecha 14 del corriente, en que se sirve insertarme la que le dirigió el Sr. comandante general de Tabasco transcribiéndole la que le pasó el Exmo. Sr. gobernador del mismo estado, sobre el embarque de los individuos que constan en la lista que acompaña con direccion á esta capital, apoyando esta providencia en la circular expedida por la secretaría del cargo de V S. en 11 de julio último [*Pág.* 268:] é impuesto S. E. de todo, halla que el mencionado Sr. gobernador no se ha sujetado en el caso de que se trata, á la misma circular; y para impedir que se siga interpretando de un modo tan lato cuanto convenga al ejercicio de persecuciones, dispone S. E. que se tenga por derogada.—Lo que de su órden comunico á V S. para los fines consiguientes, y en contestacion á su nota precitada."

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los colectores foráneos de la lotería nacional remitan en libranzas el líquido producto despues de satisfacer los premios de los billetes felices.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que la demora en el pago de premios de los billetes felices del sortéo nacional acarrea un notable perjuicio á esta renta, en el hecho mismo de retraherse el público de comprarlos, por la desconfianza de que no sean pagados oportunamente, y deseando S. E. no solo evitar aquel menoscabo á dichas rentas, sino que acrezcan sus ingresos, restableciéndose la confianza pública, así como el crédito del gobierno, se ha servido disponer que los colectores foráneos remitan por medio de libranzas seguras las cantidades que les queden libres, despues de satisfacer los premios de los billetes felices, á la tesorería general de la lotería establecida en esta ciudad, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de la renta, entregando dicha tesorería general á la de la federacion, los productos que resultaren libres. Dígolo á V S. para su conocimiento y fines que le pertenecen, por órden de S. E. bajo el concepto de que con esta fecha lo comunico á los Sres. comisarios generales para los efectos correspondientes.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Despachos que deben recogerse y remitirse á ella.

Con esta fecha digo á los Sres. inspectores y directores generales lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente que muchos de los individuos que han pertenecido al ejército y obtienen licencias absolutas, no se les han recogido los despachos de los empleos que tenian, me manda manifestarlo á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente á fin de recoger los despachos y remitirlos á esta secretaría para su chancelacion.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. para que se sirva disponer su cumplimiento con respecto á los oficiales que se hallen en este caso en la demarcacion de su mando.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre dispensa de faltas de haberse casado sin licencia empleados civiles ó militares.

Despues de publicada la ley de 11 de enero de este año, [*página* 10,] por la cual se dispensó al ciudadano Manuel Mugarrieta la falta de haberse casado sin licencia para que su esposa é hijos pudiesen gozar la pension del montepio, concediendo la misma gracia á todos los que se hallasen en igual caso fuesen militares ó empleados civiles, ocurrieron algunas dudas para que pudiera tener su exacto cumplimiento, tanto por lo respectivo á los empleados civiviles como á los militares. —Como que la ley fué sancionada por la secretaría del despacho de hacienda, por ella fué necesario que se resolvieran, y en efecto así se verificó, pues con fecha 21 de mayo último, el Exmo. Sr. secretario que fué del despacho de aquel ramo, D. Javier Echeverría, comunicó á la direccion general de rentas la órden por la cual se sirvió resolver el Exmo. Sr. presidente, que segun el literal tenor de la referida ley de 11 de enero anterior, ella dispensa á todos los empleados la falta de haberse

casado sin licencia en cualquier tiempo: que la única gracia que concede la propia ley es la falta de licencia; y que respecto á que el artículo 5.º de la de 3 de setiembre de 1832 no derogó la órden que priva del montepio á los empleados que se hubiesen casado cumplidos sesenta años, refiriéndose dicho artículo solo á los que se casasen desde la publicacion de esta ley, debian presentar los empleados que se hallasen en aquel caso entre los documenros correspondientes para obtener el montepio, la partida de bautismo del marido ó padre que acredite haberse verificado su casamiento ántes de de la indicada edad, y por último que segun el expreso sentido del artículo 2.º de la mencionada ley de 11 de enero, solo se limita este á los empleados existentes en aquella fecha, y no alcanza á las familias de los que ántes de ella habian muerto; pero que conceptuando el supremo gobierno, que pues el accidente de haber fallecido dichos empleados, priva á sus familias de la gracia que dispensa á los vivos, cuando no estuvo en su arbitrio evitar aquel accidente, y estimando justo que logren las desgraciadas familias de los benéficos efectos de la ley, dispuso igualmente S. E. se haga la iniciativa correspondiente al congreso general para que se sirva hacer estensiva dicha gracia á los que hubiesen muerto al tiempo de la sancion de la ley referida.—Pero como esta resolucion no se contrahe expresamente á los militares é individuos dependientes del ramo de guerra, y considerándose necesario hacerla estensiva á ellos como que la gracia concedida en la ley no solo fué para los empleados civiles; sino tambien para los militares, y para evitar interpretaciones que pudiera perjudicarles

á sus familias, ó gravar la hacienda pública en el pago de pensiones del monte pio á personas que no debieran disfrutarlos, ha juzgado oportuno el Exmo. Sr. presidente acordar las prevenciones siguientes.—1.ª Por la gracia concedida en el artículo 2.º de la ley de 11 de enero último se dispensó á todos los militares la falta de haberse casado sin licencia en cualquier tiempo hasta la fecha de la expresada ley.—2.ª Los individuos á quienes corresponde disfrutar dicha gracia, se denunciarán ante sus gefes respectivos, ó inspectores ó comandantes generales dentro del término de seis meses, acompañando á sus instancias sus fés de bautismo y las partidas de sus casamientos comprobadas por el comisario respectivo.—3.ª Las instancias serán elevadas al gobierno para que aplicándoles la ley puedan disfrutar los interesados de sus benéficos efectos.—4.ª Los que se hubieren casado hasta el dia 11 de enero citado, teniendo cumplida la edad de sesenta años, presentarán sus instancias con los expresados documentos; pero por la gracia concedida en la ley, unicamente quedarán dispensados de la falta que cometieron de haberse casado sin licencia, y solo que fallezcan en funcion de guerra tendrán derecho sus familias al goce de montepio militar, segun el reglamento vigente.—5.ª El artículo 2.º de la mencionada ley se limita solamente á los empleados civiles y militares existentes en la citada fecha de 11 de enero último.—Lo que de órden del Exmo. Sr. Presidente tengo el honor de comunicar á V. para que circulándolo á quienes corresponda obre los efectos consiguientes á su puntual y debido cumplimiento.

Se omite asentar aquí la órden comunicada por la secretaría de hacienda, fecha 24 de mayo último que se cita en la circular que precede, porque en ella misma se ve redactado con exactitud lo conducente de aquella disposicion en el punto á que se contrahe.

DIA 24.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que no se haga pago alguno por las comisarías ú oficinas de hacienda pública, sin que preceda órden comunicada por los conductos que designan las leyes, excepto en los casos que ellas previenen.

Algun gefe militar, abusando de la autoridad que se le ha confiado, ha exijido á la comisaría en donde se hallaba cantidades del erario, que aunque hayan sido para el sostenimiento de las tropas y atenciones del servicio, no han debido en ningun caso valerse de medios violentos y arbitrarios, sino de los legales, haciendo al efecto los reclamos conducentes por los conductos establecidos por las leyes, y como sus procedimientos no han sido conformes á ellas, el comisario justamente ha reusado ministrarle el numerario que le exijia por la fuerza, como que se hacia responsable por separarse de lo prevenido por la ley de 16 de noviembre de 824 [*en su art.* 24, *recopilacion de octubre de* 833, *pág.* 439] y el art. 48 [*dicha recopilacion, pág.* 426] de su particular reglamento, pues segun estas terminantes disposiciones, no deben hacer pago alguno, si no es á consecuencia de la órden respectiva comunicada por los Sres. ministros de la tesorería general.—En tal concepto, y deseando el Exmo. Sr. presidente que en lo succesivo no se

repitan semejantes abusos, sino que se observe lo prevenido por las leyes y demás disposiciones que rigen sobre el modo y términos en que deba verificarse el pago de sus haberes á la tropa, y á los demás pertenecientes al servicio nacional, ha tenido S. E. á bien resolver por punto general que sin órden del gobierno comunicada por los conductos que designa nuestra constitucion y leyes respectivas, excepto casos que estén prevenidos en las mismas leyes ó reglamentos vigentes, no se haga pago alguno por las comisarías ú oficinas de hacienda pública, aun cuando se les exija por alguna autoridad militar por medios violentos, en cuyo inesperado caso los comisarios ó empleados á quienes se estreche indebidamente á hacer algun pago, se valgan de las prudentes representaciones que consideren oportunas para librarse de la arbitrariedad; y si aun no fuesen suficientes, y se ven en la precision de ministrar alguna cantidad, dén parte inmediatamente al gobierno, con la debida justificacion, para tomar las providencias que convengan, sin perjuicio de que el gefe ó autoridad que exija el pago, será responsable á la hacienda nacional de lo que se le ministre, si á pesar de haberle hecho los respectivos empleados las observaciones correspondientes insistiere y los obligue á la exhibicion del numerario que pretenda.—Asimismo declara S. E. que ninguna autoridad militar, de cualquiera clase ó condicion que sea, con mando de armas ó sin él, tiene facultad en ningun caso para exijir á los comisarios ó empleados del ramo de hacienda cantidad alguna del erario federal, aun cuando sea para la subsistencia de las tropas, ó para otras atenciones del servicio, pues todos estos gastos deberán hacerse conforme

á las prevenciones generales ó particulares que existan en las oficinas respectivas; entendiéndose que el pago de los haberes de los cuerpos se ha de considerar, como es natural, el mas preferente, y que en el caso de que estas no lo verifiquen, siempre que no sea por escacez de numerario sino por omision, parcialidad ú otras faltas, las autoridades militares dirigirán al gobierno sus reclamos, para dictar las medidas que correspondan, pues todos y cada uno de los empleados, así militares, como civiles, están obligados á cumplir respectivamente con sus deberes, y los que no lo verifiquen se harán responsables de la gravedad de sus faltas.—No duda el Exmo. Sr. presidente que V por su parte dará el lleno que corresponde á esta superior disposicion en què se interesa el órden, y que podrá contribuir para la exactitud de las cuentas de las comisarías y demás oficinas de hacienda, esperando que V. la hará observar á los gefes, oficiales y demás individuos que dependan de su mando, en el concepto de que la traslado igualmente al Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, para que circulándola á las autoridades dependientes del ministerio de su cargo á quienes corresponda, sea tambien cumplida exactamente. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 29.]

BANDO.

Prohibicion de reuniones nocturnas llamadas velorios.

Aunque los llamados *velorios* se han prohibido algunas veces, y permitido en otras con ciertas restricciones, no se ha logrado corregir los desórdenes que se cometen en estas reuniones nocturnas. Ellos han llegado

á tal punto, que he creido urgente dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes.—1. Se prohiben las reuniones nocturnas llamadas *velorios*.—2. El dueño de la casa en que hubiere *velorio*, pagará una multa de 25 ps., aplicables al fondo de cementerios. Si fuere insolvente, sufrirá ocho dias de trabajos públicos. 3.—Se encarga muy particularmente á los alcaldes auxiliares de los cuarteles en que está dividida la ciudad, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

BANDO.

Prohibicion de relaciones públicas llamadas de ciegos.

Las llamadas relaciones de ciegos que estos desgraciados acostumbran decir en las calles y en las plazas, sirven solamente para imbuir en el pueblo falsas ideas de la santa religion que profesamos, y para ridiculizar los milagros que ella admite como verdaderos. Al público tambien se le molesta con gritos destemplados, por los que creen que este es un medio seguro de excitar la compasion: la gente ociosa que abunda por desgracia en esta ciudad, se reune al derredor de los ciegos, embaraza el paso y comete á veces desórdenes muy reprensibles. Deseoso de establecer el órden en todos los ramos sometidos á mi inspeccion, he tenido á bien dictar las providencias que siguen.—1.ª Se prohibe que los ciegos pronuncien relaciones ó discursos en los lugares públicos de la ciudad.—2.ª Se advertirá á los ciegos por los agentes de policía estarles prohibido pronunciar relaciones ó discursos en público, y si rehusaren obedecer despues de amonestados, serán conducidos al

departamento de pobres del hospicio, y allí serán mantenidos por la caridad pública.

Se renueva la prohibicion de concurrencia de jóvenes á las parroquias á pedir el volo.

En los dias anteriores se han cometido excesos de mucho tamaño por los jóvenes que concurren á las parroquias á pedir gratificaciones á los padrinos de los niños que se bautizan. En bando de 7 de febrero de 1825 se renovaron las oportunas providencias que en varios tiempos se habian dictado para corregir estos desórdenes, y por las últimas ocurrencias se hace preciso renovarlas á fin de contener y castigar á esos jóvenes tan adelantados en la carrera de la maldad. En consecuencia he mandado que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1.° Se renueva la prohibicion de que los jóvenes concurran á las parroquias á pedir á los padrinos la gratificacion que vulgarmente se llama *volo*. —2.° Las autoridades encargadas de vigilar la policía, harán que se aprehenda á los jóvenes que concurran á las parroquias con el objeto de que se hace mencion en el artículo anterior.—3.° Los jóvenes aprehendidos, serán destinados al servicio de las armas si pasaren de diez y ocho años de edad, y si tuvieren ménos, á los talleres del hospicio de pobres hasta que aprendan algun oficio.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que los comandantes generales remitan noticias de los individuos que tomaron armas contra el supremo gobierno, á quienes hayan expedido pasaporte para la capital de la federacion.

Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente que se pidan noticias á los Sres. comandantes generales de los estados, acerca de los individuos que tomaron armas contra el supremo gobierno á quienes hayan espedido pasaporte para esta capital, con el fin de hacer cumplir las órdenes que sobre esta materia se han dado, lo comunico á V S. para que se sirva pedirlas y remitirlas á esta secretaría, á efecto de que se dé al Sr. gobernador del distrito el debido conocimiento de los individuos que se introducen en la capital.—Y lo transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 28.—*Providencia de la secretaría de relaciones. Renovacion del ayuntamiento de la capital de la federacion.*

Dada cuenta á S. E. el presidente con el oficio de V S. de 15 del actual, en que consulta si el actual ayuntamiento de esta capital, debe ser removido en su totalidad, ó la mitad, esponiendo las razones en que se apoya esta duda, ha dispuesto S. E. conteste á V S. que ha de ser la renovacion total; y de su órden se lo comunico para el objeto expresado.

Circular de la secretaría de guerra.

Declaracion acerca del abono de mejora de retiro á los españoles militares que indica.

Exmo. Sr.—A consecuencia del decreto expedido á virtud de facultades extraordinarias, de 29 de julio del año próximo pasado, (*de* 833 *pág.* 223 *del tomo respectivo de esta recopilacion*) se dieron por esta secretaría de mi cargo á los españoles militares sus retiros, conforme al reglamento respectivo, sin considerarles el tiempo doble de campaña; pero como en 18 de noviembre del mismo año (*Pág.* 175 *recopilacion de ese mes*) el Exmo. Sr. presidente se sirvió declarar que la prohibicion del tiempo doble de campaña, contenida en el expresado decreto, se entendiera solamente para aquellos españoles militares que no hubieran prestado servicios distinguidos á la independencia, ocurrieron varios, fundados en esta declaracion para que se les hiciera dicho abono, y con él se les mejorase el retiro.—En efecto, el gobierno accedió á las solicitudes de algunos por haberse distinguido, satisfecho de los servicios que practicaron para el logro de la independencia nacional; mas habiendo dudado la comisaría general desde que fecha deberá hacérseles el pago de los sueldos correspondientes á la mejora que se les ha concedido; el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, por punto general, que al español, primer ayudante retirado D. Fernando Bello, que originó la consulta hecha sobre el particular, y á los demás españoles militares á quienes se considere el tiempo doble de campaña conforme á la expresada declaracion de 18 de noviembre del año próximo pasado, por haber prestado

servicios distinguidos á favor de la independencia nacional, y que igualmente hayan obtenido ú obtengan del gobierno mejora de sus retiros, se les abone por las respectivas comisarías los haberes correspondientes á la mejora, desde la citada fecha de 18 de noviembre del año anterior.—Lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

NOVIEMBRE 4 DE 1834.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre abono de bagages á los ayudantes inspectores.

Habiendo ocurrido al Sr. comisario general la duda de los bagages que debe abonar al ayudante inspector D. Francisco Javier Arregui, para su marcha á Sonora, por no expresar el reglamento de la materia los que deban librarse á estas clases, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que al citado gefe y á los ayudantes inspectores se les abonen los bagages que correspondan por su empleo efectivo en el ejército segun previene el citado reglamento.

En vista de la anterior resolucion hizo nueva consulta al supremo gobierno el referido Sr. comisario general de México, y por la secretaría de guerra se dictó en 11 *del presente la providencia que se encontrará adelante con esa fecha.*

Providencia de la secretaría de guerra.

Arreglo en cuanto á organizacion y fuerza de algunos batallones de milicia activa.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. número 1327 de 31 del próximo pasado, en que trasladando otra del Sr. coronel del primer batallon activo de esta capital, consulta cual debe ser la fuerza que han de tener los cuerpos activos en su totalidad; se ha servido resolver S. E. que los batallones de milicia activa que no tengan reglamento especial, sino que estén formados bajo el decreto de 12 de setiembre de 1823, se arreglarán en un todo, respecto de la organizacion y fuerza, á lo prevenido en el decreto de 5 de mayo de 1824 que comprendió á la primera ley, y por cuya razon están hoy los batallones bajo el pié de ocho compañías. Dígolo á V. E. en contestacion.

Ofreciendo algunas dudas, diversas disposiciones que tengo á la vista acerca de los cuerpos de milicia activa existentes, formados conforme al decreto de 12 de setiembre de 1823, he dirigido consulta al Exmo. Sr. inspector respectivo, y si se da la aclaracion conveniente ántes de concluirse el presente tomo, la asentaré por adicion al fin del mes: si no, lo verificaré para el fin del respectivo al año de 835.

DIA 8.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que cuanto vestuario se dé á los cuerpos sea precisamente por cuenta de haberes correspondientes, interin recae la suprema resolucion que convega.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector de milicia permanente lo que cópio.—„Exmo. Sr. —Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. número 2637 de 6 del actual, en que acompañando estados de fuerza y vestuario del batallon permanente de Hidalgo, solicita el coronel de este cuerpo se le ministre el que dejó de percibir desde 831 y 833, así como el perdido en la accion de Tolome; se ha servido resolver S. E.: que estando el gobierno acordando las medidas convenientes, para que el haber y gratificaciones del soldado no formen sino un solo fondo, cuanto vestuario se diere será precisamente por cuenta de haberes correspondientes, y que llegado el caso de que se adopte la resolucion indicada, se dirá que á los soldados, cabos, cornetas y tambores que existiesen en los cuerpos, y cuyos servicios se cuentan desde ántes que se hiciese el último arreglo del ejército en noviembre próximo pasado, y tuviesen derecho al vestuario entero ó parte de él, se les abonará la gratificacion que hubiesen vencido, cesando en consecuencia los cuerpos de hacer reclamos de vestuarios que no pertenecen á ellos, sino á las plazas, á quienes para reintegrarlos se les abona la mencionada gratificacion correspondiente á cada una de ellas: que esta órden la circule V. E. á los cuerpos de la inspeccion; y respecto del batallon Hidalgo, se dá la correspondiente para que se le ministren doscientos vestuarios completos en cuenta de haberes, de los que se le deben. Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion para los fines consiguientes."— Y tengo la honra de insertarlo á V. E. para los efectos que se indican.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre gefes y oficiales militares agregados y sobrantes.

Por órden de 9 de agosto del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, página* 11] determinó el gobierno supremo que en todos los cuerpos residentes entónces en esta capital, no hubiese gefes ni oficiales agregados, á fin de disminuir de este modo el importe de los presupuestos, que por ser tan cuantiosos no podian cubrirse con la puntualidad correspondiente, y para evitar los inconvenientes que causan en ellos los oficiales que no son propietarios, mas especialmente cuando los primeros están bajos de fuerza.—En algunos cuerpos que se hallan actualmente fuera de esta capital en distintos puntos de la república, existen varios gefes y oficiales agregados, sucediendo lo mismo en los de milicia activa, en los cuales aun sin pertenecer á esta clase hay algunos permanentes agregados. Y deseando el Exmo. Sr. presidente que todos los permanentes y de la milicia activa tengan la uniformidad que es tan necesaria al buen órden del ejército, se ha servido hacer extensiva la prohibicion contenida en la citada órden de 9 de agosto del año próximo pasado á todos los cuerpos permanentes y activos, determinando igualmente que por lo relativo á los oficiales que á virtud de esta resolucion resultaren sobrantes, se prevenga á los respectivos inspectores que los consulten en las vacantes que ocurran en los cuerpos de la arma y clase á que correspondan, con arreglo á las leyes vigentes, segun la aptitud y mérito de cada uno.—Tengo el honor de comunicarlo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes; en el concepto de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento con respecto al pago de los haberes de los cuerpos.

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre abono de bagages á los ayudantes inspectores.

„Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V S. de 7 de este mes, en la que manifiesta que habiendo hecho la mayor parte de su carrera en las compañias presidiales el ayudante inspector D. Francisco Javier Arregui, no lo considera V S. con clase en el ejército, y consulta por lo mismo qué bagages deberá abonar á dicho gefe; S. E. me manda diga á V S. en contestacion, que los capitanes de dichas compañias, aunque han disfrutado el sueldo que les ha asignado su particular reglamento, en atencion á sus particulares circunstancias, ellos han sido y son capitanes de caballería del ejército, debiendo hacérseles por esta razon el mismo abono de bagages que está señalado á esta clase, y por consiguiente que al Sr. Arregui se le abone el importe de los bagages correspondientes á un capitan de caballería."—[*Véase la circular de la misma secretaría de guerra de este mes página* 559.]

DIA 12.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Plan provisional de arreglo de estudios.

Hecho impracticable el plan de instruccion pública que formó la direccion creada en virtud de facultades ex-

traordinarias, dispuso suspenderlos S. E. el general presidente, y que una junta de personas notoriamente ilustradas le presentasen un nuevo plan que arreglase los estudios, procurando acomodarse á los fondos destinados anticipadamente para este objeto, sin olvidar lo conveniente que seria que la juventud se instruyese de los progresos que las ciencias han hecho en todos los ramos.—La dificultad de desempeñar este encargo, solo puede apreciarla el que esté al alcance de la escasez de todos los elementos indispensables para procurar una completa y sistemada educacion pública, en medio de los trastornos causados por las últimas conmociones: la junta ha trabajado con un celo muy laudable, y sus tareas, apreciadas justamente por el gobierno, reunidas á las que emprendió la universidad de doctores, dieron por resultado con algunas adiciones, el plan provisional que remito á V S. para su publicacion y observancia hasta que las cámaras de la union determinen lo conveniente, proponiéndose el gobierno hacer al efeto las oportunas iniciativas.—Si el plan no es el mas perfecto, es sin duda el mas practicable, y el que pone á todos los establecimientos y á la juventud en aptitud de succesivas y graduales reformas, sin retrogadar ni sofocar los adelantos de las ciencias: aprobado en consecuencia por S. E. el general presidente, me manda remitírselo para que se publique por bando, y se le dé el debido cumplimiento.

Plan provisional para los estudios de los colegios.

TITULO PRIMERO.

Art. 1. En el colegio de S. Juan de Letran se enseñarán las primeras letras, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la rectórica, la filosofía, y los derechos natural, civil, y canónico.—2. En el de S. Ildefonso se enseñarán las gramáticas castellana y latina, la rectórica, la filosofía, la teología, el derecho canónico y el civil.—3. En el de S. Gregorio se enseñarán las primeras letras, la música vocal é instrumental, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la rectórica, la filosofía, los derechos natural, canónico y civil, y la teología moral.—4. En el colegio de Minería se enseñarán las gramáticas castellana, francesa é inglesa, las matemáticas, la física, la química y mineralogía, cosmografía y dibujo.—5. La gramática castellana se enseñará respectivamente por los mismos profesores de la latina.—6. Para la enseñanza del idióma latino habrá en los colegios de S. Ildefonso y S. Juan de Letran tres cátedras, una de etimología, otra de sintáxis, y otra de prosodia, en la que se estudiará tambien la rectórica. En el colegio de S. Gregorio solo habrá dos, y en la segunda se enseñará tambien la rectórica.—En el mismo y en el de S. Juan de Letran, en academias nocturnas, que se tendrán tres veces á la semana, continuarán los filósofos ejercitándose en el uso del idióma latino, y adquirieudo su total perfeccion, bajo la direccion del catedrático de rectórica.—7. El estudio de la filosofía, durará tres años. En el primero, se aprenderán la lógica, y principios de matemáticas: en el segundo, la física general y particular: en el tercero, la metafísica y ética.—8. Estos estudios podrán hacerse, ó todos bajo la direccion de un mismo maestro, como hasta ahora se ha

acostumbrado, ó bajo la de tres; que estén establemente constituidos en otras tantas cátedras, destinadas á la enseñanza de las materias de cada año, segun estableciere el reglamento interior de los colegios.—9. Ya sea que se hagan todos los cursos de filosofía bajo la direccion de un mismo maestro, ya bajo de tres, ninguno podrá pasar á estudiar las materias del segundo ó tercer año, sin haber sufrido exámen de las dos materias del anterior, y haber acreditado en él su conveniente aprovechamiento, y su aptitud para pasar á las del año próximo. Lo mismo se entenderá en el colegio de minería con respecto á sus cátedras y cursos.—10. Las calificaciones de aptitud para pasar á otra cátedra, que desde la primera de gramática hasta acabar las facultades mayores se vayan obteniendo, y las que al fin del año se acostumbran hacer, se darán escritas á cada estudiante á continuacion unas de otras, para que las muestre al catedrático, sin cuya presentacion no podrá ser recibido en nueva cátedra, aunque sea de otro colegio, y todas se insertarán en los títulos de cualquier grado literario de bachiller, licenciado, doctor ó abogado.—11. Para verificar lo del artículo anterior, y poder sacar nuevas constancias cuando fuere necesario, se llevará en los colegios uno ó mas libros de los cursantes de todas las clases, que firmarán los examinadores y el rector ó director.—12. El estudio de las facultades mayores durará tres años: sus profesores darán lecciones por mañana y tarde, y asistirán á los demás ejercicios literarios de academias sabatinas que han sido de costumbre en cada colegio.—13. Para la enseñanza de la teología habrá en San Ildefonso dos cátedras: en la primera, que se cursará durante un año, se enseñarán los lugares teológicos y fundamentos de la religion; y en la segunda se darán en los dos siguientes, lecciones de teología dogmática escolástica.—14. Para el estudio de la jurisprudencia habrá en los colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio tres cátedras, en cada una de las cuales se hará succesivamente un curso anual: en la primera se enseñará el derecho natural y la historia del civil, romano, canónico, patrio y del derecho natural; y si el autor que para eso se designe fuere corto, comenzará el estudio de los derechos civil y canónico. En la segunda y tercera se estudiarán metódica y alternativamente ambos derechos por mañana y tarde. El reglamento de cada colegio fijará las partes de ambos que en cada uno deban aprenderse.—15. En San Ildefonso habrá una sola cátedra en que alternativamente se cursen por mañana y tarde ambos derechos en todos los tres años, y el reglamento interior designará como puedan los nuevos cursantes adquirir préviamente los conocimientos históricos preliminares.—16. Para la enseñanza de la teología moral habrá en San Gregorio una cátedra, en la que se enseñará tambien á hora diversa los fundamentos de la religion.—17. Todos los cursos durarán un año escolar; es decir, desde unas vacaciones á otras, y serán dias útiles ó de leccion todos los que no fueren de fiesta nacional ó eclesiástica entera y de guarda rigorosa.—18. Los catedráticos que sin causa bastante y legítima, calificada por el rector ó director del establecimiento no concurrieren á ella con puntualidad, perderán la tercera parte de la renta del dia; y si la falta fuere de mas de la mitad del tiempo, la de dos: lo que por

este motivo pierdan unos, acrecerá á los otros, deducida alguna parte para el que observe y note las faltas. El reglamento interior fijará los diversos puntos de este artículo.—19. Los rectores ó directores visitarán con frecuencia las cátedras para observar la aptitud y empeño de los maestros, el adelanto y comportamiento de los discípulos, y cuanto pueda convenir para el buen órden del establecimiento, adelanto y mejora de los estudios y de la educacion política y cristiana. De lo que por sí no puedan corregir, darán cuenta al gobierno.—20. El rector ó director, y los catedráticos de la facultad, designarán los autores por donde deban hacerse los estudios. Los de uso público y comun serán precisamente los que estén en idioma latino; pero para las matemáticas y física podrán auxiliarse de algun otro, y por esta razon se exime de esta regla al colegio de minería.—21. Ningun acto público, ya se tenga en la universidad, ya en los colegios, podrá comprender menos materias que las de un curso ó año escolar. Los del último de filosofía, y los del segundo ó tercero de las facultades mayores, deberán abrazar toda la parte de la facultad hasta allí estudiada. De una misma materia ningun catedrático podrá presentar á acto, arriba de cuatro discípulos. Los que entre estos quieran añadir graciosamente algunasmateriasó tratado, lo consultarán precisamente con su rector ó director y catedrático, y las sujetarán á exámen con las demás de su cátedra.—22. Todos los colegiales reasumirán su antiguo trage.—23. Todos los catedráticos de física general y particular, pasarán con sus discípulos á los lavoratorios respectivos del Seminario de minería, para ver comprobados con el uso de las

máquinas los experimentos á que los autores se refieran, para cuyo efecto se pondrán ántes de acuerdo los catedráticos á fin de que no se embarace el estudio en la minería ni en los demás colegios, y se evite el mal uso de las máquinas.—24. Todos los catedráticos presentarán al fin del año una memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñan en el año que ha transcurrido, á fin de que con el informe del respectivo claustro, por conducto del gobierno pasen estas memorias á las cámaras para las reformas que en el plan de estudios quisieren hacer.—25. Será obligacion de los rectores procurar el exacto cumplimiento del artículo anterior, y lo será tambien del de la universidad, el que los claustros al censurar las memorias de los catedráticos de los colegios, agreguen el juicio de los preceptores respectivos de la misma universidad.—26. Si para dar estas memorias fuere necesario el que se reunan con el claustro correspondiente los catedráticos de los colegios, así lo acordará el rector de la universidad, poniéndose de acuerdo con los de los colegios: autorizará estos actos el expresado rector de la universidad, ó el doctor á quien este comisione, y el secretario de la misma que extenderá las actas.—27. Asistirán precisamente á todos los actos de ejercicio literario, que se denominan en los colegios *academias ó sabatinas*, todos los colegiales de la facultad que cursan la universidad, pudiendo á discrecion del catedrático tomar parte para el mayor esclarecimiento de las materias.—28. Los dias que en los colegios no hubiere estos ejercicios literarios, formarán los bachilleres cursantes de universidad una academia para el estudio de la elocuencia y literatura,

bajo el plan y presidencia que dispusiere cada rector y catedráticos, de acuerdo, pasando mensualmente al ministerio de relaciones, cópia de las producciones que presentaren, con el nombre de su autor.—29. Al cuidado y discrecion de los propios rectores se encarga la eleccion de puntos sobre que deban ejercitarse en la elocuencia popular del foro ó del púlpito, segun la profesion que eligieren los jóvenes, así como tambien los autores y modelos clásicos que deban seguir, procurando que el génio pueda desplegar con libertad en estos actos académicos.—30. A la censura y exámen de esta academia se pasarán las memorias de que habla el artículo 24, ántes de remitirse al respectivo claustro para los objetos que allí se expresan; y la misma academia consultará las mejoras que parezca conveniente hacer anualmente en el plan de estudios y arreglo de instruccion en cada colegio, para que el rector la pase al ministerio de relaciones.—31. En los ramos auxiliares á las materias que se asignen en cada cátedra, podrán añadirse voluntariamente las que escogieren los cursantes, prévio aviso á los respectivos catedráticos y rector para disponer el exámen y calificacion.

TITULO II.

32.— El convento que fué de Belén continuará con el nombre de colegio de medicina, dedicado al estudio de esta ciencia.—33. Este colegio se compondrá de las nueve cátedras siguientes.—Primera. Anatomia y Medicina operatoria.—Segunda. Fisiología é Higiene.—Tercera.—Patología externa.—Cuarta. Clínica externa.

—Quinta. Patología interna.—Sexta. Clínica interna.—Setima. Terapéutica y materia médica.—Octava. Elementos de Botánica y de Farmacia.—Novena. Obstetricia y enfermedades de mugeres y niños.—34. Los estudiantes para matricularse en el colegio, presentarán el título de bachilleres en filosofia, y certificacion de un curso de química.—35. La duracion total de la carrera médica será de cinco años: en tres se estudiarán las cátedras correspondientes á la teórica, y se recibirá el grado de bachiller; en los dos restantes las clínicas ó la práctica, durante la cual se cursarán las cátedras de la universidad, cuyo certificado es necesario para que los estudiantes puedan presentarse á exámen en la facultad médica. Los que aspiren además al grado de licenciado ó de doctor, harán la funcion correspondiente si no son incorporados con arreglo á las constituciones de la universidad. Los boticarios cursarán dos años las cátedras de farmacia y de botánica, y otros dos en oficina pública con profesor aprobado.—36. Las lecciones de cátedra serán diarias, y no durará menos de una hora ni mas de dos, quedando al arbitrio del catedrático darlas en lo verbal, ó dictarlas por escrito.—37. Los exámenes de los alumnos serán privados en el primero y segundo año de teórica, y en los demás, públicos; y no se pasará de un curso á otro sin aprobacion de los sinodales.—38. Cada cátedra será dotada con mil doscientos pesos anuales, que se pagarán de los fondos que designe el supremo gobierno; y entretanto se repartirán con igualdad entre todos, los fondos señalados por las leyes para la enseñanza de diversos ramos de la medicina que es-

*

tán aprobados en la lista civil.—39. Para la planificacion del colegio, el supremo gôbierno revalidará el nombramiento de los catedráticos actuales, ó nombrará si lo tuviere á bien, otros por esta vez, como tambien dos preceptores de anatomía, con ochocientos pesos de sueldo anual cada uno.—40. Los catedráticos solo podrán ser removidos por motivos graves, calificados de tales por las dos terceras partes de los catedráticos reunidos en junta general, y con aprobacion del gobierno.—41. Organizado el colegio se formará un cuerpo de agregados, cuyo número será indefinido.—42. La incorporacion á este cuerpo se hará por oposicion pública y calificacion de los catedráticos.—43. Las funciones de los agregados serán sustituir á los catedráticos cuando se hallen temporalmente impedidos, y concurrir en turno á los exámenes públicos y privados de los alumnos. El tiempo que desempeñen una cátedra disfrutarán de la mitad del sueldo correspondiente al propietario.—44. Las vacantes en lo succesivo se darán por oposicion, y entre los concurrentes deberán ser preferidos los agregados en igualdad de circunstancias.—45. El nombrado no tomará posesion de la cátedra sin recibir préviamente el grado de doctor en la universidad.—46. Cada dos años á principios de octubre la junta de catedráticos formará, de individuos de su seno, ternas para que el gobierno nombre un secretario y un bibliotecario; y otras del cuerpo de agregados ó de los alumnos para el nombramiento de un pro-secretario y de un sub-bibliotecario.—47. El director general y secretario se encargarán de la corespondencia oficial y demás asuntos públicos.—48. El supremo gobierno nombrará para director general del colegio, con el sueldo de dos mil pesos, un sugeto de notoria literatura y rango en la sociedad aunque no sea médico.—49. Este individuo lo será por ahora el actual director, quien presidirá las juntas de los catedráticos, y con acuerdo de ellos promoverá las mejoras que juzgue oportunas en beneficio del colegio.—50. Para ayudar al director en el gobierno interior del colegio, nombrará el supremo gobierno un eclesiástico que desempeñe las funciones de vice-director y capellan con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.—51. Para gastos de oficio, formacion de biblioteca y coleccion de instrumentos de cirujía, se creará un fondo con las contribuciones siguientes: tres pesos que darán los alumnos en cada matrícula, y cinco en cada acto público: diez y seis pesos al recibir el título de médico ó boticario, aun cuando la carrera literaria no se haya verificado en el colegio: veinticinco pesos en el grado de doctor; y diez mensuales que pagará el primer año de su nombramiento los que sirvan en propiedad una cátedra.—52. Los catedráticos formarán un reglamento interior, que indicará de un modo claro las atribuciones del director general, vice-director y demás funcionarios, el órden con que deben hacerse los cursos, los exámenes públicos y privados, y demás puntos para el mejor arreglo del colegio, remitiéndolo al supremo gobierno para su aprobacion.—53. Serán provisionalmente reconocidos como fondos del colegio para sueldos de los catedráticos y demás gastos y gravámenes por ahora, las colegiaturas que paguen los alumnos, las asignaciones de ley y los bienes que designe el supremo gobierno por providencia separada.—54. Si por ahora no pudieren mantenerse y

vivir los alumnos en el colegio por no ser suficiente la asignacion hecha en el artículo anterior, continuará abierto el establecimiento y concurrirán los cursantes, aunque sea viviendo fuera de él, á continuar sus lecciones; y los rendimientos que se designan en el mismo artículo, se destinarán á satisfacer los gastos de indispensable necesidad y preferencia, esperando el gobierno supremo que los catedráticos, con el celo que hasta aquí, seguirán dando sus lecciones, cuyo mérito será atendido con recomendacion.—55. A los preceptores del colegio de medicina les comprende la obligacion que contiene el art. 24, y lo mismo al director y claustro respectivo.

TITULO TERCERO.

56. El gobierno interior de la universidad residirá solamente en el rector, en el maestrescuela y en los claustros mayor, menor, y de hacienda.—57. El claustro mayor se compone de todos los doctores residentes en esta capital, y para formarlo bastarán doce. —58. El claustro menor es una seccion del mayor, y se compondrá de dos doctores por cada facultad, nombrados por el claustro mayor inmediatamente despues de la eleccion del rector. Estos doctores tendrán el título de conciliarios.—59. El claustro de hacienda lo forman la mitad de los catedráticos por turno, que durará lo que el rectorato.—60. La eleccion del rector la hará el claustro mayor, prévia la postulacion de ciertos individuos que debe hacer el menor. El número de los postulados ni podrá pasar de nueve, ni bajar de tres.—61. Esta eleccion se reglamentará por

un estatuto particular, y puede recaer en los doctores médicos y en los filósofos, cuya denominacion de maestros queda estinguida, y en los casados.—62. El rector se nombrará cada tres años el dia 10 de noviembre.—63. A la universidad no le pertenece mas que reconocer al que fuere nombrado maestrescuela conforme á los cánones y concordatos de la nacion, y nombrar viceconciliario en el caso de que vacare esta dignidad. Este nombramiento no se limitará á los doctores mas antiguos, sino que podrá recaer en los que han sido rectores y en los catedráticos jubilados.

De los grados.

64. Solamente la universidad podrá conferir los grados académicos de doctor licenciado y bachiller.—65. El grado de doctor se conferirá: primero, á todos los licenciados que quisieren optarlo, prévio el examen correspondiente: segundo, á todos los sábios que incorporare la universidad en esta clase.—66. Los doctores incorporados no tendrán denominacion particular que los distinga de los que no lo son; y el honor, voto y derechos de todos será uno mismo, incluso el de percibir propinas, si los incorporados las hubieren dado al recibirse. —67. Ninguna incorporacion podrá hacerse sin acuerdo del claustro mayor.—68. Un reglamento particular fijará el modo de concederse y verificar la incorporacion.—69. El grado de licenciado se conferirá á los que hayan concluido los estudios de los colegios y los de la universidad, y hayan sido aprobados en el exámen correspondiente.—70. El grado de bachiller se conferirá á

todos los que hayan concluido los cursos ó estudios de los colegios.—71. Los regulares á quienes se los permitan sus constituciones y las bulas pontificias, y los estudiantes de los estados, podrán recibir los grados académicos de esta universidad con las condiciones que señalará un estatuto particular.—72. Los estudiantes del colegio de minería podrán recibir los grados de doctor, licenciado y bachiller en filosofía: los dos primeros precediendo los estudios y el exámen correspondiente, y el último con solo los estudios de su colegio.

De los estudios.

73. Los estudios de la universidad tienen por objeto completar y perfeccionar los de los colegios.—74. Estos estudios los harán los que hayan concluido los de los colegios y recibido el grado de bachiller.—75. Para llenar el objeto de estos estudios se suprimen todas las cátedras temporales; y las de propiedad, que actualmente están servidas por catedráticos ó regentes, quedan refundidas en las siguientes:

Teología.

76. La que se llamaba de prima de teología será de lugares teológicos: la de escritura conservará su nombre y objeto; y la de vísperas será de historia eclesiástica.

Cánones.

77. Subsistirá la cátedra de vísperas, en que se enseñará la teórica de los cánones acomodada á las iglesias de América; y en lugar de la de de disciplina y prima, se establecen dos cátedras de fuentes de la disciplina eclesiástica.

Leyes.

78. La cátedra de prima será primera y segunda de derecho pátrio, y la de vísperas será de derecho público.

Filosofía.

79. En lugar de la cátedra de prima se establece una de zoología.

Medicina.

80. Las cátedras de prima, vísperas y matemáticas, serán de medicina legal; la primera de medicina hipocrática: las segunda y tercera, de historia de la medicina.—81. En teología, cánones, y leyes estos cursos se terminarán en tres años escolares, y cada uno durará un año: en medicina se terminarán en dos años, y cada uno será de seis meses, y este tiempo durará el único curso de filosofía.—82. Los pasantes en leyes cursarán dos años en la primera, y uno en la segunda de derecho público.—Los pasantes en cánones podrán hacer los cursos de esta facultad, ó los de derecho civil.—83. Estas cátedras se darán para lo succesivo en concurso de opositores y prévio el exámen respectivo. Al presente continuarán sirviéndose por los actuales catedráticos ó los regentes de las antiguas que les son correspondientes.—84. Las lecciones que se dén serán diarias desde el 19 de octubre hasta el 27 de agosto, y solo se omitirán en los dias de riguroso precepto, y en los de las fiestas nacionales, ó religiosas de la universidad.—85. Estas lecciones se darán de las siete á las once de la mañana, y su duracion no bajará de una hora.—86. Nin-

guno podrá pasar de una cátedra á otra por solo haber cumplido el tiempo que se señala para el curso, y sin haber sido examinado y aprobado por los catedráticos de la facultad respectiva.—87. Los pasantes que sustituyan cátedras en sus colegios, á la hora de las lecciones no tienen obligacion de asistir á ellas; pero sufrirán el exámen respectivo para pasar á la siguiente cátedra.

De los exámenes.

88. Habrá en esta universidad cinco clases de exámenes.—Primera. Para recibir el grado de doctor.—Segunda. Para recibir el grado de licenciado.—Tercera. Para recibir el grado de bachiller.—Cuarta. Para obtener cátedra.—Quinta. Para pasar de un curso á otro. —89. Estos exámenes se reglamentarán bajo las bases siguientes:—Primera que todos los exámenes duren un tiempo determinado.—Segunda. Que en ellos no solamente se arguya, sino que tambien se haga catequismo. —Tercera. Que todos, excepto el último que toca á los catedráticos de la facultad, se hagan por los doctores que nombre cada tres años el claustro mayor.—Cuarta. Que los de bachilleres se hagan sobre los autores que hayan estudiado en los colegios; y los de opositores á cátedras sobre los autores que han de enseñar.—Quinta.—Que todos los exámenes para grados, excepto el de doctor, concluyan con la aprobacion ó reprobacion de los examinados.—90. No pueden ser examinadores en los grados de bachiller, los rectores, vice-rectores, catedráticos, ni otros empleados de los colegios.—91. En todos los exámenes se señalará una propina moderada á

los examinadores y á todos los que deban asistir á ellos.

Adiciones y prevenciones generales.

92. Cada uno de los claustros de teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, extenderá cada año por medio de los individuos que nombre al efecto, una memoria ó disertacion sobre alguna materia de interés público, que se presentará al claustro para su aprobacion y publicacion, con prévio conocimiento del supremo gobierno.—93. Cada mes tendrán los estudiantes de los colegios en la universidad, una conferencia del modo que reglamente la junta de catedráticos.—94. Esta misma junta formará inmediatamente un reglamento que señale la dotacion de las cátedras, el tiempo en que se han de dar las lecciones de cada una de ellas, el modo de darlas, y los autores que se han de usar. Formará tambien el reglamento de que habla el art. 89.—95. El claustro menor que debe nombrarse inmediatamente, conforme á lo prevenido en el art. 58, formará el reglamento para la eleccion de rector.—96. Todas las cátedras serán perpetuas, y se dotarán con sueldos iguales; pero los catedráticos presentes conservarán los sueldos que disfrutan, si fueren mayores de los que correspondan á esa dotacion, que se hará sin exceder de los fondos actuales existentes.—97. Los estudiantes, al tiempo de empezar en los colegios sus estudios de teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, exceptuando los de minería, se matricularán en la universidad, y no podrán pasar de un colegio á otro, sin dar noticia á la secretaría, que hará la oportuna anotacion en la matrícula.—98. La

*

universidad abonará para los grados mayores y menores, el tiempo que á la fecha tengan de téorica ó de práctica los estudiantes foráneos y de los colegios.—99. La instruccion sobre práctica forense, y el exámen de abogados, seguirá encomendado como hasta áquí á la academia de jurisprudencia, colegio de abogados y suprema córte de justicia, conforme á las disposiciones vigentes. —100. Entre las certificaciones que deberán presentarse para solicitar el exámen en el colegio de abogados, deberán incluirse en adelante, las que con arreglo á este plan se dieren en los colegios y académias de que hablan los artículos 28, 29 y 30, y la universidad.—101. El gobierno recomienda á la académia de jurisprudencia, al nacional colegio de abogados, y á la Exma. suprema córte de justicia, el mayor empeño y escrupulosidad en los exámenes de los letrados, supuesto que la mayor parte de los vicios que se atribuyen á la administracion de justicia, quizá lo son de los que sin tino, sin cordura y sin acierto, patrocinan en los tribunales los negocios civiles y criminales, contraviniendo á las leyes.— 102. La académia procurará á la mayor brevedad posible, la formacion de una obra elemental de práctica forense aplicada al sistema, para instruccion de la juventud.

TITULO CUARTO.

Prevenciones generales.

103. La nacional y pontificia universidad, el nacional colegio de abogados, y la académia de jurisprudencia, servirán al gobierno cuando lo estimare conveniente, de cuerpos consultivos, y bajo la responsabilidad de las propias corporaciones, darán su dictámen sobre los puntos que se pasaren por el ministerio de relaciones á su exámen.—104. Todas las corporaciones á quienes comprende este plan, procurarán en sus ramos respectivos dar anualmente una noticia de las obras que salieren á luz, el juicio ó censura de sus doctrinas, y las ventajas que puede traher su lectura á los estudiantes de aquel ramo.—105. Para las calificaciones literarias, su exámen, incorporacion &c., solo se atenderá la aptitud y el saber, sea el que fuere el origen y nacimiento; mas cuando se tratare de algun destino ó empleo, se tendrán asimismo presentes las leyes vigentes, y si tuviere el agraciado que ponerse al frente de la educacion de la juventud, deberá requerirse á mas buena conducta y moralidad.—106. Para que en lo de adelante tengan su acertado cumplimiento los artículos 65, 66, 67 y 68, se fijarán en el reglamento respectivo los modos de calificar la celebridad del que por ella se haga acreedor á esta incorporacion; tratándose de conciliar con el lustre de la carrera, el concepto de los sábios para no envilecerla.

De suprema órden lo digo á V S. con el objeto indicado. [*Se publicó en bando de* 17 *del mismo noviembre.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Noticias que deben dar los comandantes militares, respecto de Sres, gefes y oficiales destinados, ó que pasen á otro destino.

El Exmo. Sr. presidente, ha resuelto remita V. á la inspeccion general de milicia permanente, relacion

circunstanciada de los Sres. gefes y oficiales de infantería y caballería permanente que están destinados en esa comandancia de su cargo, con espresion de las antigüedades que cuenten desde su primer empleo, hasta en el que hoy sirven, practicándose esto á la mayor brevedad posible, y bajo la responsabilidad de V., ante quien justificarán sus empleos con sus patentes para el arreglo del escalafon general.—Asi mismo previene S. E. que avise V. á dicha inspeccion la fecha de la órden, y de donde emane, siempre que algun gefe ú oficial pase á otro destino.—Todo lo que comunico á V. para su cumplimiento.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que no se admita sino en dinero efectivo, la satisfaccion de derechos, y prevenciones relativas á la amortizacion de órdenes.

Considerando el Exmo. Sr. presidente, que la república se halla amenazada de muy graves males por falta de recursos en su erario, para cubrir los gastos públicos mas ejecutivos; que tal estado de penuria proviene de la consignacion de casi todos los productos de las aduanas marítimas y del distrito, á la amortizacion de órdenes procedentes de contratos anteriores: que los interesados en ellos han reusado auxiliar al gobierno con el caudal absolutamente preciso para sostener sus cargas, aun sobre bases que les proporcionaran notoria utilidad: que bajo un estado de cosas semejante, la república se expone á su pérdida, y que la suprema ley de la conservacion de la sociedad exige imperiosamente evitar aquellos males, ha resuelto se observen las prevenciones siguientes.—1. Desde el momento del recibo de esta órden en las aduanas á que se comunique, no se admitirá la satisfaccion de derechos de ninguna clase, sino en dinero efectivo.—2. Las órdenes que se hallan admitidas por las aduanas, á los interesados, y estuvieren pendientes para su aplicacion á pago de derechos futuros, se devolverán á sus dueños con las anotaciones convenientes de la cantidad que se haya aplicado de ellas á otros ya vencidos, y la parte en que la órden queda vigente.—Se formará y remitirá al gobierno por conducto de esta secretaría del despacho de hacienda, una razon exacta y circunstanciada de las órdenes de que trata el artículo anterior, con explicacion de sus números, poseedores, importe total, parte amortizada, y resto pendiente de ellas.—4. El comisario general ó subalterno á quien se dirija esta órden, procederá inmediatamente á disponer, que en los libros comun y manual de data de las aduanas respectivas, se ponga nota del dia y hora de la apertura del pliego, colocándola en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco ni para un renglon, firmándola el comisario, administrador, y contador.—5. Por extraordinario y en pliego certificado, se remitirá al gobierno contestacion firmada por los mismos, que manifieste el pronto y exacto cumplimiento de lo referido, con expresion del dia y hora en que se ejecutó.—El Exmo. Sr. presidente ordena y recomienda al celo de VSS. la mas puntual observancia de los antecedentes artículos, bajo su mas estrecha responsabilidad.—Y de órden de S. E. lo digo á V SS. para los efectos correspondientes, en el

concepto de que igual comunicacion se ha pasado al Sr. superintendente de la casa de moneda, para que se suspenda todo pago procedente de contratos que se hayan hecho sobre sus productos.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Permiso á D. Juan Manuel Lasquetty, para exportar mil barras de plata pasta, bajo las circunstancias que se expresan.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente, las escaseces del erario federal, las urgentísimas atenciones que tiene que cubrir, sin que estas admitan ya mas demora, la necesidad y obligacion en que hoy se encuentra de procurar arbitrios con que subvenir, aunque sea en parte á aquellas erogaciones, y finalmente, proporcionar el arreglo de la hacienda, y á evitar la exportacion clandestina de platas pastas, que á pesar de las estrechas prevenciones que se han dictado para que no se verifique, no ha podido conseguirse en el todo, ha tenido á bien resolver S. E. (sin perjuicio de dar cuenta al congreso general para su aprobacion) que V SS. reciban de D. Juan Manuel de Lasquetty 70ⓓ pesos en dinero efectivo, en estos términos: 35ⓓ el dia de hoy, y 35ⓓ el 28 ó 29 del corriente, bajo la calidad de que el supremo gobierno concede á Lasquetty el permiso de exportar 1ⓓ barras en plata pasta, pura ó mista, ensayadas [*Veáse el bando de 4 de febrero* 1835, *recopilacion de ese mes pág.* 50.] por los puertos que convenga, á las casas á cuyo favor endosare los documentos que se le expidan por esa tesoreria general, y la

condicion precisa, de que si por parte del mismo supremo gobierno se rescindiese este convenio, se le admitirá la parte que estuviere sin compensar en los derechos que ahora adelanta el interesado, por cuenta de la exportacion de dichas 1ⓓ barras, en abono de toda clase de derechos de importacion, exportacion, y consumos directos ó indirectos, y se le abonará tambien el dos y medio por ciento al mes del premio, por la misma cantidad que falte que devengar, para que de este modo pueda Lasquetty resarcirse en parte, del perjuicio que se le seguiría por haber anticipado los derechos en un negocio que no iba á concluirse.—Igualmente ha accedido S. E. á la solicitud del interesado, reducida á que en el caso de que el supremo gobierno se vea en la precision de dar otro permiso igual al presente, ó que el congreso general conceda la exportacion general de barras, tendrá Lasquetty facultad de rescindir este contrato si le conviniere, en cuyo evento, lo que faltare que devengar de su adelanto, se le satisfará en los mismos términos que explica el párrafo anterior, abonándosele igualmente el dos y medio por ciento al mes, desde el dia de la entrega en dinero, pudiendo hacerse todo esto, sin necesidad de nueva órden de esta secretaría.—Por último, S. E. ha concedido á Lasquetty, que por esa tesorería general se expidan á su órden los documentos que solicite para presentarlos en los puertos, exigiéndole V SS. la correspondiente fianza á su satisfaccion, que estimen necesaria por si acaso excediere el importe de los derechos de las citadas 1ⓓ barras, de la cantidad que entrega ahora.—Dígolo á V SS. todo de suprema órden para los efectos correspondientes.

BANDO.

Reglamento y arancel de corredores para la ciudad de México.

Habiéndose cometido por bando de 10 del último octubre [*pág.* 521.] al Exmo. ayuntamiento de esta ciudad la revision y modificacion del reglamento de corredores, nombró una comision de su seno para que examinase cuanto podia tener relacion con este importante asunto, y ella desempeñó su encargo con tal inteligencia, que nada ha dejado que desear. La comision se entregó al ímprobo trabajo de registrar las disposiciones conducentes contenidas en los códigos de Castilla y de Indias, y aun en los recientes de España y Francia, para que su obra fuese completa en lo posible. La comision asoció á sus trabajos á comerciantes y corredores de los mas acreditados en la ciudad, y no perdonó diligencia alguna para obtener el acierto. Por esto el Exmo. ayuntamiento aprobó el reglamento y arancel de corredores que le fueron presentados, y el gobierno del distrito que los ha examinado atenta y prolijamente, encuentra que pueden considerarse como un epílogo de las leyes vigentes, y que se han acomodado con prudencia, á las variaciones que un sistema libre ha introducido en nuestra legislacion. El gobierno del distrito disfruta la complacencia de ver satisfechos sus votos á favor del comercio, y ha tenido á bien aprobar y mandar que desde luego se pongan en ejecucion el reglamento y arancel de corredores que siguen.

Reglamento de corredores para la ciudad de México.

Art. 1. El oficio de corredor es varonil y público: los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.—2. No pueden ser corredores lo extrangeros no naturalizados, los españoles venidos despues del año de 821, los eclesiásticos, los militares en actual servicio, los empleados cualquiera que sea su denominacion y clase, ni los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. —3. Para dedicarse al ejercicio de corredores, han de ocurrir los pretendientes al Exmo. ayuntamiento de esta capital, á quien toca exclusivamente el nombramiento en conformidad de las leyes vigentes, y con arreglo al último bando de 10 del pasado octubre.—4. Los que se nombraren por tales corredores, han de tener la inteligencia en el comercio y buenas circunstancias que se requieren á juicio del Exmo. ayuntamiento, despachándoseles título por su secretaría en toda forma, con insercion de estas condiciones, para que no aleguen ignorancia y puedan ser castigados si contravinieren á ellas, conforme á la calidad del delito y leyes de la república.—5. Los títulos serán firmados por el alcalde primero, los dos regidores mas antiguos, el síndico primero, y el secretario del ayuntamiento.—6. Los corredores darán anualmente doce pesos para indemnizar á los fondos municipales de los gastos que deben erogarse en este ramo, satisfaciendo esta cuota al principio de cada año, cuando presenten sus títulos como se

dirá adelante, y además satisfarán los derechos que á su ingreso cause su título en la secretaría.—7. Estos corredores han de jurar al ingreso de estos oficios, usarlos bien y fielmente conforme á la ley final, título 26, partida segunda, cuyo juramento ha de recibir el Exmo. ayuntamiento, haciéndose constar así por diligencia á continuacion del título.—8. Todos y cada uno de los que fueren nombrados en el oficio de corredores, han de afianzar á satisfaccion del Exmo. ayuntamiento la seguridad y fidelidad de los contratos en que intervinieren, hasta en cantidad de cuatro mil pesos, con dos fiadores que se obliguen por dos mil pesos cada uno.—9. Antes de otorgar las fianzas, se leerán estas condiciones á los fiadores, y de ello dará fé el escribano en la escritura de fianza.—10. Los enunciados fiadores han de ser responsables cada uno en los dos mil pesos de su fianza, y no en mas, aunque el confiador esté insolvente, por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se entienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por el desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.—11. Estas fianzas se han de entender por todo el tiempo que duraren los corredores en el ejercicio del oficio, anotándose de órden del Exmo. ayuntamiento en las enunciadas fianzas el dia en que el corredor cesare en su oficio, y quedando á los dichos fiadores el recurso que permiten las leyes en los casos que señalan para ocurrir al tribunal competente, á que los corredores les saquen de la fianza.—12 Todos los corredores tendrán obligacion en principio de cada año, de presentar su título al Exmo. ayuntamiento para que califique si los fiadores que han dado subsisten en su entero crédito, ó los corredores han desmerecido en sus operaciones, ó no han satisfecho los doce pesos de que habla el artículo 6.° Y hallándose estar corrientes, se les refrendarán sus títulos en debida forma, pagando en la secretaría un peso por la refrenda, que es lo que corresponde conforme á arancel.—13. En el caso de que algunos fiadores mueran ó falten á sus créditos, está obligado el corredor á ocurrir prontamente al Exmo. ayuntamiento para subrogar otro en su lugar, bajo la pena de privacion de oficio.—14. Los corredores estarán obligados á tener un libro foliado en debida forma, firmado por el alcalde de primera nominacion ó el que haga sus veces, y por el secretario del Exmo. ayuntamiento, y rubricadas sus fojas por los mismos, en conformidad de lo dispuesto por la ley 11, título 18, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, en el cual libro asienten diariamente por sí ó de otra mano, (con tal que en todo evento firmen de su puño al fin de cada partida) todas las ventas, compras, trueques, cambios, letras y demás tratos y contratos que por su mano é intervencion se hicieren, con dia, mes y año, señalando expresamente los nombres de los negociantes, comprador y vendedor, circunstancias, plazos y fiadores si los hubiere, precios, calidades, marcas y números de las mercaderías, y demás que deban expresarse para la calidad del contrato, así como tambien la data y términos de las letras que se expidan, personas libradoras, tomadoras y pagadoras, la plaza sobre que giran sus cambios, endosos y demás circunstancias que convengan, para que en

caso de discordia pueda y deba hacer fé su asiento y declaracion; cuyo libro deberán manifestarlo siempre que se les pida por este Exmo. ayuntamiento, ú otro juez que fuere competente.—15. Luego que el corredor cese en su ejercicio, está obligado á traher á la secretaria del Exmo. ayuntamiento para que se pongan en su archivo los enunciados libros; si muere han de tener esta obligacion sus herederos ó dependientes, y si en la tal entrega hubiere omision, apremiará el Exmo. ayuntamiento si fuere necesario al corredor ó á su representante por los medios judiciales ó extrajudiciales que convengan.—16. Los corredores deben estar ciertos, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia serlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo ó inmediato de la capacidad del contratante.—17. En las negociaciones de letras ú otro valor endosable, serán responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.—18. Guardarán un secreto rigoroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad, de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.—19. En conformidad de la ley 23, título 10, libro cuarto de la Recopilacion de Indias, los mercaderes, tratantes, y vecinos de esta ciudad y los forasteros que en ella negociaren, no han de tener obligacion de tratar y contratar por corredores, y lo han de poder hacer por sus personas y las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, con tal que estas no demanden corretaje, y los corredores no se han de entremeter en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.—20. Por cuanto se ha experimentado que algunos corredores ajustan los efectos al contado, y los pasan á la casa del comprador, y sin embargo retardan algunos dias la paga de su precio, siendo este modo de proceder sospechoso contra los corredores que pueden usar este arbitrio para valerse en el medio tiempo del dinero, en perjuicio y con riesgo del vendedor; se ordena que luego que el corredor efectúe cualquiera negociacion al contado y lleve los efectos á casa del comprador, sea obligado á satisfacer prontamente el precio ajustado, salvo si el comprador y vendedor se convinieren en cuanto á esto.—21. En las ventas hechas con su intervencion, tienen los corredores la obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exige.—22. En las negociaciones de letras ú otros valores endosables, será de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente, á menos que quede convenido entre los interesados que las entregas se hagan entre sí directamente.—23. Concluido un contrato entregarán los corredores á cada uno de los contratantes una minuta firmada de su puño, de los términos en que ha sido hecho el negocio.—24. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de extenderse contrato escrito, que no sea ante escribano, si hubiere corredor que intervenga en él, tiene obligacion de hallarse presente al firmarlo todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recogiendo un

ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.—25. Ningun corredor puede ser mercader, ni comprar ni vender mercaderías por sí mismo, ni por interpósita persona para sí, ni usar al mismo tiempo de ambos oficios, ni tener instituto en el de corredor, ni encomendar á otro el corretaje que se le hubiere encargado, ni admitir el que se le hubiere confiado á otro de los corredores, bajo las penas establecidas en la ley 26, título 11, libro quinto de la Recopilacion de Castilla.—26. Se prohibe á los corredores que puedan salir fiadores ni garantes en los contratos en que intervengan, y las fianzas ó garantías que otorguen á favor de alguno de los contratantes serán nulas.—27. No harán negocios en que intervengan contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas, ó por razon de los pactos. Tampoco propondrán mercaderías ó letras procedentes de personas desconocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante conocido que abone el conocimiento de la persona ó firma del vendedor, ni autorizarán contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos, ó intenten alzarse con los bienes, arreglándose en todo á las leyes de la república y á las ordenanzas de Bilbao.—28. El que no fuere corredor titulado no ha de poder pedir ni demandar el corretage por justicia, conforme á la práctica que escribe Juan de Hevia Bolaños, en el libro I del comercio terrestre, capítulo 5 de corredores al número 29. Y siempre que los tribunales hayan de nombrar de oficio personas que avalúen los efectos de alguna tienda ó almacen, para

formar balances ó apreciar géneros embargados, hagan el nombramiento en corredores titulados, respecto á estar calificadas sus personas, con el mismo hecho de haberlos admitido el Exmo. ayuntamiento al enunciado ejercicio.—29. Los corredores intrusos, si ejercieren el oficio, han de incurrir por la primera vez en la pena de exhibir lo que hayan logrado de ambos contrayentes por los corretajes: por la segunda vez en el doble de la enunciada cantidad; y por la tercera han de quedar sujetos á la pena que les impusiere el tribunal competente, á quien dará parte el Exmo. ayuntamiento de los casos ocurrentes, con la justificacion que corresponda.—30. Los corredores titulados tendrán obligacion de denunciar á los corredores intrusos que ejercieren el oficio; pues siendo aquellos interesados en que estos no les usurpen los corretajes, que si no mediaran lograrian, es justo que sufran esta carga, supuesto que adelanta sus intereses: en la inteligencia de que si no bastare á los titulados este estímulo para denunciar á los intrusos, averiguada que sea su omision, incurrirán en la pena de exhibir otra tanta cantidad, cuanta logró por el corretaje el corredor intruso, aun en el caso de que á este se le haga devolver lo que recibió conforme al artículo anterior.—31. Para averiguar la contravencion de los corredores intrusos, ó la omision de los titulados en no denunciarlos, se ha de recibir una informacion sumaria con los testigos que señalaren los denunciantes, los cuales han de ser examinados por el tribunal á que corresponda, para que pueda mandar llamar á los contrayentes, evacuar los relatos, y averiguar la verdad del hecho á estilo llano y mercantil, en la inteligencia de que las costas

que se causaren en estas averiguaciones, las deberá pagar el culpado, á mas de las penas establecidas.—32. Cualquiera comerciante á mas de los corredores titulados, puede denunciar á los intrusos que tanto perjudican la contratacion.—33. Respecto á habèrse experimentado algunas ocasiones que los corredores titulados se asocian con los intrusos y parten con ellos la utilidad del corretaje, se previene á los titulados se abstengan en lo succesivo de este género de compañia, bajo la pena de pagar con el duplo la utilidad que percibieren de esos contratos, y de exhibir la que tomare el intruso, si por su insololvencia ú otro motivo no se pudiere cobrar de él.—34. Si algun comerciante abusare de la facultad que le dan las leyes de tratar por sí sus negocios, ó de mediar en los contratos de sus proponentes, amos ó amigos, con el designio de fomentar á los corredores intrusos, y simular que hace él mismo los negocios que en la realidad ajustan estos, por la primera vez que incurriere en tal exceso lo llamará el Exmo. ayuntamiento, y le apercibirá seriamente se abstenga en lo succesivo de poner en práctica semejante arbitrio, notificándole que si reincidiere en él incurrirá en la propia multa que va impuesta á los titulados que protejen á los intrusos. Y en todo evento si el comerciante que así los favoreciere, percibiese alguna utilidad, se le hará desembolsar, respecto á que solo se permite á los comerciantes factores, criados ó amigos, mediar en los contratos particulares sin llevar derechos ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren.—35. En la secretaría del Exmo. ayuntamiento, tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital, se pondrá lista

impresa que se les remitirá de los corredores titulados, firmada por el alcalde primero, ó quien sus veces haga y por el secretario, para que el público tenga la facilidad de saber las personas de que puede confiarse para sus negocios, teniendo cuidado la misma secretaría, de tildar con prontitud los que se excluyeren, y avisarlo inmediatamente á los tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital.—36. En el primer cabildo de cada mes, dará cuenta la secretaría con la lista de los corredores y sus fiadores, para que el Exmo. ayuntamiento examine su solvencia; y si se calificare que alguno de los fiadores ha decaido de su abono, se notificará inmediatamente al corredor que lo hubiere dado, que lo reponga dentro de tercero dia, y de no hacerlo así, se le recojerá el título y el libro, haciéndole entender que no use del oficio, bajo las penas establecidas para los corredores intrusos.—37. La providencia de dar cuenta al primer cabildo de cada mes con la expresada lista, servirá tambien para que el Exmo. ayuntamiento haga comparecer al correder ó corredores que le pareciere con los libros de su cargo, para examinar si cumplen exactamente las obligaciones insertas en sus títulos, y exijirles la multa que parezca conveniente á la calidad de su omision, ó á privarles de oficio si ella fuere tal que merezca esta séria demostracion.—38. Las penas pecuniarias que van impuestas, se han de exijir breve y sumariamente por los Sres. alcaldes ó jueces de letras, con arreglo á la ley de 9 de octubre de 1812, [*Recopilacion de junio de* 1833, *página* 178] y su producto se aplicará á los fondos municipales.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA CIUDAD DE MEXICO.

Art. 1. En las ventas de efectos nacionales y extrangeros, percibirán medio por ciento de cada parte. —2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente y tercios de cacao ó café, hasta el número de cinco, dos reales por pieza de cada parte, y excendiendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes.—3. En las de toda clase de semillas, pescado y camarón, si no llegaren á cien pesos, cobrarán el uno por ciento de cada parte, y pasando de dicha cantidad, el medio por ciento en los mismos términos.—4. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustare, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganado y fincas, si no es por nuevo ajuste.—5. En la venta de alhajas de oro, plata perlas, diamantes y toda clase de pedrería fina, tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.—6. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, dos por ciento, y pasando de esta cantidad, uno por ciento que pagará en ambos casos el que solicitare el depósito.—7. En la permuta de moneda de plata por oro ú oro por plata, y en la de cobre por plata ó plata por cobre, un octavo por ciento de cada parte.—8. En el cambio de letras del interior y exterior de la república, y en la compra y venta de créditos de particulares, un octavo por ciento de cada parte.—9. En la compra y venta de créditos contra el gobierno, se cobrará un cuarto por ciento de cada parte sobre el

valor efectivo, y no sobre el representativo.—10. En los negocios que se traten con el gobierno sobre préstamos, órdenes ó libranzas, se cobrará al prestamista ó librata-rio un medio por ciento.—11. En la compra de oro y plata pasta, pagarán cada una de las partes un octavo por ciento.—12. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados ú otros efectos, medio por ciento de cada parte sobre el valor total de la permuta.—13. En los traspasos de casas y negociaciones, cobrarán el medio por ciento á cada parte.—14. En los balances de toda clase de tiendas y cajones, cobrarán uno por ciento á cada parte, hasta la cantidad de mil pesos, y de esta para arriba el medio por ciento; entendiéndose que estos derechos se han de cobrar sobre el valor de las existencias, y no de los aperos, guantes y dependencias.—15. Por lo que respecta á los castigos de efectos, cobrarán uno y medio por ciento sobre el importe de las averías que inspeccionaren y castigaren en abarrotes: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, surrones, barriles ó piezas que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes, y lo mismo para los valuos que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusion de aperos, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre el corredor ó corredores que asistieren á la operacion, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para

él, pagará dicho premio el reclamante.—16. En cualquiera otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas, por no poderse prevenir todos los casos.—17. Los corredores que cobraren mas de lo asignado, pagarán por la primera vez cincuenta pesos de multa, por la segunda ciento, por la tercera doscientos y privacion del oficio, aplicándose estas multas á los fondos del Exmo. ayuntamiento.

La ley 26, tít. 11, lib. 5.° de la recopilacion de Castilla que se cita en el bando que antecede, manda que ningun corredor pueda comprar ni vender, ni tratar en mercaderías, de cualquier calidad que sean, por sí, ni por interpósita persona, ni las pueda tener, siendo propias suyas para vender, so pena que por cada vez que cualquiera de ellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderías, y mas, caiga en pena de diez mil maravedises aplicados por tercias partes á la cámara, juez y denunciador; y asimismo que ninguno de los tales corredores pueda comprar por sí, ni por interpuesta persona cosa alguna de las que se dieren á vender á otro corredor, ni pueda dar á vender un corredor á otro las que se hubieren dado para que él venda; y por cada vez que lo contrario hiciere alguno de ellos, caiga en pena de diez mil varavedises aplicados en la misma forma.

BANDO.

Prevenciones relativas á la asistencia que deben prestar los cirujanos y las parteras en los casos ocurrentes.

Con fecha 17 del corriente me ha dirigido el Exmo. ayuntamiento de esta capital el oficio y bando que siguen:—„Tengo el honor de poner en manos V. E. la adjunta cópia del bando que previene el modo con que deben acudir los cirujanos á la pronta y ejecutiva curacion de los heridos, y que ni estos ni las parteras se nieguen á ninguna hora, sea la que fuere, al llamado de los pacientes; el cual suplicó á V. E. este ayuntamiento, se sirviese mandar publicar para su mas puntual y debido cumplimiento, y á virtud de habérselo así pedido varios Sres. capitulares en cabildo de 14 del corriente, y la comision á V. E. con tal objeto.—Dios y libertad. Sala capitular del ayuntamiento de México, Noviembre 17 de 1834.—*José Mexia.*—Sr. gobernador del distrito federal."—D. Juan Vicente Güemes &c.—El Exmo. Sr. Bailio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursua mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirujía de no querer curar á los heridos sin precedente órden de la justicia, mandó publicar en 14 de mayo de 1777 el bando del tenor siguiente.—„El Bailio Frey D. Antonio María de Bucareli &c. Por cuanto el ilustre ayuntamiento de esta N. C. de México me „representó en consulta del dia 17 de febrero próximo „anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella „frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño „de remedio pronto de primera intencion, como lo es „detener la sangre, no solo se sigue con la demora el „peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera „muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro „grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues „acaeciendo las tales pendencias en lugares ocultos, ú

„horas irregulares, muere el herido, y se hace muy di-
„fícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la
„costumbre que observan los cirujanos de no curar á los
„pacientes sin que preceda órden de la justicia, cuyo re-
„quisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que
„se practique con prontitud, y que aunque se haya di-
„simulado tal método, por la fé que se debe dar del
„cuerpo del delito, podrá todavia llevarse á efecto esta
„diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la
„pronta curacion, si se les obliga á que luego ó en la
„primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda
„conocer de la causa, para que tomándoseles su decla-
„racion sobre la esencia de la herida, se pase por el es-
„cribano á poner la fé de ella, y de este modo ni que-
„darán ocultos los delitos ni se aventurará la salud del
„enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por
„bastante la real sala de los Sres. alcaldes de casa y
„corte de Madrid para determinar en bando de 1.° de
„agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de
„España, ántes de dar cuenta á la justicia, curasen á
„cualquiera persona herida de mano violenta ó de ac-
„cidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa ó á
„otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo,
„bajo la pena al que contraviniere de aquellos, de vein-
„te ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cua-
„tro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis
„ducados y seis años de presidio por la tercera: en
„atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado
„ilustre cabildo me sirviese mandar se observara la mis-
„ma providencia en esta capital, y los demás lugares del
„reino, señalando para su observancia las penas que tu-

„viere por conveniente imponer á los que contravinie-
„sen á ella; en cuya vista, prévia la del Sr. fiscal de
„S. M. y dictámen del Sr. asesor general del vireinato,
„con que me conformé por decreto de 19 de abril últi-
„mo, he venido en calificar la propuesta del referido
„ilustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas
„sus partes, y propia de la humanidad y loable celo
„que tiene bien acreditado en beneficio del público.
„Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta
„capital y demás de las ciudades, villas, lugares y
„pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea
„necesario que preceda órden ó mandato de juez, á cu-
„rar cualquiera herida de mano violenta ó por casuali-
„dad á que sean llamados, en cualesquiera hora y cir-
„cunstancias, y concluida esta primera curacion, darán
„aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer
„de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso tér-
„mino de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda;
„bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez
„que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el avi-
„so dentro del término prevenido; de cincuenta en la se-
„gunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lu-
„gar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro
„años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos
„&c. Dado en México á 14 de mayo de 1777.—*El Bai-
„lio Frey D. Antonio Bucareli y Ursùa.*—Sin embargo de
tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios su-
cesos, contrarios al bien de la humanidad y agenos de
la profesion de los facultativos, á que se repitiera por
mí la propia determinacion en órden de 26 de mayo de
1793, comunicada al real tribunal del protomedicato, y

Sres. jueces de esta capital en la forma que sigue. „Al„gunos profesores de medicina y cirujanos de esta ca„pital se han escusado á salir, aun llamados por los juc„ces, á curar y asistir á los enfermos y heridos en el dis„curso de la noche, pretestando causas frívolas para sin„cerarse de esta notable perjudicial falta al cumplimien„to de su obligacion; y siendo necesario dictar providen„cias para que no se repita en lo succesivo, prevengo á „V S. haga entender á todos los médicos, cirujanos, bo„ticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente „que fueren llamados por los interesados, y por los jue„ces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, asi „para el pronto auxilio de los pacientes, como para la „pronta administracion de justicia; en el concepto de „que á la menor justificada queja de contravencion, to„maré una séria providencia contra cualquiera que fal„tare á la observancia de esta; y de su recibo y de que„dar intimada me dará V S. aviso. Dios guarde á V S. „muchos años. México 26 de mayo de 1793.—*El con„de de Revillagigedo.*—Al real tribunal del protomedica„to."—Pero esperimentándose todavia algunas faltas que inmediatamente ceden en perjuicio del público, he resuelto renovar todo lo anteriormente mandado, previniendo se observe, cumpla y ejecute, sin escusa ni pretesto alguno, cuanto está prescrito en las insertas determinaciones, bajo de las penas impuestas en la de 14 de mayo de 1777 á los cirujanos, y del apercibimiento de las de 26 de igual mes de 1793 á los médicos, cirujanos y parteras. Y para que no se alegue ignorancia, se publicará de nuevo por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares de la comprension del vireinato, remitiéndose á los Sres. intendentes de provincia los ejemplares necesarios, y á los tribunales, gefes y ministros que deban estar entendidos y celar su cumplimiento. Dado en México á 23 de abril de 1794.—*El conde de Revillagigedo.*—*José Mejía.*—Y habiendo resuelto obsequiar su solicitud por no haber disposicion posterior que revoque la inserta, he dispuesto que se renueve su publicacion, en el concepto de que los tribunales al aplicar las penas á los infractores, obrarán del modo mas compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga á las leyes vigentes.

Providencia del gobirno del distrito.

Se prohibe el comercio que no sea de comestibles, en el baratillo y portal de las flores en los dias festivos.

Exmo. Sr.—Se ha llamado la atencion del gobierno en un periódico de esta capital, acerca del comercio que se hace en el baratillo en los dias festivos.—Por esta razon está prohibido, y debe además evitarse, porque en semejantes dias se aumenta la concurrencia de una manera perniciosa, por cuanto los artesanos y jornaleros están separados de sus trabajos.—Espero que V. E. se sirva dar sus órdenes para que en los dias festivos de guarda no se permita en el baratillo otro comercio que el de comestibles, extendiendo esta providencia al portal de las flores, en que se comete igual abuso. Dios y libertad. México noviembre 18 de 1834.—*José María Tornel.*—Exmo ayuntamiento de esta ciudad.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre pago de órdenes y certificados de refaccion por préstamos ó contratos con el supremo gobierno.

Si la buena fé en los contratos, y la religiosa fidelidad en las promesas, deben ser bases cardinales de todo gobierno, ellas mismas lo ponen á veces en la dura necesidad de tomar medidas que parece contrarian ese principio. En la imposibilidad de cumplir simultáneamente contratos respetables, ¿qué remedio....? Necesario es reformar algunos para atender en lo posible á todos. Tal es el caso en que hoy nos encontramos, á consecuencia de nuestro mal sistema de hacienda, del desorden de los tiempos pasados, y de otras concausas tan lamentables como generalmente sabidas.—Reducido el gobierno casi esclusivamente, para todas sus atenciones, al producto de las aduanas marítimas y del distrito, ha tenido en diferentes épocas de apuros y gastos estraordinarios, que ocurrir á préstamos y á negociaciones mas ó menos infelizmente combinadas, empeñando esa su única fuente de productos. De aquí ha resultado hallarse hoy dichas aduanas con un gravísimo recargo, y el gobierno en la precision de entregar á los prestamistas y negociadores antiguos, la totalidad de sus rendimientos, sin que por tanto, le quede recurso alguno para su subsistencia y erogaciones diarias.—Este mal es antiguo, como lo acredita la multitud de meses que llevan los empleados civiles, las miserables viudas y los indigentes retirados, sin percibir sus pagas, y las privaciones y atrasos que ha soportado la clase militar. El

gobierno nimiamente escrupuloso en el cumplimiento de aquellos pactos, aunque ha oido con suma compasion los sentidos clamores de estas clases benéméritas y estremamente necesitadas, y vístolas gemir en la indigencia y desolacion, no ha podido decidirse á faltar á esas promesas, y ha esperado encontrar algun recurso que conciliara los estremos.—En busca de él ha agotado sus investigaciones, y las de todas las personas de patriotismo y luces con quienes ha tenido repetidas consultas: en diferentes juntas ha invitado á los capitalistas y tenedores de órdenes, para que le proporcionasen los auxilios que imperiosamente necesita; franqueándose con ellos, resuelto á otorgarles ventajas admisibles; mas todo ha sido en vano.—Ni el gobierno se cree autorizado para establecer contribuciones, ni la paulatina sistemacion y recaudacion de ellas podría sacarlo del conflicto. Los préstamos forzosos, casi único recurso en tales lances, presentan una odiosidad insuperable, y dificultades gravísimas para exigirlos con alguna igualdad; prescindiendo de la facultad que pueda tener el ejecutivo para imponerlos.—Continuar por mas tiempo en este estado y situacion lastimosa, no lo consiente ya la vida de la sociedad: lo reprueba la mas imperiosa de las necesidades, la de existir. ¿Quién, pues, podrá con justicia, tacharlo, no de que desconozca obligaciones anteriores, aunque no le faltaría razon para hacerlo respecto de varias, sino que difiera por algun tiempo el cumplimiento de unas, para dárselo á otras mas preferentes, ó por lo ménos tan sagradas? ¿El derecho de los empleados, viudas y militares, es acaso ménos fuerte que el de los prestamistas antiguos? ¿No nace igualmente de los pactos que ha cele-

brado con ellos el gobierno? ¿No tiene su crédito la circunstancia preferente de ser alimenticio, y de no haber tenido ellos indemnizacion en sus privaciones, como la tienen esos otros? ¿No han carecido toda esta multitud de meses, no solo de los goces que esperaban segun sus derechos, sino aun de lo muy necesario para la vida, porque los prestamistas hayan estado percibiendo el capital que dieron, y las utilidades que calcularon al darlo? Justo es, pues, sobre manera justo, que estos sufran algo en sus derechos, para que sean pagados y coman los que por ellos se han esperado tanto.—Por tan imperiosa necesidad, por razones tan convincentes, y con los fines importantísimos de que se conozca y arregle el oscuro negociado de los créditos contra la hacienda federal, y de que el futuro congreso no tenga en los primeros dias de sus sesiones ahogos que le impidan deliberar con calma sobre los medios de cortar de raiz tantos males, y proveer á las necesidades del erario, ha resuelto el Exmo. Sr presidente reformar el pago de las órdenes emitidas contra las aduanas, reconocer todas las expedidas hasta el dia, y proporcionar la emision de la nuevas á las diversas clases y circunstancias, y á la diferente estimacion con que corren en el mercado las antiguas, considerando tambien que la mayor parte de ellas consiste en las de la anterior administrocion; para lo cual ha acordado S. E., despues de muy maduro exámen, que se observen los articulos siguientes.—1. La tesorería general, casa de moneda, las aduanas marítimas, y la del distrito, no pagarán en lo succesivo mas órdenes que las que se expidan por el gobierno desde esta fecha.—2. Los derechos vencidos y por vencer que no estuvieren

satisfechos al recibo de esta órden, se pagarán en dinero efectivo, ó con admision de las nuevas órdenes que expida el gobierno.—3. Se abonará un dos por ciento sobre el importe de los derechos, por cada quincena de las que el importador anticipe en dinero efectivo el pago de ellos, al vencimiento del plazo.—4. Todos los actuales tenedores de órdenes ó certificaciones, las presentarán en la tesorería general en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de esta órden en la capital de la federacion, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.—5. Sin el requisito del anterior artículo, no serán los créditos admitidos en los contratos que nuevamente se celebren.—6. Las órdenes ó libranzas existentes sobre las aduanas marítimas, cualquiera que sea su denominacion, que provengan de contratos ó compras, que se hayan hecho de ellas á la administracion actual, se admitirán en los nuevos negocios que haga el gobierno, en cuarenta y cinco por ciento en papel, y cincuenta y cinco en dinero efectivo.—7. En la misma proporcion se admitirán los certificados de refaccion, y los de cantidades que se hayan prestado al gobierno en dinero efectivo, sin interés ó con él.—8. Las órdenes de la anterior administracion conocidas con los nombres de 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80, se recibirán en los términos siguientes: 15 y 20 en las que se incluyen las que gravitaban sobre esta aduana, y el préstamo forzoso de 1832, en 28 por 100 en papel, y 72 por 100 en dinero: 40 y 60, en 20 por 100 en papel, y 80 en dinero, y 20 y 80, en 13 por 100 en papel, y 87 por 100 en dinero.—9. El gobierno no admitirá en sus nuevos contratos, en clase de papel, sino el designado en los

artículos anteriores.—10. En los primeros veinte dias contados desde la publicacion de esta órden en la capital de la federacion, el gobierno girará sobre los derechos de importacion referidos, hasta la cantidad de quinientos mil pesos, admitiendo en ellos el papel que queda dicho en las proporciones siguientes.—Las órdenes de totalidad, en 55 por 100 en ellas, y 45 por 100 en dinero.—Las que están bajo el rubro de 15 y 20, en 35 por 100 en ellas, y 65 en dinero.—Las del 40 y 60, en 25 por 100 en ellas, y 75 por 100 en dinero.—Las de 20 y 80, en 16 por 100 en ellas, y 84 por 100 en dinero —Pasado dicho término, regirán inalterables las bases de los artículos 6, 7 y 8.—11. La tesorería general en cada quincena, contada la primera desde la fecha de esta órden, publicará por los periódicos del distrito federal los contratos que se celebren, espresando el monto de cada uno, la parte recibida en numerario, la que se admita en créditos, y las clases de estos.—Lo que de órden del mismo Exmo. Sr. presidente comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 22.—BANDO.

Medidas para evitar abusos en el comercio de panaderías.

En la visita que acompañado de dos individuos del Exmo. ayuntamiento hice en el dia 20 de este mes á las panaderías de la ciudad, encontré abusos muy escandalosos y fraudes en perjuicio del público. Para corregirlos en lo succesivo, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:—1. En los avisos que están mandados colocar en lugar visible

de las panaderías, se expresará no solamente las clases y peso del pan, sino tambien el número de piezas que se ofrece dar por un real.—2. Se dará cumplimiento á lo prevenido por el Exmo. ayuntamiento en 14 de octubre de 1829, para que toda torta esté sellada con la marca de la panadería respectiva, y con el número de las que ofrezcan los panaderos dar por un real.—3. Habiéndose advertido que para frustrar las providencias dictadas para evitar el engaño del público, se ha discurrido el arbitrio de anunciar en las tarifas un peso mucho menor que el que realmente tiene el pan, en lo de adelante no se consentirá que haya diferencia que pase de una onza entre el peso que se anuncie en la tarifa y el verdadero del pan, entendiéndose que esto es en el caso de que el peso del pan sea mayor y no menor que el de la tarifa.—4. Los infractores de lo prevenido en cada uno de los artículos anteriores, exhibirán una multa de 25 pesos, y perderán además todo el pan que se encuentre á la vista, en el dia en que se descubra la infraccion, aplicándose este á las cárceles y hospicio de pobres.—5. El Exmo. ayuntamiento cuidará de que cuando ménos se verifique una visita mensual por individuos de su seno á todas las panaderías de la ciudad.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre pago de haberes á gefes y oficiales que tengan licencia temporal.

Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente que á pesar de lo prevenido en órden circular de 21 de julio de 1824, para que los gefes y oficiales del ejército que ten-

gan licencia temporal, perciban sus respectivos haberes por el cuerpo ó depósito á que pertenezcan, solicitan que se les abonen por la comisaría del punto á donde van á disfrutarla, se ha servido resolver: que para evitar los perjuicios que por esta razon se siguen, recuerde á V. la órden expresada de 21 de julio de 824, á fin de que se le dé el debido cumplimiento.—Con tal objeto tengo el honor de comunicárselo, reiterándole con este motivo mi aprecio y consideracion.

La órden circulada por la secretaría de guerra en 21 *de julio de* 1824, *que se cita en la que antecede, previene que los gefes y oficiales del ejército que disfruten licencias temporales, solo justifiquen su existencia en el lugar á donde la solicitaron, recogiendo el correspondiente documento, y que el haber con que se les expidió dicha licencia lo cobren en el cuerpo ó depósito á que pertenecen.*

Circular de la inspeccion de milicia permanente.

Documentos que deben enviarle los cuerpos en los primeros dias de cada mes.

Persuadida esta inspeccion de que muchos de los cuerpos de su dependencia no pueden remitir con la puntualidad que se les tiene prevenido el estracto y listas de revista de cada mes, á causa de que las comisarías no las certifican oportunamente, y deseando que esta falta no embarace la remision de los documentos, he dispuesto que sin dejarse de activar el pronto despacho de aquellas, se remitan estos precisamente, esperando se verifique del primero al cinco de cada mes sin necesidad de reclamos: en el concepto de que se omitirán los duplicados que hasta hóy se han acostumbrado á exepcion de las relaciones de los que tengan cumplidos plazos para premios de constancia ó retiros, y los libros de antigüedad y hojas de servicio en que deberá seguir la misma práctica.

DIA 25.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se encarga la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos al Sr. oficial mayor de la misma D. Joaquin Iturbide.

Habiendo hecho dimision el Exmo. é Illmo. Sr. D. Juan Cayetano Portugal de la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos, el Exmo. Sr. presidente se ha servido admitirla, encargando provisionalmente el despacho al Sr. oficial mayor primero D. Joaquin Iturbide. cuya firma está reconocida; y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Acerca de premios y distintivos de individuos militares.

Los heroicos esfuerzos de las tropas para la grandiosa empresa de la independencia nacional, merecieron al primer congreso mexicano la debida consideracion, quien queriendo proporcionar á los dignos militares que prestaron sus servicios, los premios á que se hicieron justamente acreedores, expidió al efecto el decreto de 21 de marzo de 822, en el cual, segun los méritos de cada individuo, se señaló la recompensa correspondiente á todos los que contribuyeron á tan glorioso objeto.—En-

tre las gracias concedidas al ejército de tres garantías que se tomó para llevar al cabo el plan proclamado en Iguala en 2 de marzo de 1821, fué el premio de ocho reales mensuales á los soldados, tambores y cabos, y el de doce reales á los sargentos que tomaron parte descubierta por la causa de la libertad en aquel mes, debiendo perder estos goces los que incurriesen en el crimen de desercion. Una recompensa tan honorífica exigia naturalmente que á los acreedores á ella se les hubiera espedido el diploma ó documento respectivo, con que en todo tiempo pudieran justificar no solo su derecho á disfrutarla, sino tambien el mérito que adquirieron por tan señalado servicio, muy digno por todos aspectos de perpetuarse á la posteridad.—Mas como los individuos á quienes justamente se premiaron con aquellos goces, carecen del documento justificativo, y solo se les han abonado por las comisarías en virtud de las notas de sus filiaciones; considerando el Exmo. Sr. presidente que no deben permanecer por mas tiempo sin él, y que es de necesidad tengan en su poder un justificante de esta naturaleza, tanto para comprobar su espontánea decision por la independencia en el mes de marzo de 1821, como para la percepcion de los premios que se les satisfagan en lo succesivo, evitándose al mismo tiempo que otros indebidamente se apropien estos goces, con gravamen del erario, y con el objeto de confundirse con los beneméritos militares que dignamente los obtuvieron, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que á todos los individuos agraciados con los citados premios, con arreglo al soberano decreto de 21 de marzo de 1822, se les expida por la secretaría de mi cargo el diploma correspondiente, para que tomada razon de él en las oficinas de hacienda, se les continúen pagando dichos premios como se ha ejecutado hasta el dia; y al efecto previene S. E. que los Sres. inspectores y directores respectivos remitan relaciones de los individuos que existan en los cuerpos de su inspeccion con legítimo derecho al indicado premio, y que tambien las dirijan los Sres. comandantes generales y principales, de los retirados que se hallen en sus demarcaciones, y estén en posesion de estos goces. Como en el mismo caso de los que se presentaron á defender la independencia en el mes de marzo, se hallan los que concurrieron á las acciones de Tampico en el año de 1829, para los cuales decretó el congreso general una medalla de honor, cuya apreciable insignia deberá acreditarse con un diploma correspondiente segun está prevenido, S. E. recomienda muy particularmente el que se active la remision de las listas de los que contribuyeron á aquellas gloriosas jornadas, en los términos que se previno en la órden circular de 16 de octubre próximo pasado [*página* 546.]—Tengo el honor de comunicarlo á V. de órden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La medalla de que habla la antecedente circular, se concedió por ley de 27 de abril de 1833 que se halla en la Recopilacion de ese mes, página 129.

Circular de la secretaría de hacienda.

Encargo á varias autoridades, acerca del buen servicio en las aduanas marítimas.

Deseando el Exmo. Sr. presidente por cuantos medios están á su alcance procurar que en las aduanas ma-

rítimas se observe con la mayor exactitud lo prevenido para el buen desempeño de sus labores, y que los despachos se hagan con toda pureza y fidelidad, ha tenido á bien S. E. comisionar á V. para que esté á la mira de las operaciones de esa aduana, con el fin de que en el caso de notar algun defecto ó procedimientos contrarios á las leyes y órdenes que rigen en dichas oficinas, así como cualquier fraude, mala versacion ó abuso que se cometa, pueda informar de ello al supremo gobierno con la justificacion que corresponde, para que en vista de todo se resuelva lo mas conveniente. Dígolo á V. de órden de S. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha comunico esta disposicion con igual objeto á quienes corresponde.—[*Se circuló á los comandantes generales y particulares de los puertos, á la secretaría de guerra y direccion general de rentas en la misma fecha.*]

DIA. 26.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Subsistencia del depósito de reemplazos y desertores, y extincion del de partidas sueltas.

Exmo. Sr. He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. num. 2809 de 24 del actual, en que consulta qué deba hacerse con los reemplazos y desertores, en virtud de haberse ordenado por la comandancia general la extincion del depósito, y en su consecuencia me manda decirle que no se estinga el indicado depósito de reemplazos, sino que lo sea únicamente el de partidas sueltas, haciendo que marchen á sus cuerpos los que lo componian, y que para lo sucesivo los

individuos de los cuerpos que se hallen fuera de la capital, se agreguen á los de la guarnicion mientras que puedan incorporarse á ellos, debiendo tener efecto esta medida, desde 1.º de diciembre entrante: por consiguiente deberá quedar el de reemplazos y desertores en los mismos términos que lo ha estado hasta la fecha. Lo que digo á V. E. en contestacion á su expresada nota, encargándole cuide del exacto cumplimiento de esta suprema resolucion, y que los reemplazos no se demoren sino que se destinen á los cuerpos á quienes correspondan, á la mayor brevedad posible.

Circular de la secretacía de guerra.

Que se disminuya la guarnicion, retirando á alguna tropa activa.

Con esta fecha digo á los comandantes generales de los estados, principales de los territorios é inspector general de milicia activa lo que sigue.—Las continuas disenciones que agitaron á la república por el espacio de algunos años, han puesto á su erario en situacion de cubrir con dificultad las grandes atenciones que reporta. Conociéndolo así el Exmo. Sr. presidente, se propuso desde que volvió á ejercer el supremo poder ejecutivo, economizar prudentemente los gastos, disminuir la provision de empleos, y en fin, establecer los ahorros que demandan las necesidades públicas, minorando á la hacienda nacional las cargas que ya tenia. Por las cuatro secretarías del despacho se han dictado medidas eficaces á conseguir aquel objeto, y este trabajo deberá proporcionar muy en breve los recursos que apetece el go-

bierno, para satisfacer á los dignos servidores de la nacion en los diferentes ramos del estado. Sus facultades no le permiten usar mas arbitrios que los que le presentan las leyes, ni sus deseos son otros que el cumplir exáctamente con los que ellas le demarcan, circunscribiéndose al círculo de sus atribuciones. Así es que cuando la arca federal no tiene por ahora los medios necesarios para atender como es debido á las exigencias públicas, es preciso que el presidente dicte una providencia que demanda esa misma necesidad, entretanto que el futuro congreso general, compuesto de ciudadanos ilustrados y patriotas, se ocupa en el próximo enero de las escaceses que sufre el tesoro, y toma las medidas necesarias á su remedio; lo que seguramente logrará poniendo en resorte los elementos de prosperidad de que felizmente abunda la república. Por lo mismo se ha servido prevenirme diga á V., que arreglándose los gastos de esa comandancia general á los ingresos que tiene la comisaría del estado á que pertenece, se disminuya la guarnicion que lo cubre, retirándose á sus casas los cuerpos activos que en él existan, ó la parte de ellos que se juzgue necesaria, siempre que quede tropa permanente que atienda al servicio.—En el caso de que no haya otra que la correspondiente á batallones ó escuadrones activos, dispondrá V. que de estos cuerpos se retiren aquellos que juzgue puedan hacerlo sin desatender los objetos del mismo servicio, ó se reduzcan las compañías sobre las armas al número preciso. A la prudencia y discrecion de V. deja el presidente el modo de cumplir estas prevenciones, pues que estando á la vista de las necesidades que haya en el número de guarnicion que

sea indispensable en ese estado, conciliará este objeto con las grandes escaceses del erario.—S. E. que ha tomado cuantas providencias corresponden á poner el ejército en la fuerza que le detallan las leyes, como está persuadido que esta porcion apreciable del estado es el principal sostén de su independencia y libertad, quiere que aunque se retiren los cuerpos activos á sus casas, se sigan organizando y completando por medio de los sortéos. Asi se logrará que al arbitrar recursos proximamente el congreso general, estén en disposicion de ser llamados al servicio á la primera órden del supremo gobierno, siempre que la causa pública lo exija, y que tenga la organizacion y regularidad que se propone el presidente. Todo lo que tengo el honor de decir á V. para su exacto cumplimiento.—Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. E., para que por su parte se sirva dictar las órdenes convenientes.

DIA 29.—BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito federal.

DIA 30.—*Circular de la inspeccion de milicia permanente.*

Declaracion relativa á desertores.

Convencido de ser muy útil al mejor servicio de la federacion y al aumento de la fuerza, arreglo, buen órden y economía de los cuerpos de infantería y caballería del ejército permanente, el evitar los frecuentes reclamos que sobre desertores de los antiguos cuerpos se están haciendo recíprocamente, con tanto aumento de tra-

bajo en las comunicaciones y repeticiones de altas y bajas; usando de las facultades que la ordenanza general concede al empleo de inspector general con que el supremo gobierno se ha servido honrarme, he dispuesto lo siguiente.—1. Todos los individuos que hoy se hallen en los cuerpos pertenecerán á ellos en propiedad, sin que por haber sido de los refundidos en otros, puedan ser reclamados.—2. Todos los desertores cuya fuga hubiese sido ántes de la fecha de la última nomenclatura y refundicion de los cuerpos, pertenecerán á aquel en que se presentaron de su arma respectiva, y asimismo los aprehendidos serán del cuerpo á que pertenezca el aprehensor, remitiéndose las filiaciones recíprocamente cuando sean solicitadas, exceptuándose unicamente los que al desertarse hubieren dejado causa pendiente, en cuyo caso serán precisamente remitidos al cuerpo en que la causa exista, para que se concluya y se sentencie.—3. Los desertores del mismo tiempo remitidos por las autoridades civiles serán inmediatamente destinados á los cuerpos que fuere mas conveniente segun su fuerza, y los presentados á algun cuerpo por los jueces ó autoridades políticas, quedarán en él, excepto los comprehendidos en la última parte del segundo artículo, los que serán remitidos al cuerpo á que pertenecieren con el objeto que allí se indica.—4. Los que desde la fecha citada hubieren desertado, ó lo hicieren en adelante, serán precisamente reclamados, y los gefes que recibieren el reclamo entregarán sin escusa alguna al individuo con todos sus cargos, apuntes y demás documentos á ellos pertenecientes y que puedan interesar.

Circular de la secretaría de relaciones.

Avisa el Exmo. Sr. D. Francisco María Lombardo haberse encargado del despacho de la secretaría de hacienda.

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente admitir al Sr. D. Pablo Gomez Valdés la renuncia que ha hecho del despacho de la secretaría de hacienda, y prevenídome que entretanto procede á hacer el nombramiento correspondiente, me encargue de dicha secretaría, tengo el honor de decirlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre dotacion de oficiales de los cuerpos de milicia activa guarda-costas.

Precisado S. E. el presidente por las angustiadas circunstancias del erario, á adoptar economías muy severas en todos los ramos de la administracion pública, dispuso la reduccion del número de los oficiales de los cuerpos activos que no tuvieran su fuerza completa, en los términos y bajo de las reglas contenidas en la circular que se comunicó á V. E. con fecha 9 de octubre último. (*Pág.* 519)—Libradas las órdenes para su cumplimiento, ha representado el Sr. comandante general de Veracruz los inconvenientes que resultarian de llevar al cabo esta providencia respecto de los cuerpos activos guarda-costas, porque estando situados en lugares insalubres, los oficiales se enferman con frecuencia, y disminuido su número resultaría perjudicado el mejor ser-

vicio de la nacion, abandonados los cuerpos, y desatendidos á veces los puntos que cubren por destacamentos en las costas. S. E. el presidente ha estimado justas estas observaciones, y convencido de la utilidad é importancia de los servicios de los cuerpos guarda-costas, se ha servido resolver lo contenido en el artículo siguiente. —Los batallones, escuadrones y compañías de milicia activa que cubren por su instituto las costas del mar del Sur y del Norte, conservarán íntegra la dotacion de sus oficiales, aun cuando no tengan la fuerza que les detallen sus reglamentos respectivos, derogándose en consecuencia para estos cuerpos, la circular de 9 de octubre último.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

DIA 6.—*Circular de la inspeccion de milicia permanente.*

Que en los batallones tengan igual número de plazas las compañías de granaderos, cazadores y fusileros.

Habiendo notado esta inspeccion general en las listas de revista de comisario, que las compañías de granaderos y cazadores de los mas de los batallones tienen una fuerza excesiva en comparacion de las de fusileros de los mismos cuerpos, lo que además de ocasionar dificultades muy embarazosas en las maniobras y movimientos, por la desigualdad que resulta en las necesarias fracciones en que deben subdividirse para operar tácticamente, y de que no puede ménos que para haberlas puesto en la dicha fuerza que se hallan, habrán tenido que hechar mano de hombres en quienes tal vez no concurrirán las circunstancias prevenidas por la ordenanza: por tales razones, y porque el aumento desproporcionado de las mencionadas compañías grava notablemente la hacienda pública con el mayor haber que disfrutan sus individuos, encargo á los Sres. gefes de dichos cuerpos que en lo succesivo todas las compañías tengan igual número de plazas, y que á proporcion de que las de fusileros aumenten su fuerza, la saca de estas para las de preferencia sea con total sujecion á lo prevenido en los artículos del 2 al 8, tratado 1, título 2 del citado código militar.

Los artículos 2 al 8 del tratado 1.º, título 2 del código militar, que se citan en la circular que antecede, son á la letra:

Art. 2. Cuando al capitan de granaderos faltare tambor, será de su obligacion el reemplazarlo; pero sin la facultad de tomarlo de las compañías de fusileros por la regla de saca de granaderos; pues estas solo han de suplir la falta de él por el pronto en ausencias ó enfermedades.—3. Para celar que el capitan de granaderos no tome soldado sin estas calidades, ni los demás capitanes reusen dar el que con ellas escogiere, asistirá á este acto el coronel ó comandante del regimiento y el sargento mayor de él.—4. No podrá el capitan de granaderos (despues de hecha la eleccion) cambiar el soldado que haya sacado para su compañía con otro que sea de su gusto; y solo tendrá esta accion por el término de ocho dias, en el caso de descubrírsele al elegido algun accidente oculto ó defecto indecoroso, con justificacion de ello, excepto el de embriaguez, porque este es notorio. —5. Siempre que en la compañía á que corresponda dar granadero no haya soldado de las señaladas calida-

des, se pasará á sacarlo de la inmediata, cuyo capitan, por el accidente de darlo sin tocarle, tendrá el arbitrio de elegir su reemplazo entre los soldados de la compañia, que perteneciéndole dar granadero, no le tuvo.—6. Cuando en una funcion hubiere perdido algunos soldados la compañia de granaderos, se han de reemplazar luego los muertos, para que siempre se verifique su completo; y si hubiere heridos ó enfermos, en el caso de ser destinada á alguna accion, se completará de fusileros por destacamento, escogiendo los mas aptos de las compañias, y se notará las que dieren, para que [en caso de morir en accion soldado de los que así destacan] queden relevadas de dar granadero hasta pasárseles el turno y número de los que hayan perdido.—7. Si sucediere que en campaña ó guarnicion faltaren granaderos á alguna compañia (no hallándose en el mismo destino todas las sencillas de aquel batallon para seguir por escala el órden de la saca), suplirán las que estuvieren con la de granaderos; y el sargento mayor ó ayudante notará las compañias que por estar destacadas no dieron soldado en el caso de tocarles, á fin de que cuando se junten se igualen á las que con anticipacion sufrieron este perjuicio accidental.—8. Los soldados que por reemplazo de granaderos enfermos pasaren providencialmente á las compañias de esta clase, deberán ser abonados para todos sus goces en las sencillas en que tuvieren sus asientos, y restituirse á servir en ellas cuando se verifique la reincorporacion de los granaderos, cuyas plazas ocuparon, notándoles este servicio para recomendacion de su mérito.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Prohibicion á los administradores y comandantes de resguardos, para admitir ni nombrar dependientes.

„El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que disponga V S., y comunique la órdenes correspondientes al administrador de la aduana marítima de Santa Ana de Tamaulipas, para que separe inmediatamente de los destinos que ocupan los guardas de aquel resguardo, Norberto Rocha, Viñas, Balverena, Moctezuma y Rios, advirtiendo á V S., que S. E. prohibe á los administradores y á los comandantes de los resguardos, admitir ni nombrar á ningun dependiente de dichos resguardos, y que en tal virtud cuide V S. de hacer por el correo de esta noche las comunicaciones respectivas á todas las administraciones de las referidas aduanas, en el concepto de que la infraccion de dicha órden acarreará la pérdida de empleos.—Comunícolo á V S. todo de suprema órden para su puntual cumplimiento."

DIA 8.—*Circular de la referida secretaría.*

Prevenciones acerca de socorros á individuos del cupo de hombres.

Hoy digo á los comisarios generales de los estados de la federacion lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido autorizar á V S. y á sus comisarías subalternas, para que libren contra la tesorería general de la federacion, las sumas que importen los socorros de los individuos del cupo de hombres que deben venir á esta ciudad para el ejército. Los expresados socorros

no han de exceder de los dias muy precisos que se inviertan en el camino, con arreglo á los itinerarios que darán los comandantes generales respectivos, y dos ó tres dias de la demora que han de tener del lugar de donde deben salir dichos individuos. Asimismo han de abonarse á las escoltas que los custodien los haberes correspondientes; bajo el concepto, de que las cantidades que se libren serán pagadas inmediatamente á letra vista.—Todo lo que de órden de S. E. digo á V S. para su cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que á los estados que adeuden contingente se les intervengan sus rentas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que inmediatamente y de toda preferencia, disponga V. se forme la liquidacion de lo que adeuda ese estado por contingente hasta el dia, tanto de la época anterior, como de la posterior á la ley de 11 de febrero de 1832, y con presencia del resultado de dicha liquidacion, si adeudare el mismo estado alguna cantidad á la federacion, proceda inmediatamente á intervenirle sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, bajo el concepto de que quedará V. responsable á cualquiera omision ó falta en el cumplimiento de esta providencia que S. E. quiere se lleve á puro y debido efecto, nombrando en el caso el empleado ó cesante que merezca su confianza, para los efectos prevenidos en la mencionada ley, dando cuenta oportunamente de las resultas.

La ley de 11 *de febrero de* 1832, *que se cita en la circular que antecede á la letra es como sigue.* „Art. 1. Cada „uno de los Estados Unidos Mexicanos, contribuirá pa„ra los gastos de la federacion con el 30 por ciento del „total producto de sus rentas públicas, sin deduccion al„guna, entendiéndose de las establecidas y que se esta„blecieren.—2. Exceptúase del artículo anterior, el dere„cho de consumo sobre los efectos extrangeros que se „aplicó á las rentas públicas de los estados.—3. Excep„túase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará „el 30 por ciento sobre sus productos líquidos, despues de „rebajados el capital y los gastos de administracion.— „4. Esta contribucion comenzará desde el dia 1.° del „tercer mes de la publicacion de esta ley en la ciudad „federal, y desde entónces quedarán derogados los artí„culos 14 y 15 de la ley de 4 de agosto de 1824.— „5. El gobierno general dispondrá que esta contribucion „se cobre por meses en las oficinas recaudadoras, ó en „las tesorerías generales de los estados, segun lo tuvie„re por conveniente.—6. Al efecto las tesorerías gene„rales y particulares, y las oficinas recaudadoras de los „estados, pasarán mensualmente á los comisarios gene„rales y subalternos, un ejemplar autorizado de los „cortes de caja que se verifiquen en sus respectivas ofi„cinas.—7. Los gobernadores de los estados pasarán á „los comisarios generales respectivos, un estado de lo „que haya importado en cada trimestre el capital, los „gastos de administracion y el producto líquido de la „renta del tabaco, para que se liquide lo que corres„da al erario federal. Para la presentacion de estos esta„dos, se concede el término de tres meses, contados

„desde que se cumpla el trimestre á que corresponda.—„8. A mas del estado prevenido en el artículo anterior, „las oficinas respectivas de la renta del tabaco, pasarán „cada mes el estado de corte de caja, como se dispone „en el art. 6.—9. Con arreglo á este corte, percibirá la „hacienda pública federal cada mes, el cinco por ciento „del total producto de cada oficina, á buena cuenta de lo „que le corresponda por el contingente. Si en la liquida-„cion trimestre resultare que ha percibido mas de lo que „le toca, nada percibirá en los meses siguientes, hasta „que se cubra el exceso, ó se le completará inmediata-„mente lo que saliere alcanzando.—10. La falta to-„tal ó parcial de esta contribucion, se cubrirá in-„terviniéndose las oficinas que falten al entero, para „aplicar todos sus ingresos á la hacienda pública fede-„ral, por el tiempo necesario para realizar el cobro. „—11. Esta intervencion se verificará luego que se cum-„plan los plazos señalados en los artículos 5 y 9, en ca-„so de que el gobierno haya elegido las oficinas recau-„dadoras para hacer el cobro de la contribucion.—12. „Si el gobierno para este cobro eligiere las tesorerías de „los estados, entónces la intervencion no se hará hasta „pasado un mes de cumplido el plazo, y no se limitará á „dichas tesorerías, sino que podrá extenderse á las ofi-„cinas recaudadoras que el gobierno general tuviere por „conveniente, sin excederse del tiempo preciso para el „cobro.—13. Si cumplido el plazo señalado en el art. „7 no se hubiere remitido el estado que en él se previe-„ne, se ocupará el quince por ciento del total producto „de cada oficina expendedora de tabaco, hasta que se „presente aquel documento, á cuyo fin se intervendrán

„estas oficinas si fuere necesario; pero hecha la liqui-„dacion, reintegrará la hacienda pública federal lo que „haya percibido de mas, con lo que le corresponda en los „meses siguientes, ó se le completará inmediatamente lo „que saliere alcanzando.—14. Cuando no se pasaren los „cortes de caja prevenidos en el art. 6 se procederá á in-„tervenir las oficinas cuyos cortes faltaren, y se ocupará la „mitad de sus productos totales, hasta que se presenten „aquellos documentos, estándose á las resultas en los tér-„minos que previene el artículo anterior.—15. En las ofici-„nas de tabaco, cuando no se pasare el corte mensual, se „ocupará el quince por ciento de su total producto, obser-„vándose lo dispuesto en el art. 13.—16. La intervencion ú „ocupacion de que hablan los artículos anteriores, consis-„tirá en poner un empleado de toda confianza y de cuen-„ta del gobirno general en la respectiva oficina del esta-„do, que recoja una de las llaves de sus arcas, lleve ra-„zon circunstanciada de los ingresos que hubiere en ella, „y con su presencia exija y reciba las cantidades que „basten á cubrir á la federacion conforme á este decre-„to.—17. Para el pago de lo que se esté debiendo á los „estados por el préstamo decretado en 17 de agosto de „1829, se les abonará la tercera parte del contingente „que por esta ley se les señala; entendiéndose esto con „los que por su parte hayan cumplido el art. 11 del mismo „decreto, pues á los que no hayan pagado desde entón-„ces el contingente que debian, segun el dicho artículo, „se les abonará en cuenta de él lo que hayan exibido „por el citado préstamo.—18. Desde la publicacion de „esta ley cesará el cobro pendiente del préstamo decre-„tado en 17 de agosto de 1829.—19. Queda subsistente

*

„el art. 3 de la ley de 11 de abril de 1826 en favor del es-
„tado de México, hasta que se declare si le corresponde
„ó no indemnizacion por el distrito federal. Entre tanto
„solo pagará la cantidad de 10.000 pesos mensuales que
„tiene ofrecida para los gastos de la federacion, los que
„se le abonarán á cuenta del contingente que haya de
„asignársele."

Los artículos 14 *y* 15 *de la ley de* 4 *de agosto de* 824, *que se citan en la expresada circular que antecede, son del tenor siguiente*—„Art. 14. Se repartirá á los estados de
„la federacion la suma de 3.136.875 pesos que se calcu-
„lan deben faltar para los gastos generales.—15. La re-
„particion se hará por ahora é ínterin haya datos que
„ministren la proporcion debida, en los términos si-
„guientes."

México debe pagar	975.000.
Xalisco	365.625.
Puebla	328.125.
Oajaca	262.500.
Guanajuato	218.750.
Michoacán	175.000.
Yucatán	156.250.
Zacatecas	140.625.
San Luis Potosí	101.250.
Veracruz	97.875.
Querétaro	78.750.
Durango	67.625.
Estado de Occidente	53.125.
Al frente	3.020.500

Del frente	3.020.500.
Tamaulipas	24.500.
Tlaxcala	21.875.
Tabasco	18.750.
Nuevo Leon	18.750.
Chihuahua	16.875.
Coahuila	15.625.
Suma	3.136.875.

El decreto de 17 *de agosto de* 1829 *que impuso un préstamo forzoso distribuido entre los estados, distrito y territorios, previene en el art.* 11, *que para el pago de los capitales é intereses, se abone á los estados la tercera parte del contingente que deban pagar en el mismo año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto á la federacion.*

El art. 3 *de la ley de* 11 *de abril de* 1826, *citado en el* 19 *de la de* 11 *de febrero de* 832 *dice.* „Por ahora, y
„mientras no se rectifique conforme al art. 18 de la ley
„de 4 de agosto de 824, el reparto de contingente he-
„cho á los estados, el de México no pagará contingente
„alguno."

Finalmente, el art. 18 *citado por el que antecede dice:*
„Cuando los estados presenten noticias exáctas de su
„riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual,
„abonándo á unos lo que hubieren pagado de mas, y co-
„brando á otros lo que hubieren enterado de ménos."

Providencia de la secretaría de guerra.

Que se estreche á los comisarios á que intervengan las rentas de los estados que no hayan cubierto el contingente.

Han sido reiteradas las órdenes que se han comunicado á los comisarios generales para que intervengan las rentas de los estados, cuando no hayan cubierto el contingente con que deben contribuir á la federacion segun la ley de la materia: y habiéndose advertido que algunos han sido morosos en la observancia de las expresadas órdenes, el Exmo. Sr. presidente faculta á V S. para que se sirva estrecharlos al cumplimiento de sus deberes. Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los comandantes generales de los estados no hagan salir de sus demarcaciones á los gefes y oficiales de su mando, sin prévia órden del gobierno general.

Algunos comandantes generales se creyeron autorizados por la confusion y desórden de los tiempos que han precedido, á disponer á su arbitrio del destino de los gefes y oficiales que estaban á sus órdenes, haciéndolos salir de su demarcacion respectiva sin autorizacion alguna del supremo gobierno, á pretexto de que así era conveniente á la tranquilidad pública. Un abuso de esta clase no ha podido dejar de llamar la atencion del Exmo. Sr. presidente, siempre deseoso de que no se traspasen los límites de las leyes, decidido invariablemente á sostener las garantías que ellas establecen para todos los ciudadanos. Enemigo S. E. de la arbitrariedad, se apresura á corregirla donde aparece; y tanto como es severo al exijir á cada uno el cumplimiento de sus deberes, está pronto á protejerlo en sus derechos, para que las relaciones entre la sociedad y sus individuos se afiancen en combinaciones recíprocas.—Animado S. E., por estos principios, que son los de un gobierno regular y libre, se ha servido resolver: que los comandantes generales de los estados se abstengan de hacer salir de sus respectivas demarcaciones, á los gefes y oficiales de su mando, hasta que no preceda órden del gobierno; y que si alguno apareciere delincuente, se le juzgue conforme á ordenanza y leyes del ejército, sin que en tiempo alguno, sea cual fuere el pretexto, puedan aplicarse penas, sino en los términos prevenidos en las leyes.—Y de órden del general presidente lo comunico á V. para su cumplimiento.

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que se cumpla con el arancel de peajes expedido por el gobierno del estado de México.

Habiendo representado el Sr. director de la empresa de caminos, que bajo el pretesto de haber desaparecido la autoridad que expidió en el estado de México el arancel de peages, se escusan de pagarlo los pasageros; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que autorizándose aquel documento por esta secretaría, vuelva á fijarse en los parages correspondientes y tenga su debido cumplimiento entre tanto no se resuelva otra cosa por el supremo gobierno, á cuyo fin

acompaño á V S. el ejemplar que existe en esta secretaría del mencionado arancel.

El arancel que se cita es el siguiente.

El ciudadano Felix Maria Auburto, gobernador constitucional del estado libre de México &c.—Este gobierno, en cumplimiento de la ley expedida por la legislatura constituyente del estado, en 15 de junio de 825, y en uso de la facultad con que fué investido por la constitucional en 29 de mayo del año próximo pasado, dispuso en 17 de julio del mismo el establecimiento del peaje en el camino que conduce de la ciudad federal á la tierra adentro, y si no cuidó de anunciar al público la cuota con que los que trafiquen con carruajes ó bestias, deben contribuir para su compostura, fué porque las convulsiones políticas llamaban imperiosamente su atencion; hoy que estas han calmado, lo verifica, poniendo á continuacion la tarifa á que debe sujetarse el cobro.—Art. 1. Los coches y carros de cuatro ruedas cargados, pagarán á razon cada uno de tres pesos, y sin carga doce reales.—2. Los quitrines, bolantes, y cualquier otro carruaje de dos ruedas doce reales, y los carretoncillos de dos ruedas de conducir maderas no pagarán nada por sí, pero las bestias que los conduzcan pagarán consideradas como de carga la cuota que para estas se asigna.—3. Las literas con las seis bestias de su equipo ocupadas, seis reales, y vacias tres reales.—4. Las bestias cargadas ó de silla ocupadas, sean caballos, mulas, ú otra especie, un real cada una.—5. Las de las mismas especies en pelo, ó solo aparejadas ó ensilladas, á razon de medio real.—6. Los burros cargados medio real.—7. Los de la misma especie en pelo

ó solo aparejados, á razon de tres granos ó una cuartilla.—8. Las partidas de ganado vacuno y caballar á razon de tres pesos un real por ciento.—9. Las de ganado de lana y pelo á la de doce reales por ciento.—10. Los causantes que satisfagan en una garita el peaje, lo acreditarán en otra con la boleta que les expedirá el administrador, y si así no lo verifican, quedan en el caso de hacer nuevo pago. Están exceptuados del pago del peaje los vecinos distantes una legua del punto en que se hallan las garitas, é igualmente lo están los vecinos de la municipalidad de Tlalnepantla que transiten el camino, en la parte que se halla en la misma municipalidad, á excepcion de los que tengan una finca ó fortuna valiosa en mas de ocho mil pesos.—11. Esta tarifa permanecerá siempre en las garitas, en que se cobra este impuesto, fijada en una tabla, y en lugar en que los traficantes puedan si quieren imponerse de ella.—Y para que tenga su puntual cumplimiento, mando se circule á quienes corresponda. Dado en la ciudad de Toluca á 1.° de marzo de 1834.—*Felix María Aburto.—Isidro R. Gondra*, secretario.—[*Se circuló por la comisaría general del distrito y estado de México en* 18.]

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que se formen extractos de revistas.

El Exmo. Sr. inspector general permanente, en nota de 11 del presente me dice lo que cópio.—El Sr. coronel del regimiento permanente de Dolores con fecha 30 de noviembre último, me dice desde Puebla lo siguiente.—Exmo. Sr.—Con respecto á que ni en la comisa-

ría general ni en esta sub-comisaría se forman los extractos y ajustes respectivos, me es imposible dar cumplimiento á lo que V. E. se sirve prevenirme en su nota relativa de 25 del actual, pero si V. E. dispone que sean formados por el cuerpo, aunque no esten legalizados por aquella oficina, los remitiré tan luego como tenga á bien resolver sobre el particular.—Tengo el honor de transcribirlo á V S. para que al dar cuenta al Exmo. Sr. presidente, se sirva manifestarle, que siendo tan necesarios los documentos en esta inspeccion de mi cargo, se hace indispensable se libren las órdenes respectivas á los sub-comisarios para que sin dilacion formen á los cuerpos del ejército los extractos de las revistas.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para que se sirva prevenir al sub-comisario de Puebla forme los extractos de revista.—(*Se trasladó por la secretaría de hacienda á la tesorería general en* 17, *y en* 19 *del mismo diciembre se circuló por esta oficina á las comisarias generales.*)

DIA 17.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre noticia á las inspecciones acerca de prendas de vestuario.

Habiendo manifestado al Exmo. Sr. presidente el inspector general de la milicia activa, que á la entrada de las tropas de la federacion á la capital del estado de Jalisco, por órden de aquel comandante general se repartieron á diferentes cuerpos las prendas de vestuario pertenecientes al batallon activo de ella, sin que se haya podido recoger ni averiguar su paradero, por la reserva con que se verificó, haciéndose lo mismo en la ciudad de Puebla y acaso en otros puntos, S. E. en vista de esto

se ha servido resolver: que V. remita á las inspecciones una noticia de lo recogido y otra de su distribucion, para hacer el cargo respectivo á los cuerpos que lo hayan recibido, y reintegrar á los que pertenezcan las prendas, facilitándose por este medio que puedan tener las inspecciones el conocimiento necesario para los descuentos consiguientes en los pedidos de esta naturaleza que se dirijan al gobierno.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que ni un paso se dé por parte del gobierno contra sus detractores que abusan de la libertad de imprenta.

El Exmo. Sr. presidente se ha impuesto que V S. guiado de su celo por el honor del supremo gobierno, y cumpliendo con sus deberes, ha mandado que los fiscales de imprenta denuncien uno ó dos folletos que en estos últimos dias han visto la luz pública en esta capital, por contener injurias que reprueba la buena moral, é ideas subversivas y alarmantes de los anarquistas, que hace dias pretenden por este medio extraviar la opinion que á su pesar está pronunciada generalmente por el órden y la paz.—S. E. conoce muy bien que tal conducta debiera contenerse, y que es digna del severo castigo que las leyes han demarcado á los que escudados con la libertad de escribir abusan de ella para sembrar la discordia, insultar á los magistrados, y promover el desórden, exponiendo á la nacion á inmensos males; pero no queriendo S. E. el presidente que los perversos tengan pretextos para querer persuadir que los pasos de V S. para contener tales desórdenes segun le demarcan

las mismas leyes, tienen otro objeto, me manda decir á V S. que por parte del gobierno absolutamente se dé un paso en contra de sus detractores, como asimismo lo dispuso y previno el antecesor de V S., cuando en mayo y junio últimos dieron tambien los anarquistas de esta capital varios libelos infamantes y sediciosos, que el buen sentido de los mexicanos miró con indignacion, como era consiguiente, conocidas que fueron las intenciones de sus autores. En consecuencia, quiere el Exmo. Sr. presidente que V S. mande sobreseer en cualquiera denuncia que por su órden se haya practicado, y que en lo succesivo tampoco mande hacer ninguna otra, porque S. E. cree en esto conceder alguna importancia á lo que en su concepto merece ser condenado al desprecio, pues la opinion pública será quien califique como hasta aquí, la conducta del gobierno general, que ha hecho cuanto ha estado de su parte para llenar sus deberes en las crisis mas peligrosas; y por lo mismo renuncia el derecho con que legalmente podria confundir á los que con tan notoria injusticia y bajo el anónimo, lo insultan y calumnian, correspondiendo así á la generosidad que les ha dispensado.

DIA 19.—BANDO.

Prevenciones para conservar el órden en la concurrencia en la plaza de toros.

No siendo compatible con la moral cristiana, ni con la ilustracion de nuestro siglo, ni con la cordura y juicio con que siempre se han conducido los mexicanos, la grita, provocaciones y desórden que en las últimas

corridas de toros de la plaza de San Pablo ha habido con sentimiento de este gobierno; y deseoso de que no se repitan excesos que degradan tanto el carácter de nuestra nacion, de que se evite todo pretesto á ellos, y de que se conserve la tranquilidad, respetándose los derechos de todos los ciudadanos para que con mas tranquilidad y gusto disfruten de las diversiones, he tenido á bien dictar las providencias siguientes, que con toda puntualidad se harán cumplir en todas las plazas de toros:—1.ª Luego que la tropa comience su evolucion, deberá salir de la plaza toda la gente sin distincion de personas á tomar sus respectivos asientos.—2.ª Ninguno de los concurrentes quedará dentro de la valla bajo pretesto alguno.—3.ª No se arrojarán á la plaza cáscaras de naranja, lima ú otra fruta, que á mas de las ocurrencias que producen, suelen ser causa de poner en riesgo á los lidiadores.—4.ª Ninguno herirá á los toros, ni dentro del coso, ni cuando suelen andar entre las dos vallas.—5.ª Ningun vendedor de dulces ni otro comestible se permitirá andar por las gradas ni delante de las lumbreras, no pudiendo aquellos llevar agua que por muchas contingencias produce daños.—6.ª No se venderá en las plazas pulque ni licor alguno.—7.ª No se darán gritos ni voces, con que faltándose al respeto á la autoridad que preside, se falta tambien al decoro y consideracion del público, prohibiéndose tambien las que se dirigen á los toreros que muchas veces excitados por ellas suelen exponer sus vidas.—8.ª Todas estas prevenciones se observarán bajo la multa de diez á cien pesos, que segun la falta y circunstancias, aplicará el juez que presida; y á los insolventes, desde ocho dias

hasta seis meses de servicio de carcel, sin perjuicio del daño de tercero, que podrá demandar conforme á las leyes.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que se cobre en las aduanas marítimas, lo que se adeude por plazos vencidos.

„Con esta fecha digo al administrador de la aduana marítima de Santa Anna de Tamaulipas lo siguiente. —El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar, que proceda V. ejecutivamente al cobro de las cantidades que estan pendientes de él por plazos vencidos en esa aduana marítima, pidiendo el embargo, y verificándolo ante el juez respectivo, sin admitir ninguna escusa ni pretesto.—Dígolo á V. de órden de S. E. para su exacto y puntual cumplimiento.—Trasládolo á V S. de órden de S. E., con el objeto de que haga igual prevencion á los administradores de las demas aduanas marítimas, á fin de que estos exijan del mismo modo, las cantidades que estén pendientes de cobro por plazos vencidos, en el concepto de que con esta fecha hago la comunicacion oportuna á la secretaría de justicia, para que se sirva exitar á los jueces correspondientes para el cumplimiento de la indicada providencia."

Providencia de la misma secretaría.

Medidas para que no se duplique el pago de créditos amortizados.

„Ha llegado á noticia del Exmo Sr. presidente que en la plaza circulan varios créditos que ya estaban

amortizados, lo cual no ha podido ménos de estrañar S. E., quien en tal cencepto quiere que V S. tome las medidas mas eficaces y seguras, para recojer si es posible dichos documentos, y al mismo tiempo, impedir que se puedan admitir en ningun contrato que se haga con el supremo gobierno, y por consiguiente que se duplique el pago, advirtiendo á V S. que para que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, S. E. está pronto á que se presten á V S. los auxilios necesarios. De suprema órden se lo comunico para los efectos correspondientes.—[*En 27 del mismo diciembre se comunicó por la comisaría general del distrito y estado de México, á los subcomisarios sus subalternos, añadiendo.*] Y lo inserto á V. para su conocimiento, previniéndole averigüe con la mayor eficacia si en el distrito de esa sub-comisaría circulan algunos de los créditos que se mencionan, procurando recojerlos en el caso de que así fuere, dándome cuenta sin dilacion alguna.

DIA. 22.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre variacion de metal para las municiones, y contrata para su fundicion.

Entre los grandes elementos de prosperidad que tiene la república, no es el ménos las vetas de hierro que en considerable número abriga en su seno. Comparable con el de Vizcaya pudo desde su descubrimiento haber servido de riqueza á una porcion de mexicanos, y á la industria como uno de sus ramos principales. Durante nuestra dependencia de España, permaneció como olvidado ese precioso artículo, porque no convenia

su explotacion á los intereses de la metrópoli. La minería y el ejército mexicano eran provistos para sus necesidades del hierro de Cantabria, y del nuestro solo se hizo algun uso, cuando la guerra de 1808 en la Península interrumpió toda comunicacion con aquel gobierno. —Nuestra feliz independencia, cortando las trabas que eran consiguientes al estado colonial, sacó á los mexicanos de la abyeccion en que estuvieran por un largo periodo que les hizo conocer la necesidad, de hallar en su suelo con grande abundancia, renglones que á costosos precios eran importados de España. El de hierro, tan indispensable para el laborío de nuestras minas, como para la fábrica de armamento y municiones del ejército, lo hay en considerable cantidad en el mineral de Coalcomán, y en el de Tepoxtitlan de Zacualpan de Amilpas. —Ya el Exmo. Sr. presidente ha fijado su atencion en este ramo de industria, y de acuerdo con sus deseos de fomento, le fue presentado el expediente que en el año de 831 promovió D. José Vicente Mesa, ofreciendo celebrar una contrata de municiones sólidas y huecas de hierro colado, en lugar de las de bronce, que tiene la artillería de la república.—La circunspeccion del supremo gobierno, exigió darle á este asunto la instruccion que necesitaba para demostrarse, si esa variacion de metal en las municiones era conveniente al objeto de su instituto, á las economías del erario, y á la industria de la república. De las opiniones suscitadas por V S. y la junta facultativa de artillería, resulta, que aunque el tiro efectuado con bala de bronce, ya sea cargado con el tercio del peso de esta, ó con menos pólvora, tendrá mayor alcance al que se verifique con bala de hierro, no por

eso producirá mejores efectos, porque todo lo que abanza en la distancia que pasa del blanco hasta donde puede dirigirse con certeza la puntería, es inutil, y hasta este punto la bala de hierro, tirada de uno ó de otro modo, camina con la velocidad y fuerza necesaria, á conseguir efectos sobre el enemigo en el campo de batalla, en el sitio de fortalezas, plazas y puntos artillados, y en la apertura de brechas sobre los cuerpos mas duros. —De los diversos autores que han tratado de la utilidad del hierro colado para municionar los ejércitos, ninguno ha dicho que sea inferior al bronce, ni ménos dado reglas para que de él se elabore el balario, conviniendo todos en que los preyectiles de las bocas de fuego han de ser del primer metal, como V S. muy oportunamente indica.—Las economias que resultan al erario con la adopcion de este y no de aquel, son indudables, ya se atienda á la notable diferencia de su costo respecto del bronce, ya á la ménos carga que se le aplica porque lo es ciertamente su peso específico.—El gobierno en diversos tiempos ha procurado proveerse del bronce suficiente para la construccion del balario, y pocas veces logró el acopio del que le era necesario, á pesar de los diversos sacrificios pecuniarios que impendiera al efecto. Hoy este metal ha subido á un precio excesivo, entre otras razones, porque se creó una nueva necesidad de él, que puede estinguirse cuando se ha descubierto la abundancia del que es propio para los usos de la guerra. Si el gobierno español adoptó en la de 810 el bronce en lugar del hierro, es porque no habiendo estado en su cálculo la aparicion del glorioso grito de independencia, descuidó de proveer á los almacenes de México del

hierro que necesitaba para las atenciones del ejército, y buscó en el primer metal un suplumento del segundo.—Por otra parte, las naciones mas ilustradas de Europa que son maestras en el arte de la guerra, han adoptado el balario de hierro, y establecido grandes fábricas para su elaboracion. Sus ejércitos han conseguido con este instrumento de muerte gloriosos triunfos, y su erario una diminucion notable en las erogaciones. ¿Por qué nosotros no hemos de seguir este laudable ejemplo, cuando en el suelo pátrio se encuentra abundancia de ese fruto?—Su extraccion va á dar un impulso extraordinario á la industria, una ocupacion honesta á multitud de mexicanos que hoy carecen de medios para subsistir, y abre una fuente de riqueza que fuera casi desconocida por tres siglos.—El Exmo. Sr. presidente, que no omite medio alguno de cuantos convienen al bien de sus compatriotas, pesando en su alta consideracion las reflexiones y fundamentos sólidos manifestados por V. S. en este importante negocio, se ha servido resolver el cumplimiento de los artículos siguientes.—1. Se adopta para el servicio de artillería de la república el uso de las municiones sólidas y huecas de hierro colado, en lugar de las de bronce, cuya fundicion cesará tan luego como haya un número suficiente de aquellas.—2. La fundicion de municiones de hierro colado, se contratará en subhasta pública con arreglo á las leyes, rematándose en el mejor postor, y sirviendo de base primordial el precio de diez y seis á viente pesos por quintal, en las sólidas, y de veinte á veinticuatro en las huecas.—3. Este asiento será celebrado precisamente con mexicano por nacimiento, y bajo las condiciones de que en las labores de la ferreria ó fábrica se empleen en la mayoria artistas hijos de la república.—1. Procurará el gobierno ser accionista del establecimiento, ya para impulsarlo, ya para mejor asegurarlo, ó hacerse de él con mas facilidad por defecto de los empresarios.—5. Si el asentista estipulare alguna anticipacion para llevar á efecto el convenio, esta será de los fondos del banco de avío, la mas prudente, económica y precisa al objeto, atendiendo al estado de dichos fondos.—6. Así la anticipacion de numerario, como el cumplimiento del contrato, serán afianzados por el empresario plenamente en debida forma, con fiadores ó bienes capaces de cubrir uno ú otro sin dificultad alguna.—7. El contratista quedará obligado á entregar el número y clase de municiones que á continuacion se expresan: cuatro mil doscientas bombas de á catorce, tres mil seiscientas de á nueve, mil doscientas granadas de á ocho, seis mil ochocientas de á siete, ochocientas de á cinco y tres cuartas, veinte mil doscientas de á cuatro, ó sean de foco ó metralla, seiscientas mil balas del calibre de á cuatro, treinta mil de á seis, cuarenta mil de á ocho, treinta mil de á doce, cuarenta y tres mil de á diez y seis, quince mil de á diez y ocho, cuarenta mil de á veinticuatro, veinte mil de á treinta y seis, y cuatro mil quintales de metralla de todos calibres, segun el número de clases que se designen: este balario será de hierro colado fundicion grisa de la mejor calidad, quedando al arbitrio del gobierno el designar las épocas de recibo y las consiguientes de pago.—8. Admitido el precio y demás condiciones del convenio, se le administrarán al contratista por el cuerpo de artillería las instrucciones, bases y demás requisitos que

han de tener las municiones para ser aprobadas. A ellos quedará sujeto, y ninguna municion que esté fuera de las reglas establecidas le será aprobada ni satisfecha.—9. Para la entrega de municiones se sujetará tambien el empresario á la calificacion y exámen de un oficial de plana mayor facultativa del cuerpo de artillería: las aprobadas se le abonarán al precio que hubiere estipulado, y se le devolverán las reprobadas, sin otra apelacion.—10. Queda sujeto tambien el empresario á la jurisdiccion y fuero del cuerpo de artillería en lo perteneciente á este negociado, en los términos prevenidos para los asentistas del cuerpo, segun las leyes vigentes de artillería.—11. Las municiones se entregarán en la misma ferrería ó fábrica, proporcionando local el contratista para su depósito, de donde se remitirán á los puntos convenientes, cuidando de que mensualmente se dirijan las existencias á los designados por el gobierno.—12. Al efecto se destinará á la misma fábrica un oficial de plana mayor facultativa de acreditada idoneidad, honradez y circunspeccion, para que vigile el método de las labores, haga los reconocimientos y calificacion de las municiones, ó intervenga en los envíos y remisiones de estas. Tambien se nombrará un guarda almacen que las reciba, custodie y remita á donde se mande, y lleve la cuenta y razon de ellas. Y mientras el gobierno no disponga de las existencias, su conservacion será de la responsabilidad del contratista.—13 El depósito ó almacen tendrá tres cerraduras, cuyas llaves la una será en poder del oficial de artillería, la otra en el del guarda almacen, y la otra en el del contratisia, observando los tres en las introducciones y extracciones las formalidades prevenidas por ordenanza para estos casos.—14 Si concluido el número de balas no fuere suficiente al surtimiento de la república, se abrirá nueva contrata, prévia órden del supremo gobierno, ya para mejorarlo, ya para completarlo, segun el cálculo de las que falten, que presentará el cuerpo de artillería.

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Fija hora para abrir las puertas de las garitas de Vallejo y S. Lázaro con motivo de la salida de diligencias.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el expediente instruido, á virtud de un oficio que dirigió á esta secretaría el Sr. gobernador del distrito federal, transcribiendo el de Escandon y compañía de diligencias, contraido á que por los empleados á quienes corresponde hacer la diaria apertura de las puertas de las garitas de Vallejo y S. Lázaro, no pulsen inconveniente ni ménos se resistan á verificarlo á las cuatro de la mañana, en los dias que tienen de salir de esta capital las diligencias que siguen la carrera del interior y Puebla, sobre cuyo particular informa V S. con fecha 16 del corriente, despues de haber oido al administrador de la aduana y comandante del resguardo de esta ciudad. S. E. en vista de todo se ha servido acordar y manda, diga á V S. que mediante la utilidad que resulta al servicio público, en la concesion del permiso que se solicita por Escandon y compañía de diligencias, accede á ello S. E. por solo las dos garitas referidas, bajo la inteligencia de que no siendo necesario queden abiertas las puertas de aquellas, tan luego como se verifique la sa-

lida de dichos carruages, deberán cerrarse hasta que sea la hora regular en que deben quedar espeditas para la entrada y salida, debiéndose procurar cuidadosamente por los dependientes del resguardo, se evite todo fraude que acaso pueda hacerse á pretesto de esta gracia, estrechándose la responsabilidad á los tenientes de los referidos puntos. Finalmente, previene S. E. que el Sr. comandante del resguardo por sí mismo, por medio del sub-comandante y por el de las respectivas rondas se observe la mayor vigilancia acerca de todo lo inherente á este particular, practicándose además todas las otras precauciones que dicte el acreditado celo del administrador de la aduana, y repetido comandante del resguardo. Comunícolo á V S. de órden de S. E. para su puntual y exacto cumplimiento.

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Declaracion de ascensos de segundos ayudantes y sub-ayudantes de cuerpos activos.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la solicitud del segundo ayudante del escuadron activo de Jamiltepec, D. José María Muñoz, en que solicita se le ascienda á primer ayudante de su cuerpo, y ha resuelto S. E. últimamente: que los segundos ayudantes y sub-ayudantes de los cuerpos activos, obtengan sus ascensos en los permanentes, tomándose en consideracion la proporcion que hay entre ellos con los oficiales sueltos, que deben colocarse en las vacantes que ocurran, teniendo V. E. presente á este oficial para que cuando le corresponda obtener el inmediato ascenso, lo propongan gues

sus servicios y antigüedad. Todo lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 30.—*Lista de corredores del comercio que han sido aprobados por el Exmo. ayuntamiento de esta capital, á consecuencia del bando de* 10 *de octubre* [*pág.* 521.]

D. José María Arenzana.—D. Domingo Pintado.—D. Juan Haller y Puch.—D. Ramon Terroba.—D. Vicente Zarate.—D. Antonio Hebro Mar.—D. José Manuel Aróstegui.—D. Angel Ballano.—D. Domingo Pozo.—D. José Marticorena.—D. Pedro Gutierrez Salceda.—D. Agustin Prado.—D. Francisco Javier Larrea.—D. Francisco Arbeu.—D. Ramon Buztinzar.—D. Manuel Larroa.—D. Fernando Menacho.—D. José García de la Magdalena.—D. Ramon Marroquí.—D. Antonio Suarez.—D. Joaquin Villegas.—D. Francisco Baamonde.—D. Lorenzo Labat.—D. Juan Nepomuceno Pereda.—D. Juan Manuel Lazquetty.—D. José Sanchez Trujillo.—D. Miguel Gerónimo Cabrera.—D. Mariano Morales.—D. Antonio Oti.—D. José María Badillo.—Secretaría del Exmo. ayuntamiento de México, diciembre 30 de 1834.—*Lic. José María Guridi y Alcocer,* secretario.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que la cópia del despacho del empleo equivale al original.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de lo solicitado por el teniente de caballería permanente D. Ignacio Montes, sobre que se le expida el despacho de este em-

pleo por habérsele estraviado, ha resuelto S. E. que estando prevenido por punto general, que la cópia del despacho equivale al original, ocurra por ella á las oficinas en que tomó razon de él.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOCISIONES EXPEDIDAS

DE 1.° DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1834,

CONTENIDAS

AL PIE DE LA LETRA EN ESTE TOMO.

ENERO.

PAGS.

DIA 1. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Se permite dar sepultura á los cadáveres de las religiosas en sus conventos*..... 1

DIA 2. Circular de la secretaría de guerra.—*Se da á reconocer por secretario del despacho de hacienda al Exmo. Sr. D. Antonio Garay*..... 2

Providencia de la comandancia general—*Que los cuerpos militares remitan mensualmente á las comisarías, listas de revista*..... 2

Orden de la plaza.—*Que á proporcion que vayan pasando revista dichos cuerpos, entreguen al dia siguiente en la mayoría de plaza un juego de listas, y un estado de fuerza de primera quincena*..... 2

DIA 3. Circular de la secretaría de hacienda.—*Arreglo de amortizacion de órdenes emitidas contra las aduanas*..... 3

Id. de la secretaría de guerra.—*Que á la inspeccion general de milicia permanente se remitan listas circunstanciadas de los militares empleados en oficinas, y que se le presenten los transeuntes*..... 5

DIA 5. Bando.—*Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, por los medios que considere menos gravosos al erario público*..... 6

DIA 9. Ley.—*Acerca de exámenes de abogados*..... 6

Circular de la secretaría de relaciones.—*Orden que debe guardarse en la remision de la correspondencia al supremo gobierno*..... 6

DIA 10. Aviso del secretario del ayuntamiento del distrito federal.—*Reglas para entero de derechos de entierros*..... 9

DIA 11. Circular de la secretaría de guerra.—*Se da á reconocer por secretario del despacho de relaciones, al Exmo. Sr. D. Francisco María Lombardo*..... 10
Ley.—*Dispensa de licencia á los militares ó empleados que se hayan casado sin ella*..... 10
Circular de la secretaría de hacienda.—*Reglas para la amortizacion prevenida en circular de la propia secretaría de 3 del corriente*..... 10
DIA 13. Id. de la secretaría de relaciones.—*Que en ninguna oficina se permita la agregacion de empleados*..... 12
Ley.—*Cesion á los estados de fincas de Ex-jesuitas*.... 12
DIA 15. Circular de la secretaría de relaciones.—*Requisitos para obtener título de agrimensor*..... 13
Bando.—*Medidas de policía para aseo de la capital*.... 13
Id. *Deberes de los encargados de las iglesias en el distrito federal, acerca de procesiones*..... 23
Circular de la secretaría de guerra—*Reglas para las consultas de retiros ó licencias absolutas prevenidas en circular de la misma secretaría de 13 de noviembre de 833*..... 23
DIA 16. Ley.—*Indulto á D. Ignacio Escalada*..... 24
DIA 17. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Obligaciones de los vigilantes y sobre vigilantes de seguridad pública*. 24
Reglamento provisional á que deberán sujetarse en el cuidado nocturno de esta ciudad..... 25
DIA 18. Ley.—*Establecimiento por 10 años de una contribucion municipal en Veracruz*..... 27
DIA 20. Orden de la plaza.—*Que los fiscales no demoren las causas*..... 28
DIA 21. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que no hagan las oficinas recaudadoras pagos que deben ejecutar las distribuidoras*..... 28
DIA 22. Circular de la secretaría de relaciones.—*No se permita la entrada á la república á la familia del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide*..... 28
Ley.—*Autorizacion á los estados para que formen coaliciones*..... 29
DIA 23. Circular de la secretaría de justicia.—*Que se depositen en la casa de moneda los arrendamientos de fincas de manos muertas vendidas antes de 18 de noviembre de 1833*..... 30
DIA 24. Providencia del gobierno del distrito.—*Que por ahora se puedan enterrar cadáveres en el panteon contiguo al templo de nuestra Señora de los Angeles*..... 31
Orden de la plaza.—*Como han de conducirse las partidas destinadas á la aprehension de desertores*..... 33
DIA 25. Acuerdo de la cámara de diputados.—*Que no puedan dispensarse jubilaciones á los empleados civiles sin que justifiquen imposibilidad para servir*..... 34
Circular de la secretaría de relaciones.—*Sobre exámenes de ensayadores y peritos beneficiadores é ingenieros de minas*. 35
Ley.—*Se declara vigente la parte segunda del artículo 1.° de la ley de 23 de junio de 833 sobre espulsion*..... 35
Ley.—*Abono de tiempo doble á los militares que sostuvieron el asedio del castillo de Ulúa*..... 36
Circular de la secretaría de hacienda.—*Abono de todo el sueldo á los empleados de la federacion que resistieron adoptar el plan de centralismo de Yucatán*..... 36
DIA 28. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que se desempeñen por contratas los ramos del ayuntamiento, y prevenciones en cuanto á sus gastos y rentas*..... 39
Id. del distrito federal.—*Señala horas para que se abran y cierren las garitas de la capital*..... 41
DIA 29. Id. del propio gobierno.—*Que le remitan los jueces de letras noticia de los delitos en que conozcan y demanden prontas providencias de policía*..... 42
DIA 30. Id. de id.—*Arregla el cobro de contribucion para el sosten del batallon del comercio*..... 42
DIA 31. Id. de la secretaría de relaciones.—*Que los que habiéndose acogido á la clemencia del supremo gobierno permanezcan en la ciudad federal, salgan de ella*..... 43
Ley.—*Dispensa de edad á los ciudadanos Joaquin Abadiano y Francisco Miguel Calápiz para obtener el nombramiento de escribanos nacionales*..... 44

FEBRERO.

DIA 3. Bando.—*Que los extrangeros de las naciones amigas que no pertenezcan al cuerpo diplomático, se presenten al gobierno del distrito*..... 44
DIA 4 Circular de la secretaría de relaciones.—*Sobre colonizacion de los terrenos de Coahuila y Tejas*..... 47
Bando.—*Se establecen oficiales auxiliares de policía para restaurar el buen órden en la capital del distrito, y prevenciones al efecto*..... 50
DIA 6. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se establecen dos cátedras, una de dibujo, y otra de delineacion, en el tercer establecimiento de instruccion pública*..... 51
DIA 10. Id. de id.—*Objeto á que se ha de destinar por la noche la escuela establecida en el ex-convento de los Belemitas*..... 51
DIA 12. Ley.—*Establecimiento de consulados*..... 51
Id.—*Aniversario cívico en conmemoracion del ciudadano Vicente Guerrero*..... 55
Bando.—*Adiciones al del dia 4 sobre oficiales auxiliares de policía*..... 55
Id.—*Adicion al que se cita sobre presentacion de extrangeros*..... 57

*

DIA. 13. Ley.—*Privilegio á los gobernadores de los estados*... 57
Circular de la secretaria de hacienda.—*Nombramiento de secretario de guerra y marina en el Exmo. Sr. D. José Joaquin Herrera*..... 58
DIA 14. Aviso de la administracion general de correos.—*Que se rotule la correspondencia con claridad, para evitar que padezca estravio*..... 58
DIA 17. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Sobre aprehension de los que hallándose comprendidos en la circular que cita, permanecen en la capital*..... 59
DIA 18. Bando.—*Sobre diversiones publicas*..... 60
Ley.—*Autorizacion al gobierno para que premie al ciudadano Ignacio Perez*..... 60
DIA 19. Ley.—*Colocacion de los trofeos militares tomados á los españoles en Tampico*..... 60
Id. *Que se den de baja los generales, gefes y oficiales que expresa*..... 61
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que se cumplan las órdenes de la tesorería general en las oficinas de la federacion, sin esperar que se comuniquen por los conductos respectivos*..... 61
DIA 20. Providencia de la propia secretaría.—*Que en la aduana de esta capital se cobren tres granos para el estado de México, por introduccion de cada arroba de pulque*..... 62
DIA 24. Ley.—*Autorizacion al gobierno para que premie al ciudadano Juan Antonio Martinez*..... 63
Circular de la secretaría de guerra.—*Formacion de una junta que consulte en los expedientes del ramo*..... 63
DIA 25. Ley.—*Reformas de los artículos* 122 *y* 123, *del reglamento interior del congreso general, de* 23 *de diciembre de* 1824..... 64
DIA 27. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los individuos de tropa no anden por las calles sin licencia despues del toque de retreta*..... 64
Ley.—*Esencion por diez años mas, del pago de derechos de la federacion á ciertos artículos*..... 65
DIA 28. Circular de la secretaría de guerra.—*Que se vigile que la tropa no cometa el abuso de pedir limosna*..... 68
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre giro de las cuentas que glosa el departamento de rezagos*..... 69

MARZO.

DIA 1. Circular de la secretaría de guerra.—*Que las revistas de municiones y armamento se hagan con frecuencia*..... 70
DIA 5. Ley.—*Que se repita la eleccion para llenar la vacante del Sr. Yañez en la corte de justicia*..... 71
DIA 6. Circular de la secretaría de guerra.—*Que la tropa esté siempre prevenida de vestuario, municiones, piedras de reserva y cuanto necesite*..... 71
DIA 7. *Que cuando se pidan municiones se designe la persona á quien deban entregarse*..... 73
DIA 10. Ley.—*Autorizacion al gobierno para que se proporcione hasta millon y medio de pesos*..... 73
DIA 11. Id.—*Dispensa de edad al ciudadano Juan Villar*.... 73
DIA 12. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Establecimiento de vigilantes auxiliares de la administracion de justicia*..... 73
DIA 13. Circular de la secretaría de guerra.—*Que los centinelas no molesten á los individuos que transitan por las banquetas, y que en estas no situen las guardias sus armas*..... 74
Id. de la misma secretaría.—*Que no se ponga el cúmplase, ni tome razon de los despachos que se presenten un mes despues del tiempo necesario para llegar á la autoridad respectiva*..... 74
Id. id.—*Reglas para proveer de municiones al ejército, é impedir que se estravien*..... 76
Id. id.—*Que los acreedores al erario federal por sueldos y pensiones, puedan diligenciar su pago por los estados, en cuenta del contingente*..... 78
DIA 14. Ley.—*Restitucion al ciudadano Melchor Alvarez de su empleo, y que se le abonen sus pagas*..... 79
Circular de la secretaría de guerra.—*Que no se permita desembarcar en puertos de la república á los individuos expulsos de ella*..... 79
DIA 15. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que la comandancia militar pida los bagages á la comisaría, y esta al regidor comisionado*..... 80
Circular de la secretaría de guerra.—*Que no se tomen para la tropa los caballos de los correos*..... 80
DIA 16. Bando.—*Prevenciones á los individuos espulsos de los estados*..... 82
DIA 18. Ley.—*Reglas para proveer de suplentes á la suprema corte de justicia*..... 83
Providencia de la secretaría de guerra.—*Medidas para facilitar los ajustes del ejército*..... 84
Circular de la propia secretaría.—*Que mensualmente se remitan á los respectivos cuerpos, los piquetes de partidas sueltas y los desertores*..... 85
DIA 19. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Declaracion relativa á empleados en aduanas marítimas removidos de sus destinos*..... 86
DIA 20. Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones acerca de oficiales empleados de milicia activa y cívica*..... 88
DIA 21. Acuerdo de la cámara de diputados.—*Individuos nombrados para suplentes de la suprema corte de justicia*..... 89

DIA 21. Ley.—*Formacion de la milicia cívica del distrito federal y territorios*..... 90
DIA 22. Id.—*Libertad de derecho de importacion al armamento, sables y municiones destinados á la milicia cívica*..... 96
Bando.—*Medidas para impedir el voceo de papeles impresos, y que se fijen en parages públicos pasquines ó caricaturas insultantes*..... 97
DIA 26. Providencia del gobierno del distrito.—*Dias de sesion ordinaria de la junta superior de sanidad*..... 98
Ley.—*Sueldos que se mandan abonar al ciudadano Vicente Guerrero*..... 98
DIA 27. Circular de la secretaría de guerra.—*Que se haga público el buen comportamiento del batallon activo de Toluca*.... 99
DIA 29. Ley.—*Reglas para que el gobierno proceda á la apertura ó mejora de caminos*..... 100

ABRIL.

DIA 1. Ley.—*Dispensa de tiempo al ciudadano José María Manero y Embides*..... 100
DIA 3. Id.—*Autorizacion al gobierno en cuanto á pronunciados indultados, y puntos en que deben residir*..... 100
DIA 4. Id.—*Expulsion de la república del R. obispo de Puebla*..... 101
Circular de la secretaría de guerra.—*Que en México, Perote, Querétaro y S. Luis Potosí, se reunan todos los útiles de guerra pertenecientes á la federacion*..... 101
DIA 5. Ley.—*Señala dia para abrir los pliegos relativos á elecciones para cubrir dos vacantes en la corte de justicia*..... 102
Circular de la secretaría de guerra.—*Que todas las instancias se dirijan por los conductos debidos*..... 103
DIA 8. Ley.—*Planta de la comisaría general del puerto de Matamoros*..... 107
DIA 9. Ley.—*Permiso para la importacion de trescientas libras de seda torcida*..... 108
DIA 10. Id.—*Privacion de empleo á los generales y demás individuos que indica*..... 108
Circular de la secretaría de guerra.—*Que los desertores de cuerpos permanentes ó activos no sirvan en los cívicos*..... 109
Id. id.—*Sobre licencias absolutas*..... 110
DIA 11. Id. id. de relaciones.—*Nueva redaccion al art* 10 *de la circular expedida por la propia secretaría en* 4 *de febrero*.... 110
Ley.—*Sueldo que ha de abonarse al Lic. D. José María Ramos Villalobos, como jubilado*..... 110
DIA 12. Id.—*Próroga de sesiones ordinarias del congreso general*..... 111
Id.—*Pension á Doña Guadalupe y Doña Dolores Quesada*..... 111
DIA 12 Ley.—*Autorizacion al gobierno para revalidar al ciudadano José María Mora el despacho de primer ayudante*.... 111
Declaracion de la cámara de diputados.—*Sobre haber sido electos para ministros de la suprema córte de justicia los Sres. Quintana Roo y Castañeda*..... 112
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que el cobro y manejo del derecho de amortizacion corresponde á las comisarías generales*..... 113
DIA 15. Ley.—*Que el gobierno general presente á la santa sede, un mexicano para el obispado de Yucatán*..... 133
Circular de la secretaría de justicia á las provincias de religiosos del distrito federal, y al Sr. vicario de monjas.—*No se publiquen las elecciones de prelados, hasta que avisado el supremo gobierno conteste*..... 134
Orden de la plaza.—*Que los comandantes de guardias de prevencion, dén parte de cuantas novedades ocurran*..... 134
DIA 16. Ley.—*Secularizacion de todas las misiones de la república*..... 134
DIA 17. Id.—*Permiso para la introduccion de una colgadura extrangera*..... 135
Bando.—*Restriccion de facultades á los alcaldes auxiliares*..... 135
DIA 18. Ley.—*Sobre empleos dados por D. José Segundo Carvajal en Yucatán*..... 135
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que en horas de oficina no se permita á los empleados practicar diligencias que no les pertenecen*..... 136
DIA 19. Ley.—*Cesion de un cuartel al estado de Querétaro*..... 136
Id.—*Sobre senadores electos en segundo lugar en* 1.° *de marzo de* 1833..... 137
Id.—*Libertad de todos derechos á los artículos que expresa*..... 137
Circular de la secretaría de guerra.—*Que no se cometa el abuso de dar bancos de palos*..... 137
Id. id.—*Prevenciones relativas á ayudantes inspectores*..... 138
DIA 20. Id. de la secretaría de relaciones.—*Reunion de algunos cursos en los establecimientos de instruccion pública*..... 189
DIA 21. Id. de la propia secretaría.—*Sobre directores de instruccion pública*..... 189
Ley.—*Se deroga el decreto de* 28 *de noviembre de* 1813, *relativo á secretarios del despacho*..... 189
DIA 22. Id.—*Fija término para la provision de curatos en la república*..... 191
DIA 23. Id.—*Cesan las facultades concedidas al ejecutivo para el arreglo de la enseñanza pública*..... 193
Id.—*Sobre provision de vacantes de la Colegiata de Guadalupe*..... 192

DIA 23. Ley.—*Facultad al gobierno para terminar la guerra del Sur con medidas de lenidad*..... 192
Id.—*Sobre resarcimiento de pérdidas, y premio que se concede al ciudadano Federico Doring*..... 193
DIA 24. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se participa el regreso del presidente de la república á la capital, y haber reasumido el mando*..... 193
Providencia de la propia secretaría.—*Que se publique la circular de dicha secretaría de 20 de este mes con las correcciones que se le han hecho*..... 194
Bando.—*Se derogan los de 4 y 12 de febrero de este año, y se declara vigente la ley de 7 de febrero de 1822, sobre policía de seguridad*..... 196
Aviso.—*Traslacion del tribunal de circuito del Parrál á la ciudad de Durango*..... 196
Circular de la secretaría de guerra.—*Encargo de la secretaría del despacho de hacienda, al Sr. D. Juan José Corral*..... 196
DIA 25. Id. id.—*Acerca de estados de fuerza que han de enviarse cada mes, y uno relativo á la artillería existente*..... 196
DIA 28. Ley.—*Se deroga en parte la ley de espulsion de 23 de junio de 1833*..... 197
Bando.—*Aclaraciones relativas al de 17 del propio mes y año*..... 198
Circular de la secretaría de guerra.—*Retiro de la milicia cívica á excepcion de la del distrito federal y la que expresa de Durango*..... 198
Providencia de la propia secretaría.—*Retiro del primer batallon local del distrito federal*..... 200
Id. id.—*Retiro de la brigada de artillería local del distrito*..... 200

MAYO.

DIA 3. Ley.—*Aprobacion del permiso para estraccion de cinco barras de plata mixta*..... 200
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre armamento de lujo, y municion que se introduzca en la república*..... 494
Ley *Habilitacion del puerto de Altata*..... 201
Id.—*Que el Lic. D. Luis Lozano es pensionista*..... 201
Circular de la secretaría de guerra.—*Como han de hacerse las propuestas*..... 201
DIA 5. Id. id.—*Se participa el nombramiento de secretario del despacho de hacienda, en el Exmo. Sr. D. Javier Echeverría.* 202
DIA 6. Id. id.—*Que las comandancias generales remitan con informes, cada mes, noticia circunstanciada de causas pendientes*..... 202
DIA 7. Ley.—*Se deroga en parte la de 23 de junio de 833 sobre expulsion*..... 204
DIA 9. Id.—*Medidas para que vuelvan al órden los sublevados del estado de Veracruz*..... 205
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que las comisarías generales remitan mensualmente presupuestos de gastos*..... 205
DIA 10. Ley.—*Sobre introduccion de sales de islas Márias*..... 207
DIA 12. Id.—*Habilitacion para el goce de monte pío á Doña María Ruiz*..... 207
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre sueldos pendientes, y que se causen*..... 207
DIA 13. Providencia de la secretaría de guerra.—*Acerca de gefes y oficiales militares que se hallen al servicio de los estados.* 207
Id. id.—*Sobre contingente de hombres*..... 208
DIA 14. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que no se permita que una persona reuna dos distintos empleos, y perciba dos sueldos*..... 210
DIA 15. Ley.—*Suspension de las sesiones del congreso general*.. 211
DIA 16. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre repeler las agresiones de los indios salvages en las fronteras de la república*..... 211
DIA 17. Id. id.—*Encargo de las funciones de oficial mayor primero de la secretaría de guerra, al Sr. coronel D. Ignacio Mora.* 213
DIA 21. Id. id.—*Sobre licencias absolutas*..... 214
DIA 22. Ley.—*De los tribunales de circuito, y juzgados de distrito*..... 215
Bando.—*Prohibicion de fijar en parajes públicos, impresos de la clase que indica*..... 229
DIA 24. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que los tenedores de fincas de manos muertas pueden percibir los arrendamientos, enterando el rédito correspondiente al capital*..... 230
Circular de la secretaría de guerra.—*Que los cuerpos del ejército estén uniformados y provistos de lo necesario*..... 231
DIA 26. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que diariamente haya guardia de empleados en la administracion de correos*..... 232
DIA 27. Id. de la secretaría de guerra—*Antigüedad de los cuerpos permanentes para actos del servicio*..... 232
Id. de la secretaría de hacienda.—*Aclara la de la misma oficina de 12 del presente, sobre sueldos*..... 233
DIA 31. Id. de justicia.—*Declaraciones acerca de bienes de manos muertas*..... 234

JUNIO.

DIA 7. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que á los coman-*

dantes de divisiones se cuijan cuentas por los caudales que hayan percibido 235
Circular de la secretaría de hacienda—*Que los comisarios generales no consulten directamente al supremo gobierno en toda clase de asuntos* 235
Providencia de la misma secretaría—*Que los comisarios de division presenten las cuentas que no hayan rendido* 236
DIA 19. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Reglamento para el manejo de los bienes pertenecientes al convento de S. Camilo, y de los que poseian los religiosos misioneros de Filipinas* 236
DIA. 21. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que los individuos que no hubiesen salido de la república á virtud de la ley de 23 de junio de 833, puedan regresar al seno de sus familias.* 241
Id. de la secretaría de justicia.—*Suspension de los efectos y cumplimiento de las leyes de 17 de diciembre de 1833, y 22 de abril de 834, acerca de provision de curatos* ... 243
DIA 25. Id. de la secretaría de guerra.—*Licencias absolutas que han de recogerse* 245
DIA 26. Id. de la secretaría de relaciones.—*Sobre descuento de sueldo á militares y empleados* 246
DIA 30. Id. de la inspeccion de milicia permanente.—*Sobre filiaciones de los reemplazos, y relaciones trimestres que han de remitirle los cuerpos* 247
Id. de la direccion general de rentas.—*Prevenciones acerca de envio de cuentas y otros documentos* 248
Id. de id.—*Exitacion á las comisarias generales, para que por su parte hagan cumplir las prevenciones de la anterior circular* 251

JULIO.

DIA 1. Circular de la secretaría de relaciones.—*Nombramiento para secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, del Exmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Juan Cayetano Portugal* 253
Id. de la secretaría de guerra.—*Que los bagages se abonen á los oficiales segun su empleo efectivo* 253
Cartilla de policia para el mas puntual servicio público de los coches de providencia 253
DIA 2. Circular de la secretaría de guerra.—*Que los comandantes militares no tomen por si cantidades de las rentas* 262
Id. de id.—*Que por trimestres se remita relacion de las bajas que cada estado deba reemplazar* 263
DIA 7. Id. de id.—*Pena á los oficiales que recibiendo paga de marcha no la emprendan* 264
Id. de la inspeccion general de milicia permanente.—*Acerca de reclamos de desertores* 265
DIA 9. Id. de la secretaría de relaciones.—*Excitacion á los gobiernos de los estados á contribuir á que se reuna el poder legislativo de la union* 266
DIA 9. Circular de la secretaría de justicia.—*Sobre bienes y fincas de manos muertas* 267
Id. de hacienda.—*Que segun disponga la tesorería general enteren en ella las oficinas recaudadoras sus productos* 267
DIA 11.—Id. de la secretaría de guerra.—*Se noticia á los comisarios los oficiales dados de baja* 268
DIA 14. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Cesacion del cobro de tres granos á cada arroba de pulque para el estado de México* 269
DIA 17. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que puedan volver á sus antiguas radicaciones los sugetos removidos de ellas* 269
DIA 18. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los Sres. D. Melchor Muzquiz y D. Manuel Rincon sean reconocidos por generales* 270
DIA 19. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que cese en el estado de México el cobro de peages* 271
Id. de id.—*Que no se suspendan los efectos de la circular de 9 del presente, dirigida á la renovacion del congreso general* 272
DIA 22. Id. de la secretaría de guerra.—*Sobre abono de tiempo á los militares retirados que presten servicio* 274
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que los tenedores de órdenes que deben ser refaccionadas, las presenten en la tesorería general* 276
DIA 23. Circular de la secretaría de justicia.—*Que no se lleve á efecto el estrañamiento de la república del Illmo. Sr. obispo de Puebla* 277
DIA 26. Providencia de la comandancia general.—*Que los fiscales den noticia á la comandancia general en los dias 29 de cada mes, de las causas pendientes* 279
DIA 30. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que los individuos que en virtud de la ley de 23 de junio de 1833 salieron espulsos de la república, puedan volver á ella* 279
Id. de guerra.—*Que no queden impunes los generales, gefes ú oficiales que hubieren cometido algun delito* 282
Id. de hacienda.—*Que no se haga pago alguno sin estar cubierto el de las tropas* 283
DIA 31. Id. de la secretaría de relaciones.—*Fija distancia de puntos para el cobro del derecho de peages* 284
Id. de id.—*Suspension de unos establecimientos de instruccion pública, y reposicion de otros* 284
Id. de la secretaría de guerra.—*Requisitos para obtener licencia temporal con goce de sueldo* 289

AGOSTO.

DIA 1. *Excitacion del gobierno del distrito al Exmo. ayuntamiento, para remediar los abusos de los celadores de policía en el cobro de multas*..... 292

DIA 6. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Dirigida al gobierno de Coahuila y Tejas, sobre bienes del concurso de Aguayo*..... 293

Circular de la secretaría de guerra.—*Acerca de despachos militares, y abono de tiempo*..... 294

DIA 7. Id. de id.—*Que no se reconozcan en el ejército los ascensos ó grados militares, concedidos por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán*..... 295

DIA 8. Circular de la secretaría de relaciones.—*Padrón para eleccion de diputados y prevenciones en cuanto á vagos, casas de prostitucion, de juego ó escándalo, y acerca de educacion á la juventud*..... 296

Providencia de la secretaría de justicia.—*Separacion de suplentes, y reposicion de ministros suspensos en la suprema córte de justicia*..... 319

Circular de la secretaría de guerra.—*Viudas é hijos de militares que tienen derecho á pension*..... 324

DIA 9.—Providencia de la secretaría de relaciones.—*Declaraciones acerca de los individuos espulsos de la república*..... 326

Circular de la secretaría de hacienda.—*Que se impida la extraccion fraudulenta de oro y plata pasta por los puertos de la república*..... 328

DIA 12. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Establecimiento del batallon de defensores de la constitucion*..... 328

Reglamento provisional para el régimen y gobierno del batallon de defensores de la constitucion, que va á formarse en esta capital..... 329

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Acerca de pago de sueldos*..... 449

DIA 14. Id. de la secretaría de guerra.—*Se suspende la ejecucion de la ley de 10 de abril, quedando los Sres. Bustamante, Codallos y otros en el goce de sus empleos*..... 449

DIA 16. Circular de la secretaría de relaciones—*Que se encargue del despacho de la de guerra el Sr. oficial mayor de ella D. Ignacio Mora*..... 450

Id. de la secretaría de guerra.—*Se piden noticias acerca de los oficiales sueltos, de los que disfruten retiro ó licencia ilimitada, y de los pensionistas del ramo militar*..... 451

Id. de la secretaría de hacienda.—*Cobro de deudas activas de la hacienda federal*..... 452

DIA 18. Circular de la secretaría de guerra.—*Reunion á los cuerpos del ejército de todos sus individuos, observancia de las ordenanzas, y ajustamientos por las comisarías*..... 452

DIA 18.—Circular de la secretaría de guerra.—*Excitacion para contener la procacidad de los bandoleros y malhechores*..... 455

Id. de id.—*Prevenciones para la persecucion de desertores*..... 456

DIA 19. Bando.—*Presentacion que deben hacer los individuos que estén ó entren en el distrito, y hayan perdido ó esten suspensos de sus destinos en los estados*..... 458

DIA 20. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Excitacion para que se persiga y ocupe á los vagos*..... 460

DIA 21. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre socorro y pago de desertores*..... 461

Id. de la secretaría de hacienda.—*Que los tenientes de garita caucionen su manejo en cantidad de 1500 pesos*..... 465

DIA 23. Id. de la secretaría de guerra.—*Retiro de la milicia cívica, excepto la de Chihuahua y Occidente*..... 469

Id. de id.—*Prevenciones acerca de los pagos que se hacen por el erario federal*..... 470

DIA 24. Id. de id.—*Reglamento á la ley de 25 de agosto de 1824 sobre el contingente de hombres para el ejército, y reemplazos de sus bajas*..... 471

DIA 25. Id. de id.—*Que se disuelvan los cuerpos de voluntarios y auxiliares*..... 486

DIA 27. Id. de id.—*Que á los oficiales militares depuestos, ó que se depongan de sus empleos, se recojan los despachos*..... 488

Orden de la plaza.—*Que los fiscales den noticia mensual de las causas que giran*..... 488

DIA 28. Circular de la secretaría de guerra.—*Aclaracion relativa á desertores*..... 489

DIA 30. Id. de la direccion general de rentas.—*Sobre armamento de municion que se introduzca en la república*..... 491

SETIEMBRE.

DIA 2 Circular de la secretaría de guerra.—*Nombramiento de secretario del despacho de hacienda en el Exmo. Sr. D. Joaquin Lebrija*..... 496

Id. de la propia secretaría.—*Sobre evitar el estravio por empeño ó venta, de prendas y municiones del ejército*..... 496

DIA 4. Id. de la secretaría de hacienda.—*Noticia que ha de darse del estado de las deudas á favor del erario, y cobro que ha de hacerse de ellas*..... 497

DIA 5. Id. de id.—*Prevenciones á los empleados en oficinas para el mejor arreglo de estas*..... 498

DIA 6. Id. de la secretaría de justicia.—*Prevenciones para la pronta conclusion de los negocios en que tenga interés el erario federal*..... 501

Bando.—*Prevenciones para solemnizar el dia 11 de este mes el aniversario de la derrota de los españoles en Tampico*.. 502

DIA 9. Circular de la secretaría de guerra.—*Noticia de oficiales dados de baja*..... 502
Id. de la direccion general de rentas.—*Se piden á las comisarías generales noticias relativas al ramo de pólvora*..... 505
DIA 10. Providencia de la comandancia general.—*Sobre visitas de reos sujetos á la jurisdiccion militar*..... 506
DIA 14. Bando.—*Prevenciones para solemnizar el aniversario del glorioso grito de independencia lanzado en Dolores*..... 507
Orden general de la plaza.—*Los partes de altas y bajas sean exactos*..... 507
DIA 20. Circular de la secretaría de guerra.—*Que no se abone á los militares otra antigüedad que la que recen sus patentes*.... 508
DIA 22. Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre abono de sueldos*..... 508
DIA 24. Circular de la secretaría de guerra.—*Auxilios que deben darse para recoger ó evitar el contrabando*..... 509
DIA 28. Providencia de la comandancia general.—*Sobre asistencia de los defensores de reos á las visitas*..... 511

OCTUBRE.

DIA 1. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Excitacion á los gobiernos de los estados de México y Michoacan para que no se alteren las bases de la constitucion general*..... 512
DIA 2. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre reclamos acerca de desertores que perteneciendo á unos cuerpos se hallen en otros*..... 515
DIA 3. Bando.—*Prevenciones para celebrar el aniversario de la publicacion de la constitucion*..... 516
DIA 7. Circular de la secretaría de guerra.—*Que salgan de la capital los militares que hicieron armas contra el supremo gobierno en el último pronunciamiento*..... 517
Id. de la inspeccion de milicia activa.—*Que solo se se admitan para el sorteo á los vecinos de los pueblos conforme á la declaracion de milicias del año de 767*..... 518
Id. de la misma inspeccion.—*Que se dirijan por los conductos prevenidos por ordenanza las instancias de los militares*..... 518
DIA 9. Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones acerca de oficiales sobrantes y otros puntos de la milicia activa*... 519
DIA 10. Bando.—*Arreglo de corredores de número de lonja ó comercio*..... 521
DIA 11. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre organizacion y arreglo de cuerpos activos y guarda-costas*..... 529
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que en la comisaría general cese la expedicion de certificados de créditos pasivos del erario federal*..... 529
DIA 13. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que los militares que hicieron armas contra el supremo gobierno y regresaron á la capital, puedan residir en los pueblos del distrito*..... 530
Circular de la secretaría de guerra—*Prevenciones relativas al recibo del contingente de hombres para el ejército*.... 530
Id. de la propia secretaría.—*Prevenciones sobre instruir expedientes, y acerca de la correspondencia oficial*..... 533
Bando.—*Sobre permiso para vender papeles impresos en los lugares públicos de la capital*..... 534
DIA 14. Circular de la secretaría de relaciones.—*Nombramiento para secretario del despacho de hacienda, en el Exmo. Sr. D. Pablo Valdés*..... 535
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre el modo de cubrir el estado de Veracruz los reemplazos del ejército*.... 536
DIA 15. Circular de la secretaría de relaciones.—*Excitacion á los gobiernos de los estados para que cuiden que no se ataquen las bases de la constitucion*..... 537
Id. de la secretaría de guerra.—*Sobre reconocimiento de individuos militares enfermos*..... 544
Bando.—*Providencia del gobierno del distrito, prohibiendo la reunion de jóvenes para canto de jornadas de la Virgen, y el anuncio de venta de alguna cosa por medio de versos ó cantos ofensivos al pudor y á la decencia*..... 544
DIA 16. Circular de la secretaría de guerra.—*Se fija término para que se presenten los individuos que se crean acreedores á la medalla que designó la ley de 27 de abril de 1833*..... 545
DIA 17. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Se hace estensiva á la tesorería general y á otras oficinas la órden de cesasion de espedir certificados de créditos pasivos por la comisaría general*..... 546
DIA 21. Circular de la secretaría de relaciones.—*Derogacion de la circular de la secretaría de guerra de 11 de julio último sobre gefes y oficiales dados de baja*..... 547
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que los colectores foráneos de la lotería nacional remitan en libranzas el líquido producto despues de satisfacer los premios de los billetes felices*..... 548
DIA 22. Circular de la secretaría de guerra.—*Despachos que deben recogerse y remitirse á ella*..... 548
DIA 24. Id. de id.—*Sobre dispensa de faltas de haberse casado sin licencia á empleados civiles ó militares*..... 549
Id. de la propia secretaría.—*Que no se haga pago alguno por las comisarías ú oficinas de hacienda pública, sin que preceda órden comunicada por los conductos que designan las leyes, excepto en los casos que ellas previenen*..... 552
Bando.—*Prohibicion de reuniones nocturnas llamadas relorios*..... 554
Bando.—*Prohibicion de relaciones públicas llamadas*

de ciegos..... 555
DIA 24. Bando.—*Se renueva la prohibicion de concurrencia de jóvenes á las parroquias á pedir el rolo*..... 556
DIA 26. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que los comandantes generales remitan noticias de los individuos que tomaron armas contra el supremo gobierno, á quienes hayan expedido pasaporte para la capital de la federacion*..... 557
DIA 28. Providencia de la misma secretaría.—*Renovacion del ayuntamiento de la capital de la federacion*..... 557
DIA 29. Circular de la secretaría de guerra.—*Declaracion acerca del abono de mejora de retiro á los españoles militares que indica*..... 558

NOVIEMBRE.

DIA 4. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre abono de bagages á los ayudantes inspectores*..... 559
DIA 5. Providencia de la secretaría de guerra.—*Arreglo en cuanto á organizacion y fuerza de algunos batallones de milicia activa*..... 560
DIA 8. Circular de la secretaría de guerra.—*Que cuanto vestuario se dé á los cuerpos sea precisamente por cuenta de haberes correspondientes, interin recae la suprema resolucion que convenga*..... 560
DIA 11. Id. de id.—*Sobre gefes y oficiales militares agregados y sobrantes*..... 562
Providencia de la propia secretaría.—*Sobre abono de bagages á los ayudantes inspectores*..... 563
DIA 12. Circular de la secretaría de relaciones—*Plan provisional de arreglo de estudios*..... 563
Plan provisional para los estudios de los colegios..... 564
Circular de la secretaría de guerra.—*Noticias que deben dar los comandantes militares, respecto de Sres. gefes y oficiales destinados, ó que pasen á otro destino*..... 582
DIA 13. Id. de la secretaría de hacienda.—*Que no se admita sino en dinero efectivo, la satisfaccion de derechos, y prevenciones relativas á la amortizacion de órdenes*..... 582
DIA 15. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Permiso á D. Juan Manuel Lasquetty, para exportar mil barras de plata pasta, bajo las circunstancias que se expresan*..... 584
DIA 18. Bando.—*Reglamento y arancel de corredores para la ciudad de México*..... 586
Reglamento de corredores para la ciudad de México.... 587
Arancel de corredores para la ciudad de México..... 596
Bando.—*Prevenciones relativas á la asistencia que deben prestar los cirujanos y las parteras en los casos ocurrentes*..... 598
Providencia del gobierno del distrito.—*Se prohibe el comercio que no sea de comestibles, en el baratillo y portal de las flores en los dias festivos*..... 603
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre pago de órdenes y certificados de refaccion por préstamos ó contratos con el supremo gobierno*..... 604
DIA 22. Bando.—*Medidas para evitar abusos en el comercio de panaderías*..... 608
Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre pago de haberes á gefes y oficiales que tengan licencia temporal*..... 609
Id. de la inspeccion de milicia permanente.—*Documentos que deben enviarle los cuerpos en los primeros dias de cada mes*..... 610
DIA 25. Id. de la secretaría de relaciones.—*Se encarga de la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos al Sr. oficial mayor de la misma D. Joaquin Iturbide*..... 611
Id de la secretaría de guerra.—*Acerca de premios y distintivos de individuos militares*..... 611
Id. de la secretaría de hacienda.—*Encargo á varias autoridades, acerca del buen servicio en las aduanas marítimas*.. 613
DIA 26. Providencia de la secretaría de guerra.—*Subsistencia del depósito de reemplazos y desertores, y extincion del de partidas sueltas*..... 614
Circular de la secretaría de guerra.—*Que se disminuya la guarnicion, retirando á alguna tropa activa*..... 615
DIA 29. Bando.—*Medidas para uniformar las elecciones dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito federal.* 617
DIA 30. Circular de la inspeccion de milicia permanente.—*Declaracion relativa á desertores*..... 617

DICIEMBRE.

DIA 2. Circular de la secretaría de relaciones.—*Avisa el Exmo. Sr. D. Francisco María Lombardo haberse encargado del despacho de la secretaría de hacienda*..... 619
DIA 3. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre dotacion de oficiales de los cuerpos de milicia activa guarda-costas*..... 619
DIA 6. Circular de la inspeccion de milicia permanente.—*Que en los batallones tengan igual número de plazas las compañías de granaderos, cazadores y fusileros*..... 620
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Prohibicion á los administradores y comandantes de resguardos, para admitir ni nombrar dependientes*..... 623
DIA 8. Circular de la referida secretaría.—*Prevenciones acerca de socorros á individuos del cupo de hombres*..... 623
Id. de id.—*Que á los estados que adeuden contingente se les intervengan sus rentas*..... 624
DIA 10. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se estreche á los comisarios á que intervengan las rentas de los estados*

que no hayan cubierto el contingente..... 630
Circular de la propia secretaría.—*Que los comandantes generales de los estados no hagan salir de sus demarcaciones á los gefes y oficiales de su mando, sin prévia órden del gobierno general*..... 630
DIA 13. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que se cumpla con el arancel de peages expedido por el gobierno del estado de México*..... 631
DIA 15. Id. de la secretaría de guerra.—*Que se formen extractos de revistas*..... 633
DIA 17. Circular de dicha secretaría.—*Sobre noticia á las inspecciones acerca de prendas de vestuario*..... 634
DIA 18. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que ni un paso se dé por parte del gobierno contra sus detractores que abusan de la libertad de imprenta*..... 635
DIA 19. Bando.—*Prevenciones para conservar el órden en la concurrencia en la plaza de toros*..... 636
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que se cobre en las aduanas marítimas, lo que se adeude por plazos vencidos.* 638
Id. de la propia secretaría.—*Medidas para que no se duplique el pago de créditos amortizados*..... 638
DIA 22. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre variacion de metal para las municiones, y contrata para su fundicion.* 639
DIA 27. Id. de la secretaría de hacienda.—*Fija hora para abrir las puertas de las garitas de Vallejo y S. Lázaro, con motivo de la salida de diligencias*..... 645
DIA 29. Providencia de la secretaría de guerra,—*Declaracion de ascensos de segundos ayudantes y sub-ayudantes de cuerpos activos*..... 646
DIA 30. *Lista de corredores del comercio que han sido aprobados por el Exmo. ayuntamiento de esta capital, á consecuencia del bando de 10 de octubre*..... 647
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que la cópia del despacho del empleo equivale al original*..... 647

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 1834

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

Abadiano. (Ciudadano Joaquin). *Se le dispensa edad*..... 44
Abogados. *Acerca de sus examenes*..... 6
Abono de antigüedad. *No se haga á los militares sino de la que recen sus patentes*..... 508
———De sueldos. *Por qué comisaría ha de hacerse á militares que tengan licencia temporal*..... 609
———De tiempo. *A los militares retirados que presten servicio*..... 274
———*No se haga á los gefes y oficiales que se indican*..... 294
Activos. *Retiro de los cuerpos que expresa*..... 615
———*V. Milicia activa*.....
Administracion (de justicia en lo militar). *Que los fiscales no demoren las causas*..... 28
Administradores de aduanas. *V. Nombramientos ó página*.... 623
Aduanas marítimas. *Cobren los adeudos por plazos vencidos*.. 638
———*Declaraciones acerca de de sus empleados removidos*.... 86
———*Encargo á varias autoridades para que cuiden del mejor desempeño de los empleados en ellas*..... 614
Agregados. *No se permitan en las oficinas*..... 12
Ni en los cuerpos militares..... 562
Agrimensores. *Requisitos para obtener el título*..... 13
Aguayo. *Prevenciones para suspender la enagenacion de bienes de aquel concurso*..... 293
Ajustes del ejército. *Medidas para espeditarlos*..... 84
———*V. Cuerpos del ejército ó página*..... 452
Alcaldes (auxiliares). *Aclaraciones sobre sus facultades*..... 198
———*Restriccion de ellas*..... 135
Altata. *Se habilita aquel puerto*..... 201
Alvarez. (Ciudadano Melchor). *Se le restituye su empleo*.... 79
Amortizacion. *V. Comisarías generales ó página*..... 113
———(de órdenes). *Prevenciones relativas á ella*....310, 582 y 604
Aniversario. *En conmemoracion del ciudadano Vicente Guerrero*..... 55

*

Aniversario. *Prevenciones para solemnizar el de la derrota de los españoles en Tampico*..... 502
———*El de la publicacion de la constitucion*..... 516
———*El del grito de independencia*..... 507
Arancel. *De corredores para la ciudad de México*.....586 á 598
Armamento de municiones. *Acerca del que se introduzca en la república*..... 491
———Y municiones con destino á la milicia cívica. *Libres del derecho de importacion*..... 96
———*Se hagan frecuentes revistas á estos artículos*.....70 y 72
Arrendamientos. *Se depositen los de fincas de manos muertas*.. 30
Artillería (cuerpo de) *Exámenes que han de sufrir los individuos que se hayan de admitir en aquella arma*..... 112
———Y otros útiles de guerra. *Puntos en que se deben reunir*..... 101
Ascensos y grados militares. *Los concedidos por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán no se reconozcan en el ejército*..... 295
Asco de la capital. *Medidas de policía para conseguirlo*..... 13
Auxiliares (cuerpo de) *Sea disuelto*..... 486
———De la administracion de justicia. *Su establecimiento*.. 73
———*Autorizacion al gobierno para proporcionarse* 500.000 *pesos*..... 6
Ayudantes (segundos de cuerpos activos) *Sus ascensos*..... 646
———(Inspectores). *Bagages que se les han de abonar* 559 y 563
———*Sueldo que han de gozar cuando no ejerzan tal empleo*.. 138
Ayuntamiento. *Prevenciones para su renovacion*.....557 y 617
———*Sus ramos se desempeñen por contratas*..... 39

B.

Bagages. *Los que deben facilitarse á los gefes y oficiales militares*..... 253
———*V. ayudantes inspectores, ó páginas*.....559 y 563
———*V. comandancia militar ó página*..... 80
Baja. *De generales, gefes y oficiales*.....61 y 282
Noticia de los oficiales así dados por la comandancia de S. Luis Potosí..... 502
———*V. Comisarios generales ó página*..... 268
———*V. Derogacion ó página*..... 547
Bancos de palos. *No se dén á la tropa*..... 137
Banquetas. *Con respecto á centinelas y á armas de las guardias*.. 74
Baratillo. *V. Dias festivos ó página*..... 603
Bárbaros. *Acerca de repeler sus agresiones*..... 211
Barras de plata. *Aprobacion del permiso, para la extraccion de cinco*..... 200
Batallon. *Establecimiento del de defensores de la constitucion*.... 328
Batallon activo de Toluca. *Su comportamiento*..... 99
Bautismos. *No concurran á las parroquias los jóvenes á pedir el volo*..... 556
Bienes. *Reglamento para el manejo de los pertenecientes al convento de S. Camilo, y á misioneros de Filipinas*..... 236
———y fincas de manos muertas. *Que se suspendan los efectos de la circular y órden que se expresan sobre el asunto.* 267
———*V. Arrendamientos ó página*..... 30
Brigada. *V. Artillería local del distrito ó página*..... 200

C.

Caballos (de los correos). *No se tomen para la tropa*..... 80
Calápiz (ciudadano Francisco Miguel.) *Se le dispensa edad*... 44
Caminos. *El gobierno proceda á la apertura ó mejora de ellos*.. 100
Cantos. *Que se prohiben en las calles*..... 544
Caricaturas. *V. Impresos ó página*..... 97
Cartilla. *De policía en el ramo de coches de providencia*..... 253
Casados. *V. Empleados civiles ó militares, ó página*..... 549
Casas. *Sus dueños den aviso al gobierno por lo relativo á extrangeros que hospeden*.....44 y 45
———*Pertenecientes á manos muertas. V. Bienes y fincas, ó página*.....30 y 267
Causas. *Los fiscales den noticia mensual de las que giran*..... 488
———(pendientes). *Remitan noticia circunstanciada con informe de las comandancias generales*..... 202
Cazadores. *V. Compañías ó página*..... 620
Celadores de policía. *Excitacion al Exmo. ayuntamiento para remediar los abusos de aquellos*..... 292
Centinelas. *No molesten á los individuos que transitan por las banquetas*..... 74
Certificados de créditos pasivos del erario federal. *Cesen de expedirlos la comisaría general de México y otras oficinas* 529.....y 546
Ciegos. *No pronuncien relaciones ó discursos en lugares públicos*..... 555
Circuito. *Sobre los tribunales de este nombre*..... 215
Cirujanos. *Prevenciones de policía relativas á estos*..... 598
Coahuila y Tejas. *Sobre su colonizacion*..... 47
Coaliciones. *Las puedan formar los estados*..... 29
Cobro. *Se haga el de las deudas á favor del erario*.....497 y 638
———(de derechos de peages). *Puntos en que se ha de establecer*..... 284
Coches de providencia. *V. Cartilla ó página*..... 253
Colectores foráneos de lotería. *Cantidades que deben remitir en libranzas*..... 548
Colegiata de Guadalupe. *Sobre provision de sus vacantes*..... 192

Colgadura. *Se permite la introduccion de una con dispensa de derechos*..... 135
Colonizacion. *De Coahuila y Tejas*..... 47
Comandancia (general). *Noticia que le han de pasar los fiscales de causas*..... 279
———*V. Causas pendientes ó página*..... 202
———(militar). *A quien ha de pedir los bagages*..... 80
Comandantes (de division). *Presenten sus cuentas*..... 235
———(de guardias de prevencion). *Partes que han de dar y cómo*.....134 *y* 507
———(de resguardos). *V. Nombramientos ó página*..... 623
———(generales). *No hagan salir de sus demarciones á geges y oficiales de su mando, sin órden del gobierno general*..... 630
———*Noticia que han de dar acerca de pronunciados*..... 557
———*Remision que han de hacer de estados de fuerza, y otras noticias*..... 196
———(militares). *Noticia que han de dar de gefes y oficiales destinados ó que pasen á otro destino*..... 581
———*No tomen por sí cantidades de las rentas*..... 262
Comercio. *V. Dias festivos ó página* 603. *panaderias ó página*..... 608
Comisaría general (de Matamoros). *Su planta*..... 107
———(de México), *V. Certificados ó página*..... 529
Comisarías generales. *Envíen los presupuestos de gastos*..... 205
———*Les corresponde el cobro y manejo del derecho de amortizacion*.....113 *á* 132
———*Noticias que se les piden relativas al ramo de pólvora*.. 505
———*Se les excita para que hagan cumplir las prevenciones sobre presentacion de cuentas*..... 251
———*V. Abono ó página*..... 609
———*V. Cuerpos del ejército ó página*..... 452
Comisarios (de division). *Presenten las cuentas que no hayan rendido*..... 236
———(generales). *No consulten directamente al supremo gobierno en toda clase de asuntos*..... 235
———*Se les dé noticia de los oficiales dados de baja*..... 268
———*Sean estrechados á intervenir las rentas á los estados que no hayan cubierto el contingente*..... 630
Comisiones para aprehender desertores. *Cómo se han de nombrar y conducir en este punto*..... 33
Compañías (de granaderos, cazadores y fusileros). *Tengan igual número de plazas*..... 620
———(presidiales de América). *V. Reglamento ó página*... 139
Concurso. *V. Aguayo ó página*..... 293
Conductos. *Que por los debidos se dirijan las instancias*....103 104.....*y* 107
Congreso general. *Próroga de sus sesiones ordinarias*..... 111
Congreso general. *Reforma de dos artículos de su reglamento interior*..... 64
———*Se verifiquen las elecciones para su renovacion*..... 272
———*Suspension de sus sesiones*..... 211
Constitucion federal. *No se alteren sus bases*.....512 *y* 537
Consulados. *Reglas sobre su establecimiento*..... 52
Consultas. *V. Comisarios generales ó página*..... 235
Contingente. *Al estado que adeude alguna cantidad se le intervengan sus rentas*.....624 *y* 630
———(de hombres). *Disposiciones relativas á este punto*.... 208
———*Prevenciones acerca de los que no deben ser admitidos*... 530
———*Reglamento á la ley sobre este punto*..... 471
———*V. Reemplazos*.....
Contrabando. *Auxilios que deben darse para su aprehension, ó evitarlo*..... 509
Contrata. *V. Municiones ó página*..... 639
Contratas. *V. Ayuntamiento ó página*..... 39
———(municipal). *Se establece por diez años en Veracruz*.. 27
———(para sosten del batallon del comercio). *Arreglo para el cobro*..... 42
Copia. *La del despacho de empleo militar equivale al original*.. 647
Corral (Sr. D. Juan José). *V. Encargo ó página*..... 196
Corredores. *Arreglo de los de número de lonja ó comercio de la ciudad federal*..... 521
———*Lista de los aprobados por el Exmo. ayuntamiento de la capital de la federacion*..... 647
———*Su reglamento y arancel*..... 586
Correspondencia. *Se rotule con claridad la que se dirija á la estafeta*..... 58
———(con el supremo gobierno). *Orden que debe guardarse en su remision*..... 6
———(oficial). *Prevenciones para su arreglo*..... 533
Corte suprema de justicia. *Por lo relativo á sus suplentes* 83 89.....*y* 319
———*á cubrir sus vacantes*.....102 *y* 112
Créditos. *Medidas para no duplicar el pago de los amortizados*..... 638
Cuartel. *Se cede uno al estado de Querétaro*..... 136
Cuentas. *V. Comisarios de division ó página*..... 236
———*Se exijan á los comandantes de division del caudal que han recibido*..... 235
———*Se haga el envío que corresponde á la direccion de rentas*.....248 *y* 251
———*Sobre giro de las que glosa el departamento de rezagos*.. 69
Cuerpos. *Se disuelvan los nombrados voluntarios y auxiliares*.. 486
———(del ejército). *Se reunan á él todos sus individuos, se observe la ordenanza, y ajustamientos que han de hacer las comisarías*..... 452

Cuerpos permanentes. *Su antigüedad*..... 232
Cúmplase. *No se ponga en los despachos que se expresan*....74 y 75
Curatos (de la república mexicana). *Prevenciones acerca de su provision*.....191 y 243

D.

Defensores (de la constitucion). *V. Batallon ó página*..... 328
————(De reos). *Asistan á las visitas*..... 511
Departamento de rezagos. *V. Cuentas ó página*..... 69
Depósito de reemplazos y desertores. *Que subsista éste, y se extinga el de partidas sueltas*..... 614
Derecho (de amortizacion). *V. Comisaría general ó páginas*..113 á..... 132
Derechos. *No los paguen para la federacion ciertos artículos*.. 65
————*otros*..... 137
Id. id. Otros destinados á la milicia cívica..... 137
————*Que no se admitan sino en dinero efectivo*..... 582
————*V. colgadura ó página*..... 135
————(de entierro). *Reglas para su entero*..... 9
(De importacion). *V. armamento ó página*..... 96
Derogacion del decreto de 13 de noviembre de 1813, relativo á sueldo y honores de secretarios del despacho..... 189
————*De la circular que se expresa, sobre gefes y oficiales dados de baja*..... 547
————*De la ley sobre expulsion, en la parte que expresa*..... 197
————*De id. id*..... 204
Desertores. *Acerca de reclamos por los que se hallen en cuerpos*.....265 y 515
————*Aclaraciones relativas á ellos*.....489 y 617
(aprehension de) *Acerca de comisiones para ejecutarla*. 33
————*Los de cuerpos permanentes ó activos no sirvan en los cívicos*..... 109
————*Prevenciones para su aprehension*..... 455
————*Que se remitan á sus cuerpos, ó se apliquen si son de segunda, á los batallones que expresa*..... 536
————*Sobre socorro y pago de*..... 461
————*Se remitan á los respectivos cuerpos*..... 85
Despacho. *Se autoriza al gobierno para que revalide el de primer ayudante al ciudadano José María Mora*..... 111
————*V. Cópia ó página*..... 647
————*Despachos que deben recogerse y remitirse á la secretaría de guerra*.....488 y 548
————*V. Cúmplase ó páginas*.....74 y 75
————(de empleos). *Sean nulos los que se dieron por D. José Segundo Carvajál, en Yucatán*..... 135
————(militares). *Los que no se han de reponer*..... 294
Desterrados. *Que no hayan salido de la república puedan regresar al seno de sus familias*..... 241
Desterrados. *V. Expulsos*.....
————*Vuelvan á sus antiguas radicaciones*..... 269
Deudas activas respectivas á la hacienda pública. *Se realice su cobro*..... 452
————*Noticia que ha de darse de ellas, y que se cobren*..... 497
Dias festivos. *En ellos no se permita en el baratillo y portal de las flores otro comercio que el de comestibles*..... 603
Direccion de instruccion pública. *Aumento de dos individuos en ella*..... 189
Dispensa. *V. Casados ó página*..... 549
————(á militares ó empleados civiles.) *De haberse casado sin licencia*..... 10
————(De edad). *Al ciudadano Juan Villar para administrar sus bienes*..... 73
————*V. Abadiano ó página 44, Calapiz ó página*..... 44
————(de tiempo). *Al ciudadano José María Manero y Embides*..... 100
Distrito. *Sobre los juzgados de este nombre*..... 215
Diversiones. *Las que no ha de haber sin licencia del gobierno del distrito*..... 60
Doring (ciudadano Federico). *Permiso que se le concede*..... 193

E.

Examen. *Que deben sufrir los individuos del cuerpo de artillería*. 112
Examenes. *De ensayadores, peritos beneficiadores y peritos ingenieros de minas*..... 35
V. Abogados, ó página..... 6
Echeverria (Exmo. Sr. D. Javier). *Su nombramiento para secretario de hacienda*..... 202
Eleccion. *Se repita por los estados para cubrir la vacante del Sr. Yañez en la suprema corte*..... 71
Elecciones. *Excitacion sobre este punto á los gobiernos de los estados*..... 266
————*Se hagan padrones al intento y observen los artículos de policía que expresa sobre vagos*..... 296
V. Congreso general ó página..... 272
————(de prelados). *No se publiquen, hasta que avisado el supremo gobierno conteste*..... 134
Emigrados de los estados de la federacion. *Se presenten al gobierno del distrito federal*..... 458
Empleados. *Prevenciones á estos para el mejor arreglo de las oficinas*..... 498
————*Prohibicion de que practiquen diligencias que no les pertenecen*..... 133
————*Sobre descuento de sus sueldos*..... 246
————*civiles ó militares casados sin licencia se les dispensa esta*

falta..... 549
Empleados. *En aduanas marítimas. Declaracion acerca de los removidos de sus destinos*..... 86
————militares. *Noticia que se ha de dar de ellos*..... 5
————oficiales de milicia activa y cívica. *Prevenciones sobre este punto*..... 88
Empleo. *V. Alvarez ó página*..... 79
————*Que no reuna dos una misma persona*..... 210
Empleos. *V. Privacion ó página*..... 108
————(reposicion de). *A los Exmos. Sres. generales D. Anastacio Bustamante, D. Felipe Codallos y otros individuos*..... 449
Encargo. *De las funciones de oficial mayor primero de la secretaría de guerra al Sr. D. Ignacio Mora*..... 213
————*Del despacho de ella al mismo Sr*..... 450
————*de la secretaría de hacienda. Al Sr. D. Juan José del Corral*..... 196
————*De la misma al Exmo. Sr. D. Francisco María Lombardo*..... 619
————*De la de justicia y negocios eclesiásticos al Sr. oficial mayor D. Joaquin Iturbide*..... 611
Enfermos. *Donde han de ser reconocidos los militares que puedan salir á la calle*..... 544
Ensayadores (de minas). *Sobre su examen para obtener el título*.. 35
Enseñanza pública. *Por lo tocante á la facultad concedida al ejecutivo para su arreglo*..... 192
Enteros. *Que han de hacer en la tesorería general las oficinas recaudadoras*..... 267
Entierros. *De cadáveres de religiosas en sus conventos*..... 1
————*V. Derechos ó página*..... 9
————*Se puedan hacer en el panteon contiguo al templo de nuestra Señora de los Angeles*..... 31
Escalada D. Ignacio. *Su indulto*..... 24
Escuela establecida en los belemitas. *Se destine tambien á la enseñanza de artesanos adultos*..... 51
Españoles militares. *En órden á mejora de retiro*..... 558
Expedientes. *Prevenciones acerca de como se han de instruir*.... 533
————en que tenga interés el erario federal. *Su pronta conclusion*.....
Exportacion. *Se permite la de mil barras de plata pasta*.... 584
Expulsion. *Se declara vigente la parte segunda de la ley que expresa*..... 35
————*Se deroga en parte*..... 204
Expulsos. *No se les permita desembarcar en puertos de la república*..... 79
————(de la república). *Declaraciones acerca de estos*. 279. *y* 326
————*V. Desterrados*.....
————(de los estados). *Prevenciones sobre el particular*.... 82
Establecimientos de instruccion pública. *Suspension de unos y reposicion de otros*..... 284
Estado de México. *Cese en él el cobro de peages*..... 271
————*V. pulque ó página*..... 269
Estados. *Privilegio que han de gozar sus gobernadores*..... 57
————*Puedan formar coaliciones*..... 29
————(de fuerza). *V. Comandantes generales ó página*.... 196
————*de primera qu incena que han de remitir los cuerpos*..... 2
Extraccion fraudulenta de oro y plata. *Se impida en los puertos de la república*..... 328
Extrangeros. *Que deben presentarse al gobierno del distrito*.... 44
————*Próroga de término para ello*..... 57
Estudios. *Plan provisional para su arreglo*..... 563

F.

Facultades al gobierno. *Para terminar la guerra del Sur con medidas de lenidad*..... 192
————*Por lo respectivo al arreglo de enseñanza pública le cesan*. 192
Fianza. *Que han de dar los tenientes de garita*..... 465
Filiaciones. *Lo que ha de observarse respecto de las de los reemplazos*..... 247
Fincas de ex-jesuitas. *Se ceden á los estados*..... 12
————y bienes de manos muertas. *Depósito del dinero respectivo á su enagenacion ó rentas*..... 30
Fiscales. *Noticia que han de pasar á la comandancia general*.... 279
————*Visitas de presos á que se han de presentar*..... 506
————*V. administracion de justicia en lo militar ó página*.... 28
————*V. causas ó página*..... 488

G.

Garay. (Exmo. Sr. D. Antonio). *Que se le reconozca por secretario del despacho de hacienda*..... 2
Garitas (de la capital). *Horas en que se han de abrir y cerrar*.. 41
————(de Vallejo y S. Lázaro). *Hora en que se han de abrir*. 645
Gefes militares. *No haya agregados ni sobrantes*..... 562
————y oficiales del ejercito. *Se den de baja y publiquen los nombres de los que hubieren cometido algun delito*..... 282
Generales de brigada del ejército. *Vuelvan á este empleo los dos Sres. que se expresan*..... 270
————*gefes y oficiales que se han de dar de baja*..... 61
Gobernadores de los estados. *Privilegio que han de gozar*..... 57
Gobiernos de los estados. *V. elecciones ó página*..... 266
Grados militares. *V. ascensos ó página*..... 295
Granaderos. *V. compañías ó página*..... 620
Guarda-costas. *Se arreglen y organicen estos cuerpos*..... 529
Guardias. *V. comandantes ó página*..... 134

*

—

Guerrero (ciudadano Vicente). *Sueldos que se le han de abonar.* 98

H.

Herrera. *Nombramiento del Exmo. Sr. D. José Joaquin, para secretario de guerra.* 58

I.

Impresos. *Prevenciones relativas á los vendedores de estos.* 534
———*Prohibicion del voceo de ellos, y de fijar algunos en parages públicos, así como pasquines y caricaturas.* 97 *y* 229
Indultados. *V. pronunciados, ó página.* 100
Indulto. *V. Escalada ó página.* 24
Instancias. *Se dirijan por los conductos prevenidos.* 103 *á* 107 *y* 518
Instruccion pública. *V. direccion ó páginas.* 189 *y* 194
———*V. Establecimientos ó páginas.* 51 *y* 284
———*V. Estudios ó página.* 563
Iturbide (Exmo. Sr. D. Agustin). *Que á su familia no se permita entrar á la república.* 28
———(Sr. D. Joaquin.) *V. encargo ó página.* 611

J

Jubilaciones de empleados civiles. *Se conceden solo á los que justifiquen imposibilidad para servir.* 34
Jueces de la federacion. *Concluyan los expedientes en que tenga interés el erario federal.* 501
———de letras. *Noticias que han de remitir al gobierno del distrito.* 42
Junta. *Se establece por lo relativo á guerra.* 63

L.

Ladrones. *Medidas para su persecucion.* 456
Lebrija (Exmo. Sr. D. Joaquin.) *Su nombramiento para secretario del despacho de hacienda.* 496
Libertad de imprenta. *Prevencion sobre este punto, en cuanto á detractores del gobierno.* 635
Licencia ilimitada. *Noticia que ha de darse de oficiales que la gozan.* 451
Licencias absolutas. *Disposiciones relativas á este asunto.* 23 110, 214 *y* 245
Licencia temporal. *Requisito para obtenerla con goce de sueldo los oficiales del ejército.* 289
———*V. abono ó página.* 609
Listas de revista. *Se remitan en los primeros cinco dias de cada mes.* 610
Lombardo (Exmo. Sr. D. Francisco María). *Se le reconozca por secretario del despacho de relaciones.* 10
Su encargo de la secretaria del despacho de hacienda. 619
Lotería nacional. *V. colectores.*
Lozano (Lic. D. Luis). *Se le declara legítimo pensionista.* 201

M.

Malhechores. *Medidas para su persecucion.* 456
Manos muertas. *Declaraciones acerca de sus bienes* 30 *y.* 234
Márias. *Sobre introduccion de sales que producen las islas de este nombre.* 207
Martinez (ciudadano Juan Antonio). *V. Premio ó página.* 63
Medalla. *Término para que se presenten los que se crean acreedores á la que se expresa.* 546
Mesones. *Sus dueños dén aviso de los extrangeros que hospeden* 44 *y.* 45
Milicia activa. *Arreglo en cuanto á su organizacion y fuerza.* 560
———*Medidas para disminuir el gasto que causa.* 519
———(cuerpos guarda-costas). *Dotacion de oficiales de ellos.* 619
———cívica. *Su formacion en el distrito federal y territorios.* 90
———*Su retiro, á excepcion de la de los puntos que expresa* 198. 469
Milicias. *Su reglamento ó real declaracion.* 336
Militares. *Acerca de premios y distintivos á estos.* 611
———*Que hicieron armas contra el gobierno, salgan del distrito federal.* 517
Militares. *Sobre descuento de sus sueldos.* 246
———*V. Abono ó página.* 609
———(empleados). *Noticia que se ha de dar de ellos.* 5
———*Prevenciones acerca del pago de sus haberes.* 470
Militares (gefes y oficiales). *No haya agregados ni sobrantes.* 562
———(pronunciados). *Los que pueden residir en pueblos del distrito.* 530
Misiones. *V. Secularizacion ó página.* 134
Monjas. *V. Entierros ó página.* 1
Montepio. *Se habilita á Doña María Dolores Ruiz para que pueda disfrutarlo.* 207
Mora. *Sr. coronel D. Ignacio. V. Encargo ó páginas* 213 *y.* 450
———*V. Despacho ó página.* 111
Mugarrieta. (Al ciudadano Manuel). *Se le dispensa la falta de haberse casado sin licencia.* 10
Municiones. *Que cuando se pidan se designe la persona á quien deban entregarse.* 73
———*Reglas para que sin que se extravien sea provisto el ejército.* 76

Municiones. *Se hagan frecuentes revistas de estos artículos.* 70 *y.* 72
———*Variacion de metal para construirlas y contrata para su fundicion*..... 639
———*V. Armamento ó página*..... 96
Muzquiz (Sr. D. Melchor). *V. generales ó página*..... 270

N.

Nombramiento. *Del Exmo. Sr. D. Antonio Garay para secretario del despacho de hacienda*..... 2
———*Del Exmo. Sr. D. Francisco María Lombardo para secretario del despacho de relaciones*..... 10
———*Del Exmo. Sr. D. Javier Echeverría para secretario de hacienda*..... 202
———*Del Exmo. Sr. D. José Joaquin Herrera para secretario de guerra*..... 58
———*Para secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, en el Exmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Juan Cayetano Portugal*..... 253
———*V. Lebrija ó página*..... 496
———*V. Valdés ó página*..... 536
Nombramientos. *No los hagan los administradores de aduanas, ni los comandantes de resguardos*..... 623
Noticias. *Que se han de remitir á la secretaría de guerra*..... 451

O.

Obispado. *Que para el de Yucatán presente el gobierno un eclesiástico mexicano*..... 133
Obispo de Puebla. *Su expulsion de la república*..... 101
Ordenanza (del ejército). *Se manda observar*..... 452
Ordenes. *Las que deben ser refaccionadas, las presenten los tenedores de ellas á la tesorería general*..... 276
———*V. amortizacion*.....
Oro y plata pasta. *V. Extraccion ó página*..... 328

P.

Pagas de marcha. *V. Oficiales del ejército, ó página*..... 264
Pago. *De órdenes y certificados de refaccion por préstamos ó contratos con el supremo gobierno*..... 604
———*No se hagan por las oficinas de hacienda sin los requisitos que se expresan*..... 552
———*V. Créditos ó página*..... 638
———*V. desertores ó página*..... 461
Pagos. *V. militares empleados ó página*..... 470
———*No hagan las oficinas recaudadoras los que deben ejecutar las distribuidoras*..... 28
Pagos. *No los hagan los comisarías y sub-comisarías antes de cubrir á la tropa*..... 283
———*V. Sueldo ó página*..... 449
Panaderías. *Medidas para evitar abusos en este comercio*..... 608
Panteon. *V. entierros ó página*..... 31
Parral. *El tribunal de circuito de aquel punto se traslada á Durango*..... 196
Parroquias. *No concurran á ellas los jóvenes á pedir el volo*..... 556
Parteras. *Prevenciones de policía relativas á ellas*..... 598
Partes de altas y bajas. *Que han de dar los comandantes de las guardias de prevencion*..... 507
Partidas sueltas. *Se reunan á sus cuerpos*..... 85
Pasquines. *Se prohiben*..... 97
Peages. *Se cumpla con el arancel expedido por el estado de México*..... 631
———*V. Cobro de derechos ó página*..... 284
———*V. Estado de México ó página*..... 271
Pensiones. *O sueldos que adeuda la federacion, y han de satisfacer los estados por cuenta del contingente*..... 78
Perez (ciudadano Ignacio.) *V. Premio ó página*..... 60
———*Pension á Doña Guadalupe y á Doña Dolores Quesada.* 111
———*Derecho que tienen á ella las familias de los militares que se indican*..... 321
Pensionistas (del ramo militar). *Noticia que se ha de dar de ellos.* 451
Peritos beneficiadores de minas. *Sobre su exámen para obtener el título*..... 35
———Ingenieros de minas. *Sobre su exámen para obtener el título*..... 35
Piquetes (de desertores ó partidas sueltas). *Se reunan á sus cuerpos*..... 85
Plata. *V. Barras ó página*..... 200
———y oro. *V. Extraccion ó página*..... 328
Plaza de toros. *Medidas para conservar el órden en las concurrencias á ella*..... 636
Policía de seguridad. *La ley sobre este punto, fecha 7 de febrero de 822 se declara vigente*..... 196
———*Establecimiento de oficiales auxiliares*..... 50 *y* 55
———*V. Cantos ó página*..... 544
———*V. Aseo de la capital ó página*..... 13
———*V. cirujanos y parteras ó página*..... 598
Pólvora. *V. Comisarías generales ó página*..... 505
Portal de las Flores. *V. dias festivos ó página*..... 603
Portugal. *V. Nombramiento ó página*..... 253
Posadas. *Sus dueños dén noticias al gobierno por lo relativo á extrangeros que hospeden* 44..... *y* 45
Prelados. *V. Elecciones ó página*..... 124
Premio. *Lo dé el gobierno al ciudadano Ignacio Perez*..... 60
———*Al ciudadano Juan Antonio Martinez*..... 63

Premio. *V. Doring. ó página*..... 193
Premios. *V. Militares ó página*..... 611
Prendas de municion. *Penas á las personas que las reciban por venta ó empeño*..... 496
———de vestuario. *Noticia que se ha de dar á las inspecciones*..... 634
Presidente de la república. *Se participa su regreso á la capital y haber reasumido el mando*..... 193
Presidios de América. *Nueva colocacion de ellos*..... 171
Préstamo. *Se proporcione el gobierno hasta millon y medio de pesos*..... 73
———(voluntario). *Su admision por el gobierno*..... 234
Presupuestos de gastos. *V. Comisarías generales ó página* ... 205
Privacion de empleos. *A varios generales y otros individuos*.... 103
Privilegio. *De libertad de derechos para la federacion á ciertos artículos*..... 65
Procesiones. *Se verifiquen sin necesidad de licencia*..... 23
Pronunciados. *Salgan de la capital los que se acogieron á la clemencia del gobierno*..... 43
———*Sean aprehendidos y confinados los que debiendo haber salido de la capital, han permanecido en ella*..... 59
———*V. Militares ó página*..... 530
———(indultados). *Les señale el gobierno puntos en que residan*..... 100
Provision. *V. Colegiata de Guadalupe ó página*..... 192
———*V. Curatos ó página*..... 191
Propuestas de gefes y oficiales del ejército. *Cómo han de hacerse*..... 201
Puerto de Altata. *Se habilita para el comercio de cabotage*... 201
Pulque. *A cada arroba se cobren tres granos*..... 62
———*Cese este cobro*..... 269

R.

Ramos Villalobos (Lic. D. José María). *Sueldo que ha de abonársele*..... 110
Reemplazos. *Libro que se ha de llevar sobre este punto*..... 263
———*Medios para que sean socorridos*..... 623
———*Noticia que por trimestres se deben dar sobre este punto* 247 48.....*y* 263
———*Para los de los cuerpos activos no se admitan desertores*. 536
———*V. Filiaciones ó página*..... 247
Reglamento. *De corredores para la ciudad de México*....586 á 598
———*de milicias*.....336 á 448
———*De vigilantes y sobre vigilantes de seguridad pública*. 24 25
———(interior del congreso general). *Reforma de dos artículos de él*..... 24
Reglamento. *Para las compañías presidiales de América*..... 139
———provisional. *Del batallon de defensores de la constitucion*..... 329
———*V. Bienes ó página*..... 236
———*V. Contingente de hombres ó página*..... 471
Resguardo. *Obligaciones de los individuos de él, por lo relativo á extrangeros que entren á México*.....44 *y* 45
Responsabilidad en el giro de solicitudes. *V. Instancias ó página* 103 104.....*y* 107
Retirados. *Abono de tiempo á los militares que presten servicio*... 274
———*Noticia que ha de remitirse de oficiales de esa clase*.... 451
Retiros (y licencias absolutas). *Prevenciones sobre esos puntos*.. 23
Retreta. *Despues de ella no anden en la calle los individuos de tropa*..... 64
Revista (listas de). *Las remitan los cuerpos al siguiente dia en que las pasen*..... 2
———*Formen sin dilacion extractos de ellas los comisarios y sub-comisarios*..... 633
———*Se hagan con frecuencia las de municiones y armamento*.....70 *y* 72
Riacon (Sr. D. Manuel). *V. generales ó página*..... 270

S.

Sales. *Introduccion de este artículo producido en las islas Márias*. 207
Sanidad (Junta superior de). *Dias de sus sesiones ordinarias*... 98
Secretarios del despacho. *Sus honores y sueldo*.....189 *y* 190
Secularizacion. *Trata de la de las misiones de la república*... 134
Seda torcida. *Permiso para la importacion de trescientas libras*. 108
Senadores electos en segundo lugar. *Dia en que deben cesar sus funciones*..... 137
Sesiones. *V. Congreso general ó páginas*.....111 *y* 211
Sobrantes. *No haya gefes ni oficiales*..... 562
Socorro. *V. Desertores ó página*..... 461
Sorteo para el de milicias. *Quienes deben entrar en él*..... 518
Sub-ayudantes de cuerpos activos. *Sus ascensos*..... 646
Sublevados. *Medidas para que vuelvan al órden los del estado de Veracruz*..... 205
Sueldo. *Se abone íntegro á los empleados que resistieron adoptar el plan de centralismo proclamado en Yucatán*..... 36
Sueldos. *Acerca del pago de ellos*.....207, 233, 449, 508
———*Descuento de estos á militares y empleados*..... 246
———*Que han de gozar los gefes y oficiales militares que se hallen al servicio de los estados*..... 207
———*No perciba dos una persona*..... 210
———*V. Guerrero ó página*..... 98
———*V. Pensiones ó página*..... 78
Suplentes. *De la suprema corte*.....83 *y* 89
Sur. *V. Facultad al gobierno ó página*..... 192

T.

Tampico. *Colocacion á los trofeos militares tomados á los españoles en aquel punto*..... 60
Temporalidades. *V. Fincas de ex-jesuitas ó página*..... 12
Tenientes de garita. *Caucion que han de presentar*..... 465
Tesorería general. *Sus órdenes se cumplan, aun sin que se comuniquen por los conductos respectivos*..... 61
Tiempo doble de servicio. *Se abone á los militares que sostuvieron el acedio del castillo de Ulua*..... 36
Tribunal de circuito. *V. Parral ó página*..... 196
Tribunales de la federacion. *Concluyan los expedientes en que tenga interés el erario federal*..... 501
Tropa. *Esté siempre prevenida de todo equipo*..... 71
———*Se vigile para que no cometa el abuso de pedir limosna*.. 68

V.

Vacantes. *V. Colegiata de Guadalupe ó página*..... 192
Vagos. *Prevenciones acerca de estos*.....296 á 319 *y* 460
Valdés Exmo. Sr. D. Pablo. *Su nombramiento para secretario del despacho de hacienda*..... 536
Velorios. *Prohibicion de las reuniones nocturnas asi llamadas*... 554
Veracruz. *V. Contribucion municipal ó página*..... 27
———*V. Sublevados ó página*..... 205
Vestuario. *Que el que se le ministre á los cuerpos sea precisamente por cuenta de sus haberes*..... 560
Vice-consulados. *V. Reglas para su establecimiento*..... 52
Vigilantes. *Su establecimiento*..... 73
———de seguridad pública. *V. Reglamento ó páginas*.24 *y* 25
Villeteros. *Medidas para evitar los abusos en que incurren*..... 534
Visitas de presos. *V. Defensores y fiscales*.....
Voceo. *V. Impresos ó página*..... 97
Voluntarios (cuerpo de). *Sea disuelto*..... 486

Y.

Yucatán. *V. Despachos de empleos ó página*..... 135
———*V. Obispado ó página*..... 133

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprendidos en este tomo, se insertan por cuanto que se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

PAGS.

Art. 7.° de la ley de 28 de mayo de 1826. *Que ningun fuero se goza en materias de policía*..... 22
Providencia de la secretaría de hacienda de 12 de noviembre de 1831. *Que á los empleados de la federacion emigrados de Yucatán, se les reduzca á los dos tercios de su sueldo.* 38
Art. 3.° del decreto de las córtes de España de 4 de julio de 1811. *Sueldo que deben gozar los empleados civiles que no sirvan sus plazas*..... 39
Art. 17. del reglamento de pasaportes de 1.° de mayo de 828. *Estados mensuales que han de remitirse al gobierno general, de los extrangeros que arriben á la república*..... 44
Modelo circulado en 12 de marzo de 1827, *al cual se mandó en dicho dia 1.° de mayo de 828, que se arreglara el estado referido*..... 46
Decretos de 8 de octubre de 823, circulados en 10 y 11 de ese mes. *Libertad de derechos por diez años, á los artículos del pais que expresan*.....66 á 68
Circular de la secretaría de guerra de 12 de abril de 1824. *Que los despachos que carezcan del cúmplase y toma de razon, se tengan por nulos*..... 75
Real órden de 12 de enero de 1797. *Que las instancias se dirijan por los conductos de ordenanza, y que los gefes den curso á todos sin demora*..... 104
Real órden de 30 de abril de 1799. *Sobre lo mismo*..... 107
Art. 7.° del reglamento del cuerpo de artillería de 14 de febrero de 1824. *Circunstancias de los subalternos del cuerpo*.. 112
Circulares de 18 de mayo de 1798. *Sobre cobro de derecho de amortizacion*.....114 á 121
Orden del supremo gobierno á la direccion general de aduanas, de 10 de noviembre de 1797. *Acerca del propio asunto*... 122
Circular de 13 de marzo de 1806. *Sobre lo mismo*..... 123
Circular de 16 de abril de 1807. *Id. id*..... 127
Circular de 29 de agosto de 1807. *Id. id*..... 129
Circular de 2 de diciembre del mismo. *Id. id*..... 131
Circular de 17 de octubre de 1808. *Id. id*..... 132
Circular de 26 de setiembre de 1810. *Sobre cobro de derechos de amortizacion*..... 132

*

Reglamento *é instruccion para los presidios que se han de formar en la linea de frontera de la Nueva España, resuelto por el rey en cédula de 10 de setiembre de 1772*..... 139
Decreto de las córtes españolas, de 28 de noviembre de 1813. *Haber y consideracion que deben tener los secretarios del despacho cuando dejen de serlo*..... 190
Art. 23 de la ley de 14 de febrero de 1826. *Casos en que la suprema córte de justicia debe conocer en segunda y tercera instancia*..... 224
Art. 24 de la misma. *Casos en que debe conocer solo en tercera instancia*..... 225
Art 15 de la propia. *Cuando debe considerarse impedido todo ministro de dicho supremo tribunal, aun cuando no haya recusacion entablada*..... 225
Ley de 20 de mayo de 1826. *Arreglo provisional de los juzgados de circuito y de distrito*..... 225
Art. 143 de la constitucion. *Creacion de juzgados de distrito y circuito, y sus atribuciones*..... 229
Real órden de 30 de junio de 1818. *Que por el tiempo que tarden en ponerse corrientes las pagas de los empleados y militares, se suspendan los descuentos que estén sufriendo*..... 246
Art. 14 de la ley de 3 de marzo de 1828. *Penas á los vagos: ordenanza de 7 de mayo de 1775, en que se declara el modo de hacerse una leva general cada año á los vagos y ociosos, para el servicio de las armas*..... 302
Art. 7 de la ley de 3 de marzo de 1828. *Justificacion que debe preceder á la declaracion de vagos*..... 318
Art. 8 del decreto de 12 de julio de 1830. *Empadronamiento que debe preceder á las elecciones primarias*..... 319
Reglamento (*ó mas bien real declaracion, bajo cuyo nombre es mas conocido,*) de milicias, de 30 de mayo de 1767..... 336
Art. 6 del reglamento de 18 de noviembre de 1766, citado entre otras, en la página 338 (art. 1.° tit. 1.° de la real declaracion anterior). *Sobre propuestas que han de hacer las capitales de los regimientos, y servicio que han de prestar*..... 433
Art. 7 de dicho reglamento. *Fuerza de los regimientos de milicias, prest y sueldo de los individuos que han de gozarle de continuo*..... 434
Arts. 5, 6 y 7. *Que por real órden de 21 de noviembre de 1767 deben substituir á los del tit. 7 de la declaracion de milicias que queda relacionada*..... 440
Real órden de 8 de junio de 1815. *Sobre retiros ó licencias absolutas de los individuos de milicias*.....441 *y* 442
Arts. 16 á 19 cap. 4.° del reglamento de 1769 para las de Cuba, *que por dicha real órden se mandan observar por punto general, en cuanto á los expresados retiros y licencias*.... 442
Real órden de 29 de abril de 1774. *Sobre retiros*.....442 *y* 43
Art. 37 y 38 cap. 2 del propio reglamento. *Modo de comprobar las enfermedades que se alegan por los expresados individuos de milicias*.....443 *y* 44
Real órden de 15 de noviembre de 1793. *Penas á los milicianos reincidentes en el vicio de embriaguez*..... 446
Real órden de 6 de abril de 1797. *Sobre lo mismo*..... 448
Circular de la secretaría de guerra de 12 de julio de 1826. *Abono que han de hacer las comisarias, por desertores y soldados sueltos*..... 462
Bando de 14 de mayo de 1777. *Sobre curacion de heridos por los facultativos de cirujia, sin precedente órden de la justicia.* 599
Orden del vireynato, de 26 de mayo de 1793. *Obligaciones de los médicos, cirujanos boticarios y parteras, de acudir al llamamiento que se les haga en caso de enfermedad ó por mandato de juez*..... 602
Arts. 2 á 8 del tratado 1.° título 2.° de la ordenanza general del ejército. *Reglas que han de observarse en la saca de hombres de las compañías de fusileros para las de preferencia*..... 621
Ley de 11 de febrero de 1832. *Contribucion impuesta á los Estados-Unidos Mexicanos para gastos de la federacion*.. 625
Arts. 14 y 15 de la ley de 4 de agosto de 1824. *Reparto de contingente á los estados*..... 628
Art. 3 de la ley de 11 de abril de 1826. *Que interinamente no pague contingente el estado de México*..... 629
Art. 18 de la referida ley de 4 de agosto de 1824. *Epoca en que ha de rectificarse el reparto de contingente á los estados*.. 629
Arancel formado en 1.° de marzo de 1834 por el gobierno del estado de México, *para cobro del peage*..... 632

FIN DEL TOMO.

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
1.	9.	prximo	próximo
4.	9.	gago	pago.
5.	9.	este	ese
8.	25.	este	ese
11.	2.	repilacion	recopilacion
23.	última	cemenetrios	cementerios
28.	25.	á	en
29.	29.	etsa	esta
30.	9.	este	ese
31.	última	cemenetrios	cementerios
32.	6.	es la que	es la de que
33.	5.	Orden de la plaza	Providencia de la comandancia general
34.	12.	con	como
36.	15.	fedecion	federacion
56.	17.	sercicio	servicio
58.	14.	la	le
58.	17.	estravois	estravios
66.	25.	munificencia	magnificencia
82.	15.	pue	que
100.	22.	secretria	secretaría.
103.	3.	insntacias	instancias
125.	27.	religiosos	religiosas
126.	32.	efiteusis	enfiteusis
149.	22.	hubise	hubiese
172.	13.	San Fé	Santa Fé
195.	10.	en cualquiera	con cualquiera de los procedentes
196.	9.	238	283
Id.	13.	28	287
198.	7.	228	288
219.	5.	ramitiéndose	remitiéndose
Id.	15.	capacicad	capacidad
223.	3.	será el dos mil pesos	será el de dos mil pesos.
227.	9.	el cargo	su cargo
238.	9.	en virtud	en vista
251.	9.	y que comunique	y que me comunique
256.	29.	lo que sea	la que sea
257.	24.	ó con la misma proporcion	y con la misma proporcion
260.	última	de los	de todos los
271.	7.	inserta	inscrita
Id.	9.	congerso	congreso
274.	24.	habarsele	habérsele
276.	2.	rafaccionadas	refaccionadas
Id.	13.	entragar	entregar
285.	18.	notoriamente	notoriamente
302.	29.	y el beneficio	y al beneficio
307.	5.	ó los que	ó á los que
Id.	23.	ha de mostrar	ha de demostrar
309.	7.	del amo	de amo
310.	22.	penas da cámara	penas de cámara
313.	24.	interidad	integridad
322.	22.	cuado	cuando
330.	11.	padran	podrán
367.	28 y 29.	don la tuvieren	donde la tuvieren
376.	26.	á tiempo	al tiempo
377.	9.	everiguacion	averiguacion
390.	5.	dende	donde
400.	10.	empleados	cumplidos
402.	20.	enre	entre
403.	23.	ofiicial	oficial
433.	24.	mismo	primero
436.	15.	acuertelados	acuartelados
459.	20.	ds	de
463.	14.	entendiéndose	extendiéndose
465.	24.	no obstante la	no obstante de la
502.	20.		Dia 7
535.	20.	culquiera	cualquiera
558.	7.	recepilacion	recopilacion
580.	2.	abonará	abona
583.	12.	Se formará	3—Se formará
606.	25.	administrocion	administracion
611.	4.	en que deberá	en que se deberá
622.	11.	las que dieren	las que los dieren
639.	2.	cenccpto	concepto
Id.	25.	con el de Vizcaya	con el mejor de Vizcaya
641.	13.	preyectiles	proyectiles
644.	30.	contratisia	contratista
646.	última	gues.	segun